RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220021600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA EMILCE GARCIA OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

> *"(…) Artículo 3.* ***Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,* ***cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta****, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional* ***suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil****, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."*
>
> *Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***atenderá las prestaciones*** *sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*[1]

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía

[1] Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(negrillas fuera de texto)**.

Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

> *"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*
>
> *1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
>
> *2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
>
> *3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
>
> ***4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;***
>
> *5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
>
> *6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
>
> *7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
>
> *8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."*[2]

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

[2] Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

"FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARACIONES

PRIMERA y SEGUNDA: Me ***OPONGO*** como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA

PRIEMERA: Me ***OPONGO*** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

SEGUNDA: Me ***OPONGO*** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

TERCERA: Me ***OPONGO***, debido a que de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2018[3], resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

CUARTA: Me ***OPONGO*** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

QUINTA: Me ***OPONGO*** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de 2018.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, y particularmente con la Resolución de reconocimiento que la fecha de solicitud de las cesantías corresponde a lo manifestado por la actora.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, la certeza de lo indicado por el apoderado judicial.

FRENTE AL HECHO TERCERO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, la certeza de lo indicado por el apoderado judicial.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido NO ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente y de acuerdo a la certificación emitida por la Fiduprevisora se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición de la parte actora el día 15 de julio de 2019.

FRENTE AL HECHO QUINTO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, la certeza de lo indicado por el apoderado judicial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ME ATENGO a lo probado dentro del plenario.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: ME ATENGO a lo probado dentro del plenario.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, la certeza de lo indicado por el apoderado judicial.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

- ***NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS***

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

> *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(...)*
>
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

> *"[…] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*
>
> *Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos […]"1.*

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de Educación de Bogotá,** entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

> *«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y*

por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83[4]. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (…) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación de Bogotá,** entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

[4] Ahora artículo 61 del Código General del Proceso

administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 12 de marzo de 2019 superando así los 15 días para proferir el acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, pues solo hasta el 9 de mayo de 2019 emite la Resolución correspondiente; por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Bogotá en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",* se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como*

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de: i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Finalmente debe decirse que, a la norma en cita el legislador le otorgó efectos RETROSPECTIVOS, ello si se considera que, el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó una regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- *EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA*

En el presente caso debe señalarse que en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su artículo 57 señaló:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de

que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. *"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (…) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (…)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005,

en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, donde analizando el caso en concreto se tiene:

- El 12 de marzo de 2019, de acuerdo a la información contenida en el traslado de la demanda, se tiene que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.
- Mediante Resolución No. 3946 de fecha 9 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales por valor de $10.500.000
- Del anterior Acto Administrativo se observa que fue notificado el día 22 de mayo de 2019.
- De acuerdo a la información contenida en el sistema interno de la Fiduprevisora, se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el 15 de julio de 2019.
- Mediante petición del día 11 de noviembre de 2020 la demandante solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Dentro del expediente no se observa respuesta alguna a la petición que antecede.

Conforme a lo anterior, se observa que el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación[5] dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías.

- ***DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:***

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: **i.** Naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", **ii.** Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, **iii.** Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos[6]:

[5] H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.
[6] Ley 91 de 1989, Artículo 5.

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

> *"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (…)* ***4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;*** *(…)."*

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

> *"(…) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo.*
> *Los pagos que corresponden al fondo son;*
>
> *(…)*
>
> *C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.*

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."[7]

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. ***La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento****.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, ***la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado*** *con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria,*

[7] Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.

luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.[8]"

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

- ***PRESCRIPCIÓN***

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

> *Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el

[8] Decreto 1272 de 2018 *«Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».*

uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

> *Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

> ***Artículo 151. Prescripción:*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

> *La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. […]» (Subraya de la Subsección).*
>
> *Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[…] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera […]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.*

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

- ***IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN***

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se *"consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago"*. Es decir, se trata de una *"sanción o penalidad"* que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

> *"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*
>
> *Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.*
>
> *De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*
>
> *En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."*

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

- ***IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS***

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

> *Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[…] 8.* ***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación****. […]"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

> *"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*
>
> *En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la*

jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada"[9].

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- *CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.*

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

> *"Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
>
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

> *"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de*

[9] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.

indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

> *"La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

- *EXCEPCIÓN GENÉRICA*

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

5. PETICIONES

PRIMERO: Vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995 y Ley 1955 de 2019.

7. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con el escrito de contestación de la demanda.

En igual sentido, y en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. a **Secretaría de Educación de Bogotá:**

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 3946 del 9 de mayo de 2019 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

8. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

9. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .

- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00216**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Emilce García Osorio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Excepciones Previas

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está regulado para el caso bajo estudio en la Ley 962 de 2005, artículo 56:

"***Artículo 56****. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*"

Esta norma fue regulada por el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3°:

"***Artículo 3°.*** *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de*

Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[2]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[3]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía y en consecuencia, que se condene a la entidad al pago de la mencionada sanción. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por la demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, el Consejo de Estado[4] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[4] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[5], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

A. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00228**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hildebrando Niño Velandia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Contestación de la demanda

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

A. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

1.1. DECLARACIONES

1.1.1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la Secretaría de Educación a través de Radicados S-2021-328250 del 19 de octubre de 2021 y S-2021-326044 del 14 de octubre de 2021, emitió respuestas claras y de fondo, a la solicitudes elevadas por el accionante, en la cual se indicó que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora, por lo cual la SED a comienzos de año y de manera oportuna informó los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la Fiduprevisora mediante oficios: S-2021-28027 del 05 de febrero de 2021 y S-2021-28017 del 04 de febrero de 2021.

Asimismo, es menester aclarar que la Secretaría de Educación remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A, las solicitudes elevadas por el accionante a través de Radicados S-2021-322108 el 11 octubre de 2021 y S-2021-326041 el 14 de octubre de 2021, en razón a que no cuenta con la competencia para proferir actos administrativos de fondo con relación al reconocimiento de sanción moratoria y

toda vez que es la administradora de los fondos del FOMAG, la encargada de calcular, liquidar y pagar los interés de las cesantías de los docentes afiliados.

1.1.2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2. CONDENAS

1.2.1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.3. DECLARACIÓN TERCERA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.4. DECLARACIÓN CUARTA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.5. DECLARACIÓN QUINTA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.6. DECLARACIÓN SEXTA: Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicitó se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

B. Contestación a la descripción de los hechos relacionados en la demanda

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

HECHO SEGUNDO: **NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

HECHO TERCERO: **NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso, sin embargo, es necesario advertir que el parágrafo del artículo 57 de 1955 de 2019 únicamente es aplicable para aquellos casos donde se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docente vinculados al régimen excepcional de la Ley 244 de 1995 y posteriores modificaciones, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial, lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020.

HECHO CUARTO: **NO ES CIERTO.** Conforme con la Ley 91 de 1989, Acuerdo 39 de 1998, Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes, los docentes se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y cuentan con un régimen excepcional que no comprende el reconocimiento legal de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

De igual forma, es preciso reiterar que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a La Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

HECHO QUINTO: **NO ES CIERTO.** La Secretaría de Educación a través de su oficina de nómina, reportó a la Fiduprevisora a inicios de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías causadas durante la vigencia 2020, a través de los oficios S-2021-28027 del 05 de febrero de 2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04 de febrero de 2021 para los docentes retirados.

HECHO SEXTO: **NO ES CIERTO.** Conforme con las certificaciones que reposan en el expediente administrativo la apoderada del accionante radicó solicitud el 28 de septiembre de 2021 con radicado E-2021-218645, las cual fue resuelta a través de radicado S-2021-328250 del 19 de octubre de 2021, oportunidad en la que se indicó que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación reporta a la fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

HECHO SÉPTIMO: **NO ES CIERTO.** Conforme con las certificaciones que reposan en el expediente administrativo la apoderada del accionante radicó solicitud el 27 de septiembre de 2021 con radicado E-2021-217264, las cual fue resueltas a través de radicado

S-2021-326044 del 14 de octubre de 2021, oportunidad en la que se indicó que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación reporta a la fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, la audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada el 26 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 4a Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.

HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO. Son observaciones sobre la posible normatividad aplicable al caso.

C. Razones y fundamentos de la defensa

1. Régimen excepcional docente.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante "FOMAG"), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del FOMAG se encuentra a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.[1]

Como objetivos del FOMAG, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

> *"**1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***
>
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*

[1]Posteriormente, la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrán los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

*"5**.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."* (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989 dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*

continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas"*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

*"**Artículo 56**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial FOMAG y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del FOMAG debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el FOMAG quién finalmente reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al FOMAG.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], estableció lo siguiente:

> *"…7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria*
>
> *En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:*
>
> - *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
>
> - *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
>
> - *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales."*

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[3], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*
>
> *Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo..."*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de septiembre de dos mil 2017. Radicado: 73001-23-33-000-2013-00638-01 (1689-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01 (2229-18).

Conforme a lo anterior, es menester resaltar que el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para los docentes afiliados a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y para el caso de las cesantías, están son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre vinculado el docente, por lo cual, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

1.1. Procedimiento del flujo de recursos

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el FOMAG durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las Secretarías de Educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

2. La sanción moratoria en la Ley 50 de 1990

La Ley 50 de 1990, en su artículo 99, creó la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo privado. La sanción moratoria está contemplada en el numeral 3° y consiste en un día de salario por cada día de mora en la consignación:

*"**ARTÍCULO 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*
1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998; contempla que con relación con los servidores públicos del nivel territorial, las cesantías reguladas en por la Ley 50 de 1990, son solamente aplicables a los funcionarios públicos afiliados a los Fondo Privados de Cesantías:

*"**Artículo 1.** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998"*

Lo anterior, permite establecer que las circunstancias contempladas en la Ley 50 de 1990 no son aplicables para el personal docente, toda vez que lo mismos cuenta por mandato legal con un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, en la cual y como se logró establecer previamente, los docentes adscritos al magisterio, serán afiliados al FOMAG, cuya naturaleza jurídica y funcionamiento cuenta con su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías, como lo pretende hacer valer el accionante.

De otra parte, los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG", el cual contempla que:

*"**Artículo 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Asimismo, es preciso establecer que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la Ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

De esta forma, en sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701, proferida en cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018 mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la Ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación, así:

> *"44. **Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989**, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado.*
> *(…)*
>
> *53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.*
>
> *54. Una interpretación contraria desdibuja la intención del legislador de unificar el régimen prestacional de los maestros prestadores del servicio público y esencial de la educación, principalísimo objetivo del Congreso, que se plasmó en el pliego de modificaciones del proyecto de ley, que actualmente es la Ley 91 de 1989, el cual dependerá de la fecha de vinculación del afiliado.*
>
> *55. En otras palabras, concluir que lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o el Decreto 1252 de 2000, conlleva a la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los afiliados al FOMAG, desconoce el régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 y administrado a través de un fondo de naturaleza especial.*
> *(…)*
>
> *57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya naturaleza jurídica está prevista en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como « una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y*

estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital», creada para «Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.»; a diferencia de los fondos administradores de cesantías cuya creación fue autorizada por la ley bajo la modalidad de sociedades cuyas características fueran establecidas por el Gobierno Nacional.

58. De lo anterior, se destaca igualmente que los trabajadores particulares tienen derecho de escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de las mismas, a contrario sensu de lo que sucede con los docentes oficiales, quienes por mandato legal deben afiliarse al FOMAG.

59. En segundo orden, en cuanto a la liquidación y manejo de las cesantías, en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando éstas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten.

61. En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989
(…)

66. Así las cosas, por mandato del artículo 122 de la Constitución Política «No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus

emolumentos en el presupuesto correspondiente», de suerte que los servidores públicos sólo podrán devengar lo que la ley señale, entonces no es dable aplicarle el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los afiliados al FOMAG, ***porque ellos no son población objeto de esa ley, y tampoco puede extendérseles en razón al principio de favorabilidad, porque ellos sí gozan de la sanción moratoria bajo una regulación específica por la mora del empleador en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.***"

Como observación de las reglas establecidas en la jurisprudencia previamente citada, debe resaltarse que:

I. Los docentes cuentan con un régimen especial conforme con la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, cuya administración de las prestaciones sociales están en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. La Ley no ha extendido la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a los docentes vinculados y adscritos al FOMAG.

III. De ninguna forma la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 puede ser equiparable al régimen excepcional de los docentes, toda vez que la primera debe ser consignada en una **cuenta individual** del trabajador en el fondo de cesantías seleccionado por el mismo, a más tardar el 14 de febrero por parte del **empleador**, momento desde el cual empieza a contar el término de la causación moratoria y el segundo, está a cargo del FOMAG, cuyo recursos proviene del **Sistema General de Participación** para la educación, los cuales deben ser presupuestados por la entidad territorial y cancelados y administrados por la Fiduprevisora.

Con relación a la naturaleza y finalidad de la Ley 244 de 1995, régimen excepcional en materia de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria por el retardo en el pago oportuno de las mismas, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación determinó que:

"Antes de la entrada en vigor de la Ley 244 de 1995, las condiciones de pago de las cesantías entre el sector público y el sector privado no eran las mismas. Ciertamente, la situación de los servidores públicos en esta materia era distinta en relación con los trabajadores privados, tal como lo reconocía la exposición de motivos del proyecto que terminó con la expedición de la mencionada ley:

"Lo mínimo que se pueda hacer por los servidores públicos en el punto de cesantías, es que se les trate de equiparar con el sector privado, ya que allí existen los siguientes parámetros, completamente desconocidos para el nivel oficial, a saber:

1º. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el patrono al terminar la relación laboral está obligado inmediatamente a cancelar salarios y prestaciones, so pena de incurrir en las sanciones de pagarles al trabajador un día de salario por cada día de retardo.

2º. Con la excepción de la Ley 50 de 1990 y la creación de los Fondos de Cesantías, se obliga a la liquidación definitiva de cesantías cada año, el 31 de diciembre, y a remitir dichos valores a la cuenta individual de cada trabajador, a más tardar el 15 de febrero, so pena de que el patrono deba pagar un día de salario por cada día de retardo.

3º. La rentabilidad de esos dineros en los Fondos no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días, lo que significa que hoy los dineros abonados a esas cuentas tienen el siguiente rendimiento: el 22%, como corrección monetaria, más una tasa que oscila el 1.5% al 3.5%, dependiendo del capital.

4º. Cuando se termina el contrato de trabajo, la Sociedad Administradora debe entregar las sumas al trabajador dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud"

La Corte Constitucional continúa estableciendo que:

"La finalidad de la norma era equiparar a los servidores públicos con los trabajadores privados en cuanto a la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, como una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3º del artículo 53 Constitucional y en el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT, en tanto justamente el propósito de esta prestación era la de "entregarle al trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido". Esta necesidad de protección del derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales de los servidores públicos quedó claramente consignada en la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995"[4]

Por lo anterior, es posible determinar que la Ley 50 de 1990 no hace referencia explícita a los docentes; y aplica para los trabajadores que se vinculen mediante contrato de trabajo y se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y también a todas las personas que se vinculen con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996.

Conforme a lo expuesto, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijado por dicha normativa.

La no consignación de las cesantías y el pago tardío de las mismas tienen causa generadora y un componente temporal diferente. La sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador.

Por lo cual solicito señor juez no se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que como se ha logrado establecer, la interpretación realizada por parte del accionante desconoce i) el régimen excepcional en el que se encuentra el personal docente y ii) las razones y fundamentos que otorgó el legislador al proferir la Ley 244 de 1995 como régimen excepcional.

3. Inaplicabilidad de la Ley 1955 de 1990 - Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías previsto en la Ley 244 de 1995

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite.

> *"**Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***
>
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."***

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

I. Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

II. Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

IV. Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

V. En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

VI. Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

VII. Temporalmente, sólo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondía a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la **Fiduprevisora S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el Ministerio de Educación.** Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

"En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de "prestación descentralizada de los servicios" consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 "por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG"

(…) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario."(Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

*"**La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.***

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

*En otras palabras, **se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados**"* (Negrillas fuera del texto original)

Como se puede advertir, la Ley 1955 de 2019 hace referencia a la sanción mora prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, y estipula que el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos de la entidad que la genere, es decir, de quien no cumpla con los plazos previstos para lo de su competencia. Lo anterior, ante la necesidad de optimizar los procesos establecidos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio y mitigar el efecto generado por los tiempos dispuestos para resolver las solicitudes de cesantías a pagar con cargo al Fondo, especialmente la sanción mora por el pago tardío de las cesantías que estaban afectando los recursos de este.

La anterior afirmación es reforzada por la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional 041 del 06 de febrero de 2020, donde realiza el estudio sobre la capacidad del FOMAG y de las Secretarías de Educación territoriales certificadas para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995:

> *"En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de 15 días, las siguientes actuaciones:*
>
> *en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.*
>
> *Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG"*[5].

De esta forma, resulta inaplicable las previsiones y obligaciones establecidas en el parágrafo de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la misma, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, esta previsión normativa es aplicable para aquellos casos donde se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docente vinculados al régimen excepcional de la Ley 244 de 1995 y posteriores modificaciones.

D. Caso en concreto

Conforme el escrito de demanda el accionante pretende el reconocimiento de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de acuerdo con la Ley 50 de 1990, artículo 99, la cual crea la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo privado. La sanción moratoria está contemplada en el numeral 3° y consiste en un día de salario por cada día de mora en la consignación.

Es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1991 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, bajo los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el

[5] Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

En armonía con el marco reseñado en precedencia, la Subsección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido la tesis de que los docentes oficiales, si bien servidores públicos en toda regla, no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello era «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989», lo que se traduce en que lo allí dispuesto no cobijó al personal docente.

En definitiva, la Ley 50 de 1990: (i) no hace referencia explícita a los docentes; y (ii) aplica para los trabajadores que se vinculen mediante contrato de trabajo y se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y también a todas las personas que se vinculen con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996.

Conforme a lo expuesto, se reitera, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normativa.

La no consignación de las cesantías y el pago tardío de las mismas tienen causa generadora y un componente temporal diferente. La sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador.

La Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar “que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”.

Ciertamente, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia para señalar que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; no obstante, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cobija a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago.

Así las cosas, acorde con la información suministrada por la Oficina del Fondo de Prestaciones del Magisterio de la SED, la normativa y jurisprudencia enunciada a lo largo del presente estudio, se concluye que teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la Ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a la solicitud del accionante.

Por último, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a La Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

E. Excepciones de mérito

1. Inexistencia de la obligación

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente no le asiste el derecho a la parte demandante de lo pretendido y en esa medida no existe ninguna obligación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá de reconocer la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990, artículo 90 y en la medida en que cumplió con su función de reportar a la Fiduprevisora las liquidaciones anuales de cesantías del accionante, no es posible ni está previsto en las normas que lo regulan que deba pagársele los emolumentos reclamados.

2. Genérica o innominada

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

F. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo.

G. Anexos

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo F del presente escrito.

H. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

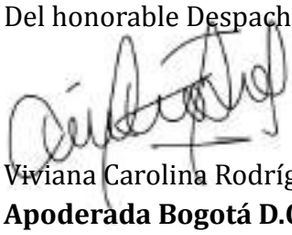

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220022800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	HIDELBRANDO NIÑO VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de septiembre de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00233**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lilia Aurora Romero Ruiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Contestación de la demanda

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

A. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

1.1. DECLARACIONES

1.1.1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la Secretaría de Educación a través de Radicados S-2021-298854 del 16 de septiembre de 2021 y S-2021-308479 del 27 de septiembre de 2021, emitió respuestas claras y de fondo, a la solicitudes elevadas por la accionante, en las cuales se indicó que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora, por lo cual la SED a comienzos de año y de manera oportuna informó los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la Fiduprevisora mediante oficios: S-2021-28027 y S-2021-28017 del 04 de febrero de 2021.

Asimismo, es menester aclarar que la Secretaría de Educación remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A, las solicitudes elevadas por la accionante a través de Radicados S-2021-298844 el 16 de septiembre de 2021 y S-2021-301562 el 22 de septiembre de 2021, en razón a que no cuenta con la competencia para proferir actos administrativos de fondo con relación al reconocimiento de sanción

moratoria y toda vez que es la administradora de los fondos del FOMAG, la encargada de calcular, liquidar y pagar los interés de las cesantías de los docentes afiliados.

1.1.2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2. CONDENAS

1.2.1. DECLARACIÓN PRIMERA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.2. DECLARACIÓN SEGUNDA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.3. DECLARACIÓN TERCERA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.4. DECLARACIÓN CUARTA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.5. DECLARACIÓN QUINTA: Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

1.2.6. DECLARACIÓN SEXTA: Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicitó se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

B. Contestación a la descripción de los hechos relacionados en la demanda

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: **NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

HECHO SEGUNDO: **NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso.

HECHO TERCERO: **NO ES UN HECHO.** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso, sin embargo, es necesario advertir que el parágrafo del artículo 57 de 1955 de 2019 únicamente es aplicable para aquellos casos donde se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docente vinculados al régimen excepcional de la Ley 244 de 1995 y posteriores modificaciones, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial, lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020.

HECHO CUARTO: **NO ES CIERTO.** Conforme con la Ley 91 de 1989, Acuerdo 39 de 1998, Ley 244 de 1995 y demás normas concordantes, los docentes se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y cuentan con un régimen excepcional que no comprende el reconocimiento legal de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

De igual forma, es preciso reiterar que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a La Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

HECHO QUINTO: **NO ES CIERTO.** La Secretaría de Educación a través de su oficina de nómina, reportó a la Fiduprevisora a inicios de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías causadas durante la vigencia 2020, a través de los oficios S-2021-28027 del 05 de febrero de 2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04 de febrero de 2021 para los docentes retirados.

HECHO SEXTO: **NO ES CIERTO.** Conforme con las certificaciones que reposan en el expediente administrativo la apoderada de la accionante radicó solicitudes el 26 de agosto de 2021 con radicado E-2021-198988 y el 26 de agosto de 2021 con radicado E-2021-198828 las cuales fueron resueltas a través de radicados S-2021-298854 del 16 de septiembre de 2021 y S-2021-308479 del 27 de septiembre de 2021, oportunidades en las que se indicó que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación reporta a la fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De

otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, la audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada el 17 de junio de 2022 ante la Procuraduría 3a Judicial para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.

HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Son observaciones sobre la posible normatividad aplicable al caso.

C. Razones y fundamentos de la defensa

1. Régimen excepcional docente.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante "FOMAG"), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del FOMAG se encuentra a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.[1]

Como objetivos del FOMAG, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

> *"**1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***
>
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*
>
> *3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
>
> *4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*

[1]Posteriormente, la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrán los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

*"5**.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."* (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989 dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"*

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas"*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a

la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

> *"**Artículo 56**. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial FOMAG y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del FOMAG debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el FOMAG quién finalmente reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al FOMAG.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado[2], estableció lo siguiente:

> *"…7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de septiembre de dos mil 2017. Radicado: 73001-23-33-000-2013-00638-01 (1689-15).

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales."*

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[3], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo..."

Conforme a lo anterior, es menester resaltar que el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para los docentes afiliados a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y para el caso de las cesantías, están son radicadas, liquidadas y reconocidas

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01 (2229-18).

por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre vinculado el docente, por lo cual, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

1.1. Procedimiento del flujo de recursos

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el FOMAG durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las Secretarías de Educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

2. La sanción moratoria en la Ley 50 de 1990

La Ley 50 de 1990, en su artículo 99, creó la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo privado. La sanción moratoria está contemplada en el numeral 3° y consiste en un día de salario por cada día de mora en la consignación:

> *"**ARTÍCULO 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998; contempla que con relación con los servidores públicos del nivel territorial, las cesantías reguladas en por la Ley 50 de 1990, son solamente aplicables a los funcionarios públicos afiliados a los Fondo Privados de Cesantías:

*"**Artículo 1.** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998"*

Lo anterior, permite establecer que las circunstancias contempladas en la Ley 50 de 1990 no son aplicables para el personal docente, toda vez que lo mismos cuenta por mandato legal con un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, en la cual y como se logró establecer previamente, los docentes adscritos al magisterio, serán afiliados al FOMAG, cuya naturaleza jurídica y funcionamiento cuenta con su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías, como lo pretende hacer valer la accionante.

De otra parte, los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG", el cual contempla que:

*"**Artículo 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Asimismo, es preciso establecer que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la Ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre

intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

De esta forma, en sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701, proferida en cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018 mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la Ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación, así:

> *"44. **Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989**, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado.*
> *(…)*
>
> *53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.*
>
> *54. Una interpretación contraria desdibuja la intención del legislador de unificar el régimen prestacional de los maestros prestadores del servicio público y esencial de la educación, principalísimo objetivo del Congreso, que se plasmó en el pliego de modificaciones del proyecto de ley, que actualmente es la Ley 91 de 1989, el cual dependerá de la fecha de vinculación del afiliado.*
>
> *55. En otras palabras, concluir que lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o el Decreto 1252 de 2000, conlleva a la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los afiliados al FOMAG, desconoce el régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 y administrado a través de un fondo de naturaleza especial.*
> *(…)*
>
> *57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya naturaleza jurídica está prevista en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como « una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital», creada para «Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.»; a diferencia de los fondos*

administradores de cesantías cuya creación fue autorizada por la ley bajo la modalidad de sociedades cuyas características fueran establecidas por el Gobierno Nacional.

58. De lo anterior, se destaca igualmente que los trabajadores particulares tienen derecho de escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de las mismas, a contrario sensu de lo que sucede con los docentes oficiales, quienes por mandato legal deben afiliarse al FOMAG.

59. En segundo orden, en cuanto a la liquidación y manejo de las cesantías, en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando éstas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten.

61. En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989
(…)

66. Así las cosas, por mandato del artículo 122 de la Constitución Política «No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente», de suerte que los servidores públicos sólo podrán devengar lo que la ley señale, entonces no es dable aplicarle el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los afiliados al FOMAG, ***porque ellos no son población objeto de esa ley, y tampoco***

puede extendérseles en razón al principio de favorabilidad, porque ellos sí gozan de la sanción moratoria bajo una regulación específica por la mora del empleador en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.”

Como observación de las reglas establecidas en la jurisprudencia previamente citada, debe resaltarse que:

I. Los docentes cuentan con un régimen especial conforme con la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, cuya administración de las prestaciones sociales están en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. La Ley no ha extendido la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99 a los docentes vinculados y adscritos al FOMAG.

III. De ninguna forma la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 puede ser equiparable al régimen excepcional de los docentes, toda vez que la primera debe ser consignada en una **cuenta individual** del trabajador en el fondo de cesantías seleccionado por el mismo, a más tardar el 14 de febrero por parte del **empleador**, momento desde el cual empieza a contar el término de la causación moratoria y el segundo, está a cargo del FOMAG, cuyo recursos proviene del **Sistema General de Participación** para la educación, los cuales deben ser presupuestados por la entidad territorial y cancelados y administrados por la Fiduprevisora.

Con relación a la naturaleza y finalidad de la Ley 244 de 1995, régimen excepcional en materia de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria por el retardo en el pago oportuno de las mismas, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación determinó que:

“Antes de la entrada en vigor de la Ley 244 de 1995, las condiciones de pago de las cesantías entre el sector público y el sector privado no eran las mismas. Ciertamente, la situación de los servidores públicos en esta materia era distinta en relación con los trabajadores privados, tal como lo reconocía la exposición de motivos del proyecto que terminó con la expedición de la mencionada ley:

“Lo mínimo que se pueda hacer por los servidores públicos en el punto de cesantías, es que se les trate de equiparar con el sector privado, ya que allí existen los siguientes parámetros, completamente desconocidos para el nivel oficial, a saber:

1º. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el patrono al terminar la relación laboral está obligado inmediatamente a cancelar salarios y prestaciones, so pena de incurrir en las sanciones de pagarles al trabajador un día de salario por cada día de retardo.

2º. Con la excepción de la Ley 50 de 1990 y la creación de los Fondos de Cesantías, se obliga a la liquidación definitiva de cesantías cada año, el 31 de diciembre, y a remitir dichos valores a la cuenta individual de cada trabajador, a más tardar el 15 de febrero, so pena de que el patrono deba pagar un día de salario por cada día de retardo.

3º. La rentabilidad de esos dineros en los Fondos no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días, lo que significa que hoy

los dineros abonados a esas cuentas tienen el siguiente rendimiento: el 22%, como corrección monetaria, más una tasa que oscila el 1.5% al 3.5%, dependiendo del capital.

4º. Cuando se termina el contrato de trabajo, la Sociedad Administradora debe entregar las sumas al trabajador dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud"

La Corte Constitucional continúa estableciendo que:

"La finalidad de la norma era equiparar a los servidores públicos con los trabajadores privados en cuanto a la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral, como una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3º del artículo 53 Constitucional y en el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT, en tanto justamente el propósito de esta prestación era la de "entregarle al trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido". Esta necesidad de protección del derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales de los servidores públicos quedó claramente consignada en la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995"[4]

Por lo anterior, es posible determinar que la Ley 50 de 1990 no hace referencia explícita a los docentes; y aplica para los trabajadores que se vinculen mediante contrato de trabajo y se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y también a todas las personas que se vinculen con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996.

Conforme a lo expuesto, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijado por dicha normativa.

La no consignación de las cesantías y el pago tardío de las mismas tienen causa generadora y un componente temporal diferente. La sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador.

Por lo cual solicito señor juez no se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que como se ha logrado establecer, la interpretación realizada por parte de la accionante desconoce i) el régimen excepcional en el que se encuentra el personal docente y ii) las razones y fundamentos que otorgó el legislador al proferir la Ley 244 de 1995 como régimen excepcional.

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

3. Inaplicabilidad de la Ley 1955 de 1990 - Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías previsto en la Ley 244 de 1995

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite.

> *"**Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
>
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
>
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***
>
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."***

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

I. Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

II. Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos

previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

IV. Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

V. En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

VI. Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

VII. Temporalmente, sólo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondía a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la **Fiduprevisora S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el Ministerio de Educación.** Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

"En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de "prestación descentralizada de los servicios" consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 "por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la

Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG"

(…) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario."(Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

*"**La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.***

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

*En otras palabras, **se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados**"* (Negrillas fuera del texto original)

Como se puede advertir, la Ley 1955 de 2019 hace referencia a la sanción mora prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, y estipula que el pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos de la entidad que la genere, es decir, de quien no cumpla con los plazos previstos para lo de su competencia. Lo anterior, ante la necesidad de

optimizar los procesos establecidos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio y mitigar el efecto generado por los tiempos dispuestos para resolver las solicitudes de cesantías a pagar con cargo al Fondo, especialmente la sanción mora por el pago tardío de las cesantías que estaban afectando los recursos de este.

La anterior afirmación es reforzada por la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional 041 del 06 de febrero de 2020, donde realiza el estudio sobre la capacidad del FOMAG y de las Secretarías de Educación territoriales certificadas para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995:

> *"En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005[219] y en el Decreto 2831 de 2005[220], las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de 15 días, las siguientes actuaciones:*
>
> *en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.*
>
> *Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG"*[5].

De esta forma, resulta inaplicable las previsiones y obligaciones establecidas en el parágrafo de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la misma, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, esta previsión normativa es aplicable para aquellos casos donde se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docente vinculados al régimen excepcional de la Ley 244 de 1995 y posteriores modificaciones.

D. Caso en concreto

Conforme el escrito de demanda la accionante pretende el reconocimiento de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de acuerdo con la Ley 50 de 1990, artículo 99, la cual crea la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo privado. La sanción moratoria está contemplada en el numeral 3° y consiste en un día de salario por cada día de mora en la consignación.

Es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1991 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos, bajo los

[5] Corte Constitucional, Sentencia SU-041 del 06 de febrero de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

En armonía con el marco reseñado en precedencia, la Subsección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido la tesis de que los docentes oficiales, si bien servidores públicos en toda regla, no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello era «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989», lo que se traduce en que lo allí dispuesto no cobijó al personal docente.

En definitiva, la Ley 50 de 1990: (i) no hace referencia explícita a los docentes; y (ii) aplica para los trabajadores que se vinculen mediante contrato de trabajo y se rigen por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y también a todas las personas que se vinculen con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996.

Conforme a lo expuesto, se reitera, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normativa.

La no consignación de las cesantías y el pago tardío de las mismas tienen causa generadora y un componente temporal diferente. La sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador.

La Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar “que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”.

Ciertamente, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia para señalar que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; no obstante, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria

que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cobija a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago.

Así las cosas, acorde con la información suministrada por la Oficina del Fondo de Prestaciones del Magisterio de la SED, la normativa y jurisprudencia enunciada a lo largo del presente estudio, se concluye que teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la Ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a la solicitud de la accionante.

Por último, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo 39 de 1998, las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a La Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

E. Excepciones de mérito

1. Inexistencia de la obligación

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente no le asiste el derecho a la parte demandante de lo pretendido y en esa medida no existe ninguna obligación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá de reconocer la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990, artículo 90 y en la medida en que cumplió con su función de reportar a la Fiduprevisora las liquidaciones anuales de cesantías de la accionante, no es posible ni está previsto en las normas que lo regulan que deba pagársele los emolumentos reclamados.

2. Genérica o innominada

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

F. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo.

G. Anexos

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo F del presente escrito.

H. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

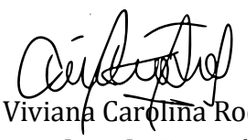

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220023300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	LILIA AURORA ROMERO RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 26 DE AGOSTO DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 26 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00235**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Zugel Paola Vidarte Quintero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220023500
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	ZUGEL PAOLA VIDARTE QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 26 DE AGOSTO DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 26 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00236**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Ana Lucía Sánchez Tuta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220023600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ANA LUCIA SANCHEZ TUTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00238**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Miguel Pinto Ruiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la*

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).

demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220023800
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL PINTO RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señor Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00242**-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edna Ruth Espinosa Hortua
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría De Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220024200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	EDNA RUTH ESPINOSA HORTUA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 20 DE AGOSTO DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 20 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00243**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrid Rubiela Rodríguez Damián
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220024300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	ASTRID RUBIELA RODRIGUEZ DAMIAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 20 DE AGOSTO DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 20 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00246**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexa Marisol Peñalosa Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220024600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	ALEXA MARISOL PEÑALOSA GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 17 DE AGOSTO DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señora Juez
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-017-**2022-00247**-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Muñoz Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría De Educación de Bogotá.

Asunto: Excepción Previa

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas y debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

> *"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".*

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales, esta regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990:

> *"**Artículo 1.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantías a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 3.** Las liquidaciones anuales de cesantía de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva **Oficina Regional del Fondo del Magisterio** en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 06 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció la responsabilidad del FOMAG en el trámite de las cesantías de los docentes:

> *"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo"*[1]

De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido **directamente a Fiduprevisora S.A** con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el numeral anterior, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

> *"**Artículo 99.-** Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria **calcula, líquida y gira directamente** a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada **paga** intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, el Consejo de Estado[5] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

[5] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[6], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarias de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".*

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220024700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA MUÑOZ TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones presentadas dentro de la demanda por carecer de sustento fáctico y legal, como se demostrará a continuación y así mismo solicito de manera respetuosa al despacho **ABSOLVER** a la **NACION- MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de todo cargo, veamos:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales

de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

   Adicionalmente, existe una Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se DECLARE la nulidad del acto administrativo, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías dentro del tiempo establecido, conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías de la docente se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

CONDENAS

PRIMERA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

.

SEGUNDA: ***Me opongo,*** a que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

TERCERA: Me opongo, **a** que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

CUARTA: Me OPONGO, por cuanto no son declaraciones y/o condenas en si ya que puntualmente se refieren más a aspectos procedimentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

QUINTA**:** Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo.

SEXTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO,** en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA,** No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el

mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le constan a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, por lo tanto, nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: frente al hecho en particular debe decirse que **ES PARCIALMENTE CIERTO,** pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

II. GENERALIDADES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SUS CARACTERÍSTICAS FRENTE A OTRAS FIGURAS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS CESANTÍAS DE LOS TRABAJADORES

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo

cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- **Fondos Privados de Cesantías:**

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- **Fondo Nacional del Ahorro:**

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del

independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo	privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este

> caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

2. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

III. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, **no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:**

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *… "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."* (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como **empleados públicos del orden nacional**, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con

los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

> *"3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

> *"Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.*
> *2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
> *3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.*

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto"

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

"«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."
3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

"Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica."

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejo las siguientes enseñanzas:

"Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción."

Más adelante continúa diciendo:

"…Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989…." (Subrayas fuera de texto).

… 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial."

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

"53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada." (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

> "57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, …"

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

> "… en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.
>
> 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

> "La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:
> "Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
>
> Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

"La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.

8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.
Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2." (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

"Artículo 12º.- Recursos. **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial**. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:
1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

"Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial."

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia **no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de "liquidación de estas"**, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

> "Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:
>
> 1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (…) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
>
> **2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.**
>
> 3. **La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador** (..)"(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

> "**2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la "consignación" entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

> "En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
>
> … 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .
>
> 64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, **situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o SANCIONES, lo cual, en este caso no se evidencia.»** (Negrillas fuera de texto.)
>
> … 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades

Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización **por el pago tardío de los intereses a las cesantías** que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

> "A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.
> 2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
> 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (…) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. **De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías**" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más

favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.
8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ni la ley 91 de 1989, ni el acuerdo 39 de 1998 establecen fecha para el pago de los intereses de las cesantías.

No obstante, el acuerdo 39 de 1998 establece los tiempos en que las Secretarias De Educación deben reportar las liquidaciones de intereses de cesantías del personal docente, las cuales se pagarán así:

ARTICULO 4. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Así las cosas, es dable concluir que existe una diferenciación relevante respecto a la liquidación del sistema de ley 50 de 1990, toda vez que los intereses a las cesantías que paga el FOMAG al educador son aquellos pagos programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre, en virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta normativa implica una carga que debe asumir cada Secretaría de Educación, pues son estas quienes deben identificar qué docentes se encuentran afiliados al FOMAG y cuales tienen régimen de anualidad, para en consecuencia proceder anualmente a liquidar las cesantías y los correspondientes intereses a las cesantías, así como notificar a los educadores sobre los valores que liquidaron para que de esta forma puedan los docentes interponer los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se infiere que son las Secretarías de Educación las encargadas de reportar al FOMAG las liquidaciones de cesantías e intereses a las cesantías y de realizar los respectivos ajustes reportados por esta entidad frente a las liquidaciones.

Conforme a lo previamente expuesto, es evidente que son las Secretarias de Educación quienes reportan al FOMAG anualmente los valores causados para cada educador y dependiendo de la fecha en que esta liquide, limita la fecha en la que el FOMAG pague lo referente a los intereses.

- **LAS SENTENCIAS MENCIONADAS POR LA PARTE ACTORA NO SON APLICABLES AL CASO EN ESPECIFICO.**

Es importante que el despacho tenga en cuenta, que las sentencias que nombra la parte actora no guardan relación con los hechos enunciados en la demanda, , por ejemplo en lo que respecta a la sentencia SU098 / 18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de los hechos se menciona que no se había AFILIADO a la docente al FOMAG, y en todo caso esta entidad subsano en el error al liquidarle el auxilio de la cesantía, con sus respectivos intereses, situación distinta a los vicisitudes imprecadas en esta demanda, este argumento fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU537/19, del 27 de noviembre de 2019 MP Carlos Bernal Pulido, veamos:

A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"117, como pasa a explicarse:

Criterios	*Sentencia SU-098 de 2018*	*Caso sub examine*
Vinculación	Docente en **provisionalidad.**	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	**El vínculo del docente terminó**, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	Actualmente, **los docentes se encuentran vinculados** con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad[111].
Afiliación al FOMAG	El docente **nunca fue afiliado** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.	Los docentes sí **fueron afiliados** al FOMAG.
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, **al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.**	Los docentes **no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.** No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria **por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.**	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.**

*La Sala declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, en el marco de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los tutelantes, por dos razones. De una parte, tras advertir que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el régimen docente, dispuesta por la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998**, carecía de evidente relevancia constitucional, en la medida en que la discusión planteada: (i) versaba sobre una cuestión meramente legal, con una connotación de contenido patrimonial, (ii) que no involucraba la protección de derechos fundamentales y, (iii) pretendía reabrir la controversia legal resuelta por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. *Por otra parte, constató que las irregularidades alegadas por los accionantes no tenían un efecto decisivo o determinante en las providencias cuestionadas, que conllevara la afectación de una garantía constitucional (subrayado fuera del texto original).*

Dicho lo anterior es importante, entrar a revisar lo señalado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Rad. 08001-23-33-000-2014-00079-01, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, contra la cual se interpuso la tutela señalada en línea anterior y que en resumen indicó:

Por todo lo anterior, a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a ***«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»,*** *que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.*

Lo anterior, difiere sustancialmente del manejo de la prestación social administrada a través de los fondos privados creados a través de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 si bien establece la obligación a 31 de diciembre de efectuar la liquidación por la anualidad o la fracción correspondiente, solo sobre esa fracción se causan a favor del trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales, y ***no sobre el acumulado total que por concepto de la prestación social le pertenezaca al empleado,*** *lo cual le permite a la Subsección concluir que uno y otro régimen no pueden ser equiparables en razón a sus características y beneficios disimiles para sus afiliado que se origina inclusive de la naturaleza jurídica y finalidad del legislador al crear el FOMAG como una cuenta especial para atender las prestaciones sociales de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado, frente los fondos establecidos como instituciones financieras, cuyo objeto es administrar y manejar los recursos conformados por las cesantías de sus afiliados con una amplia gama de portafolios de inversión que se ajusta a los perfiles de riesgo de cada uno de ellos.*

.Así las cosas, la Sala concluye que no le es dable a la demandante recibir los beneficios de un sistema, para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación, máxime cuando tal como se expuso en el acápite precedente, pese a acreditarse que el decreto de nombramiento fue expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud, no le es aplicable la Ley 50 de 1990, que por disposición del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se extendió únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, lo cual dista sustancialmente de las normas que rigen las prestaciones sociales de la actora, pues en razón a su vinculación con posterioridad al 1º de enero de 1990, se rige por las normas vigentes para los empleados del orden nacional.

Existen otras sentencias del H. Consejo de Estado que indican que a los docentes no le es aplicable la Ley 50 de 1990, por ejemplo:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009**, **consejera Ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0672-07**. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe normativa que así lo establezca.
- Sentencia de 19 de enero de 2015 consejero Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- **Sentencia del 19 de octubre de 2017 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "A". Consejero ponente, William Hernández Gómez** de la Sección Segunda del Consejo de Estado que también sostuvo que el personal docente incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo departamental o municipal se les aplica el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden nacional y no se les extiende el régimen de la sanción moratoria del auxilio de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990.

- **Sentencia del 12 de abril de 2018 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda, subsección "B". Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez,** en la cual la Sección Segunda reafirmó que la figura de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantías solamente se predica de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y que se afiliaran a los fondos privados administradores de cesantías.

En la Sentencia del 14 de junio de 2018 (08001-23-33-000-2013-00831-01(3583-15)[97], la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías, debido a que el demandante en su calidad de docente vinculado al sector oficial a partir de 1999, no era beneficiario del sistema anualizado que regula a los servidores públicos del nivel territorial, pues en materia prestacional el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció respecto de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, la aplicación de las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

El fallo estableció que el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no procede en favor del demandante, pues dicha penalidad solo fue extendida a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y afiliados a fondos privados de cesantías por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, requisitos que no cumplía el docente, **por no reunir la condición de ser empleado público del orden territorial y tampoco estar afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990, toda vez que precisamente la finalidad del Legislador fue la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los maestros del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal de la Nación.**

En tal sentido, consideró que las nuevas vinculaciones de los docentes con el Estado a partir del 1° de enero de 1990, conllevan a que por disposición legal sean beneficiarios del régimen prestacional vigente para los empleados públicos del orden nacional, aun cuando el nombramiento sea efectuado por la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad territorial, como consecuencia del proceso de descentralización de la educación.

Y teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que en sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada "Ausencia de relevancia constitucional". Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

"*En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.*"

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

"Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución[1]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la

[1] Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación"[2]*, pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral"."*

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA**

Cabe resaltar el salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido señalado en la misma sentencia SU098/18 que indicó:

3. La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglomerado, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.
Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual.

Frente a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda puesto que vulneraria dicho principio, y no se puede aplicar apartados de la norma que beneficien a un conglomerado, la norma o se aplica íntegramente o no se aplica, pero no se puede dar discrecionalmente.
Al darle aplicación a Ley 50 /90 sobre los docentes, se estaría perdiendo el objetivo por el cual se creó el FOMAG, pues si se va a dar aplicación a la norma general, la norma especial pierde su rumbo, no sería lógico que los docentes siguieran perteneciendo a un régimen exceptuado que goza de distintos beneficios comparados con la normativa general.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto podemos observar lo siguiente:

El demandante se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
De otro lado, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

[2] Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

V. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**:

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"**REFERENCIA**: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 02 DE AGOSTO DE 2021"

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 02 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados *a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo

mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista "consignación" por parte del empleador "entidad territorial", por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Así las cosas, el demandante, se encuentra afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que **NO LE SON APLICABLES** las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por lo anterior, salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el

compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sobre este particular es menester traer a colación la línea sobre la materia impuesta por la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020 que fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Indica que para la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías anualizadas, estas se hacen exigibles a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente, el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por el medio extintivo de la prescripción.

- **CADUCIDAD**

De acuerdo a esta excepción, de acuerdo al artículo 136 No. 2[3], se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

- **PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE**

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

---

[3] ***"ARTÍCULO 136.*** *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

➢ **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.

- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías De Educación De Los Intereses Moratorios.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

VIII. PETICIONES

PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

IX. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

III. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

UNION TEMPORAL
ABACO PANIAGUA & COHEN

Señores
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
DEMANDANTE:	**JAIRO ALONSO MURCIA**
DEMANDADO:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**11001333501720220024900**

RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, la calidad de pensionado del JAIRO ALONSO MURCIA, que se puede determinar acorde al contenido de la Resolución de pensión de Jubilación expedida por la secretaria de Educación de Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, así se puede desprender de la simple exhibición del documento de identidad del señor JAIRO ALONSO MURCIA.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que el señor JAIRO ALONSO MURCIA, no cumplió con el requisito de semanas mínimo establecido por la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de Vejez, por otro lado, de esto me someto a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Notificaciones: Utabacopaniaguab1@gmail.com cel. 3023408489

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: SON CIERTOS, tal como se desprende del contenido de la Historia Laboral del señor JAIRO ALONSO MURCIA por otro lado de esto me someto a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que ocasión de ser beneficiario del régimen pensional del Magisterio, el señor MURCIA, fue beneficiario de las normas pensionales aplicables para acceder a la pensión de jubilación. **LO RESTANTE, NO ME CONSTA,** las varias apreciaciones que arroja el apoderado de la parte demandante son de carácter subjetivo, que arroja el apoderado de la parte demandante, con la cuales pretende constituir fundamento de sus pretensiones, por otro lado, de esto me someto a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, pues así se desprende del contenido de la Resolución No 5938 del 25 de octubre de 2013 expedida por la secretaria de Educación de Bogotá, la cual aportada con la presentación de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, tal como se desprende del contenido de la resolución No. 7032 del 2 de diciembre de 2015, en concordancia con el fallo judicial del 29 de mayo de 2015 proferido por el juzgado 18 administrativo de descongestión de Bogotá.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, pues así se desprende del contenido de la Resolución No 5938 del 25 de octubre de 2013 expedida por la secretaria de Educación de Bogotá, la cual aportada con la presentación de la demanda, por otro lado, de esto me someto a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, tal como se corrobora con la exhibición de la misiva de fecha 23 de agosto de 2021, por la cual el demandante solicito el pago de prestaciones económicas ante Colpensiones.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, mediante dicho acto administrativo se niegan las pretensiones del señor MURCIA, con todo, Colpensiones al momento de emitir decisiones siempre se somete al régimen de las normas aplicables para cada.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. El demandante presento recurso de Ley.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, así se estima en la Resolución DPE 1154 del 2 de febrero de 2022, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, el procedimiento establecido por las normas procesales para la notificación de actos administrativos.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO. Pues Colpensiones no puede contratar las normas de orden pensional y, en todo caso, abstenerse de presentar formulas conciliatorias.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para el caso bajo estudio encontramos que el afiliado pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses moratorios, indexación y el pago de las costas y/o agencias en derecho, por medio de la resolución No. 5938 de 25 de octubre de 2013 se reconoció pensión de jubilación, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA y causada desde el 6 de mayo de 2013, como facilitadora del FOMAG, le fue

reconocida una pensión de jubilación y que por lo tanto mediante a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 del 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S deben ser utilizados para financiar la pensión, que en concordancia con lo anteriormente expuesto es de aclarar que los tiempos cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, no pueden servir como fundamentos para el reconocimiento de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que los aportes efectuados deben ser utilizados para la financiación de la pensión de la que ya goza el señor JAIRO ALONSO MURCIA. Atendiendo tal consideración no es posible acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como quiera que Colpensiones no es la entidad competente para resolver dicho reconocimiento por ende es improcedente, atendiendo los preceptos normativos aplicados en el caso en concreto.

Respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tenemos:

- La Corte Constitucional ha mencionado en sentencias como la T- 659 de 2011 donde se condena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer una indemnización sustitutiva por tiempos del INCORA y del IDEMA, lo siguiente:

> ***"4.5. De acuerdo al desarrollo jurisprudencial dado por esta Corporación, la finalidad de la indemnización sustitutiva (en el régimen de prima media) o la devolución de saldos (en el régimen de ahorro individual), consiste en permitir a aquellas personas que (i) no han llegado a la edad para pensionarse ni han alcanzado a generar el capital necesario para adquirir la pensión mínima, o (ii) no han cotizado el número de semanas necesarias para alcanzar el status de pensionado, puedan acceder a la devolución de los dineros aportados al sistema o lo que corresponda a lo causado por el tiempo de servicio prestado a entidades públicas de cualquier orden.***

Aceptar una hipótesis contraria implicaría que, aun cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual la ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a estos sujetos hacerlo; también, constituiría una violación flagrante al derecho a la igualdad, toda vez que quienes sirvieron a una entidad pública y se desvincularon de la misma sin que hubiesen podido volver a cotizar al sistema de pensiones, se encontrarían en situación de desventaja frente a los que sí lograron posteriores vinculaciones laborales y por ende pueden exigir al momento de cumplir la edad para pensionarse, el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional a la entidad para la cual prestaron sus servicios, sin consideración al tiempo en que se ejecutó la relación laboral (antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993)."

- La Corte Constitucional ha señalado por medio de la Sentencia C-624 de 2003,

M. P. Rodrigo Escobar Gil.

"la indemnización sustitutiva es el derecho que les asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, para reclamar —en sustitución de dicha pensión— una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas".

- Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-505 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto., frente a la prestación económica de la referencia, ha indicado las siguientes reglas.

Notificaciones: Utabacopaniaguab1@gmail.com cel. 3023408489

En primer lugar, los requisitos para obtener la indemnización sustitutiva son:
"a) Que las personas hayan cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez, pero, por alguna circunstancia, no cuenten con las semanas establecidas para este fin.
b) Que la persona declare su imposibilidad de seguir cotizando al sistema general de pensiones".

- La Honorable Corte Constitucional de conformidad con el contenido de la Sentencia T-385 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio "tienen derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez las personas que, independientemente de haber estado afiliadas al sistema integral de seguridad social al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con la edad exigida pero no reúnen las semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez", Con fundamento en las siguientes consideraciones.

> *a) En aplicación del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que señala: "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio".*
> *b) Por mandato del artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, que señala: "Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aun las anteriores a la Ley 100 de 1993".*
> *c) En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-286 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, confirma el contenido del art 11 de la Ley 100 de 1993, de conformidad a lo siguiente.*

"El sistema general de pensiones consagrado en la presente ley se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general".

La Honorable Corte Constitucional mediante, Sentencia T-385 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T-507 de 2013, M. P.

Nilson Pinilla Pinilla; Sentencia T-308 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, manifiesta que: "La indemnización sustitutiva es "irrenunciable e imprescriptible, por tal razón, puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que el interesado haya cumplido la edad para pensionarse y no reúna las cotizaciones para lograr el reconocimiento de la pensión".

- la Honorable Corte Constitucional señala también mediante Sentencia T-1088 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil, "Porque negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva genera un enriquecimiento sin justa causa para las entidades pensionales".

- la Honorable Corte Constitucional señala también mediante Sentencia T-149 de 2012, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en materia de indemnización sustitutiva, "no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que

la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquel que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad".

- la Honorable Corte Constitucional señala también mediante Sentencia T-406 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"El fin de la indemnización sustitutiva es que las personas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley —edad, capital o tiempo— para adquirir el estatus de pensionado puedan acceder a la devolución de dineros aportados al sistema o lo que corresponda por el tiempo prestado a las entidades públicas de cualquier orden".
Finalmente, la Corte Constitucional mediante S Sentencia T-406 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio ha señalado que:

"la indemnización sustitutiva es imprescriptible, lo cual genera que pueda ser reclamada en cualquier tiempo".

- la Corte Constitucional Sentencia C-230 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara Espinosa, sin embargo, ha señalado las siguientes reglas:

"La imprescriptibilidad se fundamenta en la irrenunciabilidad del derecho, la solidaridad que debe regir la sociedad y la protección especial de las personas de la tercera edad, consagrados en los arts. 1, 46, 48 y 53 de la CP".

- la Corte Constitucional Sentencia T-972 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil

"La indemnización sustitutiva solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien puede libremente optar, bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez". Es decir, la prescripción de la indemnización sustitutiva se presenta desde que ha sido reconocida por Colpensiones previa solicitud del interesado."

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Ahora bien, por su parte el artículo 37 de La Ley 100 de 1993 fija la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para aquellas personas que no alcancen su derecho a la pensión, para tal efecto la norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación

Notificaciones: Utabacopaniaguab1@gmail.com cel. 3023408489

promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. Bajo esas condiciones la norma concede una indemnización sustitutiva por vejez a aquellas personas que declaren su imposibilidad de seguir cotizando, es decir protege al afiliado a recibir una indemnización por vejez ante la carencia de requisitos de una pensión por vejez.

El derecho fundamental a la Seguridad Social es irrenunciable, según el artículo 48 de la Constitución Política y debe garantizarse a "todos los habitantes" del territorio nacional. Se trata de un derecho que igualmente ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales con el objetivo de amparar a quienes afrontan las consecuencias de la invalidez, la vejez o la muerte de sus benefactores.

En desarrollo de la norma en cita se expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se consagraron diversas figuras con la finalidad de proteger aquellas contingencias. En ese orden, se instituyeron las pensiones de invalidez, vejez, sobrevivientes y la sustitución pensional, además, para el caso en que no se cumpla con los requisitos para la respectiva pensión, se estableció la indemnización sustitutiva.

DECRETO 758 DE 1990. ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 52, se le asignó al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S, hoy Colpensiones, la competencia general para la administración del régimen de Prima Media con Prestación Definida, de igual manera autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar administrando dicho régimen: respecto de sus afiliados y mientras subsistían, sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

Prohibición percibir doble asignación del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Sustento.

Constitución Nacional de Colombia.

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Notificaciones: Utabacopaniaguab1@gmail.com cel. 3023408489

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

En desarrollo del artículo 128 de la C.P., la Ley 4 de 1992, detalla los cargos públicos que pueden ser desempeñados sin contravenir en lo dispuesto en el art. 128 del mandato constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, así:

Ley 4 de 1992

ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

En SENTENCIA SL10138 del 22 de julio de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, se señaló;

"No obstante que el Tribunal se equivocó al edificar el fallo sobre jurisprudencia ya superada por esta Sala, por ejemplo en sentencias CSJ SL, 20 de octubre de 2009, rad. 35605, y CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 39206, aunque fundado el cargo no deviene próspero, puesto que la Sala encontraría que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, no es viable percibir simultáneamente ingresos a título de salario y pensión, sino que la persona que se encuentre ante esa disyuntiva debe optar por uno de los derechos, en la medida en que debe prevalecer la racionalización del gasto público.
(…)

Que es lo que acontece en el presente caso, pues si bien, la pensión de vejez que el ISS dispensó a la actora no tiene carácter de asignación proveniente del Tesoro Público, su carácter de servidora pública en la Universidad de Antioquia la situaban dentro de la égida de la Ley 344 de 1996, diseñada para la racionalización del gasto público, expedida el 27 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.951. Dicha ley, en su artículo 19, dispuso:

" Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones."

Esa preceptiva fue concebida, como un instrumento que, precisamente, evite la posibilidad de la simultánea percepción de asignación salarial y de asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, ya que entroniza es una personal opción respecto de cualquiera de los dos derechos, para actuar como amortiguador económico.

La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." Sentencia C 133 de 1993. "*El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. ….*" Conforme al art. 128 superior, *"Este mandato constitucional consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado…"*

Mediante Sentencia C 674 del 28 de Junio de 2011, se precisó que, "*el anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario este sistema hacen razonable que el legislador evite que en principio una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que además implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, hayan precisado, en el literal J), que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común ya que buscan amparar la en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que haya enfermado sus facultades laborales"*

Para el caso bajo estudio encontramos que el afiliado pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, intereses moratorios, indexación y el pago de las costas y/o agencias en derecho, por medio de la resolución No. 5938 de 25 de octubre de 2013 se reconoció pensión de jubilación, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA y causada desde el 6 de mayo de 2013, como facilitadora del FOMAG, le fue reconocida una pensión de jubilación y que por lo tanto mediante a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 del 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S deben ser utilizados para financiar la pensión, que en concordancia con lo anteriormente expuesto es de aclarar que los tiempos cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, no pueden servir como fundamentos para el reconocimiento de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que los aportes efectuados deben ser utilizados para la financiación de la pensión de la que ya goza el señor JAIRO ALONSO MURCIA. Atendiendo tal consideración no es posible acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como quiera que Colpensiones no es la entidad competente para resolver dicho reconocimiento por ende es improcedente, atendiendo los preceptos normativos aplicados en el caso en concreto.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTRA COLPENSIONES:

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio**,** queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma

A LA PRIMERA: ME OPONGO, se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-331058-31/DIC/201 expedida por el subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dado que a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 del 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S deben ser utilizados para financiar la pensión, que en concordancia con lo anteriormente expuesto es de aclarar que los tiempos cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, no pueden servir como fundamentos para el reconocimiento de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 1154-02/FEB/2022 expedida por el director de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dado que a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 del 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S deben ser utilizados para financiar la pensión, que en concordancia con lo anteriormente expuesto es de aclarar que los tiempos cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, no pueden servir como fundamentos para el reconocimiento de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A LA TERCERA Y CUARTA: ME OPONGO, a que a titulo de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1730 de 2001 y el Decreto 4640 de 2005**,** toda vez que lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 del 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S deben ser utilizados para financiar la pensión, que en concordancia con lo anteriormente expuesto es de aclarar que los tiempos cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, no pueden servir como fundamentos para el reconocimiento de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A LA QUINTA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios, pues en estricto sentido y al tenor literal del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Colpensiones no adeuda suma alguna al demándate por ningún concepto.

A LA SEXTA: ME OPONGO, pues no asiste derecho al demandante, a que se profiera fallo de carácter favorable a sus pretensiones, bajo los argumentos y razones de defensa de esta contestación de demanda.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que, de cumplimiento a la sentencia, dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA, toda vez que, i. al demandante no le asiste

ningún derecho para que exista un fallo a su favor y ii. Mi defendida siempre ha cumplido con las obligaciones surgidas a favor de su afiliado.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en visa de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

PERENTORIAS:

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción tiene fundamento en las razones de la presente contestación, toda vez que COLPENSIONES no podrá ni constitucional ni legalmente reconocer a la parte actora una reliquidación que no le corresponde conforme a la Ley 100 de 1993, a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 del 2000, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1.999, se estableció que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S deben ser utilizados para financiar la pensión, que en concordancia con lo anteriormente expuesto es de aclarar que los tiempos cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, no pueden servir como fundamentos para el reconocimiento de una pensión de vejez o una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

Notificaciones: Utabacopaniaguab1@gmail.com cel. 3023408489

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…"*

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".*

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab1@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;

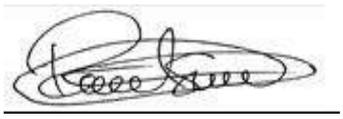

RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO
C.C. 1.112.627.522 de La Unión-Valle
T.P. 290.752 del C.S de la j

Notificaciones: Utabacopaniaguab1@gmail.com cel. 3023408489

Señora
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
Sección Segunda.

Ref.: Radicado No. 110013335017-2022-00360-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha.
Escrito de Excepción Previa, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, Art. 100 Numeral 8 del C.G.P.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 Expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 53.741 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, apoderado del Demandado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, vecino y residente en Florida Blanca, con correo electrónico: rai1234@ hotmail.com, con base en el Poder, conferido, el cual obra dentro del Expediente, encontrándome dentro del término Legal para ello, procedo a **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA** consagrada en el artículo 100 Numeral Octavo del Código General del Proceso denominada: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ha puesto en tela de juicio y desconocido, el traslado que legalmente llevó a cabo mi representado, entre regímenes, del RAIS al RPM, presentando el correspondiente medio de control, que desde luego, afecta y atenta contra claros derechos fundamentales del demandado, estatuidos en los artículos 13, 29, en conexidad con el de la Seguridad Social, relacionados en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política.

2. En ese orden de ideas, el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, ante los diversos escritos y Actos Administrativos, comunicados a este por la entidad demandante, se vio en la imperiosa necesidad y obligación, de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral presentando proceso en contra de su aquí demandante, Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., solicitando en el escrito de demanda, la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, proceso que se adelanta ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029900.

3. El proceso indicado en el hecho precedente, el juzgado a través de proveído del 26 de septiembre del año 2022 admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., entidades estas que ya contestaron la demanda, incluso la entidad demandante aportó la totalidad del expediente administrativo a dicho trámite.

4. Así mismo, ante dicha jurisdicción laboral ordinaria se está solicitando que se declare valido y se ratifique el traslado, llevado a cabo por **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, del régimen de ahorro individual con solidad (RAIS), al régimen de prima media con prestación definida (RPM), administrado por Colpensiones, como

igualmente se declare la validez y ajustada a derecho la Resolución No. SUB-139760 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual la entidad aquí demandante reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a mi representado, por haber cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias de edad, y densidad de semanas cotizadas.

5. Señora Juez, como el problema jurídico fundamental a resolver tanto en el presente medio de control como en el proceso ordinario laboral se trata de definir y declara la legalidad del traslado que efectuó el demandado entre regímenes, decretando la ineficacia del mismo, es fácil concluir que sin el menor asombro de duda estas dos actuaciones versan sobre los mismos hechos y asuntos a determinar, con el Ítem además, que dentro de la actuación ordinaria laboral fue admitida con anterioridad a la proferida en el presente asunto.

6. Por otra parte, señora Juez, como el problema jurídico fundamental a resolver en los dos procesos versa sobre la ineficacia del traslado debo anotar además que la carga de la prueba, tal como lo estatuyen los artículo 167 del Código General del Proceso, con lo indicado en el artículo 1604 del Código Civil y los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades, es decir, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por poner en duda el traslado que en legal y debida forma se realizó al RPM mal puede trasladarse la omisión, negligencia, con que actuó Colpensiones en primer lugar, en aquel entonces el Instituto de Seguro Social, al haber aprobado el traslado al RAIS, en el año 2005 y de PORVENIR S.A. al haber aceptado el mismo, cuando en realidad de verdad no se ha debido realizar, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, contaba a 30 de diciembre del año 2004 con más de 1.045 semanas cotizadas al régimen de prima media, es decir, ya tenia adquirido su derecho a su pensión, y como tal existieron irregularidades de carácter ilegal, que invalidan ese inicial traslado, aspectos estos que se deberán tener en cuenta al momento en que se adopte una decisión de fondo.

7. Para corroborar la excepción aquí formulada de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, me permito aportar como prueba el expediente digital en su integridad, del proceso ordinario laboral que cursa ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, donde se evidencia, que las demandadas, incluida la entidad hoy demandante, contestó la demanda y el proceso se encuentra al despacho para adoptar las decisiones procesales pertinentes y su trámite normal.

8. La entidad aquí demandante pretende hacer ver y creer a su despacho, que el traslado llevado a cabo, del RAIS al RPM mi mandante lo solicito acogiéndose a lo determinado en la sentencia SU062 de 2010, cuando en realidad de verdad, brilla por su ausencia escrito alguno firmado por mi representado al respecto, todo lo contrario, es la propia entidad Colpensiones quien le infirmó y ratificó que ese traslado fue llevado a cabo y aprobado con base en lo estatuido en dicho precedente jurisprudencial, error este que no tiene por qué asumir mi representado.

9. Es de anotar señora Juez, que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, cuando contestó la demanda Ordinaria Laboral el día 14 de octubre de 2022, NO informó a este la existencia del presente proceso, cuando por lealtad procesal lo ha debido llevar a cabo, así las cosas, la excepción aquí planteada está debidamente soportada y probada, con el expediente digital que me permito ALLEGAR, que evidencia la existencia del proceso ante dicha jurisdicción laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso la presente excepción en lo dispuesto en el artículo 13, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, y los artículos 100 Numeral 8, 101 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, Señora Juez, la excepción previa aquí planteada denominada PLEITO PENDIENTE, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Toda vez que, se cumplen los presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos[1], aspectos estos y presupuestos procesales que se cumplen a cabalidad en el caso base de estudio, así las cosas, de manera respetuosa, Señora Juez, le solicito sea declarada y probada la excepción aquí deprecada y así de esta manera NO se le vulneren sus derechos fundamentales a mi representado.

PRUEBAS

Señora Juez, sírvase decretar y tener como tales de la excepción aquí formulada, las siguientes:

1. El expediente digital en su integridad que cursa ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029900.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones el domicilio de las partes es:

Parte demandante: las registradas en el libelo demadatorio.

Parte demandada: recibe notificaciones en el correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito: Recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la carrera 7 17-01 Oficina: 719, y correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Atentamente,

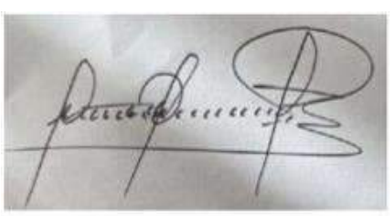

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C. S. de la J.

[1] Auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria.
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J**.,** correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones’’, toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, ordenó y paga actualmente, mediante **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme.

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. - Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. - Mí representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

CUARTO. - De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando*: "Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.*

SEPTIMO. - Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. - Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."

DECIMO. - Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad.

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mí procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1º de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO. - Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentra debidamente pensionado a través de **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ante esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICAIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Omar Corredor
Abogado

DE LA EFEICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó*: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso".*

Omar Corredor

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones ''Colpensiones'', al deber de información propio de ambos fondos. En este caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los benéficos, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. º 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la perdida de la transición, al juzgador no solo*

le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062 6-01, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición."*

Por lo expresado en esta misma providencia, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio especifico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permiten que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya tenía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Arocha, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por mi representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo; es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procuraba no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, sí es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 88398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima; situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional, y si era necesario acreditar un vicio en el consentimiento[5].

Omar Corredor

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No. resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] En sentencia: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019.*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional concreta, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que preceda a esa importante decisión pues, la legislación, ni la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo; para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en CSJ SL2208-2021).

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción.

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017.
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de; Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

Omar Corredor

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de sentencia que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o trámite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la INEFICACIA y/o NULIDAD de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular 3107639049 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5645183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, [illegible] 22 10:11:13

X

El compareciente

Cod. Validación:

cye0k

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Escaneado con CamSc

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEMITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

63
020101603997600

2734

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2726 1/1

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.163
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

0207412034282700

29

19

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

35/17 Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
35/17 Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
35/17 Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamSc

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

21

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

22

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamSc

Colpensiones

BZ2017_11519298-2425984

Bogotá, 13 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 95-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2017_11519298
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

régimen de ahorro individual al de prima-media

Carrera 7 No. 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Porvenir
Solo hay 1
NIT. 900.
27 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

24

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÀ D.C.
BOGOTA

600 204 1/5

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

600 204 116

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO SUB 221001
RADICADO No. 2018_10198404 9-2018_ 21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502.1

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES
2018_15762038
12/12/2018 08:34:38 AM
TEUSABUTILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:39
32

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

Omar Corredor

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7177579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter comportida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA_____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Yanira De Jesus Velasquez Rosales
CC 52122064

Escaneado con CamSc

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificado en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamSc

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 698 # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Escaneado con CamSc

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: dguevarab
Revisó: dymartinez

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES - 2022_6788385
24/05/2022 01:10:26 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:53
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
www.COLPENSIONES.GOV.CO

Omar Corredor
Abogado

Copia

Senores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **nuevamente ratificó** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, NI el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera Irregular, ni Ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y compresible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica, sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo, por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado, sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.ª 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suya, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado".

[...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298

Escaneado con CamSc

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SU8139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

1532-3d83a8c3

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la **C.C. 5645163**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Leidy Lucia Senojoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
2017_11519298
30/10/2017 01:48:18 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES+9
D20171151929PP40

DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

1. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O COTIZANTE

Tipo de documento	CC X CD PA PE
Nº de documento	5645163
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	ARDOHA
Primer nombre	LUIS
Segundo nombre	ALBERTO
Municipio de nacimiento	CEPITA
Departamento de nacimiento	SANTANDER SUR
Fecha de nacimiento	Año 1955 Mes 05 Día 01
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección residencia	CRA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Teléfono	7038599 Celular 314-3725797
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Ocupación u oficio	INGENIERO MECANICO
Correo electrónico	rai1234@hotmail.com
Ingreso mensual	$ 11'975.201
Es pensionado	X NO
Es empleado	X NO
Alto riesgo	SI NO X

2. DATOS DEL EMPLEADOR O PERSONA QUE EFECTUARÁ LA COTIZACIÓN

Tipo de documento	NIT
Nº de documento	890.312.765
Código CIIU	4
Razón social o nombre	HORCLCO S.A.S
Dirección	CARRERA 13A No 98-75
Municipio	Rio 5
Sucursal	BOGOTA DC.
Barrio / vereda	CHICO
Departamento	CUNDINAMARCA
Teléfono	518 88 80
Correo electrónico	www.morelco.com.co

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Tipo de documento	CC X TI RC
Nº de documento	33'645.042
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	HOYOS
Primer nombre	LUZ
Segundo nombre	ALEIDA
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543342
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 1978 Mes 12 Día 08
Parentesco	1 2 3 4 X 5 6

Tipo de documento	CC X TI RC
Nº de documento	1029.664661
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	HERNANDEZ
Primer nombre	FELIPE
Segundo nombre	ALBERTO
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CRA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543142
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 2009 Mes 10 Día 02
Parentesco	1 2 3 X 4 5 6

4. INFORMACIÓN PERSONAL

Traslado de entidad diferente: Vinculación directa: Traslado de régimen: X

Nombre de la entidad a la que se traslada: PORVENIR

Código:

¿Cuál?

5. FIRMA

Johanna Rodriguez Zorro
Gerente Gestion Humana

x Johana Rodriguez

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 **0077107345A 1** 9917758348

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**

CORREDOR

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741
Tarjeta No.

90/09/19
Fecha de Expedicion

90/06/29
Fecha de Grado

OMAR

CORREDOR

9522048
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305BF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002626	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN. ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA 2 DE 6

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS, J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA-

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000308228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 0000000794866B5
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000008600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FFSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZUQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FROEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, ISR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CEETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TÉMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF$EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA. 5 DE 6

* * * *

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02559395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09:43:40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/jul./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

020 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 11943

SECUENCIA: 11943 FECHA DE REPARTO: 19/07/2022 2:11:59p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 20 LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA		01
SOL453767	SOL453767		01
9522048	OMARCORREDOR CORREDOR	CORREDOR	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM010 FUNCIONARIO DE REPARTO **mtoquicp** REPARTOHMM010

μτοθυιχπ

v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

RV: MEMORIAL PARA PROCESO LABORAL ORDIONARIO, Radicado No. 11001310502020220029901.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/08/2022 14:00

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (88 KB)
MEMORIAL JUZ 20 LABORAL, LUIS ALBERTO AROCHA 17-08-2022 .pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:38 p. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO LABORAL ORDIONARIO, Radicado No. 11001310502020220029901.

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto memorial para el radicado de la referencia.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Radicado No. 11001310502020220029901.
Laboral Ordinario.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Porvenir S.A.

OMAR CORREDOR, apoderado del demandante en el radicado de la referencia, de manera comedida y respetuosa le solicito se disponga a la mayor brevedad posible el ingreso al despacho de la demanda para su posterior calificación, toda vez que, figura con anotación de radicado el día 3 agosto de 2022, tal como se evidencia con la captura de pantalla de la consulta web en la Rama Judicial.

Atentamente,

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

RV: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:52

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

DEMANDA LABORAL (1).pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 12:32 p. m.
Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901

Buen día, me permito remitir copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del proceso laboral ordinario radicado 11001310502020220029901**,** demandante: Luis Alberto Rojas Arocha, demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria.
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J**.,** correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones’’, toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, ordenó y paga actualmente, mediante **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme.

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. - Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. - Mí representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

CUARTO. - De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando*: "Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.*

SEPTIMO. - Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. - Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."

DECIMO. - Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad.

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mí procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1º de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO. - Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentra debidamente pensionado a través de **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ante esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICAIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

DE LA EFEICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó*: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso".*

Omar Corredor

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones ''Colpensiones'', al deber de información propio de ambos fondos. En este caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los benéficos, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. º 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la perdida de la transición, al juzgador no solo*

le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062 6-01, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición."*

Por lo expresado en esta misma providencia, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio especifico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permiten que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya tenía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Arocha, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por mi representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado*."

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo; es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procuraba no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, sí es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 88398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima; situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional, y si era necesario acreditar un vicio en el consentimiento[5].

Omar Corredor

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No. resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] En sentencia: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019.*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional concreta, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que preceda a esa importante decisión pues, la legislación, ni la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo; para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en CSJ SL2208-2021).

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción.

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017.
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de; Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

Omar Corredor

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de sentencia que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o trámite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la INEFICACIA y/o NULIDAD de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular 3107639049 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5645183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, [illegible] 22 10:11:13

X

El compareciente

Cod. Validación:

cye0k

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Escaneado con CamSc

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEMITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

63
020101603997600

2734

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2726 1/1

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.163
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

35/17 Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
35/17 Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
35/17 Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamSc

0207412034282700

874 161 1/8

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamSc

Colpensiones

BZ2017_11519298-2425984

Bogotá, 13 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 95-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2017_11519298
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

régimen de ahorro individual al de prima-media

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Porvenir
27 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Omar Corredor

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÀ D.C.
BOGOTA

600 204 1/5

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

600 204 116

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO SUB 221001
RADICADO No. 2018_10198404 9-2018_ 21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502.1

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018_15762038
12/12/2018 08:34:38 AM
TESABUTILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
FOLS
IMAGENES:39
2018157620380CB

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

Omar Corredor

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7177579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter comportida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA_____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Yanira De Jesus Velasquez Rosales
CC 52122064

Escaneado con CamSc

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificado en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

ensiones.gov.co
a 018000 410909

El futuro es de todos

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

						Mensual		
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Escaneado con CamSc

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: dguevarab
Revisó: dymartinez

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES - 2022_6788385
24/05/2022 01:10:26 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:53
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
www.COLPENSIONES.GOV.CO

Omar Corredor
Abogado

Copia

Senores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **nuevamente ratificó** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, NI el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera Irregular, ni Ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y compresible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica, sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo, por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado, sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.ª 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suya, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado".

[...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298

Escaneado con CamSc

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SU8139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

1532-3d83a8c3

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la **C.C. 5645163**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA — NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA — 2

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Leidy Lucia Senojoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

17

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
2017_11519298
30/10/2017 01:48:18 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES+9
D20171151929PP40

DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

1. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O COTIZANTE

Tipo de documento	CC X CD PA PE TI RC
N.º de documento	5645163
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	ARDOHA
Primer nombre	LUIS
Segundo nombre	ALBERTO
Municipio de nacimiento	CEPITA
Departamento de nacimiento	SANTANDER SUR
Fecha de nacimiento	Año 1955 Mes 05 Día 01
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección residencia	CRA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Teléfono	7038599 Celular 314-3725797
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Ocupación u oficio	INGENIERO MECANICO
Correo electrónico	rai1234@hotmail.com
Sexo	M X F
Ingresos mensuales	$ 11'975.201
Cuenta ahorro	SI X NO
Es empleado?	SI X NO
Alto riesgo	SI NO X

2. DATOS DEL EMPLEADOR O PERSONA QUE PAGA APORTES

Tipo de documento	NI X CC CE PA CD TI
N.º de documento	890.312.765
Código CIIU	4
Razón social o nombre	HORCLCO S.A.S
Dirección	CARRERA 13A No 98-75
Municipio	BOGOTA DC.
Barrio / vereda	CHICO
Departamento	CUNDINAMARCA
Sucursal	BOGOTA DC.
Teléfono	518 88 80
Correo electrónico	www.morelco.com.co

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Tipo de documento	CC X TI RC
N.º de documento	33'645.042
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	HOYOS
Primer nombre	LUZ
Segundo nombre	ALEIDA
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543142
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 1978 Mes 12 Día 08
Parentesco	1 2 3 4 X 5 6
Tipo de documento	CC TI X CC RC
N.º de documento	1029.664661
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	HERNANDEZ
Primer nombre	FELIPE
Segundo nombre	ALBERTO
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CRA 69B No 96-41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543142
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 2009 Mes 10 Día 02
Parentesco	1 2 3 4 X 5 6

4. INFORMACIÓN PERSONAL

Tipo de afiliado	Dependiente X Trabajador de servicio doméstico Pensionado Voluntario Aportante
Tipo de vinculación	Dependiente X Independiente
Traslado de régimen	X
Vinculación Mixto	
Actividad económica	PREVENIR
Código	
Es usted trabajador de tiempo parcial?	SI NO
Código	
Semanas cotizadas	

5. FIRMAS

Johanna Rodriguez Zorro
Gerente Gestion Humana

x Johana Rodriguez

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 **0077107345A 1** 9917758348

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**

CORREDOR

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741
Tarjeta No.

90/09/19
Fecha de Expedicion

90/06/29
Fecha de Grado

OMAR

CORREDOR

9522048
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002626	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN. ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA 2 DE 6

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS, J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA-

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR $130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES 130,000,000.00
VALOR NOMINAL $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR $109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES 109,210,640.00
VALOR NOMINAL $1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR $109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES 109,210,640 00
VALOR NOMINAL $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000308228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 0000000794866B5
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PRONIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 3 DE 6

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000008600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FFSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO E. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZUQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FROEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S. ISR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S - COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CEETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TÉMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA. 5 DE 6

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO - 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA - 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION - CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02559395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 35
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de julio de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-299** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita él envió de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado con C.C 5.645.163 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

   Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.522.048 y T.P. No. 53.741 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be6f896a9af0140132fc221a8d29b073a509c414bd1f0743537ddf5f51dff4**
Documento generado en 27/09/2022 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/09/2022 11:02

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)
AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA LABORAL.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:13 a. m.
Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022.

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto demanda con sus respectivos anexos y copia del Auto Admisorio de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
j1ato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de julio de 2022** y radicado bajo el **No. 2022-299** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita él envió de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado con C.C 5.645.163 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.522.048 y T.P. No. 53.741 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a8f98fe0ef1431f1f1d01a8d28b27ba80b41454d1f07c6537ddf0f1c8fb**
Documento generado en 27/09/2022 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria.
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J**.,** correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones’’, toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, ordenó y paga actualmente, mediante **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme.

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. - Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. - Mí representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

CUARTO. - De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando*: "Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.*

SEPTIMO. - Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. - Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."

DECIMO. - Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad.

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mí procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1º de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO. - Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentra debidamente pensionado a través de **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ante esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICAIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Omar Corredor
Abogado

DE LA EFEICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó*: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso".*

Omar Corredor

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones ''Colpensiones'', al deber de información propio de ambos fondos. En este caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los benéficos, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. º 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la perdida de la transición, al juzgador no solo*

le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062 6-01, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición."*

Por lo expresado en esta misma providencia, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio especifico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permiten que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya tenía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Arocha, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por mi representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado*."

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo; es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procuraba no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, sí es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 88398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima; situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional, y si era necesario acreditar un vicio en el consentimiento[5].

Omar Corredor

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No. resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] En sentencia: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019.*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional concreta, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que preceda a esa importante decisión pues, la legislación, ni la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo; para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en CSJ SL2208-2021).

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción.

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017.
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de; Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

Omar Corredor

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de sentencia que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o trámite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la INEFICACIA y/o NULIDAD de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular 3107639049 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5645183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, [illegible] 22 10:11:13

X

El compareciente

Cod. Validación:

cye0k

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEMITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

63
020101603997600

2734

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2726 1/1

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.163
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

35/17 Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
35/17 Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
35/17 Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

0207412034282700

874 161 1/8

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamSc

Colpensiones

BZ2017_11519298-2425984

Bogotá, 13 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 95-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2017_11519298
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

régimen de ahorro individual al de prima-media

Carrera 7 No. 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Porvenir
Solo hay 1
TRD. INT. - - L 2310
27 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÀ D.C.
BOGOTA

600 204 165

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

600 204 116

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO SUB 221001
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_ 21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502.1

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018_15762038
12/12/2018 08:34:38 AM
TEUSABUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
FOLS
IMAGENES:39
0201815762038OCB

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

Omar Corredor

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7177579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter comportida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA_____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Yanira De Jesus Velasquez Rosales
CC 52122064

Escaneado con CamSc

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificado en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

						Mensual		
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Escaneado con CamSc

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: dguevarab
Revisó: dymartinez

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES - 2022_6788385
24/05/2022 01:10:26 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:53
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
www.COLPENSIONES.GOV.CO

Omar Corredor
Abogado

Copia

Senores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **nuevamente ratificó** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, NI el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera Irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y compresible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica, sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo, por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado, sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.*

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suya, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado".

[...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298

Escaneado con CamSc

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SU8139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

1532-3d83a8c3

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la **C.C. 5645163**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 2
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboro: Leidy Lucia Senojoa Rodriguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: Maria Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

17

Colpensiones

FORMULARIO de AFILIACIÓN al SISTEMA GENERAL de PENSIONES

COLPENSIONES
2017_11519298
30/10/2017 01:48:18 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES+9
D20171151929PP40

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐ Ejecutivo comercial: Doc. Ejecutivo Comercial:

1. DATOS GENERALES DEL AFILIANTE O COTIZANTE

Tipo de documento: CC ☒ CD ☐ 1 ☐ 11 ☐ RC ☐ | N.º de documento: 5645163 | Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01
Primer apellido: ROJAS | Segundo apellido: ARDOHA | Sexo: M ☒ F ☐
Primer nombre: LUIS | Segundo nombre: ALBERTO | Ingreso mensual: $ 11'975.201
Municipio de nacimiento: CEPITA | Departamento de nacimiento: SANTANDER SUR
Nacionalidad: COLOMBIANA | Dirección residencia: CRA 69B No 96 - 41 | Cotiza tiempo parcial: SI ☒ NO ☐
Municipio de residencia: BOGOTA DC | Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA | Es empleado?: SI ☒ NO ☐
Departamento de residencia: CUNDINAMARCA | Teléfono: 7038599 Celular: 314-3725797 | Área rural: SI ☐ NO ☒
Ocupación u oficio: INGENIERO MECANICO | Autorización uso de medios electrónicos: SI ☒ NO ☐
Correo electrónico: rai1234@hotmail.com

2. EMPRESA EN LA QUE TRABAJA ACTUALMENTE

Tipo de documento: NIT ☒ CC ☐ PA ☐ CD ☐ TI ☐ | N.º de documento: 890.312.765 | Dv: 4 Código CIIU:
Naturaleza: Pública ☐ Privada ☒ | Razón social o nombre: HORCLCO S.A.S
Dirección: CARRERA 13A No 98-75 | Municipio: Rio 5 | Sucursal: BOGOTA DC.
Barrio / vereda: CHICO | Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono: 518 88 80 Celular: — | Correo electrónico: www.morelco.com.co

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Tipo de documento: CC ☒ TI ☐ RC ☐ | N.º de documento: 33'645.042 | Fecha de nacimiento: Año 1978 Mes 12 Día 08
Primer apellido: HERNANDEZ | Segundo apellido: HOYOS
Primer nombre: LUZ | Segundo nombre: ALEIDA
Nacionalidad: COLOMBIANA | Dirección de residencia: CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia: BOGOTA DC. | Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA | Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☐ F ☒ | Teléfono: 7038599 | Celular: 310-5543142 | Correo electrónico: luzaleida44@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐

Tipo de documento: CC ☐ TI ☒ RC ☐ | N.º de documento: 1029.664661 | Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes 10 Día 02
Primer apellido: ROJAS | Segundo apellido: HERNANDEZ
Primer nombre: FELIPE | Segundo nombre: ALBERTO
Nacionalidad: COLOMBIANA | Dirección de residencia: CRA 69B No 96 -41
Municipio de residencia: BOGOTA DC. | Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA | Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☒ F ☐ | Teléfono: 7038599 | Celular: 310-5543142 | Correo electrónico: luzaleida44@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐

4. INFORMACIÓN PERSONAL

Tercer nombre: | Diversidad étnica: | Traducción de idiomas: ☒ | Discapacidad: | Sabe leer y escribir: SI ☒ NO ☐
Si marcó diversidad étnica indique a cuál pertenece: PORVENIR | Código: | Código: | %
¿Cuenta con alguna discapacidad?: SI ☐ NO ☐ ¿Cuál?:

5. FIRMAS

Johanna Rodriguez Zorro
Gerente Gestion Humana
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

x Johana Rodriguez
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 **0077**107345A 1 9917758348

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**

CORREDOR

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741
Tarjeta No.

90/09/19
Fecha de Expedicion

90/06/29
Fecha de Grado

OMAR

CORREDOR

9522048
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002626	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN. ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS, J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA-

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000308228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 0000000794866B5
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PRONIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 3 DE 6

* *

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000008600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FFSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO E. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZUQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FROEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, ISR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S - COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CEETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TÉMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA. 5 DE 6

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO - 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA - 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION - CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02559395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

RV: 11001310502020220029901 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/10/2022 0:05

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (16 MB)

11001310502020220029901 CONTESTACION.pdf; 11001310502020220029901 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC-5645163 HL.rar;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 2:39 p. m.
Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

gustavom.calnaf@gmail.com <gustavom.calnaf@gmail.com>; omarcorredorabogado@hotmail.com <omarcorredorabogado@hotmail.com>
Asunto: 11001310502020220029901 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Señor(es)
Juzgado 20 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310502020220029901
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA C.C. N° 5645163
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 , estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo .rar)

Agradezco su atención

CC-5645163 EXPE.rar

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 7 # 12b-84 oficina 801
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com
https://calnafabogados.com/

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

DOCTOR:
VICTOR HUGO GONZALEZ
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502020220029901
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA C.C. N° 5645163
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Doctor:

Gustavo Enrique Martínez González abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**,-, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término[1] de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**[2]- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.** El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

[1] Notificada por aviso el día 30 de Septiembre de 2022, cuyo término para contestar vence el día 24 de Octubre de 2022.

[2] Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión[3], lo cual se procede así:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que "El señor Luis Alberto Rojas Atocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral"

AL HECHO SEGUNDO: **No me consta que "**El señor Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A". **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS del actor, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO TERCERO: No me consta que "Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación del demandante, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO CUARTO: No me consta que "De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social nunca se hubiera trasladado al RAIS Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual" **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS del actor, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

---

[3] *C.G.P* ***Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.*** *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

AL HECHO QUINTO: No me consta que "En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación del actor, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".* **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO: No me consta que "Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado del demandante a Colpensiones, indicando: "y*a se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación"* **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto que "Porvenir reportó a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que "Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017"

AL HECHO NOVENO: Es cierto que "Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: "*Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

AL HECHO DECIMO: **Es cierto que** "Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: **No me consta que** "En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el item a pensión" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en

consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **No me consta que** "Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICO** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO TERCERO: **No me consta que** "Porvenir S.A, envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517.352.00 pesos, de fecha 03 de enero de 2018" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO CUARTO: **Es cierto que** "El demandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que, Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado"

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que "Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010"

AL HECHO DECIMO SEXTO: **Es cierto que** "Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto parcialmente que "Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019" **Toda vez,** que si se otorgó el reconocimiento al demandante, pero el mismo se dio con información errada, pues como se indicó en hechos anteriores fue directamente la AFP Porvenir S.A, quién realizó la solicitud de traslado del titular informando que el traslado era válido conforme a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, y en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.
Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de

operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad, o los trámites legales correspondientes.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: **No me consta que** "El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó al demandante información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 10 de abril de 1994" **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta que "El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado. **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta que "En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación al actor, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez" **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto que "Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022 5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal" **En razón,** a que se trasladó la solicitud por parte de mi representada con el fin de determinar si se contaba con la totalidad de semanas requeridas y poder adoptar decisión de fondo, pues contaba con lo reportado por la AFP PORVENIR, y con el propósito de lograr cooperación por parte del demandante y poder adoptar una decisión de fondo y determinar si faltaban incluir periodos cotizados y proceder a su corrección se realizó la misma, máxime cuando este venía trasladado de otro fondo en el cual se encontraba afiliado desde el año 2005

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto que "El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20*22*_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia *y/*o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto

Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones"

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto que "Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ 2022_6731826 1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994"

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la parte DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho**.**

A LA PRETENSION 1: Me opongo a "Que se declare la ineficacia, y/o, nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM) al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor LUIS **ALBERTO ROJAS AROCH**A, identificado con cédula de ciudadanía número 51.645.163 de Girón - Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes" **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSION 2: Me opongo a que "Se declare plenamente válido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCH**A del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005" **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario se observa que las

documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA PRETENSION 3: Me opongo a que “Se declarare igualmente que el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** se encuentra legalmente AFILIADO, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA PRETENSION 4: Me opongo a “Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenó y paga actualmente, mediante Resolución No. **SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme” **Toda vez,** que si se otorgó el reconocimiento al demandante, pero el mismo se dio con información errada, pues como se indicó en hechos anteriores fue directamente la AFP Porvenir S.A, quién realizó la solicitud de traslado del titular informando que el traslado era válido conforme a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, y en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.

Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes.

A LA PRETENSION 5: Me opongo a "Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**ES, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso"**En razón, A que "**teniendo en cuenta el principio de consonancia pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa pretendí a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de pretensiones que no fueron objeto de la reclamación administrativa…"

A LA SEXTA: Me opongo a "Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria**" Toda vez** que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó el demandante en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influenció la decisión del DEMANDANTE, y teniendo en cuenta, el artículo 48 4 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

SOLICITUD ESPECIAL

Me opongo a que "De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que el demandante se encuentra debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto, se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación, definida, ante, esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia"

Toda vez, que si se otorgó el reconocimiento al demandante, pero el mismo se dio con información errada, pues como se indicó en hechos anteriores fue directamente la AFP Porvenir S.A, quién realizó la solicitud de traslado del titular informando que el traslado era válido conforme a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, y en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.

Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente Colpensiones, mediante

Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso las que pretensiones del demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación suya, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida, quien presentó traslado al RAIS con la 1 de febrero de 2005 y, en consecuencia, retorne al RPM administrado por Colpensiones.

De la misma manera, tampoco puede salir avante la solicitud de tener como válido el retorno realizado a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el día 13 de Agosto de 2018, al igual que la pretensión encaminada a solicitar que no se suspenda el pago de la pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB139760 el día 31 de mayo de 2019; en razón que la afiliación mencionada, realizada a Colpensiones, se tuvo como no válida por parte de la AFP PORVENIR por no acreditar los requisitos como beneficiario del régimen de transición, en especial por no reunir la densidad de semanas requeridas, siendo necesarias 750 semanas efectivamente cotizadas y el actor solamente reporta 662, al igual que el cumplimiento de la edad, pues al 1 de Abril de 1994, este tenía 39 años, en razón a que su fecha de nacimiento data del 1 de Mayo de 1955, por lo que no es aplicable al caso del actor la sentencia SU 062 de 2010.

- Sea lo primero señalar, que el demandante el día 1 de Febrero de 2005, se trasladó del Instituto de Seguros Sociales ISS, válidamente al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad a la AFP PORVENIR S.A, la misma que se llevó a cabo bajo los preceptos legales y que nació a la vida jurídica con la firma y suscripción del formulario de afiliación.

- Posteriormente, el demandante solicitó regresar al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, a través de la AFP PORVENIR S.A, en el año 2017, indicando ser beneficiario del régimen de Transición y por ende la AFP trasladó la solicitud de acuerdo a lo contenido en la sentencia SU 062 de 2010, indicando que el actor cumplía con los requisitos exigidos.

- El actor solicitó a Colpensiones el día 30 de Octubre de 2017, el traslado de régimen pensional.

- El 30 de Octubre de 2017, Colpensiones indicó al actor que previo a realizar el traslado requerido, se procedería a trasladar la solicitud a Asofondos con el fin de establecer la procedencia del mismo.

- El día 13 de Agosto de 2018, Colpensiones le indicó al actor que ya se encontraba trasladado de fondo y le da la Bienvenida a esta entidad.

- De la misma manera se solicitó por parte del actor, reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte del demandante, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 221001 del 21 de Agosto de 2018, indicando la no procedencia por encontrarse en trámite el traslado.

• Previa solicitud del actor, Colpensiones, mmediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019 decide otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante de acuerdo a lo reportado por la AFP PORVENIR S.A.

• Posteriormente, en Mayo de 2022, Colpensiones solicitó al actor allegar soportes y acreditación de las semanas efectivamente cotizadas, con el fin de determinar si se contaba con la totalidad de semanas requeridas y poder adoptar decisión de fondo, pues contaba con lo reportado por la AFP PORVENIR, y con el propósito de lograr cooperación por parte del demandante y poder adoptar una decisión de fondo y determinar si faltaban incluir periodos cotizados y proceder a su corrección, máxime cuando este venía trasladado de otro fondo en el cual se encontraba afiliado desde el año 2005.

• El actor brindó respuesta el 24 de Mayo de 2022, sin adjuntar soporte alguno, sino una solicitud de traslado, basando la misma en el deber de información.

• El día 13 de Junio de 2022, Colpensiones envío respuesta al actor indicando que “NO ES PROCEDENTE ANULAR LA AFILIACION” y que el traslado realizado el 12 de Agosto de 2018, se encontraba en “materia de investigación por no cumplir con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se refleja por lo menos 750 semanas de cotización al 1 de Abril de 1994”.

• Colpensiones elevó a la dirección de prestaciones económicas, solicitud de Revocatoria de la SUB139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgó el reconocimiento y pago de pensión de vejez al demandante, en razón que al revisar la historia laboral ya unificada del demandante con la que contaba Colpensiones, se tiene que este no acredita la densidad de semanas cotizadas, pues solo acreditaba 662 semanas, y al no allegarse prueba alguna por parte del actor con el cumplimiento de estas, se le solicitó al actor elevar consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicho Acto Administrativo

• Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por consentimiento el actor guardó silencio.

• finalmente Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes.

Por todo lo anterior, se puede Concluir, que, se recibió la solicitud de traslado del actor al RPM, el mismo se realizó de manera errada, pues se indicó que el mismo, se encontraba aprobado y gestionado por parte de la AFP PORVENIR S.A, y que se tramitó por indicar que este se daba en aplicación a la sentencia SU 062 de 2010, por considerar que este era beneficiario del régimen de transición y que si de manera posterior se otorgó el reconocimiento al demandante, este se dio con información errada, pues de acuerdo al traslado, en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero, una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.

Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, como se indicó Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente, Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes, es decir a la fecha se tiene claro que el demandante no reunía los requisitos contenidos en la sentencia SU 062 de 2010, y por lo tanto, el traslado realizado en el año 2018 con Colpensiones carece de validez y por ende se tiene como válido el realizado en Febrero de 2005, y es el RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A, quién debe realizar el estudio para los posibles reconocimientos de Derechos del actor.

FRENTE A LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO:

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: *"después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.*

En primer lugar, para el día **30 de Octubre de 2017,** fecha en la cual solicitó ante Colpensiones su traslado, contaba con **62 años de edad**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: "después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, para trasladarse en cualquier tiempo.

Así mismo, tenemos que el demandante **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, no contaba con la edad, en razón a que tenía **39** años pues nació **1 de Mayo de 1955,** ni contaba con los 15 años de cotización, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, ni contaba con ninguna expectativa legitima ni derecho adquirido en el RPM, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

También se observa que el demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994 el demandante contaba **con 39 años** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legitimas[4] la Corte Constitucional en las **sentencias C-789 de 2002** denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legitima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

> *"El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional*" Específicamente creó "*la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legitima para adquirir ese derecho* ***por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo"***

También en la **sentencia T-832A de 2013**, se explicó:

> "*Las expectativas legitimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un* ***DERECHO ADQUIRIDO*** ***cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos*** *exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una* ***MERA EXPECTATIVA*** *cuando* ***no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación*** *y tendrá una* ***EXPECTATIVA LEGITIMA****, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de* ***alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho*** *subjetivo"*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

El demandante no está amparado por el régimen de transición pues al trasladarse perdió el mismo y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con

[4] Ley 153 de 1887 ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.

prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando tenía **62 años** y ya haber cumplido con el requisito de la edad y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia **C-789 de 2002**, en concordancia con el **Decreto 692 de 1.994**, el **Decreto 3995 de 2008**, y especialmente la sentencia **su 062 de 2010**, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

Sobre el tema en particular la sala de casación laboral desde la sentencia **CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 27465**, tiene adoctrinado que el régimen de transición no se recupera por razón de la edad, pues la única posibilidad permitida es por razones del tiempo de servicios al tener 15 años de servicios cotizados, pronunciamiento que fue reiterado recientemente en las sentencias **CSJ SL5339-2016, CSJ SL029-2018, y CSJ SL 2767-2018**[5] así:

> *"Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:*
>
> *(…) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.*
>
> *Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.*
>
> *Ahora bien, la norma en comento en* ***los incisos 4° y 5° estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual,*** *caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.*
>
> *No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición,* ***siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años*** *con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.*
>
> *La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:*
>
> *a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.*
>
> *b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

[5] Ver sentencia SL 2767 del 11 de julio de 2018 Radicación N° 59536, Acta 22 Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, Demandante Beatriz Elena Chalarca Estrada Vs Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. S.A

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Precisó la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

(…) el Tribunal incurrió en una imprecisión al considerar que se recuperaba el régimen de transición una vez se daba el retorno a régimen de prima media, cuando se tuviere el requisito de 15 años de cotizaciones con anterioridad al traslado al régimen de ahorro individual.

Tal como arriba se señaló lo importante para los efectos que aquí se analizan es haber cotizado o prestado servicios por 15 o más años, pero no con anterioridad al traslado de régimen pensional sino a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Sin embargo, se ha de advertir, que la equivocación del Tribunal resulta intrascendente para efectos de esta decisión, pues es claro que la accionante a 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigor para ella del sistema de pensiones, acreditaba más de 20 años de cotizaciones; en esa medida al retornar al régimen de prima media recuperó los beneficios del régimen de transición, por lo que no le asiste la razón al censor cuando pregona que en este caso el régimen de transición se había perdido.

En cuanto la actora era beneficiaria del régimen de transición en razón del tiempo de servicios, para nada interesa el aspecto de la edad, por lo que el error de hecho que se le atribuye en la sentencia en el cargo tercero resulta inane para los efectos de esta decisión.

Recientemente, la Sala en fallo CSJ SL, 22 jul. 2015, rad. 46380, expuso:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.

Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, a la demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y la **AFP PORVENIR S.A**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado primigenio del régimen se hizo con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A, el día 1 de febrero del año 2005,** según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del día **1 de febrero del año 2009**

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las **sentencias Nos. 31989**

del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la **sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008** al momento del traslado al RAIS, la actora ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la actora tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención".*

2. En la **sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011**, cuando la demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 523 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *"es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

   En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características de la demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, la actora estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

3. En la **sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011,** el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. *"Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía*

en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."

4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demándate nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo, demando la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.

5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso la demandante nació 25 de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte preciso: "*Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado"*

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso la demandante nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilio el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad "*máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen"*

7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018,** con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: "*la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS."*

Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente[6] consolidad para el caso sub examen.

8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde la demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legitima.

9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde la demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

---

[6] Sentencia Corte Constitucional T- 698 de 2004 Mp Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES en donde manifestó: (…) b) El recurso de casación, en el mismo sentido, tiene por objeto principal la **unificación de la jurisprudencia judicial** y proveer la realización del derecho objetivo. En ese orden de ideas, es evidente que durante un recurso de casación la **Corte Suprema de Justicia, como vértice de la jurisdicción ordinaria**, puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto y fijar así una doctrina, que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa. Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en **casos iguales,** sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos que veremos más adelante. (…) En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado que como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, **asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicció**n. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel."

"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más"

Sobre dicho deber de información, en **sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292,** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

(…)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, se manifestó:

(…) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de las respectivas administradoras demandadas

la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.

(…)

se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual ***REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA*** *no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso de la demandante.*

(…)

Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos así seria autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso.”

De lo anterior, se desprende que el demandante no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor”

“**Artículo 167:** Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915,** frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

“Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan.”

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

“Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como la demandante que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64”.

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

“Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren

vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades."

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete a la aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación de el demandante.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación PRIMIGENIA se dio el **1 de febrero del año 2005,** queriendo decir esto que ha trascurrido aproximadamente **16** años a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza "nadie está obligado a lo imposible.

Luego entonces al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de la A.F.P PORVENIR S.A. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada, en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso Centrándonos en los hechos y las pretensiones del demandante, se tiene que estas no están llamadas a prosperar por cuanto carece de la reunión total de las exigencias y rigurosidades que establece la ley para retornar del RAIS al RPM, Y que entendidas estas más allá del capricho del legislador se debe precisar que son de estricto cumplimiento y al realizar un análisis acucioso de dichos elementos tanto fácticos como probatorios, no nace bajo ningún escenario este Derecho al demandante

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

ERRONEA E INDEBIDAD APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

> *"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*
>
> *El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza de la demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño.** Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones* ***tendrán los siguientes deberes,*** *en lo que les sea pertinente:*

1. ***Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones****, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. ***Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión*** *y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.*

4. Leer y revisar los términos ***y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones****, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable ***el silencio*** *o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional,* ***se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.***

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, ***así como para el suministro de información.***

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

"Artículo 1495*. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "…***que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración****,* precisamente porque el

artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

> *"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

> *(…)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…)*
>
> Desde esta perspectiva *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)"*

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual 24 años en los cuales mi representada no ayudo a financiar las pensiones, ni cobro gastos de administración, van es detrimento patrimonial en caso de que del
demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incremento el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipulo que:

> "ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:
>
> Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.
>
> En el régimen de prima media con prestación **definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.**
>
> En el régimen de ahorro individual con solidaridad **el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**.
>
> (…)
>
> El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales."

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

> "Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización"

Se puede evidenciar entonces que si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del termino estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgo que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central $14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a $9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron $5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de

prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	$24.140.917.855.646	$10.352.206.000.000	43%
2017	$25.974.650.126.749	$11.434.546.000.000	44%
2018	$28.076.748.162.683	$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones
(*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro[7]:

Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 **Billones de pesos**, y para el año **2020 el capital es de $43,29 billones** teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

[7] Tomado de http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPptpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?_adf.ctrl-state=s130l7i1_4&_afrLoop=443589718164913&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=null#!%40%40%3F_afrWindowId%3Dnull%26_afrLoop%3D443589718164913%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh_4

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"…la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*[8]. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo[9], para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)[10]***"***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

[8] Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

[9] Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo

[10] Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que ***mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes*** *(…) (C.P. arts. 48 y 53).*
// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

En la actualidad las decisiones tomas por los despacho judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

"El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho".**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

"(…)

> ***- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.***
> ***- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado*** *y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.*
> ***- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida***[11]**".** (Negrillas para destacar).
> (…)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

> *"El Estado garantizará los derechos,* ***la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional****, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

[11] Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales[12] no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales[13].

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad[14]. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original)[15].

Es por los anteriores argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el ultimas será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudo a financiar las pensiones de los demás pensionas del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declara la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos caso no puede ser desconocido esta consideración.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

> *"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho la demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales

[12] Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.
[13] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013
[14] Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
[15] Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION LABORAL

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma del demandante haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene* ***que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO"****.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte de la demandante, bajo este entendido la demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

> "Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a la demandante la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho el

que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado** del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a la demandante las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen** lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que la actora recuperara el régimen de transición"

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia[16]".

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil,** norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo **AFP PORVENIR**, el día **1 de febrero del año 2005,**

[16] Sentencia C-1033 de 2006 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del **1 de febrero del año 2009,** habiendo transcurrido más de **16 años,** desde su traslado a la fecha.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP PORVENIR S.A, y del demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del **pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017**, donde fue ponente el Magistrado **AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO** que al respecto manifestó:

> *"**En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.***
>
> *Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa **la idea de la inexistencia del acto jurídico** fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.*
>
> *La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (…) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.*[17]
>
> *Ciertamente, fueron varias las **tesis del acto inexistente: la clásica** «…que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la **tesis del negocio como un concepto lógico formal** que «…visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia*

[17] Rubén H. Compagnucci De Caso, El negocio jurídico, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 511 a 513.

jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria»[18] que repele su reconocimiento, entre otras.

En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:

*La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que **no hay nulidad sin texto** que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.[19]*

***La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia** de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí[20].*

*Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que **la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad** y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:*

*Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen **entre la nulidad absoluta y la inexistencia**. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).*

***Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad**, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:*

*Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que **efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria**. Y lo es porque **el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada**, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, **el calificativo***

[18] Ob. Cit. Págs. 514 y 515.
[19] Simón Carrejo, Derecho Civil, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Págs. 240 a 241.
[20] Arts. 897 a 898, C. de Co.

> ***inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser****, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).*
>
> *Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera* ***de causa anulatoria, exponiendo*** *que «… la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ….» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).*
>
> ***En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir***." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia[21] a manifestado al rememorar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

> "De antaño tiene decantado esta Corte: (…). El acto jurídico **TIENE EFICACIA** y trascendencia legal en cuanto e**xisten los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la <u>CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA</u>**, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) "

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

---

[21] Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 19730 del 27 de noviembre de 2017 Rad 05001-31-03-007-2011-0481-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, a la demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y **LA AFP PORVENIR S.A** por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el **ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO**. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el **ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

> *"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante;* ***primero****, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera;* ***segundo****, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley;* ***tercero****, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones;* ***cuarto,*** *por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil,** el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla**

de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

> ***ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.:*** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el* ***acto o contrato****; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.* ***Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.***

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

> ***"Artículo 1°.*** *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de* ***saneamiento de nulidades absolutas.****"*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> ***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público*** *de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

4. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

COMPENSACION

Desde ya, se solicita de manera respetuosa al despacho se sirva decretar la compensación en favor de mi representada, en razón a que mediante la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Colpensiones decide otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante de acuerdo a lo reportado por la AFP PORVENIR S.A, por considerar que se podía dar aplicación a la sentencia SU 062 de 2010, como beneficiario del régimen de transición, pero de manera posterior al obtener el histórico laboral unificado del actor, se tuvo que este no reunía los requisitos del mismo, pues acreditaba solamente 662 semanas cotizadas y 39 años al 1 de Abril de 1994.

Por todo lo anterior, al actor se le ha venido pagando de manera oportuna las mesadas pensionales las cuales deben ser retornadas a mi representada por no haberse adquirido el Derecho y haberse otorgado el mismo sin el lleno de los requisitos legales.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo en medio magnético.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

3. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba,
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá, número telefónico 2170100**.**

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos: calnafabogados.sas@gmail.com. J20laboral.cn@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,

_____

GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
C. C. NO. 1014196194 DE BOGOTÁ
T. P. NO. 276516 C.S. DE LA J.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAIL234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 197 15 425 CS 15**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensiÃ³n**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	31/05/1999	$250.000	72,57	0,00	0,00	72,57
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	30/11/2004	$500.000	94,29	0,00	0,00	94,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/12/2004	31/12/2004	$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/03/2005	$4.200.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/04/2005	31/07/2005	$4.200.000	17,14	0,00	0,00	17,14
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	30/04/2019	$9.328.203	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/05/2019	31/05/2019	$9.328.204	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.306,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1306,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 215.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 115.500	$ 0	R	15	16	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.474.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.481.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.448.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.436.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.433.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.433.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.423.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.493.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.493.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.494.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201904	16/05/2019	84C20060309633	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201905	14/06/2019	84C20062114605	$ 9.328.204	$ 1.492.700	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Doctor(a):
VICTOR HUGO GONZALEZ
JUZGADO 020 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF-. ORDINARIO LABORAL No. 11001310502020220029901
De: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA - C.C. 5645163
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES,** Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ,** quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.014.196.194 DE BOGOTÁ,** abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 276516 del C. S. de la J**.**

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,

GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ
C. C. No. 1.014.196.194 DE BOGOTÁ
T. P. No. 276.516 del C. S. de la J.

Reparto: 2211

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaria, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

№3368

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA**

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ---------- **NIT. 900.822.176-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO416098758 SCC017676051 26/06/2019 01/08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para qué asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO216086759 SCC817676052
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. --------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

República de Colombia

SCO016088760 SCC617676053

№ 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- **OTORGAMIENTO** ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---------- **AUTORIZACIÓN** ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas **SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /** ----------

---

Derechos Notariales: $ 59.400----------

IVA: $ 24.198----------

Recaudos para la Superintendencia: $ 6.200 ----------

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: $ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO016088760 SCC617676053 26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

Nº 3 3 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matricula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SCC417676054 4G7H5UMLU4H2I5KJ 01/08/2019

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoria y consultoria de personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área juridica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Juridicas)
Actividad Secundaria:
7490 (Otras Actividades Profesionales, Cientificas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

№ 33688

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 2 de 3

* *

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia
SCC117678055
VOOS802H1X7L7SEI
01/08/2019

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.
Fecha de envio de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

***

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

Nº 3368

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 3 de 3

* *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio,. mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC917676056

WZBLYPQ9256SNB0U

01/08/2019

SEGURIDOC COPIA

EN TRÁMITE

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia

SCC71767/8057

N9IG1HGHQ3Z2KJ9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

La veracidad de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel moneda para el pago de servicios públicos - prohibida su tenencia y comercio (art. 2do. Decreto 1000/91)
COPIA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CERTIFICADO VÁLIDO
SEGURIDOC
5PNFSV5268IEHTZW
01/08/2019

SEGURDOC COPIA

EN BLANCO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

316

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Copia Copia Copia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

318

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

01/06/2019 407BUW4HX1URSIX2 SCC117676159

SCC117676159

Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018 BZ2017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO SOCIAL
Pensiones

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CONSECUTIVO

FECHA RADICACION

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE (X) INDEPENDIENTE ( )

SECCIONAL | PROMOTOR | OFICINA | CODIGO PROMOTOR

DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. (CC) No. DE DOCUMENTO: 56451631 DV

PRIMER APELLIDO: ROJAS
SEGUNDO APELLIDO: ARCHA
NOMBRES: LUIS ALBERTO
FECHA NACIMIENTO: 1955/05/01
SEXO: M (X) F ( )
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
INGRESO MENSUAL: 1500000
SALARIO INTEGRAL: SI ( ) NO (X)
ES EMPLEADOR: SI ( ) NO (X)
DIRECCION RESIDENCIA: CARRERA 50 # 96 41
BARRIO: BOGOTA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
TELEFONO: 2710036
OCUPACION U OFICIO: INGENIERO MECANICO
CODIGO:

DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AFILIADORA

TIPO DOC. (NIT) No. DE DOCUMENTO: 860001986-1 DV

RAZON SOCIAL O NOMBRE: INGETEC S.A.
DIRECCION: CARRERA 6 # 30A 30
MUNICIPIO: BOGOTA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
TELEFONO: 3238050
SUCURSAL:
NATURALEZA: PUBLICA ( ) PRIVADA (X)

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

① TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
FECHA NACIMIENTO:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

② TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
FECHA NACIMIENTO:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

③ TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
FECHA NACIMIENTO:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

④ TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

SELECCION DE ENTIDADES

TIPO NOVEDAD
AFILIACION (X) AFILIACION PRIMERA VEZ ( ) TRASLADO DE REGIMEN ( ) TRASLADO DE ENTIDAD OFERENTE ( )

Si marcó traslado indique Administradora de Pensiones anterior

Vía cotizado una de las semanas a las cuales o fondos: SI ( ) NO ( )

CODIGO

SUBSIDIADO: SI ( ) NO ( )

EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES: SI ( ) NO (X) ¿CUAL REGIMEN?

CODIGO

TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR: %

HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE ESCOGIDO LIBREMENTE Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE NO BLOQUEO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES Y LOS DATOS PROPORCIONADOS CONSTAN A CONTINUACION DE MI PUÑO Y LETRA.

FIRMA DEL SOLICITANTE

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS INTEGRANTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE HE YA POR SUMINISTRADA.

CLARA E. ANAYA PARDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

DIRECTOR

FIRMA Y SELLO DE LA PERSONA AUTORIZADA

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION No. 90000-10

ISS - PENSIONES -

FORMULARIO DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Señor trabajador, Bienvenido al Seguro Social. Para registrar su afiliación al Sistema General de Pensiones proceda a diligenciar este formulario, el cual no requiere anexos para su presentación.

Diligencie el formulario en letra mayúscula e imprenta legible y clara, sin borrones, tachones y en lo posible en tinta negra, sin salirse de los recuadros.

Este formulario no requiere papel carbón.

Llene la casilla de acuerdo a la actividad a que pertenece. Trabajador Dependiente o Trabajador Independiente (___)

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

- TIPO Y No. DOCUMENTO: Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte o R si es registro civil, y escriba el número de identificación completo.

- PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO Y NOMBRES: Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO: Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO: Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- NACIONALIDAD: Escriba la nacionalidad a la cual pertenece.

- INGRESO MENSUAL: Escriba su ingreso mensual.

- SALARIO INTEGRAL: Llene la casilla según corresponda.

- ES EMPLEADOR: Llene la casilla si tiene o no empleados a su cargo.

- DIRECCIÓN RESIDENCIA: Escriba la dirección de la residencia en forma completa.

- MUNICIPIO: Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.

- DEPARTAMENTO: Escriba el nombre del departamento donde reside.

- TELEFONO: Escriba en esta casilla el número telefónico de la residencia.

- OCUPACIÓN U OFICIO: Escriba la ocupación u oficio que desempeña y el código de la actividad que realiza.

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO: Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería o P si es pasaporte, escriba en las casillas el número de identificación completo del empleador o entidad agrupadora.

- RAZÓN SOCIAL O NOMBRE: Si es trabajador dependiente, servicio doméstico, escriba la razón social o nombre del empleador. Si es trabajador independiente o madre comunitaria y la afiliación se tramita por intermedio de una entidad agrupadora o gremio indique el nombre o razón social de la entidad. Si es en forma individual deje en blanco.

- DIRECCIÓN: Escriba la dirección donde desarrolla las actividades su empleador o entidad agrupadora.

- MUNICIPIO: Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- DEPARTAMENTO: Escriba el nombre del departamento donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- TELEFONO: Escriba el número telefónico del sitio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- SUCURSAL: Consulte con su empleador el código de la sucursal. Si es independiente o madre comunitaria escriba la sucursal 000001, en forma ascendente.

- NATURALEZA: Llene la casilla según corresponda, si es una empresa pública o privada.

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Relacione los miembros del núcleo familiar con derecho teniendo cuidado de diligenciar todas las casillas así:

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO: Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte o R si es Registro Civil, y escriba el número de identificación completo.

- APELLIDOS Y NOMBRES: Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO: Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO: Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- TIPO DE NOVEDAD: Llene la casilla según corresponda: Ingreso, Modificación o Retiro si se trata de retirar una persona a cargo.

- CODIGO DE PARENTESCO: Llene la casilla. 1 cónyuge, 2 compañero permanente, 3 padres, 4 hijos, 5 hijos inválidos y 6 hermanos inválidos.

Repita el anterior ejercicio por cada uno de sus beneficiarios.

IV. VINCULACIÓN A PENSIONES

- TIPO DE NOVEDAD: Llene la casilla según corresponda.

- ACTUALIZACIÓN: Se debe marcar cuando hay modificación en la información del afiliado o cuando cambia de empleador estando afiliado al régimen.

- AFILIACIÓN PRIMERA VEZ: Se debe marcar si es primera vez que se afilia al Sistema de Seguridad Social de Pensiones.

- TRASLADO DE REGIMEN: Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Fondo de Pensiones al Seguro Social y se podrá efectuar cuando hayan transcurrido por lo menos tres (3) años de afiliación a la administradora anterior.

- TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE: Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Régimen de Prima Media u otra entidad diferente a la AFP (Administradora Fondo Pensional de Ahorro Individual).

- HA COTIZADO MÁS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS: Llene la casilla SI o NO según corresponda.

- SI MARCÓ TRASLADO INDIQUE ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR: Escriba la Administradora de Pensiones anterior y el código de la AFP anterior.

- SUBSIDIADO: Llene la casilla según corresponda y haya tramitado una vinculación a través del convenio PROSPERAR.

- EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES: Llene la casilla según corresponda, la afiliación del trabajador en actividades de alto riesgo de empresa privada y oficial.

- ¿CUÁL RÉGIMEN? : Escriba el régimen especial de pensiones al cual pertenece y el código.

- TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR: Escriba el porcentaje que debe liquidar de aporte al régimen especial en pensiones.

- FIRMA DEL SOLICITANTE: Proceda a firmar su solicitud de afiliación en pensiones, con el cual garantiza acogerse a los beneficios del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS.

Recuerde la afiliación es libre y voluntaria.

- NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: Señor empleador, proceda a firmar la solicitud de afiliación en pensiones.

NOTAS FINALES. Usted recibirá una copia de su afiliación, su empleador recibirá una copia como constancia del trámite adelantado.

- Recuerde que usted dispone de cinco días calendario para retractarse de su afiliación en pensiones.
- Cualquier consulta adicional con gusto le atendemos en la línea 0800 9 13 300 desde cualquier lugar del país sin costo alguno.

Seguro Social
Pensiones

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CONSECUTIVO

FECHA RADICACION

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE ( ) INDEPENDIENTE ( )

SECCIONAL | PROMOTOR | OFICINA | CODIGO PROMOTOR

DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV

No. DE DOCUMENTO: 5 6 4 5 1 6 3

PRIMER APELLIDO: ROJAS

SEGUNDO APELLIDO: AROCHA

NOMBRES: LUIS ALBERTO

FECHA NACIMIENTO: 10 05 50

SEXO: M (X) F ( )

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

INGRESO MENSUAL: 5 0 0 0 0 0

SALARIO INTEGRAL: SI ( ) NO ( )

ES EMPLEADOR: SI ( ) NO (X)

DIRECCION RESIDENCIA: CARRERA 50 NO. 96-41

MUNICIPIO: BOGOTA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TELEFONO: 2710036

ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU

OCUPACION: INGENIERO

CODIGO

DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD ADMINISTRADORA

TIPO DOC. (NUIP C M T E P) DV

No. DE DOCUMENTO: 8 6 0 0 4 3 2 5 4 9

RAZON SOCIAL O NOMBRE: LES E INFANTE LTDA

DIRECCION: CALLE 68 NO. 15-14

MUNICIPIO: BOGOTA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TELEFONO: 6161266

SUCURSAL

NATURALEZA: PUBLICA ( ) PRIVADA ( )

III. BENEFICIARIOS DE AFILIADOS FALLECIDOS

① TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

② TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

③ TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

④ TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

IV. VINCULACION A PENSIONES

TIPO NOVEDAD

ACTUALIZACION (X) AFILIACION PRIMERA VEZ ( ) TRASLADO DE REGIMEN ( ) TRASLADO DE ENTIDAD OFERENTE ( )

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS: SI ( ) NO ( )

CUADRO TRASLADO ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR — CODIGO

SUBSIDIADO: SI ( ) NO (X) — EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES: SI ( ) NO ( ) — ¿CUAL REGIMEN? — CODIGO

TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR: %

HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, IGUALMENTE QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X
FIRMA DEL SOLICITANTE

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

X
FIRMA QUIEN SUMINISTRA LA INFORMACION LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION No. 5000000 19

- ISS - PENSIONES -

FORMULARIO DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Señor trabajador: Bienvenido al Seguro Social. Para registrar su afiliación al Sistema General de Pensiones proceda a diligenciar este formulario, el cual no requiere anexos para su presentación.

Diligencie el formulario en letra mayúscula e imprenta legible y clara, sin borrones, enmendaduras y en lo posible en tinta negra, sin salirse de los recuadros.

Este formulario no requiere papel carbón.

Llene la casilla de acuerdo a la modalidad que pertenece: Trabajador Dependiente o Trabajador Independiente.

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

- TIPO Y No. DOCUMENTO. Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal; C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte o R si es registro civil, y escriba el número de identificación completo.

- PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO Y NOMBRES. Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO. Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO. Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- NACIONALIDAD. Escriba la nacionalidad a la cual pertenece.

- INGRESO MENSUAL. Escriba su ingreso mensual.

- SALARIO INTEGRAL. Llene la casilla según corresponda.

- ES EMPLEADOR. Llene la casilla si tiene o no empleados a su cargo.

- DIRECCIÓN RESIDENCIA. Escriba la dirección de la residencia en forma completa.

- MUNICIPIO. Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.

- DEPARTAMENTO. Escriba el nombre del departamento donde reside.

- TELÉFONO. Escriba en esta casilla el número telefónico de la residencia.

- OCUPACIÓN U OFICIO. Escriba la ocupación u oficio que desempeña y el código de la actividad que realiza.

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO. Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte, escriba en las casillas el número de identificación completo del empleador o entidad agrupadora.

- RAZÓN SOCIAL O NOMBRE. Si es trabajador dependiente, servicio doméstico, escriba la razón social o nombre del empleador. Si es trabajador independiente o madre comunitaria y la afiliación se tramita por intermedio de otra entidad agrupadora, diligencie el nombre o razón social de la entidad. Si es en forma individual deje en blanco.

- DIRECCIÓN. Escriba la dirección donde desarrolla las actividades su empleador o entidad agrupadora.

- MUNICIPIO. Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- DEPARTAMENTO. Escriba el nombre del departamento donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- TELÉFONO. Escriba el número telefónico del sitio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- SUCURSAL. Consulte con su empleador el código de la sucursal. Si es independiente o madre comunitaria, escriba la sucursal 0000001, en forma ascendente.

- NATURALEZA. Llene la casilla según corresponda, si es una empresa pública o privada.

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Relacione los miembros del núcleo familiar con derecho, teniendo cuidado de diligenciar todas las casillas así:

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO. Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte, R si es Registro Civil, y escriba el número de identificación completo.

- APELLIDOS Y NOMBRES. Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO. Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO. Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- TIPO DE NOVEDAD. Llene la casilla según corresponda: Ingreso, Modificación o Retiro si el trámite es retirar una persona a cargo.

- CÓDIGO DE PARENTESCO. Llene la casilla así: 1=cónyuge, 2 compañero permanente, 3 padres, 4 hijos, 5 hijastros, 6 abuelos y 7 hermanos inválidos.

Repita el anterior ejercicio por cada uno de sus beneficiarios.

IV. VINCULACIÓN A PENSIONES

- TIPO DE NOVEDAD. Llene la casilla según el caso.

- ACTUALIZACIÓN. Se debe marcar cuando hay modificación en la información del afiliado o cuando cambia de empleador estando afiliado anteriormente.

- AFILIACIÓN PRIMERA VEZ. Se debe marcar si es la primera vez que se afilia al Sistema de Seguridad Social de Pensiones.

- TRASLADO DE RÉGIMEN. Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Fondo de Pensiones al Seguro Social y se podrá efectuar cuando hayan transcurrido por lo menos tres (3) años de afiliación a la administradora anterior.

- TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE. Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Régimen de Prima Media u otra entidad diferente a la AFP (Administradora Fondo Pensional de Ahorro Individual).

- HA COTIZADO MÁS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS. Llene la casilla SI o NO según se trate.

- SI MARCO TRASLADO INDIQUE ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR. Escriba la Administradora de Pensiones anterior y el código de la AFP anterior.

- SUBSIDIADO. Llene la casilla según corresponda y haya tramitado una vinculación a través del consorcio PROSPERAR.

- EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES. Llene la casilla según corresponda la ubicación del trabajador en actividades de alto riesgo de empresa privada u oficial.

- ¿CUÁL RÉGIMEN? Escriba el régimen especial de pensiones al cual pertenece y el código.

- TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR. Escriba el porcentaje que debe aportar al régimen especial en pensiones.

- FIRMA DEL SOLICITANTE. Proceda a firmar su solicitud de afiliación en pensiones, con el cual garantiza acogerse a los beneficios del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS.

Recuerde la afiliación es libre y voluntaria.

- NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA. Señor empleador, proceda a firmar la solicitud de afiliación en pensiones.

NOTAS FINALES. Usted recibirá una copia de su afiliación, su empleador recibirá otra copia como constancia del trámite adelantado.

- Recuerde que usted dispone de cinco días calendario para retractarse de su afiliación en pensiones.
- Cualquier consulta adicional con gusto la atendemos en la línea 9800-9-13-300 desde cualquier lugar del país sin costo alguno.

RADICADO 2017_13216845

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **5645163,** se encuentra afiliado (a) desde **10/08/1989** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *ACTIVO COTIZANTE*.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	MultivinculaciónDecreto 3995/2008
Traslado de Salida	3	PORVENIR S.A.	27/12/2004	Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el RAI
Traslado Aprobado de COLPENSIONES o a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR S.A.	01/02/2005	No Aplica
Sentencia SU-062/2010	23	COLPENSIONES	01/12/2017	No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 14 de diciembre de 2017.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones

FORMULARIO de ACTUALIZACIÓN de DATOS
SISTEMA GENERAL de PENSIONES

COLPENSIONES
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
GESTION ADICIONES

AFILIADO ☒ EMPLEADOR ☐

TIPO DE ACTUALIZACIÓN (Marque con una X la información que desea actualizar)

A ☒ DIRECCIÓN, UBICACIÓN, UBICACIÓN ADICIONAL	D ☐ APROBACIÓN PÓLIZA DE INVALIDEZ	G ☐ OCUPACIÓN U OFICIO	O ☐ NOMBRES Y/O APELLIDOS
B ☐ NÚMERO Y/O FECHA DE DOCUMENTO	E ☐ FECHA EMISIÓN SEGURO DE SOBREVIVENCIA	H ☐ NACIONALIDAD	P ☐ NACIONALIDAD
C ☐ TRATAMIENTO DE DATOS	F ☐ ACTUALIZACIÓN BENEFICIARIOS		

1. IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐ — Número de documento: 56451163

Primer apellido: ROJAS — Segundo apellido: ARDILA

Primer nombre: LUIS — Segundo nombre: ALBERTO

2. ACTUALIZACIÓN DE DATOS

A. DATOS DE UBICACIÓN DE RESIDENCIA

Dirección: CRA 698 # 96 - 41 — Barrio: CONDINAMARCA — Vereda: ALBORADA

Municipio: BOGOTA D.C. — Departamento: — Teléfono: 3105543542 — Correo electrónico: PA1234@hotmail.com

B. DATOS DE UBICACIÓN ADICIONAL

Dirección: — Barrio: — Vereda: — Municipio: — Departamento: — Teléfono: — Celular: — Correo electrónico: — Autoriza notificación electrónica: SI ☐ NO ☐

C. TRATAMIENTO DE DATOS

Autorización tratamiento de datos: — Fecha: — Hora:

D. APROBACIÓN PÓLIZA DE INVALIDEZ

Número de póliza: — Fecha de aprobación: — Fecha de vencimiento:

E. FECHA EMISIÓN SEGURO DE SOBREVIVENCIA

Fecha de emisión:

F. ACTUALIZACIÓN BENEFICIARIOS

Tipo de documento del afiliado: — Número de documento del afiliado: — Fecha de nacimiento del afiliado: — Sexo: F ☐ M ☐

Primer apellido: — Segundo apellido: — Primer nombre: — Segundo nombre: — Tipo de documento: — Número de documento: — Fecha de nacimiento: — Sexo: F ☐ M ☐ — Parentesco: — Porcentaje: — Teléfono: — Dirección: — Municipio: — Departamento:

G. OCUPACIÓN U OFICIO

Ocupación u oficio:

H. NACIONALIDAD

Nacionalidad:

O. NOMBRES Y/O APELLIDOS

Primer apellido: — Segundo apellido: — Primer nombre: — Segundo nombre:

P. NACIONALIDAD

Nacionalidad:

3. DATOS DEL EMPLEADOR QUE REPORTA LA NOVEDAD (Diligenciar únicamente cuando el afiliado sea trabajador dependiente)

Tipo de documento: — Número de documento: — Dígito de verificación: — Tipo de aportante: Persona ☐ Persona ☐ — Clase de aportante:

Razón social o nombre: — Sigla:

Dirección: — Municipio: — Departamento: — Teléfono: — Fax: — Correo electrónico:

4. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano declara y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando a través de quienes dicha parte ostente como tal en la actualidad o en el futuro, para el tratamiento de datos de carácter personal y sensible, así como para la búsqueda, consulta, verificación y uso de los datos, bases y servicios de COLPENSIONES, su cruce o consulta, búsqueda, recopilación y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y del sistema general de seguridad social, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la política de tratamiento de datos personales de COLPENSIONES, la cual declara conocer y aceptar. El afiliado/ciudadano autoriza recibir información del estado de sus solicitudes que se radiquen ante COLPENSIONES, por cualquier medio de comunicación electrónico, telefónico o físico. La información contenida sobre el afiliado / ciudadano en las diferentes bases de datos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, únicamente podrá ser consultada, usada o compartida por COLPENSIONES, en el cumplimiento de sus funciones y para los fines establecidos en la política de tratamiento de datos personales de COLPENSIONES, a través de medios electrónicos, telefónicos o físicos, con el fin de ofrecer información sobre el estado de sus solicitudes, así como para adelantar procesos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de terceros. El afiliado/ciudadano declara conocer que la información contenida sobre el afiliado / ciudadano en las diferentes bases de datos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, podrá ser consultada, usada o compartida por COLPENSIONES, en el cumplimiento de sus funciones y para los fines establecidos en la política de tratamiento de datos personales de COLPENSIONES, a través de medios electrónicos, telefónicos o físicos, con el fin de ofrecer información sobre el estado de sus solicitudes, así como para adelantar procesos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de terceros.

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano autoriza expresamente que COLPENSIONES envíe notificaciones, avisos de cuenta o demás comunicaciones requeridas con ocasión del trámite a su cargo a través de correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, así como a través de mensajes de texto, mensajería instantánea o cualquier otro medio electrónico, sobre el estado de sus solicitudes. SI ☐ NO ☐

Firma del afiliado

Nombre y/o razón social del representante legal

Firma del representante legal

Huella

Colpensiones

FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES - ...
11/08/2022 10:29:57 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
ACTUALIZACIONES
IMAGENES: 2

CONSULTE EL ESTADO DE SU SOLICITUD EN www.colpensiones.gov.co

AFILIADO ☒ EMPLEADOR ☐

1. INFORMACIÓN A ACTUALIZAR Marque con una X la información que desea actualizar o eliminar de acuerdo al numeral 3, consignando la letra relacionada

A ☒ DATOS DE UBICACIÓN AFILIADO	G ☐ FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	J ☐ OCUPACIÓN U OFICIO	b ☐ NOMBRES Y/O APELLIDOS
B ☐ TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO	H ☐ FECHA EXPEDICIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA	K ☐ BENEFICIARIOS	E ☐ NACIONALIDAD
C ☐ FALLECIMIENTO DEL AFILIADO	I ☐ ACTUALIZACIÓN DATOS EMPLEADOR		

2. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

TIPO DE DOCUMENTO: CC ☒ CE ☐ TI ☐ RC ☐ CD ☐ — NÚMERO DE DOCUMENTO: 5645163

PRIMER APELLIDO: Rojas — SEGUNDO APELLIDO: Arocha
PRIMER NOMBRE: Luis — SEGUNDO NOMBRE: Alberto

3. DETALLE DE LA INFORMACIÓN A ACTUALIZAR

A. DATOS DE UBICACIÓN AFILIADO

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 19 # 15-42 Casa 15 Urb. Versalles 1
NÚMERO: Blondablanca — DEPARTAMENTO: Santander — BARRIO / VEREDA: Versalles 1
TELÉFONO: — CELULAR: 3105593342 — CORREO ELECTRÓNICO: rai1234@hotmail.com

B. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

MUNICIPIO DE NACIMIENTO: — DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO: — FECHA DE NACIMIENTO: D M A

C. OCUPACIÓN U OFICIO

OCUPACIÓN U OFICIO: — ¿ESTÁ PENSIONADO? SÍ ☐ NO ☐

D. NOMBRES Y/O APELLIDOS

PRIMER APELLIDO: — SEGUNDO APELLIDO: — SEXO: M ☐ F ☐
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:

E. NACIONALIDAD

NACIONALIDAD: — TIPO DE DOCUMENTO ANTERIOR: CC ☐ CE ☐ TI ☐ RC ☐ CD ☐

F. FECHA DE EXPEDICIÓN CÉDULA

D M A

G. SITIO DE CITA

TIPO DE DOCUMENTO: CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ — NÚMERO DE DOCUMENTO: — FECHA DE NACIMIENTO: D M A — SEXO: M ☐ F ☐

PRIMER APELLIDO: — SEGUNDO APELLIDO:
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:

TIPO DE AFILIADO: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ — TIPO DE NOMBRE: NUEVO ☐ ACTUALIZACIÓN ☐ REPRO ☐
DIRECCIÓN RESIDENCIA:
TELÉFONO: — CELULAR: — CORREO ELECTRÓNICO:

H. NACIONALIDAD — **I. FALLECIMIENTO DEL AFILIADO**

NACIONALIDAD: — FECHA DE DEFUNCIÓN: D M A — FECHA DE ACREDITACIÓN FALLECIMIENTO: D M A

J. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EMPLEADOR (SOLO PARA EL EMPLEADOR QUE REALIZA LA NOVEDAD)

NÚMERO DE DOCUMENTO: — DV: — TIPO DE DOCUMENTO: NIT ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐ — NATURALEZA: PÚBLICA ☐ PRIVADA ☐ — CÓDIGO CIIU:

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE:
DIRECCIÓN: — BARRIO / VEREDA:
MUNICIPIO: — DEPARTAMENTO:
TELÉFONO: — CELULAR: — SUCURSAL:
CORREO ELECTRÓNICO:

4. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/cotizante acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entendiendo a terceros con quienes dicha entidad sostenga convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y sensible relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, conservación y mejora de los Bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/cotizante para realizar los informes que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 5. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / cotizante acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, verifique, suministre, actualice y use de la información suministrada por el afiliado / cotizante en su documento de identidad y en los demás que reporte a COLPENSIONES, ante las entidades o organismos competentes. 6. La información obtenida podrá ser usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El usuario/cotizante acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, avisos, citación de cobro y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de correos electrónicos, mensajes de texto y telegramas. (Incluye costos de operación, pagos de IVA y mensajería nacional) SÍ ☐ NO ☐

Firma del Afiliado

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

FIRMA DEL REPRESENTANTE Legal o Persona Autorizada

"Vamos por tu FUTURO"

Continúa

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
AFILIACIONES
30/10/2017 01:48:10 PM
SALITRE
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
AFILIACIONES
CONSECUTIVO: 9

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐

DATOS DEL TRABAJADOR DEL AFILIADO PRINCIPAL

Tipo de documento: CC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ NI ☐ — N° de documento: 5645163 — Fecha de nacimiento: 19 55 05 01
Primer apellido: ROJAS — Segundo apellido: AROCHA
Primer nombre: LUIS — Segundo nombre: ALBERTO
Municipio de nacimiento: CEPITA — Departamento de nacimiento: SANTANDER SUR — Sexo: M ☒ F ☐
Nacionalidad: COLOMBIANA — Dirección de residencia: CRA 69B No 96 - 41 — Salario mensual: $ 11'973.201
Municipio de residencia: BOGOTA DC — Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA — Subsidio familiar: SI ☐ NO ☒
Departamento de residencia: CUNDINAMARCA — Teléfono: 7038599 Celular: 314-3725777 — Trabajo en alturas: SI ☐ NO ☒
Ocupación u oficio: INGENIERO MECANICO. — Movilidad reducida: SI ☐ NO ☒
Correo electrónico: rai1234@hotmail.com

DATOS DEL EMPLEADOR O ADQUIRIENTE DE LA(S) EDIFICACIÓN(ES)

Tipo de documento: NI ☒ CC ☐ CE ☐ PA ☐ TI ☐ RC ☐ — N° de documento: 840.312.765 — DV: 4 — Consecutivo:
Razón social o nombre: MORELCO S.A.S
Dirección: CARRERA 13A No 98-75 — Piso: 5 — Municipio: BOGOTA DC
Barrio / vereda: CHICO — Departamento: CUNDINAMARCA — Sucursal: BOGOTA DC.
Teléfono: 5188880 — Correo electrónico: www.morelco.com.co

INFORMACIÓN DE FUNCIONARIOS

Tipo de documento: CC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ — N° de documento: 93'645.042	Fecha de nacimiento: 19 78 12 06
Primer apellido: HERNANDEZ	Segundo apellido: HOYOS
Primer nombre: LUIS	Segundo nombre: ALEIDA
Nacionalidad: COLOMBIANA	Dirección de residencia: CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia: BOGOTA DC	Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA — Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☐ F ☒ — Teléfono: 7038599	Celular: 310 554 3142 — Correo electrónico: luzaleidahh@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐	
Tipo de documento: CC ☐ TI ☒ CE ☐ PA ☐ RC ☐	N° de documento: 1029.664641 — Fecha de nacimiento: 20 09 10 02
Primer apellido: ROJAS	Segundo apellido: HERNANDEZ
Primer nombre: FELIPE	Segundo nombre: ALBERTO
Nacionalidad: COLOMBIANA	Dirección de residencia: CRA 69B No 96 -41
Municipio de residencia: BOGOTA DC.	Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA — Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☐ F ☒ — Teléfono: 7038599	Celular: 310-5543142 — Correo electrónico: luzaleidahh@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐	

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Medio de notificación: Dirección de residencia ☐ Correo electrónico ☒ — Autoriza notificación por correo electrónico: SI ☒ NO ☐ — Código postal:
PERSONAL
¿Cuenta con poder? SI ☐ NO ☒ — Correo:

VERIFICACIÓN

Johanna Rodriguez Zonta
Gerente Gestion Humana

x Johana Rodriguez

"A SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

RADICADO No. 2022_7653371_9 APSUB 1589 14 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(PENSION VEJEZ – AUTO DE REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	*DESDE*	*HASTA*	*NOVEDAD*	*DIAS*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19800716*	*19891114*	*TIEMPO SERVICIO*	*3359*
POLIMERO S A	*19890810*	*19891231*	*TIEMPO SERVICIO*	*144*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19891116*	*19891206*	*TIEMPO SERVICIO*	*21*
POLIMERO S A	*19900101*	*19900331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
POLIMERO S A	*19900401*	*19900706*	*TIEMPO SERVICIO*	*97*
S3 LTDA	*19910214*	*19910731*	*TIEMPO SERVICIO*	*168*
QUINTEX S.A.	*19910813*	*19911231*	*TIEMPO SERVICIO*	*141*
QUINTEX S.A.	*19920101*	*19920331*	*TIEMPO SERVICIO*	*91*
QUINTEX S.A.	*19920401*	*19920930*	*TIEMPO SERVICIO*	*183*
QUINTEX S.A.	*19921101*	*19921114*	*TIEMPO SERVICIO*	*14*
QUINTEX S.A.	*19921201*	*19930315*	*TIEMPO SERVICIO*	*105*
S3 LTDA	*19930414*	*19931231*	*TIEMPO SERVICIO*	*262*
S3 LTDA	*19940101*	*19940331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300

APSUB 1589
14 JUN 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,406 días laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del afiliado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA” en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

“(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe

APSUB 1589
14 JUN 2022

ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del afiliado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

*"(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de **régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP**), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....*

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

APSUB 1589
14 JUN 2022

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Que analizado lo anterior, la anterior prueba, la cual debe ser aportada por el siguiente peticionario en el término de un (**1) mes** contado a partir de la comunicación del presente auto.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

*"**Artículo 97**. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

En virtud de lo anterior, se solicita a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado (a), autorización expresa para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, al encontrarse incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

APSUB 1589
14 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegado el documento solicitado se remitirá el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

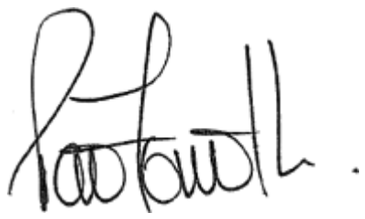

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

FELIX FABIAN CASTILLO FRANCO

COL-APRUE-01-505,1

Colpensiones

FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RADICACIÓN

FECHA
23 08 2022

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud: Autorización X Revocatoria

Tipo de documento: CC X CE TI P

Número de documento: 5645163

Primer Apellido: ROJAS
Segundo Apellido: ARCHA
Primer Nombre: LUIS
Segundo Nombre: ALBERTO

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento: CC X CE TI P

Número de documento: 9522048

Primer Apellido: CORREDOR
Segundo Apellido:
Primer Nombre: OMAR
Segundo Nombre:

Calidad en la que Actúa:
Causante o Titular del Derecho: Beneficiario: Apoderado X Curador: Tercero autorizado: Representante legal:
Otro, ¿cuál?

Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación: omarcorredorabogado@hotmail.com

III. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Manifestación de Autorización.

1. Por medio del presente formato usted AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genere como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, queda facultada para notificarle en la dirección de Correo electrónico informado, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.

Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica.

1. La notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remita el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
2. El acuse de recibido del mensaje, será certificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
3. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada los términos empezarán a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones) y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.

Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico.

1. La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (Colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
2. La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que sean objeto de notificación.
3. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.

Vigencia de la Autorización

1. La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dicho caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Normas Aplicables

1. Para la presente autorización son normas aplicables los artículos 53, 56, 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 20 y 21 de la Ley 797 de 1999.

Firma del peticionario

No. de Documento de identidad

Vivir por lo FUTURO

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2018 BZ2018_2128254-0554294

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_1755963 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su comunicación instaurada en nuestra entidad con el radicado de la referencia, mediante la cual solicita recibir los documentos para el reconocimiento de su pensión de vejez, al respecto nos permitimos indicarle que al verificar nuestras base de datos, el día 22 de febrero del presente año su trámite de reconocimiento fue radicado, sin embargo este fue rechazado por los siguientes motivos:

- En el formato 1 emitido por el Ministerio de Minas y Energía en el campo 32 Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes en el nombre y Nit se encuentran en blanco, y en el campo 33.1 en el campo Nit de la entidad que responde por el periodo se encuentra sin diligenciar, por tal razón el formato fue rechazado:

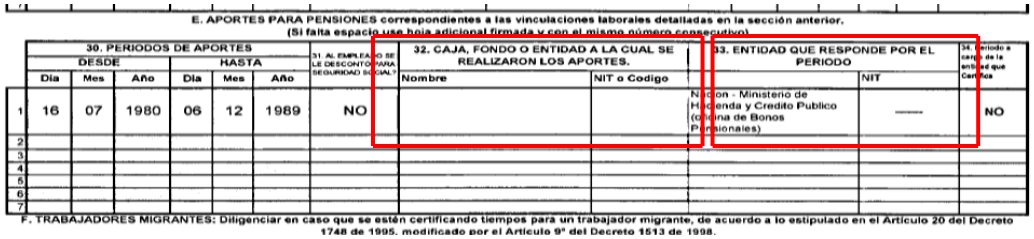

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES. Nombre	NIT o Codigo	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	NIT	34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
1	16	07	1980	06	12	1989	NO			Nacion - Ministerio de Hacienda y Credito Publico (oficina de Bonos Pensionales)	———	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

Por lo anterior, es necesario que corrija las inconsistencias indicadas y nuevamente diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos, ya que no es posible reactivar el trámite:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión

- Formato 1 Certificado de información Laboral
- Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos
- Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ BÁRCENAS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO
Proyectó: ACLV

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A.

NIT 800.144.331

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado (a) con la CC 5845163, se encuentra afiliado (a) en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS a partir del 01/02/2006.

Se expide a solicitud del interesado el 21/10/2014.

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Colpensiones

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CERTIFICA QUE:

El Señor (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 9645183, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Administrado por COLPENSIONES desde el día 10/05/1999 y su estado es Activo Cotizante

Detalle de Afiliación en Pensión de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

Traslado de Saldo	S	PORVENIR S.A	27/12/2004	Afiliado con Mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el IBC

La presente certificación se expidió en Bogotá, el 21/10/2014.

GERENCIA NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

Generado por Internet de Otra Atención Ambulatoria EPS el 21/10/2014
Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Ministerio de Minas y Energía
Origen: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Rad: 20166063965 12-10-2016 10:11 AM
Anexos: CUATRO FOLIOS
Destino: AROCHA ROJAS ALBERTO
Serie:

MINMINAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 42

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
rai1234@hotmail.com
Carrera 69 B No. 96-41
Bogotá D.C.

Asunto: ***"Solicitud de certificación laboral"*** - Radicado 20160663965 del 23 de septiembre de 2016.

Respetado Señor Rojas Arocha:

En atención a su comunicación radicada con el número citado en el asunto mediante la cual solicita "*....certificación laboral como exempleado de CORELCA. Esta documentación la requiero para tramite de mi pensión...*", con el presente se da respuesta dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto por el artículo 14 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), en los siguientes términos:

Sea primero informar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3000 de 2011, por el cual se ordena la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E.S.P., mediante la Resolución 003 del 30 de enero de 2014 se declaró terminado el proceso liquidatorio de la mencionada Entidad, acto protocolizado con la Escritura Pública No. 0431 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

En razón a tal situación, en el Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía reposa el fondo documental de la liquidada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3000 de 2011 y el artículo 6° del Decreto 130 de 2014.

Este archivo fue trasferido en los términos de las normas que se relacionan a continuación:

- Artículo 20 de la Ley 594 de 2000 reglamentado por el Decreto 029 de 2015.
- Artículo 1° del Acuerdo 041 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, vigente para la fecha y actualmente derogado por el Decreto 029 de 2015.

Lo anterior deriva para éste Ministerio una obligación única y expresa de conservación y custodia del fondo documental en comento, por lo que la solicitud se atienda desde la competencia que para el efecto ostenta la Entidad, exclusivamente con fundamento en los soportes documentales obrantes en el Grupo de Administración Documental.

Aclarado lo anterior, es importante señalar que para el caso particular de la liquidada CORELCA, la liquidada Entidad no realizaba cotizaciones al amparo de Invalidez Vejez y Muerte a ninguna caja de prevención social por los periodos de aportes anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el literal b) del artículo 16 del Decreto 2515 de 1999 que modificó la estructura de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, señaló lo siguiente:

> *"En desarrollo del proceso de reestructuración, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá únicamente los pasivos que se relacionan a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *b) Las obligaciones correspondientes a bonos pensionales a cargo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. - Corelca S. A. E.S.P. las cuales serán asumidas a través del Fondo de Reservas para Bonos Pensionales."*

En efecto, como consecuencia de lo anterior, la liquidada Corelca constituyó una reserva contingente de Bonos pensionales aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para convalidar precisamente los tiempos de aportes anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, los cuales según los procedimientos normativos aplicables, serán tramitados únicamente por la Administradora del Fondo de Pensiones -AFP- donde se encuentre afiliado el solicitante, de conformidad con el artículo 115 de la mencionada norma que señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones"* -(Negrilla fuera de texto)

Para efecto del trámite señalado en el párrafo anterior, se requiere el diligenciamiento de los formatos de certificación laboral oficiales válidos para trámites pensionales, los cuales se rigen por las siguientes normas:

- *Artículos 23 y 35 del Decreto 1748 de 1995 que a su vez fueron modificados y/o adicionados por los artículos 11 y 14 del Decreto 1513 de 1998, establecieron los parámetros y datos necesarios para la expedición de certificaciones de información laboral con destino al cálculo de bonos pensionales A y B. 11 y 14 del Decreto 1513 de 1998, con los cuales se establecieron los parámetros y datos necesarios para la expedición de certificaciones de información laboral con destino al cálculo de bonos pensionales A y B.*
- *Artículo 3° del Decreto 1 de 2001.*

- *Circular 13 de 2007, expedida conjuntamente entre los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social, mediante la cual se crean los formatos de certificación de tiempos públicos, válidos para el trámite de pensión ante COLPENSIONES, UGPP y los Fondos Privados.*

De esta manera, para los efectos pertinentes se adjuntan al presente los formatos de certificación laboral que se definen a continuación, en los que se relacionan el tiempo de servicio con la liquidada Corelca, así como las entidades que deben responder por los periodos de aportes, formatos estos que de acuerdo con las instrucciones de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser los únicos exigidos por su administradora de Fondos de Pensión para el trámite de bono pensional:

FORMATO No. 1: **CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**, se usa para certificar periodos de vinculación laboral con entidades públicas, válidos para pensión o para Bono Pensional.

Expedición – Se debe expedir para todas las solicitudes de los formatos para trámites de pensión. El presente formato es una exigencia del Artículo 3 del decreto 13 de 2001 según el cual las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales, deben elaborarse en este formato. Según el artículo 20 del decreto 1513 de 1998.

FORMATO No. 2: **CERTIFICACION DE SALARIO BASE**, se usa exclusivamente para certificar el Salario Base para la liquidación de los Bonos Pensionales de las personas que se trasladaron de régimen al Sistema General de Pensiones, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100.

Expedición – En este formato no se debe certificar el Salario Base si la fecha Base corresponde a un periodo de vinculación laboral en el cual se cotizó al Instituto de los Seguros Sociales – ISS.

Este formato se debe diligenciar si el trabajador estaba activo en una entidad pública u oficial el 30 de Junio de 1992, o si se retiró antes de esa fecha y es solicitado por una AFP privada o por el ISS.

FORMATO No. 3 (B): CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES, para la liquidación de pensiones del Régimen de Prima Media. Los salarios a certificar son los correspondientes a las vinculaciones laborales con entidades públicas u oficiales, se expide con destino al ISS, CAJANAL o cualquier otra caja o entidad pública u oficial que otorgue pensiones del Régimen de Prima Media.

Factores de salario que se incluyen - se deben incluir los factores definidos en el decreto 1158 de 1994, el cual el artículo 1°. ha determinado lo siguiente. "ARTICULO 1o. El artículo 5o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización" El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo

suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados".

Expedición – en el instructivo No. 12 de junio de 2010 emitido por la OBP, referente al formato 3B define lo siguiente: *"Los empleadores públicos que no cotizaban al ISS y deban expedir las certificaciones de salario deben utilizar el formato 3B "Certificado de Salario mes a mes" para liquidación de pensiones aprobado conjuntamente por los Ministerios de Protección Social y Hacienda y Crédito Público publicado en la página web del Ministerio de Hacienda www.minhacienda.gov.co (circular conjunta No. 13)"*, por lo que resulta claro que no se requiere de la expedición del Formato 3B por parte de las entidades que afiliaron y efectuaron aportes ante el I.S.S. hoy COLPENSIONES, por los trabajadores a su servicio, toda vez que dicha información reposa en la historia laboral denominada reporte de semanas cotizadas de dicho administradora de pensiones, resultando procedente su expedición a solicitud directa de la administradora de pensiones cuando surjan inconsistencias.

Por todo lo anterior se resuelve su solicitud en los términos propuestos, manifestando la disposición de este despacho para atender cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Subdirectora De Talento Humano

Anexo: Cuatro (4) Folios – Seis (6) Caras.
Copia: Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano
Elaboró: Nancy Bonero Colles
Revisó: Ricardo Parra Vargas, Nicolás Romero Sáenz
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena
Radicado: 20160053965-23-09-2016.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207089 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZON SOCIAL
830.129.277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A E S P
811.011.715	KORTZPOWER SAS
890.312.765	MORELCO S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237.517.352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

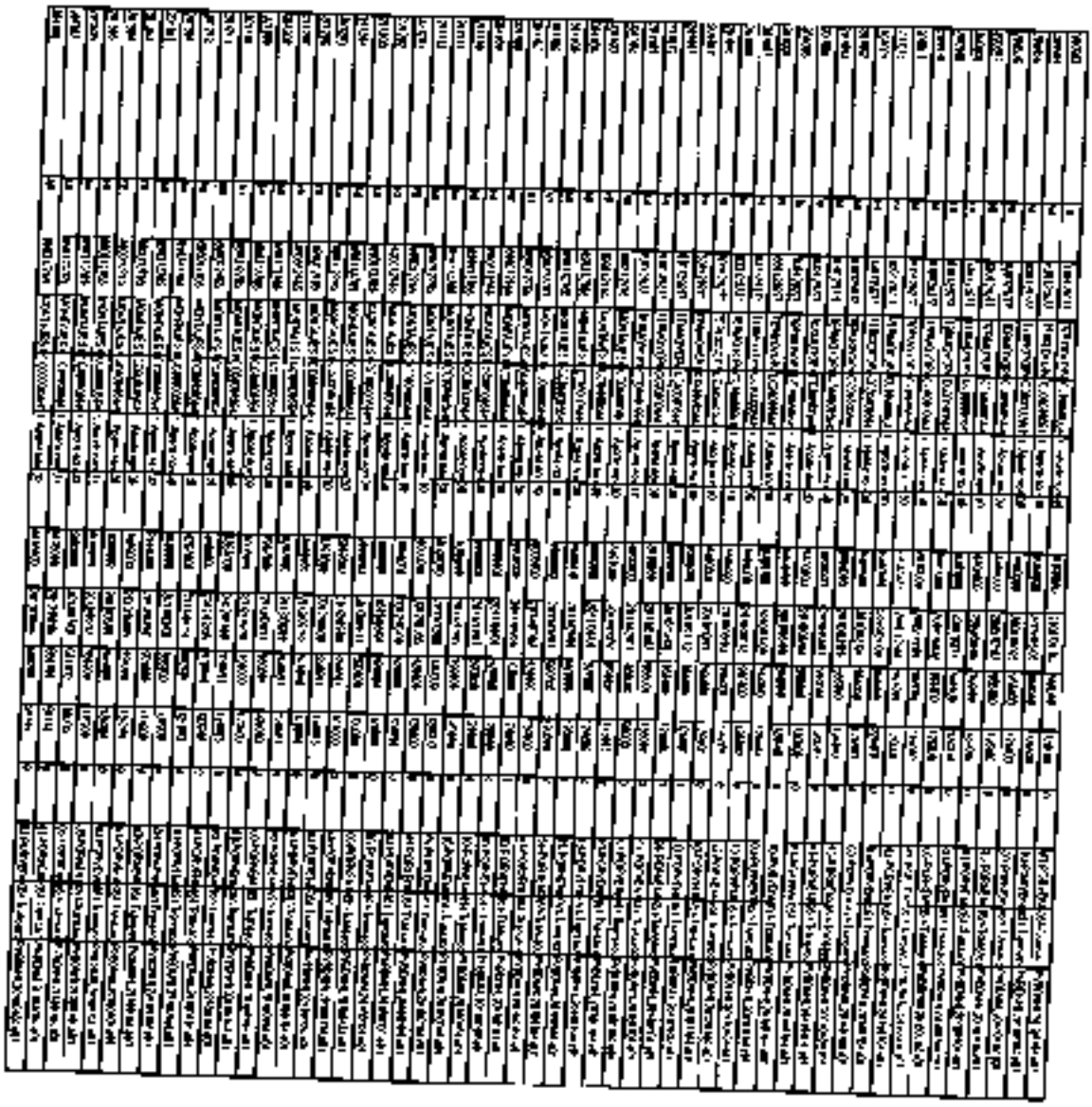

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

multifondos

No	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Mes	Fecha Pago	IBC	Cot Obl	PSP	Fondo	Cuenta	Valor	Comisión Porcentual	Total Descuento	Pensión	Fondo Cesantía	Cuenta
[illegible]	CC	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	07	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	CC	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	08	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TOTAL DEVUELTO

Bogotá DC., febrero 12 de 2018.

Señores
COLPENSIONES
BOGOTA DC.

ASUNTO: Solicitud de Pensión de Vejez

Con el propósito de dar inicio al tramite de mi pensión de vejez, anexo los siguientes documentos:

- Formato de Colpensiones para solicitud de prestaciones económicas.
- Formato de Colpensiones para información de EPS.
- Formato de Colpensiones para declaración de no pensión.
- Documento de Minutas sobre bono pensional con tres formatos así:
  Formato 1, correspondiente a "Certificado de información laboral"
  Formato 2, correspondiente a "Certificación de salario base".
  Formato 3 B, correspondiente a "Certificación de salarios mes a mes".
- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de documento de Provenir que certifica el traslado de aportes a Colpensiones incluyendo relación detallada de las semanas cotizadas (seis hojas).

Estaré atento a cualquier aclaración que se requiera en los datos al pie de firma.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.
Dirección: Carrera 69 B # 96 – 41. Bogotá DC.
Teléfono fijo 7038599 Celular 310 5543342.

porvenir
sólo hay uno

02074120297050D0

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/5

Ref. Rad. Porvenir 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9101484
COR

Reciba un saludo cordial.

De antuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

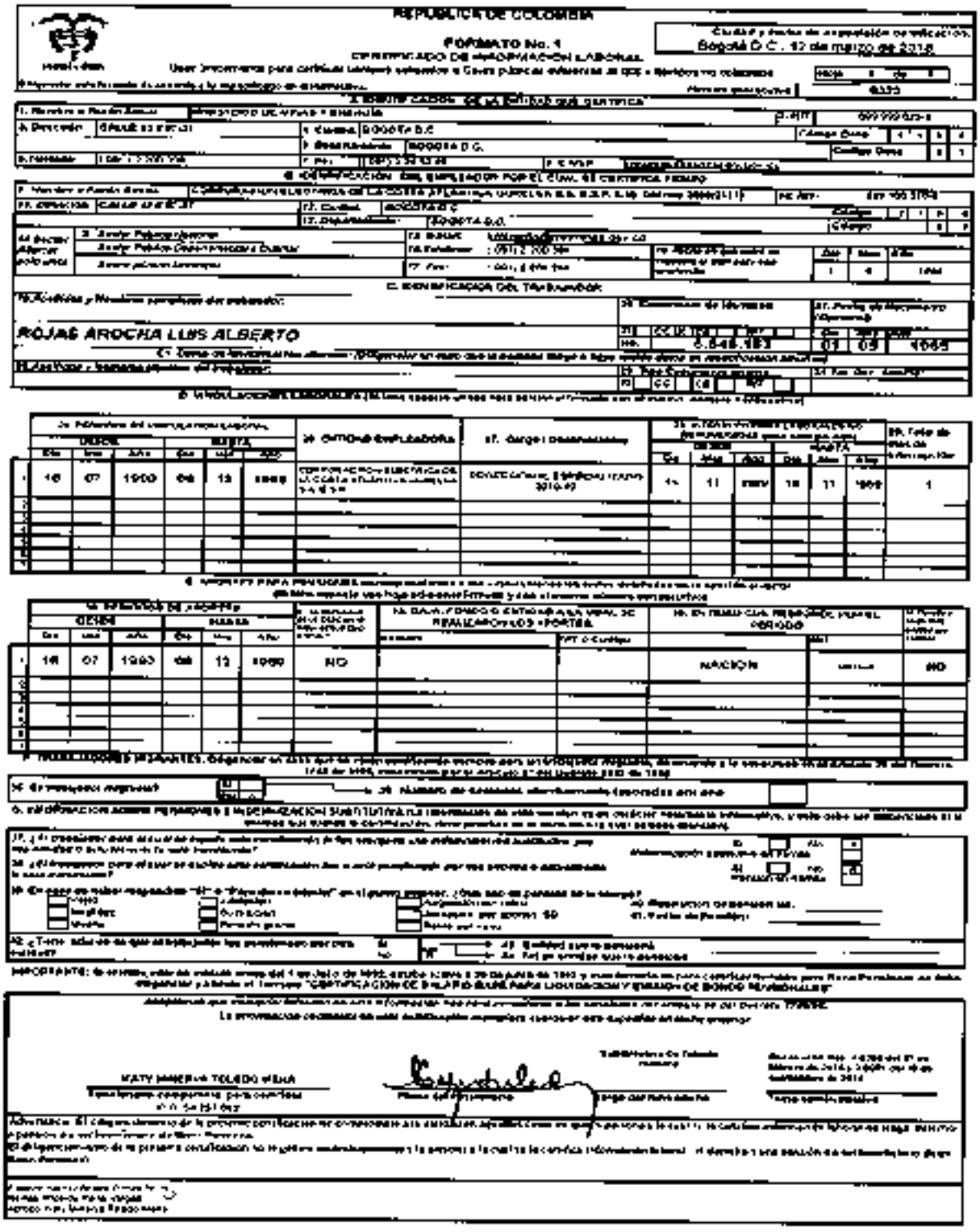

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

	DESDE				HASTA												
	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año										
1	16	07	1990		08	12	1992										
2	16	07	1993		08	12	1998	NO			NACION		NO				

MATY MARCELA TOLEDO VILLA

Representante Legal para Colombia

C.C. 52.151.092

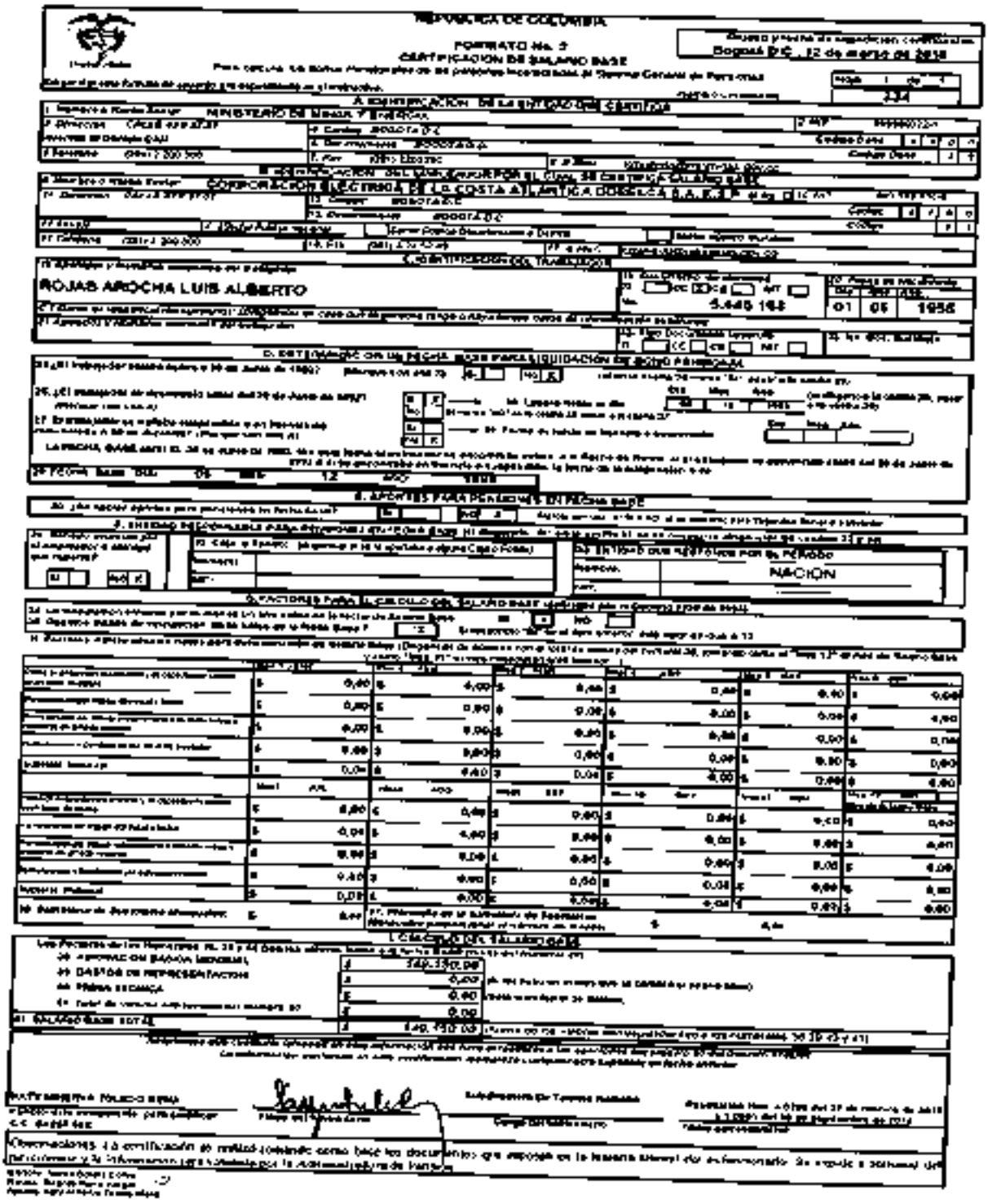

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 12 de enero de 2018

1. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA DOBLECA S.A. E.S.P.

3. CERTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

5.645.168

01 05 1956

4. APORTES PARA PENSIONES EN PRIMA MEDIA

5. ENTIDAD QUE RECONOCE POR EL PERÍODO

NACION

6. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BASE

7. CÁLCULO DEL SALARIO BASE

$ 749.350,00

$ 0,00

$ 0,00

$ 0,00

$ 749.350,00

Observaciones: La certificación se emitió teniendo como base los documentos que reposan en la hoja de vida del funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Reunir Pensiones del Regimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 548

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CALLE 43 # 57-31

3. NIT: 899 999 022-1

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Dane

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Dane

6. Teléfono: (091) 2 200 300

7. Fax: (091) 2 20 92 49

8. E-mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (vig Decreto 3000/25-11)

10. Dirección: CALLE 83 # 69-98

11. NIT: 800 103 [illegible]

Código

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código

13. Departamento: BOGOTA D.C.

14. Sector: Entidad privada que maneja recursos públicos

X Sector Público Nacional

Sector Público Departamental o Capital

Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 200 300

16. Fax: (091) 2 200 300

17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: CC X CE NIT No: 5.646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 04 Mes 05 Año 1956

C.1 Causa de identificación diferente: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido otros de identificación anteriores)

21. Apellidos y Nombres diferentes del trabajador

22. Tipo documento diferente: CC CE NIT

23. No. Doc. Anterior

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 31 de marzo de 1994 se certifica a todos devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el sueldo sobre el cual se cotiza o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el sueldo devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mes laborado hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue asumida inicialmente la cuota a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Caja No. 27 (Asignación Básica Mensual) el tope de la asignación básica, cuando sume de los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 solamente deben ser tenidos en cuenta para liquidación (El) Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se pague de manera habitual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que establezca que estos factores son válidos para Pensión.

(El folio debe ser una hoja petición firmada por el interesado solamente (desecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación laboral devengadas	31. Remuneración por Trabajo Suplementario o de horas extras	32. Comisiones	33. Bonificación por servicios prestados	34. Total mes
1986	Julio		$ 11.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 11.200
1986	Agosto		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Septiembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Octubre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Noviembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Diciembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1987	Enero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Febrero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Marzo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Abril		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Mayo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Junio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Julio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Agosto		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Septiembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1987	Octubre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1987	Noviembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1987	Diciembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1988	Enero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Febrero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Marzo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Abril		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Mayo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Junio		$ 41.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 41.500
1988	Julio		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Agosto		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Septiembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Octubre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Noviembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Diciembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1989	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1989	Febrero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 2 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo establecido en el instructivo. Número consecutivo: 3881

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			2. NIT: 899.999.090-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31	4. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1 0 0 1
	5. Departamento: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1
6. Teléfono: (091) 2 200 300	7. Fax: (091) 2 34 67 49	8. E-Mail: lmtoledo@minminas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORBELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3600/2011)			10. NIT: 890.103.050-4
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31	12. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código: 1 1 0 0 1
	13. Departamento: BOGOTA D.C.		Código: 1 1
14. Sector: Empleo privado que responde por sus pensiones	K. Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Teléfono: (091) 2 200 300	16. Fax: (091) 2 200 399	17. E-Mail: juramirez@minminas.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: CC 5.845.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 01, Mes 05, Año 1955
21. Apellidos y Nombres actuales del trabajador:	22. Tipo Documento anterior: CC	23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el aporte sobre el cual se calculó el descuento con destino al Sistema General de Pensiones. Para estos efectos tenga en cuenta el aporte devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o antes en el que fue efectivamente trasladado el aporte a la cual se efectuaron aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignación básica ajustada el valor de la asignación básica sin la suma de los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión); Solidaridad INPEC, prima de antigüedad (que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(24) Folio siguiente: ___ Hoja adicional firmada con el número consecutivo:

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Valor de los Dominicales y/o Festivos	31. Horas Extras	32. Bonificación por servicios prestados	33. Total mes
1982	Marzo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Abril		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Mayo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Junio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Julio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Agosto		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 17.363	$ 89.160
1982	Septiembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Octubre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Noviembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Diciembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Febrero		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Marzo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Abril		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Mayo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Junio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Julio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Agosto		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Septiembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Octubre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Noviembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Diciembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1984	Enero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Febrero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Marzo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Abril		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Mayo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Junio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Julio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Agosto		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Septiembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 24.758	$ 116.374
1984	Octubre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Noviembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Diciembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Trabajo

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Solicitud Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2018**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja 2 de 4

Número consecutivo: 338

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CRA 45 # 26-13

3. Ciudad: BOGOTA D.C.

4. Departamento: BOGOTA D.C.

5. Fax: (091) 3 32 32 49

6. E-Mail: asesorjuridico@minminas.gov.co

7. NIT: 899 999 090-1

Código ciiu:

Código Planilla:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000020111)

9a. Dirección: CALLE 66 # 67-24

9b. Ciudad: BOGOTA D.C.

9c. Nit: 800 100 014-6

9d. Departamento: BOGOTA D.C.

Código: 1 1 0 0

10. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal

Código: 1 1

11. Teléfono: (091) 2 606 266

12. Fax: (091) 2 200 990

13. E-Mail: [illegible]

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

14. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

15. Tipo de Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ]

No: 5 645 163

16. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

17. Apellidos y Nombres del trabajador

17a. Tipo Documento Beneficiario: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

17b. No Doc. Beneficiario:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se tomaba el salario devengado según artículo 1158 de 1994, A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tarde hasta el 30 de agosto de 1994 o hasta en que fue declarada exequible la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no estén definidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E). Sobre el caso INPEC, prima de salubridad que se paga de manera mensual en 1 Semestre y durante todo (X) formación que adquiere que estos factores son válidos para Pensión

(Si hay algún año que requiere una hoja adicional favor solicitarla con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Días Laborados	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Otros factores salariales comunes y no comunes (Ver instructivo)	31. Factores salariales comunes y no comunes (Ver instructivo)	32. Prima de Navidad	33. Total Mes
1988	Noviembre		$ 80.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 23.654,49	$ 0	$ 82.706
1988	Diciembre		$ 80.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 73.654,49	$ 0	$ 82.706
1989	Enero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Febrero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Marzo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Abril		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Mayo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Junio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Julio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Agosto		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 28.455	$ 112.701
1989	Septiembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Octubre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Noviembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Diciembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1990	Enero		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Febrero		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Marzo		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Abril		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Mayo		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Junio		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Julio		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Agosto		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Septiembre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 34.704	$ 206.239
1990	Octubre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Noviembre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Diciembre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1991	Enero		$ 98.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1991	Febrero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Marzo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Abril		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Mayo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Junio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de marzo de 2015**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 336

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. NIT: 899.999.090-1

3. Dirección: CALLE 43 # 57-31

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Dane

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Dane

6. Teléfono: (091) 2 20 30 00

7. Fax: (091) 2 20 63 49

8. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Hoy Decimo Inconforta)

10. Dirección: Calle 43 # 57-31

11. NIT: 800.100.010-4

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código

14. Sector: [ ] Entidad pagada sub-vitalmente por Aportantes [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 260 300

16. Fax: (091) 2 [illegible] 180

17. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 5 646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955

21. Fecha de Ingreso: (DIA/mes/año en dígitos que la persona tenga o haya tenido dentro de identificación anterior):

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

23. Tipo Documento anterior: TI [ ] CC [ ] CE [ ] Ant [ ]

24. No. Doc. Anterior

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1 994 se verifica el ingreso devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue declarada inexequible la Ley a la cual se encontraban afiliados.

En el caso de los Regímenes especiales en la Cláusula No. 27 (segunda) de la convención colectiva de trabajo de la asignación básica, sea la suma de los factores adicionales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (EJ. Sobresueldo, prima de antigüedad, prima de navidad, horas extras, etc.) Siempre y cuando sea una norma que especifique que estos factores son tenidos para Pensión.

(En caso necesario use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. Año	26. Mes	27. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Horas de Reconocimiento	29. Prima Técnica	[illegible]	[illegible]	[illegible]	30b. Reconocimiento por factores prestados	31. Total mes
1988	Julio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 41.755	$ 205.000
1988	Agosto		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Septiembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Octubre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1989	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1989	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 56 del Decreto 1748/95.

La información contenida en este certificado reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Funcionario delegado para certificar
C.C. 64.567.642

Firma del funcionario

Subdirectora De Talento Humano
Cargo

Resolución Nos. 0 0891 y 0 0898
Acto administrativo

Del 11 de septiembre de 2014 y 27 de febrero de 2015. Respectivamente
Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete en lo absoluto el sentido del fallo que se profiera a favor o en contra de la información aquí consignada. Dicho fallo corresponde a cargo y a cargo del Fondo de Pensiones.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a favor de quien se certifica reconocimiento alguno, el cual será decidido o a cargo del Fondo de un Fondo Pensional.

Elaboró: Nancy Garcia Cobos
Revisó: Andrés Pérez Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

MINMINAS

Ministerio de Minas y Energía
Origen: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Rad: 20180205741 16-03-2018 09:53:44 AM
Anexos: SEIS FOLIOS
Destino: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
Serie: 0 - NO APLICA

42

Bogotá. D.C.,

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
rar1234@hotmail.com
Carrera 69 B No 96-41 Barrio la Alborada
Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICION - Rad 2018015133

Respetado señor Rojas Arocha:

En atención a su comunicación radicada con el número citado en el asunto, mediante la cual solicita: "*...El mes pasado di inicio al trámite de la pensión ante Colpensiones y tengo dificultades para continuar el trámite, porque la documentación entregada por Ustedes tiene algunas inconsistencias, por lo anterior agradezco su apoyo en la solución de estas inconsistencias, que relaciono a continuación: Colpensiones solicita que se llenen algunos campos del Formato 1 "Certificado de Información Laboral", que se entregaron sin llenar. Estos campos son los campos 32, campos 32.1 y campos 33.1 Favor ver el anexo de la carta de Colpensiones, donde solicita llenar los anteriores tres campos; Favor ver el anexo del Formato 1, donde con un punto rojo, he señalizado los campos que faltan por llenar...*", con el presente se da respuesta dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto por el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015)

Sea primero reiterar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3000 de 2011, por el cual se ordena la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E.S.P., mediante la Resolución 003 del 30 de enero de 2014 se declaró terminado el proceso liquidatorio de la mencionada Entidad, acto protocolizado con la Escritura Pública No 0431 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

En razón a tal situación, en el Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía reposa el fondo documental de la liquidada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del precitado decreto 3000 de 2011 y el artículo 6° del decreto 130 de 2014.

Este archivo fue trasferido en los términos de las normas que se relacionan a continuación, situación que deriva para este Ministerio una obligación única y expresa de conservación y custodia de los archivos en comento:

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

MINMINAS

- Articulo 20 de la Ley 594 de 2000 reglamentado por el Decreto 029 de 2015
- Articulo 1º del Acuerdo 041 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, vigente para la fecha y actualmente derogado por el Decreto 029 de 2015.

Por lo expuesto, la solicitud se atiende desde la competencia que para el efecto mantiene la Entidad, exclusivamente con fundamento en los soportes documentales obrantes en el Archivo Central a cargo del Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía.

Aclarado esto, resulta de suma importancia informar que debido a las constantes devoluciones de las certificaciones de información laboral por parte de Colpensiones, este Despacho elevó consulta ante el Director de Historias Laborales, Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien dio respuesta a través de Oficio BZG_2017_5496338 del 2 de junio de 2017, copia que adjunta al presente

En efecto, en dicha comunicación se establecen parámetros claros respecto de la elaboración de los formatos en cuestión, cuando existen periodos de aportes de tiempos públicos que no fueron cotizados al I.S.S. hoy Colpensiones o a los fondos privados, o como en el caso de la liquidada Coreica, quien no realizó aportes a ninguna caja de Previsión social por sus trabajadores para los periodos anteriores al régimen general de pensiones.

Efectivamente por lo anterior, se expidió el Decreto 2515 de 1999 como base para la elaboración y aprobación de la reserva de bonos pensionales liquidados para convalidar los periodos de aportes señalados, razón por la cual al no existir caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes, no se puede diligenciar la casilla 32, esta debe ir en blanco como una consecuencia legal de tal situación.

Ahora bien, precisamente por lo anterior debemos remitirnos a la casilla 33 en la que se relaciona la Entidad que debe responder por ese periodo de aportes, el cual para este caso en particular es la Nación, quien en efecto a través de la oficina de bonos pensionales de Minhacienda, emite el Bono pensional de acuerdo con las normativa vigente para ese trámite.

Así las cosas, pese a que las certificaciones de información laboral expedidas por esta Subdirección, han sido elaboradas conforme a las instrucciones impartidas por la oficina de bonos pensionales de Minhacienda en su manual denominado; **"GUÍA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES DE INFORMACION LABORAL"**, expedida en julio de 2014, con el presente se actualizan las certificaciones de información laboral, formatos 1, 2 y 3B expedidos con el oficio 2016068112 del 10 de octubre de 2016

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

MINMINAS

No obstante, si continúa la negativa de Colpensiones en la devolución de los formatos, sugerimos presente la copia de carta enviada por esa Entidad, así como copia de la página No. 19 del mencionado manual que se adjunta al presente, para que se verifique que la casilla 33 esta diligenciada conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por todo lo anterior, se resuelve su solicitud en los términos propuestos, manifestando la disposición de este despacho para atender cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Subdirectora de Talento Humano

Anexo: Seis (6) Folios – Nueve (9) Copias.

Elaboró: Nancy Botero Cotes
Revisó: Nilsa Romero Sosa
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

Radicado: 20184010133-01-03-2018

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BZG_2017_6496338

Bogotá, 30 de Mayo de 2017

Señor
RICARDO PARRA VARGAS
Coordinador Grupo de Pensiones y Entidades Liquidadas
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 – 31
Bogotá. Cundinamarca

Referencia. Caso: devolucion de formatos Certificacion de información laboral – Ministerio de Minas y Energía
BZ 2015_39793508

Respetado Señor Parra:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo a su solicitud respecto a la devolución de los formatos de Certificación Laboral para la Emisión de Bono Pensional (CLEBP), me permito informarle que nos encontramos realizando los ajustes correspondientes para no rechazar los trámites cuando certifican tiempos públicos cotizados al ISS hoy Colpensiones o a los Fondos Privados. Dicho ajuste estará disponible el 20 de junio del corriente.

Es importante tener en cuenta que la Guía de Diligenciamiento de las Certificaciones de Información Laboral publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indica lo siguiente en la página 10:

> *"Los formatos 3A y 3B no se deben emplear para certificar períodos cotizados al ISS (hoy COLPENSIONES) o cotizados a los Fondos Privados de Pensiones".*

Por otro lado en la página 12 complementa indicando:

> *"La información contenida en los formatos No. 2 y No. 3 es siempre un complemento de la información contenida en el formato No. 1., lo cual indica que no para todos los casos se deben expedir las tres certificaciones".*

Ministerio de Minas y Energía
Origen: COLPENSIONES
Ref: 20170505 02:46 2017-05-17 AM
Anexos:
Destino: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Sec:

Colpensiones
Vem por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Teniendo en cuenta lo anterior, le agradecemos no reportar en los formatos CLESP los tiempos públicos que fueron o han sido cotizados en el antiguo ISS hoy Colpensiones u en los Fondos Privados, dado que dichos tiempos ya se encuentran en la historia laboral del ciudadano

Gracias por su atención y ajustes que pueda implementar para evitar este tipo de inconsistencias que finalmente afecta al ciudadano.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director Historia Laboral
Colpensiones

Elaboró: Diana Carolina Ortiz Barahona/Profesional Master 5

ANEXO DE UN DOCUMENTO DENOMINADO

"GUIA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES DE INFORMACION LABORAL" de Julio de 2014.

periodo dado de tiempo o quien responde por un periodo dado de vinculación laboral. En esta sección no hay necesidad de detallar las interrupciones laborales, reflejadas en la sección D, es decir con se diligencia con las fechas límite (fechas de inicio y finalización de cada vinculación).

NOTA

Para el caso de las entidades que durante un periodo efectuaron aportes a CAJANAL las casillas 32 y 33 se deben diligenciar así:

Casilla 32

Nombre: CAJANAL
Nit o Código: 899999010

Y en la Casilla 33,

Entidad que responde por el periodo: NACION
NIT: ---------- (no se ingresa ningún No. de NIT)

Ver Sección Ejemplos

Diligenciamiento de las casillas de la Sección E:

30. Escriba las fechas de iniciación y finalización de los aportes para pensiones correspondientes a la vinculación laboral certificada en la sección "D" del formato.
31. Marque con "SI" o "NO" dependiendo, si al empleado se le realizaban descuentos por nómina para Seguridad Social durante la vinculación laboral reportada antes de la Ley 100 de 1993 los aportes para seguridad Social no estaban discriminados por aparte para salud y/o pensiones)
32. Escriba el nombre completo de la Caja o Fondo al cual se hicieron aportes para pensiones y el Nit o el Código del Fondo. (si en esta casilla diligencia información, las casilla 34 deben estar diligenciada con un NO)
33. Escriba el nombre de la Entidad que responde por el respectivo periodo. Si en el periodo reportado se efectuaban aportes a CAJANAL y la certificación es para Bono Pensional, el responsable es "NACION" (si en esta casilla diligencia información, las casilla 34 deben estar diligenciada con un NO)
34. Diligenciar con "SI" o "NO" según corresponda, si usted como empleador, asumía el pago de las pensiones de sus empleados y actualmente es la entidad que responde por el

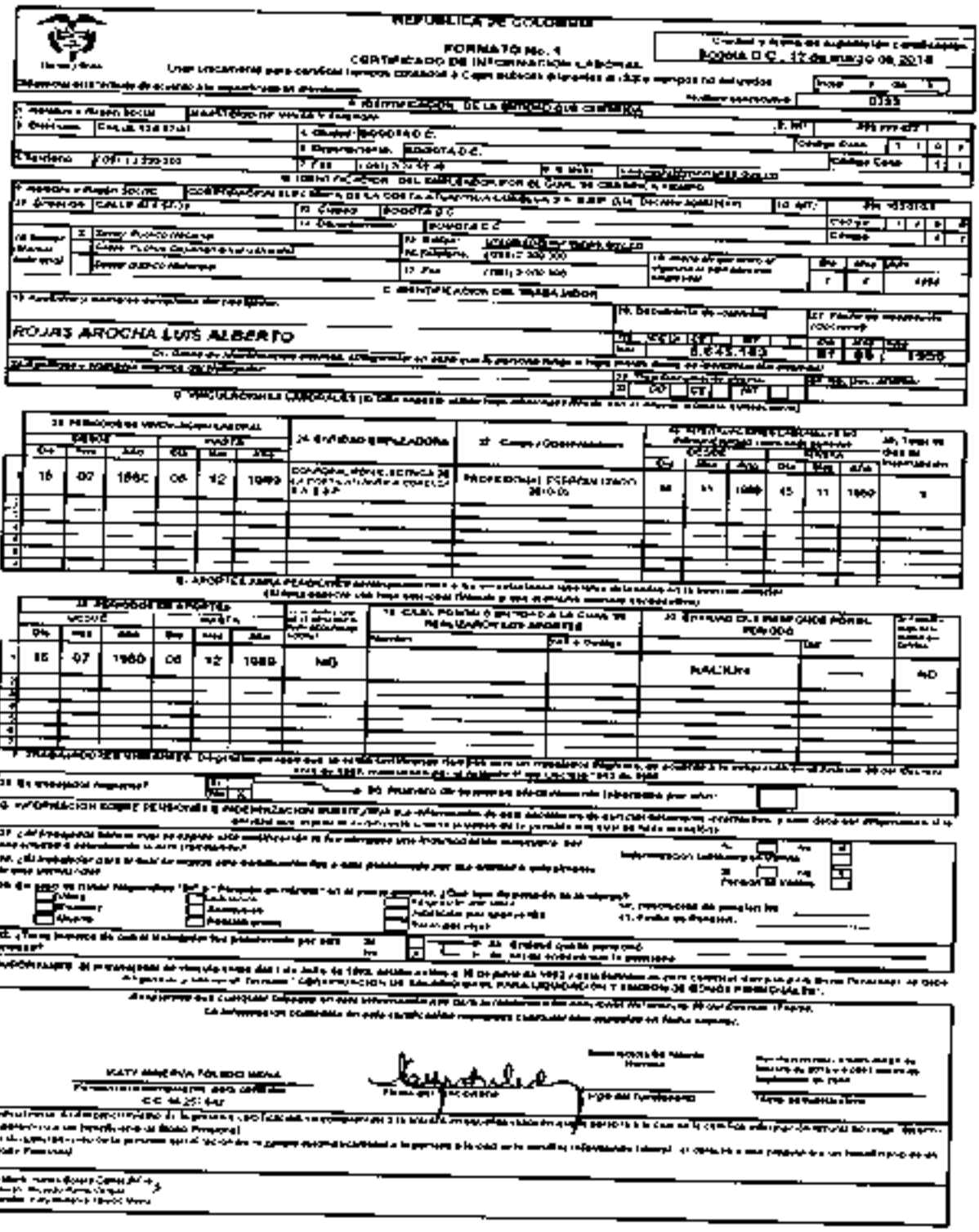

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2014

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

| | | |

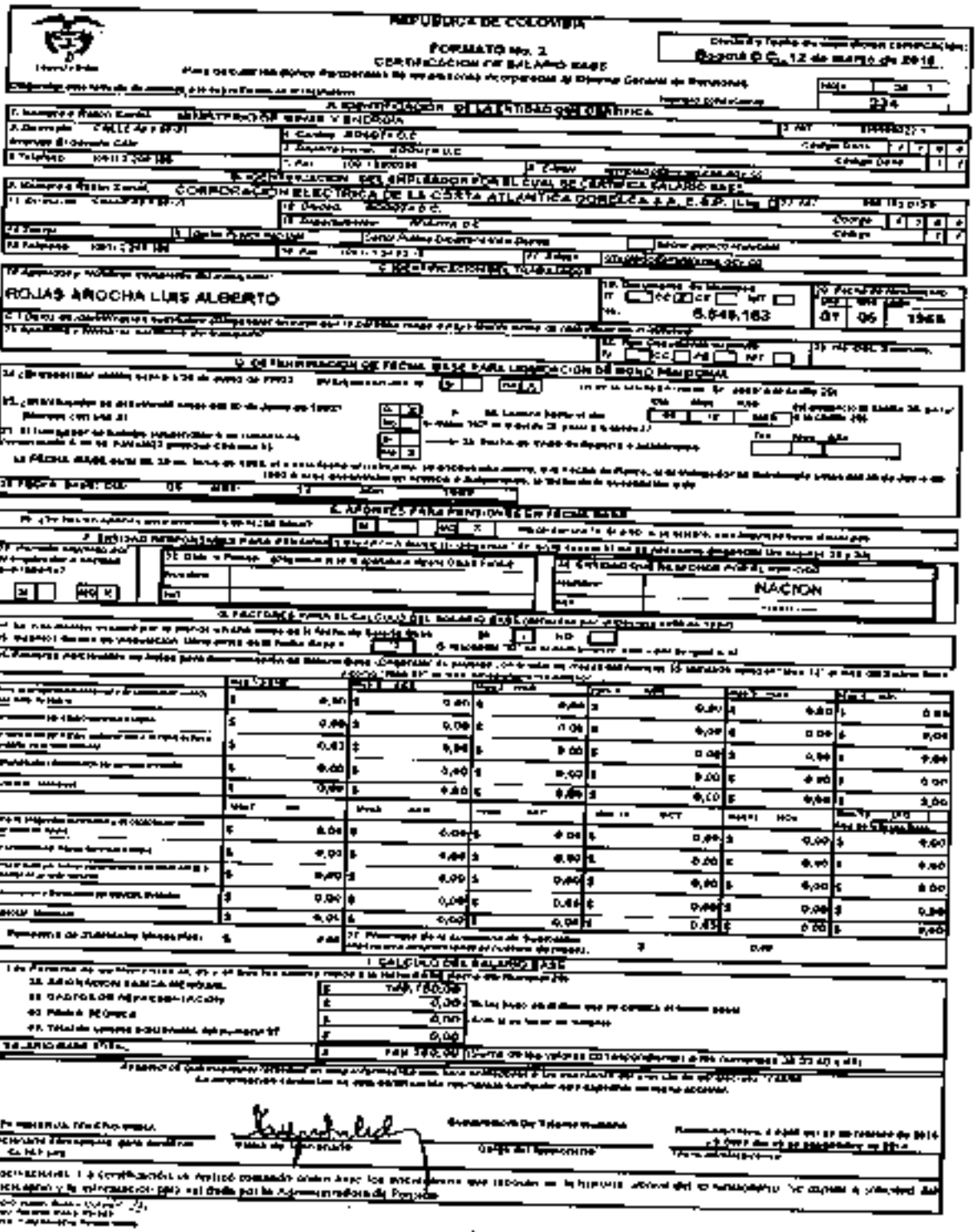

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

ROJAS ARROCHA LUIS ALBERTO

8.648.163

NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligencie este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 334

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
2. NIT: 899.999.022-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: BOGOTA D.C. Código Dane:
5. Departamento: BOGOTA D.C. Código Dane:
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 2 20 62 46
8. E-Mail: emilopez@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P (Liq. Decreto 3000/2013)
10. Dirección: CALLE 34 # 67-34
11. NIT: 800.251.569-4
12. Ciudad: BOGOTA D.C. Código:
13. Departamento: BOGOTA D.C. Código:
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental [ ] Sector Público Municipal
15. Teléfono: (091) 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 300
17. E-Mail: lrojasfa@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**
19. Documento de identidad: [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No. 5.645.163
20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1965
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
22. Tipo Documento alterno: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]
23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o debió cotizar a cualquier régimen pensional del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 e incrementar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue liquidada definitivamente la cédula en la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) se debe anexar una de las mejores relaciones que no estén incluidas en el Decreto 1158 de 1994 donde se evidencie las asignaciones para pensión (Ej. Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad para el Caja de Sueldos (Ferrocarriles etc.) Siempre y cuando exista una norma que autorice que estos factores son válidos para Pensión.

[34 Cada vez que haya una hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo]

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de Vacaciones, navideñas y de servicios (Prima legal anual)	30. Asignaciones adicionales	30C. Asignación de los tres meses anteriores de mayor monto percibidos	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Factores
1980	Julio		$ 11.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 11.200
1980	Agosto		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Septiembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Octubre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Noviembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Diciembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1981	Enero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1981	Febrero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Marzo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Abril		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Mayo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Junio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Julio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Agosto		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Septiembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Octubre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1981	Noviembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1981	Diciembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1982	Enero		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1982	Febrero		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Marzo		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Abril		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Mayo		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Junio		$ 41.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Julio		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 41.500
1982	Agosto		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Septiembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Octubre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Noviembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Diciembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1983	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 18.347,30	$ 0	$ 7.797
1983	Febrero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 18.347,30	$ 0	$ 51.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Lugar y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Hoja ___ de ___

Diligenciar este formato en mayúsculas y de especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 335

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIDAD DE AGUAS Y ENERGIA		2. NIT: 899.999.033-1
3. Dirección: CARRERA 40 # 57-37	4. Ciudad: BOGOTA D.C	Código Dane
	5. Departamento: BOGOTA D.C.	Código Dane
6. Teléfono: (091) 3 200 300	7. Fax: (091) 3 200 300	8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000/2011)		10. NIT: 892.115.018-2
11. Dirección: CARRERA 40 # 57-37	12. Ciudad: BOGOTA D.C.	Código
	13. Departamento: BOGOTA D.C.	Código
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[X] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital
15. Teléfono: (091) 2 200 300	16. Fax: (091) 2 200 300	17. E-Mail: [ ] Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de identificación: [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] Otro: No.: 645.163

20. Fecha de Nacimiento: Día: 01 Mes: 05 Año: 1955

C.1 Datos de identificación anteriores. (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido otros documentos de identificación anteriores)

21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador:

22. Tipo Documento anterior: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se cotiza al sistema de acuerdo según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se cotiza al sistema sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a partir de 1 de abril de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 fecha en que fue liquidada mediante la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (asignación Básica Mensual) el valor no la asignación básica sino la suma de los factores salariales que sirvieron de base para calcular los aportes (Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej. Superintendencia Financiera, Superintendencia de Subsidio Familiar, DANE, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, planta de servidores que se pagó de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que determine que estos factores son validos para Pensión.

(Si hay espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Número de Días Cotizados	29. Horas Extras	30. Valor de Incapacidades, Licencias de Maternidad y de Enfermedad Profesional	31. Remuneración por Trabajo Dominical y Festivo	32. Remuneración por Vacaciones, Primas de Vacaciones, Bonificación de Recreación y Bonificación por Servicios Prestados	33. Bonificación por servicios prestados	34. Total Ingresos
1983	Marzo		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Abril		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Mayo		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Junio		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Julio		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Agosto		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 13.383	$ 85.180
1983	Septiembre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Octubre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Noviembre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Diciembre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1984	Enero		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1984	Febrero		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Marzo		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Abril		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Mayo		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Junio		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Julio		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Agosto		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 22.172	$ 85.522
1984	Septiembre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Octubre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Noviembre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Diciembre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1985	Enero		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Febrero		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Marzo		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Abril		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Mayo		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Junio		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Julio		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 24.166	$ 115.874
1985	Agosto		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Septiembre		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Octubre		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Diligencie este formato de acuerdo a lo establecido en el instructivo.

Hoja 3 de 3

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Número consecutivo: 305

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. NIT: 899 999 031 1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: BOGOTA D.C
5. Departamento: BOGOTA D.C.
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 2 24 54 49
8. E-Mail: webmaster@minminas.gov.co
Código Ciiu: 7 3 0
Código Ciiu: 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (En Reestructuración)
10. NIT: 900 104 010-8
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31
12. Ciudad: BOGOTA D.C.
13. Departamento: BOGOTA D.C
14. Sector: [ ] Entidad privada que aplicarán por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal
Código: 1 5 0
15. Teléfono: (091) 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 399
17. E-Mail: empleador@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] 5 645 163
20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955
C.I. Código de identificación alterno: (Diligenciar en caso que el pensionado tenga o haya tenido otro de identificación diferente)
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
22. Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]
23. Núm. Doc. alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se aportó o se debió cotizar al sistema general/ entidad del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial hasta el Decreto 1158 de 1994 o hasta cuando hayan decidido vincularse al régimen de ley 100 de 1993

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2015

Diligenciar con letra molde y a máquina o a computador en el instructivo.

Hoja 4 de 5

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Número consecutivo: 135

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CRA 45 NO 26-85

3. NIT: 899 999 090 1

4. Teléfono: (091) 2 200 300

5. Ciudad: BOGOTA D.C.

6. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Ciudad: Código Depto:

7. Fax: (091) 2 20 61 49

8. Email: bvillalba@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONSTRUCCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA ATLANTICA COMELCOSTA S.A. E.S.P. (En Reorganización)

10. NIT: 800 100 096-6

11. Dirección: CALLE 40 # 51-31

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código: Código:

14. Sector: Entidad privada que maneja recursos propios

15. Teléfono: (091) 2 200 300

16. Fax: (091) 3 200 300

17. E-Mail:

Sector Público Nacional: X

Sector Público Departamental o Distrital:

Sector público Municipal:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: CC: X CE: TI: NIT: No. 5.645.160

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

C.1 Cargo de identificación alterna: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido otro de identificación alterna)

C.2 Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

21. Tipo Documento alterno: TI: CC: CE: NIT:

22. No. Doc Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotiza o se debe cotizar administradora del Sistema General de Pensiones. Para empleados de origen semioficial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o hasta cuando hasta el 30 de junio de 1995 o fecha anterior en diferentes momentos en que a la cual se efectuaron aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Caja No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, sueldo, salario que los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión b) Superintendencia (INPEC, prima de antigüedad que se cargo de manera mensual, y Quinquenio y cuando exista una norma que especifique que estos factores son validos para pensión

(24) Hasta cuando sea hoja adicional numere con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30a. Primas de Antigüedad, Ascenso y de capacitación (Factor Salarial)	30b. Bonificación Habitual (Factor Salarial)	30c. Bonificación que no constituye salario (No Factor Salarial)	30d. Remuneración por Servicios Prestados	31. Prima Vac
1993	Julio		$ 109.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 41.760	$ 209.000
1993	Agosto		$ 110.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Septiembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Octubre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1994	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1994	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 193.095
1994	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 193.095
1994	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 40 del Decreto 1748/95.

Se encuentra establecido contenido en esta certificación reservándose ejercer cualquier otra acción en fecha posterior

KATY PIMIENTA TOLEDO MENA

Funcionario competente para certificar

C.C. de 737.647

Firma del funcionario

Subdirectora De Talento Humano

Cargo

Resolución Nos. 0 0004 y 4 0788

Acto administrativo

Del 19 de Septiembre de 2014 y 27 de febrero de 2015.

Reestructuración

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de esta forma demostrará su responsabilidad y la autoridad en aquellos casos en que la persona a la cual se le cancela información errónea. Ningún funcionario de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información errónea. El derecho a una pensión o ser reconocido en algún Pensional

Word Name: Salario Cubas y [illegible]
Name: Ricardo Pérez Vargas
Profe: Katy Pimienta Toledo Mena

Bogotá DC., marzo 21 de 2018.

Doctora
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ.
Presidenta de COLPENSIONES.
BOGOTA DC.

ASUNTO: Tramite de Pensión por Vejez de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Radicado No 2018_2125680 del 22 de febrero de 2018.
Radicado No 2018_3231008 del 21 de marzo de 2018.
Radicado No 2018_3231587 del 21 de marzo de 2018.

Estimada Doctora Adriana Guzmán:

A continuación, se entrega un resumen de lo que hasta el momento ha sido el proceso de tramite de mi pensión por vejez:

1. Se han presentado demoras en el trámite, porque el personal que revisa la documentación entregada como bonos pensionales incluyendo los Formatos 1, 2 y 3B, desconocen los pasos a seguir cuando se presentan solicitudes de pensión para personas que, como en mi caso, hemos trabajado con entidades del estado que han sido liquidadas. En épocas pasadas, exactamente desde el día 16 de julio de 1980 hasta el día 6 de diciembre de 1989, estuve vinculado a CORELCA, compañía adscrita al Ministerio de Minas y Energía (en adelante Minminas). CORELCA fue disuelta y liquidada quedando protocolizada su liquidación con la escritura publica No 0431 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

2. Mi primera solicitud de pensión fue rechazada porque según la persona de COLPENSIONES (la Doctora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS), no estaban llenos los campos 32 y 33 del Formato 1 del bono pensional entregado por Minminas.

3. Ante lo anterior, se solicitaron las respectivas aclaraciones a Minminas y se les anexo la carta enviada por la Doctora María del Pilar Hernández Bárcenas de Colpensiones, donde manifestaba que por no estar llenos estos campos en el Formato 1, rechazaba mi solicitud de tramite de pensión.

4. Al hacer la solicitud de corrección a Minminas, la subdirectora de talento Humano de Minminas me entrego respuesta completa a lo solicitado por la Doctora María del Pilar Hernández Bárcenas con respecto a los campos 32 y 33 del formato 1, y en la cual manifiesta lo siguiente:

    - El campo 32 no debe ser llenado, según el Decreto 2515 de 1999. Favor ver en el radicado 2018_3231587, el documento de Minminas, firmado por la Doctora Katy Minerva Toledo Mena, subdirectora de talento humano.
    - El campo 33 no debe ser llenado, pues es la Nación quien a través de la oficina de Minhacienda, emite el bono pensional de acuerdo con la normativa vigente para este trámite. Favor ver en el radicado 2018_3231587, el documento de Minminas, firmado por la Doctora Katy Toledo Mena como subdirectora de talento humano de Minminas
    - La oficina de talento humano de Minminas, anexa un concepto de la oficina del Director de Historia Laboral de Colpensiones, Doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien el día 30 de mayo de 2017, informo a Minminas, que Colpensiones *…"se encontraba haciendo ajustes correspondientes para no rechazar los tramites cuando se certifican tiempos públicos cotizados al ISS hoy Colpensiones o a los Fondos privados. Dicho ajuste estará disponible a partir del día 20 de julio del corriente".* Favor ver en el radicado 2018_3231587, el documento de Colpensiones del día 30 de mayo de 2017 y firmado por el Director de Historia Laboral de Colpensiones, con la Referencia *"Casos devolución de formatos certificación de información laboral – Ministerio de Minas y Energía*".
    - Por último, Minminas anexa la pagina 19 de un documento denominado "Guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral". En esta página hay una explicación de como se debe llenar el campo 33 para el caso de entidades oficiales como CORELCA adscrita al Minminas. Favor ver en el radicado 2018_3231587, la página 19 de la "Guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral".

En conclusión, espero que con las respuestas entregadas por Minminas y con los anexos entregados por Minminas, quede suficientemente claro este tema del Formato 1 para las personas que en el pasado trabajamos con entidades oficiales, que como CORELCA han sido liquidadas pero sus obligaciones con los trabajadores han sido asumidas por Minminas. Además, lo anterior queda soportado con el documento escrito por el Doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA de Colpensiones quien desde mayo 2017 dio concepto sobre este tema.

Como sugerencia, le diría que por favor socialicen a todos los niveles de Colpensiones las decisiones tomadas, teniendo en cuenta que el concepto del Dr. Cesar Alberto Méndez Herrera, Director de Historia Laboral de Colpensiones, manifiesta en su carta dirigida a Minminas, que, a partir del 20 de junio de 2017, quedarían corregidos los ajustes correspondientes a bonos pensionales.

Agradezco, así como Usted lo ha manifestado en una de sus metas cuando tomó posesión, que el trámite de una pensión debe ser entre 2 y 3 meses como máximo, se cumpla en mi caso.

Muchas Gracias,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.
Dirección para correspondencia: Carrera 69 B # 96 – 41. Bogotá DC.
Teléfono fijo 7038599
Celular 310 5543342

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESARCHIVE Y NUEVO ESTUDIO RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.648 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, el cual se encuentra en el expediente pensional de Colpensiones, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, me permito solicitar **DESARCHIVE para NUEVO ESTUDIO** del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi representado, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

2. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, resolvió indico *No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

3. Mediante radicado 2018_15762038 del 12 de diciembre de 2018, radicamos solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

4. Colpensiones a través de oficio BZ2018_15775476-3809274, indica que se debe realizar solicitud de NUEVO ESTUDIO adjuntando los documentos y formularios requeridos.

De conformidad con lo anterior me permito solicitar **NUEVO ESTUDIO** del reconocimiento y pago de la pensión del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuenta con 1755 semanas efectivamente cotizadas y se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, tal y como se evidencia de la certificación de información histórica de afiliación al sistema general de pensiones, emitida por Colpensiones.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.648 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

ESTE FORMULARIO NO TIENE NINGUN COSTO

PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES

Para registrar la autorización de descuento a su mesada pensional por concepto de libranza y/o afiliación proceda a diligenciar este formulario en letra imprenta legible y clara, sin borrones, ni tachones y en lo posible en tinta negra, sin cubrir de los margenes.

DATOS GENERALES OBLIGATORIOS

INFORMACION DE LA ENTIDAD:

- Razón Social: NO es necesario que diligencies el nombre completo de la entidad, es decir que también pueden abreviarla con la sigla.
- NIT Tercero: Indique el número de identificación tributaria (NIT) de la Entidad que va a realizar la solicitud.
- Dirección: Indique la dirección de la residencia en forma completa
- Fecha de diligenciamiento: Indique en la casilla correspondiente el día, mes y año de la solicitud
- Ciudad o Municipio: Indique el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- Departamento: Indique el nombre del departamento donde reside.
- Teléfono: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico
- Correo electrónico: Indique el correo electrónico de la entidad.
- Nombre del Gerente y/o Representante Legal: Indique Nombre Completo, Del Gerente y/o Representante Legal de la Entidad solicitante.

INFORMACIÓN DEL PENSIONADO:

- Primer apellido: Indique el primer apellido, como figura en el documento de identidad.
- Segundo apellido: Indique el segundo apellido, como figura en el documento de identidad.
- Primer nombre: Indique el primer nombre, como figura en el documento de identidad.
- Segundo nombre: Indique el segundo nombre, como figura en el documento de identidad.
- Tipo identificación: Diligencie la casilla que corresponda al tipo de documento de identificación: RC. Si es registro civil, TI si es tarjeta de identidad, CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería y P si es pasaporte.
- Número identificación: Indique el número de identificación completo.
- Número de afiliación: Seleccione en este campo el número de afiliación el cual se puede obtener en el desprendible de pago
- Dirección: Indique la dirección de la residencia en forma completa
- Ciudad o Municipio: Indique el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- Departamento: Indique el nombre del departamento donde reside.
- Teléfono 1: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico
- Teléfono 2: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico
- **Si usted Beneficiario de pensión, es de carácter obligatorio diligenciar el número de identificación y tipo de documento del causante.**

INFORMACIÓN DEL CURADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL: (Solo se debe diligenciar este campo si el pensionado es menor de edad o fue declarado interdicto)

- Nombres y apellidos: Indique nombres completos del autorizado o apoderado, como figura en el documento de identidad.
- Tipo identificación: Diligencie la casilla que corresponda a su documento de identificación: RC. Si es registro civil, TI si es tarjeta de identidad, CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería y P si es pasaporte.
- Número identificación: Indique el número de identificación completo.
- Teléfono: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico

INFORMACION DEL DESCUENTO POR AFILIACIÓN

- Valor de la cuota: Indique el valor exacto de la cuota mensual por afiliación a descontar al pensionado.
- Valor cuota en letras: Indique el valor exacto en letras de la cuota por afiliación a descontar al pensionado.

INFORMACION DEL DESCUENTO POR PRÉSTAMO

- Valor total del préstamo: Indique el valor total del préstamo otorgado al pensionado.
- Valor total del préstamo en letras: Indique el valor exacto en letras del préstamo otorgado al pensionado.
- No. de libranza: Indique el número de la libranza correspondiente al préstamo otorgado. (El sistema solicita los últimos 9 caracteres)
- No. de Cuotas: Indique el No. de cuotas a descontar del préstamo otorgado. (Máximo 3 caracteres)
- Valor de la cuota mensual: Indique el valor exacto de la cuota mensual del préstamo relacionado.
- Valor cuota mensual en letras: Indique el valor exacto en letras de la cuota mensual del préstamo relacionado.

- Firma del pensionado o Apoderado: Firma de la solicitud tal como aparece en el documento de identificación
- Firma del Gerente y/o Representante legal: Indique la firma del Gerente y/o Representante Legal y sello de la entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
100425 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

S3741 90/09/19 90/05/29

OMAR
CORREDOR
9522048 CUNDINAMARCA

AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

Colpensiones

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 56 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7036599
E-MAIL: lai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), es un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotizacion a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestacion Definida

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

[illegible]

Para concluir el trámite y proceder con el traslado de la afiliación, agradecemos nos remitan más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten los 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto de hoy tener, se dará haciendo referencia al traslado será considerado no válido y se procederá con los recursos jurídicos y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente.

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Codigo 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
[illegible]

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato a abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

#9604

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6b67tdBhk5ly
29/07/2017 - 16:41:32

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Omar Corredor
Abogada

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Ahora lo anunciado

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C. 30 de Octubre de 2017 2017_11515298-13179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 69B -41
CERETA - SANTANDER

Referencia: Radicado No 2017_11515298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5643363
Tipo de Trámite: AFILIACIONES -Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envió a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4936909, en Medellín al 5126000, a nivel nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

porvenir

Más Rentabilidad

2734

63
02UI+9803097000

Bogotá D.C., Diciembre 01 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 60 B NO 96 41 B LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2291 VE

Ref Rad Porvenir: N A
CC 5.645.163
T.N N A

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2013 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se actualizan los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

BEGRIS MILENA MAHRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

0207412029706000

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 116

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedio con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relacion detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Asi mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144331-3
Vigilada por Superintendencia Financiera

Grupo AVAL

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZON SOCIAL
830.129,277	TERMOYOPAL GENERACION Z S A E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
900.312,705	MORELCO S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237.517,350	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación: 2018/02/09

Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018 BZ2017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de regimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago fijado establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090. o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

PORVENIR
NOV 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222034269900

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 5 645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011. con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

K12

Omar Barrador
Abogado

25

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solictado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 No. 17-01 Of. 710 Tel. 2411108 Cel. 3107659019 Bogotá D.C.

Omar Corredor
Abogado

26

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.622.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Poder(s) Aceptado(s)

porvenir
sólo hay uno

0207412034282700

79

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor **LUIS ALBERTO** ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:
   - Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
   - Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
   - Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

0207412034262700

ERA 007 1/1

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, seguro y sin costo: le asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 247800.

0207112034262700

porvenir

104 11 Nov 2018

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 34 Oficina 511
BOGOTA D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: D1D0222094269900
CC 3645163
TN 0502006
COR

Respetado solicitante,

De antemano a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus pretensiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió el traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Regimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:
a. Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados
b. Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Regimen de Ahorro Individual
c. Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiesen permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siaip)
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.001

02074120342927

c) Ante Porvenir S.A. el señor Rocha se encontraba inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un intermediario le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y SIN COSTO; no atendemos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3290101 o al A.A. 241500.

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC. 5645163, presenta en su cuenta individual número 220789 del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS los siguientes datos.

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes.

NIT	RAZON SOCIAL
830.129.227	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811.011.715	KORI POWER SAS
890.312.765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de impresión: 2018/01/03(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NUMERO
RADICADO No. 2018_[illegible]

SUB 223001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACION
EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – UNIFICADO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en uso de las atribuciones otorgadas al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado con CC No 5.645.363 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231003.

Que una vez validada el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 20[illegible]9[illegible]105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado el asegurado, informó lo siguiente: *"[…]El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OSP al 01-09-1994 […]"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010

Que por lo anterior, nos permitimos informarle que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice el procedimiento referido

Que son disposiciones aplicables Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a lo solicitud de prestaciones economicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

23

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION B FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

Proyectó [illegible]

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018-15702038
12/12/2018 08:34:39 AM
TRASLADO
BOGOTA D.C. - BOGOTA- D.C.
FOLIOS
INGRESO: 39

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 281 1105 Cel. 3107630010 Bogotá D.C.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Omar Gonzalez
Abogado

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trastadados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al item de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Omar Corredor
Abogado

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106. celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexos anunciados en

Colpensiones
Más por tu futuro

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALEFREDO ROJAS AROCA

En BOGOTA - BOGOTA D.C. el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALEFREDO ROJAS AROCA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA/VEJEZ - OTORGAR AL.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales se determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial mediante la cual fuere ordenado a la administradora del régimen de prima media el pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que he recibido pago alguno por este concepto. Se pena de incurrir en el delito de fraude procesal establecido en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se pena de incurrir en conducta agravada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 4 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he sobornado ni entregado dádivas alguna que pudiera delatarme publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana igualmente no desempeño cargo de elección popular o servidor de carácter comprendido conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA

NOMBRE NOTIFICADOR: NELSON ARDILA
CC 79952854

FIRMA

NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5.645.163

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5.645.163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolucion a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
COLMERO S A	19900810	19891231	TIEMPO SERVICIO	141
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891256	TIEMPO SERVICIO	21
COLMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
COLMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910221	19910531	TIEMPO SERVICIO	103
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S A	19920401	19920910	TIEMPO SERVICIO	163
QUINTEX S.A.	19921101	19921231	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19931015	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930401	19931231	TIEMPO SERVICIO	202
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	80
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19980313	TIEMPO SERVICIO	100
FUTUSISTEMAS LTDA	19980201	19980319	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S.A.	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S.A.	20020601	20020731	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S.A.	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20030331	TIEMPO SERVICIO	110
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES BARRANCA	20041201	20041227	TIEMPO SERVICIO	22
MONTAJES BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS ARAUCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS ARAUCHA	20061701	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS ARAUCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS ARAUCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS ARAUCHA	20070801	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS ARAUCHA	20080101	20080124	TIEMPO SERVICIO	20
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A.	20120101	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20131501	20131231	TIEMPO SERVICIO	29
MONTAJES MORELCO S.A.	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A.	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A.	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A.	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A.	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A.	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORE CO S.A	20120601	20170930	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORE CO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180401	20180731	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORE CO S.A	20120101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12.306 dias laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3059
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891115	19891205	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el articulo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el articulo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r = porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(..)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL= 10.218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL % IBL	Valor Pensión	Aceptada

SUB 139760
31 MAY 2019

1042 semanas cotizadas 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 mayo 2017	del de pago debe 2019	10,213,395.00	5,676,612.00	1	72.83	Mensual 7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	9043	$5,017,252.00	72.10
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	2280	$2,029,805.00	27.23

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7.442.057

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COOMEVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.10
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	2280	$2,029,805.00	27.23

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA **LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAIME GUILLERMO VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CORTES CASTILLO
REVISOR

COL-VE-03504.1

Omar Corredor
Abogada

Radicado - Porvenir S.A
01002220820351 00

Copia

PORVENIR
DISTRIBUIDORA CTRL INT - C.C. 2011
29 AGO 2015
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En caso de no proceder lo anterior, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

Omar Forrester
Abogado

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Ante la inminente

Omar Corredor
Abogado

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política. en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En caso de no proceder lo anterior, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculacion de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

Omar Gonzalez
Abogado

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivinculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor **Luis Alberto Rojas Arocha.**

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Apoderado actuando

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

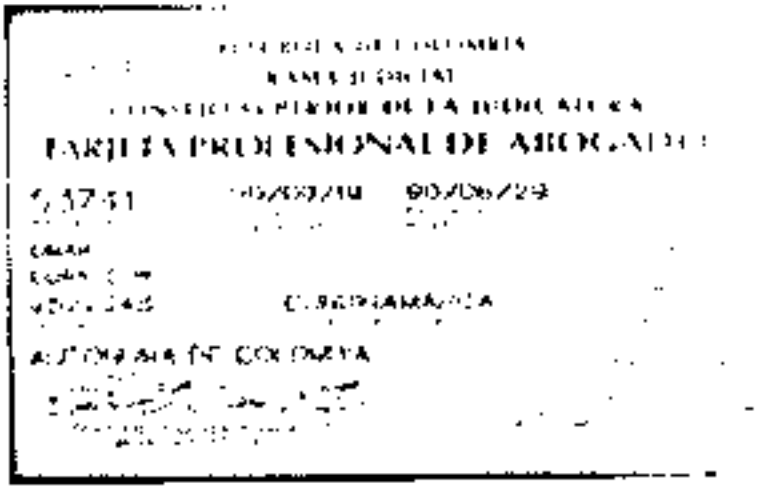

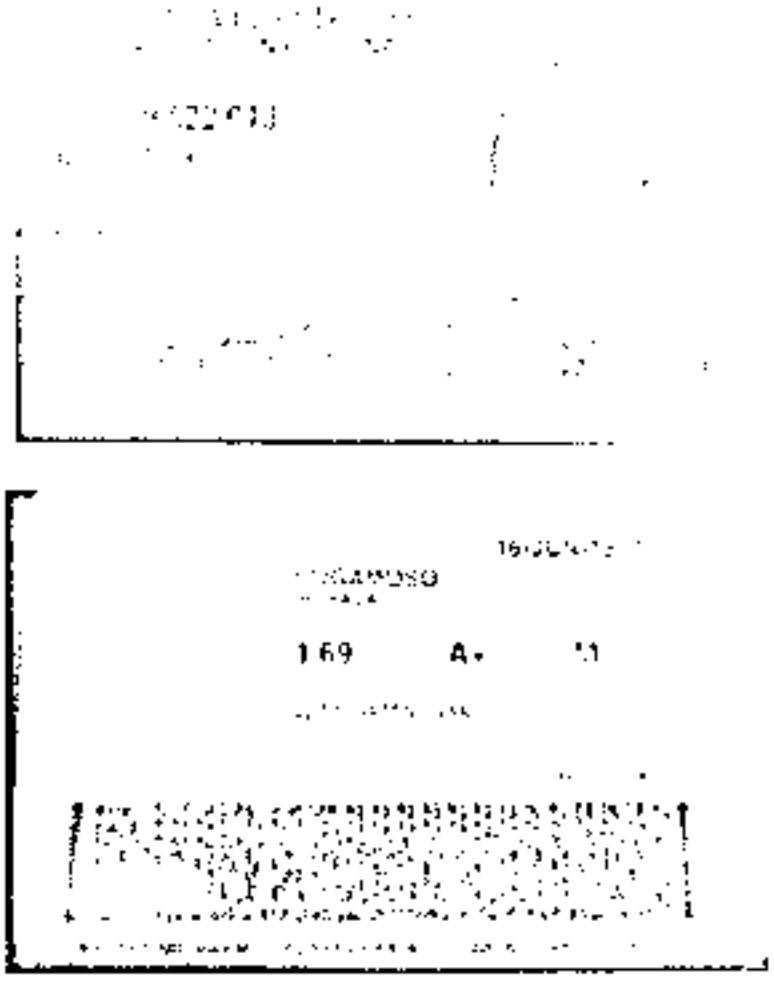

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "Colpensiones"
E.S.D.

Ref.: Poder.

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón-Santander, con correo electrónico: rail234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá DC., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la **Resolución No. SUB 195479 del 25 de julio de 2022**, de la cual me notifique el día 11 de agosto de 2022, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente escrito, al igual que las pruebas que aportará al mismo.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señores Colpensiones, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

NOTARIA 1ª PRIMERA

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de Bucaramanga Quien

compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Identificado con C.C 5645163

Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firmó. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Fecha y hora: 2022-09-12 08:19:08

PARA TRAMITES ANTE COLPENSIONES

FIRMA

Cod verificación: dce06

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 195479
RADICADO No. 2022_7653371_9 25 JUL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

Que mediante Auto de Pruebas No APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, se requirió a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), para que diera su autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019. Que el anterior auto fue comunicado al interesado el dia 18 de junio de 2022, mediante guía MT703036655CO, entregado en la dirección CRA 69 B 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA CO	19800728	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890830	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891208	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900708	TIEMPO SERVICIO	97
SO LTDA	19910218	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910819	19911231	TIEMPO SERVICIO	142
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920910	TIEMPO SERVICIO	183

Colpensiones
10 años

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11324919

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_10159975
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 31 de agosto de 2022

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarle de la resolución N° SUB 195479 del 26 de julio de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copa integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA. X ha iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no ha recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal Así mismo declaro bajo gravedad de juramento "so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 6 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". Es que en actuación judicial o Administrativa, Bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente. Incurrirá en pris ón de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni tengo petición alguna que promueva por ningún público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no divulgo atención del sector público o privado de carácter confidencial conforme al decreto 758 de 1990

OBSERVACIONES: _____

FIRMA

FIRMA

NOMBRE ACTUANTE: Julieth Andrea Ardila Ramirez
CC 1098781...

NOMBRE: ...
CC 1064...

hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del interesado **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, yo identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (**01 de diciembre de 2017**), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

"(...) En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

SUB 195479
25 JUL 2022

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Así las cosas, se hace necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 y 97 establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y

SUB 195479
25 JUL 2022

QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
SISTEMA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
SISTEMA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
SISTEMA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951003	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S.A.	20070501	20070529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S.A.	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S.A.	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041272	TIEMPO SERVICIO	12
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 195479
25 JUL 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12.406 dias laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del interesado con referencia: "SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA" en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

"(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior; se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que

SUB 195479
25 JUL 2022

solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que una vez revisados los elementos probatorios se determina que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, se encuentra dentro de la causal No. 1 de la Revocatoria de los actos administrativos de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, toda vez que la prestación concedida presenta la siguiente situación:

Que el traslado del interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, es no valido, razón por la cual, se concluye que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, fue expedida en contravía de las disposiciones legales.

Que en vista que el interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, esta entidad ordenará remitir la copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes, mediante **BZGr 2022_10047404**, en el cual la dependencia encargada da respuesta aduciendo que Si procede el inicio de la acción de Lesividad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que trámite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva, según su competencia del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 195479
25 JUL 2022

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

Claudia Consuelo Pena Avila

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-506.1

Colpensiones

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el(la) señor/a LUIS ALBERTO BOLAS AROCHA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 5845163, se encuentra afiliado/a desde 10/06/1989 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de agosto de 2022.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
E.S.D.

Ref.: Autorización.

OMAR CORREDOR, en mi condición de apoderado del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, me permito autorizar a **MARCO ANTONIO POSADA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.664, para que radique recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución **SUB 95479 de 25 de julio de 2022.**

Atentamente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Acepto,

MARCO ANTONIO POSADA RUIZ
C.C. No. 19.181.664.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

19.181.664
POSADA RUIZ

MARCOS ANTONIO

07-JUN-1953
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

1.67 O+ M

28-NOV-1970 BOGOTA D.C.

A0420100010

Duitama, 20 de septiembre 2014

Señores:

ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Oficina Duitama

Ref: AUTORIZACION

Respetados Señores:

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadania Nº 5.645.163 de Giron. Autorizo a DANIEL FONSECA CORREDOR identificado con cedula de ciudadania Nº7.220.128 de Duitama. para que solicite información pensional de afiliación y de historia laboral; adicionalmente también lo autorizo para la radicación de documentos.

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

c.c. 5645163 Giron (S) .

Duitama, 20 de septiembre 2014

Señores:

ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Oficina Duitama

Ref: AUTORIZACION

Respetados Señores:

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadania Nº 5.645.163 de Giron, Autorizo a DANIEL FONSECA CORREDOR identificado con cedula de ciudadania Nº7.220.126 de Duitama, para que solicite información pensional de afiliación y de historia laboral; adicionalmente también lo autorizo para la radicación de documentos.

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

c.c. 5645163 Giron (S).

Banco de Bogotá

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la persona LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado(a) con CC 5645163 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA AHORROS No. 607132693 desde el 05 de julio de 2019, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco. se expide el 05 de julio de 2019, a solicitud del interesado, con destino a COLPENSIONES

Atentamente,

Olga Yanira Oláiora Guarnero
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogota

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 13 de febrero de 2020 BZ2020_2029815-0411115

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Barrio La Alborada
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_2029815 del 13 de febrero de 2020
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados - Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al asunto de la referencia en virtud del cual se indica el trámite de nómina adelantado por usted, de manera atenta me permito informarle que su solicitud ha sido recibida de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos de la entidad, motivo por el cual la Dirección de Nómina de Pensionados, dará respuesta a su petición a través de medio electrónico o correo físico. (Excepto para solicitud de certificaciones del año 2004 hacia adelante que se entregarán el mismo día de la radicación)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	1

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.
PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 10/05/2019 BZ2019_2543843-1362720

Señores
UGPP
CALLE 26 NO 69B-45 PISO 20
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Consulta Cuota Parte - Radicado No. 2019_2543843
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respectados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, me permito remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pension Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, UGPP cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de UGPP en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuotapartistas.

La respuesta deberá ser radicada en el Punto de Atención Colpensiones PAC Chapinero, ubicado en la carrera 9 No. 59-43/61 “Edificio Urban Essence”, a través del nuevo módulo de “Recepción de documentos de consulta cuota parte”

Atentamente,

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
Gerente de Determinación de Derechos

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP),** en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: djguevarab
Revisó: dymartinez

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5690925

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP),** en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: djguevarab
Revisó: dymartinez

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

SEM2019-287840

Bogotá, 10 de septiembre de 2019

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69 B 96 41
BOGOTA BOGOTA D.C

Referencia: TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: CC 5645163
Tipo Trámite: NOVEDAD TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atentamente nos permitimos informarle que el banco BOGOTA notificó y certificó a COLPENSIONES la apertura de una cuenta producto pensión que usted autorizó, con el fin de que sus mesadas pensionales le sean allí consignadas. Con base en lo anterior, el traslado de cuenta correspondiente a su(s) pensión(es) identificada(s) con el número de afiliación 905645163100, aplicó para la nomina de AGOSTO que se paga en SEPTIEMBRE de 2019 a la cuenta Nº 607132693 de la oficina donde abrio su cuenta

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Proyectó
JSRAVELOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 5 (5)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 06 de octubre de 2016**

Hoja: 01

Número consecutivo: **927**

Diligencie este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31
3. NIT: 899999090-1
4. Ciudad: Bogota
5. Departamento: Cundinamarca
6. Teléfono: 4091 | 2 200 300
7. Fax: (091) 2100790
8. E-mail: luisrojas@minminas.gov.co
Código Dane: 1 1 0 0 1
Código Dane: 7 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3400/2013)
10. NIT: 830140[illegible]
11. Dirección: Calle 83 # 57-31
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código: 1 1 0 0 1
14. Sector: Crédito no respaldo por los patronos
X Sector Público Nacional
Sector Público Departamental o Regional
Sector público Municipal
Código: 7 7
15. Teléfono: 4091 | 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 790
17. E-Mail: luisrojas@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
19. Documento de Identidad: TI ☐ CC X CE ☐ NIT ☐ No: 5 645.143
20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1955
21. Datos de identificación anteriores: (Diligencie en caso que la persona antes haya recibido datos de identificación anteriores)
22. Tipo Documento Menor: TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐
23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES a MES PARA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 01 de Abril de 1994 se certifica el SALARIO devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se efectuó el descuento para cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que sus cesantías retroactivas se haya liquidado definitivamente.

Si usted dispone de hojas adicionales firmadas con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Demás de Remuneración	29. Horas Extras	30. Factores de Salario Base de Cotización no Constitutivos de Mesada Pensional	30. Valor Factores de Salario Base de Cotización no Constitutivos de Mesada Pensional	30. Valor Factores de Salario Base de Cotización constitutivos de Mesada Pensional	30. (Bonificación habitual por servicios prestados	31. Total mes
1960	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Hoja ____ de ____

Número consecutivo: 927

FORMATO No 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	2. NIT	899999037-1
3. Dirección	Calle 43 # 57-31	4. Ciudad	Bogotá
5. Departamento	Cundinamarca	Código Dane	11
6. Teléfono	(091) 2 200 300	7. Fax	(091) 2200300
8. E-Mail			

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social	CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000/2011)	10. NIT	800.103.010-8
11. Dirección	CALLE 43 # 57-31	12. Ciudad	Bogotá
13. Departamento	CUNDINAMARCA	Código	
14. Sector	Entidad privada que responde por sus pensiones	X Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Teléfono	(091) 2 200 300	16. Fax	(091) 2 34 62 49	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: CC X CE NIT No! 6.645.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1956
C.1 Datos de afiliación activa afiliado: ¿Diligencie sí aplica que la persona haya o haya tenido cargo de administración anterior)			
21. Apellidos y Nombres afiliado fallecido		22. Tipo Documento afiliado: TI CC CE NIT	23. No. Doc. Afiliado

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotiza o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o las que lo modifiquen hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que se desmonte definitivamente la nómina de la cual se efectúan aportes.

Use tanto espacio como hoja adicional firmada con el mismo membrete consecutivos

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Prima de antigüedad, ascensional y de capacitación (cuando constituya factor salarial)	31. Remuneración por trabajo suplementario o en horas de descanso obligatorio	32. Remuneración por trabajo realizado en días de descanso obligatorio	33. Bonificación por servicios prestados	34. Total mes
1983	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para fondos Pensiones con Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja ___ de ___

Número consecutivo: 927

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. NIT: 899999023-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Cundinamarca
Código Dane: 1 1 0 0
Código Fasa: 1 1
6. Teléfono: (091) 3 200 300
7. Fax: (091) 2500 ext
8. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONFORMACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000029911)
10. NIT: 900 [illegible]
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código: 1 1 0 0
14. Sector: Ciudad principal que responde por sus turnos: [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal
15. Teléfono: (091) 3 208 300
16. Fax: (091) 3 04 52 49
17. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
19. Documento de identidad: [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No. 5.645.163
20. Fecha de Nacimiento: Día 7, Mes 5, Año 1955
21. Apellidos y Nombres diferentes del trabajador: (Diligenciar en caso que la persona haya o esté llevado otros de identificación diferentes)
22. Tipo Documento diferente: [ ] CC [ ] CE [ ] NIT
23. No. Doc. diferente:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el último devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotiza o se debe cotizar a cualquier administradora del Sistema General de Pensiones. Para empleados del orden territorial se debe identificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a fines tarifa hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que las cotizaciones registren el cese a la cual se adicionaron. Ajustes

(Si más espacio por hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Primas de diferente naturaleza a las anteriores	31. Remuneración Variable	32. Remuneración por Vacaciones	33. Cotizaciones por servicios personales	34. Total mes
1978	Septiembre		4.09 000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1978	Octubre		$ 89 053	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1978	Noviembre		$ 08 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1978	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Hoja 01

Número consecutivo 927

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — NIT 899999037-1 — Código Ooss 0 0 0 0

2. Dirección: CALLE 43 # 57-31 — 4. Ciudad: Bogotá — Código Depto 1 1

5. Departamento: Cundinamarca

6. Teléfono: (091) 2 200 300 — 7. Fax: (091) 2200300 — 8. E-Mail: juridica@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. (En Liquidacion) — NIT 800 032 010-4

10. Dirección: Calle 66 # 67-11 — 11. Ciudad: Bogotá — Código 1 1

12. Departamento: CUNDINAMARCA

14. Sector: [ ] Mixto (Privado que responde por sus pensiones) [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Central [ ] Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 200 300 — 16. Fax: (091) 3 34 52 49 — 17. E-Mail: lmrojas@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Tipo de Documento de Identidad: [ ] pa [ ] ce [X] cc [ ] ce [ ] nit — No.: 5 646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 1 — Mes 01 — Año 1958

21. Tipo de identificación alterna. (Diligenciar si el caso del trabajador no tiene documento de identificación colombiano)

22. Tipo Documento alterno: [ ] pa [ ] ce [ ] ce [ ] nit

23. No. Doc. Alterno.

24. Apellidos y Nombres alterno del trabajador.

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 hasta la mesada incluida el 30 de junio de 1995 o hasta la que los reclamos prevalentes le deje a la cual se efectuaron aportes.

(Si tiene espacio en esta hoja adicional llenarla con el mismo número consecutivo)

31. AÑO	32. MES	33. Observaciones	34. Asignación Básica Mensual	35. Gastos de Representación	36. Prima Técnica	36A. Prima de antigüedad	36B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	36C. Horas extras diurnas o nocturnas	36D. Bonificación por servicios prestados	37. TOTALES
1981	Octubre		$ 116.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 160.241
1981	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1981	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1982	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 119.300
1982	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Acepto que cualquier falsedad en esta información sea causal suficiente a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1160/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Resolución No. 0284 del 27 de febrero de 2015 y 0911 del 19 de septiembre de 2016

KATY MINERVA TOLEDO MENA — Firma del empleador — Cargo — Área administrativa — Fecha de expedición

Funcionario competente para validar

C.C. No. 57.457.642

Observaciones: En cumplimiento de lo previsto constitucional se compromete a informar oportunamente a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le expidió información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de dicha Pensión. En consecuencia este formato certificación no le genera automáticamente a la persona ante cual se le expidió información laboral el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un bono Pensional.

Elaboró: Nancy Bolaño Collins
Revisó: Ricardo Pena Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para Aquellos Pensionados del Régimen de Prima Media

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2018

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

RAZÓN SOCIAL: COMERCIALIZADORA DE PINTURAS Y ACCESORIOS COMERCIALES S.A.S. NIT: 900.103.018-8

C. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19a. Documento de identificación: CC 5.645.153

19b. Fecha de Nacimiento: 01 05 1958

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

24. Año	25. Mes	26. Días Laborados	27. Asignación Básica Mensual	28. Días de Vacaciones	29. Días Prima Técnica	30. Otros factores salariales	31. Horas Extras	32. Valor Recargos	33. Primas de Vacaciones	34. Total mes
1990	Julio		$ 11.200	15	15	15	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 11.200
1990	Agosto		$ 33.600	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 33.600
1990	Septiembre		$ 22.400	20	20	20	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1990	Octubre		$ 33.600	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 33.600
1990	Noviembre		$ 22.400	20	20	20	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1990	Diciembre		$ 33.600	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 33.600
1991	Enero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Febrero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Marzo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Abril		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Mayo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Junio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Julio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Agosto		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Septiembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Octubre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Noviembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Diciembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Enero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Febrero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Marzo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Abril		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Mayo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Junio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Julio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Agosto		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Septiembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Octubre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Noviembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Diciembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1993	Enero		$ 35.490	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 35.490
1993	Febrero		$ 35.490	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 35.490

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Bonos Pensionales del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Hoja 1 de 1

Folios: 1

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. NIT: 899 999 090-9

3. Dirección: CRA 13 # 27 - 65

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código postal: P 4 0 0

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Depto: 1

6. Teléfono: 1 091 13 200 300

7. Fax: 1 091 13 200 300

8. Nombre o Razón Social: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

10. NIT: 899 999 004-2

11. Dirección: CRA 59 # 26 - 21

Código: P 1 0 0

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código: 1

13. Departamento: BOGOTA D.C.

14. Sector: Privado [ ] Público Nacional [X] Público Departamental [ ] Público Municipal [ ]

15. Teléfono: 1 091 7 200 340

16. Fax: 1 091 13 200 340

17. E-Mail: [illegible]

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADO POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS ARCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de identidad: CC [ ] CE [ ] TI [ ] RC [ ] PEP [ ] PPT [ ] No. 5 646 163

20. Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 08 Día 01

21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador: [illegible]

22. Tipo Cotizante: [illegible]

23. Sub-tipo Cotizante: [illegible]

C. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 31 de marzo de 1994 en adelante el salario mensual sobre el cual se calculan los aportes a pensiones no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Para liquidaciones del mismo tiempo se debe certificar un salario igual al Decreto 1158 de 1994 o más. Desde el 30 de junio de 1994 y hasta antes del 30 de junio de 1995 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 118.934. Desde el 30 de junio de 1995 y hasta antes del 30 de junio de 1996 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 142.720. Desde el 30 de junio de 1996 y hasta antes del 30 de junio de 1997 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 172.005. Desde el 30 de junio de 1997 y hasta antes del 30 de junio de 1998 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 203.826. Desde el 30 de junio de 1998 y hasta antes del 30 de junio de 1999 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 236.460. Desde el 30 de junio de 1999 y hasta antes del 30 de junio de 2000 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 260.100. Desde el 30 de junio de 2000 y hasta antes del 30 de junio de 2001 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 286.000. Desde el 30 de junio de 2001 y hasta antes del 30 de junio de 2002 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 309.000. Desde el 30 de junio de 2002 y hasta antes del 30 de junio de 2003 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 332.000. Desde el 30 de junio de 2003 y hasta antes del 30 de junio de 2004 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 358.000. Desde el 30 de junio de 2004 y hasta antes del 30 de junio de 2005 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 381.500. Desde el 30 de junio de 2005 y hasta antes del 30 de junio de 2006 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 408.000. Desde el 30 de junio de 2006 y hasta antes del 30 de junio de 2007 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 433.700. Desde el 30 de junio de 2007 y hasta antes del 30 de junio de 2008 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 461.500. Desde el 30 de junio de 2008 y hasta antes del 30 de junio de 2009 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 496.900. Desde el 30 de junio de 2009 y hasta antes del 30 de junio de 2010 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 515.000. Desde el 30 de junio de 2010 y hasta antes del 30 de junio de 2011 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 535.600. Desde el 30 de junio de 2011 y hasta antes del 30 de junio de 2012 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 566.700. Desde el 30 de junio de 2012 y hasta antes del 30 de junio de 2013 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 589.500. Desde el 30 de junio de 2013 y hasta antes del 30 de junio de 2014 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 616.000. Desde el 30 de junio de 2014 y hasta antes del 30 de junio de 2015 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 644.350. Desde el 30 de junio de 2015 y hasta antes del 30 de junio de 2016 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 689.455. Desde el 30 de junio de 2016 y hasta antes del 30 de junio de 2017 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 737.717. Desde el 30 de junio de 2017 y hasta antes del 30 de junio de 2018 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 781.242.

Si el valor de las Asignaciones especiales en la Cuenta No. 37 (asignación básica mensual) al valor de la asignación básica, para la suma de las 4 últimas asignaciones básicas mensuales durante todo el tiempo laborado en el Decreto 1158 de 1994 debe ser mayor a $ 4.684.000 (Cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos) [X] SI [ ] NO. Si la respuesta es afirmativa, por favor diligenciar la columna 38 (Asignaciones especiales).

[X] Esta empresa usa mas de 10 trabajadores con el sistema de salario integral.

No. Año	34. Mes	35. Días Laborados	37. Salario Básico Mensual Devengado	38. Demás Asignaciones Especiales	39. Prima Técnica	[illegible]	40. Horas extras, dominicales, recargos nocturnos y trabajo en días festivos	[illegible]	360. Remuneración por [illegible]	36. Total mes
1993	Nov-10		$ 1.63 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	[illegible]	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Abril		$ 2.5 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Mayo		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Junio		$ 3.5 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Julio		$ 4.1 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Agosto		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Septiembre		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Octubre		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Noviembre		$ 3.5 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Diciembre		$ 3.2 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Enero		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Febrero		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Marzo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Abril		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Mayo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Junio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Julio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Agosto		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Septiembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Octubre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Noviembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Diciembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Enero		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Febrero		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Marzo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Abril		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Mayo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Junio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Julio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Agosto		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Septiembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Octubre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]

ROJAS ARCHA LUIS ALBERTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 7 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedicion certificación

Bogotá D.C., 12 de enero de 2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE SE CERTIFICA

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADO POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

8.645.183

01 06 1956

C. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

No. AÑO	EL MES	No. (Descripción)	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	No. Primas de servicio, vacaciones o navidad			30D. Bonificación por servicios prestados	31. Total mes
1985	ENERO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	FEBRERO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	MARZO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	ABRIL		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	MAYO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	JUNIO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	JULIO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	AGOSTO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	SEPTIEMBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	OCTUBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	NOVIEMBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	DICIEMBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1986	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (R)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Estudio Pensional del Régimen de Prima Media

Lugar y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 11 de enero de 2019

Hoja 01 de 01

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: [illegible]

2. Dirección: CALLE 93 B 57 71

3. Ciudad: BOGOTA D.C.

4. Departamento: CUNDINAMARCA

5. Fax: 4 09 13 34 13 ex

6. Teléfono: (09) 7 300 301

7. NIT: 899 999 063 4

Código Dane: 1 1 0 0 1

Código Sucursal:

8. Correo electrónico: [illegible]

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A.E.S.P. (En Liquidación Obligatoria)

10. NIT: 800 155 088 4

11. Dirección: CALLE 83 D 91 20

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código: 1 1 0 0 1

13. Dirección: [illegible] Oficina Principal [illegible] Sucursal [illegible]

Oficina: 0 1

14. Teléfono: (09) 3 300 100

15. Fax: (09) 7 300 300

16. E-Mail: [illegible]

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

17. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

18. Documento de Identidad: TI CC CE NIT PA No. 5.646.163

19. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1966

20. Tipo de Cotizante obligatorio: Pr CC DP AMP

21. No. Días Afiliado:

C.1 Otros empleadores que laboran(ó) en su beneficio

C.2 Nombre y Razón Social

C.3 Tipo de Identificación

C.4 Número de Identificación

C.5 Fecha de Ingreso

C.6 Fecha de Retiro

C.7 Salario Mensual

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: [illegible]

22. AÑO	23. MES	24. Observaciones	25. Asignación Básica Mensual	26. Días de Reconocimiento	27. Horas Trabajadas	28. [illegible]	29. [illegible]	30. Bonificaciones de carácter salarial	31. Total
1989	Junio		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Agosto		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Septiembre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Octubre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Noviembre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Diciembre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1990	Enero		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Febrero		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Marzo		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Abril		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Mayo		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Junio		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Julio		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Agosto		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Septiembre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Octubre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Noviembre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Diciembre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000

Asegúrese que la información anterior sea veraz y completa. La inexactitud en los datos aquí consignados puede acarrear sanciones.

El diligenciamiento incompleto o inexacto de la información solicitada genera retrasos en el reconocimiento de la pensión.

Nombre completo y firma del funcionario competente para certificar

C.C. 64 767 643

Firma del funcionario

Subdirector(a) De Talento Humano

Cargo

Resolución Mpal. 0 0454 y 0 0456

Fecha de nombramiento

Con 17 de septiembre de 2018 y 27 de febrero de 2019.

Fecha de desvinculación

Observaciones: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificado laboral: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Este único formato para certificar tiempos laborados a Cajas diferentes al ISS o mixtos se consolida

HOJA 01

Diligencie con tinta negra de adentro a la izquierda en el margen

NÚMERO CONSECUTIVO 826

A. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA			2. NIT	899999090-1
3. DIRECCIÓN	CALLE 43 # 57 31	4. Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Código Dane	1 1 0 0 1
		5. Departamento	CUNDINAMARCA	Código Dane	2 5
6. Teléfono	(601) 2 200 300	7. Fax	(601) 2 20 0 48	8. E-mail	

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. (H.N. Empresa Liquidada)			10. NIT	800.153.993-7
11. DIRECCIÓN	CALLE 43 # 57 41	12. Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Código	1 1 0 0 1
		13. Departamento	CUNDINAMARCA	Código	2 5

La certificación debe enviarse a:	X	Dirección Nacional	14. E-Mail		15. Número de folios anexos	Día	Mes	Año
		Oficina Principal (seccional) o Regional	16. Teléfono	1 (601) 2 200 300		1	0	2016
		Otra: cuál? Ninguna	17. Fax	1 (601) 2 200 300				

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres	19. Documento de identidad	20. Fecha de nacimiento
ROJAS ARDILA LUIS ALBERTO	CC 5.645.993	Día 04 Mes 02 Año 1965
21. Apellidos y nombres completos del trabajador	22. Tipo de identificación	23. No. de identificación
	TI: CC CE PAS RC	

D. DATOS ACERCA DEL CONTRATO O LABOR DESEMPEÑADA

	24. Tipo de Trabajador	Desde: Día	Mes	Año	Hasta: Día	Mes	Año	25. Entidad Empleadora	26. Cargo / Ocupación	Desde: Día	Mes	Año	Hasta: Día	Mes	Año	27. Número de meses cotizados
1	10	07	1980	00	12	1989	CORELCA S.A. E.S.P.	SECRETARIA	23	11	1988	18	11	1988	1	
2																
3																
4																
5																
6																
7																

E. APORTES PARA PENSIONES CORRESPONDIENTES A LAS ANUALIDADES RECIBIDAS ANTERIORES DE LA CUENTA ANTERIOR

(SE DEBE DILIGENCIAR SOLO SI ES SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR RESPECTIVO)

	28. Periodos de Aportes Desde: Día	Mes	Año	Hasta: Día	Mes	Año	29. Aportes Efectuados	30. Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes	Nit o Código	31. Ciudad del Periodo	32. Número de Semanas Cotizadas en el Período	33. Número de Semanas Cotizadas en Mora
1	08	07	1980	08	12	1988	NO					NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

(Tabla en mes, modificada por el decreto 1 del Decreto 1160 de 1989)

34. ¿Es trabajador independiente? SI NO — 35. Número de semanas efectivamente cotizadas por usted:

F. INFORMACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

36. ¿Ha solicitado pensión a esta o alguna otra entidad? SI NO

37. ¿Le han reconocido pensión? SI NO

38. Si la pensión ha sido reconocida, ¿Cuál clase de pensión es la que le otorgan?

Vejez / Invalidez por Riesgo Común / Sobrevivientes por Riesgo Común / Vejez Anticipada / Invalidez por Riesgo Profesional / Sobrevivientes por Riesgo Profesional / Sustitución Pensional

38a. Mesada pensional que percibe: _____

39. Fecha de Reconocimiento: ____/____/____

40. Entidad que reconoció la pensión: ID: _____ Nit: _____

41. Nombre de la entidad que reconoció la pensión: _____

42. NIT de la entidad que reconoció la pensión: _____

NOTA: Si la respuesta a la pregunta 36 es afirmativa, o la respuesta a la pregunta 37 es negativa, no puede continuar con el trámite de pensión, debe dirigirse a la entidad que le reconoció la pensión.

G. CERTIFICACIÓN PARA BONOS PENSIONALES

Los suscritos certificamos que los datos consignados en el presente certificado son exactos y fieles a los que aparecen en nuestros archivos.

El (los) firmante(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que la información aquí suministrada es veraz y fidedigna.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA	Firma del Representante Legal	Cargo del funcionario	Número y fecha de la resolución de nombramiento
KATY MARINA VALDELAMAR			
Funcionario competente para certificar			
C.C. 34.550.943			

Nota: Para el reconocimiento de bonos pensionales, el empleador deberá diligenciar el presente certificado y remitirlo a la entidad administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. Si el empleador no se encuentra afiliado a ninguna entidad administradora de pensiones, deberá remitir el presente certificado a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" o a la entidad que haga sus veces.

Elaboró: Mayor, Ramos Collazos
Revisó: Ricardo Parra Vargas

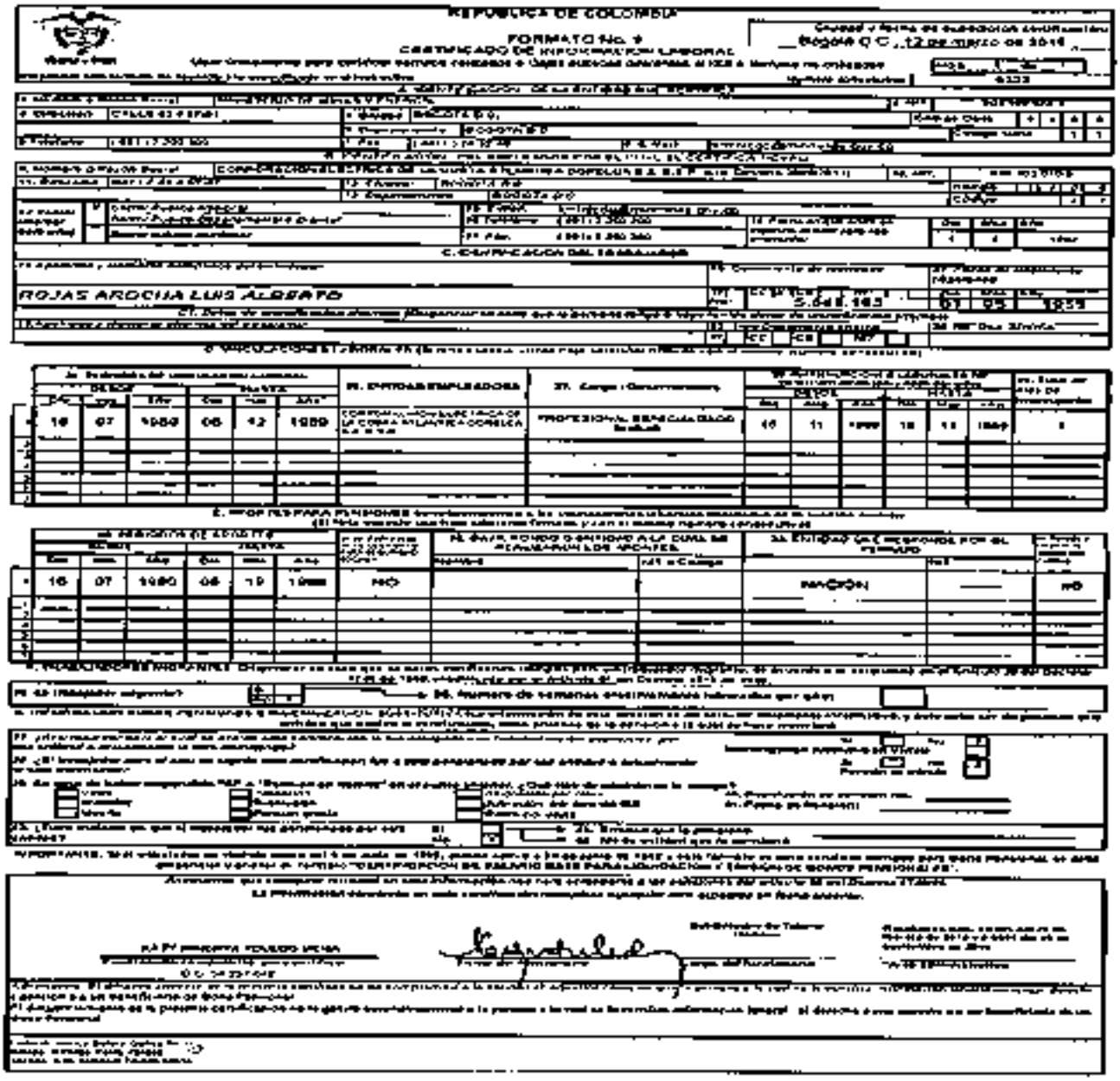

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 9

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

ROJAS ARDILA LUIS ALBERTO

5.048.183

16 07 1980 06 12 1999

RANCON

NO

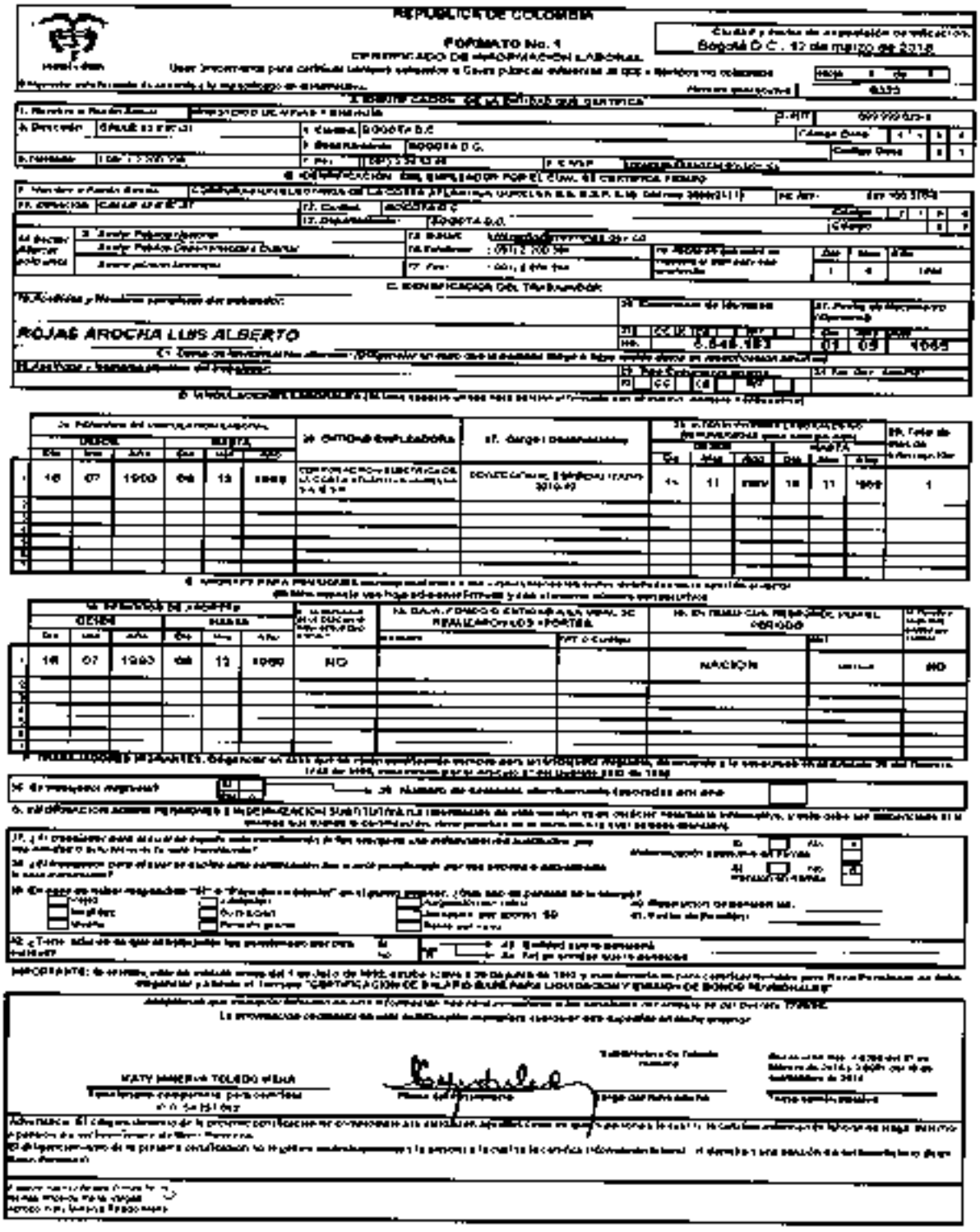

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

	DESDE			HASTA											
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
1	16	07	1990	08	12	1993				15	11	1994	16	11	1995

	DESDE			HASTA											
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
1	16	07	1993	08	12	1995	NO					NACION			NO

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

MATY MARCELA TOLEDO VILLA

Especialista en Gestión Humana

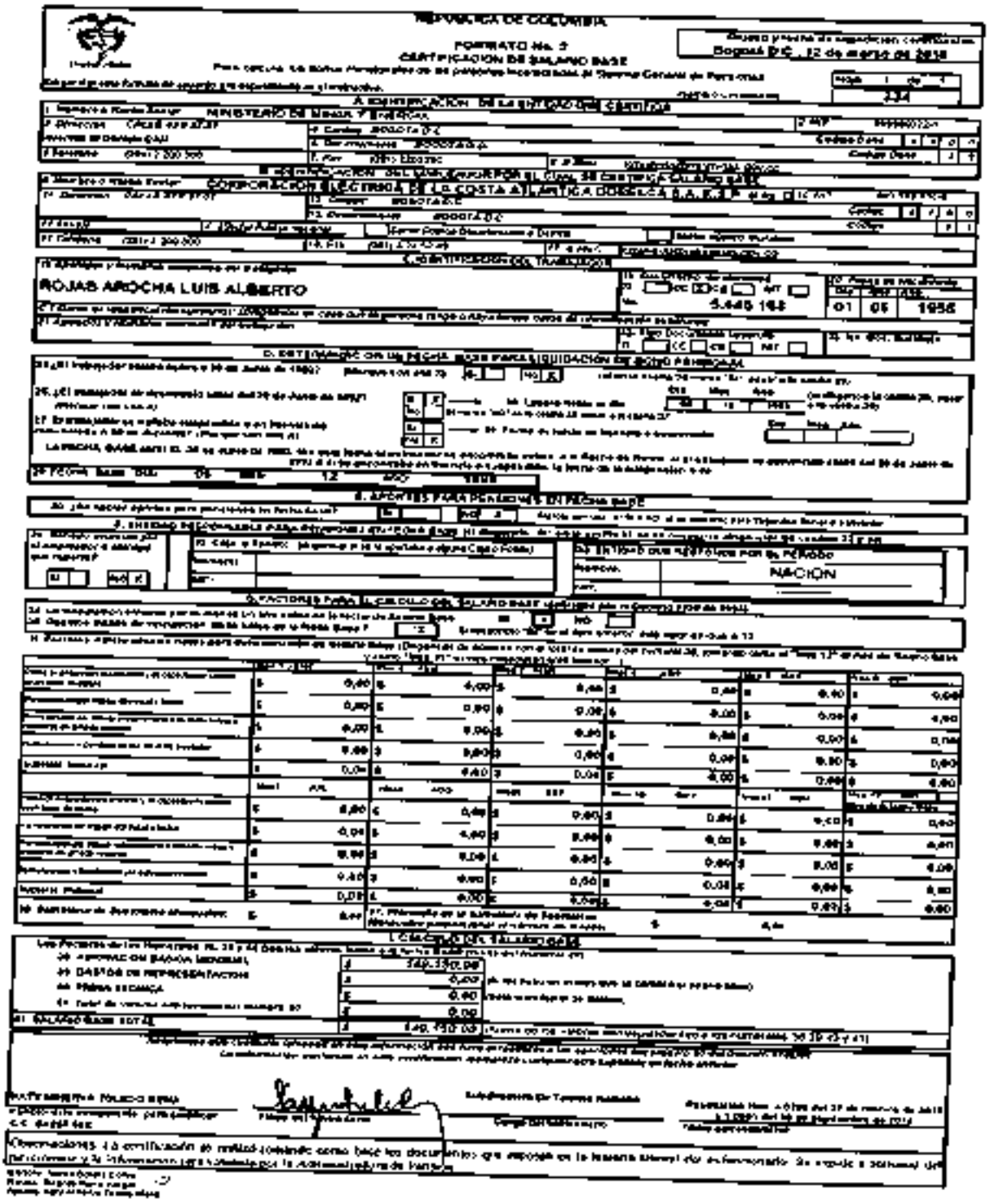

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

5.645.168

01 05 1956

NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 548

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31
3. NIT: 899 999 022-1
4. Ciudad: BOGOTA D.C. Código Dane
5. Departamento: BOGOTA D.C. Código Dane
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 2 20 92 40
8. E-mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (vig Decreto 3000/25-11)
10. NIT: 800 031 04-8
11. Dirección: CALLE 83 # 69-98
12. Ciudad: BOGOTA D.C. Código
13. Departamento: BOGOTA D.C. Código
14. Sector: Entidad privada que maneja recursos públicos | X | Sector Público Nacional | | Sector Público Departamental o Capital | | Sector público descentralizado
15. Teléfono: (091) 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 300
17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**
19. Documento de Identidad: Pr [ ] CC [X] CE [ ] PAP [ ] No: 5.646.163
20. Fecha de Nacimiento: Día 04 Mes 05 Año 1956
21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador:
22. Tipo documento anterior: Pr [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]
23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 31 de marzo de 1994 se certifica a todos devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se aportó o se debió cotizar al sistema general de pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el aporte devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue obligada inicialmente la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, excluir todos los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no han realizado cotizaciones para pensión (Ej: Bonificación INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que establezca que estos factores son válidos para Pensión.

(El folio debe ser una hoja debidamente firmada por el interesado solamente diligenciado)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30a. Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación laboral devengadas	30b. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30c. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras	30d. Remuneración por vacaciones	31. Bonificaciones
1990	Julio		$ 11.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 11.200
1990	Agosto		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Septiembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Octubre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Noviembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Diciembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1991	Enero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1991	Febrero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Marzo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Abril		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Mayo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Junio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Julio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Agosto		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Septiembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Octubre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1991	Noviembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1991	Diciembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1992	Enero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1992	Febrero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Marzo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Abril		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Mayo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Junio		$ 41.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Julio		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 41.500
1992	Agosto		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Septiembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Octubre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Noviembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Diciembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1993	Enero		$ 55.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1993	Febrero		$ 55.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja: 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo establecido en el instructivo.

Número consecutivo: 3881

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			2. NIT: 899.999.090-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31	4. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1 0 0 1
	5. Departamento: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1
6. Teléfono: (091) 2 200 300	7. Fax: (091) 2 34 67 49	8. E-Mail: lmtoledo@minminas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORBELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3600/2011)			10. NIT: 890.103.050-4
11. Dirección: CALLE 67 # 57-37	12. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código: 1 1 0 0 1
	13. Departamento: BOGOTA D.C.		Código: 1 1
14. Sector: [ ] Empleo privado que responde por sus pensiones	K. Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Teléfono: (091) 2 200 300	16. Fax: (091) 2 200 399	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: CC [X] CE [ ] NIT [ ] No. 5.845.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955	
21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador:	22. Tipo documento anterior: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Anterior:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotizó se debe cotizar o cualquier adicional para el sistema general de Pensiones. Para estos días el cual se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o antes de que fue cotizados mensualmente hasta la cual se efectuaron aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignaciones básicas ajustadas el valor de la asignación básica sobre la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión); Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(24) Folio especial: ___ Hoja adicional, marque con el número consecutivo

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Valor de la remuneración mensual por el desempeño de un cargo	31. Monto de las horas extras, dominicales y festivos	32. Bonificación por servicios prestados	33. Total mes
1982	Marzo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Abril		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Mayo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Junio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Julio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Agosto		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 13.363	$ 85.160
1982	Septiembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Octubre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Noviembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Diciembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Febrero		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Marzo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Abril		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Mayo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Junio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Julio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Agosto		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Septiembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Octubre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Noviembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Diciembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1984	Enero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Febrero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Marzo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Abril		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Mayo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Junio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Julio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Agosto		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Septiembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 24.758	$ 116.374
1984	Octubre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Trabajo

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Solicitud Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2018**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja 2 de 4

Número consecutivo: 338

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CRA 45 # 26-36

3. NIT: 899 999 090-1

4. Teléfono: (091) 2 200 300

5. Ciudad: BOGOTA D.C.

6. Departamento: BOGOTA D.C.

7. Fax: (091) 3 32 32 49

8. E-Mail: asesorjuridico@minminas.gov.co

Código ciiu: 7 5 3 0

Código Ramo: 7 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000020111)

10. Dirección: CALLE 66 # 67-31

11. NIT: 800 100 014-6

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código: 7 1 0 0

Código: 7 1

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 606 266

16. Fax: (091) 2 200 990

17. E-Mail: lmoralesg@cormagdalena.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 5 645 163

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

C.1 Datos de identificación alternativa: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternativa)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

21.1 Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

21.2 No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se tomaba el salario devengado según el Art. 1195 de 1984. A partir del 1° de abril de 1994 se continúa el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administrador del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o el que tuviere hasta el día anterior de esta a partir de que las disposiciones expedidas la cajas a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no estén definidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E). Sobre el caso INPEC, prima de salubridad que se paga de manera mensual del 1 Semestre y durante todo (X) formación que adquiriendo que estos factores son aplicados para Pensión.

(Si Usted requiere una hoja adicional favor solicitarla con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Días Laborados	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Otros Factores Salariales	31. Horas Extras Diurnas	32. Horas Extras Nocturnas	33. Recargo Nocturno	34. Horas Extras Dominicales y Festivos	35. Recargo Dominical o Festivo	36. Horas Extras Dominicales y Festivos Nocturnas	37. Recargo Nocturno Dominical o Festivo	38. Vacaciones	39. Prima de Vacaciones	40. Bonificación por Recreación	41. Auxilio de Transporte	42. Auxilio de Alimentación	43. Prima de Navidad	44. Bonificación por Servicios Prestados	45. Total Mes
1988	Noviembre		$ 80.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49												$ 0	$ 92.706
1988	Diciembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 73.654,49												$ 0	$ 92.706
1989	Enero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Febrero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Marzo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Abril		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Mayo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Junio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Julio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Agosto		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 28.455	$ 112.701
1989	Septiembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Octubre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Noviembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Diciembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1990	Enero		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1990	Febrero		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Marzo		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Abril		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Mayo		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Junio		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Julio		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Agosto		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Septiembre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 34.704	$ 206.369
1990	Octubre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Noviembre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Diciembre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1991	Enero		$ 98.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1991	Febrero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Marzo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Abril		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Mayo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Junio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de marzo de 2015**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 336

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. NIT: 899.999.090-1

3. Dirección: CALLE 43 # 57-31

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Dane

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Dane

6. Teléfono: (091) 2 20 0300

7. Fax: (091) 2 20 62 49

8. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Ha Decimo bonyota)

10. NIT: 800.100.010-8

11. Dirección: Calle 43 # 57-31

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código

14. Sector: [ ] Entidad pagada sub-rogada por Administradora

[X] Sector Público Nacional

[ ] Sector Público Departamental o Distrital

[ ] Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 200 300

16. Fax: (091) 2 200 180

17. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 5 646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955

21. Fecha de Ingreso: (DIA/mes/año en dígitos que la persona tenga o haya tenido dentro de identificación anterior)

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

23. Tipo Documento anterior: TI [ ] CC [ ] CE [ ] Arch [ ]

24. No. Doc. Anterior

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se verifica el ingreso devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue declarada inexequible la Ley a la cual se encontraban afiliados.

En el caso de los Regímenes especiales en la Circular No. 07 de septiembre 6 de 1994 el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no estén excluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (EJ. Sobresueldo, prima de antigüedad, prima de navidad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima de vacaciones, bonificación habitual, etc.). Siempre y cuando sea una norma que especifique que estos factores son aquellos para Pensión.

(En caso necesario use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Horas de Representación	29. Prima Técnica	30. Horas de Bonificación habitual y de Horas extras	31. Recargos nocturnos	32. Bonificación habitual	33. Recargos dominicales y festivos	34. Total mes
1993	Julio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 41.735	$ 205.000
1993	Agosto		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Septiembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Octubre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1994	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1994	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 56 del Decreto 1748/95.

La información contenida en este certificado reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior.

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Funcionario debidamente para certificar
C.C. 64.567.642

Firma del funcionario

Subdirectora De Talento Humano
Cargo

Resolución Nos. 0 0891 y 0 0898
Acto administrativo

Del 11 de septiembre de 2014 y 27 de febrero de 2015. Respectivamente
Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete la entrega en el siguiente folder en que la pensión a de cual se el tiempo información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a el cual se le certifica reconocimiento laboral, el pago o pago de cuota o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Elaboró: Nancy Garcia Cobos
Revisó: Andrés Pava Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición (dd/mm/aaaa): Bogotá D.C., 05 de octubre de 2018

Página 1 de 1

926

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — 2. NIT: 899999001-7

3. Dirección: CALLE 43 # 57 - 31 — 4. Ciudad: Bogotá — Código Postal: 1 1 0 4 1

5. Departamento: Cundinamarca — Código Dane: 1 1

6. Teléfono: (601) 2200300 — 7. Fax: (601) 2200399 — 8. Email: [illegible]@minenergia.gov.co

2. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. — 10. NIT: 800149996-0

11. Dirección: CALLE 40 # 57-141 — 12. Ciudad: Bogotá — Código: 1 1 0 0 1

13. Departamento: Cundinamarca — Código: 2 5

14. Sector Público — Sector Público Descentralizado Nacional — Sector Público Privado

15. Teléfono: (601) 3 200 300 — 16. Fax: (601) 3 20 30 49 — 17. Email: [illegible]@corelca.com.co

3. CERTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Nombres y Apellidos completos del trabajador: BOLÍVAR ARCOCHA LUIS ALBERTO

19. Tipo de Identificación: CC — 20. No. de Identificación: [illegible] — 21. Fecha de Nacimiento: Día 01 — Mes 05 — Año 1958

22. Cargo o Actividad que desempeña: [illegible] — 23. Fecha de Ingreso: [illegible]

24. Ejerciendo y teniendo vigente un contrato de: [illegible] — 25. Tipo de Salario: Fijo — 26. Día Corriente: [illegible]

4. DETERMINACIÓN DE FECHA BASE PARA LIQUIDACIÓN DE BONO PENSIONAL

27. ¿Se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993? Marque con una X: SI [ ] NO [X]

28. ¿El trabajador se encuentra dentro de los diez (10) años anteriores al momento en que cumpla la edad para pensionarse por vejez? SI [ ] NO [ ] — 29. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique la fecha en que cumplirá la edad para pensionarse por vejez: Día [ ] Mes [ ] Año [ ]

30. ¿El trabajador se encuentra actualmente en situación de invalidez? SI [ ] NO [ ] — 31. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique la fecha en que se declaró la invalidez: Día [ ] Mes [ ] Año [ ]

32. FECHA BASE: Será la del 30 de Junio de 1995, si a esta fecha el trabajador se encontraba afiliado a una entidad de previsión social antes del 30 de Junio de 1995 o se encontraba en edad de cotizar o cumplir. Si Habida de la anterior opción o de [illegible]

33. FECHA BASE: DÍA [illegible] MES 05 AÑO 1995

5. AGENTES PARA PRONUNCIARSE EN FECHA BASE

34. ¿El empleador asumió el pago de aportes en mora? SI [ ] NO [X]

35. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

36. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

37. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

38. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

39. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

40. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

41. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

42. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

43. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

44. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

45. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

46. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

47. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

48. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

49. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

50. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

51. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

52. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

53. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

54. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

55. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

56. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

57. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

58. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

59. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

60. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

61. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

62. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

63. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

64. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

65. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

66. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

67. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

68. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

69. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

70. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

71. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

72. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

73. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

74. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

75. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

76. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

77. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

78. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

79. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

80. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

81. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

82. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

83. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

84. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

85. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

86. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

87. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

88. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

89. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

90. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

91. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

92. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

93. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

94. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

95. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

96. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

97. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

98. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

99. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

100. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
24. Promedio de Salarios anuales	$ 0.00	27. Promedio de los salarios de [illegible]		$ 0.00			

6. CÁLCULO DEL SALARIO BASE

25. [illegible]	$ [illegible]	
26. [illegible]	$ 0.00	
27. [illegible]	$ 0.00	
28. [illegible]	$ 0.00	
29. Salario Base Total	$ [illegible]	(Suma de los valores [illegible])

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral del trabajador. Se expide a solicitud del [illegible] y la información aquí consignada es veraz y fidedigna.

[illegible]

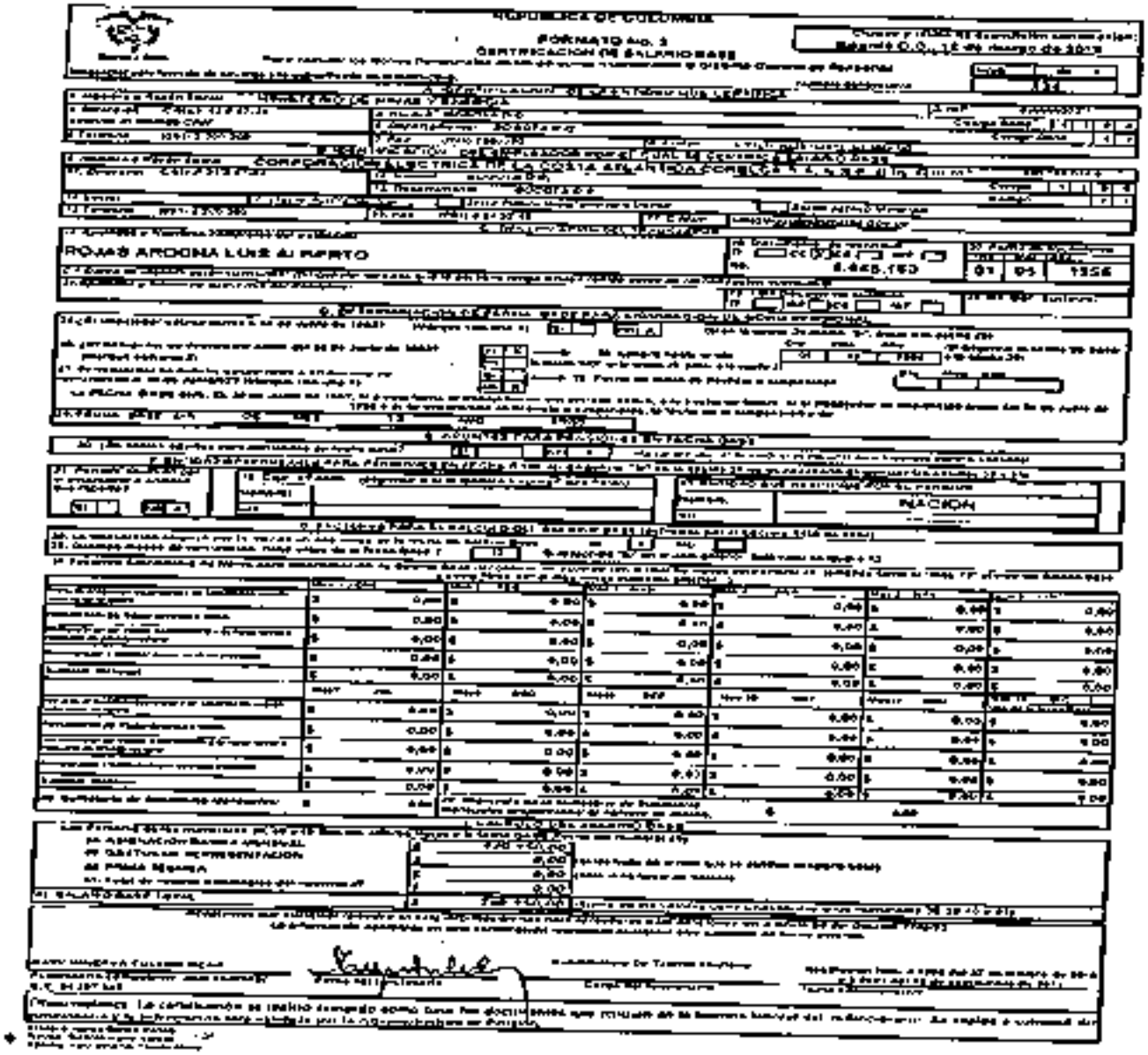

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

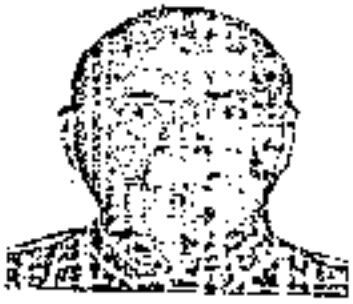

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-3100150-00000201-M4000845151-2000000000 0002721777A 1 1500000472

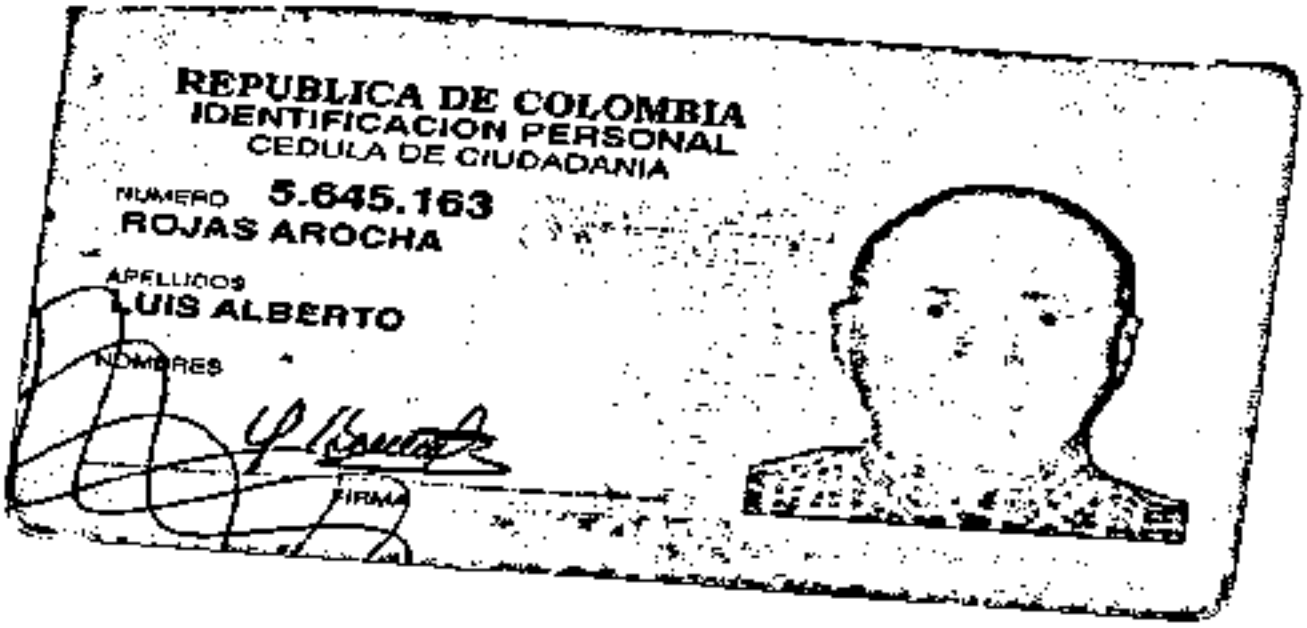

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA

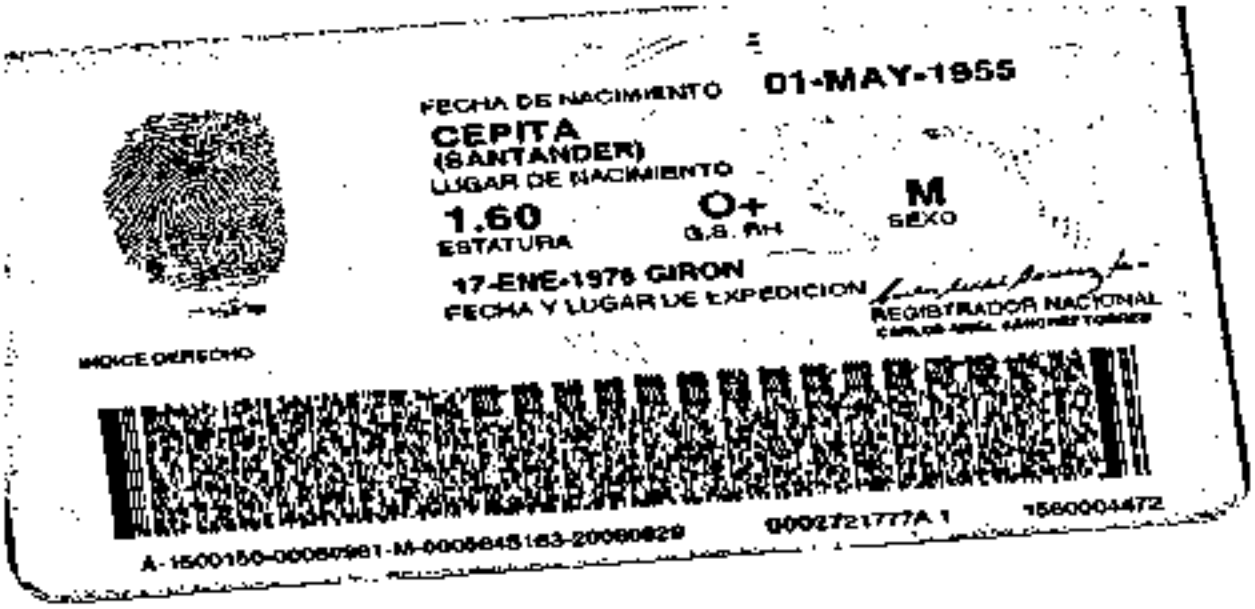

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1978 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
0002721777A 1
1560004472
A-1500150-00050981-M-0005645163-20060829

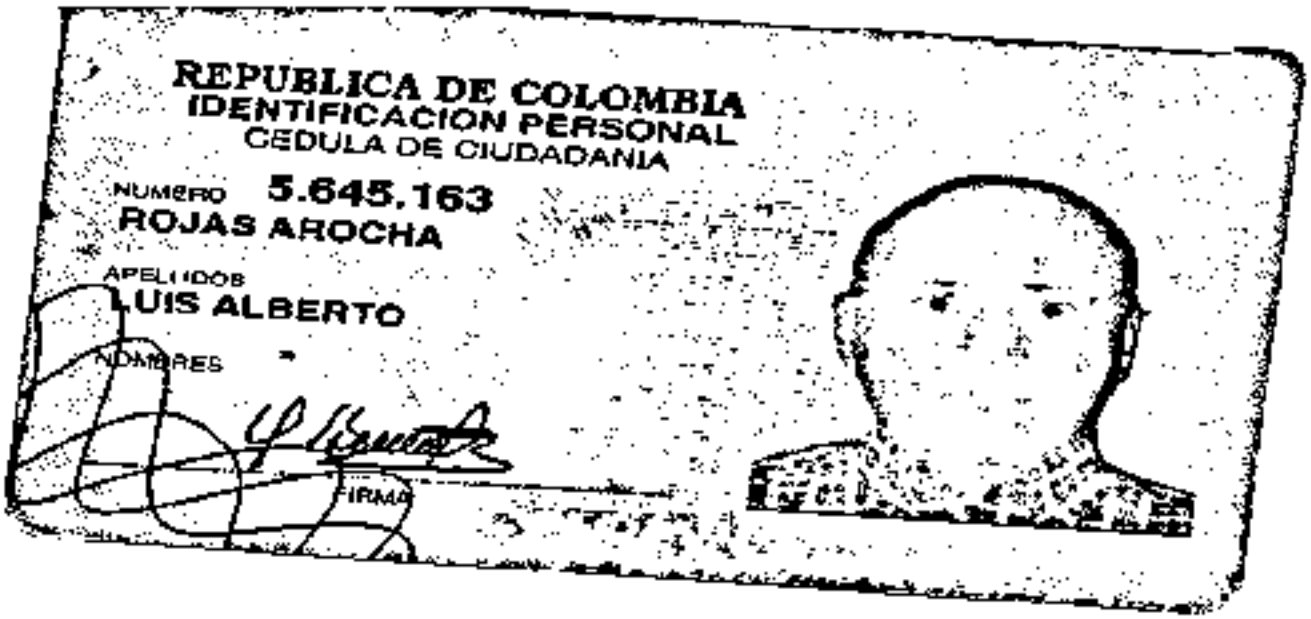

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA

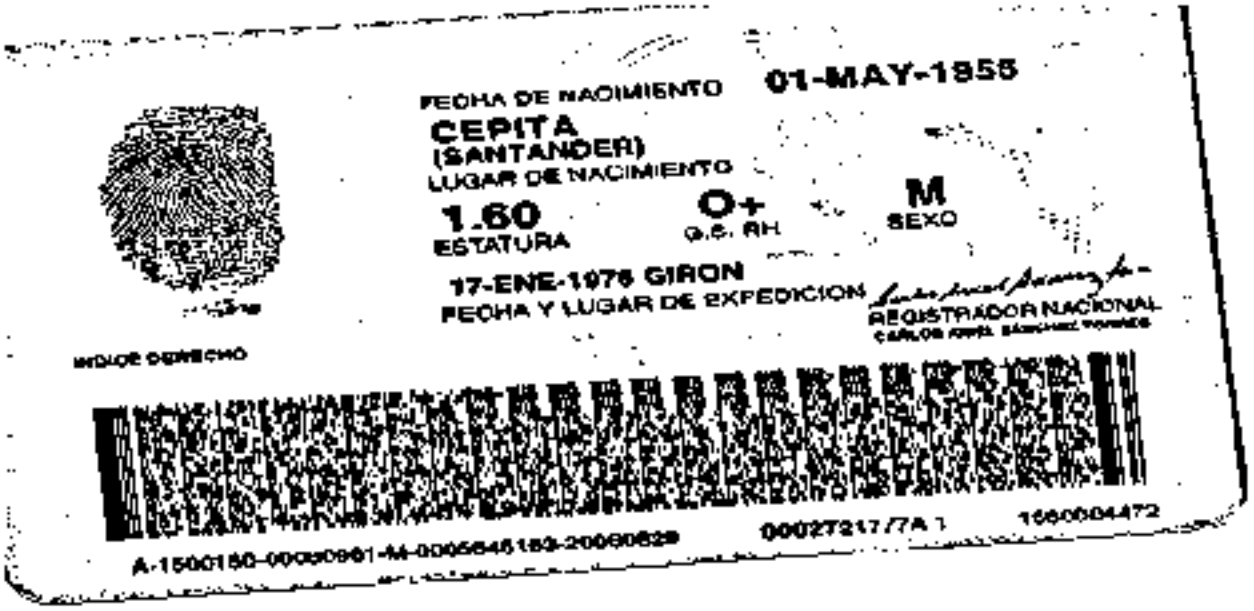

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1500150-00000961-M-0005645183-20060529
00027217 7A 1
1660004472

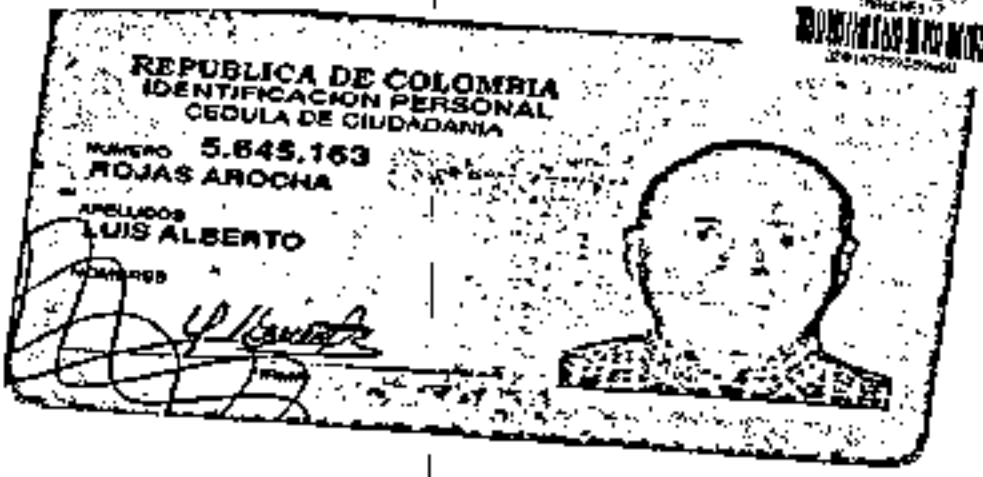

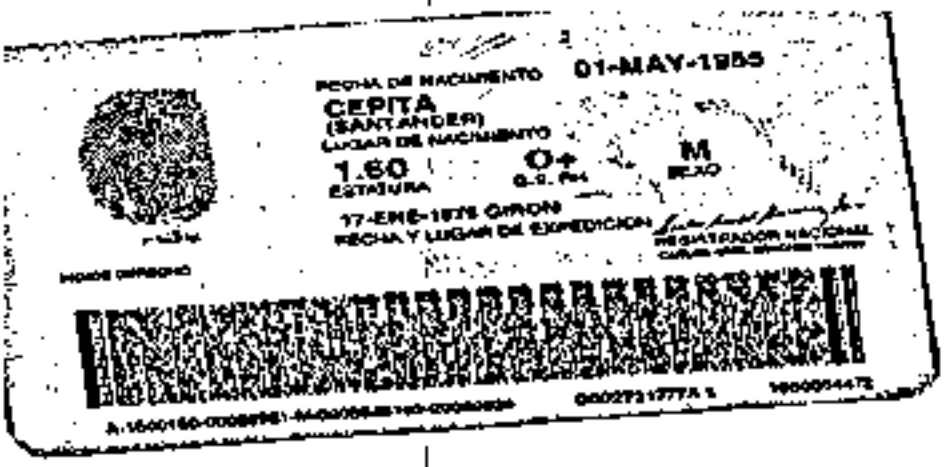

Para dar Rota RE 2018-3930449
5 Gonzalez g.

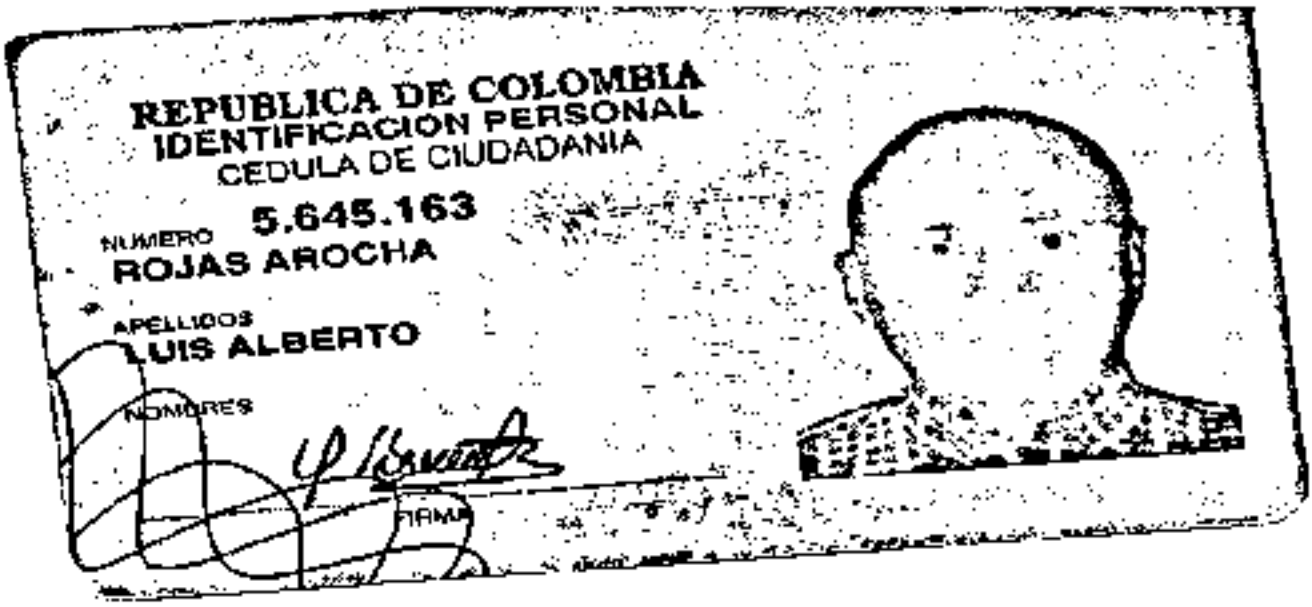

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163

APELLIDOS ROJAS AROCHA

NOMBRES LUIS ALBERTO

FIRMA

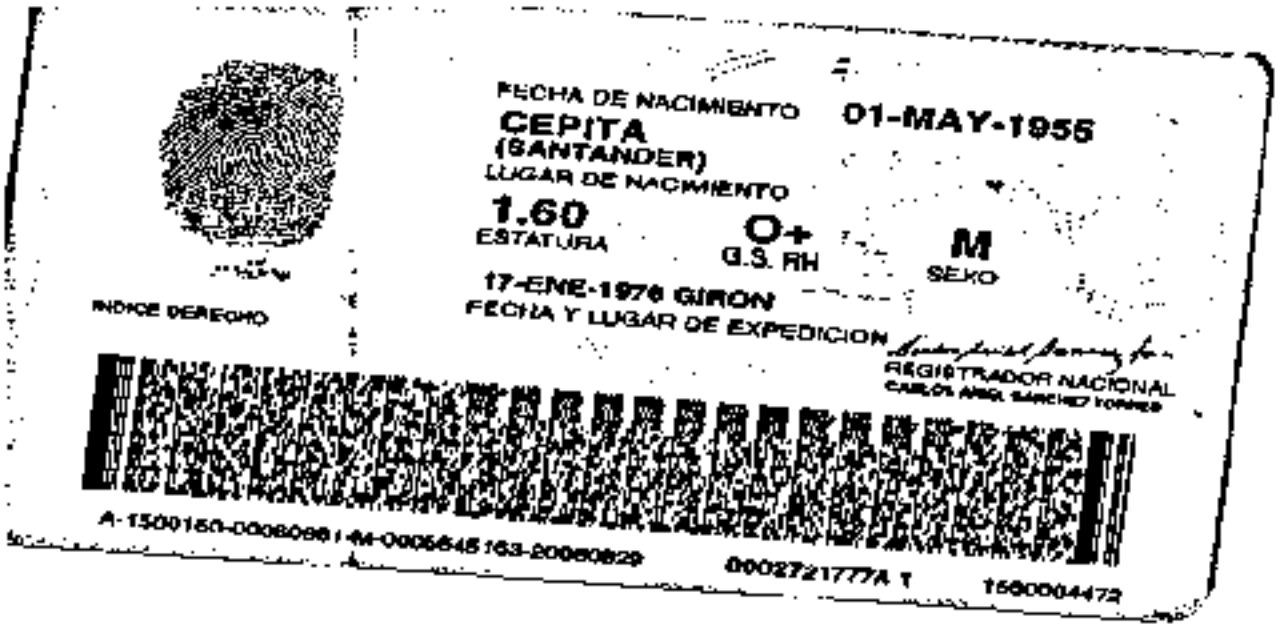

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-0005096-M-0005645163-20060829 0002721777A 1 1560004472

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

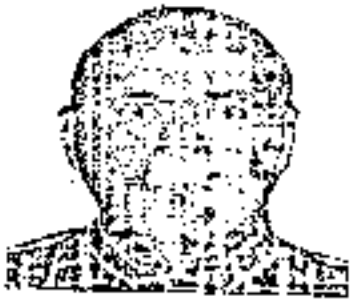

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00000001-M-0005645163-20080520 0002721777A 1 1500000472

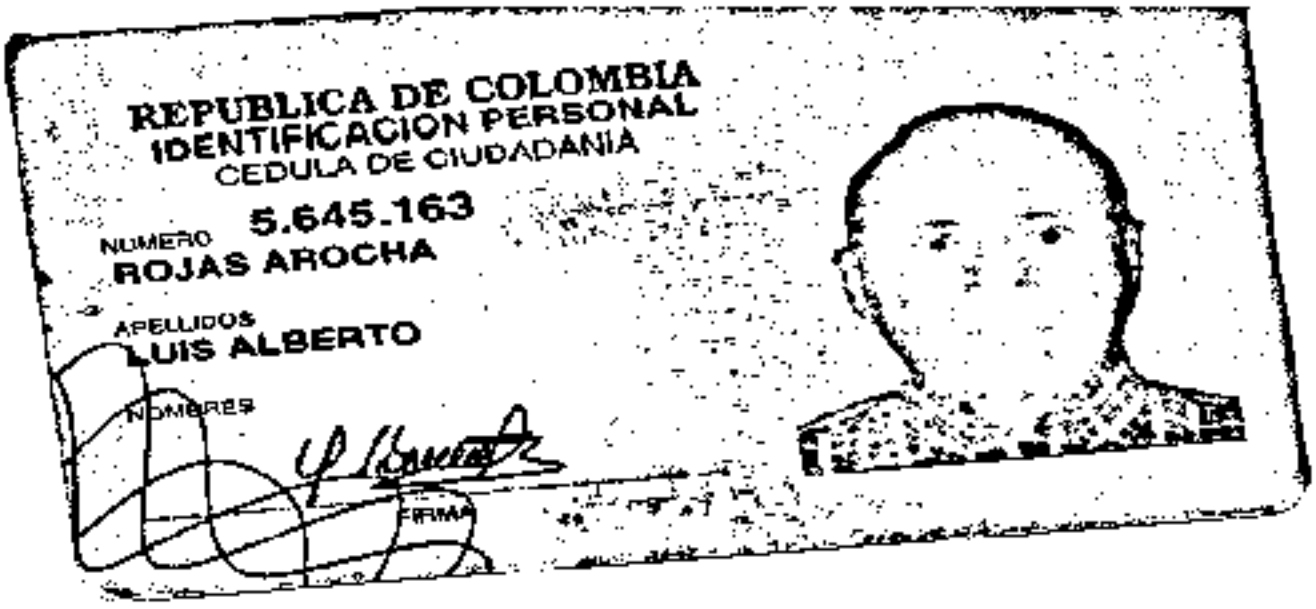

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163

APELLIDOS ROJAS AROCHA

NOMBRES LUIS ALBERTO

FIRMA

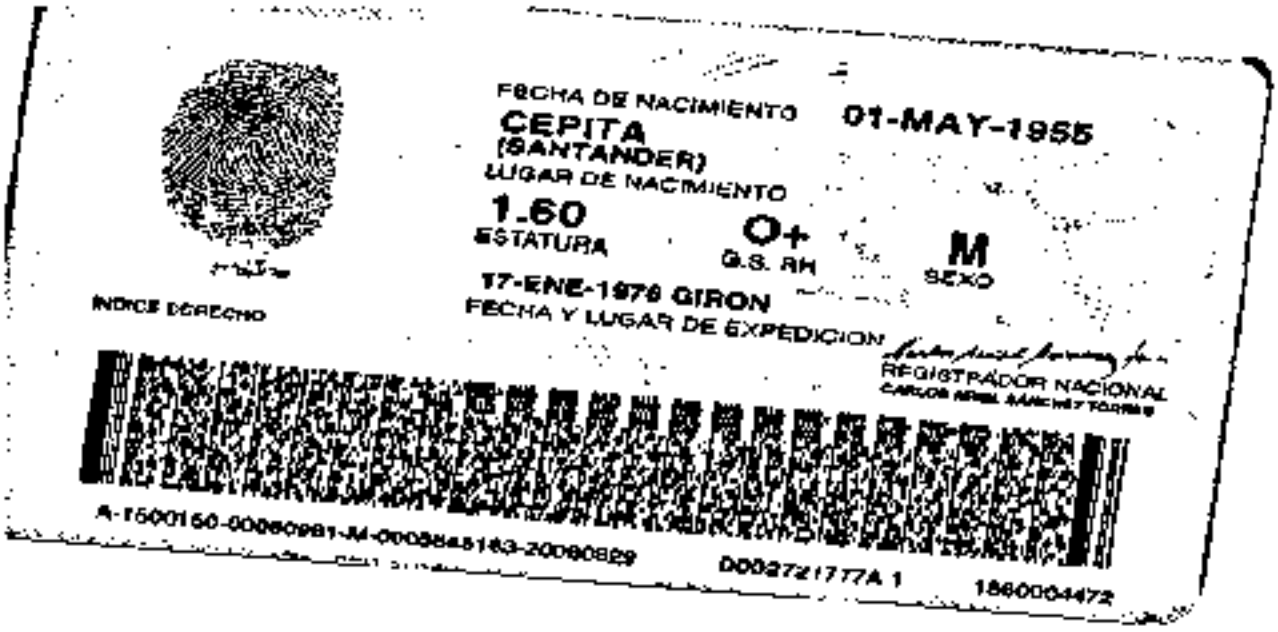

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

CEPITA (SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1978 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500150-00060981-M-0005845163-20080829 0002721777A 1 1860004472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211200 0077107345A 1 9917758348

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00060981-M-0005645163-20080829 0002721777A 1 1560044172

99

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA | A+ G.S RH | M SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1957**
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1460012573

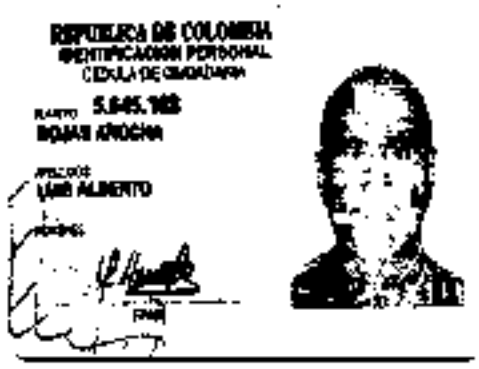
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.645.168
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
FIRMA

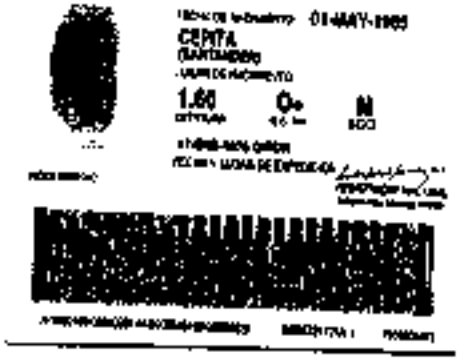
CEPITA
1.60
M

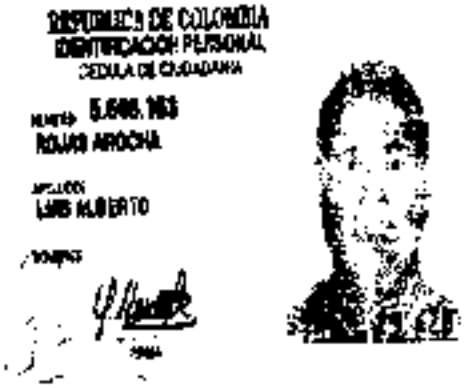
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.646.163
ROJAS AROCHA
LUIS ALBERTO

31-MAY-1955
CEPITA
1.60
O+
M

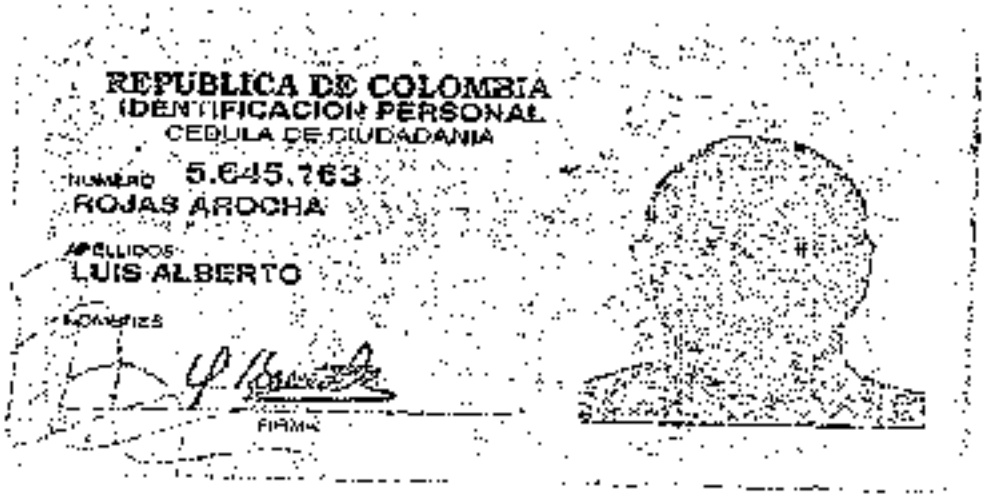

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.763
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500150-00JUN81-M-0005645763-20080929 0002721777A 1 1860034472

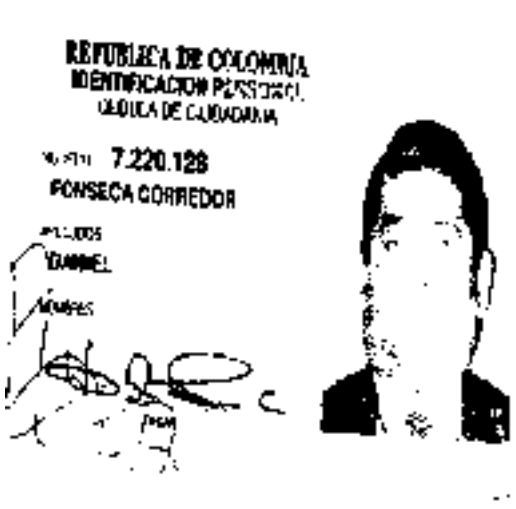
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.220.128
FONSECA CORREDOR
GABRIEL

03-JUN-1964
BUGA
1.56
O+
M
01-OCT-1982 BUITRAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.220.126
DANIEL

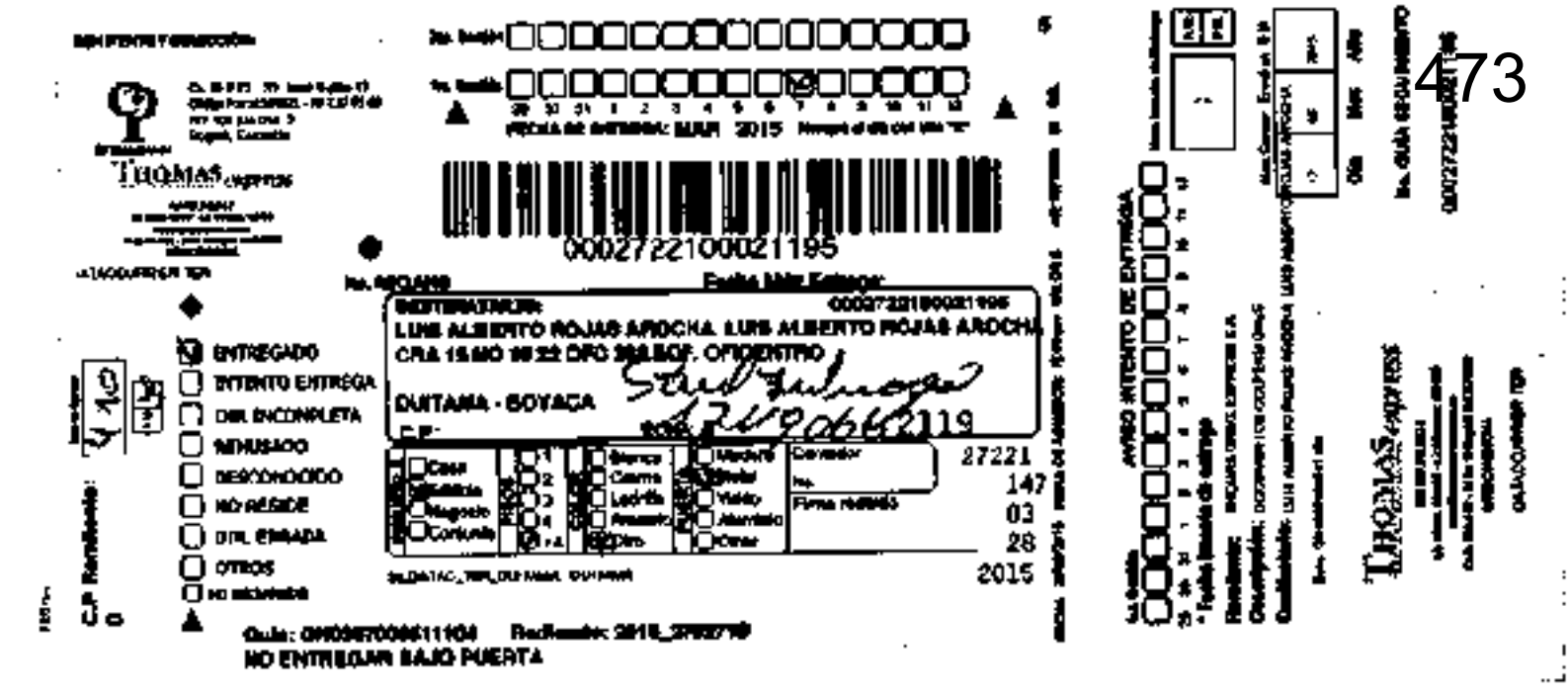

THOMAS express

00027221000211195

ENTREGADO
INTENTO ENTREGA
DIR. INCOMPLETA
REHUSADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
DIR. ERRADA
OTROS
NO RECLAMADO

DESTINATARIO: 00027221000211195
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 15 NO 39 22 DPO 304 BOF. OPTOENTRO
DUITAMA - BOYACA
C.P.

27221
147
03
28
2015

Guia: 0H0067000611104 RadRemote: 2015_2702719
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

AVISO INTENTO DE ENTREGA

THOMAS express

00027221000211195

http://www.pdfsvg.com
Lic: (lfz)
Licencia Capigono Ltda
Trial Version 2009 Demo Version

DOMINA®

ENTREGA TOTAL

www.domina.com.co
Lic. 001772
Línea de Servicio
al Cliente Nacional
Tel: (4) 4302020 / 4161
reclamos@domina.com.co

TP: N U

2018_11-004521

840172477

11 09 18	:	BOGOTA	Bogota.	CÓDIGO CLIENTE
FECHA DE RECOLECCIÓN	HORA	ORIGEN	DESTINO	

REMITENTE

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre 2 Piso 12 Edificio Principal INDENCIA Direccion Documental

C.C. o NIT.: 900 336 004-7 TEL. CÓD. POSTAL:

DESTINATARIO

NOMBRE: Luis Alberto Rojas.

RAZÓN SOCIAL: Carrera 69 B #96-41

DIRECCIÓN: CÓD. POSTAL:

C.C. o NIT.: 5645163 TEL. 7038599

VALOR DECLARADO

$

OTRO SI CORRESPONDENCIA

VOL			PESO GRAMOS - KG.	PESO VERIFICADO	UNA PIEZA	SOBRE	CAJA	TULA	FOLIO	BOLSA DE SEGURIDAD		ENTREGADO POR
1	A	A				0						CENTRO DE CORRESPONDENCIA

VALOR FLETES

$

SEP 2018

RECIBIDO POR DOMINA

ESTADO

TOTAL

Documento.

NOMBRE Y SELLO REMITENTE

NOMBRE Y SELLO RECIBIDO A SATISFACCIÓN

Aleida Hernandez

T1. 7038599

C.C. o NIT

FECHA 26 09 18 HORA 15:48

VISITAS

	MOTIVO DEVOLUCIÓN	FECHA	HORA
1ª		D M A	7.5
2ª		D M A	:
3ª	7 3	D M A	RE
DEVOLUCIÓN		D M A	:

- [x] Entregado
- [ ] Cerrado
- [ ] Dir. Errada
- [ ] No Reside - ST
- [ ] Fallecido
- [ ] Retención
- [ ] Dir. Deficiente
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] Nadie para recibir:

Número de guía: GA 840172477

Nº Radicación

www.domina.com.co

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR OO Impresores E.U. Nit. 800.039.144-6 Tel.: 315 255 5657

DOMINA
ENTREGA TOTAL
TP: N U
2018_11004521
11 09 18
840172477
REMITENTE
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 12 Edificio Principal
Direccion Documental
830.339.024-7
L A A
UNA PIEZA
DESTINATARIO
Luis Alberto Rojas.
carrera 69 B #96-41
Bogota
5645163
7038509
Bogota.
NOMBRE Y SELLO REMITENTE
NOMBRE Y SELLO RECIBIDO A SATISFACCION
C.C. o NIT
FECHA
HORA
Entregado
Retención
Cerrado
Dir. Errada
Desconocido
No Reside - 57
Rehusado
Fallecido
Nadie para recibir
Número de guía:
GA 840172477
DEVOLUCIÓN
Nº Radicación
VALOR DECLARADO
OTROS
VALOR FLETES
RECIBIDO POR DOMINA
TOTAL
PRUEBA DE ENTREGA
www.domina.com.co

696

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Colpensiones
Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 100221
Tel. (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004-7
Bogotá - Colombia

DOMINA
ENTREGA TOTAL
www.domina.com.co
Licencia No. 001772
Linea de Servico al Cliente Nacional
Direccion CRA 75 No. 43-27
Tel: (4) 4302020 / 4151
reclamos@domina.com.co

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

22 Ago 2019	23 Ago 2019	24 Ago 2019	25 Ago 2019	26 Ago 2019	27 Ago 2019	28 Ago 2019	29 Ago 2019	30 Ago 2019	31 Ago 2019	01 Sep 2019	02 Sep 2019	03 Sep 2019	04 Sep 2019	05 Sep 2019
				X										

87000749547

RADICADO SEM2019-249466

Fecha Máx Entrega: **06/09/2019**

V1	V2	V3	
X			ENTREGADO
			RETENCION
			CERRADO
			NADIE PARA REC
			DIR. DEFICIENTE
			DIR. ERRADA
			DESCONOCIDO
			NO RESIDE - ST
			REHUSADO
			FALLECIDO

DOCUMENTOS

DESTINATARIO 87000749547

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B # 96-41

BOGOTA - BOGOTA
Cod. Postal: 000000 ZONA: S-SUB019

GUIA N°: GA87000749547 900201908221644

INMUEBLE: [ ] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otros

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador
N°.

FIRMA RECIBIDO:

MEDIO DE ENVIO: M X T

NO DEJAR BAJO PUERTA

F-LDC-19 PESO 200 gr VALOR $633.50 FECHA Y HORA 22-08-2019 / 18:37:21

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Colpensiones
Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 100221
Tel. (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004-7
Bogotá - Colombia

DOMINA
ENTREGA TOTAL
www.domina.com.co
Licencia No. 001772
Linea de Servicio al Cliente Nacional
Direccion CRA 76 No. 43-27
Tel: (4) 4302020 / 4161
reclamos@domina.com.co

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

11 Sep 2019	12 Sep 2019	13 Sep 2019	14 Sep 2019	15 Sep 2019	16 Sep 2019	17 Sep 2019	18 Sep 2019	19 Sep 2019	20 Sep 2019	21 Sep 2019	22 Sep 2019	23 Sep 2019	24 Sep 2019	25 Sep 2019
				X										

9080

87000793302

RADICADO SEM2019-287840

Fecha Máx Entrega: 26/09/2019

V1	V2	V3	
		X	ENTREGADO
			RETENCION
			CERRADO
			NADIE PARA REC
			DIR. DEFICIENTE
			DIR. ERRADA
			DESCONOCIDO
			NO RESIDE - ST
			REHUSADO
			FALLECIDO

DOCUMENTOS

DESTINATARIO
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69 B 96 41

BOGOTA - BOGOTA
Cod. Postal: 111121 ZONA: S-SUB019

87000793302

GUIA N°: GA87000793302 00201909101751

INMUEBLE: [X] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otros

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador
N°.

FIRMA RECIBIDO:

MEDIO DE ENVIO: M X T

NO DEJAR BAJO PUERTA

F-LDC-10 PESO 200 gr VALOR $633.50 FECHA Y HORA 11-09-2019 / 18:17:40

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones y como consecuencia de ello mi traslado a dicho régimen pensional administrado por Colpensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón – Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J

7a NOTARIA

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fué presentado por **CORREDOR OMAR** quien se identificó con **C.C. No. 80120040 de BOGAMOSO** y la Tarjeta profesional No.: **53741 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 30/10/2017 08:32:55,731

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

417529 331

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

49604

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

68571dBhkSlv
29/07/2017 - 10:41:42

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 52 BOGOTÁ D.C.
LUIS GIL GUZMÁN
NOTARIO (E)

LUIS SIMON GIL GUZMAN
Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

(Artículo 68 Decreto ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015)

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5845163

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2023-05-13 15:21:48

Cod. Validación: efpxcq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

SOLICITADO POR	mhcprado 10.88.32.254
FECHA Y HORA	06/08/2018 02:33:46
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Registraduría/Das	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3409	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	144	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	97	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	168	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	262	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	275	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	141	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	91	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	183	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	31	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	

4222300019 - 14							
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	458	$150,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	365	$180,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	19/03/1999	443	$250,000
N 800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/1996	30/09/1996	30	$150,000
N 800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/1997	10/04/1997	69	$180,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	214	$1,500,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	15/01/2003	15	$802,000
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	700	$500,000
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	212	$4,200,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	31	$4,167,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	334	$4,200,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	61	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	31	$1,290,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	275	$1,879,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$1,862,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$3,080,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1036	$8,400,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	31	$4,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	28	$7,467,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	397	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	61	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	62	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	31	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000
N	MONTAJES	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	31	$8,267,000

890312765	MORELCO LTDA							
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	28	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	62	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	31	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	31	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	31	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	28	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	31	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	275	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	212	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	31	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	458	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	61	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	122	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	31	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	31	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	31	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	28	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	31	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/05/2018	61	$8,969,427	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4863	694.71	48	6.86	118	16.86

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12441	1,777.29	48	6.86	269	38.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4697	SEMANAS:	671.00	DIAS:	12124	SEMANAS:	1,732.00

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	1003903373	S3 LTDA	11 - FacturaciÃ³n Can

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

NIT	890103010	NOMBRE EMPLEADOR	CORELCA

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información
16/07/1980	06/12/1989	1	149150	RETIRADO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS

SOLICITADO POR	mhcprado 10.88.32.254
FECHA Y HORA	06/08/2018 02:33:46
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Registraduría/Das	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3409	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	144	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	97	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	168	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	262	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	275	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	141	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	91	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	183	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	31	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	

4222300019 - 14							
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	458	$150,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	365	$180,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	19/03/1999	443	$250,000
N 800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/1996	30/09/1996	30	$150,000
N 800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/1997	10/04/1997	69	$180,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	214	$1,500,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	15/01/2003	15	$802,000
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	700	$500,000
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	212	$4,200,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	31	$4,167,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	334	$4,200,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	61	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	31	$1,290,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	275	$1,879,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$1,862,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$3,080,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1036	$8,400,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	31	$4,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	28	$7,467,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	397	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	61	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	62	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	31	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000
N	MONTAJES	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	31	$8,267,000

890312765	MORELCO LTDA							
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	28	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	62	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	31	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	31	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	31	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	28	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	31	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	275	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	212	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	31	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	458	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	61	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	122	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	31	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	31	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	31	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	28	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	31	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/05/2018	61	$8,969,427	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4863	694.71	48	6.86	118	16.86

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12441	1,777.29	48	6.86	269	38.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4697	SEMANAS:	671.00	DIAS:	12124	SEMANAS:	1,732.00

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	1003903373	S3 LTDA	11 - FacturaciÃ³n Can

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

NIT	890103010	NOMBRE EMPLEADOR	CORELCA

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información
16/07/1980	06/12/1989	1	149150	RETIRADO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS

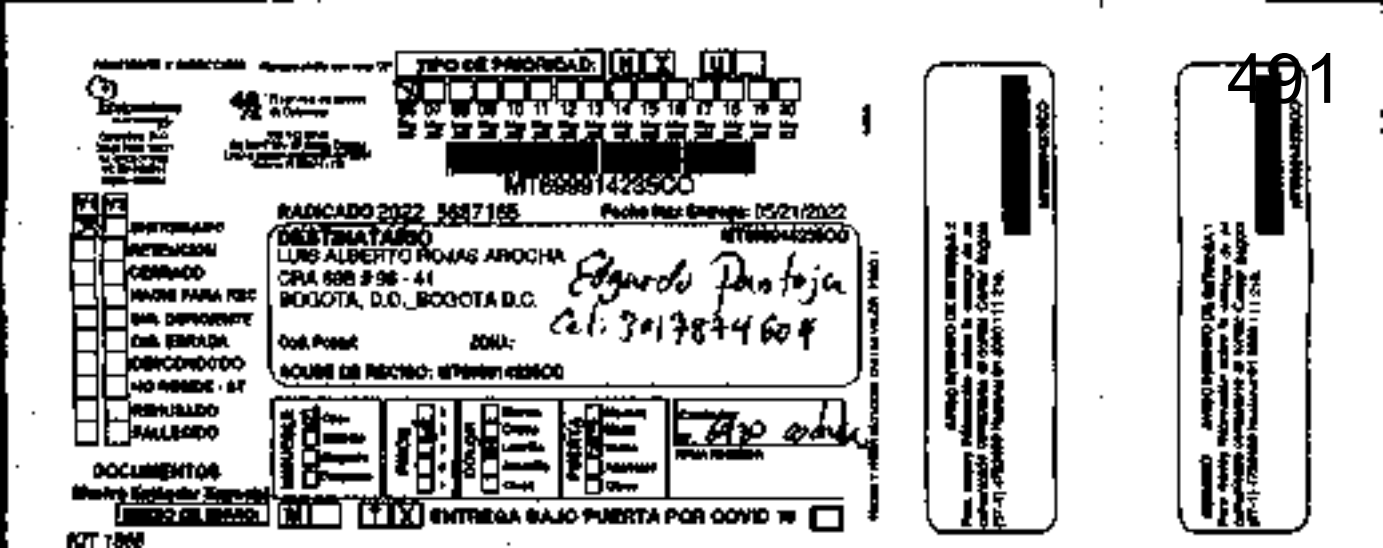
TIPO DE PROPIEDAD:
RADICADO 2022_3687165
Fecha Hor Entrega: 05/21/2022
DESTINATARIO
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
BOGOTA, D.D._BOGOTA D.C.
Cod. Postal
ZONA:
NOMBRE DE RECIBIO:
Edgardo Pantoja
Cel: 3017874604
DOCUMENTOS
ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

SOLICITADO POR	mhdjguev 10.88.32.254
FECHA Y HORA	04/05/2022 09:43:38
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TRASLADO DE REGIMEN - TRANSICION

* Tipo Documento: CEDULA CIUDADANIA * Documento: 5645163

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Asofondos					

RESUMEN HISTORIA LABORAL (CALCULADO CON 360 DÍAS)

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3360	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	142	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	96	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	167	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	257	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	270	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	139	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	90	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	180	$520,830	

P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	30	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	450	$150,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	360	$180,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	28/05/1999	508	$250,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	210	$1,500,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	16/01/2003	16	$802,000	
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	690	$500,000	
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	210	$4,200,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	30	$4,167,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	330	$4,200,000	
C 5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	21/04/2005	30/04/2005	10	$127,170	3081,
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	60	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	30	$1,290,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	270	$1,879,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$1,862,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$3,080,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1020	$8,400,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	30	$4,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	30	$7,467,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	390	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000	

N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	30	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	60	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	30	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	30	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	30	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	30	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	30	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	270	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	210	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2015	31/03/2016	360	$8,383,000	3081,
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	30	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	450	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	60	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	120	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	30	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	30	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	30	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	30	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	30	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/12/2018	270	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2019	30/04/2019	120	$9,328,203	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2019	31/05/2019	30	$9,328,204	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4798	685.43	47	6.71	115	16.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4636	SEMANAS:	662.29

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12975	1,853.57	47	6.71	537	76.71

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	12391	SEMANAS:	1,770.14

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION
3081	**OBSERVACION:** HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO

REVISIÓN INICIO ACCIÓN DE LESIVIDAD -RAT – Dirección de Prestaciones Económicas	
RADICADO	**Rad. 2022_10047404**
CÉDULA	**CC. 5645163**
PROCEDENCIA	**Procede**
CAUSAL	COLPENSIONES NO ES COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSION
OBSERVACIÓN	Mediante la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, se reconoció una pensión de vejez al señor Rojas Arocha Luis Alberto, en cuantía de $7,442,057, a partir del 1 de junio de 2019, aplicando Ley 797 de 2003. Verificado el expediente, se evidencia que mediante el Requerimiento interno N° 2022_7265519, instanciado por la Dirección de Afiliaciones por medio del cual indica lo siguiente: " *Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento. La AFP en donde queda válidamente afilado es Porvenir".* La información antes mencionada coincide con la que se encuentra en el aplicativo de Consulta de Afiliados en el que registra que la señora Gil Martínez María Aracelly, presento traslado del ISS al Fondo Privado PORVENIR, el 01 de febrero de 2005. Por lo anterior, al dar cumplimiento a la Sentencia SU062, la afiliada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, por lo que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la pensión. Para el caso se agotó el procedimiento establecido por la Instrucción 26 de 2016 y teniendo en cuenta que el auto APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el consentimiento para revocar fue comunicado a la afiliada el 21 de junio de 2022, vencido el termino de respuesta no hubo pronunciamiento a la solicitud de revocatoria; se remite el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente.
REVISOR	**apsuarezp**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

RADICADO No. 2022_7653371_9 APSUB 1589 14 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(PENSION VEJEZ – AUTO DE REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	*DESDE*	*HASTA*	*NOVEDAD*	*DIAS*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19800716*	*19891114*	*TIEMPO SERVICIO*	*3359*
POLIMERO S A	*19890810*	*19891231*	*TIEMPO SERVICIO*	*144*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19891116*	*19891206*	*TIEMPO SERVICIO*	*21*
POLIMERO S A	*19900101*	*19900331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
POLIMERO S A	*19900401*	*19900706*	*TIEMPO SERVICIO*	*97*
S3 LTDA	*19910214*	*19910731*	*TIEMPO SERVICIO*	*168*
QUINTEX S.A.	*19910813*	*19911231*	*TIEMPO SERVICIO*	*141*
QUINTEX S.A.	*19920101*	*19920331*	*TIEMPO SERVICIO*	*91*
QUINTEX S.A.	*19920401*	*19920930*	*TIEMPO SERVICIO*	*183*
QUINTEX S.A.	*19921101*	*19921114*	*TIEMPO SERVICIO*	*14*
QUINTEX S.A.	*19921201*	*19930315*	*TIEMPO SERVICIO*	*105*
S3 LTDA	*19930414*	*19931231*	*TIEMPO SERVICIO*	*262*
S3 LTDA	*19940101*	*19940331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300

APSUB 1589
14 JUN 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,406 días laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del afiliado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA” en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

“(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe

APSUB 1589
14 JUN 2022

ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del afiliado **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

*"(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de **régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP**), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....*

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

APSUB 1589
14 JUN 2022

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Que analizado lo anterior, la anterior prueba, la cual debe ser aportada por el siguiente peticionario en el término de un (**1) mes** contado a partir de la comunicación del presente auto.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

*"**Artículo 97**. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

En virtud de lo anterior, se solicita a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado (a), autorización expresa para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, al encontrarse incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

APSUB 1589
14 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegado el documento solicitado se remitirá el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

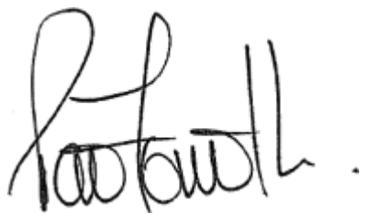

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

FELIX FABIAN CASTILLO FRANCO

COL-APRUE-01-505,1

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **5645163** y número de Afiliación **905645163100**, esta Administradora mediante resolución No. **139760** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2019.**

Que para la NOMINA de **Julio** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 44-BOGOTA ILARCO** No. de Cuenta **44463669,** al pensionado(a) **ROJAS AROCHA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 8,290,351.00		
TOTAL DEVENGADOS	**$ 8,290,351.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 0.00**
		NETO GIRADO	**$ 8,290,351.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 25 de julio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 5645163**.

Por tal Concepto durante el período: **2019-06** a **2022-07** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 297,015,816.00*	TERCERO BCO BOGOTA PRESTAMO	*$ 22,994,340.00*
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$ 23,016,137.00*	SALUD COOMEVA	*$ 6,251,700.00*
		SALUD NUEVA EPS S.A.	*$ 29,392,300.00*
TOTAL DEVENGADOS	*$ 320,031,953.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 58,638,340.00*
		NETO GIRADO	*$ 261,393,613.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 25 de julio de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **MARIELA HOLGUIN LEMA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 41658132**.

Por tal Concepto durante el período: **2015-07** a **2022-07** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 254,761,962.00*	SALUD SANITAS	*$ 30,574,000.00*
NOTA DEBITO	*$ 628,687.00*	SALUD RETROACTIVO	*$ 69,828.00*
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$ 20,491,323.00*		
TOTAL DEVENGADOS	*$ 275,881,972.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 30,643,828.00*
		NETO GIRADO	*$ 245,238,144.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 25 de julio de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Colpensiones

El futuro es de todos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIELA HOLGUIN LEMA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **41658132** y número de Afiliación **941658132100**, esta Administradora mediante resolución No. **15605** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Julio** de **2015.**

Que para la NOMINA de **Julio** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 571-BOGOTA DC CR 7 139 07 CC PALATINO** No. de Cuenta **57158145521,** al pensionado(a) **HOLGUIN LEMA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 3,417,597.00		
TOTAL DEVENGADOS	**$ 3,417,597.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 0.00**
		NETO GIRADO	**$ 3,417,597.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 25 de julio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Consulta de Afiliados
Histórico Traslados
Novedad
Entidad
Nombre Entidad Definitiva
Fecha
Traslado Aprobado del Isss a un Fondo de Pensión
3
PAPAHUFP
Feb. 01, de 2005

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KR 69 B 96 41**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensiÃ³n**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	31/05/1999	$250.000	72,57	0,00	0,00	72,57
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	30/11/2004	$500.000	94,29	0,00	0,00	94,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/12/2004	31/12/2004	$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/03/2005	$4.200.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/04/2005	31/07/2005	$4.200.000	17,14	0,00	0,00	17,14
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	30/04/2019	$9.328.203	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/05/2019	31/05/2019	$9.328.204	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.306,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1306,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 215.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 115.500	$ 0	R	15	16	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.474.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.481.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.448.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.436.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.433.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.433.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.439.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.493.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.493.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.494.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201904	16/05/2019	84C20060309633	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201905	14/06/2019	84C20062114605	$ 9.328.204	$ 1.492.700	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	67,200,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	30 de abril de 2019	IBC	9,328,203.00	37,312,812.00	9,328,203.00	37,312,812.00	37,312,812.00	37,312,812.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

504,1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptada

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco **BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II**.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COOMEVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

TRASLADO CASO INICIO ACCION DE LESIVIDAD A LA DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES	
Dirección de Procesos Judiciales **José Angel Urias Mendieta – Director de Procesos Judiciales.** **El presente caso se Remite a la Dirección de Procesos Judiciales a solicitud de la Subdirección encargada, relacionada a continuación, con el fin de dar inicio a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, en contra de la decisión tomada por los actos administrativos relacionados en la descripción del caso.**	
Finalidad : Nulidad del Acto Administrativo Presunto Lesivo y recuperación de sumas de dinero **Causa: Impacto Económico**	
Radicado solicitud inicio de la acción	**2022_10047404**
Subdirección de determinación que solicita inicio de la acción	Subdirección de Determinación X
Documento del afiliado/pensionado	5645163
Nombre del afiliado/pensionado	Rojas Arocha Luis Alberto
Prestación reconocida de forma irregular	Pensión Vejez
Actos administrativos lesivos	SUB 139760 del 31 de mayo de 2019
Fecha de notificación o ejecutoria acto lesivo	7 de junio de 2019
Auto que solicito consentimiento para revocar	APSUB 1589 del 14 de junio de 2022
Tipo de irregularidad detectada	COLPENSIONES NO ES COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSION
Justificación del traslado	Se traslada el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales con el fin de que se inicien los mecanismo legales que permitan atacar el acto administrativo relacionado en el presente documento, el cual solo puede dejarse sin efectos de dos maneras: 1) Por la presencia de presuntos hechos de Fraude que originaron un reconocimiento prestacional lo cual solo se puede realizar en aplicación a lo establecido en el Art. 19 de la Ley 797 de 2003, la resolución 016 de 2020 y la Sentencia SU de unificación SU 182 de 2019 y previo al procedimiento realizado por la Gerencia de Prevención de fraude, lo cual no sucede en le caso en estudio. 2) Con el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el cual opera conforme lo establecido en el CPACA en los Art. 93 y 97, los cuales indican: ¨ Artículo 93. Causales de revocación; Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del

	respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.¨ Conforme lo anterior, es importante indicar que la subdirección de determinación Subdireccion de Determinacion X remitió el caso relacionado en este documento para el envió del mismo a la Dirección de Procesos Judiciales, toda vez que se evidenció por parte de dicha subdirección qué " Se envía para el estudio pertinente" .Es importante indicar que previo a esta remisión se solicitó autorización clara y expresa al titular del derecho con el fin de que se autorice la revocatoria del acto administrativo acá relacionado; dicha solicitud se realizó a través de documento y se otorgó el término de 30 días para su respuesta, sin embargo una vez vencido el término legal establecido sin respuesta u obteniendo respuesta negativa se requiere inicio de la acción de nulidad y restablecimiento . Conforme lo antes mencionado, se concluye que se aplicaron los procedimientos administrativos establecidos por la normatividad vigente que permitan la revocatoria del acto administrativo, sin embargo al no obtenerse respuesta favorable se hace necesario acudir a la actuación judicial a cargo de la Dirección de procesos judiciales.
Problema jurídico a resolver	Teniendo en cuenta la irregularidad detectada - COLPENSIONES NO ES COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSION - se pretende la nulidad del acto administrativo lesivo y con ello restablecer las consecuencias que dieron origen a una afectacion juridica y/o detrimento patrimonial.
Afectación o Impacto	Juridico y Económico
Antecedentes del caso / Información financiera relacionada	Mediante la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, se reconoció una pensión de vejez al señor Rojas Arocha Luis Alberto, en cuantía de $7,442,057, a partir del 1 de junio de 2019, aplicando Ley 797 de 2003. Verificado el expediente, se evidencia que mediante el Requerimiento interno N° 2022_7265519, instanciado por la Dirección de Afiliaciones por medio del cual indica lo siguiente: “ Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento. La AFP en donde queda válidamente afilado es Porvenir”.

	La información antes mencionada coincide con la que se encuentra en el aplicativo de Consulta de Afiliados en el que registra que la señora Gil Martínez María Aracelly, presento traslado del ISS al Fondo Privado PORVENIR, el 01 de febrero de 2005. Por lo anterior, al dar cumplimiento a la Sentencia SU062, la afiliada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, por lo que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la pensión. Para el caso se agotó el procedimiento establecido por la Instrucción 26 de 2016 y teniendo en cuenta que el auto APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el consentimiento para revocar fue comunicado a la afiliada el 21 de junio de 2022, vencido el termino de respuesta no hubo pronunciamiento a la solicitud de revocatoria; se remite el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente.
Revisor DPE	apsuarezp

SOLICITADO POR	mhdjguev 10.88.32.254
FECHA Y HORA	04/05/2022 09:43:38
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TRASLADO DE REGIMEN - TRANSICION

* Tipo Documento: CEDULA CIUDADANIA * Documento: 5645163

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Asofondos					

RESUMEN HISTORIA LABORAL (CALCULADO CON 360 DÍAS)

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3360	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	142	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	96	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	167	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	257	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	270	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	139	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	90	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	180	$520,830	

P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	30	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	450	$150,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	360	$180,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	28/05/1999	508	$250,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	210	$1,500,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	16/01/2003	16	$802,000	
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	690	$500,000	
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	210	$4,200,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	30	$4,167,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	330	$4,200,000	
C 5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	21/04/2005	30/04/2005	10	$127,170	3081,
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	60	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	30	$1,290,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	270	$1,879,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$1,862,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$3,080,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1020	$8,400,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	30	$4,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	30	$7,467,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	390	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000	

N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	30	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	60	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	30	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	30	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	30	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	30	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	30	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	270	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	210	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2015	31/03/2016	360	$8,383,000	3081,
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	30	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	450	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	60	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	120	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	30	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	30	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	30	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	30	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	30	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/12/2018	270	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2019	30/04/2019	120	$9,328,203	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2019	31/05/2019	30	$9,328,204	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4798	685.43	47	6.71	115	16.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4636	SEMANAS:	662.29

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12975	1,853.57	47	6.71	537	76.71

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	12391	SEMANAS:	1,770.14

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION
3081	**OBSERVACION:** HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

DUITAMA,21 de octubre de 2014

BZ2014_8826774-2735160

Señor (a)
DANIEL FONSECA CORREDOR
CARRERA 15 No 16 22 OFC. 203
DUITAMA BOYACA

Referencia:	Radicado No. 2014_8826774 del 21 de octubre de 2014
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos hacer entrega del certificado de afiliación del Señor Luis Alberto Rojas Arocha identificado con Cédula de ciudadanía No 5.645.163, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luz Milena Tirla Sandoval
Agente de Servicio

CC 7220728

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DUITAMA,17 de marzo de 2015

8Z2015_2426617-0782561

Señor (a)
DANIEL FONSECA CORREDOR
CRA 15 No 16 22 OFC 208 EDF. OFICENTRO
DUITAMA BOYACA

Referencia:	Radicado No. 2015_2426617 del 17 de marzo de 2015
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; le informamos que su solicitud radicada como se indica en el asunto ha sido recibida de forma satisfactoria. Así mismo le comunicamos que a la fecha se estará dando traslado al área competente para que se inicie el estudio a su solicitud. La respuesta le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luz Milena Tirla Sendoval
Agente de Servicio

cc 7.220128

Bogotá, 17 de marzo de 2015 BZ2015_2445595-0783479

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 15 No 16 22 OFC 203 EDF. OFICENTRO
DUITAMA BOYACA

Referencia: Radicado No. 2015_2445595 del 17 de marzo de 2015
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada bajo el número de la referencia en la que se solicita se defina su situación afiliación, le informamos que una vez verificada la documentación entregada por usted, la información que se registra en nuestras bases de datos y en la base de datos de Asofondos, se visualiza que usted figura trasladado a una Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PORVENIR, por lo que a la fecha no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".*

Por lo anterior, su solicitud de traslado no es procedente dado a que usted se encuentra a menos de 10 años de adquirir el Derecho a su Pensión, ahora bien bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la Sentencia Unificada 062.

Por lo cual si usted considera que cumple con los términos de la Sentencia antes mencionada debe acercarse a un PAC, diligenciar el formulario de afiliación (descargable por la página web), anexar fotocopia del documento de identidad y una solicitud por escrito en donde se acoge a la Sentencia Unificada 062.

En caso de requerir información adicional, por favor comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones – PAC, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

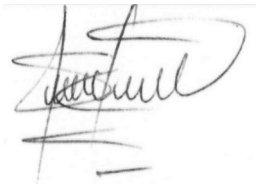

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-13179307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones.	1
Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%	1
Documento de identidad del ciudadano ampliado al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	3
Tarjeta profesional del Abogado apoderado ampliada al 150%	1
Carta del ciudadano manifestando que se acoge a la Selección Unificada062	2

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER BERNAL RUIZ,
Profesional Master 8
Con asignación de funciones de
Director de Atención y Servicio(A)

BOGOTÁ, D.C, 19 de febrero de 2018 BZ2018_1755963-0498173

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2018_1755963 del 14 de febrero de 2018
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con "Formalmente solicito me reciban los documentos de reconocimiento de pensión por cumplimiento de requisitos. Esto debido a que he ido dos veces a radicar los documentos de reconocimiento de pensión a la oficina de la Cra 15 No 94-61 y allí me informan que no me pueden recibir los documentos porque tienen un problema interno en el sistema (…)", se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma será trasladada al área competente quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

CAROLINA HERRERA B.
Analista PQRS.
Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2018 BZ2018_2128254-0554294

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_1755963 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su comunicación instaurada en nuestra entidad con el radicado de la referencia, mediante la cual solicita recibir los documentos para el reconocimiento de su pensión de vejez, al respecto nos permitimos indicarle que al verificar nuestras base de datos, el día 22 de febrero del presente año su trámite de reconocimiento fue radicado, sin embargo este fue rechazado por los siguientes motivos:

- En el formato 1 emitido por el Ministerio de Minas y Energía en el campo 32 Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes en el nombre y Nit se encuentran en blanco, y en el campo 33.1 en el campo Nit de la entidad que responde por el periodo se encuentra sin diligenciar, por tal razón el formato fue rechazado:

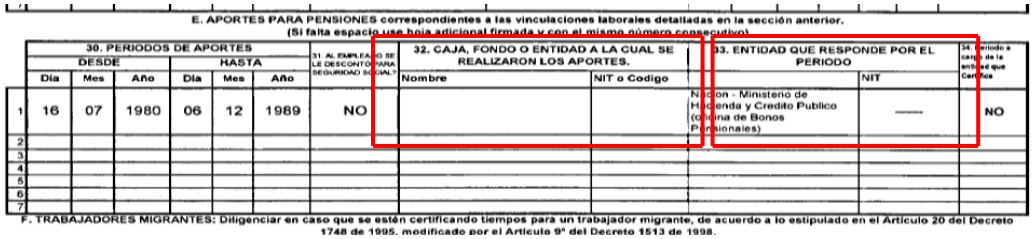

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES. Nombre	NIT o Codigo	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	NIT	34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
1	16	07	1980	06	12	1989	NO			Nacion - Ministerio de Hacienda y Credito Publico (oficina de Bonos Pensionales)	———	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

Por lo anterior, es necesario que corrija las inconsistencias indicadas y nuevamente diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos, ya que no es posible reactivar el trámite:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión

- Formato 1 Certificado de información Laboral
- Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos
- Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ BÁRCENAS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO
Proyectó: ACLV

BOGOTÁ, 22 de febrero de 2018 BZ2018_2125680-0554069

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2018_2125680 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1

Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1
Formato 1 Certificado de información Laboral	1
Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos	1
Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales	4
Documentos anexos entregados por el ciudadano	11

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

BOGOTÁ, 23 de febrero de 2018 BZ2018_2125680-0575319

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_2125680 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El campo 32. Nombre caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes del formato 1 con la entidad que certifica 899999022 es obligatorio.(LINEA: 1)
Formulario incompleto	El campo 32.1 Nit caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes del formato 1 con la entidad que certifica 899999022 es obligatorio.(LINEA: 1)
Formulario incompleto	El campo 33.1 Nit entidad que responde por el periodo del formato 1 con la entidad que certifica 899999022 es obligatorio.(LINEA: 1)

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en

Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

BOGOTÁ, 21 de marzo de 2018 BZ2018_3231008-0843072

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96-41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2018_3231008 del 21 de marzo de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1

Documentos anexos entregados por el ciudadano	6

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

BOGOTÁ,21 de marzo de 2018 BZ2018_3231587-0851835

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B No 96-41
BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_3231587 del 21 de marzo de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con el reconocimiento de una Pensión vejez tendiendo en cuenta tiempo públicos cotizados a otra entidad diferente al Instituto de Seguros Sociales ISS, se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma será trasladada al área competente quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ANDREA PAOLA CHAPARRO GUARIN
Agente de Servicio

Bogotá, D.C., 27 de Marzo de 2018 BZ2018_3277478-0855867

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B No. 96 – 41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2018_3231587
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de Ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición radicada como se indica en la referencia, queremos poner en su conocimiento que revisada la base de datos de esta Administradora, fue posible observar que su solicitud prestacional radicada bajo el consecutivo número 2018_3231008 del 21 de Marzo de 2018, se encuentra en proceso de decisión; una vez se emita Acto Administrativo que resuelva de fondo su solicitud, usted será contactado para notificarlo del mismo. Para mayor facilidad usted podrá consultar nuestra página web www.colpensiones.gov.co las resoluciones emitidas por la entidad.

Igualmente es pertinente informarle que al momento de realizar el estudio de la prestación solicitada, esta Administradora tendrá en cuenta toda la información sumunistrada por usted.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 y con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio y atender sus inquietudes y requerimientos.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

VISTO BUENO

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Proyecto: Gloria Stella Pumalpa Villota / Revisó: Nancy Ossiris Aguirre Cortes

VIGILADO

BOGOTÁ D.C, 23 de marzo de 2018 BZ2018_3279888-0887309

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2018_3279888 del 22 de marzo de 2018
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud, radicada como se indica en la referencia, en la cual manifiesta *"Cordial saludo Formalmente solicito se atienda el requerimiento del documento anexo...",* se informa lo siguiente:

Una vez verificado el sistema de información de Colpensiones, se evidencia que su requerimiento fue resuelto mediante comunicación BZ2018_2128254-0554294 emitida el 21 de marzo de 2018, a la dirección de notificación registrada por Usted, la cual se adjunta para su conocimiento. No obstante, vale la pena indicar que se evidencia solicitud de pensión vejez, radicada bajo el caso BZ2018_3231008 de fecha 21 de marzo de 2018, la cual se encuentra en proceso de estudio en el área encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Amy Agray Méndez
Analista
Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS

VIGILADO

BZ2018_7259359-1841258

BOGOTÁ, 22 de junio de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2018_7259359 del 22 de junio de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Actualización de datos Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos requerido por usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida con éxito, sin embargo, le informamos que a la fecha se esta dando traslado al área competente para que realice las validaciones correspondientes a los formatos CLEBP (1, 2 y 3B), en caso de presentarse alguna inconsistencia sobre la información contenida en cada uno de los formatos, le estaremos notificando a través de un comunicado oficial, con el fin que solicite la corrección de los mismos ante las entidades certificadoras, y una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

Por el contrario si los formatos cumplen con las validaciones definidas, se procederá a realizar la confirmación de los tiempos públicos con las entidades certificadoras.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Colpensiones

Bogotá D.C, 8 de agosto de 2018 BZ2018_9453104-2385700

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2018_9453104 del 6 de agosto de 2018
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su reclamo, en el cual manifiesta *"…solicito se me informe sobre el avance del proceso de pensión de vejez y la fecha estimada de la Resolución teniendo en cuenta que por motivos laborales necesito viajar fuera del país…",* se informa que ha sido trasladado al área competente, con el fin de que sean tomadas las medidas correctivas a que haya lugar y se dé respuesta de fondo a su solicitud.

Una vez se conozca el resultado de su requerimiento, la respuesta le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Amy Agray Méndez
Analista
Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS

VIGILADO

Colpensiones
Ven por tu futuro

Bogotá D.C., Agosto 21 de 2018 BZ2018_9925849-2458608

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
luzaleidahh@hotmail.com
CARRERA 69 B No. 96 - 41
BOGOTÁ D.C.

Referencia:	**Radicado Nº 2018_9453104 del 14 de agosto de 2018**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**C.C. No. 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted bajo el radicado que se indica en la que manifiesta: *"(…) solicito se me informe sobre el avance del proceso de pensión de vejez y la fecha estimada de la Resolución teniendo en cuenta que por motivos laborales necesito viajar fuera del país (…."*, de manera atenta nos permitimos indicar que una vez validados los aplicativos con los que cuenta esta Entidad, se observa que mediante Acto Administrativo SUB No. 221001 del 21 de agosto de 2018 se resolvió de fondo su solicitud.

Si aun no conoce el acto administrativo, le invitamos a presentarse en el Punto de Atención COLPENSIONES – PAC - más cercano, para tal efecto podrán consultar nuestros PAC en la página web www.colpensiones.gov.co. Por otra parte, en el evento que ya se haya notificado, le sugerimos hacer caso omiso de la presente comunicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 y con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio y atender sus inquietudes y requerimientos.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

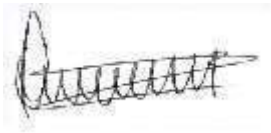

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Proyecto: Yennifer Mendez / Revisó: Sofia Lasso

Colpensiones

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_10508410

PUNTO COLPENSIONES. OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_10270070, 2018_12330008
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 27 de agosto de 2018

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual SE RESUELVE TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de Apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la Administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que:
SI ___ NO___ NO APLICA _____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, So pena de incurrir en falsedad (artículo) en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 3 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni disfruto pensión alguna que provenga del tesoro público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES:_____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Franklin Diomedes Rojo Nuñez
CC 1032400582

BZ2018_11023306-2709450

Bogotá D.C 11 de septiembre de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Carrera 69 B No 96 - 41
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No.2018_11004521
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia del expediente pensional” de manera atenta me permito enviar copia de los documentos solicitadosen medio magnético, bajo numero de guía GA840172477.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora
Dirección Documental

Anexos: 1 cd con 74 archivos
Elaboro: Norma Constanza Montalvo Perez, Analista 2
Reviso: Lina Mayerli Macana Diaz, Profesional I

DOMINA
ENTREGA TOTAL
TP: N U
2018_11004521
11 09 18
840172477
REMITENTE
NOMBRE/RAZON SOCIAL: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
DIRECCION: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 12 Edificio Principal
C.C. o NIT: 830.339.024-7 TEL.
DESTINATARIO
Bogota
NOMBRE: Luis Alberto Rojas.
RAZON SOCIAL:
DIRECCION: carrera 69 B #96-41
C.C. o NIT: 5645163
TEL: 7038509
L A A
UNA PIEZA
NOMBRE Y SELLO REMITENTE
NOMBRE Y SELLO RECIBIDO A SATISFACCION
C.C. o NIT
FECHA
HORA
Entregado Cerrado Dir. Errada No Reside - ST Fallecido
Retención Dir. Deficiente Desconocido Rehusado Nadie para recibir:
Número de guía: GA 840172477
DEVOLUCION
Nº Radicación
VISITAS
VALOR DECLARADO
OTROS
VALOR FLETES
RECIBIDO POR DOMINA
TOTAL
PRUEBA DE ENTREGA
www.domina.com.co

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2018 BZ2018_15775476-3809274

Señor (a)
OMAR CORREDOR
CARRERA 7 # 17 - 1 OFICINA 719
BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_15762038 del 12 de diciembre de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con" (…) Solicitud de pensión tiempos privados vejes (…)"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Le informamos que verificando nuestras bases de datos, se reitera que el tramite correspondiente a su solicitud es un " nuevo estudio" con el fin de que sea reevaluado el reconocimiento de pensión vejes, y pueda resolverse su inquietud de fondo ,

Así mismo, junto con la información anexada en la presente solicitud además deberá diligenciar y radicar en cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones los siguientes documentos, con el fin de dar una respuesta definitiva de fondo a su situación y poder ayudar con su situación actual.

Obligatorio	1	Formato solicitud de prestaciones económicas
Obligatorio	2	Solicitud escrita de interposición de nuevo estudio sustentando los motivos por los cuales se interpone
Opcional	3	Acto administrativo expedido por el ISS contra el cual se interpone el nuevo estudio
Obligatorio	4	Documento de identidad del afiliado
Opcional	5	Formato Cuenta Pago

Es importante señalar que COLPENSIONES, como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida, goza de plena facultad para exigir el diligenciamiento del (los) formulario(s) en mención, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las Peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo 15:

(..)" Presentación y radicación de peticiones. *(…) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley*

expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. (…)

De tal forma que nuestra entidad, a fin de dar gestión a su solicitud, ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, los cuales han sido diseñados para que usted incluya sus datos en los espacios correspondientes, estos sean almacenados y finalmente procesados, para el momento de realizar el estudio de su petición.

Vale la pena señalar que en caso de requerir los formularios, estos los puede descargar a través de la página web www.colpensiones.gov.co o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: PJDIAZD
Reviso: CLALFONSOI

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

BOGOTÁ, 25 de febrero de 2019 BZ2019_2543843-0574208

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 96 41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2019_2543843 del 25 de febrero de 2019
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Documentos anexos entregados por el ciudadano	1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

SEM2019-249466

Bogotá, 21 de agosto de 2019

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B # 96-41
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: CC 5645163
Tipo Trámite: NOVEDAD TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Su solicitud de traslado de cuenta ha sido aplicada para la nomina de AGOSTO pago SEPTIEMBRE de 2019 a la entidad financiera BOGOTA numero de cuenta 607132693 la cual ha sido certificada por la oficina central de este banco. Se aconseja indicar el número de afiliación que tiene activo y solicitar a su entidad bancaria realizar el traslado por el medio interinstitucional que tiene con COLPENSIONES, ya que es la entidad financiera quien debe reportar este tipo de información para evitar a los pensionados gestiones innecesarias o problemas de fraude. Se recuerda que COLPENSIONES tiene convenio con los Bancos POPULAR, DAVIVIENDA, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Occidente, AV Villas, Caja Social y Sudameris para que usted decida en cual de ellos recibir su mesada pensional a gusto.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Proyectó
jsraveloc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

BOGOTÁ,11 de julio de 2019 BZ2019_9255476-1990763

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 96 41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2019_9255476 del 11 de julio de 2019
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados - Traslado cuenta de pago pensión_Por abono cuenta

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al asunto de la referencia en virtud del cual se indica el trámite de nómina adelantado por usted, de manera atenta me permito informarle que su solicitud ha sido recibida de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos de la entidad, motivo por el cual la Dirección de Nómina de Pensionados, dará respuesta a su petición a través de medio electrónico o correo físico. (Excepto para solicitud de certificaciones del año 2004 hacia adelante que se entregarán el mismo día de la radicación)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	1
Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días	1
Documento de identidad del pensionado o beneficiario de la pensión	1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Atentamente,

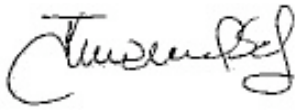

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

BOGOTÁ, 3 de febrero de 2020 BZ2020_1424419-0293121

Señor (a)
LUIS ROJAS
KR 69 B # 96 - 41 LA ALBORADA
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_1424419 del 3 de febrero de 2020
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados, Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.
PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogota, viernes, 14 de febrero de 2020 BZ2020_2029815-0431235

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Barrio La Alborada
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2020_2029815 del 2020/2/13
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud referente a Cambio datos básicos, le informamos que una vez analizada la solicitud con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, esta fue aplicada de forma exitosa. Novedad aplicada Febrero, efectiva en Marzo.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboro: Leidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: Maria Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones 10 años

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11324919

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_10199975
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 11 de agosto de 2022

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 195479 del 25 de julio de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ-ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuáles en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no ha recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código pensl. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: X Cedula 5645163.

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Martha Yuliana Leiva Pinto
CC 1094919177

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS CO09/0615/0
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Colpensiones 10 años

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11324919

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_10199975
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 11 de agosto de 2022

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 195479 del 25 de julio de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ-ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuáles en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no ha recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: X Cedula 5645163.

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Martha Yuliana Leiva Rivas
CC 1094919177

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS CO09/0615/0
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

BUCARAMANGA, 11 de agosto de 2022 BZ2022_11326248-2413800

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CL 197 # 15 - 425 CS 15 URB. VERSALLES 1
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2022_11326248 del 11 de agosto de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados, Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, 2022_11896651

BOGOTÁ, 23 de agosto de 2022 BZ2022_11896651-2534294

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CL 197 15 425 CS 15
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No 2022_11896651 del 23 de agosto de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Recurso Pensión de Vejez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite interposición de Recursos iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Solicitud escrita de interposición de recurso de reposición sustentando los motivos por los cuales se interpone	11
Documento de identidad del afiliado	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el	16

No. de Radicado, 2022_11896651

ciudadano	

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

99.

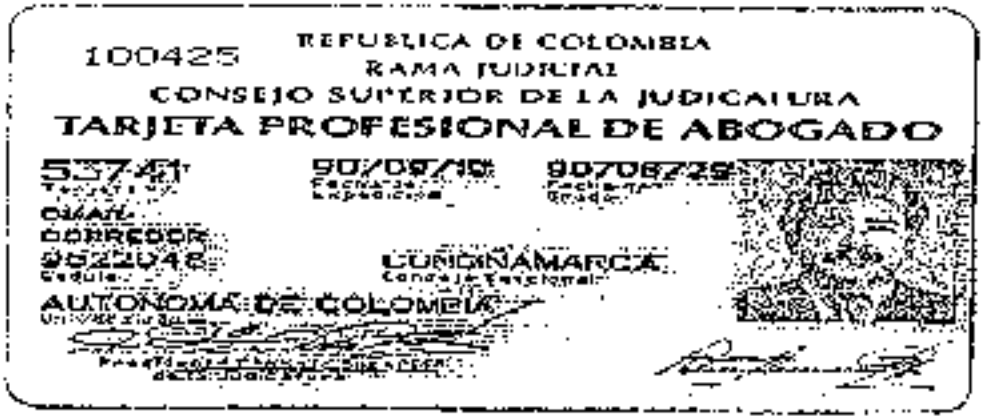

100425 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741 90/09/19 90706729

CORREO

9622048 CUNDINAMARCA

AUTONOMA DE COLOMBIA

COLPENSIONES
2022_11843581
22/08/2022 1:22:33 PM
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 77
2022118435B1

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: lunes, 22 de agosto de 2022 11:42:27 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL RADICADO No. 11001310502020220029901.

DDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Omar Corredor** <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Date: lun, 22 ago 2022 a las 11:16
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL RADICADO No. 11001310502020220029901.
To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto DEMANDA LABORAL, junto con sus anexos.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria,
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 645 163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, mencionome me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare los siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia, y/o nulidad del traslado de régimen, de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordeno y paga actualmente, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deben mantenerse en firme.

Omar Acevedo
Abogado

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. – Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 31 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. – Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082025100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización, el régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho, y expectativa pensional con el extinto Seguro Social

CUARTO. – De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener todo asesor al momento de ofrecer los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de nulidad se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regímenes, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación*

SEPTIMO. – Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. – Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519293 del 30 de octubre de 2017

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519293, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su tramite fue radicado y se envió a Asofondos, la solicitud con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

Omar Acevedo
Abogado

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago "

DECIMO. – Efectuado el traslado por Porvenir S.A , Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el fondo pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado n dicha entidad

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 31 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-222001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rivas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762035, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 02000011597663400, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1° de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omaracevedoabogado@hotmail.com

Omar Bermudez
Abogado

VIGESIMO PRIMERO. – Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_6708335, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndole incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentre debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserve plena validez el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante esa entidad y así de esta manera le proteja los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 32083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrado Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Cornelio
Abogado

DE LA EFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó: *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se da de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, dejando del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que se traduce a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y así, a llegar, o desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica si ese fuera el caso"*.

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al deber de información propio de ambos fondos. En ese caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los beneficios, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. ° 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la valididad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una importuna o insuficiente asesoría sobre los pormenores de mérito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Si así rezan se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo*

Oscar Bermudez
Abogado

le corresponde declarar nulo si aquella se reporta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062601, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta oportuno considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicite la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la recuperación o mantenimiento del referido régimen de transición."*

Por lo expuesto en esta misma providencia, es posible resaltar que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permitea que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba que le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya venía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Aroche, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

Carrera 7 Nº 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: oscarcorrealabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por tal representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administradora privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esas formalidades, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL 9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin comparado con aquél que hubiese podido adquirir de parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia bajo del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación violada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se prevalido por los traslados de administradores dentro de este último régimen; cualquiera, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos pensionales. (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses: como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

---

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo: es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procurada no sólo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de poder tomar decisiones informadas».

Oscar Cervantes
Abogado

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[5], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esa misma, en cabeza de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos nunca han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[6] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, si es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio como con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 89398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima, situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional y ya era necesario acreditar un vicio en el consentimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[5] Ver sentencias: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019*

[6] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4805-2020).

[7] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional cercana, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que precede a esa importante decisión pues, la legislación, al la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en CSJ SL2206-2021).

Omar Romero
Abogado

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicando envío a Asefondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir :indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018) indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 24 de agosto de 2018 de Colpensiones negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165. al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral y ss. se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mi representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019

Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Romero
Abogado

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el cuestionario sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de nuestras oficiosa sea decretado dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiano de Pensiones "Colpensiones", con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de: Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No 26 A - 65, teléfono 3333000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, FAX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rail234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en la carrera 7 No 17 -01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rul1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de **primera instancia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**", representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de pertinente que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o tramite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la **INEFICACIA y/o NULIDAD** de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA
C/C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Barrio [illegible] Cra [illegible] Bogotá D.C. Celular: 3107689749 - [illegible]

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2841198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Aroche y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019,
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 7 96 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-31179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 D #96 -11
CENTA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 3645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronto solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2036090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

2017_11519191-131798307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 02 B #26 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C.5645169
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

2734

61
02016160039780

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2720 pri

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.153
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447878, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3655151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Director de Historia Laboral

111

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

AVAL

Escaneado con CamScanner

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 8N4 161 118

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094259900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

0207412034282700

871 161 18

e) Ante Porvenir S.A. el señor Roche se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C. 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTA D.C.
BOGOTA

500 204 149

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9161484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,716	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MCREL CO S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

Colpensiones

Bogotá, 15 de agosto de 2018

022017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 98-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2856090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su futuro lo construimos entre los dos

régimen de ahorro individual

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2814198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

2 4 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral. -
2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.
3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.
4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.
5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.
6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 79K 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 N° 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Apoderado principal

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

000 204 145

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5545163
T.N: 9181484
COR

Recibe un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

0207412029706C00

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9.2018 SUB 221001
21 AGO 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presento traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en BDP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida

Que son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. S.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9597105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respeta lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019 Correo electrónico omarcorreduriaabogados@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577495

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7577579
OTROS SUBTRÁMITES

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA/VEJEZ - ORDINARIA', .

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente el proceden el(los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Para constancia de lo anterior, se firma(n) por los intervinientes que en él hicieron entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ FUE APELADA ___X___ he entablado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni he iniciado un proceso ejecutivo tipificado en el artículo 403 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se tiene de entender en cualquier diligencia en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 9 de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni recibido ningún pago alguno que provenga del tesoro público que contempla en el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no devengo pensión del sector público o privado de cualquier competencia conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA: _____

HUELLA

NOMBRE: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE: [illegible]
CC [illegible]

Escaneado con CamS

pensiones
ser tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SOCIONAL / CALLE 34
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5845163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de Junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA, identificado con CC 5845163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución # SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contará con seis(6) días [los] siguientes a la notificación y/o en su defecto de ejecutoria para interponer los recursos de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los intervinientes en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 2003.

OBSERVACIONES _____

Afiliado

NOMBRE, NÚMERO DE CC LUIS ROJAS ARDCHA
CESANTÍAS

Asesor

NOMBRE, NÚMERO DE CC Yesika Carolina Villarreal Rosales
CESANTÍAS

pensiones.gov.co
línea 018000 410909

Estampado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
53 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	143
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	106
53 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
53 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
53 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960501	19960930	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970701	19970911	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	45
INGETEC S A	20020501	20020629	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEOLIMPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEOLIMPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080901	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	56
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radica dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

1050 progresivos, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	semanal	1 de junio de 2019	10,218,355.00	1,670,612.00	1	72.80	Mensual 7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se pague en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamS

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 910_5543342 CASA 7088599
E-MAIL: raj1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones; Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumplé con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).**
- ✓ **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.**
- ✓ **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**

Escaneado con CamS

Para surtir el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradeceremos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Escaneado con CamS

COLPENSIONES – 2022-6787165
31/05/2022 01:18:26 PM
RADICADO
BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ, D.C
FOLIO
INHABILITADOS

Omar Corredor
Abogado

Copia

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor **Luis Alberto Rojas Arocha**, nació el **01** de mayo de **1955**, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día **16** de julio de **1980** hasta el **31** de enero de **2005**, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, **Luis Alberto Rojas Arocha**, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el **01** de febrero de **2005**.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número **0100222082035100** de fecha **29** de agosto de **2017**, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a **30** de diciembre de **2004**, con **1045** semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicho entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibo un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo á las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

Omar Gonzalez
Abogado

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Slaip)

12. Mediante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, Mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a lo solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de julio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 02000011597665900, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A. bajo el radicado No. 0100222105667400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías- Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Cra 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - Cel: 3107689019
omarjgonzalezabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace relerencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

La primera que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a dicho derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncio la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

Omar Acevedo
Abogado

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68828 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°-literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes precedentes jurisprudenciales, de la, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetiva del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107689019. Correo
omaracevedoabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreto la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la entesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa, e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la mismo pueda desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidas por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que pueda acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2018 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado como una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrado debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de los desventajas que comparometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se cumplió a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se deconta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- **Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017**
- **Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298**

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107639019. Correo
omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenido al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Rol Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -42B casa 15, Floridablanca – Santander, celular 3143725797, correo electrónico: rol1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019, Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ciudad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048** expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con **Tarjeta Profesional No. 53.741** del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico **omarcorredorabogado@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el **No. SU062/2018** de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todos aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores **COLPENSIONES** Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamS

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 88245183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxrq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamScanner

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_8731826-1489994

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Laidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

19

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

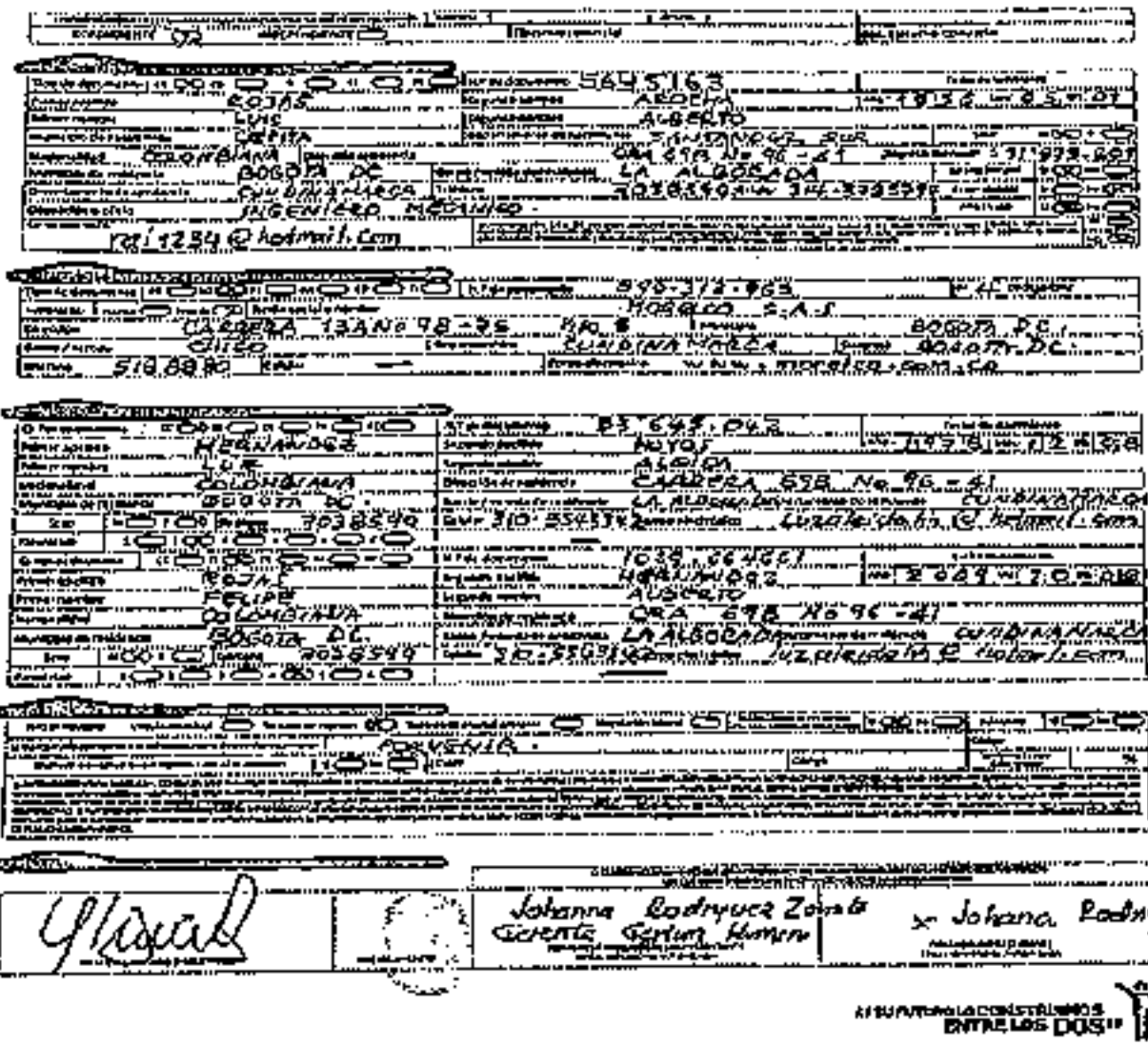

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.645.163

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005845163-20211203 0077107345A 1 9917758348

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA·

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO, B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F| TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION. Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000008229877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000015561168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000033229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000003600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000009600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚNERO 00865842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO. BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5BC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

* *

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZOQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A . FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FRUEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, TSR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CESTTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÔN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 - 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO · 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION · CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO · CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12006330SPPSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB ORG CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

COLPENSIONES
2022_12892364
08/09/2022 1:59:47 PM
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 77
2022128923 64

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: jueves, 8 de septiembre de 2022 13:31:18 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901

DEMANDA-

---------- Forwarded message ---------
De: **Omar Corredor** <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Date: jue, 8 sept 2022 a las 12:33
Subject: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901
To: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, me permito remitir copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del proceso laboral ordinario radicado 11001310502020220029901, demandante: Luis Alberto Rojas Arocha, demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria,
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 645 163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, mencionome me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare los siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia, y/o nulidad del traslado de régimen, de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenó y paga actualmente, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deben mantenerse en firme.

Omar Acevedo
Abogado

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. – Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 31 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. – Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082025100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización, el régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho, y expectativa pensional con el extinto Seguro Social

CUARTO. – De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener todo asesor al momento de ofrecer los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de nulidad se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regímenes, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación*

SEPTIMO. – Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. – Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519293 del 30 de octubre de 2017

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519293, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su tramite fue radicado y se envió a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

Omar Acevedo
Abogado

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago "

DECIMO. – Efectuado el traslado por Porvenir S.A , Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el item a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado n dicha entidad

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 31 de mayo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-222001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rivas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762035, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 02000011597663400, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1° de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omaracevedoabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

VIGESIMO PRIMERO. – Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndole incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentre debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserve plena validez el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante esa entidad y así de esta manera le proteja los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 32083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrado Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda le presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: oscarcorrealabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

DE LA EFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó: *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se da de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, dejando del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que le compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y así, a llegar, o desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica si ese fuera el caso"*.

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se falló por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al deber de información propio de ambos fondos. En ese caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los beneficios, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. ° 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la valididad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una importuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de mérito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Si así resulta se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo*

Oscar Bermudez
Abogado

le corresponde declarar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **en fallo de tutela** con radicado No. **11001310502820130062601**, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener vía declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente distinto dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta oportuno considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicite la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la recuperación o mantenimiento del referido régimen de transición."*

Por lo expuesto en esta misma providencia, es posible resaltar que cuando se solicite **la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada**, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permitea que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya venía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor **Luis Alberto Rojas Aroche**, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: oscarcorreolombogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por tal representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administradora privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esas formalidades, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL 9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin comparado con aquél que hubiese podido adquirir de parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el mismo.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia bajo del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación violada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se prevalido por los traslados de administradores dentro de este último régimen; cualquiera, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos pensionales. (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses: como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

---

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo: es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procurada no sólo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de poder tomar decisiones informadas».

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Cornelio
Abogado

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esa misma, en cabeza de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos nunca han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que le. AFP haga una proyección del valor de la pensión, si es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 89398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), precisó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima, situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional y ya era necesario acreditar un vicio en el consentimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declarase, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] Ver sentencias: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4805-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional cercana, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que precede a esa importante decisión pues, la legislación, al la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en CSJ SL2206-2021).

Omar Romero
Abogado

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicando envío a Asefondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como **afiliado**
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir :indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018) indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 24 de agosto de 2018 de Colpensiones negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018. radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165. al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral y ss. se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR** S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mi representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019

Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Bermudez
Abogado

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el cuestionario sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretado dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiano de Pensiones "Colpensiones", con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de: Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Carrera 7 Nº 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No 26 A - 65, teléfono 3333000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, FAX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rail234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en la carrera 7 No 17 -01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rul1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de **primera instancia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**", representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de pertinente que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o tramite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la **INEFICACIA y/o NULIDAD** de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA
C/C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2841198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Aroche y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019,
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-31179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 D #96 -11
CENTA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 3645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronto solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2036090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

2017_11519191-131798307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 02 B #26 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C.5645169
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Su futuro lo construimos entre los dos

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

2734

61
02016160039780

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2720 pm

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.153
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447878, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3655151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Director de Historia Laboral

111

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

AVAL

Escaneado con CamScanner

0207412034262700

29

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 814 161 118

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094259900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamS

0207412034282700

873 161 18

e) Ante Porvenir S.A. el señor Roche se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C. 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTA D.C.
BOGOTA

500 204 149

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9161484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,716	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MCREL.CO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

Colpensiones

Bogotá, 15 de agosto de 2018

022017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 98-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2856090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su futuro lo construimos entre los dos

régimen de ahorro individual

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2814198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

2 4 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 79K 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Omar Corrales
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 N° 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

000 204 145

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5545163
T.N: 9181484
COR

Recibe un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706C00

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9.2018 SUB 221001
21 AGO 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presento traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en BDP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN II FUNCIÓN ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ése entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9597105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respeta lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019 Correo electrónico omarcorreduriaabogados@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577495

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7577579
OTROS SUBTRÁMITES

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA/VEJEZ - OBLIGATORIA',

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente el proceden el(los) recurso(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Para constancia de lo anterior, se firma(n) por los intervinientes que en el(los) acto(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, las copias integras, auténticas y gratuitas del acto administrativo

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ FUE APELADA ___X___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni he iniciado proceso ejecutivo tipificado en el artículo 100 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se tiene de presente lo dispuesto en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni recibido ningún pago que provenga del tesoro público que contempla en el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA: _____

HUELLA

NOMBRE: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE: [illegible]
CC [illegible]

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

Escaneado con CamS

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SOCIONAL A CALLE 34
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5845163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de Junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA, identificado con CC 5845163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución # SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente diligencia procede el (los) recurso(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los servidores que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 2003.

OBSERVACIONES _____

Afiliado

NOMBRE Y NÚMERO LUIS ROJAS ARDCHA
CC 5845163

Asesor

NOMBRE ASESOR: Yesika De Jesus Villalobos Rosales
cc 1045693

ensiones.gov.co
a 018000 410909

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
53 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	143
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	106
53 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
53 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
53 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960501	19960930	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970701	19970911	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	45
INGETEC S A	20020501	20020629	TIEMPO SERVICIO	59
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEOLIMPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEOLIMPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080901	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamS

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	56
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radica dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	semanal	1 de junio de 2019	10,218,355.00	1,670,612.00	1	72.80	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se pague en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-506,1

Escaneado con CamS

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 910_5543342 CASA 7088599
E-MAIL: raj1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones; Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumplé con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).**
- ✓ **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.**
- ✓ **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**

Escaneado con CamS

Para surtir el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradeceremos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Escaneado con CamS

Omar Corredor
Abogado

Copia

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5607165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor **Luis Alberto Rojas Arocha**, nació el **01** de mayo de **1955**, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día **16** de julio de **1980**, hasta el **31** de enero de **2005**, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, **Luis Alberto Rojas Arocha**, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el **01** de febrero de **2005**.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número **0100222082035100** de fecha **29** de agosto de **2017**, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a **30** de diciembre de **2004**, con **1045** semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicho entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibo un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo á las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

Omar Gonzalez
Abogado

indicando en el punto d) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Slaip)

12. Mediante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, Mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a lo solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de julio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 02000011597665900, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A. bajo el radicado No. 0100222105667400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías- Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - Celular 3107689019 Correo
omarsierradelgado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace relerencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

La primera que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a dicho derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncio la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68828 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°-literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por tal a parte, me permito relacionar igualmente los siguientes precedentes jurisprudenciales, de la, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEBAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetiva del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreto la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa, e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la mismo pueda desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidas por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que pueda acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2018 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado como una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrado debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de los desventajas que comparmetían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se cumplió a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se deconta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- **Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017**
- **Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298**

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107639019. Correo
omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenido al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Rol Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -42B casa 15, Floridablanca – Santander, celular 3143725797, correo electrónico: rol1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019, Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ciudad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048** expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con **Tarjeta Profesional No. 53.741** del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico **omarcorredorabogado@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante ese entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el **No. SU062/2018** de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todos aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores **COLPENSIONES** Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 88245183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxrq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamScanner

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_8731826-1489994

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Laidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

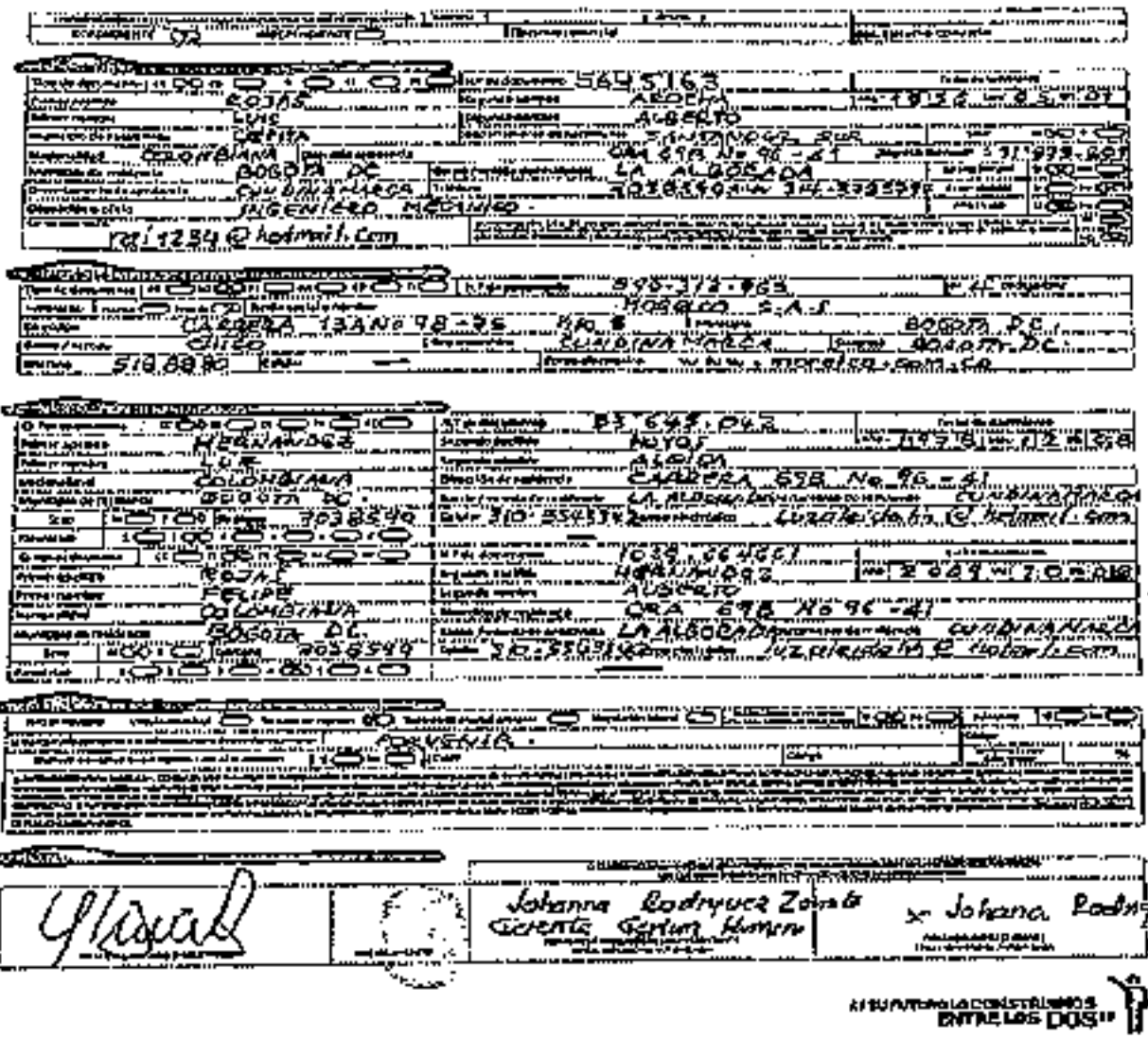

"SI SUMA LA CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005845163-20211203 0077107345A 1 9917758348

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

Estampado con Chulo

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA·

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO, B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F| TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION. Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000008229877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000015561168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000033229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000003600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000009600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚNERO 00865842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO. BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5BC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

* *

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZOQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A . FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FRUEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, TSR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CESTTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 - 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO · 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION · CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO · CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305PP5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB ORG CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:56:55 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Juzgado 2 <radicacionj.ctral2@cyc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022

DEMANDA

-------- Forwarded message ---------
De: **Omar Corredor** <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Date: vie, 30 sept 2022 a las 10:13
Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022
To: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto demanda con sus respectivos anexos y copia del Auto Admisorio de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibido. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

COLPENSIONES
2022_14156728
30/09/2022 11:55:46 a m
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 79
"202214156728"

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
j1lato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de julio de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-299** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita él envió de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado con C.C 5.645.163 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10)** días **hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

Fecha actuación 27-09-2022

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARÍA procédase de conformidad

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.522.048 y T.P. No. 53.741 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 27/05/2022 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria,
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 645 163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, mencionado me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare los siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia, y/o nulidad del traslado de régimen, de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordeno y paga actualmente, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deben mantenerse en firme.

Omar Acevedo
Abogado

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. – Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 31 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. – Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082025100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización, el régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho, y expectativa pensional con el extinto Seguro Social

CUARTO. – De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al momento de la selección de la sociedad a la cual se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de nulidad se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regímenes, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación*

SEPTIMO. – Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. – Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519293 del 30 de octubre de 2017

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519293, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su tramite fue radicado y se envió a Asofondos, la solicitud con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

Omar Acevedo
Abogado

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago "

DECIMO. – Efectuado el traslado por Porvenir S.A , Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el fondo pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado n dicha entidad

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 31 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-222001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rivas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762035, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 02000011597663400, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1° de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omaracevedoabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

VIGESIMO PRIMERO. – Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_6708335, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndole incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentre debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que carece de plena validez el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante esa entidad y así de esta manera le proteja sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 32083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrado Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda le presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

DE LA EFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó: *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se da de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, dejando del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que le compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y una a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica si ese fuera el caso"*.

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al deber de información propio de ambos fondos. En ese caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los beneficios, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. ° 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la valididad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una importuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de mérito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Si así resulta se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo*

Oscar Bermudez
Abogado

le corresponde declarar nulo si aquella se reporta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **en fallo de tutela** con radicado No. **11001310502820130062601**, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, **las** Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un **traslado** debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un **fragmento** de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener vía declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que hace sustancialmente diáfano dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta oportuno considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicite la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la recuperación o mantenimiento del referido régimen de transición."*

Por lo anterior, en esta misma providencia, es posible resaltar que cuando se solicite **la nulidad** del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente estos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permitiría que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya venía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor **Luis Alberto Rojas Aroche**, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: oscarcorreolombogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por tal representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administradora privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esas formalidades, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL 9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A. enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin comparado con aquél que hubiese podido adquirir de parte del fondo privado en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A. el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el mismo.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia bajo del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradores dentro de este último régimen; cualquiera, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos pensionales. (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses: como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

---

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo: es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procurada no sólo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de poder tomar decisiones informadas».

Oscar Cornelio
Abogado

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esa misma, en cabeza de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos nunca han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, si es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 89398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima, situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional y ya era necesario acreditar un vicio en el consentimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declarase, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] Ver sentencias: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4805-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional cercana, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que precede a esa importante decisión pues, la legislación, al la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en CSJ SL2206-2021).

Omar Bermudez
Abogado

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicando envío a Asefondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir :indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018) indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 24 de agosto de 2018 de Colpensiones negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018. radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165. al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral y ss. se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mi representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el cuestionario sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de nuestras oficios sea decretado dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiano de Pensiones "Colpensiones", con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de: Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolombogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No 26 A - 65, teléfono 3333000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, FAX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rail234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en la carrera 7 No 17 -01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rul1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de **primera instancia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**", representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de pertinente que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o tramite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la **INEFICACIA y/o NULIDAD** de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA
C/C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Teléfono 3107689749 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2841198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Aroche y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019,
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 7 96 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-31179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 D #96 -11
CENTA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 3645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronto solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2036090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

2017_11519191-131798307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 02 B #26 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C.5645169
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

2734

61
02016160039780

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2720 pm

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.153
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447878, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3655151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Director de Historia Laboral

111

Escaneado con CamScanner

0207412034262700

29

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 814 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094259900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamS

0207412034282700

873 161 18

e) Ante Porvenir S.A. el señor Roche se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3000101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C. 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTA D.C.
BOGOTA

500 204 149

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9161484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,716	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MCREL.CO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

Colpensiones

Bogotá, 15 de agosto de 2018

022017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 98-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2856090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su futuro lo construimos entre los dos

régimen de ahorro individual

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2814198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

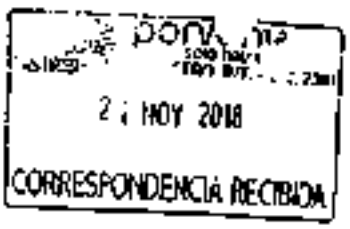

Omar Corredor
Abogado

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral. -
2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.
3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.
4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.
5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.
6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 79K 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 N° 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Apoderado principal

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

000 204 145

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5545163
T.N: 9181484
COR

Recibe un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamS

0207412029706C00

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018 SUB 221001
21 AGO 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presento traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en BD a 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ése entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9597105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respeta lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019 Correo electrónico omarcorreduriaabogados@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577495

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7577579
OTROS SUBTRÁMITES

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente el proceden el(los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se realiza por los servicios que ofrecemos en cumplimiento de un deber legal de carácter legal, estatutario y gravoso del acto administrativo
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ FAVOR APELA ___X___ he entablado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni he iniciado un proceso ejecutivo tipificado en el artículo 100 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se sabe de la incurrir en conductas típicas descritas en el artículo 442 del código penal (Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "Delito extorsivo". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni ofrecido ni pretendo ofrecer que favorezca el interés público que contempla en el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no divulgo por parte del sector público o privado de carácter comercial contenido en el decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA: _____

HUELLA INDICE DERECHO: LUIS ROJAS AROCHA
OCR 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: [illegible]
CC [illegible]

Escaneado con CamScanner

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SOCIONAL / CALLE 34
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5845163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de Junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA, identificado con CC 5845163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contará con [dos] días hábiles [siguientes] de ejecutoria y/o un establecido de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 2003.

OBSERVACIONES _____

Afiliado

NOMBRE, NÚMERO DE CC LUIS ROJAS ARDCHA
CESANTÍA

Asesor

NOMBRE, NÚMERO DE CC Yesika De Jesus Villalobos Rosales
cargo asesor

ensiones.gov.co
a 018000 410909

Estampado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
53 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	143
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	106
53 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
53 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
53 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960501	19960930	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970701	19970911	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	45
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEOLIMPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEOLIMPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080901	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	56
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radica dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

1050 progresivos, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	semanal	1 de junio de 2019	10,218,355.00	1,670,612.00	1	Mensual 72.80	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se pague en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamS

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 910_5543342 CASA 7088599
E-MAIL: raj1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones; Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumplé con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).**
- ✓ **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.**
- ✓ **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**

Escaneado con CamS

Para surtir el tramite y proceder con el archivo de la actuación, agradeceremos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Escaneado con CamS

Omar Corredor
Abogado

Copia

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5697165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 28 Constitución Política- Concordante con Ley 1795 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicho entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo á las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

Omar Gonzalez
Abogado

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Slaip)

12. Mediante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, Mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a lo solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de julio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 020000115976590O, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A. bajo el radicado No. 010022210568740O, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías- Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Bloque 79 Nº 11-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107689019. Correo
omarjgonzalezabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace relerencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

La primera que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a dicho derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncio la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

Omar Acevedo
Abogado

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68828 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°-literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por tal parte, me permito relacionar igualmente los siguientes precedentes jurisprudenciales, de la, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetiva del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107689019. Correo
omarcevedoabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreto la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la entesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa, e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma pueda desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidas por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que pueda acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2018 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado como una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de los desventajas que comparometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se cumplió a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se deconta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- **Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017**
- **Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298**

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107639019. Correo
omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenido al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -42B casa 15, Floridablanca – Santander, celular 3143725797, correo electrónico: ral1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019, Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ciudad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048** expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con **Tarjeta Profesional No. 53.741** del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante ese entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el **No. SU062/2018** de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todos aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores **COLPENSIONES** Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 13946183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxrq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamScanner

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_8731826-1489994

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Laidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

19

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

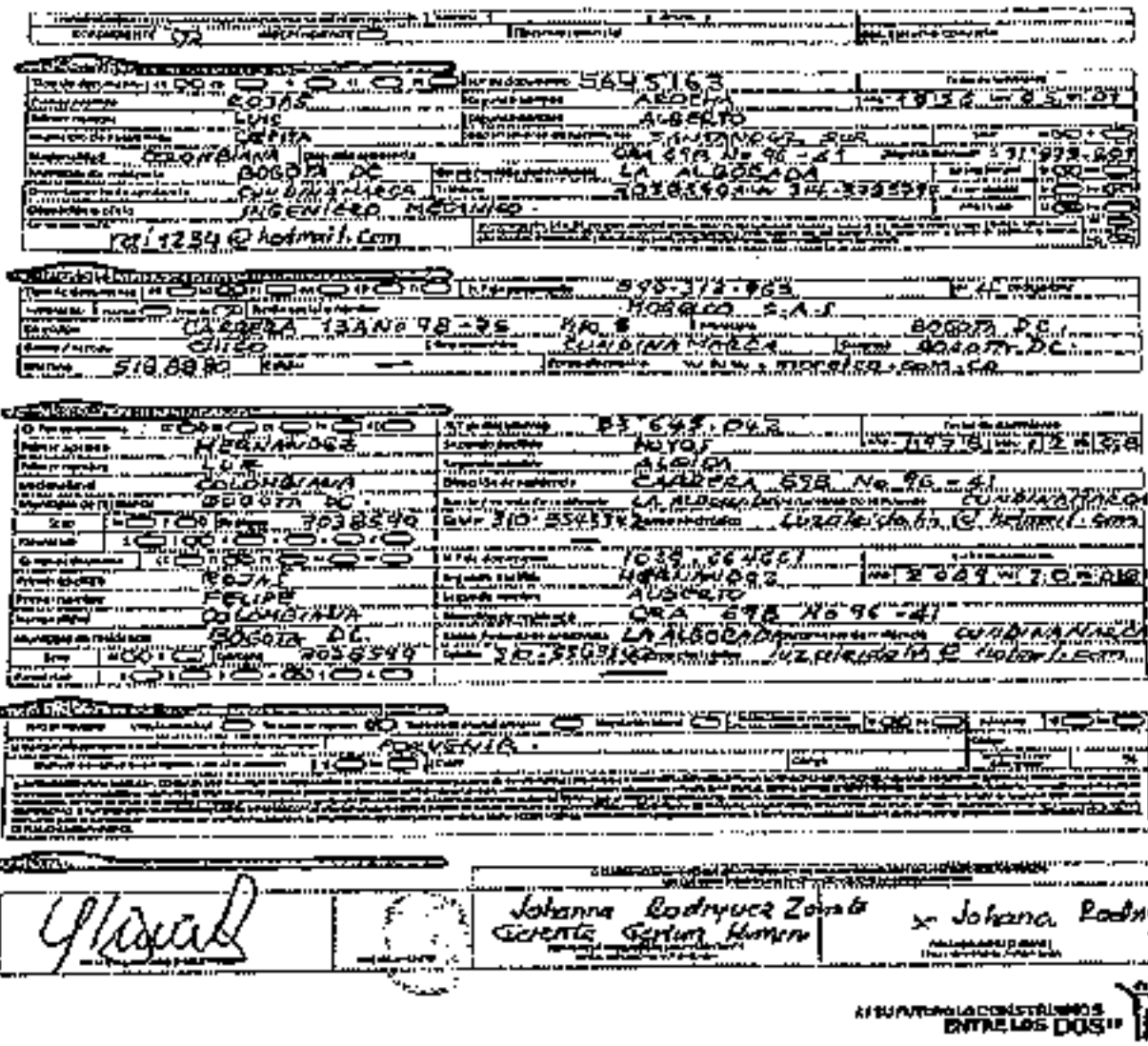

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 0077107345A 1 9917758348

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

Estampado con Chip [illegible]

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305PF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA·

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO, B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F| TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION. Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000008229877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000015561168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000033229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000003600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000009600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚNERO 00865842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO. BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5BC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

* *

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZOQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A . FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FRUEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, TSR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CESTTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÔN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 - 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO · 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION · CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO · CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305PP5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB ORG CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

Bogotá,14 de junio de 2022 BZ2022_7653371_9-1769669

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS
CRA 69 B 96 - 41
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_7653371_9 de 2022/6/13
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respectados Señores

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud de la referencia, le comunicamos que se expidió Auto de Pruebas en relación con la solicitud de prestación económica del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, Auto que se anexa a este escrito.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Andrea Marcela Rincón Caicedo
Directora de Prestaciones Económicas

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_3231008

SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

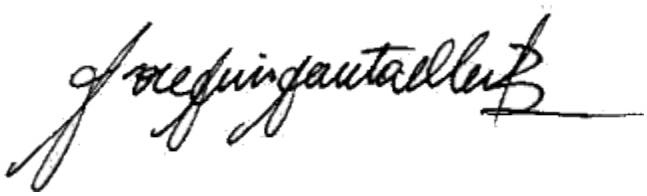

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_3231008

SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

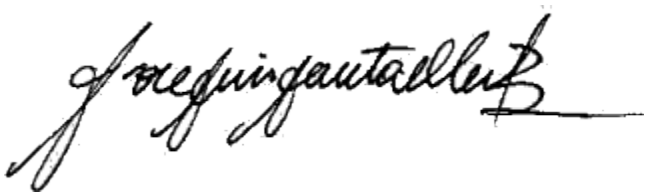

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_3231008

SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

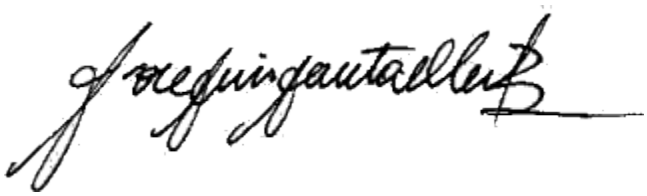

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "… A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(…)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptada

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco **BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II**.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COOMEVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_7653371_9 SUB 195479
25 JUL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

Que mediante Auto de Pruebas No APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, se requirió a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), para que diera su autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019. Que el anterior auto fue comunicado al interesado el día 18 de junio de 2022, mediante guía MT703036655CO, entregado en la dirección CRA 69 B 96 – 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	*DESDE*	*HASTA*	*NOVEDAD*	*DIAS*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19800716*	*19891114*	*TIEMPO SERVICIO*	*3359*
POLIMERO S A	*19890810*	*19891231*	*TIEMPO SERVICIO*	*144*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19891116*	*19891206*	*TIEMPO SERVICIO*	*21*
POLIMERO S A	*19900101*	*19900331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
POLIMERO S A	*19900401*	*19900706*	*TIEMPO SERVICIO*	*97*
S3 LTDA	*19910214*	*19910731*	*TIEMPO SERVICIO*	*168*
QUINTEX S.A.	*19910813*	*19911231*	*TIEMPO SERVICIO*	*141*
QUINTEX S.A.	*19920101*	*19920331*	*TIEMPO SERVICIO*	*91*
QUINTEX S.A.	*19920401*	*19920930*	*TIEMPO SERVICIO*	*183*

SUB 195479
25 JUL 2022

QUINTEX S.A.	*19921101*	*19921114*	*TIEMPO SERVICIO*	*14*
QUINTEX S.A.	*19921201*	*19930315*	*TIEMPO SERVICIO*	*105*
S3 LTDA	*19930414*	*19931231*	*TIEMPO SERVICIO*	*262*
S3 LTDA	*19940101*	*19940331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
S3 LTDA	*19940401*	*19941231*	*TIEMPO SERVICIO*	*275*
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 195479
25 JUL 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,406 días laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del interesado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA” en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

“(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que

SUB 195479
25 JUL 2022

hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

*"(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de **régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....*

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

SUB 195479
25 JUL 2022

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Así las cosas, se hace necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 y 97 establece:

*"**Artículo 93. Causales de revocación**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto

*"**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y

SUB 195479
25 JUL 2022

solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que una vez revisados los elementos probatorios se determina que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, se encuentra dentro de la causal No. 1 de la Revocatoria de los actos administrativos de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, toda vez que la prestación concedida presenta la siguiente situación:

Que el traslado del interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, es no valido, razón por la cual, se concluye que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, fue expedida en contravía de las disposiciones legales.

Que en vista que el interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, esta entidad ordenará remitir la copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes, mediante BZG: 2022_10047404, en el cual la dependencia encargada da respuesta aduciendo que SI procede el inicio de la acción de Lesividad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que trámite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva, según su competencia del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 195479
25 JUL 2022

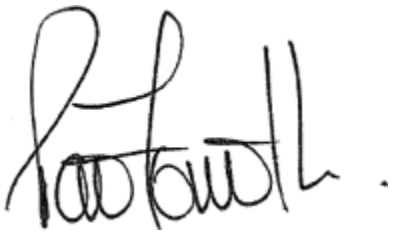

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-506,1

Colpensiones

Bogotá, 21 de agosto de 2018 BZ2018_10198404_9-2520779

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO. 96 -41
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2018_10216070 de 21 de agosto de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a los estipulado en el articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el articulo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 31 de mayo de 2019 BZ2019_2543843-1585093

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 96 41
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2019_7277579 de 31 de mayo de 2019
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a los estipulado en el articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el articulo 69 de ley 1437 de 2011.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá, 25 de julio de 2022 BZ2022_7653371_9-2299004

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69 B 96 - 41
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_10199975 de 25 de julio de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a los estipulado en el articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el articulo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	67,200,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	30 de abril de 2019	IBC	9,328,203.00	37,312,812.00	9,328,203.00	37,312,812.00	37,312,812.00	37,312,812.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210

PROYECTO RESOLUCION

ROJAS	AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS	AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS	AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS	AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS	AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS	AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A		20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A		20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A		20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A		20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A		20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A		20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A		20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A		20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A		20190101	20190331	TIEMPO SERVICIO	90

PROHIBIDO REPRODUCCION

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,276 días laborados, correspondientes a 1,753 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso

PROYECTO RESOLUCION

base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

PROYECTO RESOLUCIÓN

Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro (...)*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,240,963 x 72.82 = $7,457,469

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 2017 del 2003- Legal	1 de mayo de 2019	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9013	$5,423,559.00	72.73
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,033,910.00	27.27

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de mayo de 2019

Que resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de

PROYECTO RESOLUCION

servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales"

Que sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1337 de agosto de 2016 mediante el cual reglamento el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 que dispuso la supresión de cuotas partes pensionales; indicó en su artículo 2 que en tratándose de entidades públicas del orden nacional cualquiera sea su naturaleza, con inclusión de las entidades descentralizadas, organismos autónomos, las universidades públicas del orden nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP se suprimirían las mismas con las correspondientes anotaciones en los estados financieros tal y como lo menciona el artículo 3 del mencionado decreto, que al tenor cita:

*"**Procedimiento de supresión**. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente Decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación."*

Que, no obstante, el artículo 5 del decreto 1337 de 2016 impone la obligación en cabeza de la entidad que reconoce la prestación, de efectuar la consulta de cuota parte en los términos que determinen las normas vigentes, para el caso lo estipulado en el artículo 2 de la ley 33 de 1985 *vide supra*, razón por la cual se procederá a comunicar el presente proyecto a las entidades concurrentes ya mencionadas.

Que adicionalmente resulta imperioso acotar que lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 y en su decreto reglamentario 1337 de 2016, no aplica para las entidades concurrentes del orden territorial a las cuales se les seguirá causando el pago de la correspondiente cuota parte a que haya lugar, en los términos del presente proyecto de reconocimiento pensional.

PROYECTO RESOLUCIÓN

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CPA. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2019 = $7,457,469

Parágrafo: El valor del retroactivo relacionado este sujeto a modificación tomando en cuenta las mesadas que se hayan causado en favor del pensionado para la fecha de ingreso a nómina de pensionados.

ARTÍCULO SEGUNDO:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9013	$5,423,559.00	72.73
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,033,910.00	27.27

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

HAELL MARCELA ACERO BERMUDEZ

EDGARD MAURICIO RODRIGUEZ ALSINA
REVISOR

PROYECTO RESOLUCION

COL-VEJ-03-503,1

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	75,600,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	IBC	9,328,203.00	27,984,609.00	9,328,203.00	27,984,609.00	27,984,609.00	27,984,609.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

503,1

PROYECTO RESOLUCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición (dd/mm/aaaa): Bogotá D.C., 05 de octubre de 2018

Página 1 de 1

0256

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. Dirección: CALLE 43 # 57 - 31

3. Ciudad: Bogotá

4. Teléfono: (601) 200 2399

5. Fax: (601) 200 2399

6. Email: [illegible]

2. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

7. Nombre o Razón Social: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P.

8. NIT: 900.306.161-2

9. DV: 2

10. Dirección: CALLE 40 # 51 - 20

11. Ciudad: Bogotá

12. Departamento: Cundinamarca

13. Código CIIU: 4010

14. Código: 4 4 0 6

15. Código: 1 1

16. Actividad: [illegible]

17. Sector Público

Sector Público Descentralizado

Sector Privado

18. Teléfono: (601) 328 8400

19. Fax: (601) 328 8400

20. Email: [illegible]

3. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

21. Nombres y Apellidos completos del trabajador:

BOLÍVAR PEDROZA LUIS ALBERTO

22. Tipo de Identificación: CC

23. No. de Identificación: [illegible]

24. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

25. Fecha de Ingreso: [illegible]

26. Fecha de Retiro: [illegible]

27. Último cargo o actividad desempeñada: [illegible]

28. Salario Básico Mensual: [illegible]

29. Tiempo Laborado: [illegible]

4. DETERMINACIÓN DE FECHA BASE PARA LIQUIDACIÓN DE BONO PENSIONAL

30. ¿El trabajador estuvo afiliado antes del 1 de abril de 1994?: SI [ ] NO [X]

31. ¿El trabajador se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión?: SI [ ] NO [X]

32. ¿El trabajador ha cotizado 1.000 semanas o más?: SI [ ] NO [X]

33. Fecha Base: Día 01 Mes 05 Año 1958

5. FACTORES PARA PONDERAR EL PROMEDIO

34. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

35. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

6. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BASE

36. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

37. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

34. Promedio de Salarios Mensuales: $ 0.00

35. Promedio de Horas Laboradas Mensuales: $ 0.00

7. CÁLCULO DEL SALARIO BASE

36. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	$ 168.180,00	
37. GASTOS DE REPRESENTACIÓN	$ 0,00	(Solo para empleados en el nivel directivo)
38. PRIMA TÉCNICA	$ 0,00	(Solo para el sector salud)
39. Total de horas extras laboradas en el mes	$ 0,00	
40. SALARIO BASE TOTAL	$ 168.180,00	(Suma de los valores 36 + 37 + 38 + 39)

Bajo la gravedad de juramento, declaro que la información aquí consignada es veraz y corresponde a la realidad de los hechos. Autorizo a la entidad para verificar la información aquí contenida.

RAFAEL [illegible] TOVAR [illegible]

Funcionario Competente para Certificar

C.C. 80.[illegible]

[illegible]

Firma del Representante Legal

Firma del Trabajador

Fecha de Expedición: 05 de octubre de 2018

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral del trabajador. Se expide a solicitud del interesado y no constituye prueba válida para el reconocimiento de pensión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificado laboral: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Uso único y exclusivo para certificar tiempos cotizados a Cajas obligadas diferentes al ISS o a entidad de seguridad social del régimen exceptuado

Hoja 01

Número consecutivo: 826

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — 2. NIT: 899999090-1

3. DIRECCIÓN: CALLE 43 # 57-31 — 4. Ciudad: BOGOTÁ D.C. — Código Dpto: 1 1 — Código Ciudad: 0 0 1

5. Departamento: CUNDINAMARCA — Código Dpto: 2 5

6. Teléfono: (601) 2 200 300 — 7. Fax: (601) 2 20 35 48 — 8. E-mail: — Código Postal: (Apartado Aéreo)

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. (H.N. Barranquilla) — 10. NIT: 800.153.993-7

11. DIRECCIÓN: CALLE 43B # 67-43 — 12. Ciudad: BOGOTÁ D.C. — Código: 1 1 0 0 1 — 13. Departamento: CUNDINAMARCA — Código: 2 5

Tipo de cotizante durante este período: [X] Obrero Público Nacional; [ ] Obrero Público Departamental o Municipal; [ ] Otros Obreros Oficiales — 14. E-Mail: [illegible] — 15. Teléfono: (601) 3 200 300 — 16. Apartado Aéreo No. / Ciudad: — Día: — Mes: — Año:

17. Fax: (601) 3 200 300

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS ARDILA LUIS ALBERTO — 19. Documento de identidad: CC [X] TI [ ] NIT [ ] No. 5.645.993 — 20. Fecha de nacimiento: Día 04 Mes 02 Año 1965

21. Apellidos y Nombres completos del empleador: — 22. Identificación del empleador: NIT [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

D. CONDICIONES DURANTE EL TIEMPO COTIZADO

	23. PERÍODO DE APORTE: DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	24. ENTIDAD EMPLEADORA	25. Cargo / Ocupación	26. SALARIO MENSUAL DEVENGADO: DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	27. No. Semanas Cotizadas en el Período
1	10	07	1990	00	12	1999	CORELCA S.A. E.S.P.	GERENTE NACIONAL PROYECTO ITUANGO	23	11	1988	10	11	1998	1
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS RELACIONADOS ANTERIORMENTE

	28. PERÍODO DE APORTE: DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	29. ¿SE REALIZARON LOS APORTES?	30. Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes: Nombre	NIT o Código	31. ESTIPULADO PERIÓDICO POR EL PÁGINO	32. Número de planilla
1	08	07	1990	08	12	1998	NO			[illegible]	NO
2											
3											
4											
5											
6											
7											

33. ¿Es trabajador independiente? [ ] [ ] — 34. Número de personas a su cargo reconocidas por ley: [ ]

F. INFORMACIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN QUE PRETENDE EL INTERESADO

35. ¿Se encuentra usted actualmente vinculado laboralmente? [ ] SI [X] NO

36. ¿Ha solicitado anteriormente el reconocimiento de esta prestación? [ ] SI [X] NO

37. ¿Se encuentra usted en uso de buena pensión? [ ] SI [X] NO

38. En caso de responder "SI" a "Pensión sin Invalidez" en el punto anterior, ¿Cuál clase de pensión es la que recibe?
[ ] Vejez [ ] Sustitución [ ] Sobrevivencia por Muerte
[ ] Invalidez [ ] Sustitución [ ] Sobrevivencia por Muerte
[ ] Jubilación [ ] Sustitución [ ] Sobrevivencia por Muerte

39. Mensualidad que percibe: _____ 40. Fecha de Pensión: ____ / ____

41. NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE RECONOCE LA PENSIÓN: — 42. NIT: — 43. Fecha de Ejecutoria: — 44. Número de Resolución: — 45. Fecha de Resolución: — 46. Valor de la Mesada Pensional: — 47. Fecha de Retiro: — 48. Valor de la Indemnización Sustitutiva: — 49. Valor de la Devolución de Saldos: — 50. Valor de la Suma Adicional: — 51. Valor de la Pensión Mínima: — 52. Valor de la Pensión Reconocida: — 53. Valor de la Pensión Actual: — 54. Valor de la Pensión Proyectada: — 55. Valor de la Pensión Diferencial: — 56. Valor de la Pensión Compartida: — 57. Valor de la Pensión Total: — 58. Valor de la Pensión Neta: — 59. Valor de la Pensión Bruta: — 60. Valor de la Pensión Líquida: — 61. Valor de la Pensión Retroactiva: — 62. Valor de la Pensión Indexada: — 63. Valor de la Pensión Ajustada: — 64. Valor de la Pensión Reliquidada: — 65. Valor de la Pensión Definitiva: — 66. Valor de la Pensión Provisional: — 67. Valor de la Pensión Transitoria: — 68. Valor de la Pensión Vitalicia: — 69. Valor de la Pensión Temporal: — 70. Valor de la Pensión Mixta: — 71. Valor de la Pensión de Invalidez: — 72. Valor de la Pensión de Sobrevivencia: — 73. Valor de la Pensión de Vejez: — 74. Valor de la Pensión de Jubilación: — 75. Valor de la Pensión de Retiro: — 76. Valor de la Pensión de Cesantía: — 77. Valor de la Pensión de Desempleo: — 78. Valor de la Pensión de Accidente: — 79. Valor de la Pensión de Enfermedad: — 80. Valor de la Pensión de Maternidad: — 81. Valor de la Pensión de Paternidad: — 82. Valor de la Pensión de Adopción: — 83. Valor de la Pensión de Custodia: — 84. Valor de la Pensión de Tutela: — 85. Valor de la Pensión de Curaduría: — 86. Valor de la Pensión de Albacea: — 87. Valor de la Pensión de Heredero: — 88. Valor de la Pensión de Legatario: — 89. Valor de la Pensión de Donatario: — 90. Valor de la Pensión de Fideicomisario: — 91. Valor de la Pensión de Usufructuario: — 92. Valor de la Pensión de Nudo Propietario: — 93. Valor de la Pensión de Propietario: — 94. Valor de la Pensión de Arrendatario: — 95. Valor de la Pensión de Comodatario: — 96. Valor de la Pensión de Depositario: — 97. Valor de la Pensión de Mandatario: — 98. Valor de la Pensión de Gestor: — 99. Valor de la Pensión de Agente: — 100. Valor de la Pensión de Representante: — 101. Valor de la Pensión de Apoderado: — 102. Valor de la Pensión de Procurador: — 103. Valor de la Pensión de Síndico: — 104. Valor de la Pensión de Liquidador: — 105. Valor de la Pensión de Interventor: — 106. Valor de la Pensión de Revisor Fiscal: — 107. Valor de la Pensión de Auditor: — 108. Valor de la Pensión de Contador: — 109. Valor de la Pensión de Tesorero: — 110. Valor de la Pensión de Secretario: — 111. Valor de la Pensión de Archivero: — 112. Valor de la Pensión de Bibliotecario: — 113. Valor de la Pensión de Documentalista: — 114. Valor de la Pensión de Analista: — 115. Valor de la Pensión de Programador: — 116. Valor de la Pensión de Operador: — 117. Valor de la Pensión de Digitador: — 118. Valor de la Pensión de Mensajero: — 119. Valor de la Pensión de Conductor: — 120. Valor de la Pensión de Vigilante: — 121. Valor de la Pensión de Portero: — 122. Valor de la Pensión de Aseador: — 123. Valor de la Pensión de Cocinero: — 124. Valor de la Pensión de Mesero: — 125. Valor de la Pensión de Barman: — 126. Valor de la Pensión de Camarero: — 127. Valor de la Pensión de Recepcionista: — 128. Valor de la Pensión de Telefonista: — 129. Valor de la Pensión de Operador de Radio: — 130. Valor de la Pensión de Operador de Televisión: — 131. Valor de la Pensión de Operador de Cámara: — 132. Valor de la Pensión de Operador de Sonido: — 133. Valor de la Pensión de Operador de Luces: — 134. Valor de la Pensión de Operador de Escenario: — 135. Valor de la Pensión de Operador de Vestuario: — 136. Valor de la Pensión de Operador de Maquillaje: — 137. Valor de la Pensión de Operador de Peluquería: — 138. Valor de la Pensión de Operador de Manicure: — 139. Valor de la Pensión de Operador de Pedicure: — 140. Valor de la Pensión de Operador de Masajista: — 141. Valor de la Pensión de Operador de Fisioterapeuta: — 142. Valor de la Pensión de Operador de Terapeuta: — 143. Valor de la Pensión de Operador de Psicólogo: — 144. Valor de la Pensión de Operador de Psiquiatra: — 145. Valor de la Pensión de Operador de Médico: — 146. Valor de la Pensión de Operador de Enfermero: — 147. Valor de la Pensión de Operador de Auxiliar de Enfermería: — 148. Valor de la Pensión de Operador de Técnico de Laboratorio: — 149. Valor de la Pensión de Operador de Químico: — 150. Valor de la Pensión de Operador de Farmacéutico: — 151. Valor de la Pensión de Operador de Odontólogo: — 152. Valor de la Pensión de Operador de Higienista Oral: — 153. Valor de la Pensión de Operador de Auxiliar de Odontología: — 154. Valor de la Pensión de Operador de Técnico de Radiología: — 155. Valor de la Pensión de Operador de Radiólogo: — 156. Valor de la Pensión de Operador de Ecografista: — 157. Valor de la Pensión de Operador de Tomógrafo: — 158. Valor de la Pensión de Operador de Resonancia Magnética: — 159. Valor de la Pensión de Operador de Mamógrafo: — 160. Valor de la Pensión de Operador de Densitómetro: — 161. Valor de la Pensión de Operador de Litotriptor: — 162. Valor de la Pensión de Operador de Endoscopio: — 163. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 164. Valor de la Pensión de Operador de Broncoscopio: — 165. Valor de la Pensión de Operador de Laparoscopio: — 166. Valor de la Pensión de Operador de Artroscopio: — 167. Valor de la Pensión de Operador de Histeroscopio: — 168. Valor de la Pensión de Operador de Cistoscopio: — 169. Valor de la Pensión de Operador de Uretroscopio: — 170. Valor de la Pensión de Operador de Proctoscopio: — 171. Valor de la Pensión de Operador de Sigmoidoscopio: — 172. Valor de la Pensión de Operador de Rectoscopio: — 173. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 174. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 175. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 176. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 177. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 178. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 179. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 180. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 181. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 182. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 183. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 184. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 185. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 186. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 187. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 188. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 189. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 190. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 191. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 192. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 193. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 194. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 195. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 196. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 197. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 198. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 199. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 200. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 201. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 202. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 203. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 204. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 205. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 206. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 207. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 208. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 209. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 210. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 211. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 212. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 213. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 214. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 215. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 216. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 217. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 218. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 219. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 220. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 221. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 222. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 223. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 224. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 225. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 226. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 227. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 228. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 229. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 230. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 231. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 232. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 233. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 234. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 235. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 236. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 237. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 238. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 239. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 240. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 241. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 242. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 243. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 244. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 245. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 246. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 247. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 248. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 249. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 250. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 251. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 252. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 253. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 254. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 255. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 256. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 257. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 258. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 259. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 260. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 261. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 262. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 263. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 264. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 265. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 266. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 267. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 268. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 269. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 270. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 271. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 272. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 273. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 274. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 275. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 276. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 277. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 278. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 279. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 280. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 281. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 282. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 283. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 284. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 285. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 286. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 287. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 288. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 289. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 290. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 291. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 292. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 293. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 294. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 295. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 296. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 297. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 298. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 299. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 300. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 301. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 302. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 303. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 304. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 305. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 306. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 307. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 308. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 309. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 310. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 311. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 312. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 313. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 314. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 315. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 316. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 317. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 318. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 319. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 320. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 321. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 322. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 323. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 324. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 325. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 326. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 327. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 328. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 329. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 330. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 331. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 332. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 333. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 334. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 335. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 336. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 337. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 338. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 339. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 340. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 341. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 342. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 343. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 344. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 345. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 346. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 347. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 348. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 349. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 350. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 351. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 352. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 353. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 354. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 355. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 356. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 357. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 358. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 359. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 360. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 361. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 362. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 363. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 364. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 365. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 366. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 367. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 368. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 369. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 370. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 371. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 372. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 373. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 374. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 375. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 376. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 377. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 378. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 379. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 380. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 381. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 382. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 383. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 384. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 385. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 386. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 387. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 388. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 389. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 390. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 391. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 392. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 393. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 394. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 395. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 396. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 397. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 398. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 399. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 400. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 401. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 402. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 403. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 404. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 405. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 406. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 407. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 408. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 409. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 410. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 411. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 412. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 413. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 414. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 415. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 416. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 417. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 418. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 419. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 420. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 421. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 422. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 423. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 424. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 425. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 426. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 427. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 428. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 429. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 430. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 431. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 432. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 433. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 434. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 435. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 436. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 437. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 438. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 439. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 440. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 441. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 442. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 443. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 444. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 445. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 446. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 447. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 448. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 449. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 450. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 451. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 452. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 453. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 454. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 455. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 456. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 457. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 458. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 459. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 460. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 461. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 462. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 463. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 464. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 465. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 466. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 467. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 468. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 469. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 470. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 471. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 472. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 473. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 474. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 475. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 476. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 477. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 478. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 479. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 480. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 481. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 482. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 483. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 484. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 485. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 486. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 487. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 488. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 489. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 490. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 491. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 492. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 493. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 494. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 495. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 496. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 497. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 498. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 499. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 500. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 501. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 502. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 503. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 504. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 505. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 506. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 507. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 508. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 509. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 510. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 511. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 512. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 513. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 514. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 515. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 516. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 517. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 518. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 519. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 520. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 521. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 522. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 523. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 524. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 525. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 526. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 527. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 528. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 529. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 530. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 531. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 532. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 533. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 534. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 535. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 536. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 537. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 538. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 539. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 540. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 541. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 542. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 543. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 544. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 545. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 546. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 547. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 548. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 549. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 550. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 551. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 552. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 553. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 554. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 555. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 556. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 557. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 558. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 559. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 560. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 561. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 562. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 563. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 564. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 565. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 566. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 567. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 568. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 569. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 570. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 571. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 572. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 573. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 574. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 575. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 576. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 577. Valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 5 (5)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 06 de octubre de 2016**

Hoja: 01

Número consecutivo: **927**

Diligencie este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31
3. NIT: 899999090-1
4. Ciudad: Bogota
5. Departamento: Cundinamarca
6. Teléfono: 4091 | 200 300
7. Fax: (091) 2100790
8. E-mail: luroja@minminas.gov.co
Código Dane: 1 1 0 0 1
Código Dane: 7 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3400/2013)
10. NIT: 830140[illegible]
11. Dirección: Calle 83 # 57-31
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código: 1 1 0 0
14. Sector: Crédito que responde por los salarios
X Sector Público Nacional
Sector Público Departamental o Regional
Sector Público Municipal
Código: 1 1
15. Teléfono: 4091 | 200 300
16. Fax: (091) 2100790
17. E-Mail: luroja@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
19. Documento de Identidad: CC X CE NIT
No: 5.645.143
20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1955
21. Datos de identificación anteriores: (Suministrar en caso que la persona antes haya recibido datos de identificación anteriores)
22. Tipo Documento Diferente: CC CE NIT
23. No. Doc. Diferente:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Según el ST de Marzo de 1.994 se certifica el tiempo devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el tiempo sobre el cual se efectuó el descuento a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el tiempo devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que sus cesantías retroactivas le sea cruzada a la cual se encuentre sujeta dicha

Si usted dispone de hojas adicionales firmadas con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Demás de Remuneración	29. Horas Extras	30. Valor de los aportes efectivamente realizados sobre el ingreso base	30. Valor de los aportes efectivamente realizados sobre el ingreso base	30. Valor de los aportes efectivamente realizados sobre el ingreso base	31. Total mes
1960	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

FORMATO No 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016**

Hoja ____ de ____

Número consecutivo: **927**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		2. Nit: 899999037-1	
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31	4. Ciudad: Bogotá	Código Dane: 1 1 0 0	
	5. Departamento: Cundinamarca	Código Dane: 1 1	
6. Teléfono: (091) 2 200 300	7. Fax: (091) 2200300	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION PORTUARIA DE LA COSTA ATLANTICA COLVECA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000/2011)		10. Nit: 830.103.010-8	
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31	12. Ciudad: Bogotá	Código	
	13. Departamento: CUNDINAMARCA	Código	
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus trabajadores	[X] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15. Teléfono: 4091 2 200 300	16. Fax: (091) 2 24 62 49	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: [ ] TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT No: 6.645.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1956
C.1 Datos de identificación alternativa. ¿Diligenciar en caso que la persona haya o haya tenido otros identificadores alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador	22. Tipo Documento alterno: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT	23. No. Doc. Alterno

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que se desmonte definitivamente la nómina de la cual se efectúan aportes.

Use tanto espacio como hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Dominicales y Horas Extras	31. Bonificaciones habitualmente constitutivas de salario	32. Auxilio de transporte	33. Subsidio de alimentación	34. Total Devengado
1993	Diciembre		1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1993	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para fondos Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja ___ de ___

Número consecutivo: 927

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
2. NIT: 899999023-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Cundinamarca
6. Código Depto: 1 1 0 0
7. Código Ciudad: 1 1 0 0
8. Teléfono: (091) 3 200 300
9. Fax: (091) 2500 ext
10. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

11. Nombre o Razón Social: CONFIGRACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA A. LANZACO CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000029911)
12. NIT: 900 000 000-0
13. Dirección: CALLE 77 B 57-31
14. Ciudad: Bogotá
15. Departamento: CUNDINAMARCA
16. Código: 1 1 0 0
17. Código: 1 1 0 0
18. Dirección: [ ] Cliente privado que responde por sus trabajadores [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal
19. Teléfono: (091) 2 306 300
20. Fax: (091) 2 04 52 49
21. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
23. Tipo de Identificación: [ ] TI [X] CC [ ] CE [ ] NUIP
24. No.: 5.645.163
25. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1955
26. Otros datos de identificación diferentes: (Obligatorio en caso que la persona haya o esté tenido otro tipo de identificación diferente)
27. Apellidos y Nombres diferentes del trabajador:
28. Tipo Documento diferente: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NUIP
29. No. Doc. diferente:

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el Valor devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del Sistema General de Pensiones. Para empleados del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a partir de mayo 1994 hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue ordenada legalmente su cesantía definitiva. Ajustes

(Si más espacio por favor anexe hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

34. Año	35. Mes	36. Observaciones	37. Asignación Básica Mensual	38. Gastos de Representación	39. Prima Técnica	40. Primas de Servicios, Vacaciones, Navidad y demás	41. Bonificación Habitual	42. Remuneración por Trabajo Suplementario o de Horas Extras	43. Otros Pagos	44. Total
1994	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1994	Octubre		$ 4.090.053	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.689,69	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.743
1994	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1994	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Octubre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Octubre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Octubre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Hoja 01

Número consecutivo 927

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — NIT 899999037-1
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31 — 4. Código: Bogotá — Código Dane: 1 1 0 0 1
3. Departamento: Cundinamarca — Código Dane: 2 5
5. E-Mail: juridica@minminas.gov.co
6. Teléfono: (091) 2 200 300 — 7. Fax: 4091 2200300

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. (En Liquidación) — NIT: 800 082 018-4
9. Dirección: Calle 43 # 57-41 — 10. Ciudad: Bogotá — Código: 1 1 0 0 1
11. Departamento: CUNDINAMARCA — Código: 2 5
12. Sector: [ ] Mixto (Privado que responde por sus pensiones) [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal
13. Teléfono: (091) 2 200 300 — 14. Fax: (091) 3 34 52 49 — 15. E-Mail: limpieza@cortinpinto.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

16. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
17. Tipo de Documento de Identidad: [ ] pa [ ] cc [X] ce [ ] nit [ ] otro
No.: 5 646.163
18. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 01 Año 1958
19. Tipo de identificación alterna. (Diligenciar en caso de si persona haya o haya tenido otros identificaciones alternas)
20. Tipo Documento alterno: [ ] pa [ ] cc [ ] ce [ ] nit [ ]
21. No. Doc. Alterno.
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1 994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó en dicho mes. Cualquier aclaración al respecto consultar el Instructivo.

Para empleados del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o antes si es que los factores previstos en este acto así se establecen acordes

(Si tiene espacio en esta hoja adicional, favor anotar el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26 Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Prima de antigüedad, ascensional y/o quinquenio	31. Remuneración por servicios técnicos	32. Bonificación por servicios prestados	33. Auxilio de transporte	34. TOTALES
1981	Octubre		$ 116.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 160.241
1981	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1981	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1982	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 119.300
1982	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Acepto(amos) que cualquier falsedad en esta información sea causal suficiente a las sanciones del artículo 80 del Decreto 1160/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Resolución No. 0 0284 del 27 de febrero de 2015 y 0 0911 del 19 de septiembre de 2014

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Funcionario competente para validar
C.C. No. 36.767.642

Firma del empleador

Cargo

Sello

Fecha de expedición

Observaciones: En diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en ningún caso en que la persona a la cual se le expide información adicional no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de dicha Pensión.
El diligenciamiento de la presente certificación no genera automáticamente a la persona ante cual se le expide información adicional el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un dicho Pensional

Elaboró: Nancy Botero Colley
Revisó: Ricardo Pena Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/03/2019	$9.328.203	12,86	0,00	0,00	12,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.287,57

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1760,71

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.481.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.433.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.492.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

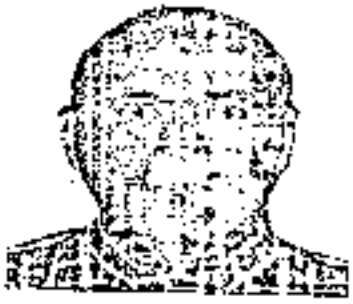

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-3100150-00000201-M4400545-F0120080520 0002721777A 1 1500004072

Omar Corredor
Abogado

Doctora:
PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X COLPENSIONES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposicion y subsidiariamente de apelación en de la contra Resolución sub195479 de 25 de julio de 2022.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, apoderado del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, con base en el poder conferido el cual adjunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la resolución SUB95479 de 25 de julio de 2022, notificada el día 11 de agosto de 2022.

HECHOS, MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS PRESENTES RECURSOS:

1. Colpensiones a través de la resolución SUB195479 de 25 de julio de 2022 hace precisión a que mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, reconoció pensión de vejez al señor Luis Alberto Rojas Arocha, en cuantía de $ 7.442.057, a partir de 01 de junio de 2019.

2. Que mediante Auto de Pruebas No APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, Colpensiones requirió al señor Luis Alberto Rojas Arocha, para revocar la resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019.

3. Indicó Colpensiones que mi mandante se trasladó del RAIS al RPM, administrado por Colpensiones el dia 01 de diciembre de 2017, "*Estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 anos – 1 de mayo de 2017) se entiende entonces como no valido el traslado a esta entidad. Que se procedió a validar traslado acogiéndose a sentencia SU 062de 2010, sin embargo, no acreditó 15 años de servicio a la entrada en vigencia del a la entrada de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994). Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con traslado aprobado del ISS a su fondo de Pensiones con fecha 01 de febrero de 2005, adicionalmente mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir*".

4. Indicó Colpensiones que mediante radicados del 04 de mayo de 2022 y 2022_7265519, no cumple sobre el traslado por sentencia SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, así: "*Que en vista que el interesado ROJAS*

Omar Cormelor
Abogado

AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, esta Entidad ordenara remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes mediante BZG: 2022_10047404, en la cual la dependencia encargada de respuesta adoctinando que SI procede el inicio de la acción de Lesividad."

5. Debo anotar además que mi representado **NUNCA** realizó solicitud alguna ni a **PORVENIR S.A.**, ni a **COLPENSIONES** solicitando el traslado entre regímenes de con base en la Sentencia SU 062 de 2010.

6. Mi mandante señor **Luis Alberto Rojas Arocha**, por una mala y errónea asesoría se trasladó al **régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

7. Así las cosas, mediante escrito radicado ante **Porvenir S.A.**, bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue los vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciendo incurrir en grave error a mi mandante, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con **1045** semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual

8. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.

9. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir **RATIFICÓ y APROBÓ** el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando. *"Ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien. Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas. así mismo Porvenir entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral".* **Lo anterior con el fin de que dichos valores** trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, **fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP** Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

10. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión. radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

Omar Corredor
Abogado

11. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia radicado 2017_11519298, indicando: "*Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago;*", pues nótese que son las propias entidades, las que indican que dicho traslado se llevó a cabo con base en lo estatuido en dicha precedente jurisprudencia, cuando en realidad de verdad, en los diversos escritos se peticionó a estas instituciones que se declarara la ineficacia y/o nulidad del traslado llevado a cabio entre regímenes por el afiliado, precisamente por la falta de información, prueba, veraz y oportuna, y no habérsele efectuado por escrito la diferenciación que existe entre ambos regímenes.

12. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha: "*Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior, tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.*" que dicho traslado fue **ACEPTADO** en forma satisfactoria.

13. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el item de pensión con Porvenir S.A.

14. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones; nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (ANEXO consulta Siaſp)

15. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y con resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

16. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, como lo fue la aprobación del traslado de Porvenir a Colpensiones

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107630019.
Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Coronado
Abogado

17. Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a **reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.**

18. En fecha 15 de octubre de 2019, con radicado 02000011597653300, Porvenir solicitó a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

19. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado 01002221036874000, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones Porvenir.

20. Es pertinente indicar que tanto PORVENIR S.A. como COLPENSIONES, incurrieron en un GRAVE ERROR, al aprobar el traslado de mi mandante, adicionado el precedente jurisprudencial SU 062 de 2010, error este que desde luego, no tiene porque asumir mi representado, cuando en realidad de verdad en los diversos escritos radicado tanto al fondo privado como al público, siempre se solicitó se declare la ineficacia y/o nulidad, del traslado entre regímenes, por falta de asesoría documentada, y específicamente no habérsele indicado la diferencia que existía o existe entre ambos regímenes, es claro, con los documentos que he agregado a las contestaciones realizadas radicado 2022_ 6708385 de 2022, que mis solicitudes se basaron en la causal por vicios en el consentimiento, relacionadas con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, hoy Colpensiones.

21. Colpensiones indicó como en el Acto Administrativo, base de los presentes recursos que mi representado se encuentra actualmente afiliado al RAIS (PORVENIR), situación que claramente es contraria a la verdad pues como se evidencia, del Registro Único de Afiliado RUAF y el certificado de afiliación de Colpensiones: *" el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado con cedula de ciudadanía número 3045163, se encuentra afiliado desde 10/08/1989, a Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**"*, luego esto es totalmente contradictorio y atenta contra la libre escogencia de régimen pensional, estatuido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, reformado por la Ley 797 de 2003.

22. Valga la pena anotar y aclarar, que mi mandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, *"en vista que el interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, esta entidad ordenara remitir la copia del presente Acto Administrativo de la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes, mediante BZG: 2022_10047404, en el cual la dependencia encargada da respuesta indicando que SI procede el inicio de la acción de Lesividad"*., Actuaciones estas, totalmente ilegales, que vulneran sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en concordad con el

Omar Cornelio
Abogado

derecho a la igualdad, debido proceso y buena fe, consagrados igualmente en la norma Supralegal

23. Al respecto manifiesto que quien ha sido notablemente perjudicado por las falencias cometidas tanto por PORVENIR S.A., como por COLPENSIONES, es el señor Luis Alberto Rojas Arocha, pues de suspender su pensión, estarían afectando directamente sus derechos fundamentales al mínimo vital básico, la vivienda digna, alimentación, acceso a servicios públicos domiciliarios que permiten al titular del derecho una subsistencia en condiciones dignas, junto a su familia esposa e hijo menor de edad, por lo cual solicito se mantenga incolume la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, por haber sido proferido dicho Acto Administrativo, en debida forma y cumpliendo los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

24. Con el fin de dar claridad a la situación pensional de mi poderdante, y que se dirima el conflicto existente, debo manifestar en aras al principio de la buena fe procesal, que se presentó demanda ordinaria laboral, ante la jurisdicción laboral ordinaria, debido a los diversos requerimiento que esa entidad viene realizando de manera constate y periódica, colocando en tela de juicio que el traslado llevado a cabo entre regímenes no se ajusta a la Ley, habiendo correspondido al Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029901, con el fin que:

1.- Se declare por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que el traslado del señor CARLOS ALBERTO ROJAS AROCHA, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, se realizó en legal forma, por solicitud de ineficacia y/o nulidad de afiliación por vicios en el consentimiento.
2.- Se declare por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aceptar y legalizar el traslado en el régimen de prima media con prestación definida del señor, CARLOS ALBERTO ROJAS AROCHA, sin solución de continuidad desde el día 01 de enero de 2005.
3.- Se declare por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la legalidad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez realizado mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Con base en los anteriores, sencillos, pero jurídicos hechos y argumentos, que me he permitido exponer, señores Colpensiones, le solicito se **ABSTENGAN** en lo posible y a futuro de continuar, con el acoso administrativo que viene efectuando en contra de mi poderdante, máxime teniendo en cuenta vuelvo y repito que se presentó demanda ordinaria laboral, para que un Juez dirima de una vez por todas, el litigio que sin razón ni fundamento, ustedes pretenden llevar a cabo, no sin antes anotar, que igualmente al momento de presentación y radicación de la demanda a reparto, se le notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones, la presentación de la demanda en su contra, como igualmente de Porvenir S.A. e igualmente me permití notificarle por correo electrónico a esa entidad la demanda presentada, junto con sus anexos y que se adelanta actualmente ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029901.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. celular 3107630010
Correo: omarcornelioabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LOS RECURSOS:

De conformidad con lo anterior me permito manifestar, que el traslado llevado a cabo entre regímenes por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones, se llevó a cabo en legal y debida forma, aceptado y recibida su afiliación de mi procurado ante este último, quien ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, una vez, el Fondo Privado Porvenir, trasladó la totalidad de sus aportes, junto con sus rendimientos financieros, precisamente por falta de una información, legal, veraz, oportuna y debidamente documentada, conforme así lo ha establecido, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en uno de sus tantos precedentes jurisprudenciales: **SL343-2022-radicación n.° 87657 -Acta 5Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

*"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. **Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión."

Además, el presente *CSJ SL1688-2019,* señala de manera concreta *"para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues bastar la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria."*

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *«la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. [...]*

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna[1].

De otra parte, pertinente es recordar que esta Corporación ha enseñado que no resulta necesario que, al momento del cambio de régimen, el afiliado cuente con un derecho adquirido o expectativa legítima para ser amparado por el ordenamiento jurídico, lo anterior, como fue planteado por las demandadas, pues lo relevante para ello, se ha insistido, es la falta

[1] *CSJ SL19447-2017.*

Omar Corredor
Abogado

de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional[2].

Igualmente, El presente caso se sustenta en el **artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia**, las cuales citan:

"Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009"

"En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se deba contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto".

"La carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, puede relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado

[2] CSJ SL2611-2020

Omar Cornelio
Abogado

debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (ella) es esa entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. En ese orden de ideas, debe acotarse que cuando se alega la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al Fondo de Pensiones".

Ahora bien con respecto a la devolución de los gastos de administración, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL1421-2019**, Radicación No. 56174 del 10 de abril de 2019, señaló: "*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. "Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio*"

De igual manera, en sentencia **SL638-2020**, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, refirió: "*Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con anterioridad, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido*" Subrayado y negrilla extra texto.

Aunado lo anterior, los fondos privados, están sometidos constantemente a cambios y variaciones del mercado, lo cual hace necesaria la nulidad de la afiliación y como consecuencia su respectivo traslado del régimen, ya que vulnera los derechos fundamentales tales como el mínimo vital y móvil y gozar de la pensión de vejez, que garantice una calidad de vida para la vejez, en condiciones dignas

Por las anteriores razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito a Ustedes o a quien corresponda, se proceda a validar que el traslado se efectuó tanto a Porvenir S.A. como a Colpensiones como INEFICACIA Y/O NULIDAD de la afiliación, y consecuentemente.

Igualmente me permito relacionar AVANCES JURIDPRUDENCIALES SOBRE LA NULIDAD DE AFILIACION O TRASLADO:

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN: *La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello establece que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se ensuede el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 710 de Bogotá D.C. - celular 3107630819.
Correo: omarcornelioabogado@hotmail.com

Omar Coronado
Abogado

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria. lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional. no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado. se han fijado los deberes y los obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional. el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesto que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria. lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho:*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario. sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a los Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107679319.
Correo: omarcoronadoabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

Así las cosas, no se evidencia ilegalidad alguna en el traslado realizado por Porvenir S.A. o Colpensiones, razón por la cual nuevamente le solicito a esta entidad, cese el acoso administrativo del cual viene siendo objeto mi mandante, alegando supuestas inconsistencias en el traslado de regímenes llevado a cabo en legal y debida forma

ANEXOS:

Me permito manifestar que los siguientes documentos se encuentran en el expediente para que sean tenidos en cuenta y obren como pruebas:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.

Carrera 7 No 17 04 Oficina 710 de Bogotá D.C. - celular 3107639040.
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Correa
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolucion SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Respuesta a Colpensiones radicado 2022_6708385 del 24 de mayo de 2022

PRUEBAS APORTADAS EN EL PRESENTE RECURSO:

1. Copia resolución SUB195479 del 25 de julio de 2022
2. Copia RUAF del señor Luis Alberto Rojas Arocha
3. Copia certificada de Colpensiones donde se evidencia que el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra afiliado desde el 10/08/1989.
4. Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
5. Poder conferido.
6. Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Me permito manifestar que mi representado cambio su lugar de residencia a la calle 197 No. 15 -425 casa 15. Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorreaborabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREA CHAR
C. C. No. 9.522.948 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Bogotá, lunes, 25 de junio de 2018 BZ2018_7305849-1853650

Señores:
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Área de Gestión Humana
CALLE 43 # 57-31
BOGOTÁ,BOGOTA D.C

Referencia:	**Solicitud Confirmación Certificación laboral, salario a fecha base y salarios mes a mes**
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Identificación:	Cédula de ciudadanía - 5645163
Tipo de Trámite:	Actualización de datos - Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos

Al dar Respuesta por favor cite este radicado 2018_7305849

Respetado(a) señor(a):

De manera comedida solicitamos confirmar las certificaciones de tiempos públicos (Certificación Laboral - Formato 1, Certificación salarial a fecha base – Formato 2 y Certificación Salarial – Formato 3B), a través de los formatos CLEBP o CETIL expedidas por esa entidad, anexos a la presente comunicación.

La confirmación de lo solicitado deberá venir acompañada de un oficio remisorio y **soportarse con los Formatos respectivos, solo en el caso de tratarse de correcciones a los formatos enviados por Colpensiones** (Certificación Laboral - Formato 1, Certificación salarial a fecha base – Formato 2 y Certificación Salarial – Formato 3B) **los cuales deberán venir acompañados** por el acto administrativo y/o Acta de posesión de la persona delegada para expedir las mismas, la cual debe ser concordante con las personas que las firman, donde se especifique claramente, nombre y apellidos, número de documento y cargo.

De igual manera, se solicita el total diligenciamiento de los campos de fechas de vinculación y los campos correspondientes a los salarios devengados por el asegurado durante el tiempo de vinculación con esa entidad. El no correcto diligenciamiento de los formatos referidos ocasionará inconsistencias en la actualización de la historia laboral y posterior reconocimiento y liquidación de la prestación, lo cual será de exclusiva responsabilidad del empleador.

Además de lo anterior, la no respuesta a este requerimiento una vez vencido el término legal de consulta no impide que el proceso de actualización de historia laboral tiempos públicos se surta y se entenderá aceptada la información para efectos futuros liquidar el bono y/o suscribir la cuota parte,

correspondiendo al empleador responder por el pago de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Por último, le informamos que la firma **UT Domina Dispapeles 2017 a través de sus agentes se presentará en la fecha acordada en su Entidad para recoger la respuesta a esta solicitud.** Sin embargo, de requerir enviar los documentos directamente a Colpensiones, podrá hacerlo a través de correo certificado o radicarlos en las siguientes direcciones.

Sede Bogotá:	Cra 9 Nº 59-43 OFICINA: 1
Regional Medellín:	Carrera 43 A No 1A Sur 25 – Edificio Colmena
Regional Cali:	Carrera 42 No 7-10, Cambulos
Regional Barranquilla:	Calle 82 No 49C-49
Regional Pereira:	Calle 19 No 12-10 piso 1 edificio Ragasa
Regional Ibagué:	Cra 5ta No. 41-70 Local 1
Regional Bucaramanga:	Cra 29 No 45–45 Centro Comercial Metropolitan Bussines Park – torre Marval – oficina 1001

IVAN ENRIQUE QUASTH TORRES
Gerente de Administración de la Información

Con Anexos

VIGILADO

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CARRERA 9 NO 99-43 OFICINA 101
BOGOTA BOGOTA D.C

COLPENSIONES
[illegible]
DERECHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
ACONDICIONAMIENTO
[illegible]

CAUSANTE:LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 5645163
Radicado Nº: SOP2019010013376

Resolución Nº: RDP 15620 21 may 2019 NOT_PD 794600

Remito acto administrativo de ACEPTA CUOTA

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 a 14 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyectó: MAYERLI ANGULO HERRERA

Nombre Causante: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CC Nº: 5645163 de
SOLICITUD Nº: SOP2019010013376

Línea Gratuita Nacional: 018000423423
[illegible]
Lunes a viernes de 7:30am a 7:00pm

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 015620

RESOLUCIÓN NÚMERO 21 MAY 2019

RADICADO No. SOP2019010133?6

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el día 13 de mayo de 2019, con radicación No SOP2019010133?6, envía consulta a esta entidad respecto a la cuota parte pensional relacionada con la prestación económica del (a) causante **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado (a) con CC No 5,645,163 de GIRON.

Que del estudio de la documentación aportada por la entidad, se observa que el causante laboró en las siguientes entidades:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COBELCA	31/JUL/1975	19/07/2005	PERMISO REMUNERADO	3291
COBELCA	1 DIAS		INTERRUPCIÓN	1

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 3,580 días laborados, correspondientes a 482 semanas.

Que conforme a los soportes allegados, la pensión consultada asciende a la suma de $2,033,910.00, la cual deberá distribuirse conforme la siguiente proporción:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	7280	$2,033,910.00

Que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 2019_0010146946?, del 13 de mayo de 2019, el cual señala:

> *"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, me permito remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pensión Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la misma.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, UGPP cuenta con quince(15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para acceder u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.*
>
> *En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de UGPP en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades concurrentes."*

Que con la solicitud aportó:

-Certificado de Información Laboral No 1 expedido por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 05 de octubre de 2016

RDP 015620
21 MAY 2019

-Certificado de Factores Salariales No. 38 expedido por la Ministerio de Minas y Energía de fecha 05 de octubre de 2016.

-Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

-Certificado de Semanas Cotizadas.

-Proyecto de Resolución por medio del cual La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificada, en cuantía de $ 7.452.469 pesos a partir del 01 de mayo de 2019.

Que de acuerdo al Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 05 de octubre de 2016, el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, laboro en CORELCA del periodo comprendido entre el 16 de julio de 1980 hasta el 06 de diciembre de 1989, con una INTERRUPCION de 1 día, para un total de 3380 días, los cuales fueron imputados en debida forma a esta Entidad.

Que la liquidación se efectuó conforme a la Ley 797 de 2003 con un IBL del 72.82% y con la inclusión de los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la esta Entidad, procederá ACEPTAR la CUOTA PARTE consultada.

Son disposiciones aplicables: y CPACA.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la cuota parte pensional del causante **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado (a), en la proporción a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, de acuerdo a la siguiente distribución:

ENTIDAD	BONO	VALOR BONO PX
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	2380	$2.033.210,20

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

JUAN DAVID GOMEZ GARAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICADO 2021_14291074

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 5645163**.

Por tal Concepto durante el período: **2021-08** a **2021-10** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 23,547,675.00*	TERCERO BCO BOGOTA PRESTAMO	*$ 4,598,868.00*
		SALUD NUEVA EPS S.A.	*$ 2,826,000.00*
TOTAL DEVENGADOS	*$ 23,547,675.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 7,424,868.00*
		NETO GIRADO	*$ 16,122,807.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 29 de noviembre de 2021.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

RADICADO 2022_11874765

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 5645163**.

Por tal Concepto durante el período: **2019-07** a **2022-07** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 289,573,759.00*	TERCERO BCO BOGOTA PRESTAMO	*$ 24,527,296.00*
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$ 23,016,137.00*	SALUD COOMEVA	*$ 5,358,600.00*
		SALUD NUEVA EPS S.A.	*$ 29,392,300.00*
TOTAL DEVENGADOS	*$ 312,589,896.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 59,278,196.00*
		NETO GIRADO	*$ 253,311,700.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 23 de agosto de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Colpensiones

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 221001, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5645163.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día jueves, 13 de septiembre de 2018.

Firma en constancia,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 139760, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5645163.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día miércoles, 26 de junio de 2019.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma en constancia,

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 195479, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5645163.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día lunes, 29 de agosto de 2022.

Firma en constancia,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINMINAS GOBIERNO DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía
Origen: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Rad: 20180052163 10-07-2018 04:38:04 PM
Anexos: 0 ANEXO
Destino: COLPENSIONES
Serie: 0.42 - NO APLICA

42

Bogotá, D.C ,

COLPENSIONES
11-07-2018 01:18:45 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
FOLIOS: 1

Doctor
CESAR ALBERTO MÉNDEZ
Director de Historia Laboral
COLPENSIONES
Carrera 9 No.59-43 Oficina 1
Bogotá.

Asunto: **Su oficio BZ2018_7305849-1853650** - *"Asunto: Referencia: Solicitud Confirmación certificación laboral, salario a fecha base y salarios mes a mes. Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA Identificación. Cédula de ciudadanía 5 645 163... "* **Radicado 2018048346**

Respetado Doctor Méndez:

En atención a su Oficio referido en el asunto, mediante el cual solicita la confirmación de tiempos públicos (Certificación Laboral, Formato 1, Certificación salarial a fecha base - Formato 2 y Certificación Salarial - Formato 38), con el presente se da respuesta dentro la oportunidad legal señalada para tal efecto en el sentido de confirmar las certificaciones expedidas a nombre del afiliado referido en el asunto en los siguientes términos:

ENTIDAD QUE CERTIFICA

Sea primero informar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3000 de 2011, por el cual se ordena la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E.S.P., mediante la Resolución 003 del 30 de enero de 2014 se declaró terminado el proceso liquidatorio de la mencionada Entidad, acto protocolizado con la Escritura Pública No. 0431 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

En razón a tal situación, el Ministerio de Minas y Energía mantiene bajo su administración el fondo documental de la liquidada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E S P., en los términos del artículo 30 del Decreto 3000 de 2011, y el artículo 6° del Decreto 130 de 2014.

Este archivo fue trasferido en los términos de las normas que se relacionan a continuación:

- **Artículo 20 de la Ley 594 de 2000 reglamentado por el Decreto 029 de 2015.**

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

BCS

- Artículo 1° del Acuerdo 041 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, vigente para la fecha y actualmente derogado por el Decreto 029 de 2016.

De esta manera y en virtud de las normas precitadas, el Ministerio de Minas y Energía mantiene la competencia para la expedición de las certificaciones laborales de la Liquidada CORELCA, incluyendo los formatos válidos para trámites pensionales, creados con la expedición de la Circular 13 de 2007, en cumplimiento del Artículo 3° del Decreto 13 de 2001.

Así las cosas, la solicitud se atiende desde la competencia que para el efecto mantiene la Entidad, exclusivamente con fundamento en los soportes documentales obrantes en el Archivo Central a cargo del Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

De acuerdo con la competencia señalada se expidieron las certificaciones de información laboral que se relacionan a continuación, elaboradas en los términos de los instructivos impartidos por la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda:

PERIODOS DE VINCULACIÓN, TIEMPOS PÚBLICOS.

FORMATO No. 1 - CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL – (Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.)

Consecutivo	0333
Fecha de expedición	12 de marzo de 2018
Apellidos y Nombres	**ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**
Documento	5 545 163
Fecha de nacimiento	01-06-1956 (DD-MM-AAAA)
Periodos laborados	CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA PERIODO – 16-07-1980 al 06-12-1989
Aportes para pensiones	**PERIODO – 16-07-1980 al 06-12-1989 NACION**
Último cargo ocupado	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010-09
Tipo de empleo	Trabajador Oficial
Interrupciones laborales	Ninguna

FORMATO No. 2 - CERTIFICACION DE SALARIO BASE – CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE – (Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.)

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

MINMINAS GOBIERNO DE COLOMBIA

Consecutivo	0334
Fecha de expedición	12 de marzo de 2018
Salario Base Reportado	$149.160

FORMATO No. 3B- CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES – (Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media.)

Consecutivo	0335
Fecha de expedición	12 de marzo de 2018
Salarios Reportados	Se incluyan los factores de salario actualmente contenidos en el artículo 2.2.3.1.3 (Base de Cotización para los Servidores Públicos del decreto 1833 de 2016 (Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones), percibidos en el periodo de vinculación, comprendido del 16-07-1980 al 06-12-1989.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Conforme a las Resoluciones Nos. 4 0285 y 9 0991 del 27 de febrero de 2015 y 19 de septiembre de 2014 respectivamente, el funcionario competente para suscribir las Certificaciones de información Laboral para trámite pensional será quien ostente el cargo denominado Subdirector de Talento Humano, Código 0150, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Por todo lo expuesto se confirma la información certificada por este Ministerio en los términos del Decreto Reglamentario 1833 de 2016.

Cordialmente,

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Subdirectora de Talento Humano

Copia. Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Nancy Bolaño Cotes.
Revisó: Ricardo Parra Vargas / Nicolás Romero Sáenz.
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena.

Radicado: 20180460346-27-06-2018.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Espacio libre para el logo de la ECL y/o Asociación

PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES

Marque con una x el tipo de novedad a reportar (carácter obligatorio)

Afiliación X Préstamo Afiliación y Préstamo

I. Información de la Entidad

Razón Social			NIT
BANCO DE BOGOTA S.A.			860002964-4
Dirección Entidad			Fecha Diligenciamiento
Calle 36 No 7 - 47			05-02-2021
Ciudad Entidad	Departamento Entidad	Extensión	Teléfono 1
Bogotá	Cundinamarca	3320032	
Email Corporativo		Nombre Representante Legal	
convenioslibrantas@bancodebogota.com.co		María Claudia Dávila Pabón	

II. Información Pensionado

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Rojas	Arocha	Luis	Alberto

Tipo de Documento Identidad	No. de Documento	No. Afiliación
X Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Extranjería ☐ Tarjeta de Identidad ☐ Otro ¿Cual?	5.645.163	9056451631100

Dirección de Residencia			
Calle 193 Nº 15-425 Versalles I Casa 15			
Ciudad del Pensionado	Departamento del Pensionado	Teléfono 1	Teléfono 2
Floridablanca	Santander	3193792467	

Si usted es Beneficiario de Pensión Adjunte documento del causante, ☐ TI ☐ CC ☐ CE ☐ P. No.

III. Información del Curador y/o Representante Legal

Nombres y Apellidos	Tipo y No. Documento de Identidad	Teléfono
	☐ Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Extranjería	

IV. Información del Descuento por Afiliación

Valor Cuota	Valor Cuota en Letras
$ 1'532.956	Un millón quinientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos

V. Información del Descuento por Préstamos

Valor Total del Préstamo	Valor Total del Préstamo en Letras	No. de Libranza
$ 183'954.720	Ciento ochenta y tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos veinte Pesos m/cte	5619163

No. Cuotas	Valor Cuota Mensual	Valor Cuota Mensual en Letras
120	$ 1'532.956	Un millón quinientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos

Autorizo el pago de mi pensión el valor y número de cuotas descritas en esta libranza, con destino a la Entidad antes descrita, del mismo, he dado (autorizado) poderes irrevocables, suficientes, amplios, bastantes, suficientes, y cuanto de derecho en nombre y en representación mía, sin limitación de cuantía, a la señora de apellidos antes descritos y/o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación, cobre y disponga total, sin limitación de cuantía, a la señora de apellidos antes descritos y/o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación, cobre y disponga total, sin limitación de cuantía.

Firma del Pensionado

Huella Índice Derecho

Firma Cónyuge/Rep. Legal

Huella Índice Derecho

EL VALOR TOTAL DE LOS DESCUENTOS MENSUALES NO PODRÁ EXCEDER EL 50% DE LA PENSIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS VIGENTES.

NOTA: el no pago y/o retiro de cuotas generará intereses de mora y sanciones, NO se ingresará la novedad.

Banco de Bogotá
OF. PREMIUM RUITOQUE
GERENTE

Firma y Sello del Gerente, Representante Legal y/o Autorizado de la Entidad

Vo. Bo. Agente

Espacio libre para el logo de la EOL y/o Asociación

PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES

Marque con una x el tipo de novedad a reportar (carácter obligatorio)

Afiliación | X Préstamo | Afiliación y Préstamo

I. Información de la Entidad

Razón Social	NIT
BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964-4

Dirección Entidad	Fecha Diligenciamiento
Calle 36 No 7 - 47	05-02-2021

Ciudad Entidad	Departamento Entidad	Teléfono 1	Teléfono 2
Bogotá	Cundinamarca	3320032	

E-mail Corporativo	Nombre Representante Legal
conveniosfibranzas@bancodebogota.com.co	María Claudia Dávila Pabón

II. Información Pensionado

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Rojas	Arocha	Luis	Alberto

Tipo de Documento Identidad	No. de documento	No. Afiliación
[X] Cédula de Ciudadanía [ ] Cédula de Extranjería [ ] Tarjeta de Identidad [ ] Otro ¿Cuál?	5.645.763	90564516 3700

Dirección de Pensionado

Calle 193 Nº 15 - 425 Versalles 1 casa 15

Ciudad del Pensionado	Departamento del Pensionado	Teléfono 1	Teléfono 2
Floridablanca	Santander	3183922453	

Si usted es Beneficiario de la Pensión diligencie el recuadro del causante, [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] P. No.

III. Información del Curador y/o Representante Legal

Nombres y Apellidos	Tipo y No. Documento Identidad Cédula de Ciudadanía Cédula de Extranjería	Teléfono

IV. Información del Descuento por Afiliación

Valor Cuota	Valor Cuota en Letras
$ 1532956	Un millón quinientos treinta y dos mil Novecientos cincuenta y seis pesos

V. Información del Descuento por Préstamos

Valor Total del Préstamo	Valor Total del Préstamo en Letras	No. De Libranza
$ 183.964.720	Ciento ochenta y tres millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos veinte pesos mcte	6649763

No. Cuotas	Valor Cuota Mensual	Valor Cuota Mensual en Letras
120	$ 1532.956	Un millón quinientos treinta y dos mil Novecientos cincuenta y seis pesos

Autorización

Autorizo al pagador para que descuente el valor y número de cuotas descritas en este formato, con destino a la Entidad citada. Así mismo, me obligo personalmente, pedido con anterioridad, oportunidad, claridad, veracidad, exactitud, completitud, actualización, y exactitud de diligencias resultas sobre cada carga física, electrónica, virtual o digitalizada usada, y/o mensajes de texto (SMS) y/o MMS, o a través de contacto móvil enviado y/o digitalizado consentido o por conducto.

EL VALOR TOTAL DE LOS DESCUENTOS AUTORIZADOS NO DEBE EXCEDER EL 50% DE LA PENSIÓN, SEGÚN EL ARTICULO 156 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS VIGENTES.

NOTA: si el valor y/o número de cuotas anteriores aparecen en Cero o Ceros, NO se registrará la novedad.

Firma del Pensionado

Huella Índice Derecho

Firma Curador/Rep. Legal

Huella Índice Derecho

Banco de Bogotá
OF. PREMIUM RUITOQUE
GERENTE

Firma y Sello del Gerente, Representante Legal y/o Autorizado de la Entidad

La EOL o Asociación no responsable por los datos consignados en este documento

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.645.163**
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

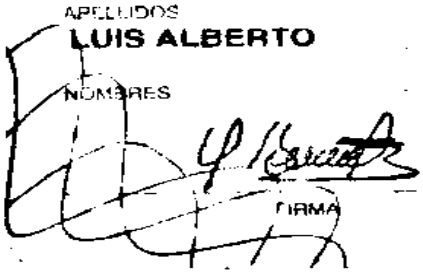

FIRMA

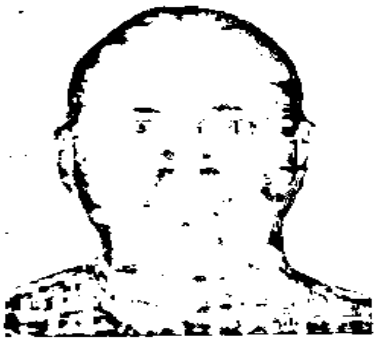

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00060961-M-0005645163-20080828 0002721777A 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.645.163**
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S RH | **M** SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00060981-M-0005645163-20060629 0002721777A 1 1560004472

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1975 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1975 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

FADICACIÓN

Tipo de documento	Primer apellido	Segundo apellido
CC X CE TI RC P CD	ROJAS	AROCHA
Número de Documento	Primer nombre	Segundo nombre
5643163	LUIS	ALBERTO

Marque con una X la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1	X RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	Siguiente opción 2. Continúe en el punto 2.	Opción 3	RÉGIMEN SUBSIDIADO	Siguiente opción 2. Continúe en el punto 2.
Opción 2	RÉGIMEN EXCEPCIONADO	Siguiente opción 5. Continúe en el punto 3.	Opción 4	AFILIADO A MINISTERIO DE DEFENSA	Siguiente opción 5. Continúe en el punto 3.
Opción 3	OTROS	Siguiente opción 5. Continúe en el punto 3.	Opción 5	COLOMBIANO EN EL EXTERIOR	Siguiente opción 5. Adjunte Certificado de residencia expedido por el Consulado donde tramite la pensión de vejez.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado

COOMEVA

2. Calidad de cotizante vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción

COTIZANTE X BENEFICIARIO

3. A cuál EPS se encontraba afiliado cuando se causó el derecho a la pensión de vejez

4. A qué Régimen de Excepción pertenece

Policía Nacional	Magisterio	Ecopetrol	Universidad	Universidad	Universidad
Fuerzas Militares	Ecopetrol	Capitas	UniCartagena	UniAtlántico	UniAntioquia

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud (entidades PÚBLICAS DE MEDELLÍN o TOMO PASIVOS DE FAROCAMPESS) en Ciudad de COTIZANTE*

SI Diligencie el punto 6.1 NO Diligencie el punto 6.1

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES PRIVADO DESEA APORTAR O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y PASE AL CONTINUAR EJECUTANDO LOS SIGUIENTES (Favor cumplimiento de requisitos):

Nombre

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me conceda e ingrese la prestación a nómina, realizaré dentro de los (5) días siguientes el traslado de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, la cual no da lugar a ningún tipo de interrupción hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, en virtud de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2002 Art. 14. **Beneficiario:** Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este deberá diligenciar el presente certificado que manifieste la condición de pensionado, la continuará prestando los servicios de salud. Por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer un lapso de no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar

*** Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.**

ESTE DOCUMENTO ES DE USO EXCLUSIVO POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

FIRMA DEL SOLICITANTE

5645163.

No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

Radicación

Tipo de Documento: CC X CE PA TI RC PEP CDI
Primer apellido: ROJAS
Segundo apellido: ARCAYA
Número de documento: 5645163
Primer nombre: LUIS
Segundo nombre: ANGEL

Marque con una X la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra afiliado

Opción 1 X AFILIADO ACTIVO — Si marcó la opción 1, Continúe en el punto 2
Opción 2 REGIMEN SUBSIDIADO — Si marcó la opción 2, Continúe en el punto 3
Opción 3 PENSIONADO — Si marcó la opción 3, Continúe en el punto 4
Opción 4 FUERZAS MILITARES Y POLICIA — Si marcó la opción 4, Continúe en el punto 5
Opción 5 OTROS — Si marcó la opción 5, Continúe en el punto 6
Opción 6 COTIZANTE EN EL EXTERIOR — Si marcó la opción 6 anexe Certificado de residencia

2. A cuál EPS se encuentra afiliado actualmente: COOMEVA

3. En calidad de qué se encuentra afiliado a esta EPS o Régimen de Excepción: COTIZANTE X BENEFICIARIO

4. A qué Entidad pertenece: Policía Nacional, Magisterio, Ecopetrol, Fuerzas Militares

5. En qué municipio se encuentra afiliado: Montería, Sincelejo, Cartagena, Lorica, Planeta Rica, Cereté, Montelíbano, Chinú, Tierralta, Puerto Libertador

6. Sus afiliados de Salud son atendidos por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (MÉDICOS PROPIOS) O mediante pagos de UPC (PUNTOS DE ATENCIÓN en Ciudad del COTIZANTE)? X Si marcó X diligencie el punto 11 NO Si marcó NO diligencie el punto 11

SI USTED ES BENEFICIARIO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE INVERTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) PEDIRA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINUEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Pensión-complemento de Nómina):

7. Observaciones

8. Autorización para el reporte de novedades

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede el ingreso la prestación a nómina, mediante el centro de los cinco (5) días siguientes al reporte de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado en calidad de cotizante pensionado, lo cual de que se de la orden de no pago compensal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

9. Compromiso de Afiliación

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede el ingreso la prestación a nómina, efectuar el centro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

10. Advertencia sobre el reporte de novedades

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresado en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1260 de 2008 art. 23. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este empleo documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, la continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes de salud se deberán girar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a qué EPS se va a afiliar.

11. Advertencia sobre el reporte de novedades

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de concurso plazo, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a qué EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

Firma del COTIZANTE

Cedula N. 5645163

No. de documento

Vigilado por la FUTURO

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

Radicación

Tipo de documento: CC X CE PT TI AC P CD

Número de documento: 5645163

Primer apellido: ROJAS

Segundo apellido: AROCHA

Primer nombre: LUIS

Segundo nombre: ALBERTO

Opción 1 X ALGUNA COTIZANTE(S)

Opción 2 AFILIADO SUBSIDIADO

Opción 3 REGIMEN EXCEPTUADO

Opción 4 AFILIADO A UNIVERSIDADES

Opción 5 OTROS

Opción 6 COLOMBIANO EN EL EXTERIOR

1. A cual EPS se encuentra actualmente afiliado: COOMEVA

2. Encargado de una se encuentra afiliado a esta EPS o Número de Pensionado

3. A qué EPS se encuentra afiliado una vez sea reconocida la pensión e inclusión en nómina de pensionados

COTIZANTE X BENEFICIARIO

4. A qué Régimen de Excepción pertenece:

Policía Nacional Magisterio

Fuerzas Militares Ecopetrol

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

Industrial Unillanos

Caldas Unicartagena

Unipamplona Unisinucio

6. Sus servicios de salud son prestados por una dependencia adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN o FONDO PASIVO DE FERROCARRILES) en calidad de (OTRANTES)

SI (Si marcó SI diligencie el punto 7) NO (Si marcó NO continúe al punto 8)

SI USTED ES UN PENSIONADO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE DE CALIDAD DE CONYUGE SUPERVIVIENTE PERMANENTE MENOR DE 25 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (APORTES) ESTA AFILIADO O A CUAL EL CAUSANTE ESTABA AFILIADO Y DESEA SE CONTINUE EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Anexe documentos de requisitos):

DECLARACIÓN PARA COTIZANTES PENSIONADOS

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, manifestaré dentro de los (5) días siguientes al estado de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de Cotizante pensionado, so pena de que se de la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada

DECLARACIÓN PARA BENEFICIARIOS

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingreso la prestación a nómina, manifestaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4268 de 2007.

DECLARACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES

Cotizante. Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nomina, los aportes de salud serán girados a favor del fondo, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 3799 de 2007 art. 8a. Beneficiarios: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de Excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), debe entregar documento en el cual certificará que conocerá la cotización de pensionado, le continuara prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al fondo, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar

DECLARACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registro la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer el periodo a no derecho de continuar afiliado, de conformidad a lo establecido en el decreto 4218 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma

ESTE FORMULARIO NO DEBE SER DILIGENCIADO POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

FIRMA DEL COTIZANTE

Cedula 5'645163

No. de identificación

Colpensiones
el Vamos por tu FUTURO

Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
identificado con documento C.C. X C.E. Número: 5645163 de GIRON (SDER)
manifiesto que recibo pensión SI ..... NO X de jubilación ... vejez ... invalidez ... sobreviviente ... otra ...
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál? _____

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

FIRMA DEL SOLICITANTE

Cedula 5'645.163.
No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo LUIS ALBERTO ROJAS ARCAYA -
Identificado con documento C.C. X C.E. Número: 5645163 de GIRON (S)
manifiesto que recibo pensión SI ... NO X de jubilación vejez invalidez : j sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál? ———

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Cedula 5645163.

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.
Identificado con documento C.C. X C.E. [ ] Número. 5645163 de GIRON (S)
manifiesto que recibo pensión SI [ ] NO X de jubilación vejez invalidez [ ] sobreviviente [ ] otra [ ]
de la Entidad administradora, Caja o Fondo o Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Cedula 5645163.

Firma del solicitante — No. de documento

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
[illegible]

TIPO DE SOLICITUD

X Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización sustitutiva	Auxilio funerario

SOLICITUD TIPO DE PENSIÓN

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez otorgada por invalidez	
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez periodista	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión invalidez	
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional Ley 1204/08	
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia	

SOLICITANTE

Pública no cotizante a Colpensiones	X	Reconocimiento	X
Privada	X	Reliquidación	
Régimen especial	X		

SOLICITUD relativa a un acto administrativo que se pretende controvertir mediante recurso de reposición y/o apelación

Recurso de reposición		Mandamiento de pago	
Recurso de apelación		Nuevo Estudio	
Revocatoria directa			

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al ISS o administrado por Colpensiones? SI X NO

1. INFORMACIÓN DEL PENSIONADO O AFILIADO QUE SOLICITA EL TRÁMITE

Tipo de documento	CC X	CE	P	TI	V
Número de documento	5645163				
Fecha de nacimiento	Año 1955	Mes 05	Día 01		
Sexo	M X	F			
Primer apellido	ROJAS				
Segundo apellido	ARDCHA				
Primer nombre	LUIS				
Segundo nombre	ALBERTO				
Dirección Correspondencia	CARRERA 69B No. 96 - 41.				
Ciudad / Municipio	BOGOTA DC.				
Barrio	LA ALBORADA				
Departamento	CUNDINAMARCA				
Teléfono	7038599				
Celular	3143725787				
Fax					
Correo electrónico	mail1234@hotmail.com				

2. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el riesgo de Muerte

Tipo de documento	CC	CE	P	PP	RC	TI
Número de documento						
Fecha de nacimiento Año	Mes	Día				
Sexo	M	F				
Primer apellido						
Segundo apellido						
Parentesco						
Primer nombre						
Segundo nombre						
Dirección Correspondencia						
Ciudad / Municipio						
Barrio						
Departamento						
Teléfono						
Celular						
Fax						
Correo electrónico						

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa, irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes dicha entidad tenga vínculos contractuales, comerciales o legales para el tratamiento de datos de carácter personal o relacionados con la prestación, gestión, administración, parametrización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, su consulta, circulación, recolección, y uso de cualquier tipo en las centrales de riesgo crediticio, financiero y público así como la información de afiliados/ciudadanos para realizar los estudios que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del SISTEMA general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y validación de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades competentes para tal fin.
3. La información obtenida solo será utilizada para el cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento
CC CE P PPT TI

Número de documento

Fecha de nacimiento
Año Mes Día

Sexo
M F

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Parentesco

Dirección Correspondencia

Barrio

Departamento

Ciudad / Municipio

Celular

Fax

Teléfono

Correo electrónico

Tipo de documento
CC CE P PPT TI

Número de documento

Fecha de nacimiento
Año Mes Día

Sexo
M F

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Parentesco

Dirección Correspondencia

Barrio

Departamento

Ciudad / Municipio

Celular

Fax

Teléfono

Correo electrónico

Tipo de documento
CC CE

Número de documento

Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Barrio

Departamento

Ciudad / Municipio

Celular

Fax

Teléfono

Correo electrónico

Tipo de documento
CC CE P

Número de documento

Cónyuge

Tercero pagador

Representante legal

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Razón Social

NIT

Ciudad / Municipio

Barrio

Departamento

Teléfono

Celular

Fax

Correo electrónico

FIRMA DEL SOLICITANTE

Cedula No 5'645'163

NO. DE DOCUMENTO

Vivir por tu

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
2016_9831000
01/09/2016 10:01:14 AM
CALLE 98
OFICINA O.C BOGOTA D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES (1)

I. TIPO DE PRESTACIÓN SOLICITADA

X Vejez | Invalidez | Ahorro | Indemnización sustitutiva | Auxilio funerario

II. DESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartido	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez parcializada	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobreviviente	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia

III. DATOS DE LA PENSIÓN

Pensión en cabeza de Colpensiones	No X	X Reconocimiento	
Retiro	X	Reliquidación	
Algún apoyo	X		

IV. SOLICITUD (Si la persona solicita el reconocimiento en virtud de una apelación o consulta)

Recurso de reposición | Recurso de queja
Recurso de apelación | Nuevo Estudio
Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconformidades en su Historia Laboral, tiempos cotizados al ISS administrado por Colpensiones?

V. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / AFILIADO

Tipo de documento: CC X CE P TI P | Número de documento: 5645163 | Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01 | Sexo: M X F

Primer apellido: ZOTAS | Segundo apellido: ALOCHA
Primer nombre: LUIS | Segundo nombre: ALBERTO
Dirección Correspondencia: CRA 69B # 96-41
Ciudad / Municipio: BOGOTA DC. | Barrio: LA ALBORADA | Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono: 7038599 | Celular: 3192257117 | Fax:
Correo electrónico: rai1234@hotmail.com

VI. INFORMACIÓN GENERAL DEL BENEFICIARIO / REPRESENTANTE LEGAL (Si aplica) Que información debe ser diligenciada UNICAMENTE para las primas por el Banco de BOGOTÁ

Tipo de documento: CC CE P PP RC TI | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año | Mes | Día | Sexo: M F
Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco | Cónyuge | Compañero(a)
Primer nombre | Segundo nombre | Hijo menor | Hijo entre 18-25 años | Hijo inválido
Dirección Correspondencia | Padre | Hermano inválido | Otro
Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento
Teléfono | Celular | Fax
Correo electrónico

1. AUTORIZACIÓN PARA BUSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El abajo firmante acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ella tenga relación contractual para el propósito, para la consulta, tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, parametrización, actualización y registro de los trámites, pagos y servicios de COLPENSIONES, garantizando conducta. Entiendo, reconozco y doy mi consentimiento para que en cualquier tiempo en las centrales de riesgos en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ cotizante para recolectar, almacenar, procesar, usar, transmitir, transferir y compartir de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado / cotizante acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de terceros especializados, adelanten el tratamiento y uso de la información suministrada por el afiliado / cotizante en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades y organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento: CC CE P PE RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Parentesco: Padre Madre Cónyuge Hijos menores Padres Hijos estudiantes 18-25 años Hermano inválido Consensual(a) Hijo inválido Otro

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Tipo de documento: CC CE P PE RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Parentesco: Padre Madre Cónyuge Hijos menores Padres Hijos estudiantes 18-25 años Hermano inválido Consensual(a) Hijo inválido Otro

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Tipo de documento: CC CE — Número de documento — Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Tipo de documento: CC CE P PE — Número de documento

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia — Razón Social — NIT

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Tutelador — Tercero autorizado — Representante legal

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Firma del solicitante

Cédula 5'645.163

No. de documento

Avalado por el FUT (CAF)

Gráficos

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
7519-2943942
28-06-2015 10:26:42 PM
CALLE 26
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
FOLIOS: 1
IMPRESO: 1

1. TIPO DE SOLICITUD

Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización Sustitutiva	Auxilio funerario

2. DETALLE DE LA SOLICITUD

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo muerto	Pensión Especial de vejez anticipada por beneficio
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez periodo prima	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia

3. REGIMEN

Pública administrada Colpensiones	X
Privado	X
Régimen especial	X

4. TIPO DE SOLICITUD

X	Reconocimiento
	Reliquidación

5. NOVEDADES (Recurso de reposición, Recurso de apelación, Recurso de queja, Revocatoria directa, Nuevo régimen)

Su solicitud involucra inconsistencias en su historia laboral, tiempos cotizados al ISS o entregados por Colpensiones? SI NO

6. INFORMACIÓN DEL AFILIADO O PENSIONADO

Tipo de documento: CC X CE TI P — Número de identificación: 5645163

Primer apellido: ROJAS

Primer nombre: LUIS

Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01 — Sexo: M X F

Segundo apellido: AROCHA

Segundo nombre: ALBERTO

Dirección Correspondencia: CARRERA 69B # 96-41

Ciudad / Municipio: BOGOTA D.C. — Barrio: ALBORADA — Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 310-5543342 — Celular: — Fax:

Correo electrónico: LuzAleidahh@hotmail.com

Pensionado fallecido: SI X NO

7. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO (Esta información debe ser diligenciada únicamente para los trámites con el Riesgo de MUERTE)

Tipo de documento: CC CE TI P NUIP — Número de documento:

Primer apellido: — Segundo apellido:

Primer nombre: — Segundo nombre:

Dirección Correspondencia:

Ciudad / Municipio: — Barrio: — Departamento:

Teléfono: — Celular: — Fax:

Correo electrónico:

Fecha de nacimiento: Año — Mes — Día — Sexo: M F

Parentesco: — Grupo familiar: — Compañero(a) permanente:

Hijos menores: — Hijos estudiando 18-25 años: — Hijo inválido:

Padres: — Hermanos inválidos: — Otro:

8. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN

El abajo firmante, afiliado / pensionado, actuando en nombre propio, de manera voluntaria, previa y expresa autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que directamente o a través de terceros con quienes dicha entidad celebre los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto social, consulte, solicite, suministre, reporte, procese, modifique, confirme, utilice y actualice la información que sobre mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países, se requiera.

9. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN

El afiliado / pensionado acepta y autoriza de manera explícita para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / pensionado en los documentos de identidad o en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades y según medios pertinentes.

10. La información aportada solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento: CC CE P P RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido — Parentesco: Cónyuge, Compañero(a), Hijo menores, Hijo mayores estudiantes 18-25 años, Hijo inválido, Padre, Hermano inválido, Otro

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Tipo de documento: CC CE P P RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido — Parentesco: Cónyuge, Compañero(a), Hijo menores, Hijo mayores estudiantes 18-25 años, Hijo inválido, Padre, Hermano inválido, Otro

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Tipo de documento: CC CE — Número de documento — Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Tipo de documento: CC CE P P — Número de documento — Curador — Tercero autorizado — Representante legal

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia — Razón Social — Año

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Firma del solicitante

Cedula 5645163

No. de documento

Al cumplir tu FUTURO

Colpensiones

Colpensiones

COLPENSIONES - 2022_11000
22/08/2022 10:28:39 AM
TOLOSAGUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
RECONOCIMIENTO
FOLIOS: 3

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

HOJA 1 DE 3

I. TIPO DE RIESGO

X Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización sustitutiva	Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE PAGO

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez periodista	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

	SI	NO
Públicos no cotizados a Colpensiones		X
Privados	X	
Régimen especial		X

IV. TIPO DE SOLICITUD

X Reconocimiento
Reliquidación

V. INDIQUE SI LA PRESENTE SOLICITUD ES PARA INICIAR UNA OPCIÓN DE PENSIONAMIENTO

X Primera vez de reposición / Apertura de queja
Recurso de apelación / Nueva Entidad
Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a reconocimientos en tu relación Laboral, Legales cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI ☐ NO ☐

a cargo asignado X el trámite por medio de información relevante a los cuales debemos a requerimiento para la respectiva verificación, validación y corrección si fuera el caso. Así de conocer diligencia publicada en Medellín Cartagena de Indias | Ahora disponible en la página web www.colpensiones.gov.co en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE / AFILIADO PRINCIPAL FALLECIDO

Tipo de documento: CC X CE TI	Número de documento: 5645163	Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01	Sexo: M X F
Primer apellido: Rojas	Segundo apellido: Arocha		
Primer nombre: Luis	Segundo nombre: Alberto		
Dirección Correspondencia: Calle 197 No. 15-425 casa 15			
Ciudad / Municipio: Floridablanca	Barrio: Centro	Departamento: Santander	
Teléfono:	Celular: 3143725797	Fax:	
Correo electrónico: rail234@hotmail.com			Autoriza notificación por medio electrónico: SI X NO

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento: CC CE TI RC PA	Número de documento:	Fecha de nacimiento: Año Mes Día	Sexo: M F
Primer apellido:	Segundo apellido:	Parentesco: Cónyuge / Compañero(a) permanente / Hijo menores / Hijos estudiantes 18-25 años / Hijo inválido / Padres / Hermano inválido / Otro	
Primer nombre:	Segundo nombre:		
Dirección Correspondencia:			
Ciudad / Municipio:	Barrio:	Departamento:	
Teléfono:	Celular:	Fax:	
Correo electrónico:			Autoriza notificación por medio electrónico: SI NO

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tenga suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y sensibles relacionados con la prestación, pensión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recopilación y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades aliadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para validar fechas y demás que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en las demás que reporte a COLPENSIONES, para las mismas u otras personas.
3. La información aquí relacionada será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Confidencial

PJI-GDO-FM-088_V1

Colpensiones **FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Hoja 1 de 2

1. AFILIADO

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año ☐☐☐☐ Mes ☐☐ Día ☐☐ | Sexo: M ☐ F ☐

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: 1 Cónyuge ☐ 2 Compañero(a) ☐ 3 Hijos menores ☐ 4 Hijos estudiantes 18-25 años ☐ 5 Hijo inválido ☐ 6 Padres ☐ 7 Hermano inválido ☐ 8 Otro ☐

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

2. SOLICITANTE

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año ☐☐☐☐ Mes ☐☐ Día ☐☐ | Sexo: M ☐ F ☐

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: 1 Cónyuge ☐ 2 Compañero(a) ☐ 3 Hijos menores ☐ 4 Hijos estudiantes 18-25 años ☐ 5 Hijo inválido ☐ 6 Padres ☐ 7 Hermano inválido ☐ 8 Otro ☐

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

3. REPRESENTANTE LEGAL - APODERADO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ | Número de documento: 9522104[illegible] | Tarjeta Profesional / Provisional: 53[illegible]

Primer apellido: CORREDOR | Segundo apellido

Primer nombre: OMAR | Segundo nombre

Dirección Correspondencia: Carrera 9 No 13-01 OF 719

Ciudad / Municipio: BOGOTA | Barrio: CENTRO | Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono | Celular: 3[illegible] | Fax

Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☒ No ☐

4. INFORMACIÓN SOLICITANTE - CURADOR

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ P ☐ | Número de documento | ☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia | Razón Social | NIT

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

Firma del solicitante

5645163

No. de documento

"Ven por tu FUTURO"

FOR-006 Feb 06 V1

Colpensiones

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

1

COLPENSIONES
NIT 900336004-7
11-97-2019 12:30:58 pm
CALLE 26
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
NOMINA PENSIONADOS
FMDEMP13.7

Fecha de diligenciamiento: Día 11 Mes 07 Año 2019

PENSIONADOS COLPENSIONES X PENSIONADO EXPOS Y ANTIGUOS PRIVADOS

DATOS DEL PENSIONADO/BENEFICIARIO

Pensionado X Beneficiario

Tipo de documento: CC X CE

Número de documento: 6645163

Fecha de nacimiento: 01 05 1955

Primer apellido: ROJAS

Segundo apellido: AROCHA

Número de afiliación (antiguo 13 dígitos): 9056451631000

Primer nombre: LUIS

Segundo nombre: ALBERTO

Dirección: CARRERA 69B # 96 - 41

Ciudad o Municipio: BOGOTA DC

Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono Fijo: 7038599

Teléfono Celular: 3105543342

Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere necesaria al correo electrónico: SI X NO

En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: luzoleidahh@hotmail.com

Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie el documento del causante.

Tipo de documento causante: TI CC CE

Número de documento causante:

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO APODERADO Y/O AUTORIZADO

Calidad del solicitante: Apoderado / Autorizado

Tarjeta Profesional: Apoderado

Tipo de documento: NIT CC CE

Número de documento:

Primer apellido:

Segundo apellido:

Primer nombre:

Segundo nombre:

Dirección:

Ciudad o Municipio:

Departamento:

Teléfono Fijo:

Teléfono Celular:

Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere necesaria al correo electrónico: SI NO

En caso de indicar SI, registre su correo electrónico:

NOVEDADES DE CUENTA BANCARIA

1. PAGO NUEVA CUENTA

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas con abono a cuenta en:

Banco o entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA

Oficina o sucursal: 607 Floresta

Número de cuenta: 607132693

Tipo de cuenta: Ahorros

2. PAGO CUENTA

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas en ventanilla o cajero de caja en:

Entidad Bancaria:

Oficina o Sucursal:

3. TRASLADO DE CUENTA DE PAGO

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas en:

Bajo el mecanismo de cobro actual (Ventanilla con vale o cajero)

Diligenciar el formato de autorización de Giro al Exterior / Declaración de Cambio y Certificación Bancaria

SOLICITUD DE REINTEGRO

Reintegro indemnización: Valor:

Reintegro auxilio funerario: Valor:

Reintegro mesadas: Mesada 1: Mesada 2:

Actualmente estoy vinculado(a) laboralmente en el formulario como Beneficiario

Para cónyuge sólo se debe diligenciar únicamente para reintegro de 1 o 2 mesadas, si tiene 3 o más diligencie Reclamación Pensión y reintegro

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO FUNCIONARIO COLPENSIONES

Entidad de Paz y Salvo emitida:

Por Mandato Judicial:

Dependencia Económica:

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO PARA EL CANAL PRESENCIAL

Establecimiento:

Por Mandato Judicial:

Nombre y firma del oficial:

Cargo:

SOLICITUD FIRMA AUTORIZADA DE LA PENSIONADA

Reintegro para Cargo Propio

Esta solicitud no aplica para la solicitud

Por Solicitud del Pensionado

FIRMA DEL SOLICITANTE

Nombre: Luis Alberto Rojas Arocha

C.C. 6645163 de Girardot (S).

Observaciones del solicitante:

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa, irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tiene suscritos convenios así lo autorizado, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y relacionado relacionados como prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso de cualquier información de naturaleza de índole a sus actividades económicas de interés y bubbles que tengan información para tramites, cualquiera para realizar los trámites que se relacionan a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El titular / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos o tecnológicos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad, en las bases de datos que reporte a COLPENSIONES, ante las entidades o empresas pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Página 1 de 2

Colpensiones
Vamos por lo bueno

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

PENSIONADOS COLPENSIONES X PENSIONADOS PAPOS Y RIESGOS PROFESIOS

COLPENSIONES
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

1. TIPO DE SOLICITANTE

Pensionado X Beneficiario Tercero Autorizado Apoderado

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Tipo de Documento: CC X CE P TI NC F Número de Identificación: 5645163

NOTA: El número a consignar es vigencia CE o P ¿Residente en el exterior? SI NO X

Primer Apellido: ROJAS
Segundo Apellido: AROCHA
Primer Nombre: LUIS
Segundo Nombre: ALBERTO
Dirección: CRA 69B # 96 - 41
Ciudad o Municipio: BOGOTA D.C.
Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono fijo: 7038599 Teléfono celular: 3103543342
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: en caso de indicar el registre su correo electrónico SI X NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: fair1234@hotmail.com
Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie documento del causante
Tipo Identificación Causante: CC CE P Nro. De Documento Causante

DATOS DEL SOLICITANTE (TERCERO AUTORIZADO Y/O APODERADO)

Tipo de Documento: CC CE NIT P F Número de Documento Nombre Persona Jurídica
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre
Dirección
Ciudad o Municipio Departamento
Teléfono fijo Teléfono celular
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico, en caso de indicar SI, registre su correo electrónico SI NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico

2. MODIFICACION DE DOCUMENTO

Tipo de Documento Anterior: CC NC TI P F Número de Documento Anterior Tipo de Documento Actual: TI CE CC Número de Documento Actual

ACTA: Si cambió el nombre en el acta y para continuidad de la afiliación y reconocimiento de prestaciones Sociales Posteriores

3. ESCOLARIDAD

Actualización de Escolaridad Nueva Escolaridad Institución Educativa
Pago estudios no reconocidos Nit Inicio (Ciclo) Estudios
Modalidad Educación Secundaria Técnica Tecnológica Universitaria Posgrado
Periodicidad Estudios: Trimestral Semestral Anual Otro
Estudios en el Exterior: SI NO

4. TRASLADO CUENTA PAGO PENSION POR VENTANILLA

Entidad Bancaria Oficina Sucursal

5. RETIROS

Indemnización Auxilio Funerario Pago a Herederos Mandato
Mesada 1 Año Mes
Mesada 2 Año Mes
Para cualquier otro se debe diligenciar únicamente para reintegros de 1 a 7 mesadas, ítems 5 o más dispersar formulario correcto y completo

6. REINGRESO PENSIONINCREMENTO

Nulidad de Fallecimiento
Mandamo Judicial
Dependencia Económica

7. REACTIVACION PENSION INCREMENTO

Cese Cargo Público
Solicitud Pensionado
Incremento

8. SUSPENSION PENSION

Nombramiento Cargo Público
Solicitud del Pensionado

9. RETIRO PENSION-INCREMENTO

Fallecimiento
Mandato Judicial

NOTA: Si el fallecimiento corresponde a un afiliado activo el beneficiario debe estar al corriente en aportes

1. CC CE NC TI P F
2. CC CE NC TI P F
3. CC CE NC TI P F

Continúa...

9. PAGO HEREDITARIO

DATOS BÁSICOS DEL HEREDERO (El requerido relacionado como beneficiario, favor diligenciar el mismo No. 1)

¿Es usted el heredero autorizado para recibir el giro? SI NO

Tipo de Documento: CC CE INT TI P RC F

Número de Identificación

Número Persona Jurídica

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

Dirección

Ciudad o Municipio

Departamento

Teléfono Fijo

Teléfono Celular

Autoriza a Colpensiones a enviar la información que considere oportuno y necesaria SI NO

Correo Electrónico

Nuevo Estudio | Recurso de Reposición | Recurso de Apelación | Recurso de Queja | Revocatoria Directa | Rad. Inicial

10. PENSIÓN FAMILIAR

Separación

Cambio titular

11. TRASLADO AFP

AFP a la que se va trasladar

12. OTRAS NOVEDADES

Mesada Adicional

Valores Cesados Después del Fallecimiento

13. TIPO DE IDENTIFICACIÓN

Pensión | Devengados y Deducción | No Pensión

Indemnización | EPS

Desde | Hasta

14. TRAMITE TERCEROS (Administradoras – Cajas de Compensación – Bancos – Cooperativas)

Nombre Tercero

NIT

Afiliación Tercero

Solicitud prestamo

Cancelación Préstamo Orden Judicial y/o Caja Comp.

Cancelación Afiliación Orden Judicial

Cancelación Préstamo Orden Judicial

Cancelación Préstamo Par y Salvo

Cancelación Afiliación Orden Administrativa y/o Caja Comp

Cancelación Préstamo Fallecimiento

15. TRASLADO EPS

Devolución aportes entre EPS y/o compañía

Traslado EPS_Universidades

Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Pensional

Traslado EPS_Régimen de excepción para Cotizantes o Beneficiarios de Pensión

Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Residente en el exterior Interrupción de la EPS No Afiliados a EPS

Traslado EPS_Régimen de excepción para Servidores en Salud

SPC (Adicional a los beneficiarios del pensionado)

16. EMBARGO

Creación | Cancelación y/o Modificación

Tipo de Embargo

Ejecutivo Alimentos | Ejecutivo Rentas | Conciliaciones

Juzgado

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE

Tipo de Documento: RC CC TI NIT CE P

Nombre Persona Jurídica

Número de Documento

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

Firma del solicitante

Nombre Completo: Luis Alberto Rojas Anzola.

Tipo y Número de Identificación: Cedula Ciudadania No 5'645163.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mantenerse a terceros con quienes esta tenga suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prevención, gestión, administración, perfeccionamiento, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES. Así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para celebrar los trámites que se relacionan a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Fecha de Diligenciamiento: 2020/02/13

INFORMACIÓN BÁSICA DEL PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo: * ☑ Pensionado ☐ Beneficiario

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	M
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si usted observa que alguno de los datos de contacto presentados no corresponden a su información actual, podrá actualizarlos en ésta sección. Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios.

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Señor pensionado tenga en cuenta que Colpensiones solamente hará contacto con usted a través de direcciones dentro del territorio colombiano o a través del correo electrónico suministrado por usted.

Dirección de correspondencia: * Barrio La Alborada Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- # -- - --

Complemento dirección: Barrio La Alborada Dirección especial

Teléfono fijo y/o Celular * 7038599

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO:** ☑ SI ☐ NO

Datos Basicos de pensionado

Colpensiones

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

COLPENSIONES | ONLS ... 13/06/2022 10:12:57 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
NOMINA VENTANILLAS
CONSECUTIVO: 2

PENSIONADOS COLPENSIONES X PENSIONADO EMPOS Y BIENES PRECIOSOS

HOJA 1 de 2

TIPO DE SOLICITANTE

Pensionado X | Beneficiario | Tercero Autorizado | Apoderado

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Tipo de Documento: CC X CE P TI RC E
Número de documento: 5645163
NOTA: Si usted es extranjero y tiene Vigencia CE o P debe diligenciar la siguiente información.
¿Residente en el exterior? SI NO X

Primer Apellido: Rojas
Segundo Apellido: Arocha
Primer Nombre: Luis
Segundo Nombre: Alberto
Dirección: Calle 197 #15-425 Casa 15 Urb. Versalles 1
Ciudad o Municipio: Floridablanca
Departamento: Santander
Teléfono fijo:
Teléfono celular: 3105543342
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: en caso de indicar SI, registre su correo electrónico SI X NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: rai1234@hotmail.com

Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie documento del causante.
Tipo Identificación Causante: CC CE P
No. De Documento Causante:

DATOS DEL SOLICITANTE (TERCERO AUTORIZADO Y/O APODERADO)

Tipo de Documento: CC CE NIT P F
Número de Documento:
Nombre Persona Jurídica:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Primer Nombre:
Segundo Nombre:
Dirección:
Ciudad o Municipio:
Departamento:
Teléfono fijo:
Teléfono celular:
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: en caso de indicar SI, registre su correo electrónico SI NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico:

1. MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Tipo de Documento Anterior: CE RC TI P F
Número de Documento Anterior:
Tipo de Documento Actual: TI CE CC
Número de Documento Actual:

NOTA: Si usted es mayor de 18 años y esta estudiando debe acreditar certificados de estudios y diligenciar Sección Escolaridad

2. ESCOLARIDAD

Actualización de Escolaridad | Retiro Escolaridad | Pago estudios Interrumpidos
Institución Educativa:
NIT:
Inicio (Ciclo) Estudios:

Modalidad Educativa: Secundaria | Técnica | Tecnología | Universitaria | Posgrado
Periodicidad Estudios: Trimestral | Semestral | Anual | Otro
Estudios en el Exterior: SI | NO

3. TRASLADO CUENTA PAGO PENSIÓN POR VENTANILLA

Entidad Bancaria:
Oficina Sucursal:

4. REINTEGROS

Indemnización | Auxilio Funerario | Pago a Herederos | Mesadas
Mesada 1 Año: Mes:
Mesada 2 Año: Mes:
Este ramo solo se debe diligenciar únicamente para reintegro de 1 o 2 mesadas, si tiene 3 o más diligencie Reactivación Pensión y beneficiario.

5. REINGRESO PENSION-INCREMENTO

Mudad de Fallecimiento
Mandato Judicial
Dependencia Económica

6. REACTIVACIÓN PENSION-INCREMENTO

Cese Cargo Público
Solicitud Pensionado
Incremento

7. SUSPENSIÓN PENSIÓN

Nombramiento Cargo Público
Solicitud del Pensionado

8. RETIRO PENSION-INCREMENTO

Fallecimiento
Mandato Judicial

NOTA: Si el Reingreso, Reactivación o Retiro aplica al beneficiario de incremento, diligenciar los campos siguientes

1. CC CE RC TI P F
2. CC CE RC TI P F
3. CC CE RC TI P F

CO-GRP-FR-601_V2

9. PAGO HEREDEROS

DATOS BÁSICOS DEL HEREDERO *(Si requiere relacionar mas herederos, favor diligenciar anexo No. 1)* ¿Es usted el Heredero autorizado para recibir el giro? Si No

Tipo de Documento	Número de documento	Nombre Persona Jurídica
CC CE NIT TI P RC F		

Primer Apellido	Segundo Apellido

Primer Nombre	Segundo Nombre

Dirección

Ciudad o Municipio	Departamento

Teléfono Fijo	Teléfono Celular	Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico en caso de indicar el registro su correo electrónico	Si No

Correo Electrónico

Instancia

Nuevo Estudio Recurso de Reposición Recurso de Apelación Recurso de Queja Revocatoria Directa Reit Inicial

10. PENSIÓN FAMILIAR — 11. TRASLADO AFP — 12. OTRAS NOVEDADES — 13. TIPO DE CERTIFICACIÓN

Separación	AFP a la que se va a trasladar	Mesada Adicional	Periodo	Devengados y Deducidos	No Pensión
Cambio titular		Valores Girados Después del Fallecimiento	Indemnización	EPS	
			Desde	Hasta	

14. TRAMITE TERCEROS (Asociaciones * Cajas de Compensación * Bancos - Cooperativas)

Nombre Tercero	NIT

Afiliación Terceros	Solicitud préstamo	Cancelación Préstamo Orden Asociación y/o Caja Comp.
Cancelación Afiliación Orden Judicial	Cancelación Préstamo Orden Judicial	Cancelación Préstamo Paz y Salvo
Cancelación Afiliación Orden Asociación y/o Caja Comp.	Cancelación Préstamo Fallecimiento	

15. TRASLADO EPS

Devolución aportes entre EPS y/o corrección	Traslado EPS_Regimen de excepción para Cotizantes o Beneficiarios de Pensión
Traslado EPS_Universidades	Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Residente en el exterior Interrupción de la EPS No Afiliados a EPS
Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Residente en el exterior Interrupción de la EPS	Traslado EPS_Regimen de excepción para Beneficiarios en Salud
	UPC Adicional a los beneficiarios del pensionado

16. EMBARGO

Creación	Cancelación y/o Modificación	Tipo de Embargo: Ejecutivo alimentos	Ejecutivo Mandatos	Conciliaciones

Juzgado

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE

Tipo de Documento	Nombre Persona Jurídica	Número de documento
RC CC TI NIT CE P		

Primer Apellido	Segundo Apellido

Primer Nombre	Segundo Nombre

Firma del solicitante: _____ Nombre Completo: Luis Alberto Rojas Arcila

Tipo y Número de Identificación: Cedula # 564563.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de **COLPENSIONES**, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que rangan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

©Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017

ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**luzaleidahh@hotmail.com**
Dirección:	**CRA 69B NO 96-41**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,00	0,00	10,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2013	30/04/2013	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2015	31/03/2016	$0	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **567,57**

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	567,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	10	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 32.312	-$ 1.438		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.271	$ 1.341.271		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.
Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.
Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**luzaleidahh@hotmail.com**
Dirección:	**CRA 69B NO 96-41**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,00	0,00	10,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/02/2005	31/07/2005	$4.200.000	25,71	0,00	0,00	25,71
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.231,86**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1231,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	S3 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	10	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 32.312	-$ 1.438		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.483.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.
Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.
Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/01/2019	$9.328.203	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.279,00

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1752,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.482.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.439.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.866.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	30/11/2009	$8.400.000	90,00	0,00	0,00	90,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/12/2009	31/12/2010	$8.400.000	55,71	0,00	0,00	55,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/01/2019	$9.328.203	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.279,00

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1752,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.482.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.439.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.866.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/03/2019	$9.328.203	12,86	0,00	0,00	12,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.287,57

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1760,71

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019

ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019

ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019

ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.482.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.492.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Omar Corredor
Abogada

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5 645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Espinal
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 5 No. 16 -14 Of. 511 Tel. 2436106 Cel. 3107639019 Espinal Tol.

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	75,600,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	IBC	9,328,203.00	27,984,609.00	9,328,203.00	27,984,609.00	27,984,609.00	27,984,609.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

503,1

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	75,600,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	IBC	9,328,203.00	27,984,609.00	9,328,203.00	27,984,609.00	27,984,609.00	27,984,609.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

503,1

PROYECTO RESOLUCION

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2014-9686979
21-11-2014 09:16:22 p.m.
SECCIONAL C DUITAMA
BOYACA - DUITAMA
FOLIOS
Una Hoja Anexa
0201408026794979

Regional

Oficina DUITAMA

Tipo de documento: CC X TI CE PA
Número de documento: 5645163
Primer apellido: ROJAS
Primer nombre: LUIS
Segundo apellido: AROCHA
Segundo nombre: ALBERTO
Nacionalidad: Colombiano
Sexo: MX
Dirección de residencia: Carrera 15 N 16-22 Oficina 203
Ciudad / Municipio: DUITAMA
Barrio/Vereda/Corregimiento: CENTRO
Departamento: BOYACA
Teléfono fijo: 7610864
Celular: 3112081579
Fax: 7610764
Correo electrónico: aldiasegundad social@gmail.com

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El titular / suscriptor acepta y autoriza de manera expresa que a cualquier título la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pueda notificarle, vía correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico, información relacionada con sus trámites y/o solicitudes y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes y demás comunicaciones relacionadas

COLPENSIONES
2014_[illegible]
[illegible]
SECCIONAL : DUITAMA
SERVICIO : DUITAMA
FOLIOS
LINEALES 16

Duitama Octubre 29 de 2.014

Doctora:

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA

Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano

REF: DERECHO DE PETICION

VALIDACION DE AFILIACION A REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

Respetada Doctora:

Anexo a la presente en Un (1) Folio, Remito la Certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la cual se informa que: " El señor(a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 5645163, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES desde el dia 10-08-1989 y su estado es Activo Cotizante".

Adicionalmente al solicitar información de mi caso ante el Fondo Privado de Pensiones Porvenir, se me comunicó que estoy trasladado al régimen de ahorro individual y afiliado a dicha entidad.

Teniendo en cuenta que mi intención es pertenecer al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, solicito adelantar los trámites administrativos que sean del caso con el fin de establecer realmente la Entidad y Régimen al cual me encuentro afiliado en Pensiones, para con ello evitar inconvenientes en la consolidación de mi Historia Laboral y precisión del régimen pensional aplicable a cumplimiento de requisitos.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito la validación de mi Afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por el Colpensiones sin más dilaciones. Para lo pertinente anexo:

- Certificación de Afiliación Colpensiones
- Certificación de Afiliación AFP Porvenir.
- Copia ampliada de mi cédula de ciudadania.

Sin otro particular agradeciendo la atención y trámite me suscribo. Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

CC. 5.645.163 de Gi[illegible]

Copia. AFP Porvenir – Oficina Duitama.

Recibó Notificación en la Carrera 15 Nº 16-22 Oficina 203 Edificio Oficentro Duitama Tel 7610864.

Bienvenido, con esta herramienta usted podrá radicar una solicitud de petición, queja, reclamo ó sugerencia.

DATOS BÁSICOS DEL AFILIADO

Complete el formulario para radicar su solicitud

Fecha de diligenciamiento: 2018/02/14

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	Masculino
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si la información presentada a continuación no coincide con sus datos de contacto actuales por favor actualícelos. Tenga en cuenta que la actualización solo aplica para esta solicitud. Para que la modificación sea permanente debe realizarla a través del trámite ACTUALIZACIÓN DATOS DE CONTACTO.

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Dirección de correspondencia: * CRA 69B NO 96-41 Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- -- # -- -- - --

Complemento dirección: Dirección especial

Teléfono fijo: 7038599 **Celular:** 3143725797

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO** ☑ SI ☐ NO

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

PETICIONES, QUEJAS Ó RECLAMOS

Diligenciando y enviando el formulario adjunto, usted podrá radicar ante COLPENSIONES sus peticiones, quejas o reclamos.

Datos básicos — **Información de la petición.** — Documentos anexos

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios
Este formulario no es el medio para solicitar trámites. Para mayor información consulte la sección de trámites.

RADICACIÓN DE TRÁMITE

Trámite:	*	Otros Servicios
Solicitud tipo:	*	Prestación del Servicio
Descripción solicitud:	*	Fallas en la atención y servicios ofrecidos al ciudadano
Tipo de PQR:		Reclamo
Mensaje:	*	Cordial saludo, Formalmente solicito me reciban los documentos de reconocimiento de pensión por cumplimiento de requisitos. Esto debido a que he ido dos veces a radicar los documentos de reconocimiento de pensión a la oficina de la Cra 15 No 94-61 y allí me informan que no me pueden recibir los documentos porque tienen un problema interno en el sistema, me manifestaron que Colpensiones escalaría la solicitud de corrección y en

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

COLPENSIONES
2018_3231597
CALLE 84
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C.
FOLIOS
11/03/2018 15
020:07231597

Bogotá DC., marzo 21 de 2018.

Señores
COLPENSIONES – Oficina de la Carrera 15.
BOGOTA DC.

ASUNTO: **Segunda Entrega de Documentos para Tramite de Pensión por Vejez.**
Radicado No 2018_3125680 del 22 de febrero de 2018. –
Radicado No 2018_3231008

Atendiendo la solicitud enviada a mi residencia por COLPENSIONES y radicada bajo el código 0Z2018_2125680-0575819, hago entrega en originales de los documentos enviados por MINMINAS donde atienden y resuelven las tres inquietudes planteadas por COLPENSIONES. La documentación que envía MINMINAS es bastante clara y la complymentan con varios documentos que se anexan.

La cual relaciono a continuación:

- Carta de la subdirectora de talento humano de MINMINAS, donde explica en detalle el procedimiento que sigue MINMINAS para llenar la información sobre bonos pensionales en entidades que ya fueron liquidadas como es el caso de Corelca. Además, en esta carta explica detenidamente el caso de las casillas que no fueron completadas en el Formato 1 ó Formato de Certificado de Información Laboral del bono pensional expedido a mi favor. Este documento de la subdirectora de talento humano de MINMINAS, tiene dos páginas y tres (3) folios.

- Se entregan el Formato 1, Formato 2 y Formato 3B, con toda la información laboral nuevamente actualizada a marzo 12 de 2018. Este contiene 4 páginas que corresponden a 6 folios.

- Se anexa un documento del Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia – Director de Historia Laboral de Colpensiones, entregando concepto a MINMINAS sobre las fallas que ha tenido COLPENSIONES durante el proceso de tramites de pensiones y además explica acerca de los ajustes que están haciendo para evitar reprocesos. En este documento manifiesta "*nos encontramos replicando los ajustes correspondientes para no rechazar los tramites cuando certifiquen tiempos públicos cotizados al ISS hoy Colpensiones o a los Fondos Privados. Dicho ajuste estará disponible el 20 de junio del año corriente*" Este concepto es del 30 de mayo de 2017 y el documento tiene una página y dos folios.

- Se anexa la página 19, la cual hace parte de la "Guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral", en el cual se indica la forma de diligenciar las casillas 32 y 33

Con el propósito de dejar trazabilidad sobre lo que hasta el momento ha sido el proceso para el trámite de mi pensión, a continuación, relaciono con fechas las acciones de este proceso:

1. Febrero 12 de 2018, con la documentación completa se solicito turno para entregar los documentos en los puestos de recepción de documentos de la oficina de COLPENSIONES - Carrera 15 en Bogotá DC. En esta oportunidad y durante varios días consecutivos, los documentos no pudieron ser entregados por presentar fallos el Sistema de COLPENSIONES para la recepción y radicación de documentos. Las personas encargadas de esta recepción informaban que continuaban los problemas propios de software que les impedía hacer la recepción de documentos.

4/Folios

2. Febrero 22 de 2018, para esta fecha COLPENSIONES pudo corregir el problema de su Sistema con respecto al recibo y radicación de la documentación. Este día a la 01:00 pm se pudo radicar la documentación para dar inicio al trámite de la pensión. El radicado del trámite es el 2018_2125680.

3. Febrero 26 de 2018, en la dirección de mi residencia, se recibió la comunicación BZ2018_2125680-0575319 de COLPENSIONES, donde informaban de tres inconsistencias que presenta el Formato 1 original entregado por MINMINAS.

4. Marzo 21 de 2018 se hace segunda entrega de documentos a COLPENSIONES con la información original enviada por MINMINAS donde están todas las aclaraciones solicitadas por COLPENSIONES.

Por último, espero que con esta información entregada en original y actualizada, se dé inicio al trámite respectivo a la pensión por vejez a la que tengo derecho.

Estaré atento a cualquier aclaración que se requiera en los datos al pie de firma.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS GARCIA
Dirección para correspondencia: Carrera 69 B # 90 – 41. Bogotá DC.
Teléfono fijo 7038599
Celular 310 8543342

Bienvenido, con esta herramienta usted podrá radicar una solicitud de petición, queja, reclamo ó sugerencia.

DATOS BÁSICOS DEL AFILIADO

Colpensiones

Complete el formulario para radicar su solicitud

Fecha de diligenciamiento: 2018/03/21

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	Masculino
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si la información presentada a continuación no coincide con sus datos de contacto actuales por favor actualícelos. Tenga en cuenta que la actualización solo aplica para esta solicitud. Para que la modificación sea permanente debe realizarla a través del trámite ACTUALIZACIÓN DATOS DE CONTACTO.

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Dirección de correspondencia: * CRA 69B NO 96-41 Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- # -- -- - --

Complemento dirección: Dirección especial

Teléfono fijo: 7038599 **Celular:** 3143725797

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO** ☑ SI ☐ NO

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

PETICIONES, QUEJAS Ó RECLAMOS

Diligenciando y enviando el formulario adjunto, usted podrá radicar ante COLPENSIONES sus peticiones, quejas o reclamos.

Datos básicos — **Información de la petición.** — Documentos anexos

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios
Este formulario no es el medio para solicitar trámites. Para mayor información consulte la sección de trámites.

RADICACIÓN DE TRÁMITE

Trámite:	*	Reconocimiento de Prestaciones
Solicitud tipo:	*	Pensión de Vejez
Descripción solicitud:	*	Inconformidad con la respuesta del trámite
Tipo de PQR:		Reclamo
Mensaje:	*	Cordial saludo Formalmente solicito se atienda el requerimiento del documento anexo. Cordialmente LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

Bienvenido, con esta herramienta usted podrá radicar una solicitud de petición, queja, reclamo ó sugerencia.

DATOS BÁSICOS DEL AFILIADO

Complete el formulario para radicar su solicitud

Fecha de diligenciamiento: 2018/08/06

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	Masculino
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si la información presentada a continuación no coincide con sus datos de contacto actuales por favor actualícelos. Tenga en cuenta que la actualización solo aplica para esta solicitud. Para que la modificación sea permanente debe realizarla a través del trámite ACTUALIZACIÓN DATOS DE CONTACTO.

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Dirección de correspondencia: * CRA 69B NO 96-41 Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- -- # -- -- - --

Complemento dirección: Dirección especial

Teléfono fijo: 7038599 **Celular:** 3143725797

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO** ☑ SI ☐ NO

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

PETICIONES, QUEJAS Ó RECLAMOS

Diligenciando y enviando el formulario adjunto, usted podrá radicar ante COLPENSIONES sus peticiones, quejas o reclamos.

Datos básicos — **Información de la petición.** — Documentos anexos

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios
Este formulario no es el medio para solicitar trámites. Para mayor información consulte la sección de trámites.

RADICACIÓN DE TRÁMITE

Trámite:	*	Reconocimiento de Prestaciones
Solicitud tipo:	*	Pensión de Vejez
Descripción solicitud:	*	Estado de solicitud
Descripción tipo PQR:	*	Pensión Vejez
Tipo de PQR:		Petición
Mensaje:	*	Cordial saludo Formalmente solicito se me informe sobre el avance del proceso de pensión de vejez y la fecha estimada de la Resolución teniendo en cuenta que por motivos laborales necesito viajar fuera del país. Fechas del proceso:

Bogotá, 4 de septiembre de 2018

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Oficina Colpensiones de la Carrera 15 – Bogotá DC.
Bogotá DC

ASUNTO: Solicitud de desarchive de expediente pensional y copias de las mismas.

Yo, **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.063 de Girón Santander, en mi condición de afiliado activo cotizante de Colpensiones, por el presente escrito solicito a mi costa, el desarchive de la carpeta pensional y de manera subsidiaria se me expida copia integra de la misma de la misma.

Esta solicitud la hago de conformidad con lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional vigente. En concordancia con lo establecido en la ley 1755 de 2015, artículo 20.

Para el envío de dicha documentación, agradezco la envíen a la siguiente dirección: Carrera 69B No. 96-41, Bogotá DC. Teléfonos 7038599 y celular 310 554 33 42.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C. C. No. 5.645.063 de Bogotá.

PQR (I) 1

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018_15793838
14-12-2018 08:34:28 am
TRANSACCIONAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
FOLIOS: 1
ANEXOS: 1.00

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Omar Gonzalez
Abogado

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicita a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual el régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Omar Corredor
Abogado

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

4

Omar Corredor
Abogado

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la puedan hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado en

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la validación del traslado efectuado por el fondo de pensiones Porvenir S.A. y a su vez solicite el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, de conformidad con la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, según los hechos motivos y circunstancias que el apoderado expondrá en sus correspondientes solicitudes, al igual que las pruebas que apertara a la misma, toda vez que dicho traslado de régimen fue decidido y aprobado por el fondo de pensiones Porvenir S.A., como igualmente los dineros correspondientes a los ciclos cotizados a este ya fueron trasladados y acreditados en mi historia laboral.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J

HUELLA DERECHA
PULGAR DERECHO
HUELLA DERECHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

55111

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

37fiycOruiyo
06/11/2018 - 12:13:57:876

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ADMINUSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que contiene la siguiente información PODER .

SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
Notaria quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 37fiycOruiyo

Omar Corredor
Abogada

Radicado : Porvenir S.A.
0100222082035100
DISTRIBUCION BTA. CTRO. INT. - C.C. 2311
29 AGO 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

Con fundamento en los antenores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En caso de no proceder lo antenor, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculacion de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

Omar Barreto
Abogado

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

anexo lo anunciado

Carrera 5 No 16-14 Of. 510 Tel. 2436106 Cel. 3107639019 Email OC

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 10 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante consulta de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Copia

12

Omar Corredor
Abogada

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte .apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Espinosa
T. P. No. 83.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones y como consecuencia de ello mi traslado a dicho régimen pensional administrado por Colpensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J

15

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

16

RADICACIÓN

ROSAS LUIS ALBERTO
CEDULA DE CIUDADANIA 80.034.579 BOGOTA DC
COLOMBIANA
BOGOTA DC
CUNDINAMARCA
INGENIERO MECANICO
1991 1234 @ hotmail.com
CRA 69B No 96 - 41
LA ALGODONALA
7038599
1.111.975.204

MORELCO S.A.S
CARRERA 15A No 98 - 75 PISO 6
CHICO
BOGOTA DC
CUNDINAMARCA
BOGOTA DC
5185860
WWW.MORELCO.COM.CO

33'695.043
HERNANDEZ ROJAS
LUZ ALBA
COLOMBIANA
BOGOTA DC
7035599
CARRERA 69B No 96 - 41
LA ALGODONALA CUNDINAMARCA
310 5345342
LUZALBA0446@hotmail.com

1029.664.661
HERNANDEZ ROJAS
FELIPE ALBERTO
COLOMBIANA
BOGOTA DC
7038599
CRA 69B No 96 - 41
LA ALGODONALA CUNDINAMARCA
310 534 3442
LUZALBA0446@hotmail.com

PAYUENDA

Johanna Rodriguez Zarate
Agente Gestion Humana

Johanna Rodriguez

ENTRE LOS DOS

14

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

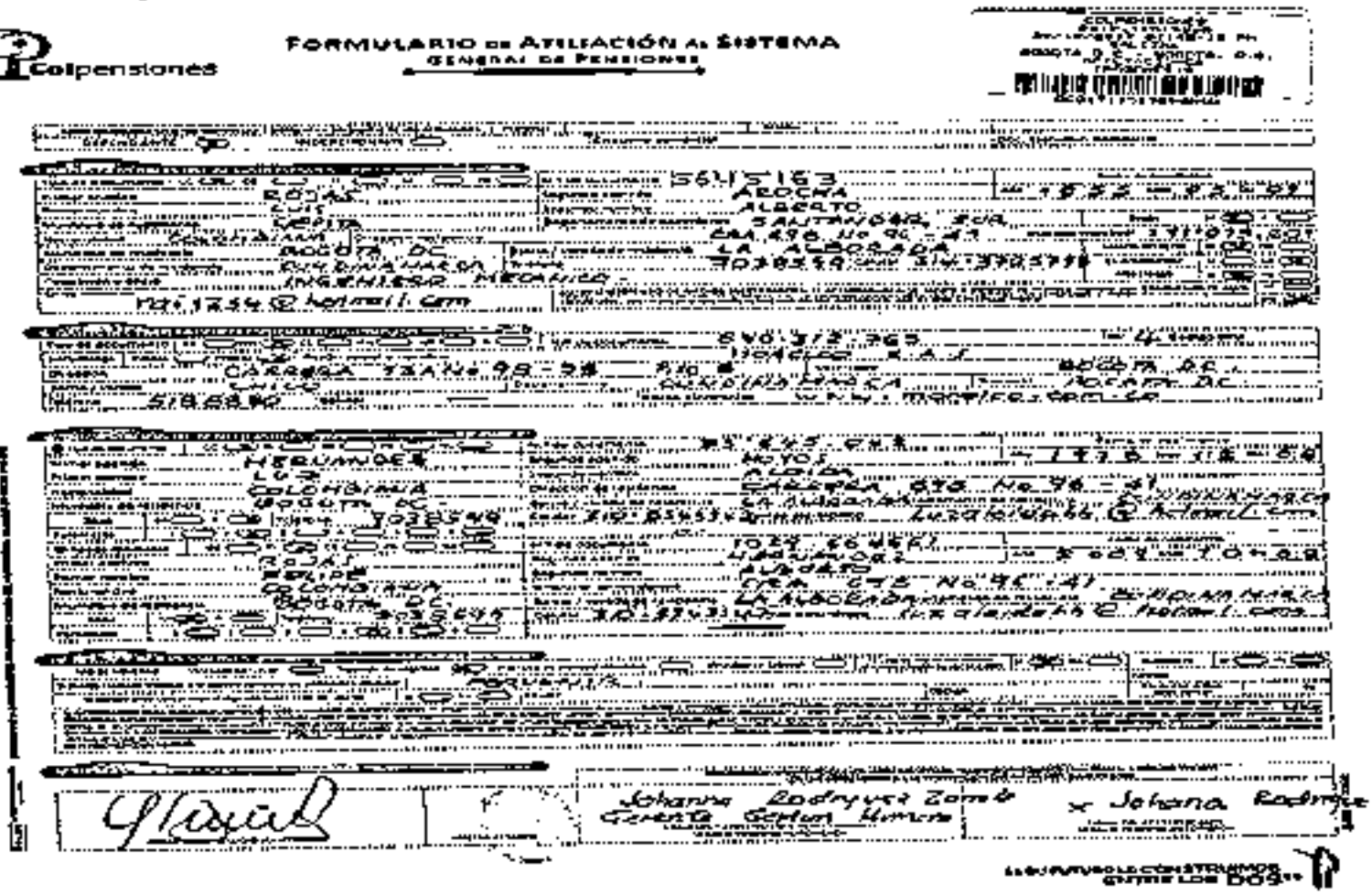

18

porvenir
sólo hay uno

2734

0201801033097600

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 60 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.845.183
T.N. N.A

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 002-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se ordenaron los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Regimen de Transicion. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los dichos requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento los Aportes Realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4897272 y Barranquilla 3895151, Línea Nacional 01 8000 519 500 o a través de nuestras oficinas de Atención al Cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE FORRAS
Directora de Historia Laboral

Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018 BZ2017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su turno lo construimos entre los dos

0207412029708000

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 95 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones. para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP. donde registra periodo de pago. fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/10 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.c01.

Colpensiones

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 14 de diciembre de 2017.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano

Nota: Certificado generado desde la página Web. **Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y No tiene costo alguno.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10192404_0-2018_ SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado con CC No. 5.845.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_8697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)el caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en CPD al 01/04/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

23

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que pueda presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO AYFO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VBp-04-502.1

PORVENIR
NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222082035100

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. O.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011. con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Omar Borrero
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AHP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Barrio 7 de Diciembre Cra. 7 No. 7-19 Of. 201 / 1918 Cel. 3107030010 Bogotá D.C.

Omar Corredor
Abogado

26

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

27

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la información y documentación a través de la cual se llevó a cabo mi traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para el traslado de régimen.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005645162 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5jkrggifnzfn
06/11/2018 - 12:11:15:268

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y que contiene la siguiente información PODER .

SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
Notaria quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5jkrggifnzfn

porvenir
sólo hay uno

0207412034282700

29

104

Bogotá D.C. 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 18 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100222034269900
CC: 5648163
T.N: 9502039
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:
1) Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados,
2) Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
3) Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C. y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVSDNHL20180104.e01.

Grupo AVAL

871 14

porvenir

30

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207869 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830.129.277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811.011.715	KORTZPOWER SAS
890.312.755	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/11/29

Asofondos

SIAFP

Hora de la consulta : 8:33:18 PM
Afiliado CC 80410183 LUIS ALBERTO ROJAS ARDILA Activo

Afiliación a Administradoras y Aseguradoras

Tipo de vinculación	Causal de vinculación	Fecha de vinculación	AFP afiliada	AFP origen	AFP afiliada antes de traslado/selección	Fecha traslado por elección	Fecha traslado por efectividad
Traslado régimen	2034-Ley 797	2004/08/06	PORVENIR	COLPENSIONES		2005-02-01	2005-11-30
Traslado régimen	2017-10-06	2017/09/21	COLPENSIONES	PORVENIR		2017-12-01	

6 registros encontrados, visualizados todos registros

No hay vinculaciones marcadas en Mercado Nuevo de Afiliados

[illegible] Regresar

34

35

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2018

36

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	01/05/1968
Número de Documento:	5645153	Fecha Afiliación	10/08/1994
Nombre:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	Correo Electrónico:	luisfelsinki@hotmail.com
Dirección:	CRA 69E NO 96-41	Ubicación	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente listado encontrará el total de aportes cotizados a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido aportadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Días	[8]Otros	[9]Total
8133360-36	POLIMEROS S A	10/08/1994	06/07/1995	$321.648	47,86	0,00	0,00	47,86
1000000073	63 LTDA	14/07/1995	30/07/1995	$61.950	3,00	0,00	0,00	3,00
8133360-36	QUIMTEX S.A.	13/08/1995	15/03/1996	$320.844	30,00	6,71	0,00	36,70
1000000073	63 LTDA	16/04/1996	31/12/1996	$68.708	34,57	0,00	0,00	34,57
8001 [illegible]	63 LTDA	01/01/1997	30/06/1998	$423.000	17,14	0,00	0,00	17,14
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/07/1998	31/12/1998	$388.000	26,00	0,00	0,00	26,00
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/01/1999	30/09/1999	$439.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/10/1999	31/12/1999	$440.000	13,43	0,00	0,00	13,43
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/01/2000	30/09/2000	$440.000	39,14	0,00	0,00	39,14
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/10/2000	31/12/2000	$440.000	13,71	0,00	0,00	13,71
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/01/2001	28/02/2001	$440.000	8,57	0,00	0,00	8,57
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/03/2001	31/12/2001	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
8600[illegible]	INGETEC S A	01/08/2002	31/08/2002	$1.410.000	4,14	0,00	0,00	4,14
8600[illegible]	INGETEC S A	01/09/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
8600[illegible]	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$500.000	3,14	0,00	0,00	3,14
8600[illegible]	LEE E INGENIERIA LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	86,57	0,00	0,00	86,57
8[illegible]	INGENIEROS LTDA	01/12/2004	31/12/2004	$2.000.000	8,14	0,00	0,14	8,28
8[illegible]	INGENIEROS LTDA	01/01/2005	31/07/2005	$2.280.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5796[illegible]	JULIO CESAR [illegible]	01/08/2005	31/08/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
8[illegible]	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/12/2005	$2.857.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/01/2006	31/07/2006	$3.280.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645[illegible]	ROJAS	01/08/2006	31/08/2006	$1.000.000	0,57	0,00	0,00	0,57
5645[illegible]	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645[illegible]	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$3.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645[illegible]	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645[illegible]	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$3.000.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645[illegible]	ROJAS	01/01/2008	29/02/2008	$3.000.000	8,29	0,00	0,00	8,29
9[illegible]277	TERMOYOPAL GENERACION	01/03/2008	31/03/2008	$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
9[illegible]277	TERMOYOPAL GENERACION	01/12/2008	31/12/2008	$3.480.000	30,00	0,00	0,00	30,00
9[illegible]277	TERMOYOPAL GENERACION	01/01/2009	31/03/2010	$3.480.000	56,71	0,00	0,00	56,71
[illegible]	TERMOYOPAL GENERACION	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	[illegible]	[illegible]	28/02/2011	$4.487.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/03/2012	31/03/2012	$5.040.000	56,71	0,00	0,00	56,71
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/04/2012	31/05/2012	$5.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/06/2012	30/06/2012	$5.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/07/2012	31/08/2012	$5.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/09/2012	30/09/2012	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/10/2012	31/10/2012	$5.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/11/2012	30/11/2012	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/12/2012	31/12/2012	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/01/2013	31/01/2013	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	[illegible]	28/02/2013	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Impreso Por Internet el: 06-Dic-2018 a las 12:15:49

Pag 14

Colpensiones

COLPENSIONES NIt 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2018

37

C 9946163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

(26)TOTAL SEMANAS (cotizados[10] + Aportados tiempos públicos[21] + simultáneos[26])	1735,00

Si usted laboró en Ferrocarriles del sector público y estas entidades no cotizaron o pertenece al Régimen de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en el Reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", diligenciando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda. Los cuales surgen el correspondiente empleador.

' Los periodos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 06/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas una de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo obligatorio al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994

(27) Identificación Empleador	(28) Nombre o Razón Social	(29) Fecha Ingreso	(30) Fecha Retiro	(31) Ao. semanas Cotizadas Empleador	(32) Cotizaciones	Libro Observaciones
[illegible]	33 LTDA.	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	49	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	66 LTDA.	[illegible]	[illegible]	$ 99.600	262	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	33 & TDA.	[illegible]	[illegible]	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	66 & TDA.	[illegible]	[illegible]	$ 98.700	278	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 190.800	344	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 373.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 331.640	90	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 520.800	351	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 838.780	51	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 307.030	349	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 433.830	-31	Licencia no remunerada
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 620.830	-10	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

(34) Identificación Empleador	(35) Nombre o Razón Social	(36) Ramo	(37) Periodo	(38) Fecha Pago	(39) Fecha Inicio de Mora	(40) IBC Declarado	(41) IBC Liquidado Pagado	(42) IBC Liquidación Mora día 1994-1995	(43) Horas	(44) Días Mora	(45) Días Cotiz.	(46) Observaciones
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 125.000	$ 16.525	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 125.000	$ 16.525	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS 38

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **5645163**, se encuentra Afiliado (a) desde **10/08/1989** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *ACTIVO COTIZANTE*.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Régimen	Código Previo	Entidad Administradora	Fecha	Motivo Traslado Régimen Solidario
Traslado Aprobado de COLPENSIONES a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR S.A.	01/02/2005	No Aplica
Sentencia SU-062/2010	23	COLPENSIONES	01/12/2017	No Aplica

La presente certificación se expidió en Bogotá, al día 06 de diciembre de 2018

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Para cualquier consulta nos contactamos los días

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FATIMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. (RH) SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A 1400160-00960981-M-0005645163-20060429 0002721977A 1 1960004428

COLPENSIONES - 2022_5687165
04/05/2022 01:19:56 PM
TECSAHUILLO
BOGOTA D.C. - GRANTM. D.C
FOLIOS:
ENVIADO POR:

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regulados, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de*

prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunto detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral".* Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificado 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que

Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicado bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

Omar Corredor
Abogado

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 28 de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la atención de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a sus afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b). 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativos al derecho a la información,

no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así los casos, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS: *Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON: *La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.*

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información comprensible a un afiliado lego por parte*

de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que los administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entienda satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiendole su acceso al derecho;*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a los Administradores de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL1037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.*

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebido información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede*

en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrado ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que trae consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza

Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: ral1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

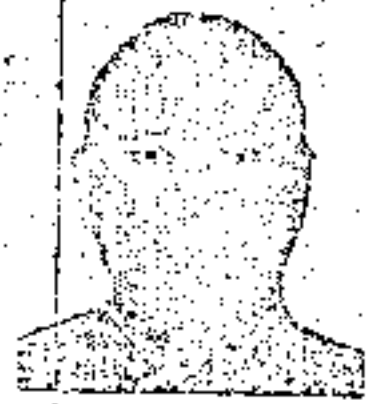

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00650981-M-0005645163-20060029 0002721777A 1 1560004472

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA / PORVENIR / 11001310502020220029901.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 19/10/2022 22:10
Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 MB)
CD, RAD 2022-0299.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Nedy Dallos <ndallos@godoycordoba.com>
Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:14 a. m.
Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; rai1234@hotmail.com <rai1234@hotmail.com>; omarcorredorabogado@hotmail.com <omarcorredorabogado@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA / PORVENIR / 11001310502020220029901.

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**
RADICACIÓN. 11001310502020220029901.
ASUNTO. Contestación de la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** parte demandada dentro del proceso de la referencia,

de acuerdo con el poder y el certificado de representación, remito en adjunto el escrito de contestación de la demanda junto a las pruebas y los respectivos anexos.
En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la parte demandante (rai1234@hotmail.com / omarcorredorabogado@hotmail.com).

De Su Señoría,

NEDY JOHANA DALLOS PICO.
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P. 373.640 del C.S de la J.
ndallos@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (311) 387 3700
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**
RADICACIÓN.	11001310502020220029901.
ASUNTO.	Contestación de la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder y el certificado de representación, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.	**No me consta,** en la medida que lo relacionado en el presente acápite corresponde a la situación pensional del demandante, antes de su afiliación al RAIS.
Al 2.	**No es cierto**, conforme a la documental que reposa en el archivo de mi apoderada, la cual da cuenta que el demandante suscribió el formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A., de forma libre y espontánea completamente informada. Así mismo, se recuerda que para la data en que se efectuó el traslado de régimen pensional, únicamente se hacía exigible a los fondos privados, la suscripción del formulario de vinculación, el cual era diligenciado con posterioridad a una asesoría verbal, la cual les permitía a los potenciales afiliados determinar si era su intención vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
Al 3.	**No es cierto como se presenta,** pues si bien se evidencia documental contenedora de la misma petición, no es cierto que con el traslado libre,

	voluntario y espontaneo del actor al RAIS a través de mi representada este se haya inducido en error grave teniendo en cuenta que el fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios.
Al 4.	**No es cierto**, el fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios.
Al 5.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación dentro del RAIS deba mantenerse vigente.
Al 6.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación dentro del RAIS deba mantenerse vigente.
Al 7.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 8.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es

	COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 9.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 10.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 11.	**Es cierto,** como se evidencia de los medios documentales aportados junto al escrito de contestación de demanda.
Al 12.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 13.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 14.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 15.	**No es cierto como se presenta,** teniendo en cuenta que al verificar la información de las cotizaciones e historia pensional del demandante se logró establecer que este no cumplía con el requisito de las 750 semanas establecidas en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y reiteradas en la mencionada jurisprudencia SU 062 de 2010; por tal motivo, mi representada requirió al señor actor para que soportara el tiempo de cotizaciones previamente señalado.
Al 16.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

Al 17.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 18.	**Es cierto,** teniendo en cuenta que logró verificarse en conjunto con la administradora del RPM que el actor no ostentaba la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues este no contaba con los requisitos previstos en la ley para el efecto en la medida que no acreditaba el tiempo de servicios cotizado (y exigible) al 01 de abril de 1994.
Al 19.	**Es cierto,** como se evidencia de las documentales aportadas.
Al 20.	**Es cierto,** teniendo en cuenta que logró verificarse en conjunto con la administradora del RPM que el actor no ostentaba la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues este no contaba con los requisitos previstos en la ley para el efecto en la medida que no acreditaba el tiempo de servicios cotizado (y exigible) al 01 de abril de 1994.
Al 21.	**No me consta,** como quiera que se trata de un hecho del demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 22.	**Teniendo en cuenta que este numeral contiene varios supuestos fácticos, me pronuncio así:** - **No me consta** la respuesta otorgada por el actor a la administradora del RPM como quiera que se trata de hecho suyo ante Colpensiones, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso. - **No es cierto como se presenta,** debe indicarse que el actor no tenía derecho al traslado entre regímenes consagrado por la Ley 100 de 1993 en la medida que este no cumplía con los requisitos (tiempos mínimos de cotización) para hacerse beneficiario del régimen de transición y de allí que su afiliación al RAIS deba mantenerse activa.
Al 23.	**No me consta,** como quiera que se trata de un hecho del demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en

virtud del presente proceso y solicito al despacho que **ABSUELVA** de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular:

Al 1.	**Me opongo,** pues el traslado a la AFP PORVENIR goza de completa validez, dado que se informó a el demandante acerca de las características que componían al RAIS y el RPM, para que este tomara una decisión libre y voluntaria acerca del traslado efectuado Específicamente, en cuanto a la omisión de la información, debe aclararse que la misma jamás se presentó, toda vez que en cuanto al régimen de ahorro individual con solidaridad, se le manifestó a el demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos en caso de no cumplir presupuestos para el derecho pensional, heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. En ese orden de ideas, para el traslado efectuado por el demandante con destino a Porvenir, mi representada otorgó la información necesaria de manera suficiente para que el demandante tomara una decisión libre, voluntaria e informada, de acuerdo con los requisitos y características vigentes para su momento. Es decir, que el actor recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó el traslado). Asimismo, solo hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso

	cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Esta información reviste de importancia pues la demandada pretende imponer una carga adicional que para la fecha del traslado entre regímenes no estaba a cargo de las AFP. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios. Además, si lo que arguye el parte actora es la existencia de un vicio del consentimiento, le competía acreditar los supuestos en los que se funda. Así las cosas, se debe señalar que, de acuerdo con los documentos aportados no se logra evidenciar soporte alguno que permita acreditar la existencia de error, fuerza o dolo, toda vez que era plenamente consciente del funcionamiento, características, ventajas y desventajas del RAIS.
Al 2.	**Me opongo,** pues si bien mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, en conjunto con la administradora del RPM logró establecerse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 3.	**Me opongo,** pues si bien mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, en conjunto con la administradora del RPM logró establecerse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente. Adicionalmente, el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la omisión al deber de información al momento del traslado de régimen, además, no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia o nulidad de la afiliación, en consecuencia, se encuentra válidamente afiliada al RAIS. Se recuerda que no es posible solicitar la ineficacia o nulidad invocando requisitos que no existían a cargo de las AFP para la fecha del traslado.

Al 4.	**Me opongo,** pues si bien mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, en conjunto con la administradora del RPM logró establecerse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente, de tal suerte que el reconocimiento y pago de su derecho pensional deberá realizarse en las condiciones previstas por el régimen privado de pensiones a través de la AFP al que se encuentra válidamente afiliado desde el 2005.
Al 5.	**Me opongo**, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incluyendo cualquier condena que se pudiese imponer a título de facultades ultra y extra petita.
Al 6.	**Me opongo**, por cuanto que, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y, en consecuencia, condenar al demandante en costas y agencias en derecho.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. NO HAY RAZONES PARA DECRETAR LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

No existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la nulidad del acto jurídico por medio del cual el demandante se trasladó de régimen pensional. La decisión tomada por la actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

Así pues, resulta imperante afirmar que la suscripción del formulario como expresión de la voluntad no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia, en cuanto corresponde a una exigencia normativa que, por lo tanto, no puede ser ignorada, como tampoco pueden ser desconocidos los efectos que produce. La circunstancia de que conste en un formulario previamente impreso no le resta validez a lo manifestado, ya que corresponde a una expresión inequívoca de la voluntad del demandante.

Es claro, así las cosas, que el acto de traslado de régimen es completamente válido, pues cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad entonces vigente y no pesa sobre él ningún vicio u omisión que lo invalide.

2. LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMANDADA CUMPLIÓ CABALMENTE LA OBLIGACIÓN DE DAR INFORMACIÓN AL DEMANDANTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ESA OBLIGACIÓN ESTABA ESTABLECIDA PARA LA FECHA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Al momento en que el demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.

- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de *"Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a*

través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."

- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*". Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.

- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, esta era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, máxima si se tiene en cuenta que tales exigencias surgieron con mucha posterioridad.

El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010. Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó:

> *"La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la "información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero*

pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (…)" se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010."

Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida.

Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse en absoluto que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas.

Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección.

En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse al demandante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

3. LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL ESTÁ EN CABEZA DEL AFILIADO POR DISPOSICIÓN LEGAL.

El Decreto 692 de 1994 indicó en su artículo 5° que las personas que cumplieran los requisitos para afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrían ser rechazadas por las entidades que administran el sistema. En tal sentido se advierte que, una vez elegido el régimen pensional por parte del afiliado y diligenciado el formulario respectivo, cuyo contenido no es dispuesto por la administradora (ya que se encuentra descrito en el artículo 11 del decreto señalado antes señalado), no le era posible a mi representada negar o rechazar la solicitud de afiliación, por cuanto ante la decisión tomada por quien desea afiliarse existe una restricción para desanimar esa opción si se cumple a cabalidad con los requisitos de afiliación y manifiesta su deseo de pertenecer al mismo.

Dicha libertad de elección se encontraba sujeta a un plazo, pues quien tuviese más de quince (15) años de cotizaciones a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, y se hubiese trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podía retornar nuevamente al Régimen de Prima Media con prestación definida sin perder los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es claro que lo que se buscaba mediante dicha disposición era proteger un mejor derecho en los términos del Decreto 1642 de 1995.

Al margen de lo anteriormente expuesto, debe anotarse que no existe disposición diferente que permita al afiliado trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media, sin perder el régimen de transición.

Se concluye entonces que la evidente intención del legislador fue dejar en cabeza del afiliado la voluntad de elegir el régimen pensional al que quiera pertenecer, sin que se le pueda imponer o condicionar la escogencia de este; tanto así que el afiliado se podía retractar de su decisión hasta cinco (5) días después de firmar el formulario de afiliación, opción de la cual está probado que no hizo uso el demandante en el caso concreto, por lo que no puede actualmente alegar a su favor su propia omisión.

4. EL DEMANDANTE CONTABA CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA DECIDIR EL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.

Frente a la suscripción del formulario de afiliación impuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se aprecia que la facultad que permitió al afiliado celebrar dicho negocio jurídico recayó en su capacidad para adquirir obligaciones como ciudadano colombiano mayor de 18 años, capacidad que está contemplada como una regla general en el artículo 1503 del Código Civil al señalar que *"toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley declara incapaces".*

El artículo 1502 del Código Civil, establece los presupuestos para obligarse, al señalar:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

A este respecto cabe preguntarse: Si la Ley 1996 de 2019 considera capaz a toda persona incluso quienes tienen hoy una discapacidad cognitiva, ¿Cómo es posible que se puede considerar incapaz de tomar libremente sus propias decisiones a los afiliados Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad?

En consonancia con lo anterior es entonces completamente valido afirmar que no existe ninguna razón para considerar que en este caso el demandante no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación a la demandada por, supuestamente, carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo, pues no cabe ninguna duda de que sus condiciones académicas, culturales y laborales le daban suficiente idoneidad y aptitud para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen de pensiones.

4.1. NO TODA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMAR AFECTA EL CONSENTIMIENTO.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, vale la pena agregar que no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, puesto que, aparte de que debe establecerse la incidencia que tenga en el caso particular de cada afiliado, para que esa afectación se dé se requiere que efectivamente, que en realidad y no en abstracto o con base en meras especulaciones, la omisión produzca una daño claro, cierto y determinable en el afiliado. Obsérvese como en el caso concreto no se ha allegado, ni siquiera de forma sumaria, ninguna prueba de ese perjuicio, el cual, como es apenas obvio, no puede determinarse con la sola diferencia eventual en los montos de las prestaciones que otorgan los dos regímenes pensionales como quiera que hasta ahora la misma no se

encuentra suficientemente ni en debidamente determinada por quien se aduce como perjudicado de la elección realizada vinculando su derecho pensional.

5. EL DEMANDANTE TAMBIÉN TENÍA EL DEBER DE INFORMARSE SOBRE EL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS.

En la demanda se pretende hace recaer en cabeza de la sociedad demandada de manera excesiva toda la responsabilidad sobre el deber de dar información acerca de las consecuencias del cambio en el régimen de pensiones. Pues bien, debe indicarse que la circunstancia de que esa entidad administradora tuviera algunas responsabilidades profesionales por cuenta de su actividad principal no es excusa para que el demandante, por su cuenta agotando una debida diligencia no haya debido indagar sobre las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional, pues, aún el hecho de ser lego en el asunto no la eximía de actuar con dedicación en un asunto con implicaciones tan importantes sobre su derecho pensional.

Resulta claro que no puede descargarse totalmente el deber de informar en la Administradora de Pensiones, pues en virtud del principio de igualdad dicha obligación también recae sobre el afiliado, quien es conocedor de su situación particular y concreta de sus expectativas laborales, expectativas las cuales en ultimas son las que permitirán acceder al mejor derecho pensional pretendido, situación que se escapa de la esfera del conocimiento de la AFP.

Así las cosas, es indiscutible que, como todo consumidor financiero, la actor estaba obligado a actuar empleando una mediana diligencia, lo cual suponía, por lo menos, obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que estaba adoptando, con mayor razón si los datos relevantes que permitían precisar las consecuencias de esa decisión estaban claramente determinados en normas legales de común conocimiento como lo era por lo menos la Ley 100 de 1993.

En este punto es importante que el Despacho atienda al hecho de que todos los afiliados al Sistema de Pensiones tenían y tienen obligaciones, las cuales, corroboradas por el Decreto 2241 de 2010, se exponen tales como: (a) informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión; (b) aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden; (c) emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad

aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de multifondos, según sea el caso.

Por consiguiente, ese deber de obtener información le era exigible a la actor, así para la época del traslado no estuviesen vigentes las normas legales que actualmente gobiernan las obligaciones de los consumidores financieros, pues se trata de una obligación que recae en toda persona que obre con responsabilidad en el manejo de sus asuntos netamente personales, con mayor razón, si eventualmente tienen la potencialidad (o no) de involucrar a su familia y su futuro pensional.

6. LA FINALIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES SE CUMPLIÓ FRENTE AL DEMANDANTE.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, dentro del cual se contempla el Sistema General de Pensiones, al respecto en el artículo 10 de la mencionada Ley se estableció como objeto del este sistema:

> *"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

Se colige de lo allí establecido que el demandante, se encontraba válidamente afiliado al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, administrado por mi representada, afiliación durante la cual reunió los requisitos para asegurar la cobertura de la contingencia de la vejez, es decir que la finalidad que predica la norma se cumplió cabalmente en su caso.

7. AL DEMANDANTE SE LE INFORMÓ EN RELACIÓN CON LA INCIDENCIA DEL TRASLADO EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN.

De acuerdo con el medio de prueba documental que reposa en poder de mi representada se evidencia que el señor demandante diligenció y suscribió formulario de afiliación en el que manifestó su voluntad dentro de lo siguientes términos:

> *Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre*

todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de mi decisión.

Véase que, tal y como se indicó, es palpable que el demandante suscribió de manera libre y voluntaria el formulario el de afiliación con el que también se evidencia que durante la antesala de la afiliación recibió información clara, veraz, completa y suficiente en relación con todos y cada uno de los aspectos del traslado de régimen pensional hacia el fondo privado; el régimen de transición y las implicaciones de la decisión adoptada en vinculación de su derecho pensional.

En atención a lo anterior, no es razonable que hoy por hoy, de manera tan amañada y conveniente, el demandante pretenda alegar omisiones en la información suministrada y faltas de consentimiento informado, pues, se reitera, fue precisamente con la lectura, diligenciamiento y suscripción de dicha documental y la leyenda previamente citada que se evidencia como su traslado, además de producirse libre de vicios sino en atención de una voluntad libre y consciente, se dio por lo demás suficientemente informado.

8. AUN DE CONSIDERARSE, EN GRACIA DE DISCUSIÓN, QUE NO HUBO DEBIDA INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA LA NULIDAD DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL.

Es importante advertir que no toda deficiencia en el acto de traslado de régimen pensional tiene la virtualidad de producir nulidad sobre el mismo ya que ello dependerá de la incidencia que dicha deficiencia tenga en la debida conformación del traslado y en la posibilidad de que sea sanada bien por las partes o bien por el paso del tiempo. No obstante, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, en el caso concreto la información debidamente otorgada y recibida por el demandante por parte de la sociedad llamada a juicio fue la necesaria, y la que estaba obligada a dar de acuerdo con las normas que regían en el momento del traslado; luego, cabe advertir que esa falta de información, como una situación que pudo afectar el consentimiento, solamente podría generar, a lo sumo, una nulidad relativa en los términos del artículo 1741 del Código Civil, que solo da derecho a la rescisión del acto o contrato, pero no genera forzosamente la pérdida total de efectos del respectivo acto jurídico.

En consecuencia, resulta indiscutible afirmar que solamente si la nulidad de acto de traslado está fundada en hechos que den lugar a una nulidad absoluta o, eventualmente a la inexistencia del acto, lo cual no se alega por la parte actor, se podría obtener la recuperación de régimen pensional como quiera que la consecuencia sería el restablecimiento de los derechos del afiliado; situación que, como es evidente, no puede acontecer en este caso, aún si se entendiese, en gracia de discusión, que hubo una omisión en el suministro de la información.

9. LA ACTOR CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO.

Debe tenerse en cuenta que durante su vinculación como afiliado a la AFP demandada la actor contó con múltiples oportunidades que le permitieron revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, luego, es perfectamente viable concluir así que, por el contrario, fue durante toda su permanencia en el RAIS que el demandante mantuvo y hasta confirmó el interés de mantenerse vinculado al Régimen Pensional Privado. Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, que estuvo vigente hasta su modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. En todo el tiempo de vigencia de esa disposición el demandante guardó silencio, como igualmente lo hizo después de que ese término se elevó a cinco (05) años (estableciendo un límite de diez años previos al cumplimiento de edad para adquirir la pensión de vejez), de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 2.

Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional. Aunado a ello, recuérdese que, como garantía de los afiliados, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional y tal premisa era incluida dentro de los formularios de vinculación entregados por la AFP demandada.

Como se observa, el demandante contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento, luego, el hecho de que hoy pretenda alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley; pues bien es sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes toda vez que no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone: "*Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa*". Se indicó en la mencionada sentencia: *(…) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".*

En ese sentido, debe apreciarse por parte del despacho que el demandante, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional.

Además de las posibilidades de traslado establecidas en las normas antes citadas, el demandante contó con otras específicamente dirigidas a situaciones como las que ahora alega, de un supuesto perjuicio por su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: El parágrafo del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995 otorgó un plazo de gracia especial para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el cumplimiento de dos requisitos: (i) que el solicitante fuera beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y (ii) que el traslado de régimen evidenciara un perjuicio del afiliado frente al régimen del cual se trasladó.

En conclusión, llama la atención como si el promotor del pleito consideraba que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad le ocasionaba perjuicios y teniendo múltiples oportunidades para retirarse de la demandada y regresar a su anterior administradora, no lo hizo, hoy se empeñe en afirmar que desconocía cualquiera de ellas por estar consagrada en una norma cuyo conocimiento se presume por el propio ordenamiento jurídico.

10. NO HAY NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA NULIDAD DE UN TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLETA AL AFILIADO.

Si en gracia de discusión se admitiese que lo que se pretende en este asunto es la nulidad del acto de traslado de régimen de pensiones, es necesario tener en cuenta que no hay ninguna norma legal que consagre esa consecuencia en el evento en que exista una deficiencia en la información que se le dio al afiliado antes de que tomara la decisión de desplazarse de régimen pensional.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no consagra expresamente la nulidad de traslado de régimen pensional por fallas en la información suministrada al afiliado, toda vez que es de carácter eminentemente sancionatorio, en cuanto establece una sanción para quien atente contra el derecho a la afiliación y a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, sin embargo, no consagra ningún derecho sustancial. Nada dice respecto a las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, ni, mucho menos, sobre las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, puesto que se refiere, con nitidez, al hecho de impedir el derecho de afiliación o de selección, mas no a las deficiencias en sus respectivos trámites.

Entender que una deficiencia en la información equivale a impedir el derecho de afiliación o de selección, constituye una hermenéutica equivocada que no se corresponde con las reglas de interpretación de las leyes aplicables en nuestro ordenamiento, vale decir, es hacerle decir a la norma algo que no surge de su tenor literal cabalmente entendido, que está dirigido a sancionar otro tipo de conductas diferentes al incumplimiento de una obligación. Lo que se sanciona es una actuación positiva y no una omisión, a la que por ningún lado se hace referencia. Asumir que la conducta de quien no da información completa es la misma de la de quien, con actos deliberados, impide una afiliación o la selección de régimen, no guarda ningún sentido, por más que se quiera conferirle a la norma un carácter eminentemente protector.

Por otra parte, las sanciones que se prevén en la norma solamente pueden ser impuestas por los ministerios del Trabajo o de Salud, según el caso, de suerte que la consecuencia de no producir efecto la afiliación allí prevista requiere: (a) que el hecho imputado sea impedir la afiliación; y (b) que medie una sanción por parte del ministerio del ramo, sin la cual esa consecuencia no se presenta. Esto significa que la pérdida de efectos va atada a la sanción impuesta a la persona que incurra en la conducta sancionable: no puede haber pérdida de efectos del acto sin sanción al infractor.

De los artículos 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política tampoco es posible concluir la nulidad del traslado de régimen ante la falta de información correcta al afiliado. Ninguna de esas normas establece esa consecuencia y, obviamente, no se refieren al traslado de regímenes pensionales, por lo que no obra ningún elemento de juicio para extraer de ellas una consecuencia puntual y estricta como lo es la nulidad de un acto jurídico, solamente con base en su naturaleza proteccionista, pues tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C-317/12, resulta plenamente aplicable al tema el principio general de interpretación jurídica según el cual "*donde la norma distingue, no le corresponde distinguir al interprete*".

11. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL NO ES UNA RELACIÓN CONTRACTUAL. POR LO TANTO, NO EXISTE DEBILIDAD NEGOCIAL DEL AFILIADO O POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES.

Como lo han explicado la doctrina[1] y la jurisprudencia de seguridad social[2], la relación jurídica de afiliación es una relación de carácter administrativo, que se manifiesta en varias relaciones jurídicas derivadas, siendo la más importante de ellas la que une al usuario con la administradora de pensiones y con las prestaciones. El contenido de esta relación no es

[1] Entre otros, López Villegas Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Tomo 1. Capítulo Cuarto. Universidad de Medellín- Eduardo López Villegas. Medellín 2011.
[2] Sentencia del 2 de octubre de 2007. Radicación 30252

acordado entre las partes y se concreta en un conjunto de derechos y obligaciones establecido en la ley, que no puede ser materia de modificación. Por esa razón, la relación de seguridad social que surge de la afiliación es reglamentaria en la medida en que el afiliado acepta las estipulaciones del reglamento respectivo, que solamente puede basarse en la ley, para efectos del recaudo, del pago de cotizaciones de las prestaciones y, en general, para determinar el contenido de los derechos y obligaciones. No puede haber, por lo tanto, acuerdos entre afiliado y administradora para determinar el alcance y contenido de los derechos y obligaciones[3].

Las administradoras como la demandada desarrollan actividades de interés público y obviamente deben tener una estructura administrativa y financiera y recursos económicos que les permitan atender sus obligaciones. En cambio, el afiliado es una persona natural.

Esa aparente asimetría entre las dos partes de la relación de seguridad social no significa que frente al afiliado exista una posición dominante que inexorablemente coloque en una mejor situación a la administradora al momento de llevarse a efecto la vinculación, por cuanto no se está discutiendo un contrato y por ello no es posible negociar las condiciones y efectos de la afiliación, pues estos están impuestos por la ley. Sí hay diferencias entre las partes, pero ello no permite hablar de una parte fuerte, dominante, y una parte débil, sometida.

Estipulaciones como el periodo de permanencia en el régimen de pensiones, la edad para pensionarse para hombres y mujeres, el valor de la mesada, el financiamiento de la mesada, entre otras, están previstas en la ley, por lo tanto, no existe una parte fuerte y una débil en el Sistema General de Pensiones en lo que respecta a las administradoras y a los afiliados, pues ante la no posibilidad de negociar las condiciones de la afiliación y acceso a la pensión, el afiliado tiene a su libre albedrío escoger otra administradora que más le llame la atención u otro régimen, incluso.

12. DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

En este punto es necesario advertir como, memorando lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1996, en sentencia **SU 062 de 2010** la H. Corte Constitucional dispuso que el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las

[3] Téngase en cuenta lo dicho por López Villegas: *"El carácter reglamentario excluye la posibilidad de condicionar la afiliación a acuerdos con la administración sobre cuándo se han de entender válidas las cotizaciones o sobre cómo cumplir el deber de cotizar de manera diversa a la establecida en los reglamentos, o pactar prestaciones en montos distintos a los que ya están señalados"*. Ob. Cit. Página 346.

mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994):

> *"A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (…)".*

Así las cosas, si bien se observa que en ejercicio del derecho de libre escogencia de régimen pensional las personas gozan del privilegio de escoger el régimen pensional que mas se ajuste a sus intereses, está visto dentro del caso concreto que la parte demandante no cumplía, pues tampoco logró acreditar, con el requisito previsto en el art. 36 previamente señalado para hacerse beneficiaria del régimen de transición; pues como logró establecerse en conjunto con la entidad administradora del RPM, no fue probado que el actor acreditara los quince años de servicios cotizados para la entrada en vigencia del régimen general de pensiones y de allí que el pretendido traslado pensional resultara inviable.

Como fue expuesto, ab initio y obrando de buena fe, la AFP hoy demandada en principio que tal condición se encontraba cumplida y de allí que, fundado en la presunta titularidad del régimen de transición mencionada (y jamás bajo el supuesto de una ineficacia imputables a ninguna falta existente sobre el deber de información exigible para la época de traslado inicial al RAIS), accediera a su traslado hacia el RPM administrado por Colpensiones.

13. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RENDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- Y NO LOS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INVIDUAL CON SOLIDADRIDAD -RAIS-.

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado

anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido. Por esa razón, cabe preguntarse si ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

Bajo la ficción jurídica de que la persona nunca se ha trasladado de régimen pensional es dable concluir que los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en régimen de prima media con prestación definida. Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

Ahora bien, no es cierto que la rentabilidad de los aportes sea un tema ajeno al régimen de prima media porque, como se dijo, existen abundantes disposiciones normativas que nos enseñan, para diferentes efectos, que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra el régimen de prima media con prestación definida, como los artículos 54 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 1887 de 1994, 11 a 17 del Decreto 1888 de 1994, 4 del Decreto 38000 de 2003, 17 del Decreto 3798 de 200, 7, 11 y 12 del Decreto 3995 de 2008, 4 del Decreto 1051 de 2014, 44 del Decreto 1748 de 1995, 3 del Decreto 816 de 2002 y 9 del Decreto 3771 de 2007.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un hibrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

Bajo el escenario de aplicar en sentido plano la ineficacia como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su más recientemente jurisprudencia, implica que todas las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben tenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

14. SOBRE LAS RESTITUCIONES MUTUAS. CALIDAD JURÍDICA DE LA AFP RESPECTO DEL AFILIADO CUYO TRASLADO HA SIDO DECLARADO INEFICAZ.

En el caso de que se considere que como efectos de la ineficacia deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficio involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

Estas dos disposiciones tienen plena aplicabilidad por cuanto la AFP obró bajo la absoluta convicción que su afiliado era debidamente vinculado y porque, además, tenía el deber legal de recibirlo así lo dispone el artículo 112 de la ley 100 de 1993:

> *"Artículo 112. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten. Las personas que cumplan con los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo"*

Esta norma denota que bajo la premisa de la existencia de un formulario de afiliación con el lleno de los requisitos legales y donde no exista ningún tipo de restricción para su vinculación la AFP no tenía otro camino que recibir al afiliado, por tal virtud cuando creó la cuenta de ahorro individual, administró los recursos, e hizo toda la gestión y obligaciones que le encomiendan las normas que rigen a las AFP administró esas cuentas bajo el absoluto convencimiento que lo que estaba administrando le correspondía hacerlo.

Ahora bien, cuando se declara ineficaz el contrato de afiliación a pesar de que existe un documento de vinculación con el lleno de los requisitos legales y donde no existen otras disposiciones que impidan dicho traslado en el momento de esa declaración que tiene efectos *ex tunc* -según la propia Corte Suprema de Justicia- la AFP se constituye en un agente oficioso que hizo una gestión que generó utilidades mucho más allá de lo que su titular hubiese podido generar.

Bajo este contexto, resulta absolutamente desproporcionado que la AFP no pueda tener derecho al reembolso de las sumas que generó por su gestión, sin detrimento de la situación

final del afiliado ni de Colpensiones, que lo recibe en las mismas condiciones de haberla tenido siempre como vinculado.

Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del RPM, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el RAIS, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliado a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la justicia no puede desconocer que la AFP desarrolló durante un periodo determinado la administración de unos recursos que incrementaron notoriamente el saldo de la cuenta de ahorro individual y por ende debe realizar las compensaciones mutuas que tengan lugar, y no simplemente ordenar el traslado de los gastos de administración a COLPENSIONES, como quiera que tanto Colpensiones como las diferentes AFP reciben esta comisión a manera de retribución por los servicios que prestará al afiliado.

No ordenar la aplicación de las restituciones mutuas, ni compensaciones solicitadas por Porvenir sobre los rendimientos financieros generados, es generar un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado "régimen de prima media con prestación definida", al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

Sobre el particular, debe recordarse que como lo establece el Artículo 1746 del Código Civil:

> *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*
>
> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo*

dispuesto en el siguiente artículo"

Así las cosas, es menester señalar que en los eventos en que se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben eliminar todos los efectos producidos por dicho acto, ordenado en consecuencia a las AFP el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM. Esto ha implicado que las AFP deban devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración y comisiones, incluido en algunas ocasiones el valor desembolsado para cubrir la prima de seguro previsional, desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que constituyen un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia.

15. BUENA FE OBJETIVA DE LA AFP DEMANDADA.

La buena fe objetiva se traduce en un deber de comportamiento que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del carácter normativo propio de ese principio, las cuales deben estar presentes en todas las actuaciones de a quienes les es exigible.

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario. Es importante reiterar, a ese respecto, que para el momento del traslado no existían las cargas de asesoría y buen consejo que fueron impuestas solo hasta la expedición de los Decretos 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015.

En este punto es importante poner de presente que, una vez el accionante se preocupó por su situación pensional de cara a la llegada de la vejez, conociendo ya los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se observa en su reacción la inconformidad frente al régimen que la cobija. Sin embargo, la imposibilidad de traslado no opera por voluntad de la AFP sino por expresa disposición legal que lo prohíbe cuando el afiliado se encuentre a menos de 10 años de llegar a la edad reglamentaria para acceder a la pensión de vejez; disposición cuyo objetivo es, precisamente, impedir que el afiliado se aproveche indebidamente del sistema.

Por lo tanto, es palmario que lo que motiva al demandante a solicitar la nulidad de su traslado de régimen de pensiones no reposa en la forma como este se produjo, sino en el supuesto hecho de no cumplirse sus expectativas sobre el eventual monto de la pensión

que recibiría en este; monto que, como es obvio suponer, no podía ser determinado en el momento en el que se presentó su vinculación, al depender de muchas variables que no eran conocidas en su momento.

Esa es la razón por la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que de la sola circunstancia de no cumplirse las expectativas pensionales no puede predicarse un engaño:

> *"Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.*
> *Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño".* (Referencia: Expediente No. 31989).

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO.

a. PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

> *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho*

exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Es correcto afirmar que la acción de nulidad del acto de traslado de régimen pensional se encuentra prescrita , por cuanto no milita ninguna razón jurídicamente atendible por la cual deba tenerse en cuenta un término prescriptivo superior al establecido en la ley, artículo 1750 del Código Civil, como tampoco para que el término deba comenzar a contarse en una fecha posterior al momento en que la obligación se hizo exigible, que lo es, en este caso, cuando supuestamente se presentó la deficiencia en la información al momento del traslado de régimen.

Que se trate de una nulidad de un traslado de régimen no significa que se esté en presencia del derecho pensional y que por esa vía se concluya que la acción no prescribe, puesto que una cosa es la consolidación o causación del derecho prestacional como derecho subjetivo especialísimo, y otra, distinta, la nulidad del acto que define bajo cuál régimen ese derecho se ejercerá, lo que en modo alguno impide que efectivamente se cause.

No todas las cuestiones que estén relacionadas con un derecho pensional tienen que ver con la causación o consolidación de ese derecho y, en consecuencia, con la naturaleza imprescriptible que este tiene; entender lo contrario equivale a considerar que todos los aspectos debatidos en un proceso judicial que giren en torno a un derecho pensional no pueden ser afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción. Si bien no se desconoce el carácter imprescriptible del derecho a la pensión de vejez, como tampoco el de los elementos que lo conforman, como el porcentaje de la base salarial, ello no significa que cuando lo que se discute en el proceso sea una cuestión jurídica distinta a ese derecho, en sí mismo considerado, de todos modos, por estar aquel involucrado indirectamente, la acción pertinente no sea susceptible de prescribir en el término establecido en las normas legales.

Es claro que lo discutido en el presente proceso es la legalidad de un traslado a un régimen pensional y por ello se pide la nulidad de ese acto jurídico; de tal modo que el proceso gira en torno a ese específico punto y no sobre el derecho pensional del demandante.

La especial naturaleza de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez, que hace que la acción para reclamar el derecho a disfrutar de ella no sea susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, no puede trasladarse a acciones que participan de una índole jurídica distinta, como la de nulidad de un acto, en este caso, de un cambio de régimen pensional, pues se trata de cuestiones jurídicas por completo diferentes que, en consecuencia, no pueden ser equiparadas para todos los efectos legales.

En efecto, la nulidad de un acto jurídico no depende de la estirpe del derecho contenido en dicho acto, en la medida en que cuenta con reglas propias. Por esa razón, es evidente que uno es el tratamiento que debe recibir el derecho en sí mismo considerado y otro el del acto jurídico, legal o contractual, administrativo o reglamentario, que le dé nacimiento a ese derecho, por cuanto son diferentes la oportunidad que se tiene para reclamar el reconocimiento de un derecho imprescriptible y la que se tiene para discutir la validez de un acto jurídico que tiene incidencia en la forma como se va a causar ese derecho. Es evidente que en este proceso no está en juego el derecho, que todavía no se ha causado, pero que se va a causar, independientemente del régimen bajo el cual se consolide.

En tratándose de un vicio del consentimiento o de una falta al deber de información, no cabe duda de que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento en que el vicio o la omisión se presentan. Si en este caso se trató de un error o de una omisión en el acto de traslado, es claro que el derecho a pedir su nulidad comenzó a hacerse exigible en la fecha en la que se suscribió el documento respectivo, lo que en modo alguno significa que los efectos de ese vicio u omisión puedan reclamarse en cualquier momento, por razón del derecho involucrado, puesto que ello no se corresponde con los principios que, como el de la seguridad jurídica, buscan ser protegidos con institutos jurídicos como el de la prescripción de las acciones.

Y no es dable entender que en este juicio se esté frente a la mera declaración de un hecho, puesto que lo que se demanda, una nulidad, es una consecuencia jurídica que no surge con la simple determinación de un suceso, en cuanto exige de análisis y subsunciones normativos y de la prueba de otros hechos. Que la demanda tenga una parte declarativa no significa que el proceso gire en torno a la declaración de la existencia de un hecho, pues, de ser así, ninguna acción sería susceptible de ser afectada por la prescripción.

b. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

> *"Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem".*

c. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En la medida en la que la afiliación del accionante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

d. BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que brindó asesoría en debida forma al accionante, incluso previa al traslado, hecho que hace improcedente cualquier condena en contra de ella.

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

2. DOCUMENTAL

1. Formularios de vinculación, en 1 fls útiles.
2. Historia laboral consolidada, en 6 fls útiles.
3. Relación histórica de movimientos, en 11 fls útiles.
4. Certificado de Egreso, en 1 fl útil.
5. Derecho de petición del 04 de agosto de 2014, en 1 fl útil.
6. Derecho de petición del 21 de noviembre de 2018, en 3 fls útiles.
7. Derecho de petición del 13 de noviembre de 2019, en 12 fls útiles.
8. Derecho de petición del 29 de agosto de 2017, en 3 fls útiles.
9. Respuesta a derecho de petición con TN 8998993, en
10. Relación de aportes, en 6 fls útiles.
11. Historial de vinculaciones SIAFP, en 2fls útiles.
12. Viabilidad SIAFP, en 1 fl útil.
13. Detalle de Rezagos Girados, en 1 fl útil.
14. Consulta Bono Pensional, en 1 fl útil.
15. Comunicado Gerencia de CLIENTES PORVENIR, en 1 fl útil.
16. Guía de autoservicios clientes PORVENIR, en 6 fls útiles.
17. Comunicados de prensa, en 3 fls útiles.

18. Concepto Superfinanciera 2019152169-003-000, en 7 fls útiles.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia - AFP PORVENIR S.A.
3. Copia del certificado de poder de existencia y representación legal de AFP PORVENIR S.A.
4. Copia de la escritura pública en la que se otorgó poder a Godoy Córdoba S.A.S. por parte de la AFP PORVENIR S.A.
5. Copia del certificado de poder de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma en la que me encuentro inscrita como abogada.
6. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10-33, piso 5 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ndallos@godoycordoba.com , este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA).

VIII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la parte demandante (rai1234@hotmail.com / omarcorredorabogado@hotmail.com).

Del Señor Juez,

NEDY JOHANA DALLOS PICO
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P 373.640 del C. S de la J.
Correo electrónico: ndallos@godoycordoba.com

Pensiones y Cesantías Porvenir

Porvenir

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO

10979382 02179478

BOGOTA

5645163

19760117 CIBON 19550501

ROJAS ROCHA

LUIS ALBERTO

KR 50 96 41

2710086

BOGOTA CUNDINAMARCA

ING MECANICO

KR 7 32 33 OF 1903

BOGOTA CUNDINAMARCA

2898979

81101171597

INGEBUPOS SA

KR 7 32 33 OF 1903

BOGOTA CUNDINAMARCA

DIR SERVICIO 2898979

8500000

2004 12 09

5645163

5645163

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre afiliado:
Luis Rojas

Tipo y número de documento:
CC 5,645,163

Fecha de nacimiento:
01/05/1955

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

	Entidades Públicas (A)		Fondos de Pensiones (RAIS)		Total
	Traslados de aportes	Válidas para bono	Otras Administradoras (B)	Porvenir (C)	Cotizadas* (A+B+C)
Consolidada	0 Semanas cotizadas	1045.1 Semanas cotizadas	0 Semanas cotizadas	651.2 Semanas cotizadas	1696 Semanas cotizadas
	Ver detalles			Ver detalles	

Por consolidar — Traslados de aportes (D): 0 Semanas pendientes por confirmar

- **¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?**
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- **¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?**
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- **¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?**
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. haz clic aquí

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 08/10/2022	Otras Administradoras y Porvenir — Saldo de la cuenta individual	Total acumulado
$ 644,290,890	$ 0	$ 644,290,890

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? 0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

1104

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E	16/07/1980	30/09/1989	3,364				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	01/10/1989	31/10/1989	31				
NIT	890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E	01/11/1989	14/11/1989	14				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	15/11/1989	30/11/1989	16				
NIT	890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E	01/12/1989	06/12/1989	6				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	07/12/1989	31/12/1989	25				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	90				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	97				
PAT	1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	168				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	13/08/1991	31/12/1991	141				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	01/01/1992	31/03/1992	91				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	01/04/1992	30/09/1992	183				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	17/11/1992	15/03/1993	119				
PAT	1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	627				
NIT	800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	120				
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/01/1997	489				
NIT	800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	10/04/1997	69				
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	11/04/1997	19/03/1999	708				
NIT	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A IN	03/05/2002	15/01/2003	258				

1105

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	860043254	LEE E INFANTE LTDA	*01/02/2003*	*31/12/2004*	*700*				

Total de semanas cotizadas: **1045.1**

11106

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	02/2005	03/2005	$ 4,200,000	60			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	04/2005	04/2005	$ 4,242,390	30			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	05/2005	07/2005	$ 4,200,000	90			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	08/2005	08/2005	$ 4,169,318	30			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	09/2005	07/2006	$ 4,200,000	330			
CC	5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	09/2006	02/2007	$ 1,000,000	180			
CC	5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	03/2007	03/2007	$ 1,290,323	30			
CC	5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	04/2007	12/2007	$ 1,878,787	270			
NIT	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	02/2008	02/2008	$ 4,942,000	30			
NIT	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	03/2008	12/2010	$ 8,400,000	1020			
NIT	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	01/2011	01/2011	$ 4,000,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	02/2011	02/2011	$ 7,467,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	03/2011	03/2012	$ 8,000,000	390			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	04/2012	05/2012	$ 8,267,000	60			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	06/2012	06/2012	$ 8,000,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	07/2012	08/2012	$ 8,267,000	60			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	09/2012	09/2012	$ 8,000,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	10/2012	10/2012	$ 8,267,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	11/2012	11/2012	$ 8,000,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	12/2012	12/2012	$ 8,267,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	01/2013	01/2013	$ 8,680,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	02/2013	02/2013	$ 7,840,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	03/2013	03/2013	$ 8,680,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	04/2013	04/2013	$ 8,400,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	05/2013	05/2013	$ 8,680,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	06/2013	06/2013	$ 5,880,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	07/2013	08/2013	$ 6,076,000	60			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	09/2013	09/2013	$ 5,880,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	10/2013	10/2013	$ 6,076,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	11/2013	11/2013	$ 5,880,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	12/2013	12/2013	$ 8,167,875	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	01/2014	01/2014	$ 8,167,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	02/2014	02/2014	$ 7,376,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	03/2014	03/2014	$ 8,541,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	04/2014	12/2014	$ 8,014,000	270			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	01/2015	07/2015	$ 8,383,000	210			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	08/2015	08/2015	$ 8,194,256	29			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	09/2015	09/2015	$ 8,283,069	30			

1108

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S

Historia Laboral Oficial

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
10/2015	12/2016	$ 8,383,000	450
01/2017	01/2017	$ 8,969,000	30
02/2017	03/2017	$ 8,969,427	60
04/2017	05/2017	$ 8,970,427	60
06/2017	09/2017	$ 8,969,427	120
10/2017	10/2017	$ 9,268,409	30
11/2017	11/2017	$ 8,969,428	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados

Total de semanas cotizadas:
651.2

Para tus solicitudes consulta
Servifácil porvenir

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	5645163	Nombre	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	Numero Cuenta	2207889
Dirección	KR 69 B 96 41 B LA ALBORADA	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2022/10/08
Fecha Afiliación	2004/12/27	Fecha Efectividad Afiliación	2005/02/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/03/08	200502	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/04/08	200503	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/30	200504	5793778	GOMEZ RODRİGUEZ JUAN GABRIEL	0	3,816	0	1,907	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/30	200504	5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	13,353	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2005/05/10	200504	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/09	200505	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/07/08	200506	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/08/08	200507	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	437,165	0	0	0	0	0	0	397	Pen. Obli. Moderado
2005/10/07	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	3,455	987	0	489	0	0	0	96	Pen. Obli. Moderado
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	0	125,014	42,000	62,507	0	0	0	74	Pen. Obli. Moderado
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	437,548	0	0	0	0	0	0	397	Pen. Obli. Conservador
2005/10/07	200509	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/11/04	200510	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/22	200511	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	5,579	Pen. Obli. Moderado
2006/01/06	200512	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/02/07	200601	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Usuario de generación: DSAPPWSCANAL

1110

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2006/03/07	200602	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/07	200603	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/05/08	200604	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/06/07	200605	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/07/18	200606	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,120	Pen. Obli. Moderado
2006/08/04	200607	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/29	200608	0	Comisión Cesante	(3,423)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/08/29	200608	0	Comisión Cesante	(5,127)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/09/14	200609	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/09/29	200610	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/01	200611	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/10/31	200612	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/05	200701	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/29	200702	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/02/27	200703	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	141,935	38,710	0	19,355	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/03/28	200704	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/05/04	200705	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/04	200706	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/04	200707	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200708	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200709	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200710	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200711	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/10	200712	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/10	200801	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	0	0	310,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/03/12	200802	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	354,128	92,381	30,800	46,191	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/10	200802	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	214,116	55,856	18,600	27,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/04/11	200803	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/16	200804	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/13	200805	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/08	200806	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/01	200807	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/09	200808	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/10/06	200809	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/11/07	200810	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/12/04	200811	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/09	200812	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/29	200901	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/03/04	200902	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/04/03	200903	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/05	200904	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/03	200905	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/07	200906	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/08/05	200907	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/11	200908	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/10/09	200909	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/11/09	200910	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/12/04	200911	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/01/08	200912	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/02/04	201001	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2010/03/09	201002	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/04/07	201003	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/04	201004	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/06/09	201005	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/08	201006	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/08/12	201007	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/09/03	201008	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/11	201009	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/11/12	201010	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/12/06	201011	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/01/07	201012	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/02/11	201101	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	460,000	120,000	40,000	60,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/03/07	201102	890312765	MORELCO S.A.S	858,690	224,007	74,600	112,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/04/07	201103	890312765	MORELCO S.A.S	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/04/07	201103	890312765	MORELCO S.A.S	736,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/05/06	201104	890312765	MORELCO S.A.S	736,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/05/06	201104	890312765	MORELCO S.A.S	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/06/07	201105	890312765	MORELCO S.A.S	736,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/07	201105	890312765	MORELCO S.A.S	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/07/07	201106	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/07/07	201106	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/08/05	201107	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/08/05	201107	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/07	201108	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/09/07	201108	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/10/07	201109	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/10/07	201109	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/11/09	201110	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/11/09	201110	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/12/06	201111	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/12/06	201111	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/01/05	201112	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/01/05	201112	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/02/08	201201	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/02/08	201201	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/07	201202	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/07	201202	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/04/11	201203	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/04/11	201203	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/05/08	201204	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/05/08	201204	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/06/08	201205	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/06/08	201205	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/10	201206	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/07/10	201206	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/09	201207	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/09	201207	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/09/11	201208	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	518	Pen. Obli. Moderado
2012/09/11	201208	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	543	Pen. Obli. Conservador
2012/10/08	201209	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2012/10/08	201209	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/11/09	201210	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/11/09	201210	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/06	201211	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/06	201211	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/01/14	201212	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	2,045	Pen. Obli. Moderado
2013/01/14	201212	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	2,145	Pen. Obli. Conservador
2013/02/08	201301	890312765	MORELCO S.A.S	598,920	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/02/08	201301	890312765	MORELCO S.A.S	399,280	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/07	201302	890312765	MORELCO S.A.S	360,640	235,200	78,400	117,600	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/07	201302	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/30	201303	890312765	MORELCO S.A.S	998,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/30	201303	890312765	MORELCO S.A.S	0	260,400	0	130,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201304	890312765	MORELCO S.A.S	966,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201304	890312765	MORELCO S.A.S	0	252,000	0	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/06/12	201305	890312765	MORELCO S.A.S	798,560	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/06/12	201305	890312765	MORELCO S.A.S	199,640	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/09	201306	890312765	MORELCO S.A.S	135,240	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/09	201306	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/08/06	201307	890312765	MORELCO S.A.S	559,014	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/08/06	201307	890312765	MORELCO S.A.S	139,754	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/06	201308	890312765	MORELCO S.A.S	139,754	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/06	201308	890312765	MORELCO S.A.S	559,014	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/10/08	201309	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/10/08	201309	890312765	MORELCO S.A.S	135,240	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2013/11/08	201310	890312765	MORELCO S.A.S	559,014	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/11/08	201310	890312765	MORELCO S.A.S	139,754	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/09	201311	890312765	MORELCO S.A.S	135,240	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/09	201311	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/01/09	201312	890312765	MORELCO S.A.S	718,980	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/05/05	201312	890312765	MORELCO S.A.S	0	52,931	36,800	26,466	0	0	0	62,790	Pen. Obli. Moderado
2017/05/05	201312	890312765	MORELCO S.A.S	202,903	0	0	0	0	0	0	254,010	Pen. Obli. Conservador
2014/01/09	201312	890312765	MORELCO S.A.S	179,745	234,450	78,200	117,225	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/02/07	201401	890312765	MORELCO S.A.S	751,353	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/02/07	201401	890312765	MORELCO S.A.S	187,838	245,006	81,600	122,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/03/10	201402	890312765	MORELCO S.A.S	678,614	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/03/10	201402	890312765	MORELCO S.A.S	169,654	221,288	73,800	110,644	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/07	201403	890312765	MORELCO S.A.S	785,795	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/04/07	201403	890312765	MORELCO S.A.S	196,449	256,237	85,400	128,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/05/08	201404	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/05/08	201404	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/09	201405	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/09	201405	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/07/07	201406	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/07	201406	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/08/11	201407	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/08/11	201407	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/08	201408	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/08	201408	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/10/06	201409	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/10/06	201409	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/11/10	201410	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/11/10	201410	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/09	201411	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/12/09	201411	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/08	201412	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/08	201412	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/02/09	201501	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/02/09	201501	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/03/09	201502	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/09	201502	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/04/07	201503	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/04/07	201503	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201504	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201504	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201505	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201505	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201506	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201506	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201507	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201507	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/28	201508	890312765	MORELCO S.A.S	753,871	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/28	201508	890312765	MORELCO S.A.S	188,468	245,828	0	122,914	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/11/26	201509	890312765	MORELCO S.A.S	762,042	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/11/26	201509	890312765	MORELCO S.A.S	190,511	248,492	0	124,246	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/01/20	201510	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/01/20	201510	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/26	201511	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/26	201511	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/26	201512	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/26	201512	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/12/06	201601	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/12/06	201601	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,493	0	125,748	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/17	201602	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/06/17	201602	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	0	125,748	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/30	201603	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/30	201603	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,493	0	125,748	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/11	201604	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	819	Pen. Obli. Conservador
2016/05/11	201604	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	381	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201605	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201605	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/07/06	201606	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/07/06	201606	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/08/08	201607	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/08/08	201607	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/08	201608	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/09/08	201608	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/07	201609	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/07	201609	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/11/09	201610	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/11/09	201610	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/12/07	201611	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/12/07	201611	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/01/10	201612	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/01/10	201612	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/09	201701	890312765	MORELCO S.A.S	825,126	0	0	0	0	0	0	896	Pen. Obli. Conservador
2017/02/09	201701	890312765	MORELCO S.A.S	206,281	269,062	89,600	134,531	0	0	0	418	Pen. Obli. Moderado
2017/03/10	201702	890312765	MORELCO S.A.S	825,240	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/03/10	201702	890312765	MORELCO S.A.S	206,310	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/04/12	201703	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/04/12	201703	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/15	201704	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/05/15	201704	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/14	201705	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/06/14	201705	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/17	201706	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/07/17	201706	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/16	201707	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/16	201707	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/15	201708	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/15	201708	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/18	201709	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	181	Pen. Obli. Moderado
2017/10/18	201709	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	1,048	Pen. Obli. Conservador
2017/11/15	201710	890312765	MORELCO S.A.S	1,065,907	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/11/15	201710	890312765	MORELCO S.A.S	0	278,062	93,000	139,031	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/12/13	201711	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/13	201711	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/01/03	201801	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	0	0	(27,793,341)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/01/03	201801	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	(209,755,261)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/03/28	201903	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	0	0	(2,040)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/28	201903	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	(29,293)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
08/10/2022	0	0	0

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
890,312,765	MORELCO S.A.S
811,011,715	KORTZPOWER SAS
5,793,778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
28/03/2019	$31,333	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2022/10/08

De: ypvegap@porvenir.com.co

Para: salidaelectronica@porvenir.com.co

CC:

Fecha: 24/06/2014 16:53

Asunto: CRM rai1234@hotmail.com|7745467|COR

104/

Bogotá D.C ,

Señor

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

rai1234@hotmail.com

Bogotá – D.C

Rel. Rad. Porvenir. 0'00223015399000

C.C 5645163

T.N. 7745467

COR- BONOS

Respetado Señor Rojas

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En atención a su comunicación radicada en nuestras dependencias y una vez validada la información en nuestra Base de Datos, de manera atenta informamos que con el fin de normalizar su historia laboral, se hace necesario nos remita las fechas correspondientes de cada uno de los empleadores notificados por la Administradora correspondiente con el fin de normalizar su cuenta Individual ante esta Administradora.

Así las cosas, nos encontramos a la espera de la confirmación de las fechas para dar el trámite correspondiente que haya lugar.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro

interés y ánimo de colaboracion en gestiones futuras.

IMPORTANTE: Este es un e-mail enviado de forma automática. Por favor no lo responda.

Cordial saludo.

ELSA PINEDA CUELLAR

Jefatura Atención Integral a Clientes

EPC/Kgsa V

1/4

BOGOTA DC, AGOSTO 4, 2014.

PORVENIR PENSIONES.
OFICINA BOGOTA

ASUNTO: SOLICITUD BONO PENSIONAL CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA.

EN REPETIDAS OCASIONES HE SOLICITADO INFORMACION ACERCA DEL TRAMITE DEL BONO PENSIONAL DURANTE MI TRABAJO CON LA CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA, Y NO HE RECIBIDO NINGUNA INFORMACION.

NUEVAMENTE SOLICITO ME INFORMEN EL ESTADO ACTUAL DEL TRAMITE DE ESTE BONO.

LO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD POR ESTE TRAMITE PUES CONSIDERO QUE A PORVENIR SE HA FALTADO GESTION -

GRACIAS

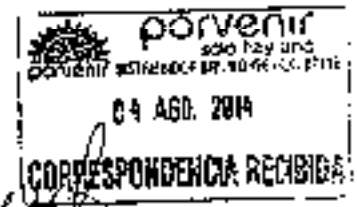

Cedula 5641163
Email: mi9234@hotmail.com
Cra. 69B #96-41 Bogotá DC.

1125

Extracto Historia Laboral Oficial - Historia Laboral Resumida

Identificación
Tipo No.
CC 5645163

Datos Básicos Afiliado
Nombres y Apellidos del Afiliado
Luis Alberto Rojas Andrio

Fecha Nacimiento
1955-05-01

Fecha Traslado Régimen
2005-02-01

Mensajes Informativos Al Afiliado
0 Mensajes
Fecha De Ultima Actualización Reportada Por El as
2012-06-12

Bases De Vínculos Laborales Antes Del Traslado De Régimen

Información Empresa Tipo	Identif.	Razón Social	Hist. Lab. Oficial - Secuencia: 7 Vincul. In	Vincul. Fin	# Días	% Días	Hist. Lab. Reconstruc - Retroactivo: 8 Vincul. In	Vincul. Fin	# Días	% Días	Diferencias # Dif. # Días	% Días	Inac. No Vales Vincul. In	Vf
PAT	1005205855	DISTRIAL S.A					1960-06-01	1960-06-01	62	0.04	1	62	0	
NIT	890103010	Corporación Electrica De La Costa Atlantica S.A. E					1984-03-01	1989-07-31	3275	41.89	1	3275	0	
PAT	2052309130	POLIMERC S.A	1989-08-10	1990-07-06	331	8.16	1988-08-10	1990-07-06	694	1.49	1	0	0	
NIT	890103010	Corporación Electrica De La Costa Atlantica S.A. E												1989-11-15 1989
NIT	890103010	Corporación Electrica De La Costa Atlantica S.A. E	1988-11-16	1989-12-08	31	0.52	1988-11-16	1988-12-06	21	0.28	0	0	0	
PAT	1002909373	53 LTDA	1991-02-14	1991-07-31	168	4.14	1991-02-14	1991-07-31	168	2.28	0	0	0	
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.	1991-08-13	1992-09-30	415	10.23	1991-08-13	1992-09-30	415	5.60	0	0	0	
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.												1992-10-01 1992-11-01
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.												
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.	1992-11-17	1993-03-16	119	2.93	1992-11-17	1993-03-16	19	1.08	0	0	0	
PAT	1002909373	53 LTDA	1993-04-14	1994-12-31	627	15.45	1993-04-14	1994-12-31	627	8.50	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-01-01	1995-01-31	31	0.76	1995-01-01	1995-01-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-02-01	1995-02-28	28	0.69	1995-02-01	1995-02-28	28	0.38	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-03-01	1995-03-31	31	0.76	1995-03-01	1995-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-04-01	1995-04-30	30	0.74	1995-04-01	1995-04-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1995-10-01	1995-10-31	31	0.76	1995-10-01	1995-10-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1995-11-01	1995-11-30	30	0.74	1995-11-01	1995-11-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1995-12-01	1995-12-31	31	0.76	1995-12-01	1995-12-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-01-01	1996-01-31	31	0.76	1996-01-01	1996-01-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-02-01	1996-02-29	29	0.71	1996-02-01	1996-02-29	29	0.39	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-03-01	1996-03-31	31	0.76	1996-03-01	1996-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-04-01	1996-04-30	30	0.74	1996-04-01	1996-04-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-05-01	1996-05-31	31	0.76	1996-05-01	1996-05-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-06-01	1996-06-30	30	0.74	1996-06-01	1996-06-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-07-01	1996-07-31	31	0.76	1996-07-01	1996-07-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-08-01	1996-08-31	31	0.76	1996-08-01	1996-08-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157856	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS COLOMBAS	1996-08-01	1996-09-10	30	0.74	1996-08-01	1996-08-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-08-01	1996-09-30	30	0.74	1996-08-01	1996-08-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-10-01	1996-10-31	31	0.76	1996-10-01	1996-10-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-11-01	1996-11-30	30	0.74	1996-11-01	1996-11-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-12-01	1996-12-31	31	0.76	1996-12-01	1996-12-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1997-01-01	1997-01-31	31	0.76	1997-01-01	1997-01-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-02-01	1997-02-28	28	0.69	1997-02-01	1997-02-28	28	0.38	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1997-02-01	1997-02-28	28	0.69	1997-02-01	1997-02-28	28	0.38	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-03-01	1997-03-31	31	0.76	1997-03-01	1997-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1997-03-01	1997-03-31	31	0.76	1997-03-01	1997-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-04-01	1997-04-09	9	0.22	1997-04-01	1997-04-09	9	0.12	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-04-01	1997-04-10	10	0.25	1997-04-01	1997-04-10	10	0.14	0	0	0	

NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-04-01	1997-04-30	30	0.74	1997-04-01	1997-04-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-05-01	1997-05-31	31	0.76	1997-05-01	1997-05-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-06-01	1997-06-30	30	0.74	1997-06-01	1997-06-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-07-01	1997-07-31	31	0.76	1997-07-01	1997-07-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-08-01	1997-08-31	31	0.76	1997-08-01	1997-08-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-09-01	1997-09-30	30	0.74	1997-09-01	1997-09-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-10-01	1997-10-31	31	0.76	1997-10-01	1997-10-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-11-01	1997-11-30	30	0.74	1997-11-01	1997-11-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-12-01	1997-12-31	31	0.76	1997-12-01	1997-12-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-01-01	1998-01-31	31	0.78	1998-01-01	1998-01-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-02-01	1998-02-28	28	0.69	1998-02-01	1998-02-28	28	0.38	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-03-01	1998-03-31	31	0.76	1998-03-01	1998-03-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-04-01	1998-04-30	30	0.74	1998-04-01	1998-04-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-05-01	1998-05-31	31	0.76	1998-05-01	1998-05-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-06-01	1998-06-30	30	0.74	1998-06-01	1998-06-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-07-01	1998-07-31	31	0.76	1998-07-01	1998-07-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-08-01	1998-08-31	31	0.76	1998-08-01	1998-08-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-09-01	1998-09-30	30	0.74	1998-09-01	1998-09-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-10-01	1998-10-31	31	0.76	1998-10-01	1998-10-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-11-01	1998-11-30	30	0.74	1998-11-01	1998-11-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-12-01	1998-12-31	31	0.76	1998-12-01	1998-12-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1999-01-01	1999-01-31	31	0.76	1999-01-01	1999-01-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1999-02-01	1999-02-28	28	0.69	1999-02-01	1999-02-28	28	0.38	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1999-03-01	1999-03-19	19	0.47	1999-03-01	1999-03-19	19	0.26	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA						1999-03-29	1999-05-30	27	0.99	1	72
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In						2002-05-01	2002-05-02	2	0.08	1	2
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-05-03	2002-05-31	29	0.71	2002-05-03	2002-05-31	29	0.38	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-06-01	2002-06-30	30	0.74	2002-06-01	2002-06-30	30	0.41	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-07-01	2002-07-31	31	0.76	2002-07-01	2002-07-31	31	0.42	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-08-01	2002-08-31	31	0.76	2002-08-01	2002-08-31	31	0.42	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-09-01	2002-09-30	30	0.74	2002-09-01	2002-09-30	30	0.41	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-10-01	2002-10-31	31	0.76	2002-10-01	2002-10-31	31	0.42	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In						2002-11-01	2003-01-15	76	1.03	1	76
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda						2003-01-01	2003-01-31	31	0.42	1	31
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-02-01	2003-02-28	28	0.69	2003-02-01	2003-02-28	28	0.38	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-03-01	2003-03-31	31	0.76	2003-03-01	2003-03-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-04-01	2003-04-30	30	0.74	2003-04-01	2003-04-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-05-01	2003-05-31	31	0.76	2003-05-01	2003-05-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-06-01	2003-06-30	30	0.74	2003-06-01	2003-06-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-07-01	2003-07-31	31	0.76	2003-07-01	2003-07-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-08-01	2003-08-31	31	0.76	2003-08-01	2003-08-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-09-01	2003-09-30	30	0.74	2003-09-01	2003-09-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-10-01	2003-10-31	31	0.76	2003-10-01	2003-10-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-11-01	2003-11-30	30	0.74	2003-11-01	2003-11-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-12-01	2003-12-31	31	0.76	2003-12-01	2003-12-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-01-01	2004-01-31	31	0.76	2004-01-01	2004-01-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-02-01	2004-02-29	29	0.71	2004-02-01	2004-02-29	29	0.39	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-03-01	2004-03-31	31	0.76	2004-03-01	2004-03-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-04-01	2004-04-30	30	0.74	2004-04-01	2004-04-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-05-01	2004-05-31	31	0.76	2004-05-01	2004-05-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-06-01	2004-06-30	30	0.74	2004-06-01	2004-06-30	30	0.41	0	0

1127

NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-07-01	2004-07-31	31	0.76	2004-07-01	2004-07-31	31	0.42	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-08-01	2004-08-31	31	0.76	2004-08-01	2004-08-31	31	0.42	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-09-01	2004-09-30	30	0.74	2004-09-01	2004-09-30	30	0.41	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-10-01	2004-10-31	31	0.76	2004-10-01	2004-10-31	31	0.42	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-11-01	2004-11-30	30	0.74	2004-11-01	2004-11-30	30	0.41	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-12-01	2004-12-31	31	0.76	2004-12-01	2004-12-31	31	0.42	0	0	0
Tiempo Laboral En Días Sin Traslapos			7.290	100%			7.231	100%			100%
Tiempo Laboral En Semanas Sin Traslapos			1034.29				1033				
Salario Base (Junio 30/1992)			$ 520.830				$ 520.833				
Tiempo Válido Para Bono - Modalidad Bono 2 Q			7.240								
Valor Bono Fecha Traslado Régimen 2005-02-01		$ 205.615.384,00									

Tabla Salarios Cotizantes IBS Q Tipo de Bono: Bono en Tramite — Etapa: Solicitud Traslado

1/10

Bogotá, 4 de Agosto de 2014.

Señores
Porvenir.
Bogotá

Asunto Corrección nombre de beneficiario

Formalmente solicito la corrección del nombre de mi beneficiario (hijo) debido a que se hizo el cambio de nombre. Antes Luis Felipe Rojas Hernandez ahora Felipe Alberto Rojas Hernandez. adjunto copia de la escritura y copia del registro civil actualizado

Adjunto 7 hojas.

Cordialmente

Cedula 5645163 Firma(s)
Cel: 314.3725797.
Bogotá DC.
Cra 69B # 96-41 Bogotá DC.

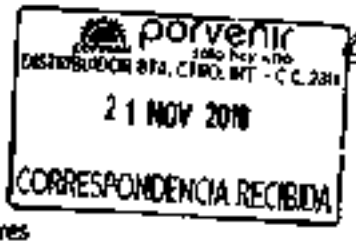

Omar Corredor
Abogado

104
D
14:950203E

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en esa entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.-

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

12

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039010 Bogotá D.C

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.532.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Omar Corredor

2734/
Bogotá D.C. 22 OCT 2019

Radicado - Porvenir S.A.

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
RA1234@HOTMAIL.COM
CRA 68B NO 96-41,
BOGOTA D.C. - BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: N.A.
CC 5.646.163
T.N.: N.A.

Asunto: Anulación Traslado a Colpensiones

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos informarle que en conjunto con la Administradora de Pensiones Colpensiones validamos la información de su historia laboral, con el fin de determinar la viabilidad de su traslado a esa entidad con fecha 30/10/2017 y pudimos constatar que usted no cumple con el requisito de las 750 semanas de cotización al 1° de abril de 1994 según lo dispuesto por la Corte Constitucional, esto es:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se encuentren a diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a pensión, no podrán trasladarse de régimen, salvo que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

- ✓ Tener a 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media."

De acuerdo con la validación, usted acredita 671 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 número inferior al mínimo necesario para aprobar su solicitud de traslado.

Sin embargo, para efectos de soportar su solicitud, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten el pago de aportes de los periodos faltantes para reunir las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, (para su verificación adjuntamos reporte de sus semanas cotizadas en pensiones dispuesto por Colpensiones).

Una vez recibamos respuesta de Colpensiones, le informaremos el resultado y los pasos a seguir.

En el evento de no contar con los soportes que acrediten el cumplimiento del requisito al que hacemos referencia, su solicitud de traslado quedará sin efecto, se procederá a invalidar su traslado de régimen y se activará su vinculación con esta Administradora, por lo cual continuará vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

Ponemos a su disposición la siguiente línea telefónica en la ciudad de Bogotá: 3393000 ext 75690 y 75980, donde podrá resolver cualquier inquietud o información adicional que requiera en torno a lo informado en esta comunicación.

Atentamente,

Ingrid Manrique Porras
Director de Consolidación de Historia Laboral.
IMM/Christian
Folios (11)

Al presente que se transcribe le debe corresponder a parte de su entrada o inventario de textos en razón. para de Personal son diferentes con las bases y alguna que no requiere un intermediario al siguiente la cobra derivado a nuestra cuidado nuestro dirección@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777
Nuestros oficinas cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Cortés Rincón ubicado en la carrera 11A Nº 98 - 61 oficina 703 en Bogotá, Teléfono 6108161, defensoriadelconsumidor@asesoriasjuridicas.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100221163857480

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION RADICADO 0200001159765300 DE OCTUBRE 15 DE 2019.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en el poder conferido el cual adjunto, me permito dar contestación a su requerimiento de fecha 15 de octubre de 2019, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, indicándole que debe enviar los soportes que acrediten reunir 750 semanas a 1° de abril de 1994, o de lo contrario se efectuará la anulación del traslado a Colpensiones.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS.

porvenir
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - CC. 23th
13 NOV 2019
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Cornelio
Abogado

5. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

6. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

7. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones= A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*.

8. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *" ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

9. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debía realizarlos a Colpensiones, a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así efectivamente se llevó a cabo.

10. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir **nuevamente ratifico** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

11. Así las cosas, Colpensiones procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello.

De conformidad con los hechos antes relacionados, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el requerimiento efectuado por Porvenir S.A., teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, se realizó como nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte de este fondo, y como tal Porvenir procedió al traslado a Colpensiones.

Ahora bien, a que la parte actora tenga la obligación de demostrar que efectivamente hubo engaño pensional por parte de la AFP., es al fondo privado a quien legal y procesalmente tiene la carga de la prueba, de haber suministrado la información clara, oportuna y precisa, respecto a la afiliación que llevo a cabo ante dicha entidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en su último precedente jurisprudencial determino lo siguiente: Sentencia Corte Suprema de Justida - **Magistrado ponente ERNESTO FORERO VARGAS - SL037-2019 - Radicación n.° 53176 -Acta N.° 01** Bogotá, D. C., veintitrés, (23) de enero de dócimil diecinueve (2019).Arguyó que la asesoría brindada por la AFP Porvenir S.A. con el fin de lograr su traslado estuvo *«rodeada de circunstancias irregulares y dista mucho sobre la claridad de las consecuencias negativas que le generaría tal decisión», que el ejecutivo de cuenta «la acosó en su lugar de trabajo por varios días hasta lograr su objetivo»*, y que se valió de promesas como «*"que le convenía el traslado", "que el ISS se iba a quebrar" y "que la cuantía de la pensión era mayor"*». Expuso que esa entidad le entregó un cálculo pensional, el cual no reflejaba que se hubiera suministrado «*una explicación clara, específica y detallada de los beneficios*» de dicho traslado, que si la asesoría hubiese sido idónea, no le habría insistido en el cámbio de régimen y por checonmario le hubiese aconsejado continuar en el ISS.

Insistió que de acuerdo con lo anterior, no se podía afirmar que el ejecutivo de Porvenir S.A., la hubiese asesorado de manera idónea, toda vez que de haberlo así hecho le habría aconsejado mantenerse en el régimen de prima media con prestación definida, por ser el más favorable para ella, que no sólo debemos que ella hubiese preferido pensionarse a los 57 años y no a los 55 años, y que se ignoró la reclamación administrativa. Sostiene que el no quien no aprecia que desde la demanda inaugural se insistió en que la asesoría brindada por el señor de la AFP Porvenir S.A. a la demandante para lograr su afiliación: «dista mucho sobre la claridad de las consecuencias negativas que le generaría tal decisión», y que el cálculo pensional que se le elaboró «"no refleja que se le haya dado una explicación clara, específica y detallada de los beneficios que obtendría con el traslado de régimen"; que «si realmente la asesoría que le brindó el ejecutivo de ventas ... hubiera sido idónea, ... le habría aconsejado continuar con el ISS» y que tampoco informó las desventajas de su traslado. Señaló que la demandada Porvenir S.A., confesó en la contestación de la demanda, que no brindó la asesoría idónea, con claridad, pericidad, oportunidad y suficiencia, cuando afirma a folio 75 señaló que, Al momento de suscribir el formulario de afiliación en pensiones a PORVENIR S.A. la demandante debió haber tomado en consideración todas las eventualidades que se pudieran presentar, desde el punto de vista legal, con respecto a su pensión de vejez, la cual representa la seguridad económica hacia el futuro y, por tanto, cualquier decisión sobre vinculación o traslado debió ser considerado y repensado en más de una ocasión, para lo cual la señora VARGAS GONZÁLEZ tuvo la oportunidad de consultar con su empleador SALUDCOOP, amén que las normas legales son de conocimiento público. Finalmente, dijo que como acreditó con los medios de prueba enlistados el perno contenido, se podía analizar otros medios de prueba como el dictamen pericial que obra a folios 134 al 180, el cual no fue apreciado por el Tribunal, en el cual se señala el valor de la mesada pensional que le habría correspondido a la demandante, de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS y los condiciones para acceder a ella.

Refirió una serie de apreciaciones que el censor expresamente denominó como disquisiciones jurídicas, reconociendo incluso que dada la vía escogida, ello no era procedente, pero que en resumen tienen que ver

Oscar Cervantes
Abogado

con las responsabilidades de las administradoras de pensiones, respecto de la información que se debe suministrar a una persona que está cualificando la posibilidad de trasladarse de régimen pensional, máxime si ésta pertenece al régimen de transición, para culminar citando varias jurisprudencias que estimó servían para su discurso, entre ellas CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989; de la cual transcribió algunos apartes.

Acusó la sentencia impugnada por violación directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 174 y 177 del CPC, en armonía con el artículo 145 del CPTSS, como violación de medio que llevó a la interpretación errónea del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; artículo 9 de la Ley 797 de 2003; artículos 90, 91-d, 141 de la Ley 100 de 1993; artículos 4, 5, 14, 15 del Decreto 656 de 1994; artículos 63, 1502, 1508, 1603 y 1604 del CC; artículos 177 y 252 del CPC y 60, 61 del CPTSS; artículos 48 y 53 de la CN. En la demostración del cargo, en lo que es mediular al mismo, el impugnante afirmó que por efecto del sendero escogido para este ataque, no se discuten las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem.

Dicho lo anterior, indica que el Tribunal se equivocó cuando consideró que la carga de la prueba sobre el vicio del consentimiento, para el presente caso, estaba en cabeza de la parte actora, puesto que de acuerdo con las especiales características de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, ellas tenían que responder por el «DEBER DE INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, CLARA Y SUFICIENTE» respecto de sus potenciales y actuales afiliados, y que, al invertir la carga de la prueba, se desconoció que legalmente eran esas entidades las que tenían que ser absolutamente diligentes en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, siendo una de las más importantes la consistente en brindar una asesoría eficiente en términos de claridad y suficiencia a las personas que lo requirieran por lo que dicha carga procesal le correspondían a la AFP Porvenir; a quien le competía demostrar que actuaron con la debida diligencia y cuidado al asesorar a una persona, sobre las condiciones en las cuales se pensionaría.

Expone que la mejor obligación de información debía versar sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, que no se agotaba con la simple elaboración o procesamiento de unas cargas antes que la de aplicar fórmulas matemáticas preestablecidas, definidas por un programa de computo o software, sino que debían ir mucho más allá. Afirmó, que el contenido, pronunciado y acreditamiento de información necesaria para que la demandante tuviera fundamentos suficientes para tomar una decisión de gran trascendencia, en cuanto a su legítima expectativa pensional, ponía de relieve el engaño de la AFP Porvenir S.A. para lograr el traslado de la accionante a esa administradora y demuestran su total negligencia al respecto. Estima que de haber interpretado correctamente el Tribunal las normas sobre la carga de la prueba, habría concluido que la AFP Porvenir S.A. no acreditó que actuó con la necesaria diligencia y cuidado que legalmente se le exigía, y por lo tanto, habría accedido a lo pretendido en la demanda inicial. En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que concepúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regula los derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten» (artículo 1° Ley 100 de 1993) y que la elección «ante del afiliado de primo: media con presunción disfrutada: como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que los afiliados encargados de su ejecución y funcionamiento garanticen que existió una decisión informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, lo ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que dejará de reportarle, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

Omar Coronado
Abogado

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando los personas desconocen sobre la inconveniencia que conlleva puede tener frente a sus derechos prestacionales, se pueda estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión verbal en el sentido de que desde el inicio haya correspondido a los Administradores de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentalmente clara y explícitamente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese trámite.

Sólo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición: no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delineen los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los pormenores del trámite de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado, en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de las dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia entre el pago de los aportes que allí se realicen con los ya efectuados y la pertenencia o no de la eventual afectación y, obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Estas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de consiguiente, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, amenas considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, inadvertiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

Debe resaltarse entonces, que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo objetivamente sobre todas las consecuencias que acarreará esa determinación; en especial para que no se incumpla lo que esta Corporación ha denominado deber de información; máxime, si como en este caso, la afiliada al momento de su traslado pertenecía al régimen de transición, y como consecuencia de su decisión frente al cambio de régimen, está de un lado, perdería ese beneficio y de otro, afectaría su incidencia en el valor de la futura prestación.

Omar Gonzalez
Abogado

Ahora, no sobra advertir, que para casos como el sub lite, donde se discute la nulidad de un traslado de régimen, se debe analizar en cada caso en particular los supuestos fácticos que rodearon la decisión del afiliado de cambiarse de un régimen a otro, ya que no es dable generalizar o suponer que la información suministrada por los fondos de administración de pensiones, siempre resulte insuficiente o incompleta.

Bajo el anterior escenario, esta Sala entra a estudiar inicialmente las pruebas acusadas como indebidamente apreciadas y posteriormente las piezas procesales, esto es, la demanda inicial y su contestación atacadas como no valoradas.

Así las cosas, se extraña en el contenido de estos documentos una información clara, completa, idónea y suficiente acerca de los reales beneficios y consecuencias que conllevaba para la recurrente dejar el régimen en el cual se encontraba aportando y sus posibles efectos futuros, máxime si esto era beneficiaria del régimen de transición, pues esa asesoría debía ser tan comprensible que le permitiera a la recurrente tomar una decisión autónoma y consciente sobre la escogencia libre y responsable del régimen al cual deseaba pertenecer.

Por ende, el Tribunal en efecto valoró equivocadamente los documentos bajo análisis, al considerar que no era viable alegar como causal de vicio del consentimiento por error, el no contener la información detallada, ya que era obligación de la recurrente verificar si las cuentas o la información entregada corresponden a unos cálculos correctos o no de la probabilidad de una mesada pensional, pues lo cierto es que, era la AFP Porvenir S.A. quien tenía la obligación de proporcionar a la señora Gloria Estella Vargas Gonzáles una información idónea, clara, completa y suficiente acerca del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, máxime que ella era beneficiaria del régimen de transición, y es que no se puede dar por hecho que el traslado de la recurrente, hubiese sido de forma libre y voluntaria cuando ella desconocía los derechos que tenía en el ISS y las consecuencias que su traslado generarían en sus prestaciones económicas.

Nótese que la AFP Porvenir S.A., entidad experta en materia pensional, y obligada a cualidad caso y así proporcionar con la mayor claridad posible la información acerca de los beneficios y consecuencias que le acarrearía a la recurrente el traslado de régimen, no le fue suficiente para desvirtuar la información suministrada a esta, siquiera sin duda influyeron en la decisión adoptada por la, ausencia absoluta de la deficiente actividad probatoria por parte de la pasiva, en acreditar que sí cumplió con su deber de suministrar a la demandante una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría ese traslado, circunstancia que viciaba el consentimiento informado, pues bajo ese panorama no podría afirmarse en ese caso en particular y con las connotaciones especiales estudiadas, que su decisión fue libre y voluntaria, ante la infructuosa probatoria de la demandada a quien como le correspondía demostrar su diligencia y cuidado en la asesoría brindó a la accionante.

En este punto es pertinente memorar lo planteado por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, donde al estudiar un asunto similar, en cuanto a que el demandante era afiliado al ISS, era beneficiario del régimen de transición, estaba próximo a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los reglamentos del ISS, y se trasladó a una administradora de fondos de pensiones que no se le suministró la debida información a la que estaba obligada, declaró la nulidad de esa vinculación al RAIS. En aquella oportunidad la Corte indicó:

[...] En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.380.465, calculado que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002. Las diferentes condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta los citados documentos que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, antes de que cumpliera el demandante le trasladó del régimen de

Omar Coronado
Abogado

prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad...contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 13 a 21; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que, tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica. Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falló la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incurrió de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un mínimo posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a la esperada (seguro inclusive y ser temporal). Todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor actual cierto. De igual manera, sabemos comparando dos pensiones de naturaleza distinta una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad. "Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecían es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber. "El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y clara para su traslado. (...)."Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de acudir mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Estas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política elevó a que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se les de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y exigirles todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C. regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la anuencia de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de aconsejar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el caso de la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que proyecta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los setenta años, era bajo el caso de examinado, el valor del pago pensional, disminuido en veinte anualidades a la fecha de retención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la cabal decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echó de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. "Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente la decisión de escoger entre uno y otro administrador de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que cada vez modifica sustancialmente el contenido de los derechos prestacionales."

Así las cosas, en el presente caso era la AFP Porvenir S.A., quien estaba obligada a suministrarle a la recurrente la información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarla adecuadamente sobre todas las consecuencias que ocurrieran el traslado de régimen, en especial para que no se incumpliera lo que esta Corporación ha denominado «deber de información», máxime si la afiliada al momento del traslado pertenecía al régimen de transición y le faltaban escasos cinco (5) años para acceder a la pensión de vejez en el ISS, pues ese cambio de régimen, entre otras consecuencias le ocasionaba la pérdida del cuantioso régimen de transición, y serias variaciones en el valor de la futura prestación.

En consecuencia el Tribunal se equivocó al considerar que la demandante no había probado el engaño al que fue inducida por la AFP Porvenir S.A., cuando esta demostró que sí lo hubo, ya que, acreditó que la

entidad demandada no cumplió los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado para los casos de traslado entre régimen, en especial cuando está de por medio la pérdida del régimen de transición y dentro de los cuales destaca los siguientes: i) que la información comprenda todas las etapas del proceso desde la autoría de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute de la pensión, ii) el deber de información a las personas en forma clara, completa, comprensible y suficiente, y; iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ello tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado para definir de forma libre y voluntaria a cuál régimen desea pertenecer. Por lo anterior la Sala colige, sin hesitación alguna, que la configuración de los yerros acusados por la censura fue pronunciada y manifiesta por parte del Tribunal, con la entidad suficiente para quebrar la sentencia, como quiera que se equivocó ostensiblemente al no considerar que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con el deber de ofrecer una información clara, completa, comprensible y suficiente sobre las ventajas, desventajas y las consecuencias que el cambio de régimen conllevaba, adicionalmente no acreditó que hubiera suministrado a la demandante, los suficientes datos frente al traslado al RAIS, cuando la accionante acreditó que esa AFP no cumplió con su deber de información en las condiciones aquí expuestas.

Además del garrafal yerro cometido en la sentencia fustigada al que se ha hecho mención, de llegarse a estudiar las demás piezas procesales acusadas, antes que de dable suerte a la decisión del Tribunal, muestra igualmente protuberante su error, pues la demandante desde un inicio alegó que su traslado al RAIS se dio por la falta de información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de las ventajas y desventajas de su cambio de régimen basándose en las pruebas aquí analizadas y la AFP Porvenir S.A. en su defensa planteó que la vinculación se realizó de forma libre y voluntaria, sin embargo, no presentó pruebas de que ello hubiese sido así, ni tachó de falsas las aquí estudiadas, siendo su obligación desvirtuar las pruebas que la accionante acreditó. Por los argumentos esbozados se concluye que el Tribunal cometió los yerros endilgados y, por ende, prosperan los cargos, pues la prosperidad de las acusaciones no se impugna cesión de casación. (Hasta aquí jurisprudencia).

Igualmente me permito relacionar AVANCES JURIDPRUDENCIALES SOBRE LA NULIDAD DE AFILIACION O TRASLADO

La Ley 100 de 1993 implementó el Sistema Integral de Seguridad Social, el cual está integrado por el sistema de salud, el sistema de pensiones, el sistema de riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios. En cuanto al Sistema de Seguridad Social en Pensión, esta ley creó dos regímenes pensionales: el régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual es administrado por el Estado y el Régimen de Ahorro Individual Con solidaridad cuyo manejo se le dejó a entidades privadas. Ambos regímenes difieren en la forma en la que se da su administración, financiación, requisitos para acceder a las pensiones y el cálculo para definir el monto de la misma.

Con la implementación de los regímenes nombrados, el legislador dejó al afiliado al sistema pensional la escogencia del régimen al cual quería pertenecer, siempre y cuando esa fuera libre y voluntaria. Es desde aquella manifestación libre y voluntaria de afiliación a pensiones, que se ha venido desarrollando la teoría de la Nulidad y/o ineficacia del traslado. En el sentido de que no se puede tomar una decisión con dichas particularidades, sin conocer las características de cada régimen, las ventajas y las inconvenientes que cada uno representa, sumado a ello la obligación legal que estaba radicada en cabeza de las administradoras de fondo de pensiones, pues desde la misma normatividad que desarrolla el Sistema General en Pensiones, al igual que en sus decretos reglamentarios, se estableció que debían brindar una información amplia suficiente respecto del régimen que estaban promocionando a sus posibles afiliados en el momento de su vinculación.

Omar Cervantes
Abogado

Lo expuesto anteriormente, ha sido uno de los argumentos que mantiene la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia para decretar la nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional. . Por ello, continuación se hace mención algunas de los pronunciamientos proferidos sobre la materia por la Sala de Casación laboral como máximo órgano de cierre de esta especialidad:

SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS: *Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial . sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo . por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN: *La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar*

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte. Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decretó la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos privados, los cuales consisten en, que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la asesoría de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información comprensible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que los administradores tienen el deber del buen consejo , por ello debe proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite*

Omar Cervantes
Abogado

cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma; al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiendole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a los Administradores de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL033 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dió una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.*

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

Así las cosas, Porvenir al pretender anular el traslado de mi representado a Colpensiones, de manera unilateral y arbitraria, le causaría un doble perjuicio, teniendo en cuenta que inicialmente mi representado fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso

Omar Corredor
Abogado

trasladarse de régimen y a sabiendas que ya tenía un derecho para adquirir su pensión con el extinto Seguro Social, pues tenía cotizadas 1045 semanas, además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la nulidad e ineficacia del traslado, a lo cual Porvenir contesto de manera favorable a su solicitud y accediendo, al traslado a Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarles de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado llevada a cabo por el fondo al régimen de prima media y así de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esa misma razón, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento de la ineficacia estos recursos no debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019) (Hasta aquí jurisprudencia).

Así las cosas, no se evidencia ilegalidad alguna en el traslado realizado por Porvenir S.A. a Colpensiones.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.098 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222067036100

8998993
D
1644

porvenir
DISTRIBUIDOR BTA CTRO INT - C.C. 23
29 AGO 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.
2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En caso de no proceder lo anterior, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Acepto la anterior poder

Omar Corredor

1047

Bogotá, D.C..

Señor

OMAR CORREDOR

omarcorredorabogado@hotmail.com

Ref Rad Porvenir : 0100222062035100

C.C.5645163

T. N.8998993

COR

Reciba un estudo cordial.

En atención a su solicitud relacionada con solicitud de traslado de régimen en representación de su apoderado Luis Alberto Rojas Arocha identificado con cédula de ciudadanía 9 622.048, le informamos que validado su caso particular. encontramos que nuestro afiliado tiene con 62 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 01 de mayo 1955, por lo tanto se determina esta inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS. la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres

Así mismo. analizamos la situación de afiliación a la luz de la Sentencia SU-062 de 2010[2] proferida por el H Corte Constitucional, la cual estableció que las personas que el 1º de Abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados. es decir 750 semanas. podrían. en cualquier tiempo. trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que se procedió a validar el tiempo laborado y reportado en su historia laboral con destino a Bono pensional expedida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no registra que nuestra afiliada haya cotizado las semanas en mención en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994). a la fecha solo se registran 671 semanas.

Puntos 1

En relación con la información atinente al nombre del asesor comercial que le brindo la asesoría le notificamos que no es viable toda vez que el acuerdo contractual regula lo concerniente a la administración de recursos de los trabajadores, por tanto este reviste de carácter confidencial ya que contiene información privilegiada de los trabajadores de la entidad así como de las entidades contratantes.

Esto se encuentra fundamentado en la regulación actual sobre habeas data ley 12666 de 2008, así como, en el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero del cual hace parte de Porvenir S.A. esta información es y hace parte de la reserva bancaria, lo que significa que la misma no puede ser divulgada o suministrada a terceras personas

Puntos 2, 5, 6 y 8

El formulario de afiliación fue firmado y diligenciado de forma libre, voluntaria y sin presiones, en señal de aceptación del traslado realizado con las dos administradoras, lo cual se puede corroborar con el formulario de afiliación, donde mediante su firma hizo suyo lo contenido en la voluntad de afiliación la cual reza:

"Hago constar que realizo de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este particularmente sobre el régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de mi decisión. Así mismo he seleccionado a porvenir s.a. Para que sea la única que administre mis aportes pensionales. También declaro que datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos. Igualmente declaro que he sido informado sobre el derecho que me asiste de retractarme dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud"

Cabe precisar que la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994(1), derecho que en su oportunidad usted como afiliada no ejerció.

La asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Dicha norma señala que, en todo caso, "el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones".

Por lo anterior, es importante señalar que una vez suscribió su solicitud de vinculación a la Administrador de Fondo de Pensiones AFP, aceptó y se comprometió a todas las normas, condiciones y requisitos del

RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

"ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La seleccion del régimen implica la aceptacion de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)"

El asesor comercial está capacitado para dar una asesoría veraz sobre el traslado de régimen y los beneficios del régimen de prima media con prestación definida (administrada por el I.S.S hoy Colpensiones) y el del régimen de Ahorro individual (administrado por Porvenir S.A.), situación que en el momento de recibir la asesoría verbal avaló con la suscripción (firma y Huella) en su vinculación, lo anterior se realiza de forma verbal.

Punto 3 y 7

Se adjunta Proyección de Pensión en donde se informan los beneficios de régimen de ahorro individual

Cordialmente

SANDRA PATRICIA VELASQUEZ BELTRAN

Atención Integral a Clientes

SPVB/Maria C.

porvenir

Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información.

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula	5645163	Nombre	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	Numero Cuenta	2207889
Dirección	KR 69 B 96 41 B LA ALBORADA	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2022/10/17
Fecha Afiliación	2004/12/27	Fecha Efectividad Afiliación	2005/02/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2005/03/08	200502	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/04/08	200503	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/05/10	200504	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2018/10/30	200504	5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	127,170	10	13,353	3,816	0	1,907	0	0	0	0
2005/06/09	200505	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/07/08	200506	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/08/08	200507	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	4,167,127	30	437,548	125,014	42,000	62,507	0	0	0	471
2005/10/07	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	32,873	2	3,455	987	0	489	0	0	0	96
2005/10/07	200509	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/11/04	200510	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/12/22	200511	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	5,579
2006/01/06	200512	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/02/07	200601	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/03/07	200602	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/04/07	200603	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/05/08	200604	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/06/07	200605	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/07/18	200606	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,120
2006/08/04	200607	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/09/14	200609	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2006/09/29	200610	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2006/12/01	200611	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2006/10/31	200612	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2007/01/05	200701	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2007/01/29	200702	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2007/02/27	200703	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,290,323	30	141,935	38,710	0	19,355	0	0	0	0
2007/03/28	200704	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/05/04	200705	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/06/04	200706	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/04	200707	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200708	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200709	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200710	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200711	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/10/10	200712	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/10/10	200801	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	11,537,500	30	0	0	310,000	0	0	0	0	0
2007/10/10	200802	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,862,000	30	214,116	55,856	18,600	27,928	0	0	0	0
2008/03/12	200802	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	3,080,000	30	354,128	92,381	30,800	46,191	0	0	0	0
2008/04/11	200803	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/05/16	200804	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/06/13	200805	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/07/08	200806	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/08/01	200807	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/09/09	200808	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/10/06	200809	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2008/11/07	200810	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/12/04	200811	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2009/01/09	200812	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2009/01/29	200901	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/03/04	200902	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/04/03	200903	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/05/05	200904	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/06/03	200905	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/07/07	200906	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/08/05	200907	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/09/11	200908	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/10/09	200909	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/11/09	200910	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/12/04	200911	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/01/08	200912	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/02/04	201001	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/03/09	201002	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2010/04/07	201003	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/05/04	201004	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/06/09	201005	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/07/08	201006	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/08/12	201007	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/09/03	201008	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/10/11	201009	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/11/12	201010	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/12/06	201011	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2011/01/07	201012	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2011/02/11	201101	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	4,000,000	30	460,000	120,000	40,000	60,000	0	0	0	0
2011/03/07	201102	890312765	MORELCO S.A.S	7,467,000	30	858,690	224,007	74,600	112,003	0	0	0	0
2011/04/07	201103	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/05/06	201104	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/06/07	201105	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/07/07	201106	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/08/05	201107	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/09/07	201108	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/10/07	201109	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/11/09	201110	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/12/06	201111	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/01/05	201112	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/02/08	201201	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/03/07	201202	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/04/11	201203	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/05/08	201204	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0
2012/06/08	201205	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2012/07/10	201206	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/08/09	201207	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0
2012/09/11	201208	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	1,061
2012/10/08	201209	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/11/09	201210	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0
2012/12/06	201211	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2013/01/14	201212	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	4,190
2013/02/08	201301	890312765	MORELCO S.A.S	8,680,000	30	998,200	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0
2013/03/07	201302	890312765	MORELCO S.A.S	7,840,000	30	901,600	235,200	78,400	117,600	0	0	0	0
2017/08/30	201303	890312765	MORELCO S.A.S	8,680,000	30	998,200	260,400	0	130,200	0	0	0	0
2017/10/19	201304	890312765	MORELCO S.A.S	8,400,000	30	966,000	252,000	0	126,000	0	0	0	0
2013/06/12	201305	890312765	MORELCO S.A.S	8,680,000	30	998,200	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0
2013/07/09	201306	890312765	MORELCO S.A.S	5,880,000	30	676,200	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0
2013/08/06	201307	890312765	MORELCO S.A.S	6,076,000	30	698,768	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0
2013/09/06	201308	890312765	MORELCO S.A.S	6,076,000	30	698,768	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0
2013/10/08	201309	890312765	MORELCO S.A.S	5,880,000	30	676,200	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0
2013/11/08	201310	890312765	MORELCO S.A.S	6,076,000	30	698,768	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0
2013/12/09	201311	890312765	MORELCO S.A.S	5,880,000	30	676,200	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0
2014/01/09	201312	890312765	MORELCO S.A.S	7,815,000	30	898,725	234,450	78,200	117,225	0	0	0	0
2017/05/05	201312	890312765	MORELCO S.A.S	1,764,375	6	202,903	52,931	36,800	26,466	0	0	0	316,800
2014/02/07	201401	890312765	MORELCO S.A.S	8,167,000	30	939,191	245,006	81,600	122,503	0	0	0	0
2014/03/10	201402	890312765	MORELCO S.A.S	7,376,000	30	848,268	221,288	73,800	110,644	0	0	0	0
2014/04/07	201403	890312765	MORELCO S.A.S	8,541,000	30	982,244	256,237	85,400	128,119	0	0	0	0
2014/05/08	201404	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/06/09	201405	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/07/07	201406	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/08/11	201407	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/09/08	201408	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/10/06	201409	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/11/10	201410	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/12/09	201411	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2015/01/08	201412	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2015/02/09	201501	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0
2015/03/09	201502	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0
2015/04/07	201503	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201504	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201505	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201506	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201507	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2015/10/28	201508	890312765	MORELCO S.A.S	8,194,256	29	942,339	245,828	0	122,914	0	0	0	0
2015/11/26	201509	890312765	MORELCO S.A.S	8,283,069	30	952,553	248,492	0	124,246	0	0	0	0
2016/01/20	201510	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2016/02/26	201511	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2016/02/26	201512	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2017/12/06	201601	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,493	0	125,748	0	0	0	0
2016/06/17	201602	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,493	0	125,748	0	0	0	0
2017/08/30	201603	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,493	0	125,748	0	0	0	0
2016/05/11	201604	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	1,200
2016/06/07	201605	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/07/06	201606	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/08/08	201607	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/09/08	201608	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/10/07	201609	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/11/09	201610	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/12/07	201611	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2017/01/10	201612	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2017/02/09	201701	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,000	30	1,031,407	269,062	89,600	134,531	0	0	0	1,314
2017/03/10	201702	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/04/12	201703	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/05/15	201704	890312765	MORELCO S.A.S	8,970,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/06/14	201705	890312765	MORELCO S.A.S	8,970,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/07/17	201706	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/08/16	201707	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/09/15	201708	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/10/18	201709	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	1,229
2017/11/15	201710	890312765	MORELCO S.A.S	9,268,409	30	1,065,907	278,062	93,000	139,031	0	0	0	0
2017/12/13	201711	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,428	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:32:39 PM
Afiliado: CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 5645163

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2004-12-27	2005/08/05	PORVENIR	COLPENSIONES		2005-02-01	2017-11-30
Traslado regimen	2017-10-30	2017/10/31	COLPENSIONES	PORVENIR		2017-12-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 5645163

No hay vinculaciones migradas de mareigua para ese afiliado

Imprimir Regresar

1159

USUARIO: PVACARRILLOH | ANTONIA VALENTINA CARRILLO HERRERA | 17 de Octubre de 2022 Registrar servicio

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

Afiliados · Personas · Aportantes · Pagos · Entrega HL al RPM · Documentación · Usuarios · Administrador de Tareas

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 11:08:43 PM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 5645163
Apellidos :	ROJAS AROCHA
Nombres :	LUIS ALBERTO
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2017/12/05
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	104 Afiliado pensionado en otro régimen
Lugar de expedición :	GIRON
Fecha de expedición :	1976/01/17
Género :	M
Fecha de nacimiento :	1955/05/01
Edad :	
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
811011715	CC	5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO	22	11-01-05	3,080,000	400,400	30,800	46,200	0	0	1,314,853	21,645	1,770,608	200412	16-01-18	COLPENSIONES
811011715	CC	5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO	30	08-02-05	4,200,000	567,000	42,000	63,000	0	0	1,818,751	30,207	2,460,544	200501	16-01-18	COLPENSIONES

TOTAL DEVUELTO 4,231,152

11160

Fecha de generación 2018/02/09

SOLICITADO POR	mhamrome 172.27.3.1
FECHA Y HORA	17/10/2022 11:07:36
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

CONSULTA DE BONOS

* Tipo Documento CEDULA CIUDADANIA Documento 5645163

El beneficiario no se encuentra afiliado al RAI.

Acompañarte en todo momento es nuestro principal propósito

Estamos viviendo tiempos difíciles, lo sabemos.

Un virus nos demostró que un abrazo y un beso no son siempre la solución y nos enseñó que a pesar de las distancias nuestras relaciones pueden ser más fuertes.

Momentos como estos, ratifican el compromiso de casi 3.000 colaboradores de Porvenir que motivados por la confianza que han depositado en nosotros más de 12.5 millones de afiliados, continuaremos trabajando hombro a hombro como lo hemos hecho estos 29 años.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, brindándote un servicio oportuno que solucione tus necesidades sin importar donde estés.

ESTAMOS COMPROMETIDOS CON TU PORVENIR

#AvancemosJuntos

Gerencia de Clientes Porvenir

porvenir
sólo hay uno

Guia de autoservicios para nuestros clientes

Servifácil porvenir

Canales que hacen tu vida más fácil.

1163

Afiliado

Porvenir Web

Servicios a un clic

Audio Respuesta

Punto Digital

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Audio Respuesta	Punto Digital
Actualización de Historia Laboral (semanas cotizadas)	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí		
Retiro de cesantías en línea	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí		
Mover fondos entre multifondos Pensiones Obligatorias	✓ Ingresa aquí			
Mover fondos entre portafolios Pensiones Voluntarias o Cesantías	✓ Ingresa aquí			
Actualización de datos	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Solicitud de beneficio pensional		✓ Ingresa aquí		

Transacciones que puedes hacer por nuestros canales

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Consulta de Historia Laboral	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Envía "HISTORIA LABORAL" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Movimientos de tu cuenta	✓ Ingresa aquí		✓					✓	✓
Saldo de tus productos	✓ Ingresa aquí		✓	✓ Envía "SALDO AAAA" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓	✓
Extractos de tus productos	✓ Ingresa aquí		✓	✓ Envía "EXTRACTO XX AAAA" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí		✓	✓

AAAA: tu año de nacimiento
XX: cambia por PO - CES - PV

La información que necesitas

1165

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Certificados de tus productos	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Envía "CERTIFICADO XX AAAA" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Certificado para tu declaración de renta	✓ Ingresa aquí		✓		✓	✓ Ingresa aquí		✓	✓
Consulta de retiros de cesantías	✓ Ingresa aquí								
Consulta de solicitudes y quejas		✓ Ingresa aquí							

AAAA: tu año de nacimiento
XX: cambia por PO - CES - PV

La información que necesitas

1166

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Simulación pensional		✓ Ingresa aquí							
Consulta de tu bono pensional	✓ Ingresa aquí								
Consulta del estado de solicitud pensional	✓ Ingresa aquí								

La información que necesitas

1167

porvenir
sólo hay uno

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO

1-15 BOG

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ÍNDICES ACCIONARIOS

4 por mil a remesas

Feria de contratos en Bucaramanga

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

COMUNICADO DE PRENSA

Generated by CamScanner from intsig.com

SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN MÉDICA
RECIBIDO
231
269

En tres meses comienza la devolución del IVA

35 pilotos solicitan retiro

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SUS AFILIADOS Y A LOS BENEFICIARIOS
A LOS BENEFICIOS PENSIONALES DE PENSIONES ARP

1.

2.

3.

Seguro Social
Pensiones

UNA directo, con el mejor Precio
y en UNA de las Aerolíneas de América

cafesalud

Cruz Blanca

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que les falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a los administradores de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso:

En consideración de lo anterior, informa:

a. Sujetos beneficiarios del régimen. A quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de las mismas no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieran estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Horizonte · Porvenir · Protección · Santander · Skandia

PENSIONES, TRASLADO DE RECURSOS ENTRE REGÌMENES
Concepto 2019152169-003 del 15 de enero de 2020

Síntesis: El Sistema General de Pensiones integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones que este sistema otorga a sus afiliados. Para el traslado de recursos entre los dos regímenes se debe atender lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008.

«(…) comunicación en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

---

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.
En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo,* las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

(…) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(…) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona*

próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)" (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(…) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber

un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 7º. *Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	***Devolución***
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

(…).»

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 91425746381529 64

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 14:12:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella inviertan o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91425746381529 64

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 14:12:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91425746381529 64

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 14:12:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B221691507 88C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cristhian Andres Gonzalez Hamon	C.C. No. 000001010192786 T.P. No. 184253-T

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Adaly Rojas Herrera	C.C. No. 000000052027404

PODERES

Por Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2022, con el No. 00047647 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como a los Abogados de planta y externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del articulo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte. Otorgar poder amplio y suficiente a: Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066 Adriana Maria Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477 Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586 Alejandro Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 Amalia Maria Tatis Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.621 Ana Maria Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 Ana Maria Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378 Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470 Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744 Andrea Ayala Gomez identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.140.887.859 Andrea Del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 Andres Felipe Angarita Arciniegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.122 Andres Felipe Fernandez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.580 Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786 Andres Gonzales Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318 Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.903 Andres Valencia Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973 Angie Melisa Arciniegas Bohorquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 Astrid Verónica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 Beatriz Lalinde Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840 Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898 Blanca Alcira Bohorquez De Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.981 Camila Alejandra Abella Garcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 Carla

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santafe Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527 Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 Carlos Andres Hernandez Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 Carlos Daniel Ramirez Gomez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 Carlos Jacinto Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361 Carlos Manuel Ramirez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893 CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS NIT No. 901.128.523-1 Carmen Rocio Acevedo Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 Catalina Cortes Viña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 Catalina Maria Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087 Cesar Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447 Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802 Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160 Claudia Patricia Corzo Rincon identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106 Dagoberto Ramirez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 Daniel Fernandez Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.170.491 Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299 Daniela Garcia Velez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743 Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983 Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073 Diana Marcela Bautista Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.506 Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002 Diana Martinez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480 Diego Felipe Ortiz Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.268 Diego Sebastian Alvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617 Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 Eduardo Jose Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428 Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037 Elizabeth Mojica Chacon identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.871 Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976 Fanny Gutierrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 Fernando Enrique Arrieta Lora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749 Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111 Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522 GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. NIT No. 830.515.294-0 Gretel Paola Aleman Torrenegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276 Gustavo Villegas Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160 Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789 Jaime Andrés Carreño González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.094 Jairo Alberto Restrepo Nohava identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.879.894 Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249 Jessica Maria Londoño Rios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795 Jeyson Smith Noriega Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438 Johana Gisel Bravo Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285 Johnatan David Ramirez Borja identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280 Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477 Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199 Jose Bairon Ramirez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139 Juan David Rios Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 Juan Francisco Hernandez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144 Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168 Juan Jose Jaramillo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468 Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986 Juan Sebastian Ramirez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899 Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399 Kelly Johanna Guerrero Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988 Keren Maria Paez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 Laura Daniela Parra Saenz identificada con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía No. 1.030.673.595 Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474 Laura Marcela Ramirez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 Leonardo Andres Rodelo Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.292 Lina Maria Vargas Liberato identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.639.055 Liz Wendy Perez Matos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.165.172 LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 830.118.372-4 Luis Carlos Gebauer Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671 Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115 Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759 Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769 Luisa Fernanda Currea Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.709.498 Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520 Luz Fabiola Garcia Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337 Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026 Manuela Molina Valencia identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193 Maria Alejandra Gil Campos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.326 Maria Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499 Maria Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.353 Maria Del Pilar Valencia Gutierrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554 Maria Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937 Maria Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709 Marisol Aristizabal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611 Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325 Maycol Rafael Sanchez Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 Melissa Lozano Hincapie identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922 Miguel Jose Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235 Natalia Gomez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706 Nauro Rafael Caballero Garcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125 Navi Guillermo Lamk Castro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852 Nayroby Diaz Reino identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544 Neftali Vasquez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814 Nelson Ricardo Arcos Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.913 Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 Oscar Andres Blanco Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427 Patricia Ceron Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617 Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888 Rafael Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501 Rita Mercedez Sierra Gonzales identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500 Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675 Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437 Sebastian Fernandez Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529 Sebastian Ramirez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 Shuly Roxana Gomez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682 Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649 TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT No. 900.411.483-2 Ugalbis Enrique Rodriguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 Valentina Sanchez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.022.343 Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844 Vanessa Liceth Bello Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.245 Vanessa Prince Garcia Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070 Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976 Vladimir Montoya Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 Walter Giovany Rocha Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.217.682 Wendy Alejandra Sandoval Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.293.434 William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236 William Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965 Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 Yoliveth Esther Castaño Avila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744 Yulieth Arias Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.276.477 Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4 Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código

---

Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante; 4. Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de	01052550 del 28 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

abril de 2006 de la Revisor Fiscal	2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023448 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:
Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Luis Carlos Sarmiento Angulo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos

---

viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17 - 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 680 # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 26 # 96 J - 90
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 # 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 87 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.: 01279221
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 54 -17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR SOACHA
Matrícula No.: 02407500
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cc Centro Chia Lc 1222
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.764.667.415.143
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de junio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Nº 1326

1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

---------- MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) ---------- Nº 1326

FECHA OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL MIL VEINTIDÓS (2022) ----------

---

----------**PRIMER ACTO**----------

----------**REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990001

PC047064401

República de Colombia

D2CIBQ0RUN 06-01-22 PO007990001

WCG1FPLV0M 16-03-22 PC047064401

Nº 1326

ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002

Nº 1326 República de Colombia

3

DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990002

PC047064402

16-03-22 PC047064402

08-01-22 PO007990002

EDISBONOS

JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499

República de Colombia

Nº 1326

5

MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
PO007990003
PC045258854
04-01-22 PO007990003
07-03-22 PC045258854

SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066

Nº 1326 República de Colombia

7

ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990004

PC04525855

NOTARIA DIECIOCHO

NMK3W8FV2I 06-01-22 PC007990004

07-03-22 PC04525855

6E321FBUZX

DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988

Nº 1326 República de Colombia

9

KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

QAPFX20384 05-01-22 PC007990005

PC007990005

PC047064403

16-03-22 PC047064403

YD0GCLHNVQ

República de Colombia

RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.756
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

----------**PRIMER ACTO**----------

----------**REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en

Nº 1326 República de Colombia

11

San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;----------

---

----------**MANIFESTÓ**----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil doscientos noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.----------

---

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a: ----------

---

NOMBRE	TIPO DOC	CÉDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990006

PC047064404

16-03-22 PC047064404

06-01-22 PC007990006

PX00E4H88K

ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103

Nº 1326 República de Colombia

13

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECAN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PO007990434

PC047064405

FZM053A9R 06-01-22 PO007990434

7MCNYLXTAR 16-03-22 PC047064405

DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464

República de Colombia

Nº 1326

IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990008
PC045258859
06-01-22 PC007990008
07-03-22 PC045258859
SO5T6WM1H

LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937

Nº 1326 República de Colombia

17

MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990009

PC045258860

05-01-22 PC007990009

07-03-22 PC045258860

OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Nº 1326 República de Colombia

19

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

---

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. ----------

---

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):----------

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa----------

---

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PC007990010
PC045258861
M6ECN3Z6FO 06-01-22 PC007990010
07-03-22 PC045258861
NTMRXF0662

(5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; ----------

---

----------**MANIFESTÓ**----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.----------

---

República de Colombia

Nº 1326

21

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

NOMBRE	TIPO DOC	CEDULA
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC0007990011

PC045258862

07-03-22 PC045258862

0EBH120CZ7

DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144

Nº 1326 República de Colombia

23

JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PO0079900012

PC047064406

16-03-22 PO047064406

06-01-22 PO0079900012

INSDMJY67

NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:----------

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.----------

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.----------

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

---

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990013

PC045258864

RCZOTDAPVNI 07-03-22 PC045258864 AIOBMHOP8 06-01-22 PC007990013

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;----------
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.----------
3. Por la revocación del mandante;----------
4. Por la renuncia del mandatario.----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:----------

-"Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------
4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

República de Colombia

Nº1326

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.----------

---

----------**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) ---------- , del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO, EN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990014 06-01-22 PO047064407 16-03-22 ZQTM7901SC

Nº 1326

CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: PO007990001 - PO007990002 - PO007990003 - PO007990004 - PO007990005 - PO007990006 - PO007990434 - PO007990008 - PO007990009 - PO007990010 - PO007990011 - PO007990012 - PO007990013 - PO007990014 – PO007990015.

Valor de los derechos Notariales $ 132.400.oo

Superintendencia de Notariado y Registro $ 7.150.oo

Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 7.150.oo

Retención en la fuente $ - 0 -

Iva $ 52.098.oo

SE FIRMA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del. 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y

República de Colombia
PAPEL DE SEGURIDAD
PC045258867
AMEWZRYKU9
07-03-22 PC045258867

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella inviertan o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policías, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 08/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 06/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020766708	Representante Legal Judicial

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jacquelinne Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1016401436	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martinez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PC045258668
ABRPIEF46G
07-05-22 PC045258668

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co/ con el número de Pin

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Nº 1326 República de Colombia

29

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

---------- MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) ---------- Nº 1326

DE FECHA: ONCE (11) FDE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Viene de la página veintiocho (28)----------

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO **ÍNDICE DERECHO**

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3.**

C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elabord/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO007980015

PC045258869

NOTARÍA DIECIOCHO BOGOTÁ

41QB3G2H18 06-01-22 PO007980015

V9Y8XU2CHX 07-03-22 PC045258869

Nº 1326

30

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera sacada tomada de su original

Escritura número 1326 de Hoy 11 de 2022

Que consta de Diecisiete (17) hojas útiles

Con EL INTERESADO 17 MAY 2022

Paga Art. 6º Ley 2ª de 1976 Arancel $

Dto 5809 de 11/05/2022 S.N.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoria, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a

---

consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del

---

gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:

Daniela Jaramillo Gamba	C.C. 1.152.454.473	357105
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	25497
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Jessica Fernanda Girón Sanchez	C.C No. 1.049.635.136	368140
Jorge Andres Ballesteros Hernandez	C.C No. 1.026.266.184	236678
Juan Pablo Briceño Santamaria	C.C No. 1.020.825.640	377383
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272
Nedy Johana Dallos Pico	C.C No. 1.019.135.990	373640

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 55 del 27 de enero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2022 con el No. 02790541 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Catalina Garcia Gomez	C.C. No. 000001020736929

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Socorro Perez Echeverry	C.C. No. 000000031150288

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
María Isabel Vinasco Lozano	C.C. 53.006.455
Jhon Sebastián Molina Gómez	C.C. 1.018.466.887
Sergio Andrés Campos Guzmán	C.C. 1.015.433.588
José David Ochoa Sanabria	C.C. 1.010.214.095
Johana Alexandra Duarte Herrera	C.C. 53.077.146

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga	C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02790542 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 46.394.370.833
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.019.135.990

DALLOS PICO

APELLIDOS

NEDY JOHANA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1997

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 B+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

24-DIC-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL

P-1500150-09547734-F-1019135990-20171020 0058182022A 1 9901885436

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

1259

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
NEDY JOHANA

APELLIDOS:
DALLOS PICO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
10/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1019135990

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/12/2021

TARJETA N°
373640

Scanned with CamScanner

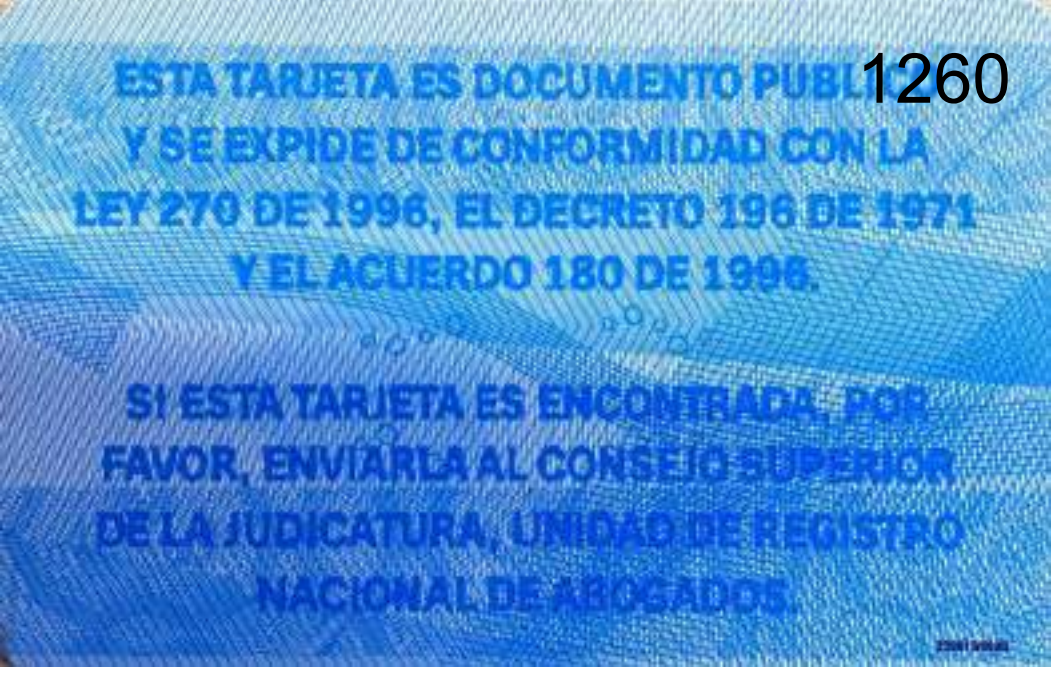

Scanned with CamScanner

Señora
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
Sección Segunda.

Ref.: Radicado No. 110013335017-2022-00360-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha.
Escrito de Excepción Previa, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, Art. 100 Numeral 8 del C.G.P.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 Expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 53.741 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, apoderado del Demandado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, vecino y residente en Florida Blanca, con correo electrónico: rai1234@ hotmail.com, con base en el Poder, conferido, el cual obra dentro del Expediente, encontrándome dentro del término Legal para ello, procedo a **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA** consagrada en el artículo 100 Numeral Octavo del Código General del Proceso denominada: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ha puesto en tela de juicio y desconocido, el traslado que legalmente llevó a cabo mi representado, entre regímenes, del RAIS al RPM, presentando el correspondiente medio de control, que desde luego, afecta y atenta contra claros derechos fundamentales del demandado, estatuidos en los artículos 13, 29, en conexidad con el de la Seguridad Social, relacionados en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política.

2. En ese orden de ideas, el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, ante los diversos escritos y Actos Administrativos, comunicados a este por la entidad demandante, se vio en la imperiosa necesidad y obligación, de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral presentando proceso en contra de su aquí demandante, Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., solicitando en el escrito de demanda, la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, proceso que se adelanta ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029900.

3. El proceso indicado en el hecho precedente, el juzgado a través de proveído del 26 de septiembre del año 2022 admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., entidades estas que ya contestaron la demanda, incluso la entidad demandante aportó la totalidad del expediente administrativo a dicho trámite.

4. Así mismo, ante dicha jurisdicción laboral ordinaria se está solicitando que se declare valido y se ratifique el traslado, llevado a cabo por **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, del régimen de ahorro individual con solidad (RAIS), al régimen de prima media con prestación definida (RPM), administrado por Colpensiones, como

igualmente se declare la validez y ajustada a derecho la Resolución No. SUB-139760 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual la entidad aquí demandante reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a mi representado, por haber cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias de edad, y densidad de semanas cotizadas.

5. Señora Juez, como el problema jurídico fundamental a resolver tanto en el presente medio de control como en el proceso ordinario laboral se trata de definir y declara la legalidad del traslado que efectuó el demandado entre regímenes, decretando la ineficacia del mismo, es fácil concluir que sin el menor asombro de duda estas dos actuaciones versan sobre los mismos hechos y asuntos a determinar, con el Ítem además, que dentro de la actuación ordinaria laboral fue admitida con anterioridad a la proferida en el presente asunto.

6. Por otra parte, señora Juez, como el problema jurídico fundamental a resolver en los dos procesos versa sobre la ineficacia del traslado debo anotar además que la carga de la prueba, tal como lo estatuyen los artículo 167 del Código General del Proceso, con lo indicado en el artículo 1604 del Código Civil y los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades, es decir, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por poner en duda el traslado que en legal y debida forma se realizó al RPM mal puede trasladarse la omisión, negligencia, con que actuó Colpensiones en primer lugar, en aquel entonces el Instituto de Seguro Social, al haber aprobado el traslado al RAIS, en el año 2005 y de PORVENIR S.A. al haber aceptado el mismo, cuando en realidad de verdad no se ha debido realizar, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, contaba a 30 de diciembre del año 2004 con más de 1.045 semanas cotizadas al régimen de prima media, es decir, ya tenia adquirido su derecho a su pensión, y como tal existieron irregularidades de carácter ilegal, que invalidan ese inicial traslado, aspectos estos que se deberán tener en cuenta al momento en que se adopte una decisión de fondo.

7. Para corroborar la excepción aquí formulada de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, me permito aportar como prueba el expediente digital en su integridad, del proceso ordinario laboral que cursa ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, donde se evidencia, que las demandadas, incluida la entidad hoy demandante, contestó la demanda y el proceso se encuentra al despacho para adoptar las decisiones procesales pertinentes y su trámite normal.

8. La entidad aquí demandante pretende hacer ver y creer a su despacho, que el traslado llevado a cabo, del RAIS al RPM mi mandante lo solicito acogiéndose a lo determinado en la sentencia SU062 de 2010, cuando en realidad de verdad, brilla por su ausencia escrito alguno firmado por mi representado al respecto, todo lo contrario, es la propia entidad Colpensiones quien le infirmó y ratificó que ese traslado fue llevado a cabo y aprobado con base en lo estatuido en dicho precedente jurisprudencial, error este que no tiene por qué asumir mi representado.

9. Es de anotar señora Juez, que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, cuando contestó la demanda Ordinaria Laboral el día 14 de octubre de 2022, NO informó a este la existencia del presente proceso, cuando por lealtad procesal lo ha debido llevar a cabo, así las cosas, la excepción aquí planteada está debidamente soportada y probada, con el expediente digital que me permito ALLEGAR, que evidencia la existencia del proceso ante dicha jurisdicción laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso la presente excepción en lo dispuesto en el artículo 13, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, y los artículos 100 Numeral 8, 101 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, Señora Juez, la excepción previa aquí planteada denominada PLEITO PENDIENTE, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Toda vez que, se cumplen los presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos[1], aspectos estos y presupuestos procesales que se cumplen a cabalidad en el caso base de estudio, así las cosas, de manera respetuosa, Señora Juez, le solicito sea declarada y probada la excepción aquí deprecada y así de esta manera NO se le vulneren sus derechos fundamentales a mi representado.

PRUEBAS

Señora Juez, sírvase decretar y tener como tales de la excepción aquí formulada, las siguientes:

1. El expediente digital en su integridad que cursa ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029900.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones el domicilio de las partes es:

Parte demandante: las registradas en el libelo demadatorio.

Parte demandada: recibe notificaciones en el correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito: Recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la carrera 7 17-01 Oficina: 719, y correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Atentamente,

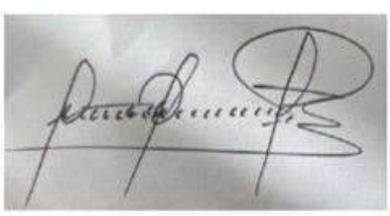

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C. S. de la J.

[1] Auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria.
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J**.,** correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones’’, toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, ordenó y paga actualmente, mediante **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme.

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. - Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. - Mí representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

CUARTO. - De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando*: "Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.*

SEPTIMO. - Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. - Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."

DECIMO. - Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad.

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mí procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1º de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO. - Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentra debidamente pensionado a través de **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ante esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICAIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Omar Corredor
Abogado

DE LA EFEICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó*: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso".*

Omar Corredor

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones ''Colpensiones'', al deber de información propio de ambos fondos. En este caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los benéficos, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. º 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la perdida de la transición, al juzgador no solo*

le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062 6-01, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición."*

Por lo expresado en esta misma providencia, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio especifico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permiten que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya tenía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Arocha, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por mi representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo; es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procuraba no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, sí es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 88398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima; situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional, y si era necesario acreditar un vicio en el consentimiento[5].

Omar Corredor

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No. resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] En sentencia: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019.*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional concreta, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que preceda a esa importante decisión pues, la legislación, ni la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo; para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en CSJ SL2208-2021).

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción.

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017.
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de; Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

Omar Corredor

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de sentencia que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o trámite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la INEFICACIA y/o NULIDAD de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular 3107639049 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5645183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, [illegible] 22 10:11:13

X

El compareciente

Cod. Validación:

cye0k

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Escaneado con CamSc

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEMITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

63
020101603997600

2734

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2726 1/1

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.163
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

0207412034282700

29

19

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

35/17 Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
35/17 Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
35/17 Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamSc

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

21

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

22

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamSc

Colpensiones

BZ2017_11519298-2425984

Bogotá, 13 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 95-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2017_11519298
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

régimen de ahorro individual al de prima-media

Carrera 7 No. 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Porvenir
Solo hay 1
NIT. 900.
27 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

24

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÀ D.C.
BOGOTA

600 204 1/5

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

600 204 116

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO SUB 221001
RADICADO No. 2018_10198404 9-2018_ 21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502.1

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES
2018_15762038
12/12/2018 08:34:38 AM
TEUSABUTILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:39
32

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

Omar Corredor

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7177579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter comportida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA_____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Yanira De Jesus Velasquez Rosales
CC 52122064

Escaneado con CamSc

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificado en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamSc

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 698 # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Escaneado con CamSc

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: dguevarab
Revisó: dymartinez

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES - 2022_6788385
24/05/2022 01:10:26 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:53
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
www.COLPENSIONES.GOV.CO

Omar Corredor
Abogado

Copia

Senores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **nuevamente ratificó** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, NI el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera Irregular, ni Ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y compresible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica, sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo, por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado, sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.ª 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suya, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado".

[...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298

Escaneado con CamSc

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SU8139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

1532-3d83a8c3

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la **C.C. 5645163**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Leidy Lucia Senojoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
2017_11519298
30/10/2017 01:48:18 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES+9
D20171151929PP40

DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

1. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O COTIZANTE

Tipo de documento	CC X CD PA PE
Nº de documento	5645163
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	ARDOHA
Primer nombre	LUIS
Segundo nombre	ALBERTO
Municipio de nacimiento	CEPITA
Departamento de nacimiento	SANTANDER SUR
Fecha de nacimiento	Año 1955 Mes 05 Día 01
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección residencia	CRA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Teléfono	7038599 Celular 314-3725797
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Ocupación u oficio	INGENIERO MECANICO
Correo electrónico	rai1234@hotmail.com
Ingreso mensual	$ 11'975.201
Es pensionado	X NO
Es empleado	X NO
Alto riesgo	SI NO X

2. DATOS DEL EMPLEADOR O PERSONA QUE EFECTUARÁ LA COTIZACIÓN

Tipo de documento	NIT
Nº de documento	890.312.765
Código CIIU	4
Razón social o nombre	HORCLCO S.A.S
Dirección	CARRERA 13A No 98-75
Municipio	Rio 5
Sucursal	BOGOTA DC.
Barrio / vereda	CHICO
Departamento	CUNDINAMARCA
Teléfono	518 88 80
Correo electrónico	www.morelco.com.co

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Tipo de documento	CC X TI RC
Nº de documento	33'645.042
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	HOYOS
Primer nombre	LUZ
Segundo nombre	ALEIDA
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543342
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 1978 Mes 12 Día 08
Parentesco	1 2 3 4 X 5 6

Tipo de documento	CC X TI RC
Nº de documento	1029.664661
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	HERNANDEZ
Primer nombre	FELIPE
Segundo nombre	ALBERTO
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CRA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543142
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 2009 Mes 10 Día 02
Parentesco	1 2 3 X 4 5 6

4. INFORMACIÓN PERSONAL

Traslado de entidad diferente: Vinculación directa: Traslado de régimen: X

Nombre de la entidad a la que se traslada: PORVENIR

Código:

¿Cuál?

5. FIRMA

Johanna Rodriguez Zorro
Gerente Gestion Humana

x Johana Rodriguez

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 **0077107345A 1** 9917758348

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**

CORREDOR

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741
Tarjeta No.

90/09/19
Fecha de Expedicion

90/06/29
Fecha de Grado

OMAR

CORREDOR

9522048
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305BF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002626	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN. ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA 2 DE 6

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS, J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA-

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000308228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 0000000794866B5
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000008600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FFSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZUQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FROEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, ISR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CEETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TÉMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF$EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA. 5 DE 6

* * * *

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02559395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09:43:40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 19/jul./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

020 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 11943

SECUENCIA: 11943 FECHA DE REPARTO: 19/07/2022 2:11:59p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 20 LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA		01
SOL453767	SOL453767		01
9522048	OMARCORREDOR CORREDOR	CORREDOR	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM010 FUNCIONARIO DE REPARTO **mtoquicp** REPARTOHMM010

μτοθυιχπ

v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

RV: MEMORIAL PARA PROCESO LABORAL ORDIONARIO, Radicado No. 11001310502020220029901.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/08/2022 14:00

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (88 KB)
MEMORIAL JUZ 20 LABORAL, LUIS ALBERTO AROCHA 17-08-2022 .pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:38 p. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO LABORAL ORDIONARIO, Radicado No. 11001310502020220029901.

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto memorial para el radicado de la referencia.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref.: Radicado No. 11001310502020220029901.
Laboral Ordinario.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Porvenir S.A.

OMAR CORREDOR, apoderado del demandante en el radicado de la referencia, de manera comedida y respetuosa le solicito se disponga a la mayor brevedad posible el ingreso al despacho de la demanda para su posterior calificación, toda vez que, figura con anotación de radicado el día 3 agosto de 2022, tal como se evidencia con la captura de pantalla de la consulta web en la Rama Judicial.

Atentamente,

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

RV: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:52

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

DEMANDA LABORAL (1).pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 12:32 p. m.
Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901

Buen día, me permito remitir copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del proceso laboral ordinario radicado 11001310502020220029901**,** demandante: Luis Alberto Rojas Arocha, demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria.
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J**.,** correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones’’, toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, ordenó y paga actualmente, mediante **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme.

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. - Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. - Mí representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

CUARTO. - De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando*: "Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.*

SEPTIMO. - Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. - Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."

DECIMO. - Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad.

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mí procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1º de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO. - Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentra debidamente pensionado a través de **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ante esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICAIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

DE LA EFEICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó*: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso".*

Omar Corredor

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones ''Colpensiones'', al deber de información propio de ambos fondos. En este caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los benéficos, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. º 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la perdida de la transición, al juzgador no solo*

le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062 6-01, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición."*

Por lo expresado en esta misma providencia, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio especifico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permiten que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya tenía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Arocha, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por mi representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado*."

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo; es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procuraba no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, sí es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 88398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima; situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional, y si era necesario acreditar un vicio en el consentimiento[5].

Omar Corredor

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No. resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] En sentencia: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019.*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional concreta, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que preceda a esa importante decisión pues, la legislación, ni la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo; para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en CSJ SL2208-2021).

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción.

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017.
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de; Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

Omar Corredor

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de sentencia que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o trámite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la INEFICACIA y/o NULIDAD de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular 3107639049 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5645183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, [illegible] 22 10:11:13

X

El compareciente

Cod. Validación:

cye0k

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Escaneado con CamSc

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEMITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

63
020101603997600

2734

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2726 1/1

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.163
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

35/17 Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
35/17 Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
35/17 Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamSc

0207412034282700

874 161 1/8

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamSc

Colpensiones

BZ2017_11519298-2425984

Bogotá, 13 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 95-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2017_11519298
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

régimen de ahorro individual al de prima-media

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Porvenir
27 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Omar Corredor

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÀ D.C.
BOGOTA

600 204 1/5

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

600 204 116

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO SUB 221001
RADICADO No. 2018_10198404 9-2018_ 21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502.1

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018_15762038
12/12/2018 08:34:38 AM
TESABUTILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
FOLS
IMAGENES:39
2018157620380CB

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

Omar Corredor

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7177579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter comportida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA_____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Yanira De Jesus Velasquez Rosales
CC 52122064

Escaneado con CamSc

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificado en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

ensiones.gov.co
a 018000 410909

El futuro es de todos

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

						Mensual		
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Escaneado con CamSc

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: dguevarab
Revisó: dymartinez

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES - 2022_6788385
24/05/2022 01:10:26 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:53
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
www.COLPENSIONES.GOV.CO

Omar Corredor
Abogado

Copia

Senores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **nuevamente ratificó** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, NI el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera Irregular, ni Ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y compresible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica, sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo, por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado, sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.ª 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suya, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado".

[...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298

Escaneado con CamSc

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SU8139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

1532-3d83a8c3

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la **C.C. 5645163**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA — NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA — 2

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Leidy Lucia Senojoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

17

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
2017_11519298
30/10/2017 01:48:18 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES+9
D20171151929PP40

DEPENDIENTE X INDEPENDIENTE

1. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O COTIZANTE

Tipo de documento	CC X CD PA PE TI RC
N.º de documento	5645163
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	ARDOHA
Primer nombre	LUIS
Segundo nombre	ALBERTO
Municipio de nacimiento	CEPITA
Departamento de nacimiento	SANTANDER SUR
Fecha de nacimiento	Año 1955 Mes 05 Día 01
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección residencia	CRA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Teléfono	7038599 Celular 314-3725797
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Ocupación u oficio	INGENIERO MECANICO
Correo electrónico	rai1234@hotmail.com
Sexo	M X F
Ingresos mensuales	$ 11'975.201
Cuenta ahorro	SI X NO
Es empleado?	SI X NO
Alto riesgo	SI NO X

2. DATOS DEL EMPLEADOR O PERSONA QUE PAGA APORTES

Tipo de documento	NI X CC CE PA CD TI
N.º de documento	890.312.765
Código CIIU	4
Razón social o nombre	HORCLCO S.A.S
Dirección	CARRERA 13A No 98-75
Municipio	BOGOTA DC.
Barrio / vereda	CHICO
Departamento	CUNDINAMARCA
Sucursal	BOGOTA DC.
Teléfono	518 88 80
Correo electrónico	www.morelco.com.co

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Tipo de documento	CC X TI RC
N.º de documento	33'645.042
Primer apellido	HERNANDEZ
Segundo apellido	HOYOS
Primer nombre	LUZ
Segundo nombre	ALEIDA
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543142
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 1978 Mes 12 Día 08
Parentesco	1 2 3 4 X 5 6
Tipo de documento	CC TI X CC RC
N.º de documento	1029.664661
Primer apellido	ROJAS
Segundo apellido	HERNANDEZ
Primer nombre	FELIPE
Segundo nombre	ALBERTO
Nacionalidad	COLOMBIANA
Dirección de residencia	CRA 69B No 96-41
Municipio de residencia	BOGOTA DC.
Barrio / vereda de residencia	LA ALBORADA
Departamento de residencia	CUNDINAMARCA
Sexo	M X F
Teléfono	7038599
Celular	310-5543142
Correo electrónico	luzaleida44@hotmail.com
Fecha de nacimiento	Año 2009 Mes 10 Día 02
Parentesco	1 2 3 4 X 5 6

4. INFORMACIÓN PERSONAL

Tipo de afiliado	Dependiente X Trabajador de servicio doméstico Pensionado Voluntario Aportante
Tipo de vinculación	Dependiente X Independiente
Traslado de régimen	X
Vinculación Mixto	
Actividad económica	PREVENIR
Código	
Es usted trabajador de tiempo parcial?	SI NO
Código	
Semanas cotizadas	

5. FIRMAS

Johanna Rodriguez Zorro
Gerente Gestion Humana

x Johana Rodriguez

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 **0077107345A 1** 9917758348

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**

CORREDOR

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741
Tarjeta No.

90/09/19
Fecha de Expedicion

90/06/29
Fecha de Grado

OMAR

CORREDOR

9522048
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002626	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN. ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA 2 DE 6

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS, J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA-

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR $130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES 130,000,000.00
VALOR NOMINAL $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR $109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES 109,210,640.00
VALOR NOMINAL $1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR $109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES 109,210,640 00
VALOR NOMINAL $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000308228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 0000000794866B5
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PRONIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 3 DE 6

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000008600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FFSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO E. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZUQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FROEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S. ISR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S - COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CEETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TÉMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA. 5 DE 6

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO - 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA - 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION - CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02559395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 35
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de julio de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-299** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita él envió de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado con C.C 5.645.163 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

   Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.522.048 y T.P. No. 53.741 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be6f896a9af0140132fc221a8d29b073a509c414bd1f0743537ddf5f51dff4**
Documento generado en 27/09/2022 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/09/2022 11:02

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)
AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA LABORAL.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:13 a. m.
Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022.

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto demanda con sus respectivos anexos y copia del Auto Admisorio de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
j1ato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de julio de 2022** y radicado bajo el **No. 2022-299** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita él envió de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado con C.C 5.645.163 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.522.048 y T.P. No. 53.741 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a8f98fe0ef1431f1f1d01a8d28b27ba80b41454d1f07c6537ddf0f1c8fb**
Documento generado en 27/09/2022 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria.
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J**.,** correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, atentamente me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare las siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones’’, toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, ordenó y paga actualmente, mediante **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme.

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. - Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. - Mí representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

CUARTO. - De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando*: "Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.*

SEPTIMO. - Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. - Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."

DECIMO. - Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad.

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mí procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1º de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

VIGESIMO PRIMERO. - Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentra debidamente pensionado a través de **Resolución No. SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida, ante esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 33083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICAIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Omar Corredor
Abogado

DE LA EFEICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó*: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso".*

Omar Corredor

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones ''Colpensiones'', al deber de información propio de ambos fondos. En este caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los benéficos, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. º 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la perdida de la transición, al juzgador no solo*

le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062 6-01, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición."*

Por lo expresado en esta misma providencia, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio especifico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permiten que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya tenía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Arocha, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por mi representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administrada privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia hito del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. (…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado*."

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo; es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procuraba no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, sí es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 88398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima; situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional, y si era necesario acreditar un vicio en el consentimiento[5].

Omar Corredor

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No. resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] En sentencia: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019.*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional concreta, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que preceda a esa importante decisión pues, la legislación, ni la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo; para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas en CSJ SL2208-2021).

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción.

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017.
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1º, numeral 2º del Código de Procedimiento Laboral y ss, se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mí representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3º del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el mismo sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretada dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiana de Pensiones ‘’Colpensiones’’, con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de; Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

Omar Corredor

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No. 26 A - 65, teléfono 3393000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, PBX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de sentencia que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o trámite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la INEFICACIA y/o NULIDAD de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular 3107639049 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Notaría 2 Floridablanca

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5645183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, [illegible] 22 10:11:13

X

El compareciente

Cod. Validación:

cye0k

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Depto. de Santander
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEMITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

2017_11519298-13179307

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

63
020101603997600

2734

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2726 1/1

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.163
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

35/17 Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
35/17 Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
35/17 Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

0207412034282700

874 161 1/8

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/6

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamSc

Colpensiones

BZ2017_11519298-2425984

Bogotá, 13 de agosto de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 95-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No 2017_11519298
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

régimen de ahorro individual al de prima-media

Carrera 7 No. 17-01 Of: 719 Tel: 2811198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Porvenir
Solo hay 1
TRD. INT. - - L 2310
27 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÀ D.C.
BOGOTA

600 204 165

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706000

600 204 116

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO SUB 221001
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_ 21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502.1

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018_15762038
12/12/2018 08:34:38 AM
TEUSABUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
FOLS
IMAGENES:39
0201815762038OCB

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

Omar Corredor

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7177579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter comportida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA_____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA_____
NOMBRE NOTIFICADOR: Yanira De Jesus Velasquez Rosales
CC 52122064

Escaneado con CamSc

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificado en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

						Mensual		
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Escaneado con CamSc

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: dguevarab
Revisó: dymartinez

Escaneado con CamSc

COLPENSIONES - 2022_6788385
24/05/2022 01:10:26 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
FOLS
IMAGENES:53
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
www.COLPENSIONES.GOV.CO

Omar Corredor
Abogado

Copia

Senores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
" Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **nuevamente ratificó** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, NI el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado 8 quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera Irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y compresible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica, sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo, por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado, sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.*

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suya, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado".

[...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298

Escaneado con CamSc

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SU8139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

1532-3d83a8c3

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la **C.C. 5645163**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 2
NOTARIA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamSc

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboro: Leidy Lucia Senojoa Rodriguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: Maria Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

17

Colpensiones

FORMULARIO de AFILIACIÓN al SISTEMA GENERAL de PENSIONES

COLPENSIONES
2017_11519298
30/10/2017 01:48:18 PM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES+9
D20171151929PP40

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐ Ejecutivo comercial: Doc. Ejecutivo Comercial:

1. DATOS GENERALES DEL AFILIANTE O COTIZANTE

Tipo de documento: CC ☒ CD ☐ 1 ☐ 11 ☐ RC ☐ | N.º de documento: 5645163 | Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01
Primer apellido: ROJAS | Segundo apellido: ARDOHA | Sexo: M ☒ F ☐
Primer nombre: LUIS | Segundo nombre: ALBERTO | Ingreso mensual: $ 11'975.201
Municipio de nacimiento: CEPITA | Departamento de nacimiento: SANTANDER SUR
Nacionalidad: COLOMBIANA | Dirección residencia: CRA 69B No 96 - 41 | Cotiza tiempo parcial: SI ☒ NO ☐
Municipio de residencia: BOGOTA DC | Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA | Es empleado?: SI ☒ NO ☐
Departamento de residencia: CUNDINAMARCA | Teléfono: 7038599 Celular: 314-3725797 | Área rural: SI ☐ NO ☒
Ocupación u oficio: INGENIERO MECANICO | Autorización uso de medios electrónicos: SI ☒ NO ☐
Correo electrónico: rai1234@hotmail.com

2. EMPRESA EN LA QUE TRABAJA ACTUALMENTE

Tipo de documento: NIT ☒ CC ☐ PA ☐ CD ☐ TI ☐ | N.º de documento: 890.312.765 | Dv: 4 Código CIIU:
Naturaleza: Pública ☐ Privada ☒ | Razón social o nombre: HORCLCO S.A.S
Dirección: CARRERA 13A No 98-75 | Municipio: Rio 5 | Sucursal: BOGOTA DC.
Barrio / vereda: CHICO | Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono: 518 88 80 Celular: — | Correo electrónico: www.morelco.com.co

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Tipo de documento: CC ☒ TI ☐ RC ☐ | N.º de documento: 33'645.042 | Fecha de nacimiento: Año 1978 Mes 12 Día 08
Primer apellido: HERNANDEZ | Segundo apellido: HOYOS
Primer nombre: LUZ | Segundo nombre: ALEIDA
Nacionalidad: COLOMBIANA | Dirección de residencia: CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia: BOGOTA DC. | Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA | Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☐ F ☒ | Teléfono: 7038599 | Celular: 310-5543142 | Correo electrónico: luzaleida44@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐

Tipo de documento: CC ☐ TI ☒ RC ☐ | N.º de documento: 1029.664661 | Fecha de nacimiento: Año 2009 Mes 10 Día 02
Primer apellido: ROJAS | Segundo apellido: HERNANDEZ
Primer nombre: FELIPE | Segundo nombre: ALBERTO
Nacionalidad: COLOMBIANA | Dirección de residencia: CRA 69B No 96 -41
Municipio de residencia: BOGOTA DC. | Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA | Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☒ F ☐ | Teléfono: 7038599 | Celular: 310-5543142 | Correo electrónico: luzaleida44@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐

4. INFORMACIÓN PERSONAL

Tercer nombre: | Diversidad étnica: | Traducción de idiomas: ☒ | Discapacidad: | Sabe leer y escribir: SI ☒ NO ☐
Si marcó diversidad étnica indique a cuál pertenece: PORVENIR | Código: | Código: | %
¿Cuenta con alguna discapacidad?: SI ☐ NO ☐ ¿Cuál?:

5. FIRMAS

Johanna Rodriguez Zorro
Gerente Gestion Humana
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

x Johana Rodriguez
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

"SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 **0077**107345A 1 9917758348

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**

CORREDOR

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

100425

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741
Tarjeta No.

90/09/19
Fecha de Expedicion

90/06/29
Fecha de Grado

OMAR

CORREDOR

9522048
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002626	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN. ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS, J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA-

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000308228877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 0000000794866B5
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000014961168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PRONIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 3 DE 6

* *

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000008600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000008600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00885842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO: BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FFSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACION LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO E. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZUQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FROEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, ISR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S - COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CEETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TÉMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PAGINA. 5 DE 6

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO - 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA - 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION - CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02559395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

RV: 11001310502020220029901 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/10/2022 0:05

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (16 MB)

11001310502020220029901 CONTESTACION.pdf; 11001310502020220029901 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC-5645163 HL.rar;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 2:39 p. m.
Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

gustavom.calnaf@gmail.com <gustavom.calnaf@gmail.com>; omarcorredorabogado@hotmail.com <omarcorredorabogado@hotmail.com>
Asunto: 11001310502020220029901 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Señor(es)
Juzgado 20 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310502020220029901
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA C.C. N° 5645163
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 , estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo .rar)

Agradezco su atención

CC-5645163 EXPE.rar

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 7 # 12b-84 oficina 801
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com
https://calnafabogados.com/

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

DOCTOR:
VICTOR HUGO GONZALEZ
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502020220029901
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA C.C. N° 5645163
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Doctor:

Gustavo Enrique Martínez González abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**,-, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término[1] de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**[2]- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.** El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

[1] Notificada por aviso el día 30 de Septiembre de 2022, cuyo término para contestar vence el día 24 de Octubre de 2022.

[2] Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigo con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión[3], lo cual se procede así:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que "El señor Luis Alberto Rojas Atocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral"

AL HECHO SEGUNDO: **No me consta que "**El señor Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A". **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS del actor, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO TERCERO: No me consta que "Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación del demandante, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO CUARTO: No me consta que "De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social nunca se hubiera trasladado al RAIS Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual" **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, ya que Colpensiones no estuvo ni ha estado presente en la vinculación al RAIS del actor, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

---

[3] *C.G.P* ***Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.*** *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

AL HECHO QUINTO: No me consta que "En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación del actor, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".* **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO: No me consta que "Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado del demandante a Colpensiones, indicando: "y*a se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación"* **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto que "Porvenir reportó a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que "Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017"

AL HECHO NOVENO: Es cierto que "Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519298, indicó: "*Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

AL HECHO DECIMO: **Es cierto que** "Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

AL HECHO DECIMO PRIMERO: **No me consta que** "En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el item a pensión" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en

consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **No me consta que** "Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICO** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO TERCERO: **No me consta que** "Porvenir S.A, envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517.352.00 pesos, de fecha 03 de enero de 2018" **En razón a**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO CUARTO: **Es cierto que** "El demandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que, Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado"

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto que "Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010"

AL HECHO DECIMO SEXTO: **Es cierto que** "Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto parcialmente que "Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019" **Toda vez,** que si se otorgó el reconocimiento al demandante, pero el mismo se dio con información errada, pues como se indicó en hechos anteriores fue directamente la AFP Porvenir S.A, quién realizó la solicitud de traslado del titular informando que el traslado era válido conforme a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, y en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.
Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de

operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad, o los trámites legales correspondientes.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: **No me consta que** "El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicitó al demandante información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 10 de abril de 1994" **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta que "El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado. **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta que "En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación al actor, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez" **Toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto que "Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022 5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal" **En razón,** a que se trasladó la solicitud por parte de mi representada con el fin de determinar si se contaba con la totalidad de semanas requeridas y poder adoptar decisión de fondo, pues contaba con lo reportado por la AFP PORVENIR, y con el propósito de lograr cooperación por parte del demandante y poder adoptar una decisión de fondo y determinar si faltaban incluir periodos cotizados y proceder a su corrección se realizó la misma, máxime cuando este venía trasladado de otro fondo en el cual se encontraba afiliado desde el año 2005

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto que "El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 20*22*_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia *y/*o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto

Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones"

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto que "Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ 2022_6731826 1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994"

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la parte DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho**.**

A LA PRETENSION 1: Me opongo a "Que se declare la ineficacia, y/o, nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPM) al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor LUIS **ALBERTO ROJAS AROCH**A, identificado con cédula de ciudadanía número 51.645.163 de Girón - Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz, en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes" **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

A LA PRETENSION 2: Me opongo a que "Se declare plenamente válido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCH**A del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005" **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario se observa que las

documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA PRETENSION 3: Me opongo a que “Se declarare igualmente que el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** se encuentra legalmente AFILIADO, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” **Toda vez** que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrido en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso el demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993 el cual reza, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

A LA PRETENSION 4: Me opongo a “Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenó y paga actualmente, mediante Resolución No. **SUB139760** del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deberá mantenerse en firme” **Toda vez,** que si se otorgó el reconocimiento al demandante, pero el mismo se dio con información errada, pues como se indicó en hechos anteriores fue directamente la AFP Porvenir S.A, quién realizó la solicitud de traslado del titular informando que el traslado era válido conforme a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, y en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.

Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes.

A LA PRETENSION 5: Me opongo a "Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**ES, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso"**En razón, A que "**teniendo en cuenta el principio de consonancia pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa pretendí a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía. E igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: "dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de pretensiones que no fueron objeto de la reclamación administrativa…"

A LA SEXTA: Me opongo a "Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria**" Toda vez** que Colpensiones ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal (artículo 2 de la ley 797 de 2003) y nada tuvo que ver con la decisión que tomó el demandante en trasladarse de régimen, por lo cual una decisión autónoma libre y voluntaria, no puede cargar impositivamente a mi representada, que en nada influenció la decisión del DEMANDANTE, y teniendo en cuenta, el artículo 48 4 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante.

SOLICITUD ESPECIAL

Me opongo a que "De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que el demandante se encuentra debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto, se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserva plena validez, el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación, definida, ante, esa entidad y así de esta manera se le respete sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia"

Toda vez, que si se otorgó el reconocimiento al demandante, pero el mismo se dio con información errada, pues como se indicó en hechos anteriores fue directamente la AFP Porvenir S.A, quién realizó la solicitud de traslado del titular informando que el traslado era válido conforme a la aplicación de la sentencia SU 062 de 2010, y en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.

Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente Colpensiones, mediante

Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso las que pretensiones del demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la vinculación suya, al sistema de seguridad social de prima media con prestación definida, quien presentó traslado al RAIS con la 1 de febrero de 2005 y, en consecuencia, retorne al RPM administrado por Colpensiones.

De la misma manera, tampoco puede salir avante la solicitud de tener como válido el retorno realizado a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el día 13 de Agosto de 2018, al igual que la pretensión encaminada a solicitar que no se suspenda el pago de la pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB139760 el día 31 de mayo de 2019; en razón que la afiliación mencionada, realizada a Colpensiones, se tuvo como no válida por parte de la AFP PORVENIR por no acreditar los requisitos como beneficiario del régimen de transición, en especial por no reunir la densidad de semanas requeridas, siendo necesarias 750 semanas efectivamente cotizadas y el actor solamente reporta 662, al igual que el cumplimiento de la edad, pues al 1 de Abril de 1994, este tenía 39 años, en razón a que su fecha de nacimiento data del 1 de Mayo de 1955, por lo que no es aplicable al caso del actor la sentencia SU 062 de 2010.

- Sea lo primero señalar, que el demandante el día 1 de Febrero de 2005, se trasladó del Instituto de Seguros Sociales ISS, válidamente al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad a la AFP PORVENIR S.A, la misma que se llevó a cabo bajo los preceptos legales y que nació a la vida jurídica con la firma y suscripción del formulario de afiliación.

- Posteriormente, el demandante solicitó regresar al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, a través de la AFP PORVENIR S.A, en el año 2017, indicando ser beneficiario del régimen de Transición y por ende la AFP trasladó la solicitud de acuerdo a lo contenido en la sentencia SU 062 de 2010, indicando que el actor cumplía con los requisitos exigidos.

- El actor solicitó a Colpensiones el día 30 de Octubre de 2017, el traslado de régimen pensional.

- El 30 de Octubre de 2017, Colpensiones indicó al actor que previo a realizar el traslado requerido, se procedería a trasladar la solicitud a Asofondos con el fin de establecer la procedencia del mismo.

- El día 13 de Agosto de 2018, Colpensiones le indicó al actor que ya se encontraba trasladado de fondo y le da la Bienvenida a esta entidad.

- De la misma manera se solicitó por parte del actor, reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte del demandante, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 221001 del 21 de Agosto de 2018, indicando la no procedencia por encontrarse en trámite el traslado.

• Previa solicitud del actor, Colpensiones, mmediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019 decide otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante de acuerdo a lo reportado por la AFP PORVENIR S.A.

• Posteriormente, en Mayo de 2022, Colpensiones solicitó al actor allegar soportes y acreditación de las semanas efectivamente cotizadas, con el fin de determinar si se contaba con la totalidad de semanas requeridas y poder adoptar decisión de fondo, pues contaba con lo reportado por la AFP PORVENIR, y con el propósito de lograr cooperación por parte del demandante y poder adoptar una decisión de fondo y determinar si faltaban incluir periodos cotizados y proceder a su corrección, máxime cuando este venía trasladado de otro fondo en el cual se encontraba afiliado desde el año 2005.

• El actor brindó respuesta el 24 de Mayo de 2022, sin adjuntar soporte alguno, sino una solicitud de traslado, basando la misma en el deber de información.

• El día 13 de Junio de 2022, Colpensiones envío respuesta al actor indicando que “NO ES PROCEDENTE ANULAR LA AFILIACION” y que el traslado realizado el 12 de Agosto de 2018, se encontraba en “materia de investigación por no cumplir con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se refleja por lo menos 750 semanas de cotización al 1 de Abril de 1994”.

• Colpensiones elevó a la dirección de prestaciones económicas, solicitud de Revocatoria de la SUB139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgó el reconocimiento y pago de pensión de vejez al demandante, en razón que al revisar la historia laboral ya unificada del demandante con la que contaba Colpensiones, se tiene que este no acredita la densidad de semanas cotizadas, pues solo acreditaba 662 semanas, y al no allegarse prueba alguna por parte del actor con el cumplimiento de estas, se le solicitó al actor elevar consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicho Acto Administrativo

• Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por consentimiento el actor guardó silencio.

• finalmente Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes.

Por todo lo anterior, se puede Concluir, que, se recibió la solicitud de traslado del actor al RPM, el mismo se realizó de manera errada, pues se indicó que el mismo, se encontraba aprobado y gestionado por parte de la AFP PORVENIR S.A, y que se tramitó por indicar que este se daba en aplicación a la sentencia SU 062 de 2010, por considerar que este era beneficiario del régimen de transición y que si de manera posterior se otorgó el reconocimiento al demandante, este se dio con información errada, pues de acuerdo al traslado, en los mismos términos se realizó el reconocimiento pensional, pero, una vez verificado y de acuerdo a lo reportado en el Histórico laboral del demandante, se logró establecer que este no es beneficiario del régimen de transición, por no acreditar ni la edad ni las semanas cotizadas necesarias para tal fin, teniendo al 1 de Abril de 1994, 39 años de edad, y acreditando 662 semanas efectivamente cotizadas.

Por todo ello, se puede establecer que la prestación no se otorgó con el cumplimiento total de los requisitos legales, por lo mismo, como se indicó Colpensiones trasladó al actor la solicitud de Revocatoria de la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, pero este guardó silencio, por lo que finalmente, Colpensiones, mediante Resolución SUB 195479, del 25 de Julio de 2022, decidió remitir a la Dirección de procesos Judiciales de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de operaciones, con el fin de iniciar acciones legales con el fin de determinar si es posible iniciar acción de lesividad o los trámites legales correspondientes, es decir a la fecha se tiene claro que el demandante no reunía los requisitos contenidos en la sentencia SU 062 de 2010, y por lo tanto, el traslado realizado en el año 2018 con Colpensiones carece de validez y por ende se tiene como válido el realizado en Febrero de 2005, y es el RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A, quién debe realizar el estudio para los posibles reconocimientos de Derechos del actor.

FRENTE A LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO:

Al respecto, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: *"después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.*

En primer lugar, para el día **30 de Octubre de 2017,** fecha en la cual solicitó ante Colpensiones su traslado, contaba con **62 años de edad**, esto es, cuando se encontraba dentro de una prohibición legal, conforme al 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: "después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión". y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013, para trasladarse en cualquier tiempo.

Así mismo, tenemos que el demandante **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, no contaba con la edad, en razón a que tenía **39** años pues nació **1 de Mayo de 1955,** ni contaba con los 15 años de cotización, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, ni contaba con ninguna expectativa legitima ni derecho adquirido en el RPM, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

También se observa que el demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994 el demandante contaba **con 39 años** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legitimas[4] la Corte Constitucional en las **sentencias C-789 de 2002** denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legitima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

> *"El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional*" Específicamente creó "*la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legitima para adquirir ese derecho* ***por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo"***

También en la **sentencia T-832A de 2013**, se explicó:

> "*Las expectativas legitimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un* ***DERECHO ADQUIRIDO*** ***cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos*** *exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una* ***MERA EXPECTATIVA*** *cuando* ***no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación*** *y tendrá una* ***EXPECTATIVA LEGITIMA****, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de* ***alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho*** *subjetivo"*

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

El demandante no está amparado por el régimen de transición pues al trasladarse perdió el mismo y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con

[4] Ley 153 de 1887 ARTÍCULO 17. Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene.

prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando tenía **62 años** y ya haber cumplido con el requisito de la edad y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia **C-789 de 2002**, en concordancia con el **Decreto 692 de 1.994**, el **Decreto 3995 de 2008**, y especialmente la sentencia **su 062 de 2010**, razón por lo que debe exigirse:

a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

Sobre el tema en particular la sala de casación laboral desde la sentencia **CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 27465**, tiene adoctrinado que el régimen de transición no se recupera por razón de la edad, pues la única posibilidad permitida es por razones del tiempo de servicios al tener 15 años de servicios cotizados, pronunciamiento que fue reiterado recientemente en las sentencias **CSJ SL5339-2016, CSJ SL029-2018, y CSJ SL 2767-2018**[5] así:

> *"Es doctrina de la Corte que para efectos de recuperar la transición sólo hay lugar a ella por razón del tiempo de servicios y no por la edad. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL del 10 de agosto de 2010, rad. 37174, se razonó:*
>
> *(…) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció dos formas de acceder al régimen de transición consagrado en esa disposición: edad o tiempo de servicios. Esas condiciones fueron disyuntivas: la una o la otra, permitían el amparo del régimen.*
>
> *Se previó entonces, que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 35 ó más años de edad en el caso de las mujeres, y 40 ó más años de edad en el de los hombres; o 15 ó más años de servicios cotizados podrían alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto del régimen que se les venía aplicando con anterioridad a esa fecha.*
>
> *Ahora bien, la norma en comento en* ***los incisos 4° y 5° estableció que el régimen de transición se perdía por el traslado al régimen de ahorro individual,*** *caso en el cual dichas personas quedarían sujetas a las condiciones previstas para ese régimen.*
>
> *No obstante, en aquellas hipótesis en que el afiliado beneficiario del régimen de transición luego del traslado al régimen privado, decide retornar al de prima media, de conformidad con los citados incisos recupera la transición,* ***siempre y cuando hubiera adquirido los beneficios del régimen en razón del tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, haber prestado servicios o cotizado por 15 ó más años*** *con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.*
>
> *La Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, declaró exequibles en forma condicionada los incisos en referencia, con el alcance de que para recuperar el régimen de transición quienes accedieron a él por haber cumplido 15 ó más años de servicios o cotizaciones, y retornen al régimen de prima media, debían cumplir además dos requisitos adicionales:*
>
> *a) que se trasladara a prima media todo el ahorro que efectuaron en el régimen de ahorro individual.*
>
> *b) que dicho ahorro no fuere inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

[5] Ver sentencia SL 2767 del 11 de julio de 2018 Radicación N° 59536, Acta 22 Magistrado Ponente Ernesto Forero Vargas, Demandante Beatriz Elena Chalarca Estrada Vs Colpensiones y BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías. S.A

Se ha de señalar que la posibilidad de retorno al régimen de prima media está dada para las personas beneficiarias del régimen de transición, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004 al fijar los alcances de la decisión de exequibilidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que prevé que un año después de la entrada en vigencia de dicha normatividad, a quienes les faltare diez años o menos para cumplir la edad exigida para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no podían trasladarse de régimen. Precisó la Alta Corporación que esta limitante no operaba para los beneficiarios del régimen de transición.

(…) el Tribunal incurrió en una imprecisión al considerar que se recuperaba el régimen de transición una vez se daba el retorno a régimen de prima media, cuando se tuviere el requisito de 15 años de cotizaciones con anterioridad al traslado al régimen de ahorro individual.

Tal como arriba se señaló lo importante para los efectos que aquí se analizan es haber cotizado o prestado servicios por 15 o más años, pero no con anterioridad al traslado de régimen pensional sino a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Sin embargo, se ha de advertir, que la equivocación del Tribunal resulta intrascendente para efectos de esta decisión, pues es claro que la accionante a 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigor para ella del sistema de pensiones, acreditaba más de 20 años de cotizaciones; en esa medida al retornar al régimen de prima media recuperó los beneficios del régimen de transición, por lo que no le asiste la razón al censor cuando pregona que en este caso el régimen de transición se había perdido.

En cuanto la actora era beneficiaria del régimen de transición en razón del tiempo de servicios, para nada interesa el aspecto de la edad, por lo que el error de hecho que se le atribuye en la sentencia en el cargo tercero resulta inane para los efectos de esta decisión.

Recientemente, la Sala en fallo CSJ SL, 22 jul. 2015, rad. 46380, expuso:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.

Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del **artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).**

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, a la demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y la **AFP PORVENIR S.A**, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado primigenio del régimen se hizo con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A, el día 1 de febrero del año 2005,** según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del día **1 de febrero del año 2009**

Debe igualmente el despacho debe tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las **sentencias Nos. 31989**

del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, y algunas más recientes se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la **sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008** al momento del traslado al RAIS, la actora ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta la actora tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención".*

2. En la **sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011**, cuando la demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 523 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *"es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

   En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características de la demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, la actora estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

3. En la **sentencia 31314 del 06 de diciembre de 2011,** el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. *"Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía*

en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993."

4. **Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014**, con ponencia de Elsy del Pilar Cuello Calderón, en este caso el demándate nació el 22 de octubre de 1947, por lo cual cumplió 60 años la misma fecha del año 2007 y se trasladó al RAIS en febrero de 2000 cuando le faltaban menos de 7 años para cumplir la edad pensional, y regreso al RPM en 1 de enero de 2001, sin embargo, demando la pensión con régimen de transición, por lo cual este precedente no es aplicable al caso en concreto.

5. En la **sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017** con ponencia de Gerardo Botero Zuluaga, en este caso la demandante nació 25 de enero de 1944 y se trasladó en 2 de mayo de 2001 a la AFP cuando ya contaba con 57 años de edad, esto quiere decir que ya tenía un derecho adquirido al momento del traslado, en la cual la Corte preciso: "*Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliado e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado"*

6. En la **Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017** con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, en este caso la demandante nació el 1 de agosto de 1947 y se trasladó en febrero de 2000 a la AFP cuando ya contaba con 53 años de edad y 835 semanas cotizadas al ISS pues se afilio el 22 de abril de 1974, y la corte manifestó en esta oportunidad "*máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen"*

7. Recientemente en sentencia **SL 4989 del 14 de noviembre de 2018,** con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, se estudio el caso de una persona: "*la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 57 años de edad, tenía una densidad de cotizaciones aproximada de 563 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, según su historia laboral de folio 122; luego, es claro que ya tenía cumplidos los requisitos dispuestos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder al derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS."*

Razones estas por las cuales sigue sin existir un precedente[6] consolidad para el caso sub examen.

8. En sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019 con radicado 68852 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde la demandante nació el 3 de diciembre de 1953, por lo que a 1.º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad; realizo aportes al ISS a partir del 1.º de febrero de 1971 y que el 1.º de julio de 1995 se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. y retornó al ISS el 16 de octubre de 2007, por lo que nos encontramos frente a una persona con una expectativa legitima.

9. En sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019 con radicado 56174 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, donde la demandante 29 de diciembre de 1948 y que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 45 años; que estuvo afiliada ininterrumpidamente al ISS desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el mes de julio de 1999; que el 1 de septiembre de 1999, se trasladó a PORVENIR S.A., para la fecha en que se produjo el traslado había cotizado más de 500 semanas comprendidas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad, previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para causar su derecho pensional. - tenía un derecho adquirido-

Es así, que de las referencias atrás citadas se puede deducir que los traslados se realizaron cuando ya estaba en la prohibición legal e igualmente, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición, ya habían consolidado su derecho y/o estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legitima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

---

[6] Sentencia Corte Constitucional T- 698 de 2004 Mp Dr. Rodrigo UPRIMNY YEPES en donde manifestó: (…) b) El recurso de casación, en el mismo sentido, tiene por objeto principal la **unificación de la jurisprudencia judicial** y proveer la realización del derecho objetivo. En ese orden de ideas, es evidente que durante un recurso de casación la **Corte Suprema de Justicia, como vértice de la jurisdicción ordinaria**, puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto y fijar así una doctrina, que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa. Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en **casos iguales,** sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos que veremos más adelante. (…) En el caso de los Tribunales, esta Corporación ha manifestado que como órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, **asumen igualmente la tarea de unificar la jurisprudencia dentro de su jurisdicció**n. De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia. En ese sentido, esta Corte ha considerado que les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable, en la medida en que para lograr la igualdad de trato y la aplicación correcta del derecho, la unificación de jurisprudencia es indispensable también a ese nivel."

"La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legitimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afilado más"

Sobre dicho deber de información, en **sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292,** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

"Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

(…)

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

Recientemente en fallo de segunda instancia dictado el pasado **14 de agosto de 2018** (en el sentido de revocar el fallo de primera instancia y negar la nulidad de traslado) por parte Tribunal superior de Bogotá. Sala 4 de decisión conformada por **RINHA ESCOBAR BARBOSA (M.P), DAVID ALBERTO JOSE CORREA y DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**, se manifestó:

(…) Sin embargo habrá de precisarse que en estas providencias al hacerse referencia a la plurimentada que es ineficacia el traslado siempre se trae a colación la existencia una expectativa legítima de pensionarse bajo un régimen anterior y que exigía de las respectivas administradoras demandadas

la necesidad de que fuese informado al respectivo particular de esas consecuencias no beneficiosas en materia del monto de su pensión al perder el régimen de transición.

(…)

se insiste a la buena fe seriedad y honestidad que debe Predicar el extremo en una relación contractual ***REALMENTE ES PREOCUPANTE LA MASIVIDAD DE LAS PRESENTES ACCIONES QUE SÓ PRETEXTO DE UNA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE SE PRETENDE DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN QUE HA SIDO CONSENTIDA DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA*** *no se comparte Entonces lo manifestado por el a-quo cuando acude a precedente jurisprudenciales cuyos supuestos fácticos resultan ser diametralmente diferentes a los hoy planteados ciertamente en el radicado 31314 se ventila el caso de una persona que al momento de traslado contaba con 62 años de edad y que había laborado 19 años al momento del traslado igual de imprecisa es la cita del radicado 33083 al que hace un momento hicimos referencia donde De igual forma se tratan supuesto estáticos dispares a los hoy puestos en consideración de esta sala de decisión en efecto en este pronunciamiento se hace referencia a una persona que pertenecía al régimen de transición que no es el caso de la demandante.*

(…)

Pensar lo contrario prácticamente sería exigir del fondo de pensiones privado un imposible Cuál es el imaginárselo salarios que permitían Establecer un monto mayor en el régimen de ahorro individual para que pueda exigírsele una proyección de una pensión de un afiliado o un afiliado cuando no se cuenta con información para ello;

Será prudente entonces suponer que la trabajadora que decidió su traslado siempre tendría el mismo ingreso o que su ingreso sería mayor y pues la respuesta es negativa a estos interrogantes porque de pensar ellos así seria autorizar a los juzgadores que edifiquen sus decisiones judiciales en suposiciones que contrarían nuestra seguridad jurídica y debido proceso.”

De lo anterior, se desprende que el demandante no se encuentra inmerso en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Respecto de la carga de la prueba.

En cuanto a la carga de la prueba tenemos que el artículo 167 del C.G.P, reza del siguiente tenor”

“**Artículo 167:** Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En este sentido el Honorable tribunal en varios pronunciamientos ha puesto de presente este artículo, como en la sentencia con ponencia del **Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915,** frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

“Los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en que fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan.”

En el mismo sentido la sentencia con **radicado 07-2015-00822-01 con fecha del 25 de octubre de 2017** del Tribunal Superior de Bogotá Con ponencia del Magistrado Manuel Serrano Baquero en la que manifestó:

“Sobre vicios del consentimiento que ella presto al suscribir el traslado de régimen por error inducido o por dolo, estima la sala que no se aportaron pruebas pertinentes y suficientes por quien tenía la carga procesal; la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se debe recordar además frente a los argumentos expuestos en esta audiencia que las consecuencias del traslado del régimen las definió la ley 100 claramente y por ello cualquier duda interpretativa de las normas constituía un error de derecho que no tenía alcance para viciar el consentimiento según los dispone la artículo 1509 del Código Civil, menos aún para personas como la demandante que efectuaron traslados sucesivos en el RAIS en diferentes administradores de fondos de pensiones, de este último hecho da cuenta el documento de folio 64”.

Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá esta vez con ponencia del Magistrado Rafael Moreno Vargas, en sentencia del pasado 18 de enero de 2018 con radicación N° 07-2016-00069-01 hizo lo propio al sostener que:

“Con base en los argumentos expuesto la citada alta corporación en casos **Especialísimos** ordeno la nulidad de la afiliación y dispuso el retorno del afiliado del RAIS al régimen de prima media, en ellos ha hecho valer la inversión de la carga de la prueba al considerar que le corresponde a las AFP demostrar la debida diligencia en el suministro de una información adecuada y coherente con la situación pensional del interesado en o al momento de la afiliación, pero se aclara por la sala que en dichas decisiones se advierte que se invierte la carga de la probatoria por el hecho de que los demandantes habían cumplido los derechos para adquirir una pensión con el régimen de transición o se encontraban muy cerca de consolidar el derecho pensional y así mismo ha procedido cuando con la decisión de traslado se cuarto o limito y restringió la posibilidad de acceder al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De lo anterior se resalta que la **subregla de la inversión de la carga probatoria desarrollada en la jurisprudencia no se constituye como una regla probatoria de carácter general** y per se obliga aplicarla en todos los casos, sino que en cada caso particular debe advertirse tal situación, es decir que su eventual procedencia, pues en el caso que tal circunstancia no se presente, **deberá entonces el interesado si pretende la nulidad de afiliación probar que se incurrió en vicios del consentimiento advirtiendo que los hechos enrostrados** frente a la posibilidad de pensionarse antes de tiempo o que podía obtener la devolución de lo ahorrado en caso de no configurar el derecho pensional entre otros, no se constituyen en sí mismo como razón suficiente para demostrar la invalidación de la afiliación, pues no resultan en estricto sentido legal, falsedades o información errada pues justamente la ley 100 de 1993 creo al RAIS con esas características por lo que el sistema jurídico posibilita que ello sea así sin que por ello se configuren

vicios del consentimiento que den lugar a la nulidad de traslado tal como lo ha considerado el magistrado ponente en múltiples oportunidades."

Conforme la jurisprudencia atrás citada la compete a la aquí demandante demostrar el o los vicios del consentimiento alegado, no bastando para ello la siempre afirmación de el demandante.

Cabe advertir que resulta desproporcional, colocar la carga de la prueba en las AFP en el caso en particular en Colpensiones, que en los casos que se ha declarado la nulidad, es la más afecta en lo atinente a los sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación PRIMIGENIA se dio el **1 de febrero del año 2005,** queriendo decir esto que ha trascurrido aproximadamente **16** años a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado fecha para la cual no era obligatorio dejar un registro documental de la misma, por lo cual es completamente aplicable a estos casos el principio que reza "nadie está obligado a lo imposible.

Luego entonces al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de la A.F.P PORVENIR S.A. del Fondos Privado al cuales ha estado afiliada, en conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso Centrándonos en los hechos y las pretensiones del demandante, se tiene que estas no están llamadas a prosperar por cuanto carece de la reunión total de las exigencias y rigurosidades que establece la ley para retornar del RAIS al RPM, Y que entendidas estas más allá del capricho del legislador se debe precisar que son de estricto cumplimiento y al realizar un análisis acucioso de dichos elementos tanto fácticos como probatorios, no nace bajo ningún escenario este Derecho al demandante

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

ERRONEA E INDEBIDAD APLICACIÓN DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1604 del Código Civil, señala:

> *"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*
>
> *El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza de la demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva **exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño.** Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el **deber** de asesorarse. Veámoslo:

i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones reciprocas del contrato de afiliación.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones:

Artículo 4º. Deberes. *Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones* ***tendrán los siguientes deberes,*** *en lo que les sea pertinente:*

1. ***Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones****, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. ***Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión*** *y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.*

4. Leer y revisar los términos ***y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones****, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable ***el silencio*** *o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional,* ***se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.***

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, ***así como para el suministro de información.***

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

Es importante precisar que la Corte Suprema, dentro de los fallos relativos a nulidad o inexistencia del traslado de régimen, fundamenta parte de su decisión en el código Civil (artículo 1604) pero desconoce otras normas del mismo estatuto que establecen correlativamente obligaciones en relación con el demandante. Así pues, en lo que atañe al vínculo que genera el contrato de afiliación el Art. 1495 del aludido código civil dispone:

"Artículo 1495*. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

De esta manera no es dable que, atendiendo exclusivamente a las obligaciones de la AFP, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, desconociendo con ello las obligaciones paralelas en cabeza del cotizante, y desplazando las propias circunstancias del caso.

Respecto a la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del C.C. y el artículo 9 ibídem, relativa a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, la Corte Constitucional en la sentencia C 993 de 2006, señaló "…***que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración****,* precisamente porque el

artículo 36 de la ley 100 de 1993, es claro en señalar que el traslado al RPM ocasiona la pérdida del régimen de transición.

DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

> *"Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

> *(…)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…)*
>
> Desde esta perspectiva *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)"*

Ahora bien se debe tener en cuenta que el RAIS y el RPM tienen diferente forma de distribución del aporte, por lo cual 24 años en los cuales mi representada no ayudo a financiar las pensiones, ni cobro gastos de administración, van es detrimento patrimonial en caso de que del
demandante regrese, pues basta con citar el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, que a su vez incremento el valor del aporte mediante decreto 4981 de 2007 al 16% para aporte a pensiones, en los cuales se estipulo que:

> "ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:
>
> Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.
>
> En el régimen de prima media con prestación **definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.**
>
> En el régimen de ahorro individual con solidaridad **el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**.
>
> (…)
>
> El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales."

El incremento se dio a través del decreto 4982 de 2007 que estipulo:

> "Artículo 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización"

Se puede evidenciar entonces que si impacta en el sistema financiero el traslado de régimen de los aportes realizados al RPM del RAIS, sin el respeto del termino estipulado en la ley toda vez que la distribución es distinta teniendo en cuenta las características del mismo, ya que en el RPM se utiliza para financiar pensiones, sin mirar los riesgo que existen en el RAIS, por lo cual mi representa daría la utilización del aporte conforme le conviene al régimen.

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central $14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a $9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron $5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de

prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	$24.140.917.855.646	$10.352.206.000.000	43%
2017	$25.974.650.126.749	$11.434.546.000.000	44%
2018	$28.076.748.162.683	$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones
(*) cifras expresadas en pesos

Basta con mirar el PGN para el año 2019, en materia pensional que se resumen en el siguiente recuadro[7]:

Conforme lo anterior es claro que mi representada para ese año se tuvo una inyección de capital del PGN de 12,3 **Billones de pesos**, y para el año **2020 el capital es de $43,29 billones** teniendo en cuenta que los aportes propios que recaudan no suplen el pago de pensiones y demás gastos de la Administradora Colombiana de pensiones.

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

[7] Tomado de http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/PresupuestoPublicoNacional/PresupuestoGralNacion/PGN/ProyectoPptpGralNacion2019;jsessionid=Ni3e7wnmK3FMziVtZsSftaHahU2Acgp0muUzjRijkwtfuVbSPGps!-1376527929?_adf.ctrl-state=s130l7i1_4&_afrLoop=443589718164913&_afrWindowMode=0&_afrWindowId=null#!%40%40%3F_afrWindowId%3Dnull%26_afrLoop%3D443589718164913%26_afrWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3Dc99hw94nh_4

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"…la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*[8]. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo[9], para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para subsidiar las pensiones que se den con ocasión de la declaratoria de nulidad o ineficacia de afiliación, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)[10]***"***

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

[8] Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

[9] Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo

[10] Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que ***mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes*** *(…) (C.P. arts. 48 y 53).*
// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

En la actualidad las decisiones tomas por los despacho judiciales de declarar la nulidad o ineficacia de afiliación quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en el pago de las pensiones de las personas que venían aportando al sistema ayudando al sostenimiento del mismo, desdibujando totalmente el Régimen de Prima Media.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Para los fines de esta excepción interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

"El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho".**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

"(…)

> ***- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.***
> ***- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado*** *y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.*
> ***- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida***[11]**".** (Negrillas para destacar).
> (…)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Es necesario traer a colación el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

> *"El Estado garantizará los derechos,* ***la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional****, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

[11] Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales[12] no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales[13].

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad[14]. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original)[15].

Es por los anteriores argumentos su señoría que no se debe declarar la nulidad o ineficacia del traslado, pues el ultimas será del patrimonio público del cual se entre a pagar la pensión que llegare a percibir la parte demandante, ya que dado que su ahorro se hizo de manera individual no ayudo a financiar las pensiones de los demás pensionas del RPM y su ahorro no será suficiente para financiar su propia pensión.

En el eventual caso que sea declara la nulidad ruego a su despacho considerar la realización de un cálculo actuarial a cargo bien sea del fondo responsable del vicio o del demandante, para soslayar la descapitalización del sistema, teniendo en cuenta que como lo menciona la sentencia SU 062 de 2010, para que una persona pudiera acceder al traslado por cumplir el requisito de 750 semanas, este adicionalmente tendría que pagar un cálculo de rentabilidad, y en estos caso no puede ser desconocido esta consideración.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tenemos que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su literal b consagro que:

> *"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."*

Conforme el artículo anterior y tal como se manifestó en las razones y fundamentos de derecho la demandante, se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, tampoco está dentro de las excepciones consagradas en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, SU 062 de 20130 y SU 130 de 2013, atrás citadas. , por lo cual no reúne los requisitos legales

[12] Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.
[13] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013
[14] Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
[15] Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijado por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando eran menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION LABORAL

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

En efecto, afirma del demandante haber solicitado a COLPENSIONES el traslado de régimen, esto es, de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, petición que le fue denegada el mismo día, bajo la consideración de que se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse y, si la solicitud a la Administradora de Pensiones y Cesantías la radico años después, estando el derecho extinguido por el transcurso del tiempo.

Sobre este punto su señoría valga traer a colación lo manifestado por las altas cortes del país frente a la prescripción del derecho pensional en la cual se tiene que:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene* ***que el DERECHO A LA PENSIÓN NO SE EXTINGUE CON EL PASO DEL TIEMPO"****.*

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte de la demandante, bajo este entendido la demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Al respecto vale la pena traer a colación dos sentencias del Honorables Tribunal Superior de Bogotá, Con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millan sala 4 de decisión a saber:

Sentencia del 28 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario proveniente del Juzgado 18 radicación 2016-712 en la que respecto al tema de la prescripción manifestó:

> "Entonces si como se enuncio el 11 de febrero de 2011 **se le comunico a la demandante la negativa a sus solicitud de traslado** fue ese hecho el

que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción lo cual llevo a cabo a efecto el 5 de diciembre de 2016 (folio 20) es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia pues atendiendo la fecha de la respuesta emitida por Porvenir la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2014 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda razón por la **cual se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado** del régimen lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas, pero por estas circunstancias"

En el mismo sentido en sentencia del 02 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario laboral proveniente del juzgado 21 radicación 2015-1016 en la que reitero:

"Entonces si como se enuncio el 23 de julio de 2004 **se le informo a la demandante las consecuencias del traslado del régimen pensional**, fue ese hecho el que la habilito para exigir el derecho ante la jurisdicción, lo cual llevo a cabo el 3 de diciembre de 2015 (folio 92), es decir ya superado el termino trienal al que hemos hecho referencia; pues tenía hasta el 23 de julio de 2007 para acudir a la jurisdicción, hecho que como quedo visto acaeció mucho después de dicha calenda, razón por la cual **se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la ineficacia del traslado del régimen** lo que derivada como consecuencia la absolución de las demandadas por cuanto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional en aplicación al acuerdo 049 del 90 derivaban directamente de la declaración de ineficacia de traslado a efectos de que la actora recuperara el régimen de transición"

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Corte suprema de justicia al manifestar que: "la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **SEGURIDAD JURÍDICA**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario **apunta a la protección de un interés general**. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter **irrenunciable**, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia[16]".

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el **artículo 1750 del Código Civil,** norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen se hizo **AFP PORVENIR**, el día **1 de febrero del año 2005,**

[16] Sentencia C-1033 de 2006 Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

según se desprende de los documentos acompañados con la demanda, la nulidad debió haberse pedido antes del **1 de febrero del año 2009,** habiendo transcurrido más de **16 años,** desde su traslado a la fecha.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP PORVENIR S.A, y del demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del **pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001-2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017**, donde fue ponente el Magistrado **AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO** que al respecto manifestó:

> *"**En el derecho romano la ineficacia de un negocio jurídico únicamente tenía dos vertientes: la nulidad de pleno derecho o la anulación judicial.***
>
> *Pero desde el siglo XIX nació en un sector de la doctrina francesa **la idea de la inexistencia del acto jurídico** fundada en el incumplimiento de sus requisitos esenciales, distante de la nulidad que para ese entonces era unánimemente aceptada.*
>
> *La teoría del acto o negocio inexistente, como una categoría opuesta a la nulidad es un tema que pertenece en plena propiedad a la doctrina francesa. (…) Es que en el derecho francés se dio una necesidad concreta y práctica: la imposibilidad de considerar más nulidades que las previstas en la ley. La aplicación de la regla pas de nullité sans texte, imponía buscar otras soluciones ante casos no previstos, pero que no podían validarse por ausencia de algún requisito. El remedio fue recurrir a la inexistencia de los actos.*[17]
>
> *Ciertamente, fueron varias las **tesis del acto inexistente: la clásica** «…que consideró que el acto inexistente es el que carece de algún elemento indispensable, tales como el consentimiento, el objeto, la causa, o bien tiene un defecto en su forma»; la **tesis del negocio como un concepto lógico formal** que «…visualizando al negocio jurídico en una concepción lógico formal, observan que la relevancia o irrelevancia*

[17] Rubén H. Compagnucci De Caso, El negocio jurídico, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 511 a 513.

jurídicas se encuentran unidas al supuesto de hecho que prevé la norma»; la «negatoria»[18] que repele su reconocimiento, entre otras.

En el mismo sentido lo expresó la doctrina patria, al señalar:

*La noción de inexistencia se originó en la doctrina francesa del siglo pasado, cuando algunos autores, en especial Zachariae y Demolombe, idearon esa categoría a propósito de desconocer un principio que había sido tradicional en la legislación de Francia y que se expresaba diciendo que **no hay nulidad sin texto** que la consagre. Se observó que hay casos en que, a pesar de no poderse remitir a duda la falta absoluta de efectos jurídicos de un acto, la ley no consagra explícitamente la nulidad del mismo. Se dijo que en tales hipótesis el acto o contrato, como no existió en forma alguna, tampoco tiene necesidad de ser declarado nulo.[19]*

***La inexistencia como nota distintiva en el campo de la ineficacia** de los actos jurídicos no ha sido pacífica en la doctrina extranjera y nacional, lo que se reflejó en el ordenamiento patrio comoquiera que en nuestra legislación civil no cuenta con una caracterización normativa, mientras que en materia mercantil sí[20].*

*Sin embargo, en el campo civil ha sido objeto de estudio por vía jurisprudencial, al señalar inicialmente que **la inexistencia de un contrato no es asimilable a la nulidad** y que serán otras acciones las pertinentes para deshacer las prestaciones cumplidas por los contratantes:*

*Nuestra ley no hace la distinción, calificada por algunos autores de meramente académica, que otros hacen **entre la nulidad absoluta y la inexistencia**. Si dos personas han entendido, por ejemplo, celebrar la compraventa de un inmueble sin escritura pública, ese contrato no existe, y aquél erróneo concepto de haberlo celebrado no da asidero a una acción de nulidad, sencillamente porque no hay contrato que anular, a tiempo que los pasos que esas personas hayan dado, en su falsa creencia, determinan otras acciones, por lo cual no se halla necesario asignar a la inexistencia un puesto o entidad especial con el fin de revestir a los interesados de medios adecuados para la efectividad de los derechos que les asistan. (CSJ SC de 15 mar. 1941, G.J. t. L, pág. 802).*

***Posteriormente, la Sala asimiló la acción de inexistencia con la de nulidad**, tras iterar que nuestro ordenamiento no previó causa de invalidación del acto por aquél motivo:*

*Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido la ocasión de precisarlo la Sala de Casación en fallos diferentes. Y es que **efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria**. Y lo es porque **el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada**, que puede ser viciosa pero en todo caso existente; es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, **el calificativo***

[18] Ob. Cit. Págs. 514 y 515.
[19] Simón Carrejo, Derecho Civil, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Págs. 240 a 241.
[20] Arts. 897 a 898, C. de Co.

> ***inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser****, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que se quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta, lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo. (CSJ SC de 15. Sep. 1943, G.J. t. LVI, pág. 125, reiterada en SC de 19 jul. 1949, G.J. t. LXVI, pág. 351 y SC de 21 may. 1968, G.J. t. CXXIV, págs. 167 y 168).*
>
> *Evocando esos anteriores fallos, recientemente la Corte recordó que ante la omisión legislativa aludida, esta Colegiatura la examina a manera* ***de causa anulatoria, exponiendo*** *que «… la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, pag. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pag. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pags.802-804), entre otros ….» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. nº 2002-00189-01).*
>
> ***En consecuencia, según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir***." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a la ineficacia del traslado tenemos que al respecto al tema la Corte Suprema de justicia[21] a manifestado al rememorar la Sentencia del 15 de marzo de 1944, al manifestar que:

> "De antaño tiene decantado esta Corte: (…). El acto jurídico **TIENE EFICACIA** y trascendencia legal en cuanto e**xisten los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la <u>CAPACIDAD, EL CONSENTIMIENTO, EL OBJETO Y LA CAUSA LÍCITA</u>**, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) "

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

---

[21] Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 19730 del 27 de noviembre de 2017 Rad 05001-31-03-007-2011-0481-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, a la demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y **LA AFP PORVENIR S.A** por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el **ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO**. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el **ARTÍULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

> *"En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante;* ***primero****, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera;* ***segundo****, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley;* ***tercero****, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones;* ***cuarto,*** *por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."*

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil,** el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presenta asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla**

de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

> ***ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.:*** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el* ***acto o contrato****; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.* ***Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.***

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

> ***"Artículo 1°.*** *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de* ***saneamiento de nulidades absolutas.****"*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el término de 10 años.

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> ***Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público*** *de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*
>
> *El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

***No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

4. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

COMPENSACION

Desde ya, se solicita de manera respetuosa al despacho se sirva decretar la compensación en favor de mi representada, en razón a que mediante la Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Colpensiones decide otorgar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante de acuerdo a lo reportado por la AFP PORVENIR S.A, por considerar que se podía dar aplicación a la sentencia SU 062 de 2010, como beneficiario del régimen de transición, pero de manera posterior al obtener el histórico laboral unificado del actor, se tuvo que este no reunía los requisitos del mismo, pues acreditaba solamente 662 semanas cotizadas y 39 años al 1 de Abril de 1994.

Por todo lo anterior, al actor se le ha venido pagando de manera oportuna las mesadas pensionales las cuales deben ser retornadas a mi representada por no haberse adquirido el Derecho y haberse otorgado el mismo sin el lleno de los requisitos legales.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo en medio magnético.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

* En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

3. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba,
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá, número telefónico 2170100**.**

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos: calnafabogados.sas@gmail.com. J20laboral.cn@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,

_____

GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ
C. C. NO. 1014196194 DE BOGOTÁ
T. P. NO. 276516 C.S. DE LA J.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAIL234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 197 15 425 CS 15**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensiÃ³n**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	31/05/1999	$250.000	72,57	0,00	0,00	72,57
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	30/11/2004	$500.000	94,29	0,00	0,00	94,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/12/2004	31/12/2004	$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/03/2005	$4.200.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/04/2005	31/07/2005	$4.200.000	17,14	0,00	0,00	17,14
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	30/04/2019	$9.328.203	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/05/2019	31/05/2019	$9.328.204	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.306,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1306,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 215.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 115.500	$ 0	R	15	16	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.474.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.481.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.448.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.436.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.433.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.433.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.423.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.493.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.493.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.494.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201904	16/05/2019	84C20060309633	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201905	14/06/2019	84C20062114605	$ 9.328.204	$ 1.492.700	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2022
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Doctor(a):
VICTOR HUGO GONZALEZ
JUZGADO 020 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF-. ORDINARIO LABORAL No. 11001310502020220029901
De: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA - C.C. 5645163
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES,** Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ,** quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.014.196.194 DE BOGOTÁ,** abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 276516 del C. S. de la J**.**

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,

GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ
C. C. No. 1.014.196.194 DE BOGOTÁ
T. P. No. 276.516 del C. S. de la J.

Reparto: 2211

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaria, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

№3368

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA**

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ---------- **NIT. 900.822.176-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO416098758 SCC017676051 26/06/2019 01/08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para qué asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO216086759 SCC817676052
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. --------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

República de Colombia

SCO016088760 SCC617676053

№ 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- **OTORGAMIENTO** ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---------- **AUTORIZACIÓN** ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas **SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /** ----------

---

Derechos Notariales: $ 59.400----------

IVA: $ 24.198----------

Recaudos para la Superintendencia: $ 6.200 ----------

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: $ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO016088760 SCC617676053 26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

Nº 3 3 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matricula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

SCC417676054 4G7H5UMLU4H2I5KJ 01/08/2019

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoria y consultoria de personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área juridica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Juridicas)
Actividad Secundaria:
7490 (Otras Actividades Profesionales, Cientificas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

№ 33688

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 2 de 3

* *

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia
SCC117678055
VOOS802H1X7L7SEI
01/08/2019

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.
Fecha de envio de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

***

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

Nº 3368

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 3 de 3

* *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio,. mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC917676056

WZBLYPQ9256SNB0U

01/08/2019

SEGURIDOC COPIA

EN TRÁMITE

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia

SCC71767/8057

N9IG1HGHQ3Z2KJ9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

La veracidad de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

№ 3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel moneda para el pago de servicios públicos - prohibida su tenencia y comercio (art. 2do. Decreto 1000/91)
COPIA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CERTIFICADO VÁLIDO
SEGURIDOC
5PNFSV5268IEHTZW
01/08/2019

SEGURDOC COPIA

EN BLANCO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

316

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Copia Copia Copia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

318

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

01/06/2019 407BUW4HX1URSIX2 SCC117676159

SCC117676159

Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018 BZ2017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO SOCIAL
Pensiones

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CONSECUTIVO

FECHA RADICACION

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE (X) INDEPENDIENTE ( )

SECCIONAL | PROMOTOR | OFICINA | CODIGO PROMOTOR

DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. (CC) No. DE DOCUMENTO: 56451631 DV

PRIMER APELLIDO: ROJAS
SEGUNDO APELLIDO: ARCHA
NOMBRES: LUIS ALBERTO
FECHA NACIMIENTO: 1955/05/01
SEXO: M (X) F ( )
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
INGRESO MENSUAL: 1500000
SALARIO INTEGRAL: SI ( ) NO (X)
ES EMPLEADOR: SI ( ) NO (X)
DIRECCION RESIDENCIA: CARRERA 50 # 96 41
BARRIO: BOGOTA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
TELEFONO: 2710036
OCUPACION U OFICIO: INGENIERO MECANICO
CODIGO:

DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AFILIADORA

TIPO DOC. (NIT) No. DE DOCUMENTO: 860001986-1 DV

RAZON SOCIAL O NOMBRE: INGETEC S.A.
DIRECCION: CARRERA 6 # 30A 30
MUNICIPIO: BOGOTA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
TELEFONO: 3238050
SUCURSAL:
NATURALEZA: PUBLICA ( ) PRIVADA (X)

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

① TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
FECHA NACIMIENTO:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

② TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
FECHA NACIMIENTO:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

③ TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
FECHA NACIMIENTO:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

④ TIPO DOC. ( ) No. DE DOCUMENTO: DV
PRIMER APELLIDO:
SEGUNDO APELLIDO:
NOMBRES:
SEXO: M ( ) F ( ) TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) CODIGO PARENTESCO

SELECCION DE ENTIDADES

TIPO NOVEDAD
AFILIACION (X) AFILIACION PRIMERA VEZ ( ) TRASLADO DE REGIMEN ( ) TRASLADO DE ENTIDAD OFERENTE ( )

Si marcó traslado indique Administradora de Pensiones anterior

Vía cotizado una de las semanas a las cuales o fondos: SI ( ) NO ( )

CODIGO

SUBSIDIADO: SI ( ) NO ( )

EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES: SI ( ) NO (X) ¿CUAL REGIMEN?

CODIGO

TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR: %

HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE ESCOGIDO LIBREMENTE Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE NO BLOQUEO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES Y LOS DATOS PROPORCIONADOS CONSTAN A CONTINUACION DE MI PUÑO Y LETRA.

FIRMA DEL SOLICITANTE

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS INTEGRANTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE HE YA POR SUMINISTRADA.

CLARA E. ANAYA PARDO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

DIRECTOR

FIRMA Y SELLO DE LA PERSONA AUTORIZADA

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION No. 90000-10

ISS - PENSIONES -

FORMULARIO DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Señor trabajador, Bienvenido al Seguro Social. Para registrar su afiliación al Sistema General de Pensiones proceda a diligenciar este formulario, el cual no requiere anexos para su presentación.

Diligencie el formulario en letra mayúscula e imprenta legible y clara, sin borrones, tachones y en lo posible en tinta negra, sin salirse de los recuadros.

Este formulario no requiere papel carbón.

Llene la casilla de acuerdo a la actividad a que pertenece. Trabajador Dependiente o Trabajador Independiente (___)

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

- TIPO Y No. DOCUMENTO: Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte o R si es registro civil, y escriba el número de identificación completo.

- PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO Y NOMBRES: Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO: Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO: Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- NACIONALIDAD: Escriba la nacionalidad a la cual pertenece.

- INGRESO MENSUAL: Escriba su ingreso mensual.

- SALARIO INTEGRAL: Llene la casilla según corresponda.

- ES EMPLEADOR: Llene la casilla si tiene o no empleados a su cargo.

- DIRECCIÓN RESIDENCIA: Escriba la dirección de la residencia en forma completa.

- MUNICIPIO: Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.

- DEPARTAMENTO: Escriba el nombre del departamento donde reside.

- TELEFONO: Escriba en esta casilla el número telefónico de la residencia.

- OCUPACIÓN U OFICIO: Escriba la ocupación u oficio que desempeña y el código de la actividad que realiza.

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO: Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería o P si es pasaporte, escriba en las casillas el número de identificación completo del empleador o entidad agrupadora.

- RAZÓN SOCIAL O NOMBRE: Si es trabajador dependiente, servicio doméstico, escriba la razón social o nombre del empleador. Si es trabajador independiente o madre comunitaria y la afiliación se tramita por intermedio de una entidad agrupadora o gremio indique el nombre o razón social de la entidad. Si es en forma individual deje en blanco.

- DIRECCIÓN: Escriba la dirección donde desarrolla las actividades su empleador o entidad agrupadora.

- MUNICIPIO: Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- DEPARTAMENTO: Escriba el nombre del departamento donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- TELEFONO: Escriba el número telefónico del sitio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- SUCURSAL: Consulte con su empleador el código de la sucursal. Si es independiente o madre comunitaria escriba la sucursal 000001, en forma ascendente.

- NATURALEZA: Llene la casilla según corresponda, si es una empresa pública o privada.

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Relacione los miembros del núcleo familiar con derecho teniendo cuidado de diligenciar todas las casillas así:

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO: Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte o R si es Registro Civil, y escriba el número de identificación completo.

- APELLIDOS Y NOMBRES: Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO: Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO: Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- TIPO DE NOVEDAD: Llene la casilla según corresponda: Ingreso, Modificación o Retiro si se trata de retirar una persona a cargo.

- CODIGO DE PARENTESCO: Llene la casilla. 1 cónyuge, 2 compañero permanente, 3 padres, 4 hijos, 5 hijos inválidos y 6 hermanos inválidos.

Repita el anterior ejercicio por cada uno de sus beneficiarios.

IV. VINCULACIÓN A PENSIONES

- TIPO DE NOVEDAD: Llene la casilla según corresponda.

- ACTUALIZACIÓN: Se debe marcar cuando hay modificación en la información del afiliado o cuando cambia de empleador estando afiliado al régimen.

- AFILIACIÓN PRIMERA VEZ: Se debe marcar si es primera vez que se afilia al Sistema de Seguridad Social de Pensiones.

- TRASLADO DE REGIMEN: Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Fondo de Pensiones al Seguro Social y se podrá efectuar cuando hayan transcurrido por lo menos tres (3) años de afiliación a la administradora anterior.

- TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE: Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Régimen de Prima Media u otra entidad diferente a la AFP (Administradora Fondo Pensional de Ahorro Individual).

- HA COTIZADO MÁS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS: Llene la casilla SI o NO según corresponda.

- SI MARCÓ TRASLADO INDIQUE ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR: Escriba la Administradora de Pensiones anterior y el código de la AFP anterior.

- SUBSIDIADO: Llene la casilla según corresponda y haya tramitado una vinculación a través del convenio PROSPERAR.

- EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES: Llene la casilla según corresponda, la afiliación del trabajador en actividades de alto riesgo de empresa privada y oficial.

- ¿CUÁL RÉGIMEN? : Escriba el régimen especial de pensiones al cual pertenece y el código.

- TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR: Escriba el porcentaje que debe liquidar de aporte al régimen especial en pensiones.

- FIRMA DEL SOLICITANTE: Proceda a firmar su solicitud de afiliación en pensiones, con el cual garantiza acogerse a los beneficios del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS.

Recuerde la afiliación es libre y voluntaria.

- NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: Señor empleador, proceda a firmar la solicitud de afiliación en pensiones.

NOTAS FINALES. Usted recibirá una copia de su afiliación, su empleador recibirá una copia como constancia del trámite adelantado.

- Recuerde que usted dispone de cinco días calendario para retractarse de su afiliación en pensiones.
- Cualquier consulta adicional con gusto le atendemos en la línea 0800 9 13 300 desde cualquier lugar del país sin costo alguno.

Seguro Social
Pensiones

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

CONSECUTIVO

FECHA RADICACION

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE ( ) INDEPENDIENTE ( )

SECCIONAL | PROMOTOR | OFICINA | CODIGO PROMOTOR

DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV

No. DE DOCUMENTO: 5 6 4 5 1 6 3

PRIMER APELLIDO: ROJAS

SEGUNDO APELLIDO: AROCHA

NOMBRES: LUIS ALBERTO

FECHA NACIMIENTO: 10 05 50

SEXO: M (X) F ( )

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

INGRESO MENSUAL: 5 0 0 0 0 0

SALARIO INTEGRAL: SI ( ) NO ( )

ES EMPLEADOR: SI ( ) NO (X)

DIRECCION RESIDENCIA: CARRERA 50 NO. 96-41

MUNICIPIO: BOGOTA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TELEFONO: 2710036

ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU

OCUPACION: INGENIERO

CODIGO

DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD ADMINISTRADORA

TIPO DOC. (NUIP C M T E P) DV

No. DE DOCUMENTO: 8 6 0 0 4 3 2 5 4 9

RAZON SOCIAL O NOMBRE: LES E INFANTE LTDA

DIRECCION: CALLE 68 NO. 15-14

MUNICIPIO: BOGOTA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TELEFONO: 6161266

SUCURSAL

NATURALEZA: PUBLICA ( ) PRIVADA ( )

III. BENEFICIARIOS DE AFILIADOS FALLECIDOS

① TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

② TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

③ TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

④ TIPO DOC. (NUIP C M T E P R) DV — No. DE DOCUMENTO — PRIMER APELLIDO — SEGUNDO APELLIDO — NOMBRES — FECHA NACIMIENTO — SEXO M ( ) F ( ) — TIPO NOV. INGRESO ( ) MODIFICACION ( ) RETIRO ( ) — CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

IV. VINCULACION A PENSIONES

TIPO NOVEDAD

ACTUALIZACION (X) AFILIACION PRIMERA VEZ ( ) TRASLADO DE REGIMEN ( ) TRASLADO DE ENTIDAD OFERENTE ( )

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS: SI ( ) NO ( )

CUADRO TRASLADO ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR — CODIGO

SUBSIDIADO: SI ( ) NO (X) — EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES: SI ( ) NO ( ) — ¿CUAL REGIMEN? — CODIGO

TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR: %

HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, IGUALMENTE QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

X
FIRMA DEL SOLICITANTE

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INDICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

X
FIRMA QUIEN SUMINISTRA LA INFORMACION LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION No. 5000000 19

- ISS - PENSIONES -

FORMULARIO DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Señor trabajador: Bienvenido al Seguro Social. Para registrar su afiliación al Sistema General de Pensiones proceda a diligenciar este formulario, el cual no requiere anexos para su presentación.

Diligencie el formulario en letra mayúscula e imprenta legible y clara, sin borrones, enmendaduras y en lo posible en tinta negra, sin salirse de los recuadros.

Este formulario no requiere papel carbón.

Llene la casilla de acuerdo a la modalidad que pertenece: Trabajador Dependiente o Trabajador Independiente.

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

- TIPO Y No. DOCUMENTO. Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal; C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte o R si es registro civil, y escriba el número de identificación completo.

- PRIMER APELLIDO, SEGUNDO APELLIDO Y NOMBRES. Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO. Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO. Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- NACIONALIDAD. Escriba la nacionalidad a la cual pertenece.

- INGRESO MENSUAL. Escriba su ingreso mensual.

- SALARIO INTEGRAL. Llene la casilla según corresponda.

- ES EMPLEADOR. Llene la casilla si tiene o no empleados a su cargo.

- DIRECCIÓN RESIDENCIA. Escriba la dirección de la residencia en forma completa.

- MUNICIPIO. Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.

- DEPARTAMENTO. Escriba el nombre del departamento donde reside.

- TELÉFONO. Escriba en esta casilla el número telefónico de la residencia.

- OCUPACIÓN U OFICIO. Escriba la ocupación u oficio que desempeña y el código de la actividad que realiza.

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO. Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte, escriba en las casillas el número de identificación completo del empleador o entidad agrupadora.

- RAZÓN SOCIAL O NOMBRE. Si es trabajador dependiente, servicio doméstico, escriba la razón social o nombre del empleador. Si es trabajador independiente o madre comunitaria y la afiliación se tramita por intermedio de otra entidad agrupadora, diligencie el nombre o razón social de la entidad. Si es en forma individual deje en blanco.

- DIRECCIÓN. Escriba la dirección donde desarrolla las actividades su empleador o entidad agrupadora.

- MUNICIPIO. Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- DEPARTAMENTO. Escriba el nombre del departamento donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- TELÉFONO. Escriba el número telefónico del sitio donde desarrolla las actividades el empleador o entidad agrupadora.

- SUCURSAL. Consulte con su empleador el código de la sucursal. Si es independiente o madre comunitaria, escriba la sucursal 0000001, en forma ascendente.

- NATURALEZA. Llene la casilla según corresponda, si es una empresa pública o privada.

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

Relacione los miembros del núcleo familiar con derecho, teniendo cuidado de diligenciar todas las casillas así:

- TIPO Y No. DE DOCUMENTO. Llene la casilla que corresponda así: NUIP si es número único de identificación personal, C si es cédula de ciudadanía, N si es NIT, T si es tarjeta de identidad, E si es cédula de extranjería, P si es pasaporte, R si es Registro Civil, y escriba el número de identificación completo.

- APELLIDOS Y NOMBRES. Escriba el primer apellido, segundo apellido y nombres, según el orden establecido y conforme figura en el documento de identidad.

- FECHA DE NACIMIENTO. Escriba en números arábigos la fecha de nacimiento, según el orden establecido en las casillas año, mes, día. De acuerdo con el documento de identidad.

- SEXO. Llene la casilla correspondiente M= masculino o F= femenino.

- TIPO DE NOVEDAD. Llene la casilla según corresponda: Ingreso, Modificación o Retiro si el trámite es retirar una persona a cargo.

- CÓDIGO DE PARENTESCO. Llene la casilla así: 1=cónyuge, 2 compañero permanente, 3 padres, 4 hijos, 5 hijastros, 6 abuelos y 7 hermanos inválidos.

Repita el anterior ejercicio por cada uno de sus beneficiarios.

IV. VINCULACIÓN A PENSIONES

- TIPO DE NOVEDAD. Llene la casilla según el caso.

- ACTUALIZACIÓN. Se debe marcar cuando hay modificación en la información del afiliado o cuando cambia de empleador estando afiliado anteriormente.

- AFILIACIÓN PRIMERA VEZ. Se debe marcar si es la primera vez que se afilia al Sistema de Seguridad Social de Pensiones.

- TRASLADO DE RÉGIMEN. Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Fondo de Pensiones al Seguro Social y se podrá efectuar cuando hayan transcurrido por lo menos tres (3) años de afiliación a la administradora anterior.

- TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE. Se debe marcar si se está trasladando de otra Administradora de Régimen de Prima Media u otra entidad diferente a la AFP (Administradora Fondo Pensional de Ahorro Individual).

- HA COTIZADO MÁS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS. Llene la casilla SI o NO según se trate.

- SI MARCO TRASLADO INDIQUE ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR. Escriba la Administradora de Pensiones anterior y el código de la AFP anterior.

- SUBSIDIADO. Llene la casilla según corresponda y haya tramitado una vinculación a través del consorcio PROSPERAR.

- EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES. Llene la casilla según corresponda la ubicación del trabajador en actividades de alto riesgo de empresa privada u oficial.

- ¿CUÁL RÉGIMEN? Escriba el régimen especial de pensiones al cual pertenece y el código.

- TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR. Escriba el porcentaje que debe aportar al régimen especial en pensiones.

- FIRMA DEL SOLICITANTE. Proceda a firmar su solicitud de afiliación en pensiones, con el cual garantiza acogerse a los beneficios del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida administrado por el ISS.

Recuerde la afiliación es libre y voluntaria.

- NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA. Señor empleador, proceda a firmar la solicitud de afiliación en pensiones.

NOTAS FINALES. Usted recibirá una copia de su afiliación, su empleador recibirá otra copia como constancia del trámite adelantado.

- Recuerde que usted dispone de cinco días calendario para retractarse de su afiliación en pensiones.
- Cualquier consulta adicional con gusto la atendemos en la línea 9800-9-13-300 desde cualquier lugar del país sin costo alguno.

RADICADO 2017_13216845

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **5645163,** se encuentra afiliado (a) desde **10/08/1989** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *ACTIVO COTIZANTE*.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	MultivinculaciónDecreto 3995/2008
Traslado de Salida	3	PORVENIR S.A.	27/12/2004	Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el RAI
Traslado Aprobado de COLPENSIONES o a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR S.A.	01/02/2005	No Aplica
Sentencia SU-062/2010	23	COLPENSIONES	01/12/2017	No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 14 de diciembre de 2017.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones

FORMULARIO de ACTUALIZACIÓN de DATOS
SISTEMA GENERAL de PENSIONES

COLPENSIONES
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
GESTION ADICIONES

AFILIADO ☒ EMPLEADOR ☐

TIPO DE ACTUALIZACIÓN (Marque con una X la información que desea actualizar)

A ☒ DIRECCIÓN, UBICACIÓN, UBICACIÓN ADICIONAL	D ☐ APROBACIÓN PÓLIZA DE INVALIDEZ	G ☐ OCUPACIÓN U OFICIO	O ☐ NOMBRES Y/O APELLIDOS
B ☐ NÚMERO Y/O FECHA DE DOCUMENTO	E ☐ FECHA EMISIÓN SEGURO DE SOBREVIVENCIA	H ☐ NACIONALIDAD	P ☐ NACIONALIDAD
C ☐ TRATAMIENTO DE DATOS	F ☐ ACTUALIZACIÓN BENEFICIARIOS		

1. IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐ — Número de documento: 56451163

Primer apellido: ROJAS — Segundo apellido: ARDILA

Primer nombre: LUIS — Segundo nombre: ALBERTO

2. ACTUALIZACIÓN DE DATOS

A. DATOS DE UBICACIÓN DE RESIDENCIA

Dirección: CRA 698 # 96 - 41 — Barrio: CONDINAMARCA — Vereda: ALBORADA

Municipio: BOGOTA D.C. — Departamento: — Teléfono: 3105543542 — Correo electrónico: PA1234@hotmail.com

B. DATOS DE UBICACIÓN ADICIONAL

Dirección: — Barrio: — Vereda: — Municipio: — Departamento: — Teléfono: — Celular: — Correo electrónico: — Autoriza notificación electrónica: SI ☐ NO ☐

C. TRATAMIENTO DE DATOS

Autorización tratamiento de datos: — Fecha: — Hora:

D. APROBACIÓN PÓLIZA DE INVALIDEZ

Número de póliza: — Fecha de aprobación: — Fecha de vencimiento:

E. FECHA EMISIÓN SEGURO DE SOBREVIVENCIA

Fecha de emisión:

F. ACTUALIZACIÓN BENEFICIARIOS

Tipo de documento del afiliado: — Número de documento del afiliado: — Fecha de nacimiento del afiliado: — Sexo: F ☐ M ☐

Primer apellido: — Segundo apellido: — Primer nombre: — Segundo nombre: — Tipo de documento: — Número de documento: — Fecha de nacimiento: — Sexo: F ☐ M ☐ — Parentesco: — Porcentaje: — Teléfono: — Dirección: — Municipio: — Departamento:

G. OCUPACIÓN U OFICIO

Ocupación u oficio:

H. NACIONALIDAD

Nacionalidad:

O. NOMBRES Y/O APELLIDOS

Primer apellido: — Segundo apellido: — Primer nombre: — Segundo nombre:

P. NACIONALIDAD

Nacionalidad:

3. DATOS DEL EMPLEADOR QUE REPORTA LA NOVEDAD (Diligenciar únicamente cuando el afiliado sea trabajador dependiente)

Tipo de documento: — Número de documento: — Dígito de verificación: — Tipo de aportante: Persona ☐ Persona ☐ — Clase de aportante:

Razón social o nombre: — Sigla:

Dirección: — Municipio: — Departamento: — Teléfono: — Fax: — Correo electrónico:

4. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano declara y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando a través de quienes dicha parte ostente como tal en la actualidad o en el futuro, para el tratamiento de datos de carácter personal y sensible, así como para la búsqueda, consulta, verificación y uso de los datos, bases y servicios de COLPENSIONES, su cruce o consulta, búsqueda, recopilación y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y del sistema general de seguridad social, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la política de tratamiento de datos personales de COLPENSIONES, la cual declara conocer y aceptar. El afiliado/ciudadano autoriza recibir información del estado de sus solicitudes que se radiquen ante COLPENSIONES, por cualquier medio de comunicación electrónico, telefónico o físico. La información contenida sobre el afiliado / ciudadano en las diferentes bases de datos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, únicamente podrá ser consultada, usada o compartida por COLPENSIONES, en el cumplimiento de sus funciones y para los fines establecidos en la política de tratamiento de datos personales de COLPENSIONES, a través de medios electrónicos, telefónicos o físicos, con el fin de ofrecer información sobre el estado de sus solicitudes, así como para adelantar procesos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de terceros. El afiliado/ciudadano declara conocer que la información contenida sobre el afiliado / ciudadano en las diferentes bases de datos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, podrá ser consultada, usada o compartida por COLPENSIONES, en el cumplimiento de sus funciones y para los fines establecidos en la política de tratamiento de datos personales de COLPENSIONES, a través de medios electrónicos, telefónicos o físicos, con el fin de ofrecer información sobre el estado de sus solicitudes, así como para adelantar procesos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de terceros.

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano autoriza expresamente que COLPENSIONES envíe notificaciones, avisos de cuenta o demás comunicaciones requeridas con ocasión del trámite a su cargo a través de correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, así como a través de mensajes de texto, mensajería instantánea o cualquier otro medio electrónico, sobre el estado de sus solicitudes. SI ☐ NO ☐

Firma del afiliado

Nombre y/o razón social del representante legal

Firma del representante legal

Huella

Colpensiones

FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES - ...
11/08/2022 10:29:57 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
ACTUALIZACIONES
IMAGENES: 2

CONSULTE EL ESTADO DE SU SOLICITUD EN www.colpensiones.gov.co

AFILIADO ☒ EMPLEADOR ☐

1. INFORMACIÓN A ACTUALIZAR Marque con una X la información que desea actualizar o eliminar de acuerdo al numeral 3, consignando la letra relacionada

A ☒ DATOS DE UBICACIÓN AFILIADO	G ☐ FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	J ☐ OCUPACIÓN U OFICIO	b ☐ NOMBRES Y/O APELLIDOS
B ☐ TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO	H ☐ FECHA EXPEDICIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA	K ☐ BENEFICIARIOS	E ☐ NACIONALIDAD
C ☐ FALLECIMIENTO DEL AFILIADO	I ☐ ACTUALIZACIÓN DATOS EMPLEADOR		

2. DATOS ACTUALES DEL AFILIADO

TIPO DE DOCUMENTO: CC ☒ CE ☐ TI ☐ RC ☐ CD ☐ — NÚMERO DE DOCUMENTO: 5645163

PRIMER APELLIDO: Rojas — SEGUNDO APELLIDO: Arocha
PRIMER NOMBRE: Luis — SEGUNDO NOMBRE: Alberto

3. DETALLE DE LA INFORMACIÓN A ACTUALIZAR

A. DATOS DE UBICACIÓN AFILIADO

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 19 # 15-42 Casa 15 Urb. Versalles 1
NÚMERO: Blondablanca — DEPARTAMENTO: Santander — BARRIO / VEREDA: Versalles 1
TELÉFONO: — CELULAR: 3105593342 — CORREO ELECTRÓNICO: rai1234@hotmail.com

B. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO

MUNICIPIO DE NACIMIENTO: — DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO: — FECHA DE NACIMIENTO: D M A

C. OCUPACIÓN U OFICIO

OCUPACIÓN U OFICIO: — ¿ESTÁ PENSIONADO? SÍ ☐ NO ☐

D. NOMBRES Y/O APELLIDOS

PRIMER APELLIDO: — SEGUNDO APELLIDO: — SEXO: M ☐ F ☐
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:

E. NACIONALIDAD

NACIONALIDAD: — TIPO DE DOCUMENTO ANTERIOR: CC ☐ CE ☐ TI ☐ RC ☐ CD ☐

F. FECHA DE EXPEDICIÓN CÉDULA

D M A

G. SITIO DE CITA

TIPO DE DOCUMENTO: CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ — NÚMERO DE DOCUMENTO: — FECHA DE NACIMIENTO: D M A — SEXO: M ☐ F ☐

PRIMER APELLIDO: — SEGUNDO APELLIDO:
PRIMER NOMBRE: — SEGUNDO NOMBRE:

TIPO DE AFILIADO: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ — TIPO DE NOMBRE: NUEVO ☐ ACTUALIZACIÓN ☐ REPRO ☐
DIRECCIÓN RESIDENCIA:
TELÉFONO: — CELULAR: — CORREO ELECTRÓNICO:

H. NACIONALIDAD — **I. FALLECIMIENTO DEL AFILIADO**

NACIONALIDAD: — FECHA DE DEFUNCIÓN: D M A — FECHA DE ACREDITACIÓN FALLECIMIENTO: D M A

J. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL EMPLEADOR (SOLO PARA EL EMPLEADOR QUE REALIZA LA NOVEDAD)

NÚMERO DE DOCUMENTO: — DV: — TIPO DE DOCUMENTO: NIT ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ CD ☐ — NATURALEZA: PÚBLICA ☐ PRIVADA ☐ — CÓDIGO CIIU:

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE:
DIRECCIÓN: — BARRIO / VEREDA:
MUNICIPIO: — DEPARTAMENTO:
TELÉFONO: — CELULAR: — SUCURSAL:
CORREO ELECTRÓNICO:

4. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/cotizante acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entendiendo a terceros con quienes dicha entidad sostenga convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y sensible relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, conservación y mejora de los Bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/cotizante para realizar los informes que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. 5. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / cotizante acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, verifique, suministre, actualice y use de la información suministrada por el afiliado / cotizante en su documento de identidad y en los demás que reporte a COLPENSIONES, ante las entidades o organismos competentes. 6. La información obtenida podrá ser usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El usuario/cotizante acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, avisos, citación de cobro y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de correos electrónicos, mensajes de texto y telegramas. (Incluye costos de operación, pagos de IVA y mensajería nacional) SÍ ☐ NO ☐

Firma del Afiliado

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

FIRMA DEL REPRESENTANTE Legal o Persona Autorizada

"Vamos por tu FUTURO"

Continúa

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
AFILIACIONES
30/10/2017 01:48:10 PM
SALITRE
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
AFILIACIONES
CONSECUTIVO: 9

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐

DATOS DEL TRABAJADOR DEL AFILIADO PRINCIPAL

Tipo de documento: CC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ NI ☐ — N° de documento: 5645163 — Fecha de nacimiento: 19 55 05 01
Primer apellido: ROJAS — Segundo apellido: AROCHA
Primer nombre: LUIS — Segundo nombre: ALBERTO
Municipio de nacimiento: CEPITA — Departamento de nacimiento: SANTANDER SUR — Sexo: M ☒ F ☐
Nacionalidad: COLOMBIANA — Dirección de residencia: CRA 69B No 96 - 41 — Salario mensual: $ 11'973.201
Municipio de residencia: BOGOTA DC — Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA — Subsidio familiar: SI ☐ NO ☒
Departamento de residencia: CUNDINAMARCA — Teléfono: 7038599 Celular: 314-3725777 — Trabajo en alturas: SI ☐ NO ☒
Ocupación u oficio: INGENIERO MECANICO. — Movilidad reducida: SI ☐ NO ☒
Correo electrónico: rai1234@hotmail.com

DATOS DEL EMPLEADOR O ADQUIRIENTE DE LA(S) EDIFICACIÓN(ES)

Tipo de documento: NI ☒ CC ☐ CE ☐ PA ☐ TI ☐ RC ☐ — N° de documento: 840.312.765 — DV: 4 — Consecutivo:
Razón social o nombre: MORELCO S.A.S
Dirección: CARRERA 13A No 98-75 — Piso: 5 — Municipio: BOGOTA DC
Barrio / vereda: CHICO — Departamento: CUNDINAMARCA — Sucursal: BOGOTA DC.
Teléfono: 5188880 — Correo electrónico: www.morelco.com.co

INFORMACIÓN DE FUNCIONARIOS

Tipo de documento: CC ☒ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐ — N° de documento: 93'645.042	Fecha de nacimiento: 19 78 12 06
Primer apellido: HERNANDEZ	Segundo apellido: HOYOS
Primer nombre: LUIS	Segundo nombre: ALEIDA
Nacionalidad: COLOMBIANA	Dirección de residencia: CARRERA 69B No 96 - 41
Municipio de residencia: BOGOTA DC	Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA — Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☐ F ☒ — Teléfono: 7038599	Celular: 310 554 3142 — Correo electrónico: luzaleidahh@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐	
Tipo de documento: CC ☐ TI ☒ CE ☐ PA ☐ RC ☐	N° de documento: 1029.664641 — Fecha de nacimiento: 20 09 10 02
Primer apellido: ROJAS	Segundo apellido: HERNANDEZ
Primer nombre: FELIPE	Segundo nombre: ALBERTO
Nacionalidad: COLOMBIANA	Dirección de residencia: CRA 69B No 96 -41
Municipio de residencia: BOGOTA DC.	Barrio / vereda de residencia: LA ALBORADA — Departamento de residencia: CUNDINAMARCA
Sexo: M ☐ F ☒ — Teléfono: 7038599	Celular: 310-5543142 — Correo electrónico: luzaleidahh@hotmail.com
Parentesco: 1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐	

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Medio de notificación: Dirección de residencia ☐ Correo electrónico ☒ — Autoriza notificación por correo electrónico: SI ☒ NO ☐ — Código postal:
PERSONAL
¿Cuenta con poder? SI ☐ NO ☒ — Correo:

VERIFICACIÓN

Johanna Rodriguez Zonta
Gerente Gestion Humana

x Johana Rodriguez

"A SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

RADICADO No. 2022_7653371_9 APSUB 1589 14 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(PENSION VEJEZ – AUTO DE REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	*DESDE*	*HASTA*	*NOVEDAD*	*DIAS*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19800716*	*19891114*	*TIEMPO SERVICIO*	*3359*
POLIMERO S A	*19890810*	*19891231*	*TIEMPO SERVICIO*	*144*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19891116*	*19891206*	*TIEMPO SERVICIO*	*21*
POLIMERO S A	*19900101*	*19900331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
POLIMERO S A	*19900401*	*19900706*	*TIEMPO SERVICIO*	*97*
S3 LTDA	*19910214*	*19910731*	*TIEMPO SERVICIO*	*168*
QUINTEX S.A.	*19910813*	*19911231*	*TIEMPO SERVICIO*	*141*
QUINTEX S.A.	*19920101*	*19920331*	*TIEMPO SERVICIO*	*91*
QUINTEX S.A.	*19920401*	*19920930*	*TIEMPO SERVICIO*	*183*
QUINTEX S.A.	*19921101*	*19921114*	*TIEMPO SERVICIO*	*14*
QUINTEX S.A.	*19921201*	*19930315*	*TIEMPO SERVICIO*	*105*
S3 LTDA	*19930414*	*19931231*	*TIEMPO SERVICIO*	*262*
S3 LTDA	*19940101*	*19940331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300

APSUB 1589
14 JUN 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,406 días laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del afiliado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA” en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

“(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe

APSUB 1589
14 JUN 2022

ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del afiliado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

*"(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de **régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP**), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....*

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

APSUB 1589
14 JUN 2022

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Que analizado lo anterior, la anterior prueba, la cual debe ser aportada por el siguiente peticionario en el término de un (**1) mes** contado a partir de la comunicación del presente auto.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

*"**Artículo 97**. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

En virtud de lo anterior, se solicita a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado (a), autorización expresa para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, al encontrarse incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

APSUB 1589
14 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegado el documento solicitado se remitirá el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

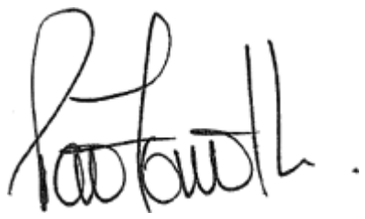

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

FELIX FABIAN CASTILLO FRANCO

COL-APRUE-01-505,1

Colpensiones

FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RADICACIÓN

FECHA
23 08 2022

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud: Autorización X Revocatoria

Tipo de documento: CC X CE TI P

Número de documento: 5645163

Primer Apellido: ROJAS
Segundo Apellido: ARCHA
Primer Nombre: LUIS
Segundo Nombre: ALBERTO

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento: CC X CE TI P

Número de documento: 9522048

Primer Apellido: CORREDOR
Segundo Apellido:
Primer Nombre: OMAR
Segundo Nombre:

Calidad en la que Actúa:
Causante o Titular del Derecho: Beneficiario: Apoderado X Curador: Tercero autorizado: Representante legal:
Otro, ¿cuál?

Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación: omarcorredorabogado@hotmail.com

III. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Manifestación de Autorización.

1. Por medio del presente formato usted AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genere como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, queda facultada para notificarle en la dirección de Correo electrónico informado, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.

Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica.

1. La notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remita el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
2. El acuse de recibido del mensaje, será certificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
3. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada los términos empezarán a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones) y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.

Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico.

1. La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (Colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
2. La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que sean objeto de notificación.
3. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.

Vigencia de la Autorización

1. La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dicho caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Normas Aplicables

1. Para la presente autorización son normas aplicables los artículos 53, 56, 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 20 y 21 de la Ley 797 de 1999.

Firma del peticionario

No. de Documento de identidad

Vivir por lo FUTURO

Colpensiones

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2018 BZ2018_2128254-0554294

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_1755963 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su comunicación instaurada en nuestra entidad con el radicado de la referencia, mediante la cual solicita recibir los documentos para el reconocimiento de su pensión de vejez, al respecto nos permitimos indicarle que al verificar nuestras base de datos, el día 22 de febrero del presente año su trámite de reconocimiento fue radicado, sin embargo este fue rechazado por los siguientes motivos:

- En el formato 1 emitido por el Ministerio de Minas y Energía en el campo 32 Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes en el nombre y Nit se encuentran en blanco, y en el campo 33.1 en el campo Nit de la entidad que responde por el periodo se encuentra sin diligenciar, por tal razón el formato fue rechazado:

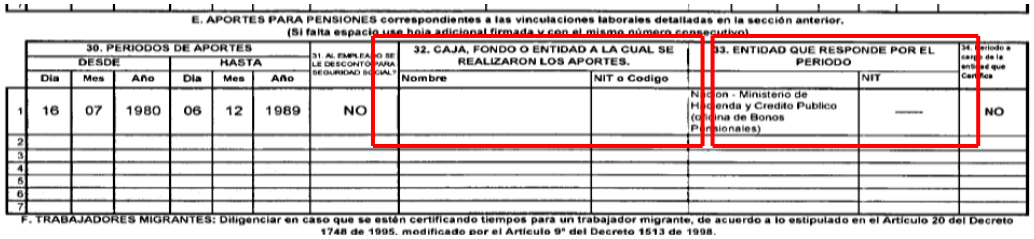

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES. Nombre	NIT o Codigo	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	NIT	34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
1	16	07	1980	06	12	1989	NO			Nacion - Ministerio de Hacienda y Credito Publico (oficina de Bonos Pensionales)	———	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

Por lo anterior, es necesario que corrija las inconsistencias indicadas y nuevamente diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos, ya que no es posible reactivar el trámite:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión

- Formato 1 Certificado de información Laboral
- Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos
- Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ BÁRCENAS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO
Proyectó: ACLV

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A.

NIT 800.144.331

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado (a) con la CC 5845163, se encuentra afiliado (a) en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS a partir del 01/02/2006.

Se expide a solicitud del interesado el 21/10/2014.

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Colpensiones

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CERTIFICA QUE:

El Señor (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 9645183, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Administrado por COLPENSIONES desde el día 10/05/1999 y su estado es Activo Cotizante

Detalle de Afiliación en Pensión de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

Traslado de Saldo	S	PORVENIR S.A	27/12/2004	Afiliado con Mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el IBC

La presente certificación se expidió en Bogotá, el 21/10/2014.

GERENCIA NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

Generado por Internet de Otra Atención Ambulatoria EPS el 21/10/2014
Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Ministerio de Minas y Energía
Origen: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Rad: 20166063965 12-10-2016 10:11 AM
Anexos: CUATRO FOLIOS
Destino: AROCHA ROJAS ALBERTO
Serie:

MINMINAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 42

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
rai1234@hotmail.com
Carrera 69 B No. 96-41
Bogotá D.C.

Asunto: ***"Solicitud de certificación laboral"*** - Radicado 20160663965 del 23 de septiembre de 2016.

Respetado Señor Rojas Arocha:

En atención a su comunicación radicada con el número citado en el asunto mediante la cual solicita "*....certificación laboral como exempleado de CORELCA. Esta documentación la requiero para tramite de mi pensión...*", con el presente se da respuesta dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto por el artículo 14 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), en los siguientes términos:

Sea primero informar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3000 de 2011, por el cual se ordena la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E.S.P., mediante la Resolución 003 del 30 de enero de 2014 se declaró terminado el proceso liquidatorio de la mencionada Entidad, acto protocolizado con la Escritura Pública No. 0431 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

En razón a tal situación, en el Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía reposa el fondo documental de la liquidada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 3000 de 2011 y el artículo 6° del Decreto 130 de 2014.

Este archivo fue trasferido en los términos de las normas que se relacionan a continuación:

- Artículo 20 de la Ley 594 de 2000 reglamentado por el Decreto 029 de 2015.
- Artículo 1° del Acuerdo 041 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, vigente para la fecha y actualmente derogado por el Decreto 029 de 2015.

Lo anterior deriva para éste Ministerio una obligación única y expresa de conservación y custodia del fondo documental en comento, por lo que la solicitud se atienda desde la competencia que para el efecto ostenta la Entidad, exclusivamente con fundamento en los soportes documentales obrantes en el Grupo de Administración Documental.

Aclarado lo anterior, es importante señalar que para el caso particular de la liquidada CORELCA, la liquidada Entidad no realizaba cotizaciones al amparo de Invalidez Vejez y Muerte a ninguna caja de prevención social por los periodos de aportes anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el literal b) del artículo 16 del Decreto 2515 de 1999 que modificó la estructura de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, señaló lo siguiente:

> *"En desarrollo del proceso de reestructuración, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá únicamente los pasivos que se relacionan a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *b) Las obligaciones correspondientes a bonos pensionales a cargo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. E.S.P. - Corelca S. A. E.S.P. las cuales serán asumidas a través del Fondo de Reservas para Bonos Pensionales."*

En efecto, como consecuencia de lo anterior, la liquidada Corelca constituyó una reserva contingente de Bonos pensionales aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para convalidar precisamente los tiempos de aportes anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, los cuales según los procedimientos normativos aplicables, serán tramitados únicamente por la Administradora del Fondo de Pensiones -AFP- donde se encuentre afiliado el solicitante, de conformidad con el artículo 115 de la mencionada norma que señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones"* -(Negrilla fuera de texto)

Para efecto del trámite señalado en el párrafo anterior, se requiere el diligenciamiento de los formatos de certificación laboral oficiales válidos para trámites pensionales, los cuales se rigen por las siguientes normas:

- *Artículos 23 y 35 del Decreto 1748 de 1995 que a su vez fueron modificados y/o adicionados por los artículos 11 y 14 del Decreto 1513 de 1998, establecieron los parámetros y datos necesarios para la expedición de certificaciones de información laboral con destino al cálculo de bonos pensionales A y B. 11 y 14 del Decreto 1513 de 1998, con los cuales se establecieron los parámetros y datos necesarios para la expedición de certificaciones de información laboral con destino al cálculo de bonos pensionales A y B.*
- *Artículo 3° del Decreto 1 de 2001.*

- *Circular 13 de 2007, expedida conjuntamente entre los Ministerios de Hacienda y de la Protección Social, mediante la cual se crean los formatos de certificación de tiempos públicos, válidos para el trámite de pensión ante COLPENSIONES, UGPP y los Fondos Privados.*

De esta manera, para los efectos pertinentes se adjuntan al presente los formatos de certificación laboral que se definen a continuación, en los que se relacionan el tiempo de servicio con la liquidada Corelca, así como las entidades que deben responder por los periodos de aportes, formatos estos que de acuerdo con las instrucciones de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser los únicos exigidos por su administradora de Fondos de Pensión para el trámite de bono pensional:

FORMATO No. 1: **CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**, se usa para certificar periodos de vinculación laboral con entidades públicas, válidos para pensión o para Bono Pensional.

Expedición – Se debe expedir para todas las solicitudes de los formatos para trámites de pensión. El presente formato es una exigencia del Artículo 3 del decreto 13 de 2001 según el cual las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales, deben elaborarse en este formato. Según el artículo 20 del decreto 1513 de 1998.

FORMATO No. 2: **CERTIFICACION DE SALARIO BASE**, se usa exclusivamente para certificar el Salario Base para la liquidación de los Bonos Pensionales de las personas que se trasladaron de régimen al Sistema General de Pensiones, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100.

Expedición – En este formato no se debe certificar el Salario Base si la fecha Base corresponde a un periodo de vinculación laboral en el cual se cotizó al Instituto de los Seguros Sociales – ISS.

Este formato se debe diligenciar si el trabajador estaba activo en una entidad pública u oficial el 30 de Junio de 1992, o si se retiró antes de esa fecha y es solicitado por una AFP privada o por el ISS.

FORMATO No. 3 (B): CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES, para la liquidación de pensiones del Régimen de Prima Media. Los salarios a certificar son los correspondientes a las vinculaciones laborales con entidades públicas u oficiales, se expide con destino al ISS, CAJANAL o cualquier otra caja o entidad pública u oficial que otorgue pensiones del Régimen de Prima Media.

Factores de salario que se incluyen - se deben incluir los factores definidos en el decreto 1158 de 1994, el cual el artículo 1°. ha determinado lo siguiente. "ARTICULO 1o. El artículo 5o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización" El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo

suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados".

Expedición – en el instructivo No. 12 de junio de 2010 emitido por la OBP, referente al formato 3B define lo siguiente: *"Los empleadores públicos que no cotizaban al ISS y deban expedir las certificaciones de salario deben utilizar el formato 3B "Certificado de Salario mes a mes" para liquidación de pensiones aprobado conjuntamente por los Ministerios de Protección Social y Hacienda y Crédito Público publicado en la página web del Ministerio de Hacienda www.minhacienda.gov.co (circular conjunta No. 13)"*, por lo que resulta claro que no se requiere de la expedición del Formato 3B por parte de las entidades que afiliaron y efectuaron aportes ante el I.S.S. hoy COLPENSIONES, por los trabajadores a su servicio, toda vez que dicha información reposa en la historia laboral denominada reporte de semanas cotizadas de dicho administradora de pensiones, resultando procedente su expedición a solicitud directa de la administradora de pensiones cuando surjan inconsistencias.

Por todo lo anterior se resuelve su solicitud en los términos propuestos, manifestando la disposición de este despacho para atender cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Subdirectora De Talento Humano

Anexo: Cuatro (4) Folios – Seis (6) Caras.
Copia: Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano
Elaboró: Nancy Bonero Colles
Revisó: Ricardo Parra Vargas, Nicolás Romero Sáenz
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena
Radicado: 20160053965-23-09-2016.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207089 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZON SOCIAL
830.129.277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A E S P
811.011.715	KORTZPOWER SAS
890.312.765	MORELCO S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237.517.352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

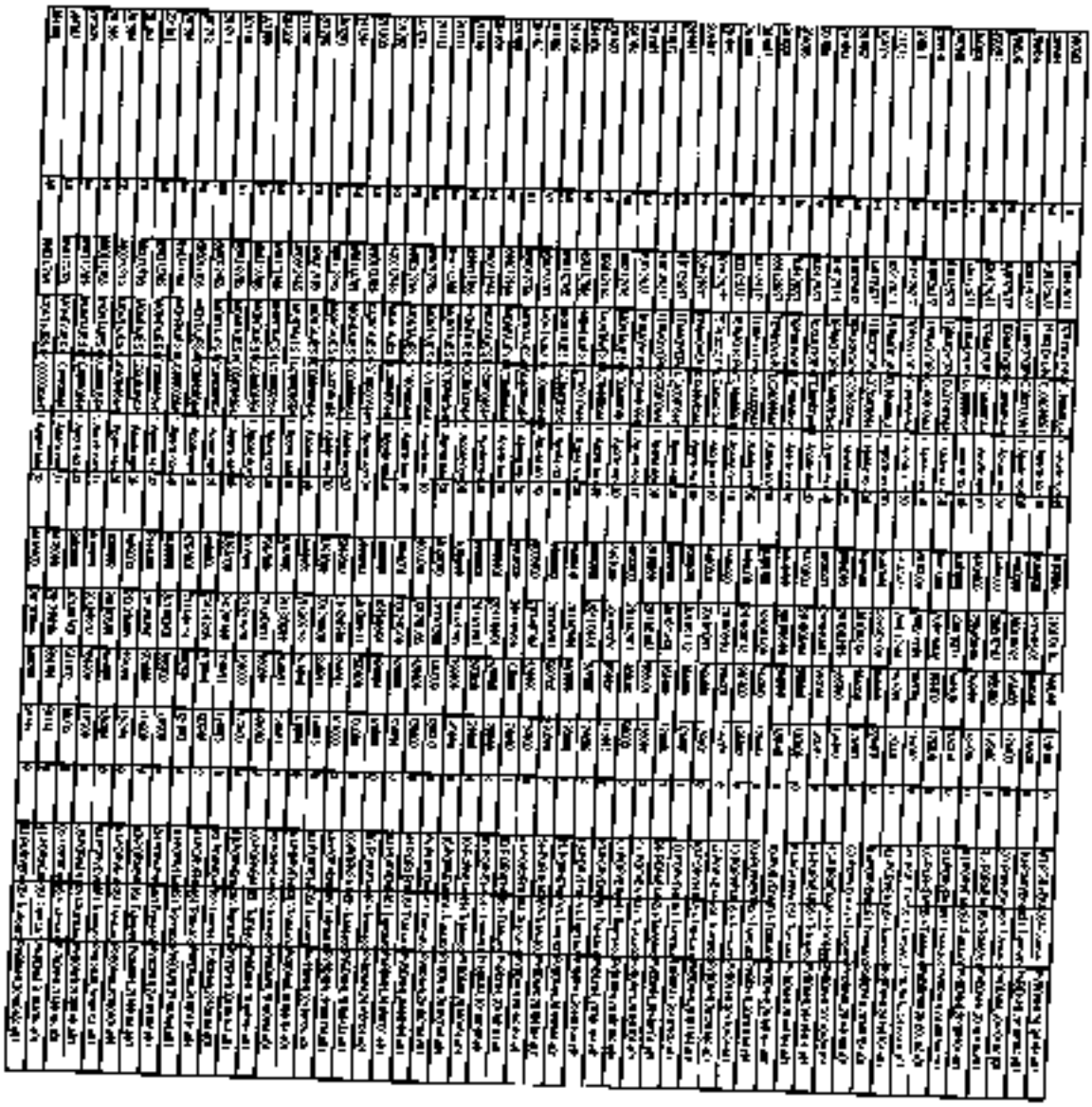

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

multifondos

No	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Mes	Fecha Pago	IBC	Cot Obl	PSP	Fondo	Cuenta	Valor	Comisión Porcentual	Total Descuento	Pensión	Fondo Cesantía	Cuenta
[illegible]	CC	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	07	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	CC	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	08	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TOTAL DEVUELTO

Bogotá DC., febrero 12 de 2018.

Señores
COLPENSIONES
BOGOTA DC.

ASUNTO: Solicitud de Pensión de Vejez

Con el propósito de dar inicio al tramite de mi pensión de vejez, anexo los siguientes documentos:

- Formato de Colpensiones para solicitud de prestaciones económicas.
- Formato de Colpensiones para información de EPS.
- Formato de Colpensiones para declaración de no pensión.
- Documento de Minutas sobre bono pensional con tres formatos así:
  Formato 1, correspondiente a "Certificado de información laboral"
  Formato 2, correspondiente a "Certificación de salario base".
  Formato 3 B, correspondiente a "Certificación de salarios mes a mes".
- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- Copia de documento de Provenir que certifica el traslado de aportes a Colpensiones incluyendo relación detallada de las semanas cotizadas (seis hojas).

Estaré atento a cualquier aclaración que se requiera en los datos al pie de firma.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.
Dirección: Carrera 69 B # 96 – 41. Bogotá DC.
Teléfono fijo 7038599 Celular 310 5543342.

porvenir
sólo hay uno

02074120297050D0

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 1/5

Ref. Rad. Porvenir 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9101484
COR

Reciba un saludo cordial.

De antuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

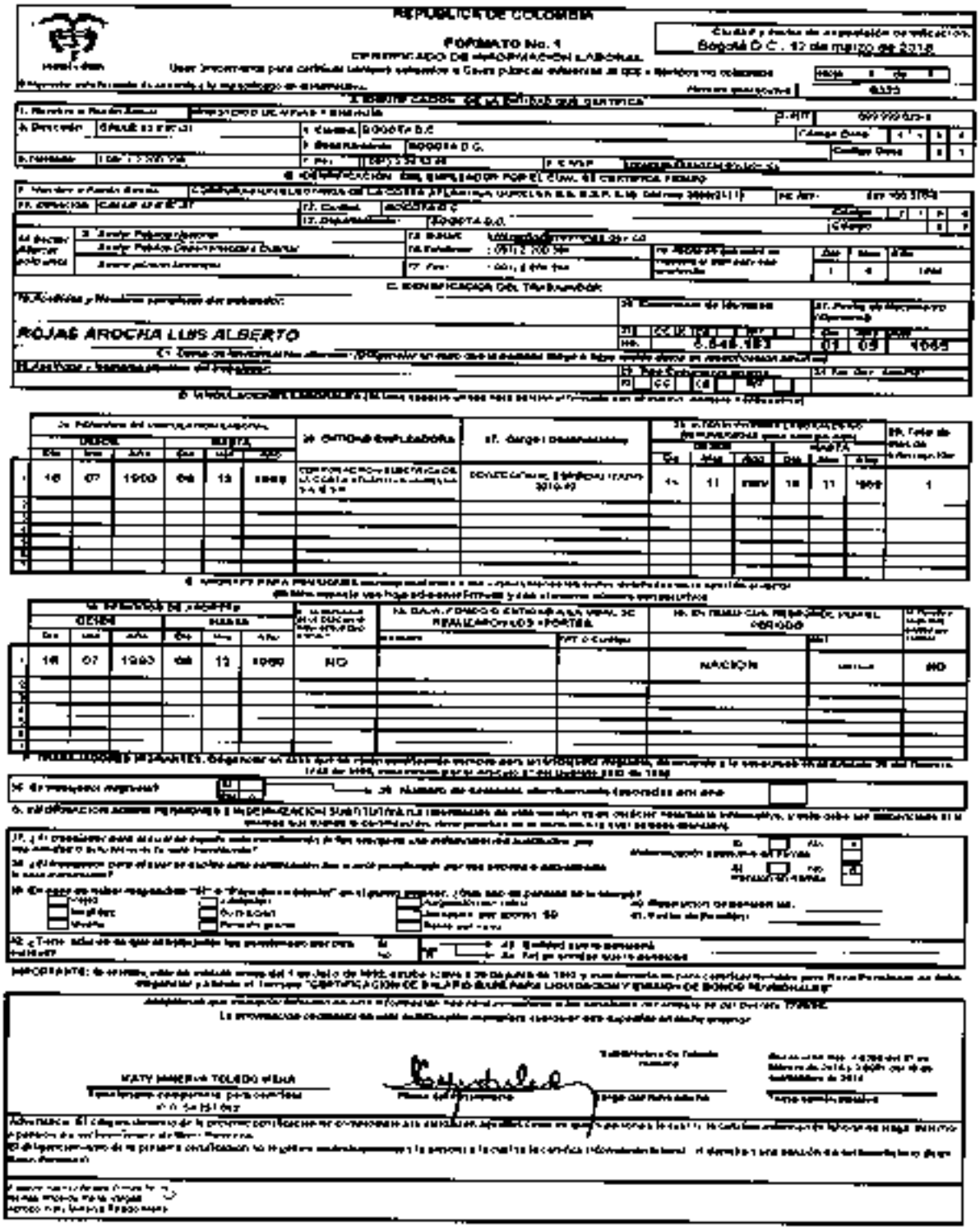

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

	DESDE				HASTA												
	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año										
1	16	07	1990		08	12	1992										
2	16	07	1993		08	12	1998	NO			NACION		NO				

MATY MARCELA TOLEDO VILLA

Representante Legal para Colombia

C.C. 52.151.092

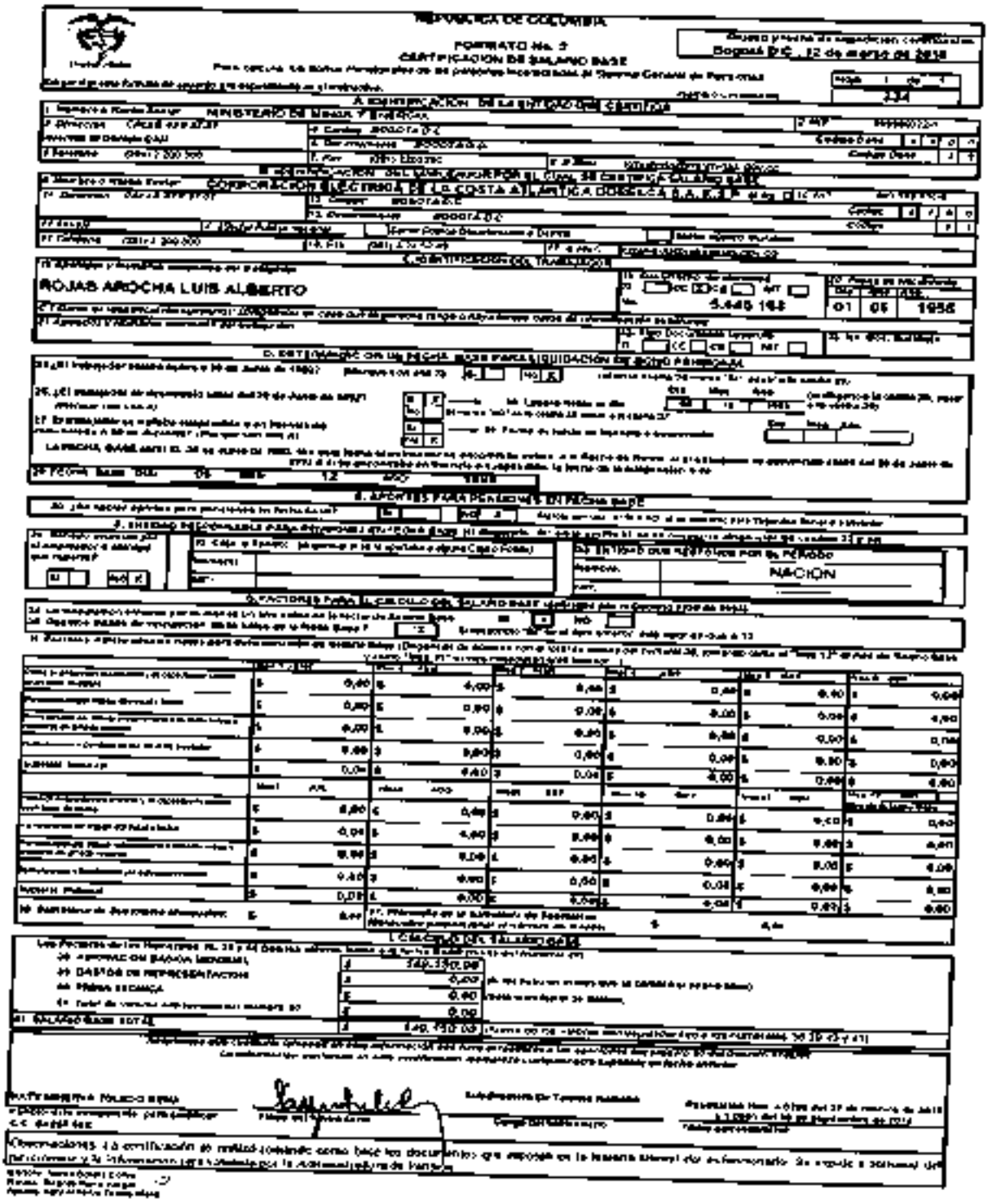

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 12 de enero de 2018

1. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA DOBLECA S.A. E.S.P.

3. CERTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

5.645.168

01 05 1956

4. APORTES PARA PENSIONES EN PRIMA MEDIA

5. ENTIDAD QUE RECONOCE POR EL PERÍODO

NACION

6. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BASE

7. CÁLCULO DEL SALARIO BASE

$ 749.350,00

$ 0,00

$ 0,00

$ 0,00

$ 749.350,00

Observaciones: La certificación se emitió teniendo como base los documentos que reposan en la hoja de vida del funcionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Reunir Pensiones del Regimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 548

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CALLE 43 # 57-31

3. NIT: 899 999 022-1

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Dane

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Dane

6. Teléfono: (091) 2 200 300

7. Fax: (091) 2 20 92 49

8. E-mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (vig Decreto 3000/25-11)

10. Dirección: CALLE 83 # 69-98

11. NIT: 800 103 [illegible]

Código

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código

13. Departamento: BOGOTA D.C.

14. Sector: Entidad privada que maneja recursos públicos

X Sector Público Nacional

Sector Público Departamental o Capital

Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 200 300

16. Fax: (091) 2 200 300

17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: CC X CE NIT No: 5.646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 04 Mes 05 Año 1956

C.1 Causa de identificación diferente: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido otros de identificación anteriores)

21. Apellidos y Nombres diferentes del trabajador

22. Tipo documento diferente: CC CE NIT

23. No. Doc. Anterior

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 31 de marzo de 1994 se certifica a todos devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el sueldo sobre el cual se cotiza o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el sueldo devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mes laborado hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue asumida inicialmente la cuota a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Caja No. 27 (Asignación Básica Mensual) el tope de la asignación básica, cuando sume de los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 solamente deben ser tenidos en cuenta para liquidación (El) Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se pague de manera habitual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que establezca que estos factores son válidos para Pensión.

(El folio debe ser una hoja petición firmada por el interesado solamente (desecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación laboral devengadas	31. Remuneración por Trabajo Suplementario o de horas extras	32. Comisiones	33. Bonificación por servicios prestados	34. Total mes
1986	Julio		$ 11.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 11.200
1986	Agosto		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Septiembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Octubre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Noviembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1986	Diciembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1987	Enero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Febrero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Marzo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Abril		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Mayo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Junio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Julio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Agosto		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1987	Septiembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1987	Octubre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1987	Noviembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1987	Diciembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1988	Enero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Febrero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Marzo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Abril		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Mayo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1988	Junio		$ 41.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 41.500
1988	Julio		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Agosto		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Septiembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Octubre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Noviembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1988	Diciembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1989	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1989	Febrero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja 2 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo establecido en el instructivo. Número consecutivo: 3881

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			2. NIT: 899.999.090-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31	4. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1 0 0 1
	5. Departamento: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1
6. Teléfono: (091) 2 200 300	7. Fax: (091) 2 34 67 49	8. E-Mail: lmtoledo@minminas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORBELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3600/2011)			10. NIT: 890.103.050-4
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31	12. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código: 1 1 0 0 1
	13. Departamento: BOGOTA D.C.		Código: 1 1
14. Sector: Empleo privado que responde por sus pensiones	K. Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Teléfono: (091) 2 200 300	16. Fax: (091) 2 200 399	17. E-Mail: juramirez@minminas.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: CC 5.845.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 01, Mes 05, Año 1955
21. Apellidos y Nombres actuales del trabajador:	22. Tipo Documento anterior: CC	23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el aporte sobre el cual se calculó el descuento con destino al Sistema General de Pensiones. Para estos efectos tenga en cuenta el aporte devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o antes en el que fue efectivamente trasladado el aporte a la cual se efectuaron aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignación básica ajustada el valor de la asignación básica sin la suma de los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión); Solidaridad INPEC, prima de antigüedad (que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(24) Folio siguiente: ___ Hoja adicional firmada con el número consecutivo:

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Valor de los Dominicales y/o Festivos	31. Horas Extras	32. Bonificación por servicios prestados	33. Total mes
1982	Marzo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Abril		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Mayo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Junio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Julio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Agosto		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 17.363	$ 89.160
1982	Septiembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Octubre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Noviembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Diciembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Febrero		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Marzo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Abril		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Mayo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Junio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Julio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Agosto		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Septiembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Octubre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Noviembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Diciembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1984	Enero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Febrero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Marzo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Abril		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Mayo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Junio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Julio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Agosto		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Septiembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 24.758	$ 116.374
1984	Octubre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Noviembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Diciembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Trabajo

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Solicitud Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2018**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja 2 de 4

Número consecutivo: 338

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CRA 45 # 26-13

3. Ciudad: BOGOTA D.C.

4. Departamento: BOGOTA D.C.

5. Fax: (091) 3 32 32 49

6. E-Mail: asesorjuridico@minminas.gov.co

7. NIT: 899 999 090-1

Código ciiu:

Código Planilla:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000020111)

9a. Dirección: CALLE 66 # 67-24

9b. Ciudad: BOGOTA D.C.

9c. Nit: 800 100 014-6

9d. Departamento: BOGOTA D.C.

Código: 1 1 0 0

10. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal

Código: 1 1

11. Teléfono: (091) 2 606 266

12. Fax: (091) 2 200 990

13. E-Mail: [illegible]

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

14. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

15. Tipo de Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ]

No: 5 645 163

16. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

17. Apellidos y Nombres del trabajador

17a. Tipo Documento Beneficiario: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

17b. No Doc. Beneficiario:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se tomaba el salario devengado según artículo 1158 de 1994, A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tarde hasta el 30 de agosto de 1994 o hasta en que fue declarada exequible la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no estén definidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E). Sobre el caso INPEC, prima de salubridad que se paga de manera mensual en 1 Semestre y durante todo (X) formación que adquiere que estos factores son válidos para Pensión

(Si hay algún año que requiere una hoja adicional favor solicitarla con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Días Laborados	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Otros factores salariales comunes y no comunes (Ver instructivo)	31. Factores salariales comunes y no comunes (Ver instructivo)	32. Prima de Navidad	33. Total Mes
1988	Noviembre		$ 80.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 23.654,49	$ 0	$ 82.706
1988	Diciembre		$ 80.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 73.654,49	$ 0	$ 82.706
1989	Enero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Febrero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Marzo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Abril		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Mayo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Junio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Julio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Agosto		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 28.455	$ 112.701
1989	Septiembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Octubre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Noviembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1989	Diciembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 84.246
1990	Enero		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Febrero		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Marzo		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Abril		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Mayo		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Junio		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Julio		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Agosto		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Septiembre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 34.704	$ 206.239
1990	Octubre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Noviembre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1990	Diciembre		$ 89.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1991	Enero		$ 98.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 72.127,72	$ 0	$ 171.538
1991	Febrero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Marzo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Abril		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Mayo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248
1991	Junio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 43.948,28	$ 0	$ 163.248

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de marzo de 2015**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 336

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. NIT: 899.999.090-1

3. Dirección: CALLE 43 # 57-31

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Dane

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Dane

6. Teléfono: (091) 2 20 30 00

7. Fax: (091) 2 20 63 49

8. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Hoy Decimo Inconforta)

10. Dirección: Calle 43 # 57-31

11. NIT: 800.100.010-4

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código

14. Sector: [ ] Entidad pagada sub-vitalmente por Aportantes [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 260 300

16. Fax: (091) 2 [illegible] 180

17. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 5 646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955

21. Fecha de Ingreso: (DIA/mes/año en dígitos que la persona tenga o haya tenido dentro de identificación anterior):

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

23. Tipo Documento anterior: TI [ ] CC [ ] CE [ ] Ant [ ]

24. No. Doc. Anterior

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1 994 se verifica el ingreso devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue declarada inexequible la Ley a la cual se encontraban afiliados.

En el caso de los Regímenes especiales en la Cláusula No. 27 (segunda) de la convención colectiva de trabajo de la asignación básica, sea la suma de los factores adicionales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (EJ. Sobresueldo, prima de antigüedad, prima de navidad, horas extras, etc.) Siempre y cuando sea una norma que especifique que estos factores son tenidos para Pensión.

(En caso necesario use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. Año	26. Mes	27. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Horas de Reconocimiento	29. Prima Técnica	[illegible]	[illegible]	[illegible]	30b. Reconocimiento por factores prestados	31. Total mes
1988	Julio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 41.755	$ 205.000
1988	Agosto		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Septiembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Octubre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1988	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1989	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1989	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1989	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 56 del Decreto 1748/95.

La información contenida en este certificado reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Funcionario delegado para certificar
C.C. 64.567.642

Firma del funcionario

Subdirectora De Talento Humano
Cargo

Resolución Nos. 0 0891 y 0 0898
Acto administrativo

Del 11 de septiembre de 2014 y 27 de febrero de 2015. Respectivamente
Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete en lo absoluto el sentido del fallo que se profiera a favor o en contra de la información aquí consignada. Dicho fallo corresponde a cargo y a cargo del Fondo de Pensiones.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a favor de quien se certifica reconocimiento alguno, el cual será decidido o a cargo del Fondo de un Fondo Pensional.

Elaboró: Nancy Garcia Cobos
Revisó: Andrés Pérez Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

MINMINAS

Ministerio de Minas y Energía
Origen: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Rad: 20180205741 16-03-2018 09:53:44 AM
Anexos: SEIS FOLIOS
Destino: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
Serie: 0 - NO APLICA

42

Bogotá. D.C.,

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
rar1234@hotmail.com
Carrera 69 B No 96-41 Barrio la Alborada
Bogotá D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICION - Rad 2018015133

Respetado señor Rojas Arocha:

En atención a su comunicación radicada con el número citado en el asunto, mediante la cual solicita: "*...El mes pasado di inicio al trámite de la pensión ante Colpensiones y tengo dificultades para continuar el trámite, porque la documentación entregada por Ustedes tiene algunas inconsistencias, por lo anterior agradezco su apoyo en la solución de estas inconsistencias, que relaciono a continuación: Colpensiones solicita que se llenen algunos campos del Formato 1 "Certificado de Información Laboral", que se entregaron sin llenar. Estos campos son los campos 32, campos 32.1 y campos 33.1 Favor ver el anexo de la carta de Colpensiones, donde solicita llenar los anteriores tres campos; Favor ver el anexo del Formato 1, donde con un punto rojo, he señalizado los campos que faltan por llenar...*", con el presente se da respuesta dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto por el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015)

Sea primero reiterar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3000 de 2011, por el cual se ordena la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E.S.P., mediante la Resolución 003 del 30 de enero de 2014 se declaró terminado el proceso liquidatorio de la mencionada Entidad, acto protocolizado con la Escritura Pública No 0431 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

En razón a tal situación, en el Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía reposa el fondo documental de la liquidada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del precitado decreto 3000 de 2011 y el artículo 6° del decreto 130 de 2014.

Este archivo fue trasferido en los términos de las normas que se relacionan a continuación, situación que deriva para este Ministerio una obligación única y expresa de conservación y custodia de los archivos en comento:

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

MINMINAS

- Articulo 20 de la Ley 594 de 2000 reglamentado por el Decreto 029 de 2015
- Articulo 1º del Acuerdo 041 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, vigente para la fecha y actualmente derogado por el Decreto 029 de 2015.

Por lo expuesto, la solicitud se atiende desde la competencia que para el efecto mantiene la Entidad, exclusivamente con fundamento en los soportes documentales obrantes en el Archivo Central a cargo del Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía.

Aclarado esto, resulta de suma importancia informar que debido a las constantes devoluciones de las certificaciones de información laboral por parte de Colpensiones, este Despacho elevó consulta ante el Director de Historias Laborales, Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien dio respuesta a través de Oficio BZG_2017_5496338 del 2 de junio de 2017, copia que adjunta al presente

En efecto, en dicha comunicación se establecen parámetros claros respecto de la elaboración de los formatos en cuestión, cuando existen periodos de aportes de tiempos públicos que no fueron cotizados al I.S.S. hoy Colpensiones o a los fondos privados, o como en el caso de la liquidada Coreica, quien no realizó aportes a ninguna caja de Previsión social por sus trabajadores para los periodos anteriores al régimen general de pensiones.

Efectivamente por lo anterior, se expidió el Decreto 2515 de 1999 como base para la elaboración y aprobación de la reserva de bonos pensionales liquidados para convalidar los periodos de aportes señalados, razón por la cual al no existir caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes, no se puede diligenciar la casilla 32, esta debe ir en blanco como una consecuencia legal de tal situación.

Ahora bien, precisamente por lo anterior debemos remitirnos a la casilla 33 en la que se relaciona la Entidad que debe responder por ese periodo de aportes, el cual para este caso en particular es la Nación, quien en efecto a través de la oficina de bonos pensionales de Minhacienda, emite el Bono pensional de acuerdo con las normativa vigente para ese trámite.

Así las cosas, pese a que las certificaciones de información laboral expedidas por esta Subdirección, han sido elaboradas conforme a las instrucciones impartidas por la oficina de bonos pensionales de Minhacienda en su manual denominado; **"GUÍA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES DE INFORMACION LABORAL"**, expedida en julio de 2014, con el presente se actualizan las certificaciones de información laboral, formatos 1, 2 y 3B expedidos con el oficio 2016068112 del 10 de octubre de 2016

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

MINMINAS

No obstante, si continúa la negativa de Colpensiones en la devolución de los formatos, sugerimos presente la copia de carta enviada por esa Entidad, así como copia de la página No. 19 del mencionado manual que se adjunta al presente, para que se verifique que la casilla 33 esta diligenciada conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por todo lo anterior, se resuelve su solicitud en los términos propuestos, manifestando la disposición de este despacho para atender cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Subdirectora de Talento Humano

Anexo: Seis (6) Folios – Nueve (9) Copias.

Elaboró: Nancy Botero Cotes
Revisó: Nilsa Romero Sosa
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

Radicado: 20184010133-01-03-2018

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BZG_2017_6496338

Bogotá, 30 de Mayo de 2017

Señor
RICARDO PARRA VARGAS
Coordinador Grupo de Pensiones y Entidades Liquidadas
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 – 31
Bogotá. Cundinamarca

Referencia. Caso: devolucion de formatos Certificacion de información laboral – Ministerio de Minas y Energía
BZ 2015_39793508

Respetado Señor Parra:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo a su solicitud respecto a la devolución de los formatos de Certificación Laboral para la Emisión de Bono Pensional (CLEBP), me permito informarle que nos encontramos realizando los ajustes correspondientes para no rechazar los trámites cuando certifican tiempos públicos cotizados al ISS hoy Colpensiones o a los Fondos Privados. Dicho ajuste estará disponible el 20 de junio del corriente.

Es importante tener en cuenta que la Guía de Diligenciamiento de las Certificaciones de Información Laboral publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indica lo siguiente en la página 10:

> *"Los formatos 3A y 3B no se deben emplear para certificar períodos cotizados al ISS (hoy COLPENSIONES) o cotizados a los Fondos Privados de Pensiones".*

Por otro lado en la página 12 complementa indicando:

> *"La información contenida en los formatos No. 2 y No. 3 es siempre un complemento de la información contenida en el formato No. 1., lo cual indica que no para todos los casos se deben expedir las tres certificaciones".*

Ministerio de Minas y Energía
Origen: COLPENSIONES
Ref: 20170505 02:46 2017-05-17 AM
Anexos:
Destino: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Sec:

Colpensiones
Vem por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Teniendo en cuenta lo anterior, le agradecemos no reportar en los formatos CLESP los tiempos públicos que fueron o han sido cotizados en el antiguo ISS hoy Colpensiones u en los Fondos Privados, dado que dichos tiempos ya se encuentran en la historia laboral del ciudadano

Gracias por su atención y ajustes que pueda implementar para evitar este tipo de inconsistencias que finalmente afecta al ciudadano.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director Historia Laboral
Colpensiones

Elaboró: Diana Carolina Ortiz Barahona/Profesional Master 5

ANEXO DE UN DOCUMENTO DENOMINADO

"GUIA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS CERTIFICACIONES DE INFORMACION LABORAL" de Julio de 2014.

periodo dado de tiempo o quien responde por un periodo dado de vinculación laboral. En esta sección no hay necesidad de detallar las interrupciones laborales, reflejadas en la sección D, es decir con se diligencia con las fechas límite (fechas de inicio y finalización de cada vinculación).

NOTA

Para el caso de las entidades que durante un periodo efectuaron aportes a CAJANAL las casillas 32 y 33 se deben diligenciar así:

Casilla 32

Nombre: CAJANAL
Nit o Código: 899999010

Y en la Casilla 33,

Entidad que responde por el periodo: NACION
NIT: ---------- (no se ingresa ningún No. de NIT)

Ver Sección Ejemplos

Diligenciamiento de las casillas de la Sección E:

30. Escriba las fechas de iniciación y finalización de los aportes para pensiones correspondientes a la vinculación laboral certificada en la sección "D" del formato.
31. Marque con "SI" o "NO" dependiendo, si al empleado se le realizaban descuentos por nómina para Seguridad Social durante la vinculación laboral reportada antes de la Ley 100 de 1993 los aportes para seguridad Social no estaban discriminados por aparte para salud y/o pensiones)
32. Escriba el nombre completo de la Caja o Fondo al cual se hicieron aportes para pensiones y el Nit o el Código del Fondo. (si en esta casilla diligencia información, las casilla 34 deben estar diligenciada con un NO)
33. Escriba el nombre de la Entidad que responde por el respectivo periodo. Si en el periodo reportado se efectuaban aportes a CAJANAL y la certificación es para Bono Pensional, el responsable es "NACION" (si en esta casilla diligencia información, las casilla 34 deben estar diligenciada con un NO)
34. Diligenciar con "SI" o "NO" según corresponda, si usted como empleador, asumía el pago de las pensiones de sus empleados y actualmente es la entidad que responde por el

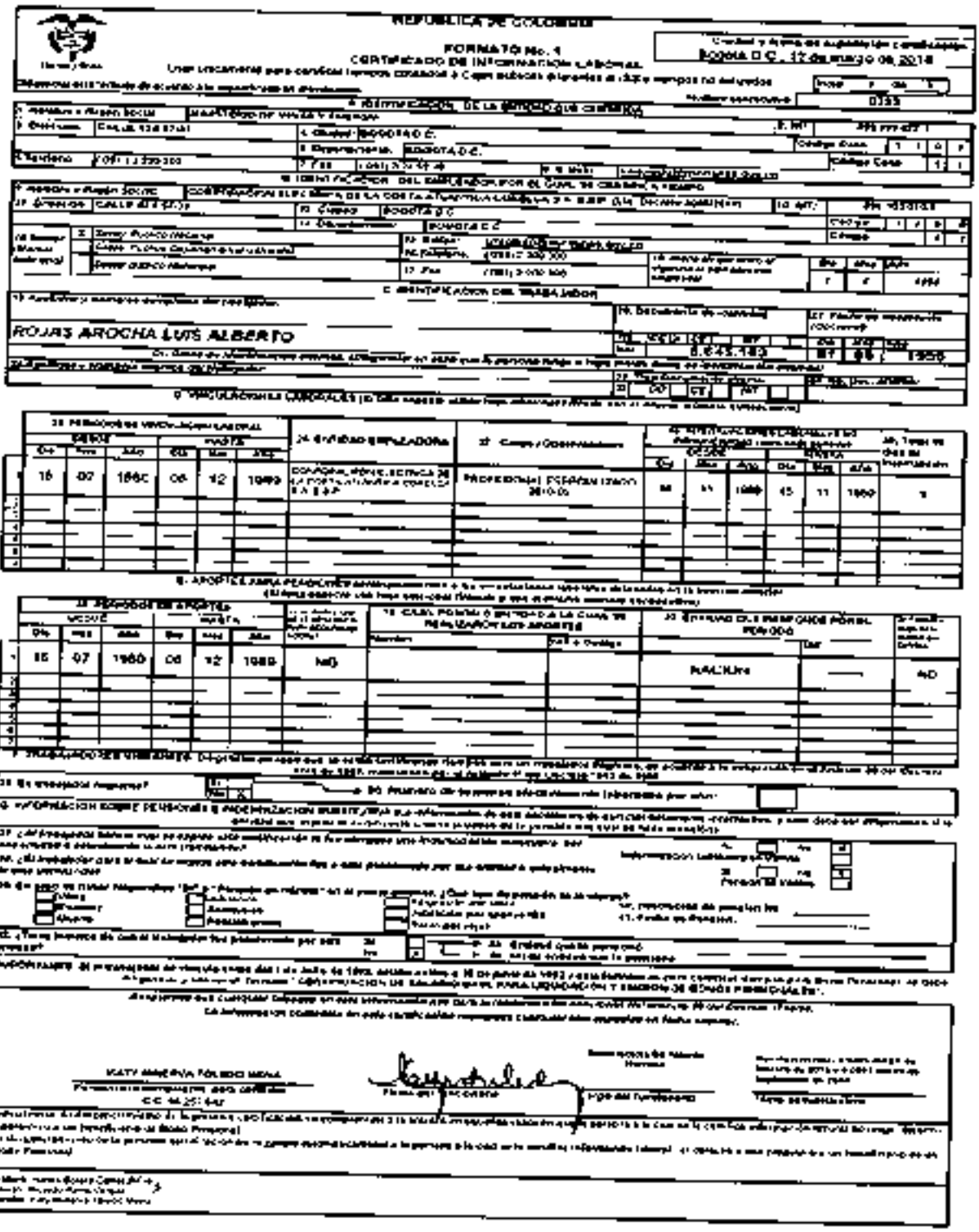

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2014

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

| | | |

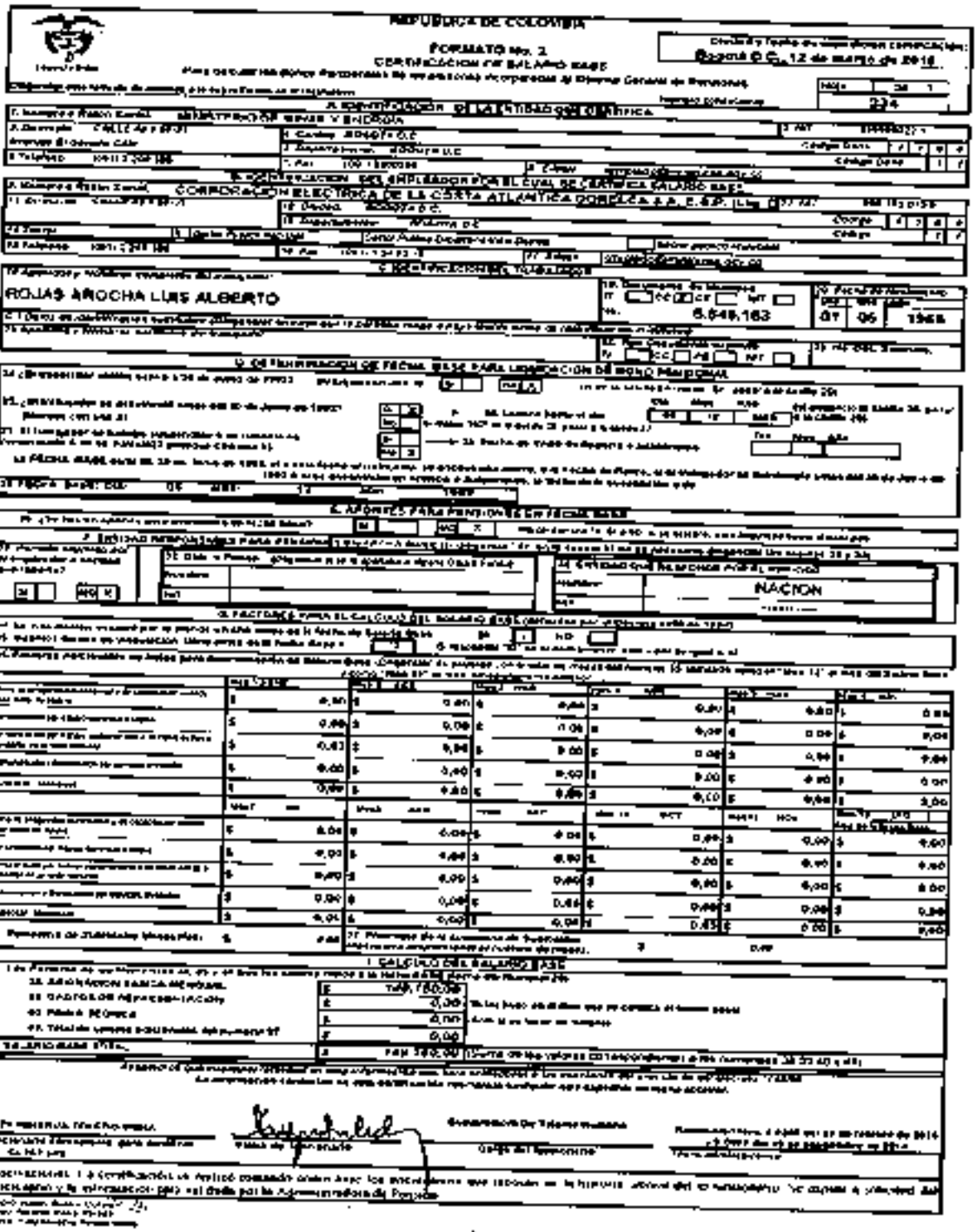

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

ROJAS ARROCHA LUIS ALBERTO

8.648.163

NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligencie este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 334

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
2. NIT: 899.999.022-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: BOGOTA D.C. Código Dane:
5. Departamento: BOGOTA D.C. Código Dane:
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 2 20 62 46
8. E-Mail: emilopez@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA -CORELCA S.A. E.S.P (Liq. Decreto 3000/2013)
10. Dirección: CALLE 34 # 67-34
11. NIT: 800.251.569-4
12. Ciudad: BOGOTA D.C. Código:
13. Departamento: BOGOTA D.C. Código:
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental [ ] Sector Público Municipal
15. Teléfono: (091) 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 300
17. E-Mail: lrojasfa@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**
19. Documento de identidad: [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No. 5.645.163
20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1965
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
22. Tipo Documento alterno: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]
23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o debió cotizar a cualquier régimen pensional del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 e incrementar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue liquidada definitivamente la cédula en la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) se debe anexar una de las mejores relaciones que no estén incluidas en el Decreto 1158 de 1994 donde se evidencie las asignaciones para pensión (Ej. Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad para el Caja de Sueldos (Ferrocarriles etc.) Siempre y cuando exista una norma que autorice que estos factores son válidos para Pensión.

[34 Cada vez que haya una hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo]

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de Vacaciones, navideñas y de servicios (Prima legal anual)	30. Asignaciones adicionales	30C. Asignación de los tres meses anteriores de mayor monto percibidos	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Factores
1980	Julio		$ 11.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 11.200
1980	Agosto		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Septiembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Octubre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Noviembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1980	Diciembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1981	Enero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1981	Febrero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Marzo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Abril		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Mayo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Junio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Julio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Agosto		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Septiembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 28.000
1981	Octubre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1981	Noviembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1981	Diciembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1982	Enero		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 31.300
1982	Febrero		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Marzo		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Abril		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Mayo		$ 39.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Junio		$ 41.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 39.800
1982	Julio		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 41.500
1982	Agosto		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Septiembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Octubre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Noviembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1982	Diciembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 43.500
1983	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 18.347,30	$ 0	$ 7.797
1983	Febrero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ 18.347,30	$ 0	$ 51.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Lugar y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Hoja ___ de ___

Diligenciar este formato en mayúsculas y de especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 335

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIDAD DE AGUAS Y ENERGIA		2. NIT: 899.999.033-1
3. Dirección: CARRERA 40 # 57-37	4. Ciudad: BOGOTA D.C	Código Dane
	5. Departamento: BOGOTA D.C.	Código Dane
6. Teléfono: (091) 3 200 300	7. Fax: (091) 3 200 300	8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000/2011)		10. NIT: 892.115.018-2
11. Dirección: CARRERA 40 # 57-37	12. Ciudad: BOGOTA D.C.	Código
	13. Departamento: BOGOTA D.C.	Código
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones	[X] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital
15. Teléfono: (091) 2 200 300	16. Fax: (091) 2 200 300	17. E-Mail: [ ] Sector público Municipal

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de identificación: [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] Otro: No.: 645.163

20. Fecha de Nacimiento: Día: 01 Mes: 05 Año: 1955

C.1 Datos de identificación anteriores. (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido otros documentos de identificación anteriores)

21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador:

22. Tipo Documento anterior: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se cotiza al sistema de acuerdo según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se cotiza al sistema sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a partir de 1 de abril de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 fecha en que fue liquidada mediante la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (asignación Básica Mensual) el valor no la asignación básica sino la suma de los factores salariales que sirvieron de base para calcular los aportes (Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej. Superintendencia Financiera, Superintendencia de Subsidio Familiar, DANE, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, planta de servidores que se pagó de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que determine que estos factores son validos para Pensión.

(Si hay espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Número de Días Cotizados	29. Horas Extras	30. Valor de Incapacidades, Licencias de Maternidad y de Enfermedad Profesional	31. Remuneración por Trabajo Dominical y Festivo	32. Remuneración por Vacaciones, Primas de Vacaciones, Bonificación de Recreación y Bonificación por Servicios Prestados	33. Bonificación por servicios prestados	34. Total Ingresos
1983	Marzo		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Abril		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Mayo		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Junio		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Julio		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Agosto		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 13.383	$ 85.180
1983	Septiembre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Octubre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Noviembre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Diciembre		$ 57.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 14.347,30	$ 0	$ 71.797
1984	Enero		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1984	Febrero		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Marzo		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Abril		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Mayo		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Junio		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Julio		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Agosto		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 22.172	$ 85.522
1984	Septiembre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Octubre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Noviembre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1984	Diciembre		$ 63.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 63.350
1985	Enero		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Febrero		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Marzo		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Abril		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Mayo		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Junio		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Julio		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 24.166	$ 115.874
1985	Agosto		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Septiembre		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706
1985	Octubre		$ 68.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49	$ 0	$ 92.706

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Diligencie este formato de acuerdo a lo establecido en el instructivo.

Hoja 3 de 3

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Número consecutivo: 305

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. NIT: 899 999 031 1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: BOGOTA D.C
5. Departamento: BOGOTA D.C.
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 2 24 54 49
8. E-Mail: webmaster@minminas.gov.co
Código Ciiu: 7 3 0
Código Ciiu: 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (En Reestructuración)
10. NIT: 900 104 010-8
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31
12. Ciudad: BOGOTA D.C.
13. Departamento: BOGOTA D.C
14. Sector: [ ] Entidad privada que aplicarán por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal
Código: 1 5 0
15. Teléfono: (091) 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 399
17. E-Mail: empleador@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] 5 645 163
20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955
C.I. Código de identificación alterno: (Diligenciar en caso que el pensionado tenga o haya tenido otro de identificación diferente)
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
22. Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]
23. Núm. Doc. alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se aportó o se debió cotizar al sistema general/ entidad del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial hasta el Decreto 1158 de 1994 o hasta cuando hayan decidido vincularse al régimen de ley 100 de 1993

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2015

Diligenciar con letra molde y a máquina o a computador en el instructivo.

Hoja 4 de 5

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

Número consecutivo: 135

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CRA 45 NO 26-85

3. NIT: 899 999 090 1

4. Teléfono: (091) 2 200 300

5. Ciudad: BOGOTA D.C.

6. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Ciudad: Código Depto:

7. Fax: (091) 2 20 61 49

8. Email: bvillalba@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONSTRUCCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA ATLANTICA COMELCOSTA S.A. E.S.P. (En Reorganización)

10. NIT: 800 100 096-6

11. Dirección: CALLE 40 # 51-31

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código: Código:

14. Sector: Entidad privada que maneja recursos propios

15. Teléfono: (091) 2 200 300

16. Fax: (091) 3 200 300

17. E-Mail:

Sector Público Nacional: X

Sector Público Departamental o Distrital:

Sector público Municipal:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: CC: X CE: TI: NIT: No. 5.645.160

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

C.1 Cargo de identificación alterna: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido otro de identificación alterna)

C.2 Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

21. Tipo Documento alterno: TI: CC: CE: NIT:

22. No. Doc Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotiza o se debe cotizar administradora del Sistema General de Pensiones. Para empleados de origen semioficial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o hasta cuando hasta el 30 de junio de 1995 o fecha anterior en diferentes momentos en que a la cual se efectuaron aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Caja No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, sueldo, salario que los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión b) Superintendencia (INPEC, prima de antigüedad que se cargo de manera mensual, y Quinquenio y cuando exista una norma que especifique que estos factores son validos para pensión

(24) Hasta cuando sea hoja adicional numere con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30a. Primas de Antigüedad, Ascenso y de capacitación (Factor Salarial)	30b. Bonificación Habitual (Factor Salarial)	30c. Bonificación que no constituye salario (No Factor Salarial)	30d. Remuneración por Servicios Prestados	31. Prima Vac
1993	Julio		$ 109.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 41.760	$ 209.000
1993	Agosto		$ 110.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Septiembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Octubre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1993	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1994	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 163.245
1994	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 193.095
1994	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.945,20	$ 0	$ 193.095
1994	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 40 del Decreto 1748/95.

Se encuentra establecido contenido en esta certificación reservándose ejercer cualquier otra acción en fecha posterior

KATY PIMIENTA TOLEDO MENA

Funcionario competente para certificar

C.C. de 737.647

Firma del funcionario

Subdirectora De Talento Humano

Cargo

Resolución Nos. 0 0004 y 4 0788

Acto administrativo

Del 19 de Septiembre de 2014 y 27 de febrero de 2015.

Reestructuración

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de esta forma demostrará su responsabilidad y la autoridad en aquellos casos en que la persona a la cual se le cancela información errónea. Ningún funcionario de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información errónea. El derecho a una pensión o ser reconocido en algún Pensional

Word Name: Salario Cubas y [illegible]
Name: Ricardo Pérez Vargas
Profe: Katy Pimienta Toledo Mena

Bogotá DC., marzo 21 de 2018.

Doctora
ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ.
Presidenta de COLPENSIONES.
BOGOTA DC.

ASUNTO: Tramite de Pensión por Vejez de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Radicado No 2018_2125680 del 22 de febrero de 2018.
Radicado No 2018_3231008 del 21 de marzo de 2018.
Radicado No 2018_3231587 del 21 de marzo de 2018.

Estimada Doctora Adriana Guzmán:

A continuación, se entrega un resumen de lo que hasta el momento ha sido el proceso de tramite de mi pensión por vejez:

1. Se han presentado demoras en el trámite, porque el personal que revisa la documentación entregada como bonos pensionales incluyendo los Formatos 1, 2 y 3B, desconocen los pasos a seguir cuando se presentan solicitudes de pensión para personas que, como en mi caso, hemos trabajado con entidades del estado que han sido liquidadas. En épocas pasadas, exactamente desde el día 16 de julio de 1980 hasta el día 6 de diciembre de 1989, estuve vinculado a CORELCA, compañía adscrita al Ministerio de Minas y Energía (en adelante Minminas). CORELCA fue disuelta y liquidada quedando protocolizada su liquidación con la escritura publica No 0431 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

2. Mi primera solicitud de pensión fue rechazada porque según la persona de COLPENSIONES (la Doctora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS), no estaban llenos los campos 32 y 33 del Formato 1 del bono pensional entregado por Minminas.

3. Ante lo anterior, se solicitaron las respectivas aclaraciones a Minminas y se les anexo la carta enviada por la Doctora María del Pilar Hernández Bárcenas de Colpensiones, donde manifestaba que por no estar llenos estos campos en el Formato 1, rechazaba mi solicitud de tramite de pensión.

4. Al hacer la solicitud de corrección a Minminas, la subdirectora de talento Humano de Minminas me entrego respuesta completa a lo solicitado por la Doctora María del Pilar Hernández Bárcenas con respecto a los campos 32 y 33 del formato 1, y en la cual manifiesta lo siguiente:

    - El campo 32 no debe ser llenado, según el Decreto 2515 de 1999. Favor ver en el radicado 2018_3231587, el documento de Minminas, firmado por la Doctora Katy Minerva Toledo Mena, subdirectora de talento humano.
    - El campo 33 no debe ser llenado, pues es la Nación quien a través de la oficina de Minhacienda, emite el bono pensional de acuerdo con la normativa vigente para este trámite. Favor ver en el radicado 2018_3231587, el documento de Minminas, firmado por la Doctora Katy Toledo Mena como subdirectora de talento humano de Minminas
    - La oficina de talento humano de Minminas, anexa un concepto de la oficina del Director de Historia Laboral de Colpensiones, Doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien el día 30 de mayo de 2017, informo a Minminas, que Colpensiones *…"se encontraba haciendo ajustes correspondientes para no rechazar los tramites cuando se certifican tiempos públicos cotizados al ISS hoy Colpensiones o a los Fondos privados. Dicho ajuste estará disponible a partir del día 20 de julio del corriente".* Favor ver en el radicado 2018_3231587, el documento de Colpensiones del día 30 de mayo de 2017 y firmado por el Director de Historia Laboral de Colpensiones, con la Referencia *"Casos devolución de formatos certificación de información laboral – Ministerio de Minas y Energía*".
    - Por último, Minminas anexa la pagina 19 de un documento denominado "Guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral". En esta página hay una explicación de como se debe llenar el campo 33 para el caso de entidades oficiales como CORELCA adscrita al Minminas. Favor ver en el radicado 2018_3231587, la página 19 de la "Guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral".

En conclusión, espero que con las respuestas entregadas por Minminas y con los anexos entregados por Minminas, quede suficientemente claro este tema del Formato 1 para las personas que en el pasado trabajamos con entidades oficiales, que como CORELCA han sido liquidadas pero sus obligaciones con los trabajadores han sido asumidas por Minminas. Además, lo anterior queda soportado con el documento escrito por el Doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA de Colpensiones quien desde mayo 2017 dio concepto sobre este tema.

Como sugerencia, le diría que por favor socialicen a todos los niveles de Colpensiones las decisiones tomadas, teniendo en cuenta que el concepto del Dr. Cesar Alberto Méndez Herrera, Director de Historia Laboral de Colpensiones, manifiesta en su carta dirigida a Minminas, que, a partir del 20 de junio de 2017, quedarían corregidos los ajustes correspondientes a bonos pensionales.

Agradezco, así como Usted lo ha manifestado en una de sus metas cuando tomó posesión, que el trámite de una pensión debe ser entre 2 y 3 meses como máximo, se cumpla en mi caso.

Muchas Gracias,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.
Dirección para correspondencia: Carrera 69 B # 96 – 41. Bogotá DC.
Teléfono fijo 7038599
Celular 310 5543342

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE DESARCHIVE Y NUEVO ESTUDIO RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.648 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, el cual se encuentra en el expediente pensional de Colpensiones, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, me permito solicitar **DESARCHIVE para NUEVO ESTUDIO** del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi representado, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

2. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, resolvió indico *No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

3. Mediante radicado 2018_15762038 del 12 de diciembre de 2018, radicamos solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

4. Colpensiones a través de oficio BZ2018_15775476-3809274, indica que se debe realizar solicitud de NUEVO ESTUDIO adjuntando los documentos y formularios requeridos.

De conformidad con lo anterior me permito solicitar **NUEVO ESTUDIO** del reconocimiento y pago de la pensión del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuenta con 1755 semanas efectivamente cotizadas y se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, tal y como se evidencia de la certificación de información histórica de afiliación al sistema general de pensiones, emitida por Colpensiones.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.648 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

ESTE FORMULARIO NO TIENE NINGUN COSTO

PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES

Para registrar la autorización de descuento a su mesada pensional por concepto de libranza y/o afiliación proceda a diligenciar este formulario en letra imprenta legible y clara, sin borrones, ni tachones y en lo posible en tinta negra, sin cubrir de los margenes.

DATOS GENERALES OBLIGATORIOS

INFORMACION DE LA ENTIDAD:

- Razón Social: NO es necesario que diligencies el nombre completo de la entidad, es decir que también pueden abreviarla con la sigla.
- NIT Tercero: Indique el número de identificación tributaria (NIT) de la Entidad que va a realizar la solicitud.
- Dirección: Indique la dirección de la residencia en forma completa
- Fecha de diligenciamiento: Indique en la casilla correspondiente el día, mes y año de la solicitud
- Ciudad o Municipio: Indique el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- Departamento: Indique el nombre del departamento donde reside.
- Teléfono: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico
- Correo electrónico: Indique el correo electrónico de la entidad.
- Nombre del Gerente y/o Representante Legal: Indique Nombre Completo, Del Gerente y/o Representante Legal de la Entidad solicitante.

INFORMACIÓN DEL PENSIONADO:

- Primer apellido: Indique el primer apellido, como figura en el documento de identidad.
- Segundo apellido: Indique el segundo apellido, como figura en el documento de identidad.
- Primer nombre: Indique el primer nombre, como figura en el documento de identidad.
- Segundo nombre: Indique el segundo nombre, como figura en el documento de identidad.
- Tipo identificación: Diligencie la casilla que corresponda al tipo de documento de identificación: RC. Si es registro civil, TI si es tarjeta de identidad, CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería y P si es pasaporte.
- Número identificación: Indique el número de identificación completo.
- Número de afiliación: Seleccione en este campo el número de afiliación el cual se puede obtener en el desprendible de pago
- Dirección: Indique la dirección de la residencia en forma completa
- Ciudad o Municipio: Indique el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- Departamento: Indique el nombre del departamento donde reside.
- Teléfono 1: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico
- Teléfono 2: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico
- **Si usted Beneficiario de pensión, es de carácter obligatorio diligenciar el número de identificación y tipo de documento del causante.**

INFORMACIÓN DEL CURADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL: (Solo se debe diligenciar este campo si el pensionado es menor de edad o fue declarado interdicto)

- Nombres y apellidos: Indique nombres completos del autorizado o apoderado, como figura en el documento de identidad.
- Tipo identificación: Diligencie la casilla que corresponda a su documento de identificación: RC. Si es registro civil, TI si es tarjeta de identidad, CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería y P si es pasaporte.
- Número identificación: Indique el número de identificación completo.
- Teléfono: En el caso de ser un teléfono fijo indique el indicativo correspondiente a la ciudad/municipio de residencia seguido el número telefónico

INFORMACION DEL DESCUENTO POR AFILIACIÓN

- Valor de la cuota: Indique el valor exacto de la cuota mensual por afiliación a descontar al pensionado.
- Valor cuota en letras: Indique el valor exacto en letras de la cuota por afiliación a descontar al pensionado.

INFORMACION DEL DESCUENTO POR PRÉSTAMO

- Valor total del préstamo: Indique el valor total del préstamo otorgado al pensionado.
- Valor total del préstamo en letras: Indique el valor exacto en letras del préstamo otorgado al pensionado.
- No. de libranza: Indique el número de la libranza correspondiente al préstamo otorgado. (El sistema solicita los últimos 9 caracteres)
- No. de Cuotas: Indique el No. de cuotas a descontar del préstamo otorgado. (Máximo 3 caracteres)
- Valor de la cuota mensual: Indique el valor exacto de la cuota mensual del préstamo relacionado.
- Valor cuota mensual en letras: Indique el valor exacto en letras de la cuota mensual del préstamo relacionado.

- Firma del pensionado o Apoderado: Firma de la solicitud tal como aparece en el documento de identificación
- Firma del Gerente y/o Representante legal: Indique la firma del Gerente y/o Representante Legal y sello de la entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
100425 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

S3741 90/09/19 90/05/29

OMAR
CORREDOR
9522048 CUNDINAMARCA

AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

Colpensiones

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 56 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7036599
E-MAIL: lai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), es un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotizacion a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestacion Definida

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

[illegible]

Para concluir el trámite y proceder con el traslado de la afiliación, agradecemos nos remitan más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten los 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto de hoy tener, se dará haciendo referencia al traslado será considerado no válido y se procederá con los recursos jurídicos y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente.

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Codigo 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
[illegible]

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato a abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

#9604

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6b67tdBhk5ly
29/07/2017 - 16:41:32

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Omar Corredor
Abogada

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Ahora lo anunciado

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C. 30 de Octubre de 2017 2017_11515298-13179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 69B -41
CERETA - SANTANDER

Referencia: Radicado No 2017_11515298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5643363
Tipo de Trámite: AFILIACIONES -Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envió a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4936909, en Medellín al 5126000, a nivel nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

porvenir

Más Rentabilidad

2734

63
02UI+9803097000

Bogotá D.C., Diciembre 01 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 60 B NO 96 41 B LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2291 VE

Ref Rad Porvenir: N A
CC 5.645.163
T.N N A

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2013 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se actualizan los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

BEGRIS MILENA MAHRIQUE PORRAS
Directora de Historia Laboral

111

0207412029706000

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

600 204 116

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedio con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relacion detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Asi mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144331-3
Vigilada por Superintendencia Financiera

Grupo AVAL

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZON SOCIAL
830.129,277	TERMOYOPAL GENERACION Z S A E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
900.312,705	MORELCO S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237.517,350	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación: 2018/02/09

Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018 BZ2017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de regimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago fijado establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090. o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

PORVENIR
NOV 2016
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222034269900

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 5 645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011. con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

K12

Omar Barrador
Abogado

25

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solictado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 No. 17-01 Of. 710 Tel. 2411108 Cel. 3107659019 Bogotá D.C.

Omar Corredor
Abogado

26

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.622.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Poder(s) Aceptado(s)

porvenir
sólo hay uno

0207412034282700

79

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 874 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094269900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor **LUIS ALBERTO** ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:
   - Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
   - Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
   - Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

0207412034262700

ERA 007 1/1

e) Ante Porvenir S.A, el señor Rocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, seguro y sin costo: le asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 247800.

0207112034262700

porvenir

104 11 Nov 2018

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 34 Oficina 511
BOGOTA D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: D1D0222094269900
CC 3645163
TN 0502006
COR

Respetado solicitante,

De antemano a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus pretensiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió el traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Regimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:
a. Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados
b. Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Regimen de Ahorro Individual
c. Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiesen permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siaip)
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.001

02074120342927

c) Ante Porvenir S.A. el señor Rocha se encontraba inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un intermediario le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y SIN COSTO; no atendemos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3290101 o al A.A. 241500.

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC. 5645163, presenta en su cuenta individual número 220789 del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS los siguientes datos.

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes.

NIT	RAZON SOCIAL
830.129.227	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811.011.715	KORI POWER SAS
890.312.765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de impresión: 2018/01/03(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCION NUMERO
RADICADO No. 2018_[illegible]

SUB 223001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACION
EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – UNIFICADO)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en uso de las atribuciones otorgadas al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado con CC No 5.645.363 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231003.

Que una vez validada el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 20[illegible]9[illegible]105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado el asegurado, informó lo siguiente: *"[…]El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OSP al 01-09-1994 […]"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010

Que por lo anterior, nos permitimos informarle que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice el procedimiento referido

Que son disposiciones aplicables Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a lo solicitud de prestaciones economicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

23

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION B FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

Proyectó [illegible]

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018-15702038
12/12/2018 08:34:39 AM
TRASLADO
BOGOTA D.C. - BOGOTA- D.C.
FOLIOS
INGRESO: 39

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 281 1105 Cel. 3107630010 Bogotá D.C.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Omar Gonzalez
Abogado

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trastadados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al item de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Omar Corredor
Abogado

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106. celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexos anunciados en

Colpensiones
Más por tu futuro

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALEFREDO ROJAS AROCA

En BOGOTA - BOGOTA D.C. el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALEFREDO ROJAS AROCA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA/VEJEZ - OTORGAR AL.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales se determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial mediante la cual fuere ordenado a la administradora del régimen de prima media el pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que he recibido pago alguno por este concepto. Se pena de incurrir en el delito de fraude procesal establecido en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se pena de incurrir en conducta agravada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 4 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he sobornado ni entregado dádivas alguna que pudiera delatarme publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana igualmente no desempeño cargo de elección popular o servidor de carácter comprendido conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA

NOMBRE NOTIFICADOR: NELSON ARDILA
CC 79952854

FIRMA

NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843 SUB 139760
31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5.645.163

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5.645.163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolucion a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
COLMERO S A	19900810	19891231	TIEMPO SERVICIO	141
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891256	TIEMPO SERVICIO	21
COLMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
COLMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910221	19910531	TIEMPO SERVICIO	103
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S A	19920401	19920910	TIEMPO SERVICIO	163
QUINTEX S.A.	19921101	19921231	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19931015	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930401	19931231	TIEMPO SERVICIO	202
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	80
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19980313	TIEMPO SERVICIO	100
FUTUSISTEMAS LTDA	19980201	19980319	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S.A.	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S.A.	20020601	20020731	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S.A.	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20030331	TIEMPO SERVICIO	110
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES BARRANCA	20041201	20041227	TIEMPO SERVICIO	22
MONTAJES BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS ARAUCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS ARAUCHA	20061701	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS ARAUCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS ARAUCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS ARAUCHA	20070801	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS ARAUCHA	20080101	20080124	TIEMPO SERVICIO	20
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOTORPAL GENERACION S.A. E.S.P.	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A.	20120101	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A.	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20131501	20131231	TIEMPO SERVICIO	29
MONTAJES MORELCO S.A.	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A.	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A.	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A.	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A.	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A.	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A.	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORE CO S.A	20120601	20170930	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORE CO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORE CO S.A	20180401	20180731	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORE CO S.A	20120101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12.306 dias laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3059
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891115	19891205	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el articulo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el articulo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r = porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(..)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL= 10.218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL % IBL	Valor Pensión	Aceptada

SUB 139760
31 MAY 2019

1042 semanas cotizadas 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 mayo 2017	del de pago debe 2019	10,213,395.00	5,676,612.00	1	72.83	Mensual 7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	9043	$5,017,252.00	72.10
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	2280	$2,029,805.00	27.23

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7.442.057

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COOMEVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.10
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	2280	$2,029,805.00	27.23

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA **LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAIME GUILLERMO VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CORTES CASTILLO
REVISOR

COL-VE-03504.1

Omar Corredor
Abogada

Radicado - Porvenir S.A
01002220820351 00

Copia

PORVENIR
DISTRIBUIDORA CTRL INT - C.C. 2011
29 AGO 2015
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En caso de no proceder lo anterior, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

Omar Forrester
Abogado

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Ante la inminente

Omar Corredor
Abogado

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política. en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En caso de no proceder lo anterior, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculacion de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

Omar Gonzalez
Abogado

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivinculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor **Luis Alberto Rojas Arocha.**

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Apoderado actuando

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

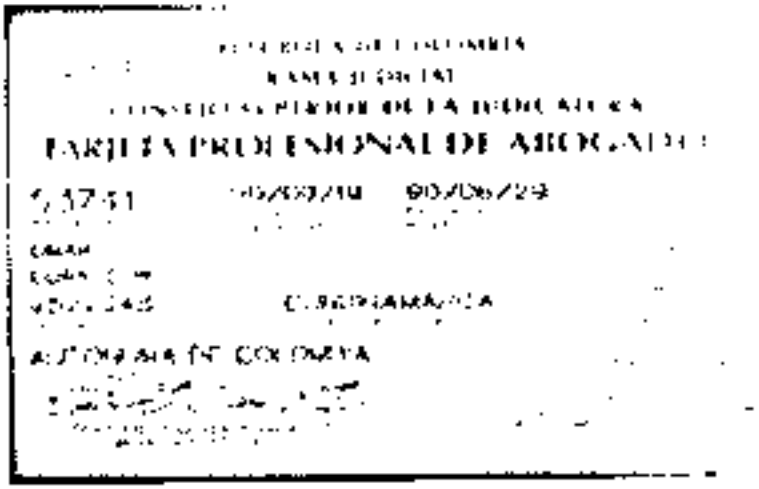

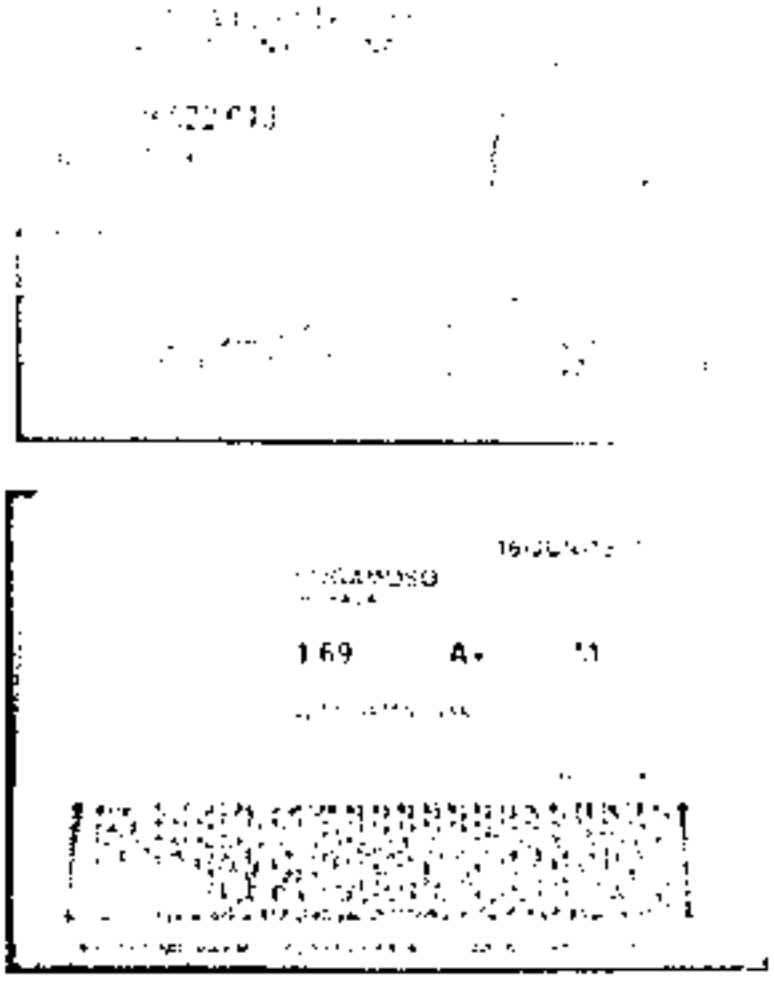

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "Colpensiones"
E.S.D.

Ref.: Poder.

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón-Santander, con correo electrónico: rail234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá DC., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la **Resolución No. SUB 195479 del 25 de julio de 2022**, de la cual me notifique el día 11 de agosto de 2022, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente escrito, al igual que las pruebas que aportará al mismo.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señores Colpensiones, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

NOTARIA 1ª PRIMERA

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de Bucaramanga Quien

compareció

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Identificado con C.C 5645163

Y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el es suya. En constancia firmó. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Fecha y hora: 2022-09-12 08:19:08

PARA TRAMITES ANTE COLPENSIONES

FIRMA

Cod verificación: dce06

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 195479
RADICADO No. 2022_7653371_9 25 JUL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

Que mediante Auto de Pruebas No APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, se requirió a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), para que diera su autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019. Que el anterior auto fue comunicado al interesado el dia 18 de junio de 2022, mediante guía MT703036655CO, entregado en la dirección CRA 69 B 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA CO	19800728	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890830	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891208	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900708	TIEMPO SERVICIO	97
SO LTDA	19910218	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910819	19911231	TIEMPO SERVICIO	142
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920910	TIEMPO SERVICIO	183

Colpensiones
10 años

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11324919

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_10159975
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 31 de agosto de 2022

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarle de la resolución N° SUB 195479 del 26 de julio de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copa integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA. X ha iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no ha recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal Así mismo declaro bajo gravedad de juramento "so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 6 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". Es que en actuación judicial o Administrativa, Bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente. Incurrirá en pris ón de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni tengo petición alguna que promueva por ningún público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no divulgo atención del sector público o privado de carácter confidencial conforme al decreto 758 de 1990

OBSERVACIONES: _____

FIRMA

FIRMA

NOMBRE ACTUANTE: Julieth Andrea Ardila Ramirez
CC 1098781...

NOMBRE: ...
CC 1064...

hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del interesado **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, yo identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (**01 de diciembre de 2017**), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

"(...) En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logró identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

SUB 195479
25 JUL 2022

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Así las cosas, se hace necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 y 97 establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y

SUB 195479
25 JUL 2022

QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
SISTEMA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
SISTEMA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
SISTEMA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951003	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S.A.	20070501	20070529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S.A.	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S.A.	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041272	TIEMPO SERVICIO	12
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 195479
25 JUL 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12.406 dias laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del interesado con referencia: "SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA" en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

"(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior; se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que

SUB 195479
25 JUL 2022

solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que una vez revisados los elementos probatorios se determina que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, se encuentra dentro de la causal No. 1 de la Revocatoria de los actos administrativos de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, toda vez que la prestación concedida presenta la siguiente situación:

Que el traslado del interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, es no valido, razón por la cual, se concluye que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, fue expedida en contravía de las disposiciones legales.

Que en vista que el interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, esta entidad ordenará remitir la copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes, mediante **BZGr 2022_10047404**, en el cual la dependencia encargada da respuesta aduciendo que Si procede el inicio de la acción de Lesividad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que trámite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva, según su competencia del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 195479
25 JUL 2022

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

Claudia Consuelo Pena Avila

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-506.1

Colpensiones

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el(la) señor/a LUIS ALBERTO BOLAS AROCHA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 5845163, se encuentra afiliado/a desde 10/06/1989 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de agosto de 2022.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
E.S.D.

Ref.: Autorización.

OMAR CORREDOR, en mi condición de apoderado del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, me permito autorizar a **MARCO ANTONIO POSADA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.181.664, para que radique recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución **SUB 95479 de 25 de julio de 2022.**

Atentamente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Acepto,

MARCO ANTONIO POSADA RUIZ
C.C. No. 19.181.664.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

19.181.664
POSADA RUIZ

MARCOS ANTONIO

07-JUN-1953
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

1.67 O+ M

28-NOV-1970 BOGOTA D.C.

A0420100010

Duitama, 20 de septiembre 2014

Señores:

ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Oficina Duitama

Ref: AUTORIZACION

Respetados Señores:

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadania Nº 5.645.163 de Giron. Autorizo a DANIEL FONSECA CORREDOR identificado con cedula de ciudadania Nº7.220.128 de Duitama. para que solicite información pensional de afiliación y de historia laboral; adicionalmente también lo autorizo para la radicación de documentos.

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

c.c. 5645163 Giron (S) .

Duitama, 20 de septiembre 2014

Señores:

ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Oficina Duitama

Ref: AUTORIZACION

Respetados Señores:

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadania Nº 5.645.163 de Giron, Autorizo a DANIEL FONSECA CORREDOR identificado con cedula de ciudadania Nº7.220.126 de Duitama, para que solicite información pensional de afiliación y de historia laboral; adicionalmente también lo autorizo para la radicación de documentos.

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

c.c. 5645163 Giron (S).

Banco de Bogotá

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la persona LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado(a) con CC 5645163 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA AHORROS No. 607132693 desde el 05 de julio de 2019, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco. se expide el 05 de julio de 2019, a solicitud del interesado, con destino a COLPENSIONES

Atentamente,

Olga Yanira Oláiora Guarnero
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogota

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 13 de febrero de 2020 BZ2020_2029815-0411115

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Barrio La Alborada
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_2029815 del 13 de febrero de 2020
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados - Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al asunto de la referencia en virtud del cual se indica el trámite de nómina adelantado por usted, de manera atenta me permito informarle que su solicitud ha sido recibida de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos de la entidad, motivo por el cual la Dirección de Nómina de Pensionados, dará respuesta a su petición a través de medio electrónico o correo físico. (Excepto para solicitud de certificaciones del año 2004 hacia adelante que se entregarán el mismo día de la radicación)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	1

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.
PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 10/05/2019 BZ2019_2543843-1362720

Señores
UGPP
CALLE 26 NO 69B-45 PISO 20
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Consulta Cuota Parte - Radicado No. 2019_2543843
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respectados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, me permito remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pension Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, UGPP cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de UGPP en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuotapartistas.

La respuesta deberá ser radicada en el Punto de Atención Colpensiones PAC Chapinero, ubicado en la carrera 9 No. 59-43/61 “Edificio Urban Essence”, a través del nuevo módulo de “Recepción de documentos de consulta cuota parte”

Atentamente,

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
Gerente de Determinación de Derechos

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP),** en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: djguevarab
Revisó: dymartinez

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5690925

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 310_5543342 CASA 7038599
E-MAIL: rai1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017
Ciudadano: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP),** en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: djguevarab
Revisó: dymartinez

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

SEM2019-287840

Bogotá, 10 de septiembre de 2019

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69 B 96 41
BOGOTA BOGOTA D.C

Referencia: TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: CC 5645163
Tipo Trámite: NOVEDAD TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atentamente nos permitimos informarle que el banco BOGOTA notificó y certificó a COLPENSIONES la apertura de una cuenta producto pensión que usted autorizó, con el fin de que sus mesadas pensionales le sean allí consignadas. Con base en lo anterior, el traslado de cuenta correspondiente a su(s) pensión(es) identificada(s) con el número de afiliación 905645163100, aplicó para la nomina de AGOSTO que se paga en SEPTIEMBRE de 2019 a la cuenta Nº 607132693 de la oficina donde abrio su cuenta

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Proyectó
JSRAVELOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 5 (5)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 06 de octubre de 2016**

Hoja: 01

Número consecutivo: **927**

Diligencie este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31
3. NIT: 899999090-1
4. Ciudad: Bogota
5. Departamento: Cundinamarca
6. Teléfono: 4091 | 2 200 300
7. Fax: (091) 2100790
8. E-mail: luisrojas@minminas.gov.co
Código Dane: 1 1 0 0 1
Código Dane: 7 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3400/2013)
10. NIT: 830140[illegible]
11. Dirección: Calle 83 # 57-31
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código: 1 1 0 0 1
14. Sector: Crédito no respaldo por los patronos
X Sector Público Nacional
Sector Público Departamental o Regional
Sector público Municipal
Código: 7 7
15. Teléfono: 4091 | 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 790
17. E-Mail: luisrojas@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
19. Documento de Identidad: TI ☐ CC X CE ☐ NIT ☐ No: 5 645.143
20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1955
21. Datos de identificación anteriores: (Diligencie en caso que la persona antes haya recibido datos de identificación anteriores)
22. Tipo Documento Menor: TI ☐ CC ☐ CE ☐ NIT ☐
23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES a MES PARA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 01 de Abril de 1994 se certifica el SALARIO devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se efectuó el descuento para cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que sus cesantías retroactivas se haya liquidado definitivamente.

Si usted dispone de hojas adicionales firmadas con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Demás de Remuneración	29. Horas Extras	30. Factores de Salario Base de Cotización no Constitutivos de Mesada Pensional	30. Valor Factores de Salario Base de Cotización no Constitutivos de Mesada Pensional	30. Valor Factores de Salario Base de Cotización constitutivos de Mesada Pensional	30. (Bonificación habitual por servicios prestados	31. Total mes
1960	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1960	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1961	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0
1962	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0	0

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Hoja ____ de ____

Número consecutivo: 927

FORMATO No 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	2. NIT	899999037-1
3. Dirección	Calle 43 # 57-31	4. Ciudad	Bogotá
5. Departamento	Cundinamarca	Código Dane	11
6. Teléfono	(091) 2 200 300	7. Fax	(091) 2200300
8. E-Mail			

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social	CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000/2011)	10. NIT	800.103.010-8
11. Dirección	CALLE 43 # 57-31	12. Ciudad	Bogotá
13. Departamento	CUNDINAMARCA	Código	
14. Sector	Entidad privada que responde por sus pensiones	X Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Teléfono	(091) 2 200 300	16. Fax	(091) 2 34 62 49	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: CC X CE NIT No! 6.645.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1956
C.1 Datos de afiliación activa afiliado: ¿Diligencie sí aplica que la persona haya o haya tenido cargo de administración anterior)			
21. Apellidos y Nombres afiliado fallecido		22. Tipo Documento afiliado: TI CC CE NIT	23. No. Doc. Afiliado

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotiza o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o las que lo modifiquen hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que se desmonte definitivamente la nómina de la cual se efectúan aportes.

Use tanto espacio como hoja adicional firmada con el mismo membrete consecutivos

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Prima de antigüedad, ascensional y de capacitación (cuando constituya factor salarial)	31. Remuneración por trabajo suplementario o en horas de descanso obligatorio	32. Remuneración por trabajo realizado en días de descanso obligatorio	33. Bonificación por servicios prestados	34. Total mes
1983	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1983	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1984	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1985	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1986	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para fondos Pensiones con Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja ___ de ___

Número consecutivo: 927

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. NIT: 899999023-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Cundinamarca
Código Dane: 1 1 0 0
Código Fasa: 1 1
6. Teléfono: (091) 3 200 300
7. Fax: (091) 2500 ext
8. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CONFORMACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000029911)
10. NIT: 900 [illegible]
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código: 1 1 0 0
14. Sector: Ciudad principal que responde por sus turnos: [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal
15. Teléfono: (091) 3 208 300
16. Fax: (091) 3 04 52 49
17. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
19. Documento de identidad: [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No. 5.645.163
20. Fecha de Nacimiento: Día 7, Mes 5, Año 1955
21. Apellidos y Nombres diferentes del trabajador: (Diligenciar en caso que la persona haya o esté llevado otros de identificación diferentes)
22. Tipo Documento diferente: [ ] CC [ ] CE [ ] NIT
23. No. Doc. diferente:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el último devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotiza o se debe cotizar a cualquier administradora del Sistema General de Pensiones. Para empleados del orden territorial se debe identificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a fines tarifa hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que las cotizaciones registren el cese a la cual se adicionaron. Ajustes

(Si más espacio por hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Primas de diferente naturaleza a las anteriores	31. Remuneración Variable	32. Remuneración por Vacaciones	33. Cotizaciones por servicios personales	34. Total mes
1978	Septiembre		4.09 000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1978	Octubre		$ 89 053	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1978	Noviembre		$ 08 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1978	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1979	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1980	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1981	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1982	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1983	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1984	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1985	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1986	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1987	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1988	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1989	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1990	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1991	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1992	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1993	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Julio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Agosto		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Septiembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Octubre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Noviembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1994	Diciembre		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Enero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Febrero		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Marzo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Abril		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Mayo		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
1995	Junio		$ 84 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

Página 3 de 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Hoja 01

Número consecutivo 927

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — NIT 899999037-1 — Código Ooss 0 0 0 0

2. Dirección: CALLE 43 # 57-31 — 4. Ciudad: Bogotá — Código Depto 1 1

5. Departamento: Cundinamarca

6. Teléfono: (091) 2 200 300 — 7. Fax: (091) 2200300 — 8. E-Mail: juridica@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. (En Liquidacion) — NIT 800 032 010-4

10. Dirección: Calle 66 # 67-11 — 11. Ciudad: Bogotá — Código 1 1

12. Departamento: CUNDINAMARCA

14. Sector: [ ] Mixto (Privado que responde por sus pensiones) [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Central [ ] Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 200 300 — 16. Fax: (091) 3 34 52 49 — 17. E-Mail: lmrojas@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Tipo de Documento de Identidad: [ ] pa [ ] ce [X] cc [ ] ce [ ] nit — No.: 5 646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 1 — Mes 01 — Año 1958

21. Tipo de identificación alterna. (Diligenciar si el caso del trabajador no tiene documento de identificación colombiano)

22. Tipo Documento alterno: [ ] pa [ ] ce [ ] ce [ ] nit

23. No. Doc. Alterno.

24. Apellidos y Nombres alterno del trabajador.

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 hasta la mesada incluida el 30 de junio de 1995 o hasta la que los reclamos prevalentes le deje a la cual se efectuaron aportes.

(Si tiene espacio en esta hoja adicional llenarla con el mismo número consecutivo)

31. AÑO	32. MES	33. Observaciones	34. Asignación Básica Mensual	35. Gastos de Representación	36. Prima Técnica	36A. Prima de antigüedad	36B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	36C. Horas extras diurnas o nocturnas	36D. Bonificación por servicios prestados	37. TOTALES
1981	Octubre		$ 116.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 160.241
1981	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1981	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1982	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 119.300
1982	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Acepto que cualquier falsedad en esta información sea causal suficiente a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1160/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Resolución No. 0284 del 27 de febrero de 2015 y 0911 del 19 de septiembre de 2016

KATY MINERVA TOLEDO MENA — Firma del empleador — Cargo — Área administrativa — Fecha de expedición

Funcionario competente para validar

C.C. No. 57.457.642

Observaciones: En cumplimiento de lo previsto constitucional se compromete a informar oportunamente a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le expidió información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de dicha Pensión. En consecuencia este formato certificación no le genera automáticamente a la persona ante cual se le expidió información laboral el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un bono Pensional.

Elaboró: Nancy Bolaño Collins
Revisó: Ricardo Pena Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para Aquellos Pensionados del Régimen de Prima Media

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2018

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

RAZÓN SOCIAL: COMERCIALIZADORA DE PINTURAS Y ACCESORIOS COMERCIALES S.A.S. NIT: 900.103.018-8

C. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19a. Documento de identificación: CC 5.645.153

19b. Fecha de Nacimiento: 01 05 1958

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

24. Año	25. Mes	26. Días Laborados	27. Asignación Básica Mensual	28. Días de Vacaciones	29. Días Prima Técnica	30. Otros factores salariales	31. Horas Extras	32. Valor Recargos	33. Primas de Vacaciones	34. Total mes
1990	Julio		$ 11.200	15	15	15	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 11.200
1990	Agosto		$ 33.600	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 33.600
1990	Septiembre		$ 22.400	20	20	20	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1990	Octubre		$ 33.600	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 33.600
1990	Noviembre		$ 22.400	20	20	20	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 22.400
1990	Diciembre		$ 33.600	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 33.600
1991	Enero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Febrero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Marzo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Abril		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Mayo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Junio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Julio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Agosto		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Septiembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Octubre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Noviembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1991	Diciembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Enero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Febrero		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Marzo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Abril		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Mayo		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Junio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Julio		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Agosto		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Septiembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Octubre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Noviembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1992	Diciembre		$ 34.000	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 34.000
1993	Enero		$ 35.490	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 35.490
1993	Febrero		$ 35.490	30	30	30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0	$ 35.490

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Bonos Pensionales del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Hoja 1 de 1

Folios: 1

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. NIT: 899 999 090-9

3. Dirección: CRA 13 # 27 - 65

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código postal: P 4 0 0

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Depto: 1

6. Teléfono: 1 091 13 200 300

7. Fax: 1 091 13 200 300

8. Nombre o Razón Social: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

10. NIT: 899 999 004-2

11. Dirección: CRA 59 # 26 - 21

Código: P 1 0 0

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código: 1

13. Departamento: BOGOTA D.C.

14. Sector: Privado [ ] Público Nacional [X] Público Departamental [ ] Público Municipal [ ]

15. Teléfono: 1 091 7 200 340

16. Fax: 1 091 13 200 340

17. E-Mail: [illegible]

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADO POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS ARCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de identidad: CC [ ] CE [ ] TI [ ] RC [ ] PEP [ ] PPT [ ] No. 5 646 163

20. Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 08 Día 01

21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador: [illegible]

22. Tipo Cotizante: [illegible]

23. Sub-tipo Cotizante: [illegible]

C. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 31 de marzo de 1994 en adelante el salario mensual sobre el cual se calculan los aportes a pensiones no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Para liquidaciones del mismo tiempo se debe certificar un salario igual al Decreto 1158 de 1994 o más. Desde el 30 de junio de 1994 y hasta antes del 30 de junio de 1995 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 118.934. Desde el 30 de junio de 1995 y hasta antes del 30 de junio de 1996 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 142.720. Desde el 30 de junio de 1996 y hasta antes del 30 de junio de 1997 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 172.005. Desde el 30 de junio de 1997 y hasta antes del 30 de junio de 1998 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 203.826. Desde el 30 de junio de 1998 y hasta antes del 30 de junio de 1999 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 236.460. Desde el 30 de junio de 1999 y hasta antes del 30 de junio de 2000 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 260.100. Desde el 30 de junio de 2000 y hasta antes del 30 de junio de 2001 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 286.000. Desde el 30 de junio de 2001 y hasta antes del 30 de junio de 2002 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 309.000. Desde el 30 de junio de 2002 y hasta antes del 30 de junio de 2003 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 332.000. Desde el 30 de junio de 2003 y hasta antes del 30 de junio de 2004 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 358.000. Desde el 30 de junio de 2004 y hasta antes del 30 de junio de 2005 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 381.500. Desde el 30 de junio de 2005 y hasta antes del 30 de junio de 2006 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 408.000. Desde el 30 de junio de 2006 y hasta antes del 30 de junio de 2007 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 433.700. Desde el 30 de junio de 2007 y hasta antes del 30 de junio de 2008 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 461.500. Desde el 30 de junio de 2008 y hasta antes del 30 de junio de 2009 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 496.900. Desde el 30 de junio de 2009 y hasta antes del 30 de junio de 2010 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 515.000. Desde el 30 de junio de 2010 y hasta antes del 30 de junio de 2011 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 535.600. Desde el 30 de junio de 2011 y hasta antes del 30 de junio de 2012 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 566.700. Desde el 30 de junio de 2012 y hasta antes del 30 de junio de 2013 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 589.500. Desde el 30 de junio de 2013 y hasta antes del 30 de junio de 2014 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 616.000. Desde el 30 de junio de 2014 y hasta antes del 30 de junio de 2015 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 644.350. Desde el 30 de junio de 2015 y hasta antes del 30 de junio de 2016 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 689.455. Desde el 30 de junio de 2016 y hasta antes del 30 de junio de 2017 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 737.717. Desde el 30 de junio de 2017 y hasta antes del 30 de junio de 2018 el salario mínimo mensual no puede ser inferior a $ 781.242.

Si el valor de las Asignaciones especiales en la Cuenta No. 37 (asignación básica mensual) al valor de la asignación básica, para la suma de las 4 últimas asignaciones básicas mensuales durante todo el tiempo laborado en el Decreto 1158 de 1994 debe ser mayor a $ 4.684.000 (Cuatro millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos) [X] SI [ ] NO. Si la respuesta es afirmativa, por favor diligenciar la columna 38 (Asignaciones especiales).

[X] Esta empresa usa mas de 10 trabajadores con el sistema de salario integral.

No. Año	34. Mes	35. Días Laborados	37. Salario Básico Mensual Devengado	38. Demás Asignaciones Especiales	39. Prima Técnica	[illegible]	40. Horas extras, dominicales, recargos nocturnos y trabajo en días festivos	[illegible]	360. Remuneración por [illegible]	36. Total mes
1993	Nov-10		$ 1.63 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	[illegible]	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Abril		$ 2.5 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Mayo		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Junio		$ 3.5 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Julio		$ 4.1 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Agosto		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Septiembre		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Octubre		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Noviembre		$ 3.5 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1993	Diciembre		$ 3.2 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Enero		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Febrero		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Marzo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Abril		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Mayo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Junio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Julio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Agosto		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Septiembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Octubre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Noviembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1994	Diciembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Enero		$ 4.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Febrero		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Marzo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Abril		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Mayo		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Junio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Julio		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Agosto		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Septiembre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]
1995	Octubre		$ 3.53 [illegible]	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0.00	$ [illegible]	$ 0	$ [illegible]

ROJAS ARCHA LUIS ALBERTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 7 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedicion certificación

Bogotá D.C., 12 de enero de 2016

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE SE CERTIFICA

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADO POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

8.645.183

01 06 1956

C. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

No. AÑO	EL MES	No. (Descripción)	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	No. Primas de servicio, vacaciones o navidad			30D. Bonificación por servicios prestados	31. Total mes
1985	ENERO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	FEBRERO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	MARZO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	ABRIL		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	MAYO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	JUNIO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	JULIO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	AGOSTO		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	SEPTIEMBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	OCTUBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	NOVIEMBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1985	DICIEMBRE		$ 2.712.615	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 226.051,25	$ 0	$ 2.938.666
1986	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1986	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1987	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1988	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1989	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	ENERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	FEBRERO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	MARZO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	ABRIL		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	MAYO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	JUNIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	JULIO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	AGOSTO		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	SEPTIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	OCTUBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	NOVIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708
1990	DICIEMBRE		$ 3.389.269	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 282.439,08	$ 0	$ 3.671.708

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (R)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Estudio Pensional del Régimen de Prima Media

Lugar y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 11 de enero de 2019

Hoja 01 de 01

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: [illegible]

2. Dirección: CALLE 93 B 57 71

3. Ciudad: BOGOTA D.C.

4. Departamento: CUNDINAMARCA

5. Fax: 4 09 13 34 13 ex

6. Teléfono: (09) 7 300 301

7. NIT: 899 999 063 4

Código Dane: 1 1 0 0 1

Código Sucursal:

8. Correo electrónico: [illegible]

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A.E.S.P. (En Liquidación Obligatoria)

10. NIT: 800 155 088 4

11. Dirección: CALLE 83 D 91 20

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código: 1 1 0 0 1

13. Dirección: [illegible] Oficina Principal [illegible] Sucursal [illegible]

Oficina: 0 1

14. Teléfono: (09) 3 300 100

15. Fax: (09) 7 300 300

16. E-Mail: [illegible]

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

17. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

18. Documento de Identidad: TI CC CE NIT PA No. 5.646.163

19. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1966

20. Tipo de Cotizante obligatorio: Pr CC DP AMP

21. No. Días Afiliado:

C.1 Otros empleadores que laboran(ó) en su beneficio

C.2 Nombre y Razón Social

C.3 Tipo de Identificación

C.4 Número de Identificación

C.5 Fecha de Ingreso

C.6 Fecha de Retiro

C.7 Salario Mensual

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: [illegible]

22. AÑO	23. MES	24. Observaciones	25. Asignación Básica Mensual	26. Días de Reconocimiento	27. Horas Trabajadas	28. [illegible]	29. [illegible]	30. Bonificaciones de carácter salarial	31. Total
1989	Junio		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Agosto		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Septiembre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Octubre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Noviembre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1989	Diciembre		$ 1.118.300	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 447.320	$ 205.000
1990	Enero		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Febrero		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Marzo		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Abril		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Mayo		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Junio		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Julio		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Agosto		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Septiembre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Octubre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Noviembre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000
1990	Diciembre		$ 1.148.150	30	240	$ 0	$ 0,00	$ 459.260	$ 205.000

Asegúrese que la información anterior sea veraz y completa. La inexactitud en los datos aquí consignados puede acarrear sanciones.

El diligenciamiento incompleto o inexacto de la información solicitada genera retrasos en el reconocimiento de la pensión.

Nombre completo y firma del funcionario competente para certificar

C.C. 64 767 643

Firma del funcionario

Subdirector(a) De Talento Humano

Cargo

Resolución Mpal. 0 0454 y 0 0456

Fecha de nombramiento

Con 17 de septiembre de 2018 y 27 de febrero de 2019.

Fecha de desvinculación

Observaciones: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificado laboral: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Este único formato para certificar tiempos laborados a Cajas diferentes al ISS o mixtos se consolida

HOJA 01

Diligencie con tinta negra de adentro a la izquierda en el margen

NÚMERO CONSECUTIVO 826

A. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA			2. NIT	899999090-1
3. DIRECCIÓN	CALLE 43 # 57 31	4. Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Código Dane	1 1 0 0 1
		5. Departamento	CUNDINAMARCA	Código Dane	2 5
6. Teléfono	(601) 2 200 300	7. Fax	(601) 2 20 0 48	8. E-mail	

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. (H.N. Empresa Liquidada)			10. NIT	800.153.993-7
11. DIRECCIÓN	CALLE 43 # 57 41	12. Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Código	1 1 0 0 1
		13. Departamento	CUNDINAMARCA	Código	2 5

La certificación debe enviarse a:	X	Dirección Nacional	14. E-Mail		15. Número de folios anexos	Día	Mes	Año
		Oficina Principal (seccional) o Regional	16. Teléfono	1 (601) 2 200 300		1	0	2016
		Otra: cuál? Ninguna	17. Fax	1 (601) 2 200 300				

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres	19. Documento de identidad	20. Fecha de nacimiento
ROJAS ARDILA LUIS ALBERTO	CC 5.645.993	Día 04 Mes 02 Año 1965
21. Apellidos y nombres completos del trabajador	22. Tipo de identificación	23. No. de identificación
	TI: CC CE PAS RC	

D. DATOS ACERCA DEL CONTRATO O LABOR DESEMPEÑADA

	24. Tipo de Trabajador	Desde: Día	Mes	Año	Hasta: Día	Mes	Año	25. Entidad Empleadora	26. Cargo / Ocupación	Desde: Día	Mes	Año	Hasta: Día	Mes	Año	27. Número de meses cotizados
1	10	07	1980	00	12	1989	CORELCA S.A. E.S.P.	SECRETARIA	23	11	1988	18	11	1988	1	
2																
3																
4																
5																
6																
7																

E. APORTES PARA PENSIONES CORRESPONDIENTES A LAS ANUALIDADES RECIBIDAS ANTERIORES DE LA CUENTA ANTERIOR

(SE DEBE DILIGENCIAR SOLO SI ES SOLICITADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR RESPECTIVO)

	28. Periodos de Aportes Desde: Día	Mes	Año	Hasta: Día	Mes	Año	29. Aportes Efectuados	30. Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes	Nit o Código	31. Ciudad del Periodo	32. Número de Semanas Cotizadas en el Período	33. Número de Semanas Cotizadas en Mora
1	08	07	1980	08	12	1988	NO					NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

(Tabla en mes, modificada por el decreto 1 del Decreto 1160 de 1989)

34. ¿Es trabajador independiente? SI NO — 35. Número de semanas efectivamente cotizadas por usted:

F. INFORMACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

36. ¿Ha solicitado pensión a esta o alguna otra entidad? SI NO

37. ¿Le han reconocido pensión? SI NO

38. Si la pensión ha sido reconocida, ¿Cuál clase de pensión es la que le otorgan?

Vejez / Invalidez por Riesgo Común / Sobrevivientes por Riesgo Común / Vejez Anticipada / Invalidez por Riesgo Profesional / Sobrevivientes por Riesgo Profesional / Sustitución Pensional

38a. Mesada pensional que percibe: _____

39. Fecha de Reconocimiento: ____/____/____

40. Entidad que reconoció la pensión: ID: _____ Nit: _____

41. Nombre de la entidad que reconoció la pensión: _____

42. NIT de la entidad que reconoció la pensión: _____

NOTA: Si la respuesta a la pregunta 36 es afirmativa, o la respuesta a la pregunta 37 es negativa, no puede continuar con el trámite de pensión, debe dirigirse a la entidad que le reconoció la pensión.

G. CERTIFICACIÓN PARA BONOS PENSIONALES

Los suscritos certificamos que los datos consignados en el presente certificado son exactos y fieles a los que aparecen en nuestros archivos.

El (los) firmante(s) declara(n) bajo la gravedad del juramento que la información aquí suministrada es veraz y fidedigna.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA	Firma del Representante Legal	Cargo del funcionario	Número y fecha de la resolución de nombramiento
KATY MARINA VALDELAMAR			
Funcionario competente para certificar			
C.C. 34.550.943			

Nota: Para el reconocimiento de bonos pensionales, el empleador deberá diligenciar el presente certificado y remitirlo a la entidad administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. Si el empleador no se encuentra afiliado a ninguna entidad administradora de pensiones, deberá remitir el presente certificado a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" o a la entidad que haga sus veces.

Elaboró: Mayor, Ramos Collazos
Revisó: Ricardo Parra Vargas

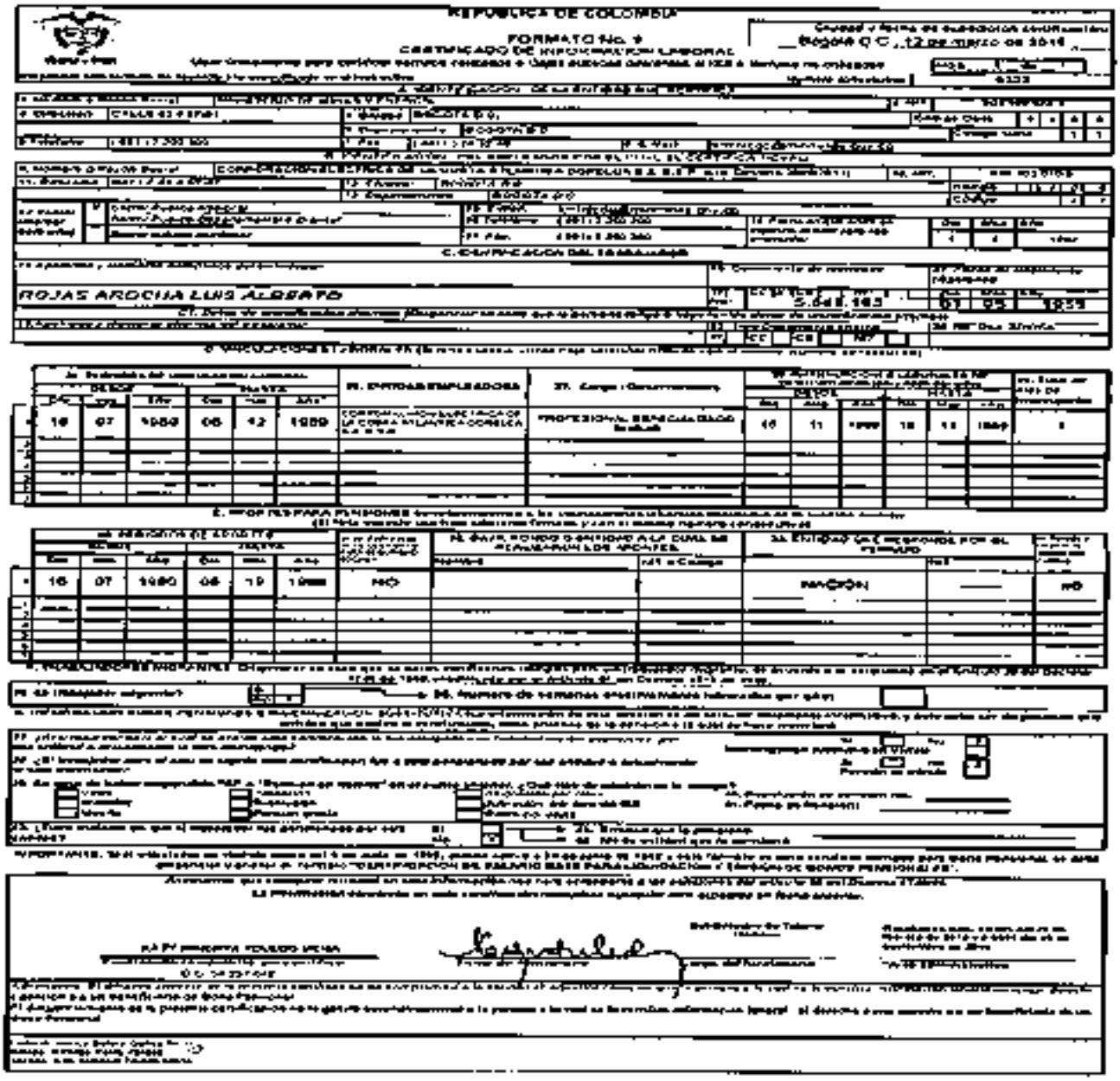

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 9

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

ROJAS ARDILA LUIS ALBERTO

5.048.183

16 07 1980 06 12 1999

RANCON

NO

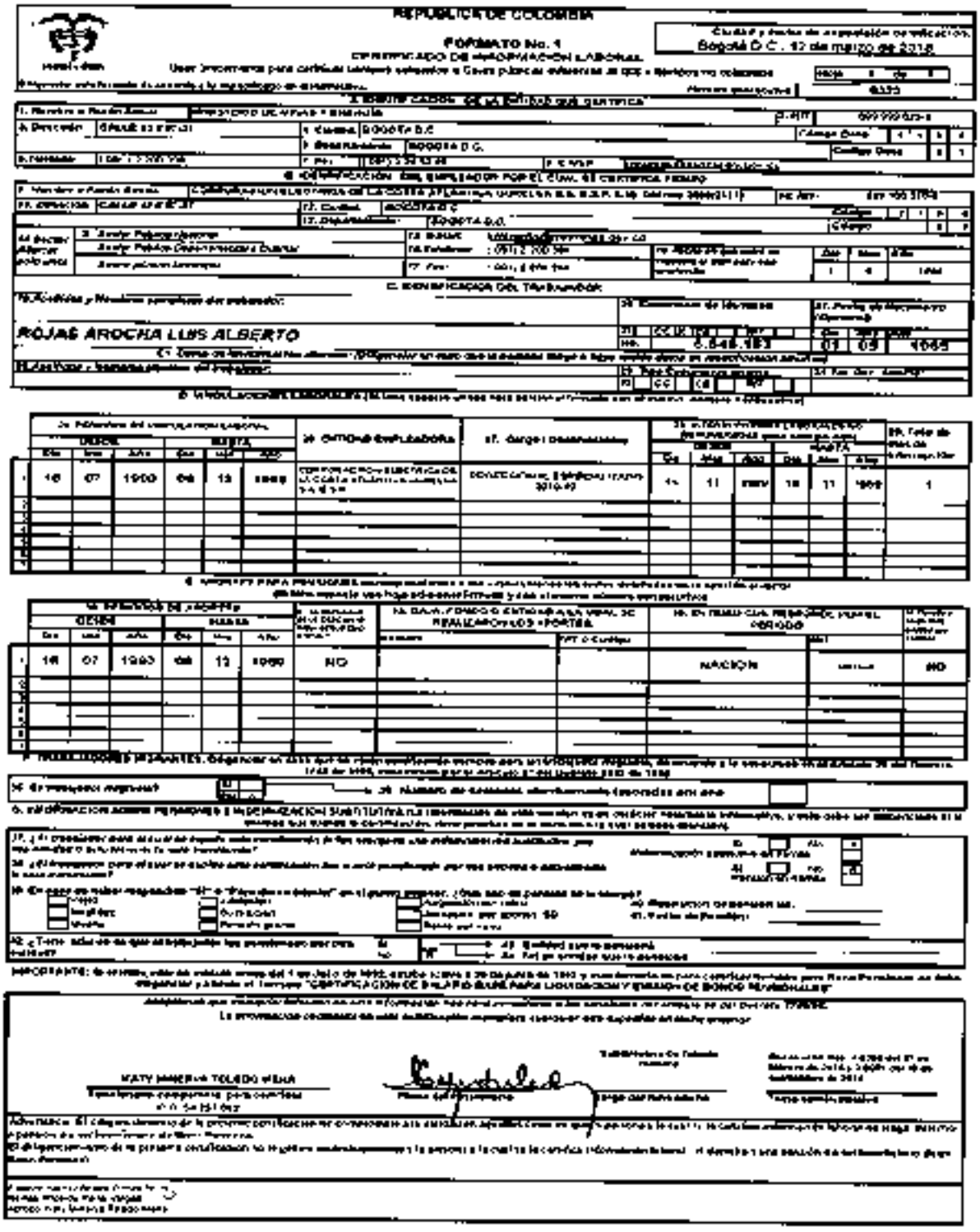

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

	DESDE			HASTA											
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
1	16	07	1990	08	12	1993				15	11	1994	16	11	1995

	DESDE			HASTA											
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
1	16	07	1993	08	12	1995	NO					NACION			NO

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

MATY MARCELA TOLEDO VILLA

Especialista en Gestión Humana

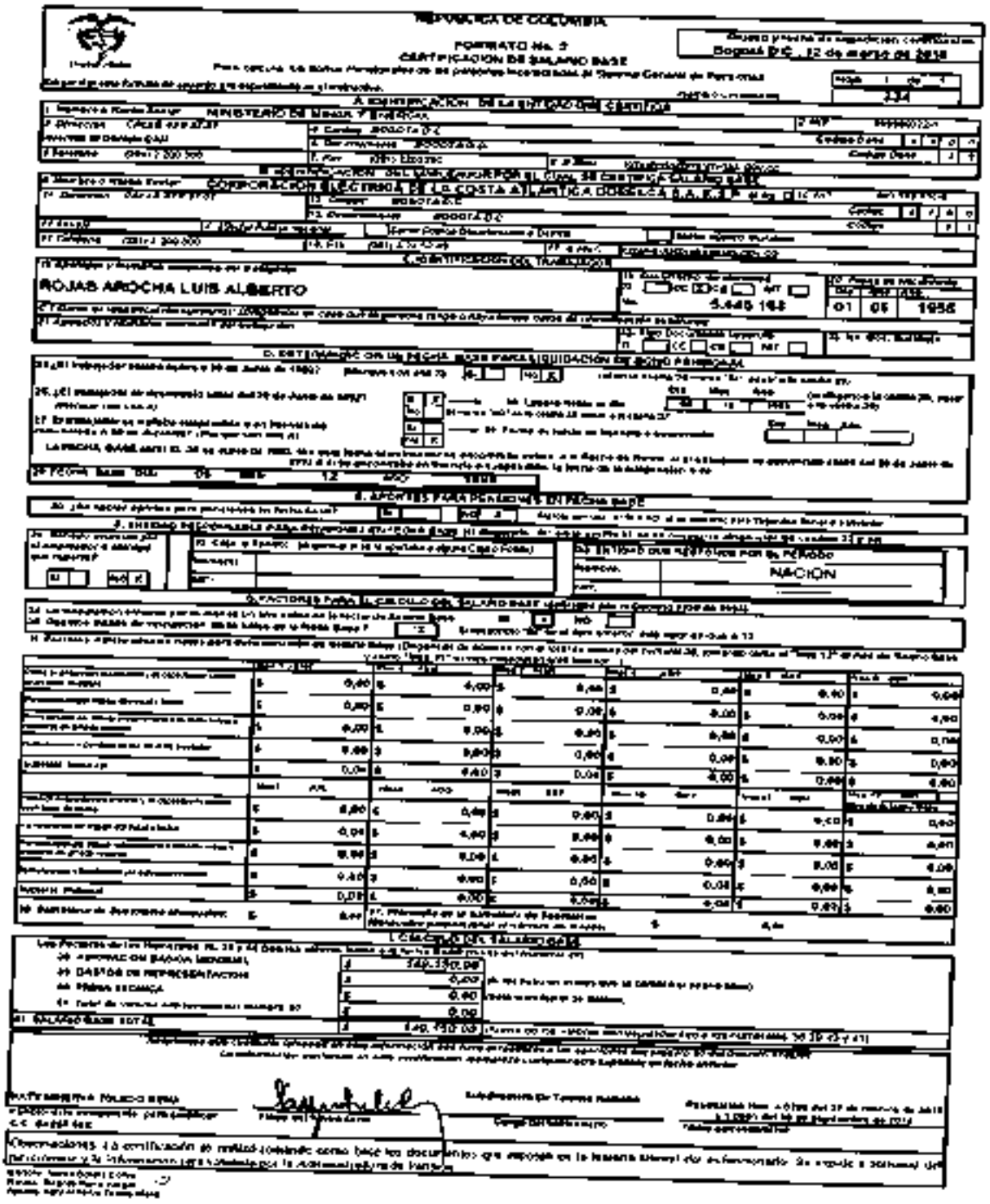

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

5.645.168

01 05 1956

NACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 548

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31
3. NIT: 899 999 022-1
4. Ciudad: BOGOTA D.C. Código Dane
5. Departamento: BOGOTA D.C. Código Dane
6. Teléfono: (091) 2 200 300
7. Fax: (091) 2 20 92 40
8. E-mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (vig Decreto 3000/25-11)
10. NIT: 800 031 04-8
11. Dirección: CALLE 83 # 69-98
12. Ciudad: BOGOTA D.C. Código
13. Departamento: BOGOTA D.C. Código
14. Sector: Entidad privada que maneja recursos públicos | X | Sector Público Nacional | | Sector Público Departamental o Capital | | Sector público descentralizado
15. Teléfono: (091) 2 200 300
16. Fax: (091) 2 200 300
17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**
19. Documento de Identidad: Pr [ ] CC [X] CE [ ] PAP [ ] No: 5.646.163
20. Fecha de Nacimiento: Día 04 Mes 05 Año 1956
21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador:
22. Tipo documento anterior: Pr [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]
23. No. Doc. Anterior:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Desde el 31 de marzo de 1994 se certifica a todos devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se aportó o se debió cotizar al sistema general de pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el aporte devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue obligada inicialmente la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, excluir todos los factores salariales que no estén incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales no han realizado cotizaciones para pensión (Ej: Bonificación INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que establezca que estos factores son válidos para Pensión.

(El folio debe ser una hoja debidamente firmada por el interesado solamente diligenciado)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30a. Primas de antigüedad, ascensional y de capacitación laboral devengadas	30b. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30c. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras	30d. Remuneración por vacaciones	31. Bonificaciones
1990	Julio		$ 11.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 11.200
1990	Agosto		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Septiembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Octubre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Noviembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1990	Diciembre		$ 22.400	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1991	Enero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 22.400
1991	Febrero		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Marzo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Abril		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Mayo		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Junio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Julio		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Agosto		$ 28.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Septiembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 28.000
1991	Octubre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1991	Noviembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1991	Diciembre		$ 31.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1992	Enero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 31.300
1992	Febrero		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Marzo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Abril		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Mayo		$ 39.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Junio		$ 41.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 39.500
1992	Julio		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 41.500
1992	Agosto		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Septiembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Octubre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Noviembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1992	Diciembre		$ 43.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 43.500
1993	Enero		$ 55.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1993	Febrero		$ 55.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Hoja: 1 de 3

Diligenciar este formato de acuerdo a lo establecido en el instructivo.

Número consecutivo: 3881

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			2. NIT: 899.999.090-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31	4. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1 0 0 1
	5. Departamento: BOGOTA D.C.		Código Dane: 1 1
6. Teléfono: (091) 2 200 300	7. Fax: (091) 2 34 67 49	8. E-Mail: lmtoledo@minminas.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORBELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3600/2011)			10. NIT: 890.103.050-4
11. Dirección: CALLE 67 # 57-37	12. Ciudad: BOGOTA D.C.		Código: 1 1 0 0 1
	13. Departamento: BOGOTA D.C.		Código: 1 1
14. Sector: [ ] Empleo privado que responde por sus pensiones	K. Sector Público Nacional	Sector Público Departamental o Distrital	Sector público Municipal
15. Teléfono: (091) 2 200 300	16. Fax: (091) 2 200 399	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: CC [X] CE [ ] NIT [ ] No. 5.845.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955	
21. Apellidos y Nombres anteriores del trabajador:	22. Tipo documento anterior: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]	23. No. Doc. Anterior:	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotizó se debe cotizar o cualquier adicional para el sistema general de Pensiones. Para estos días el cual se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o antes de que fue cotizados mensualmente hasta la cual se efectuaron aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignaciones básicas ajustadas el valor de la asignación básica sobre la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión); Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(24) Folio especial: ___ Hoja adicional, marque con el número consecutivo

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Valor de la remuneración mensual por el desempeño de un cargo	31. Monto de las horas extras, dominicales y festivos	32. Bonificación por servicios prestados	33. Total mes
1982	Marzo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Abril		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Mayo		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Junio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Julio		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Agosto		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 13.363	$ 85.160
1982	Septiembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Octubre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Noviembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1982	Diciembre		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Enero		$ 53.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 18.347,30	$ 0	$ 71.797
1983	Febrero		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Marzo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Abril		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Mayo		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Junio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Julio		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Agosto		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Septiembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Octubre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Noviembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1983	Diciembre		$ 53.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 53.350
1984	Enero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Febrero		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Marzo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Abril		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Mayo		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Junio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Julio		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Agosto		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706
1984	Septiembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 24.758	$ 116.374
1984	Octubre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,48	$ 0	$ 92.706

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Trabajo

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para Solicitud Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2018**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja 2 de 4

Número consecutivo: 338

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2. Dirección: CRA 45 # 26-36

3. NIT: 899 999 090-1

4. Teléfono: (091) 2 200 300

5. Ciudad: BOGOTA D.C.

6. Departamento: BOGOTA D.C.

7. Fax: (091) 3 32 32 49

8. E-Mail: asesorjuridico@minminas.gov.co

Código ciiu: 7 5 3 0

Código Ramo: 7 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000020111)

10. Dirección: CALLE 66 # 67-31

11. NIT: 800 100 014-6

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código: 7 1 0 0

Código: 7 1

14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 606 266

16. Fax: (091) 2 200 990

17. E-Mail: lmoralesg@cormagdalena.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 5 645 163

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

C.1 Datos de identificación alternativa: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternativa)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

21.1 Tipo Documento alterno: TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

21.2 No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se tomaba el salario devengado según el Art. 1195 de 1984. A partir del 1° de abril de 1994 se continúa el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administrador del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 o el que tuviere hasta el día anterior de esta a partir de que las disposiciones expedidas la cajas a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales de la Ley No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no estén definidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E). Sobre el caso INPEC, prima de salubridad que se paga de manera mensual del 1 Semestre y durante todo (X) formación que adquiriendo que estos factores son aplicados para Pensión.

(Si Usted requiere una hoja adicional favor solicitarla con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Días Laborados	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Otros Factores Salariales	31. Horas Extras Diurnas	32. Horas Extras Nocturnas	33. Recargo Nocturno	34. Horas Extras Dominicales y Festivos	35. Recargo Dominical o Festivo	36. Horas Extras Dominicales y Festivos Nocturnas	37. Recargo Nocturno Dominical o Festivo	38. Vacaciones	39. Prima de Vacaciones	40. Bonificación por Recreación	41. Auxilio de Transporte	42. Auxilio de Alimentación	43. Prima de Navidad	44. Bonificación por Servicios Prestados	45. Total Mes
1988	Noviembre		$ 80.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 23.654,49												$ 0	$ 92.706
1988	Diciembre		$ 69.052	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 73.654,49												$ 0	$ 92.706
1989	Enero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Febrero		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Marzo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Abril		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Mayo		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Junio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Julio		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Agosto		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 28.455	$ 112.701
1989	Septiembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Octubre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Noviembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1989	Diciembre		$ 84.246	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1990	Enero		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00												$ 0	$ 84.246
1990	Febrero		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Marzo		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Abril		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Mayo		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Junio		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Julio		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Agosto		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Septiembre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 34.704	$ 206.369
1990	Octubre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Noviembre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1990	Diciembre		$ 99.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1991	Enero		$ 98.410	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 72.127,72												$ 0	$ 171.538
1991	Febrero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Marzo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Abril		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Mayo		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248
1991	Junio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.948,28												$ 0	$ 163.248

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 12 de marzo de 2015**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Hoja 1 de 1

Número consecutivo: 336

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. NIT: 899.999.090-1

3. Dirección: CALLE 43 # 57-31

4. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Dane

5. Departamento: BOGOTA D.C.

Código Dane

6. Teléfono: (091) 2 20 0300

7. Fax: (091) 2 20 62 49

8. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Ha Decimo bonyota)

10. NIT: 800.100.010-8

11. Dirección: Calle 43 # 57-31

12. Ciudad: BOGOTA D.C.

Código

13. Departamento: BOGOTA D.C.

Código

14. Sector: [ ] Entidad pagada sub-rogada por Administradora

[X] Sector Público Nacional

[ ] Sector Público Departamental o Distrital

[ ] Sector público Municipal

15. Teléfono: (091) 2 200 300

16. Fax: (091) 2 200 180

17. E-Mail: tmbolivar@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT [ ] No: 5 646.163

20. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1955

21. Fecha de Ingreso: (DIA/mes/año en dígitos que la persona tenga o haya tenido dentro de identificación anterior)

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador:

23. Tipo Documento anterior: TI [ ] CC [ ] CE [ ] Arch [ ]

24. No. Doc. Anterior

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se verifica el ingreso devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el ingreso sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para empleados del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o hasta en que fue declarada inexequible la Ley a la cual se encontraban afiliados.

En el caso de los Regímenes especiales en la Circular No. 07 de septiembre 6 de 1994 el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no estén excluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (EJ. Sobresueldo, prima de antigüedad, prima de navidad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima de vacaciones, bonificación habitual, etc.). Siempre y cuando sea una norma que especifique que estos factores son aquellos para Pensión.

(En caso necesario use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Horas de Representación	29. Prima Técnica	30. Horas de Bonificación habitual y de Horas extras	31. Recargos nocturnos	32. Bonificación habitual	33. Recargos dominicales y festivos	34. Total mes
1993	Julio		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 41.735	$ 205.000
1993	Agosto		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Septiembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Octubre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1993	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1994	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 43.845,29	$ 0	$ 163.245
1994	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1994	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 56 del Decreto 1748/95.

La información contenida en este certificado reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior.

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Funcionario debidamente para certificar
C.C. 64.567.642

Firma del funcionario

Subdirectora De Talento Humano
Cargo

Resolución Nos. 0 0891 y 0 0898
Acto administrativo

Del 11 de septiembre de 2014 y 27 de febrero de 2015. Respectivamente
Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete la entrega en el siguiente folder en que la pensión a de cual se el tiempo información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a el cual se le certifica reconocimiento laboral, el pago o pago de cuota o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Elaboró: Nancy Garcia Cobos
Revisó: Andrés Pava Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición (dd/mm/aaaa): Bogotá D.C., 05 de octubre de 2018

Página 1 de 1

926

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — 2. NIT: 899999001-7

3. Dirección: CALLE 43 # 57 - 31 — 4. Ciudad: Bogotá — Código Postal: 1 1 0 4 1

5. Departamento: Cundinamarca — Código Dane: 1 1

6. Teléfono: (601) 2200300 — 7. Fax: (601) 2200399 — 8. Email: [illegible]@minenergia.gov.co

2. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. — 10. NIT: 800149996-0

11. Dirección: CALLE 40 # 57-141 — 12. Ciudad: Bogotá — Código: 1 1 0 0 1

13. Departamento: Cundinamarca — Código: 2 5

14. Sector Público — Sector Público Descentralizado Nacional — Sector Público Privado

15. Teléfono: (601) 3 200 300 — 16. Fax: (601) 3 20 30 49 — 17. Email: [illegible]@corelca.com.co

3. CERTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Nombres y Apellidos completos del trabajador: BOLÍVAR ARCOCHA LUIS ALBERTO

19. Tipo de Identificación: CC — 20. No. de Identificación: [illegible] — 21. Fecha de Nacimiento: Día 01 — Mes 05 — Año 1958

22. Cargo o Actividad que desempeña: [illegible] — 23. Fecha de Ingreso: [illegible]

24. Ejerciendo y teniendo vigente un contrato de: [illegible] — 25. Tipo de Salario: Fijo — 26. Día Corriente: [illegible]

4. DETERMINACIÓN DE FECHA BASE PARA LIQUIDACIÓN DE BONO PENSIONAL

27. ¿Se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993? Marque con una X: SI [ ] NO [X]

28. ¿El trabajador se encuentra dentro de los diez (10) años anteriores al momento en que cumpla la edad para pensionarse por vejez? SI [ ] NO [ ] — 29. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique la fecha en que cumplirá la edad para pensionarse por vejez: Día [ ] Mes [ ] Año [ ]

30. ¿El trabajador se encuentra actualmente en situación de invalidez? SI [ ] NO [ ] — 31. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique la fecha en que se declaró la invalidez: Día [ ] Mes [ ] Año [ ]

32. FECHA BASE: Será la del 30 de Junio de 1995, si a esta fecha el trabajador se encontraba afiliado a una entidad de previsión social antes del 30 de Junio de 1995 o se encontraba en edad de cotizar o cumplir. Si Habida de la anterior opción o de [illegible]

33. FECHA BASE: DÍA [illegible] MES 05 AÑO 1995

5. AGENTES PARA PRONUNCIARSE EN FECHA BASE

34. ¿El empleador asumió el pago de aportes en mora? SI [ ] NO [X]

35. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

36. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

37. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

38. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

39. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

40. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

41. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

42. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

43. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

44. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

45. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

46. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

47. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

48. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

49. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

50. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

51. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

52. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

53. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

54. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

55. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

56. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

57. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

58. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

59. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

60. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

61. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

62. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

63. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

64. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

65. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

66. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

67. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

68. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

69. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

70. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

71. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

72. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

73. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

74. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

75. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

76. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

77. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

78. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

79. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

80. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

81. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

82. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

83. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

84. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

85. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

86. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

87. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

88. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

89. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

90. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

91. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

92. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

93. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

94. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

95. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

96. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

97. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

98. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

99. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

100. ¿El empleador asumió el pago de aportes en fecha base? SI [ ] NO [ ]

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
24. Promedio de Salarios anuales	$ 0.00	27. Promedio de los salarios de [illegible]		$ 0.00			

6. CÁLCULO DEL SALARIO BASE

25. [illegible]	$ [illegible]	
26. [illegible]	$ 0.00	
27. [illegible]	$ 0.00	
28. [illegible]	$ 0.00	
29. Salario Base Total	$ [illegible]	(Suma de los valores [illegible])

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral del trabajador. Se expide a solicitud del [illegible] y la información aquí consignada es veraz y fidedigna.

[illegible]

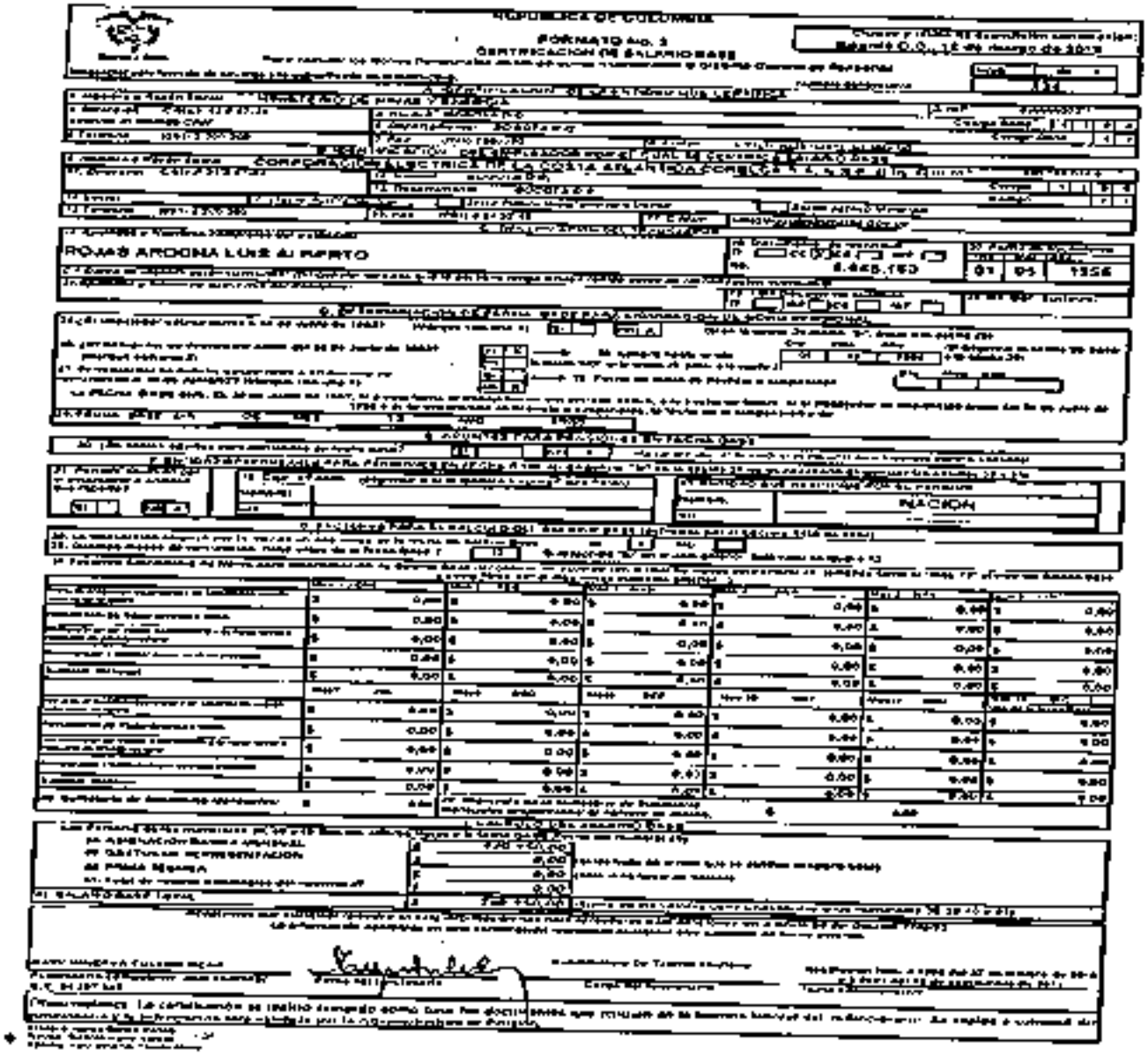

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

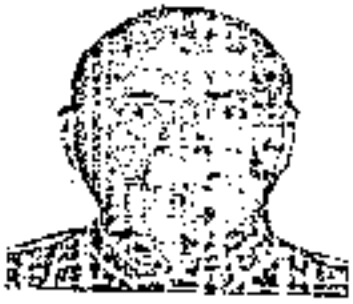

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-3100150-00000201-M4000845151-2000000000 0002721777A 1 1500000472

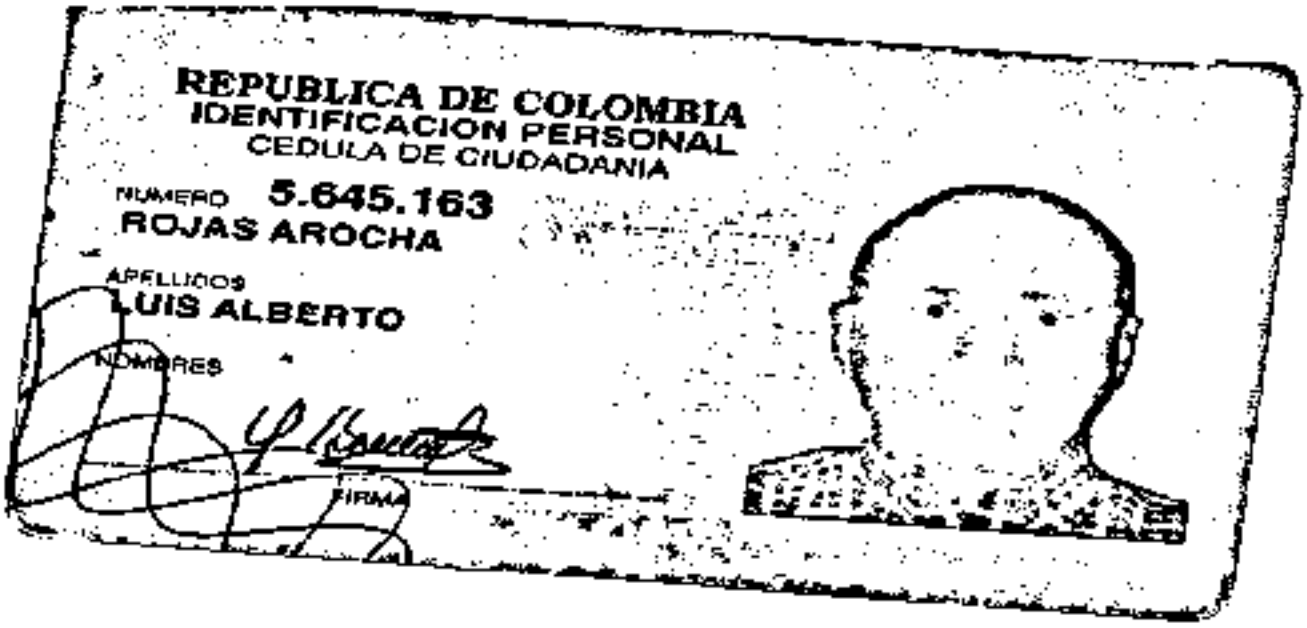

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA

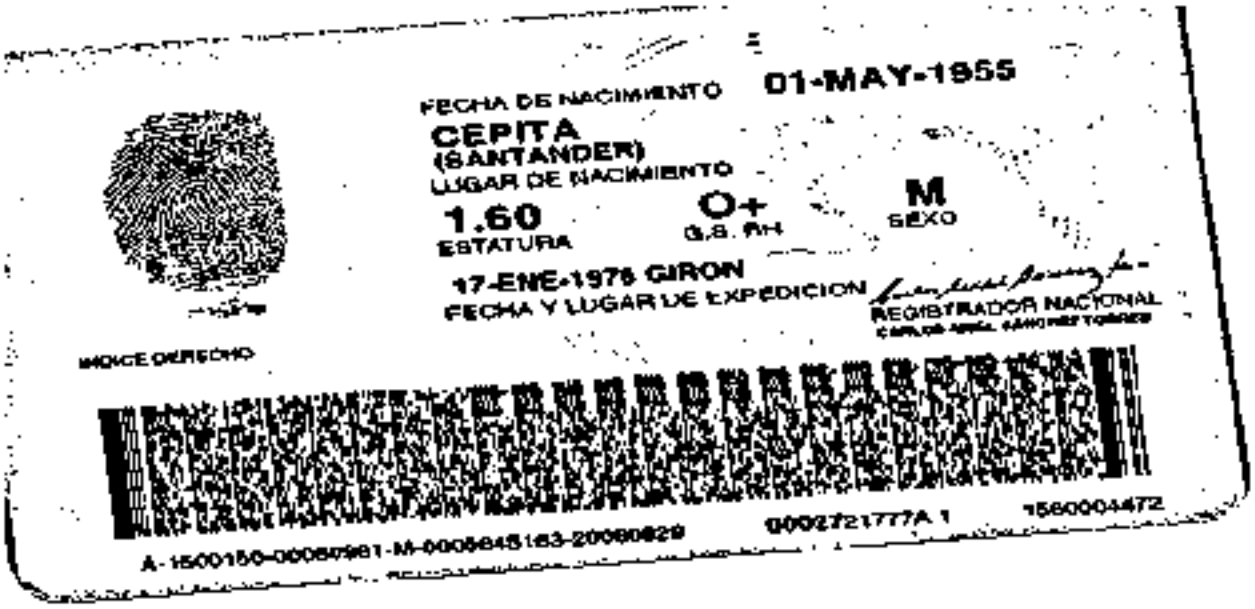

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1978 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
0002721777A 1
1560004472
A-1500150-00050981-M-0005645163-20060829

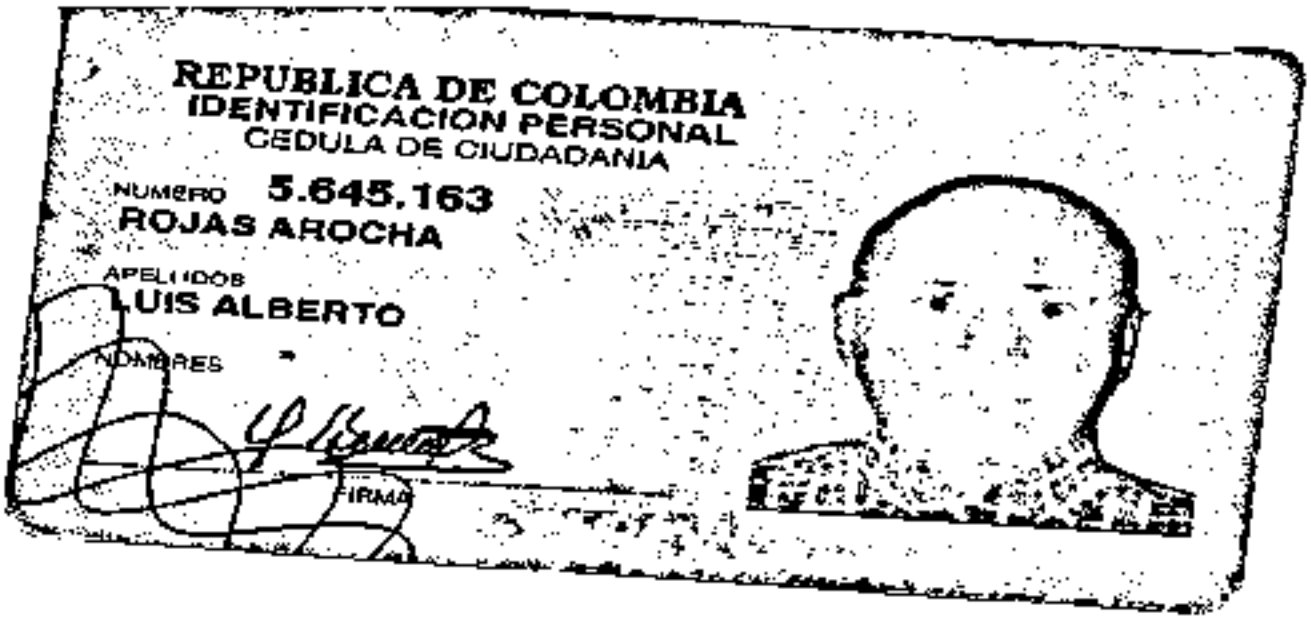

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA

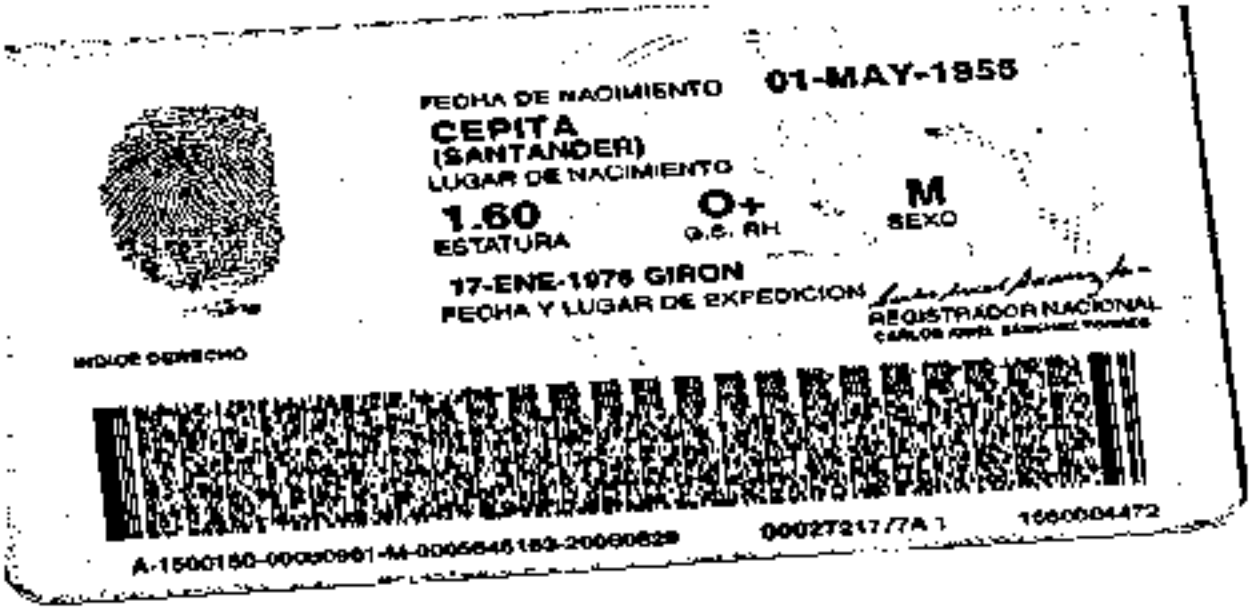

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-1500150-00000961-M-0005645183-20060529
00027217 7A 1
1660004472

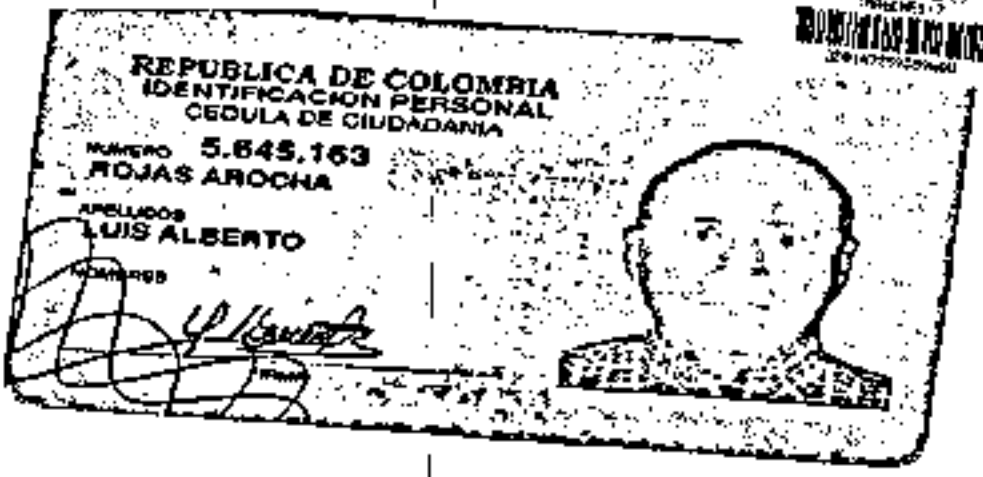

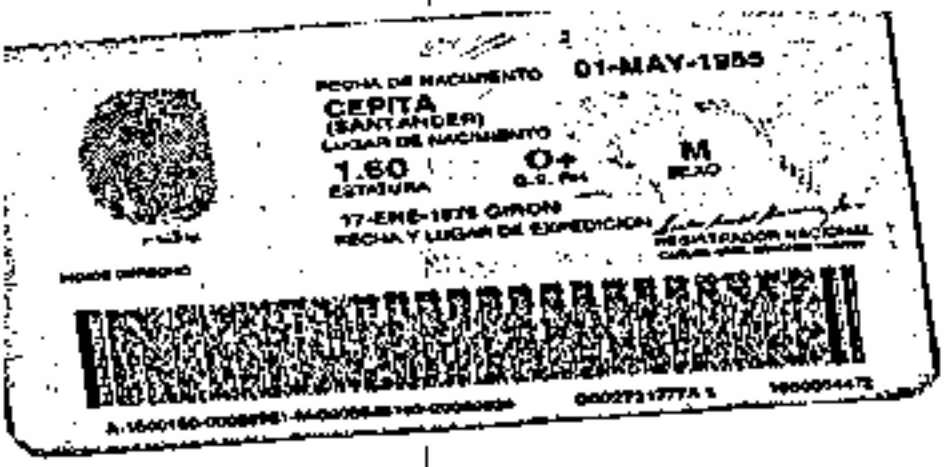

Para dar Rota RE 2018-3930449
5 Gonzalez g.

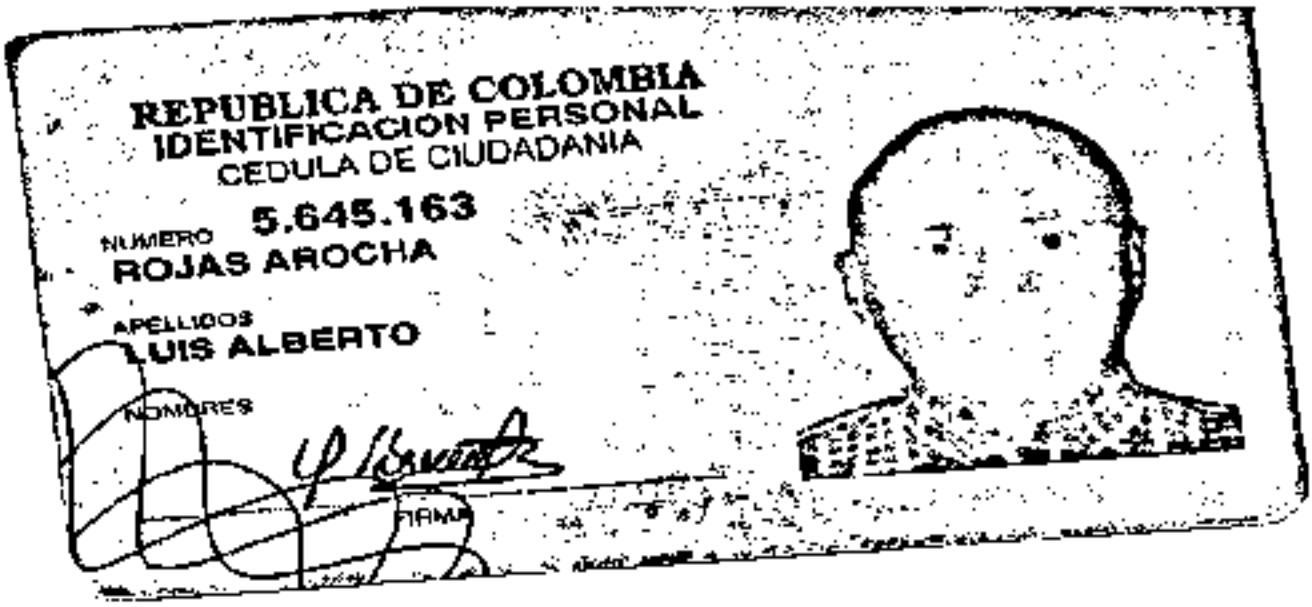

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163

APELLIDOS ROJAS AROCHA

NOMBRES LUIS ALBERTO

FIRMA

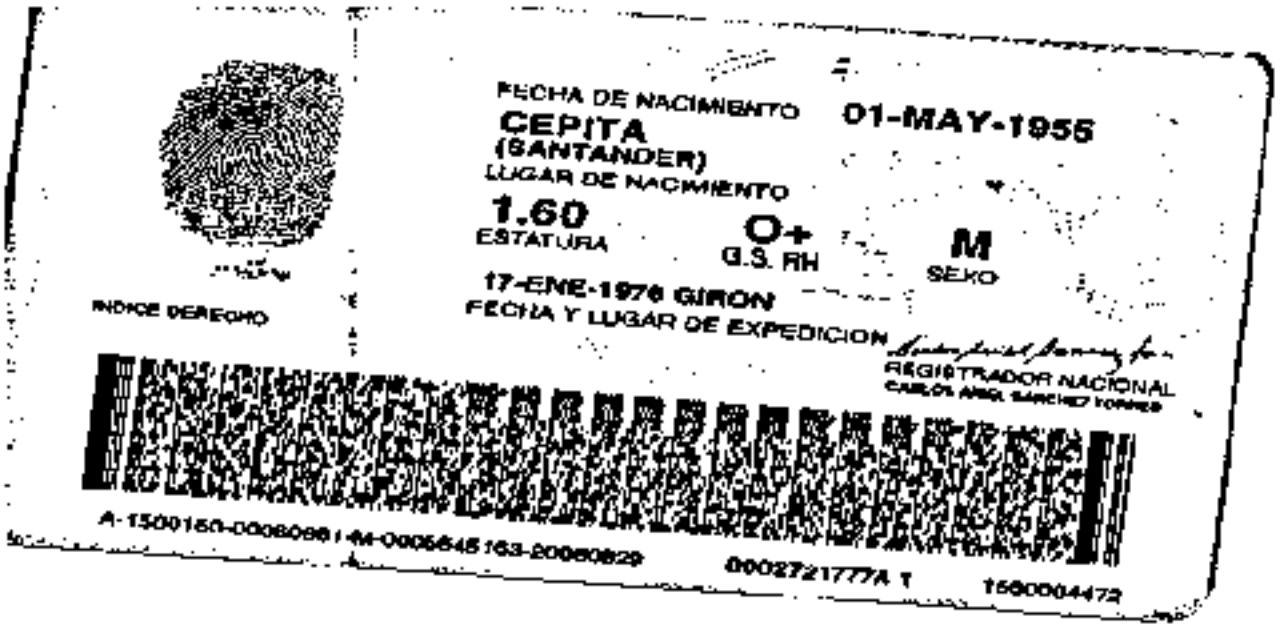

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-0005096-M-0005645163-20060829 0002721777A 1 1560004472

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

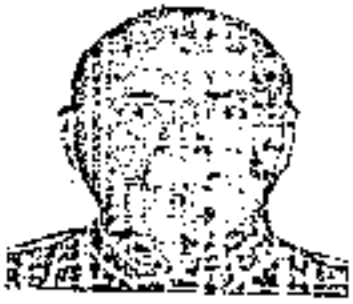

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00000001-M-0005645163-20080520 0002721777A 1 1500000472

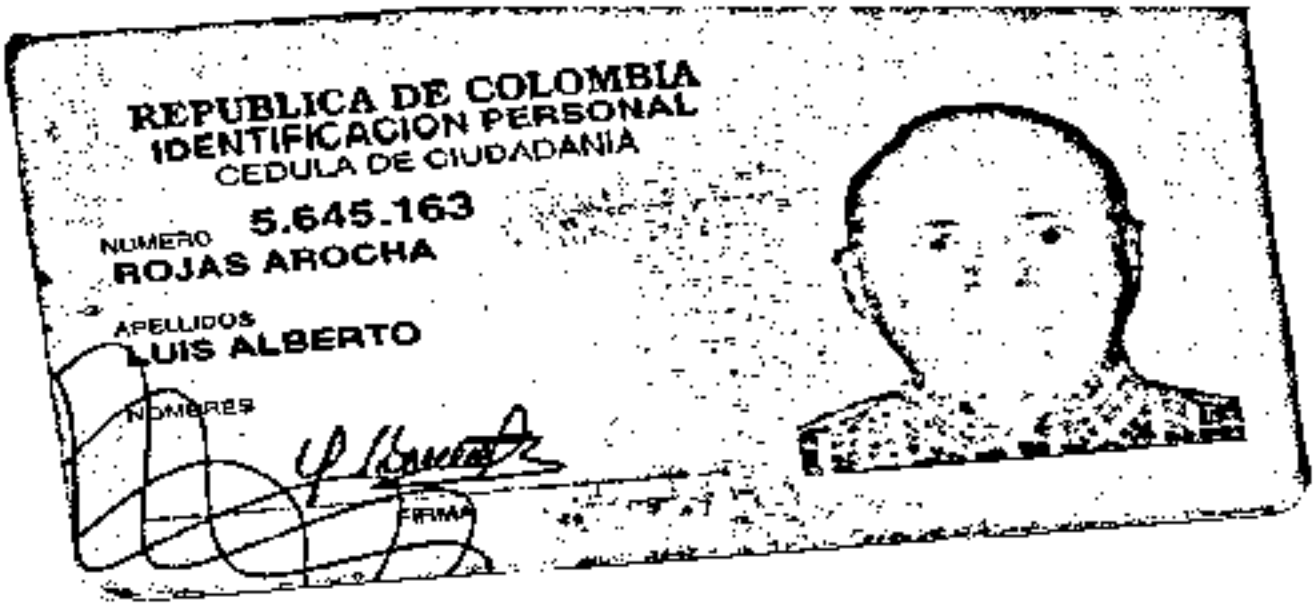

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163

APELLIDOS ROJAS AROCHA

NOMBRES LUIS ALBERTO

FIRMA

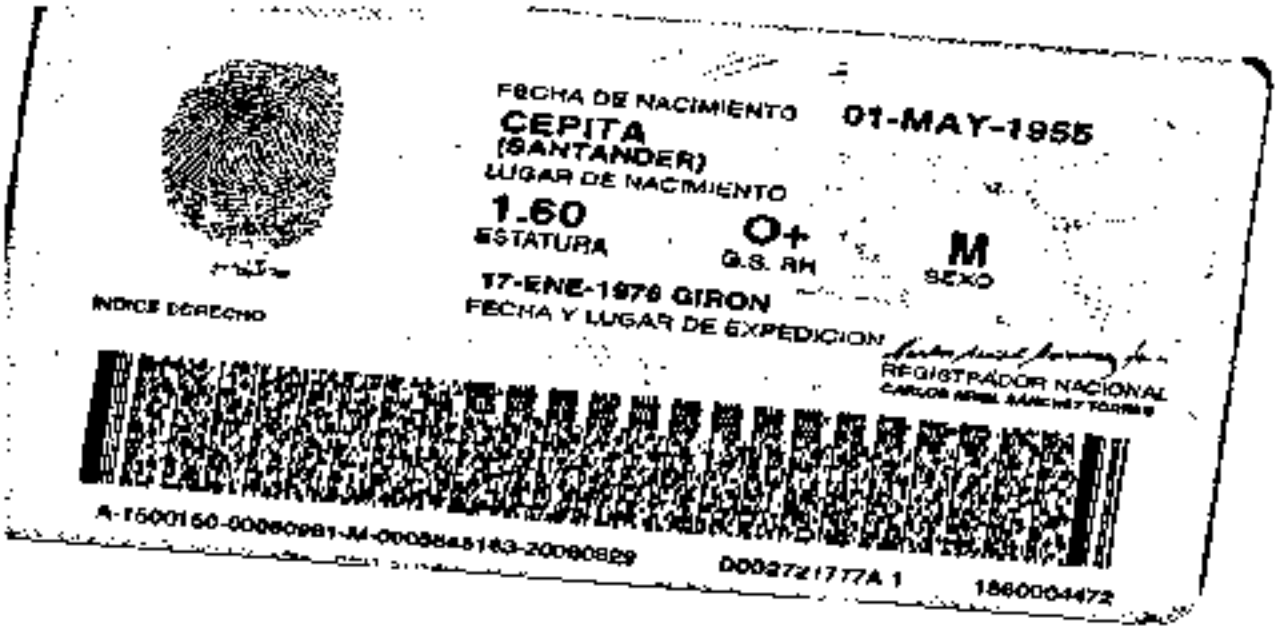

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

CEPITA (SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

17-ENE-1978 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500150-00060981-M-0005845163-20080829 0002721777A 1 1860004472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **5.645.163**
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211200 0077107345A 1 9917758348

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00060981-M-0005645163-20080829 0002721777A 1 1560044172

99

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA | A+ G.S RH | M SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.522.048**
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1957**
SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1460012573

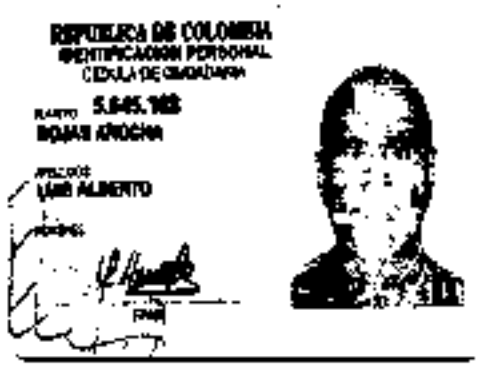
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.645.168
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
FIRMA

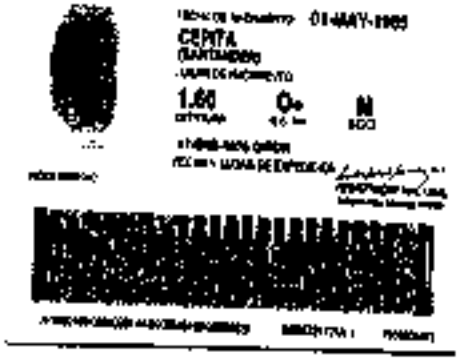
CEPITA
1.60
M

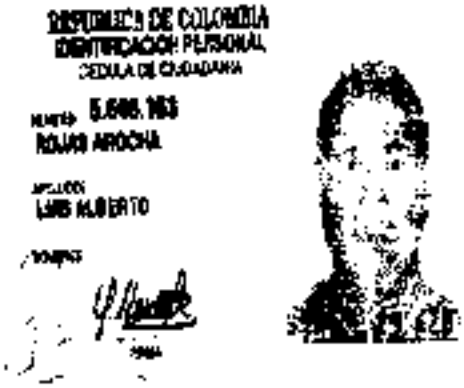
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.646.163
ROJAS AROCHA
LUIS ALBERTO

31-MAY-1955
CEPITA
1.60
O+
M

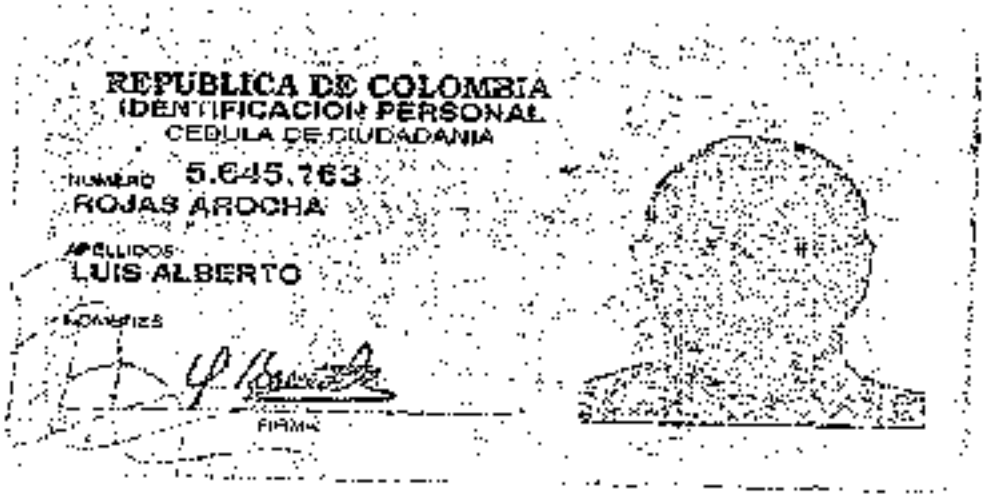

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.763
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1978 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-1500150-00JUN81-M-0005645763-20080929 0002721777A 1 1860034472

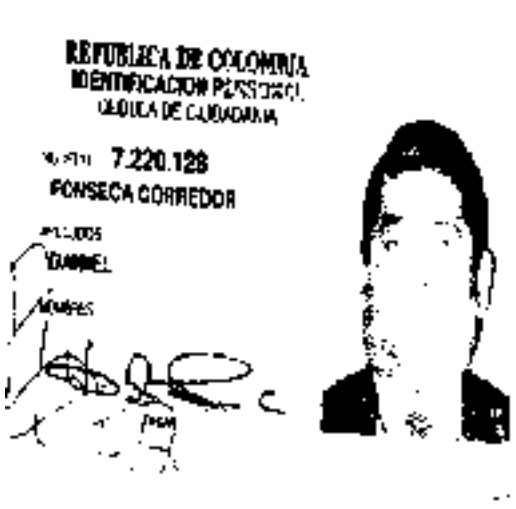
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.220.128
FONSECA CORREDOR
GABRIEL

03-JUN-1964
BUGA
1.56
O+
M
01-OCT-1982 BUITRAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.220.126
DANIEL

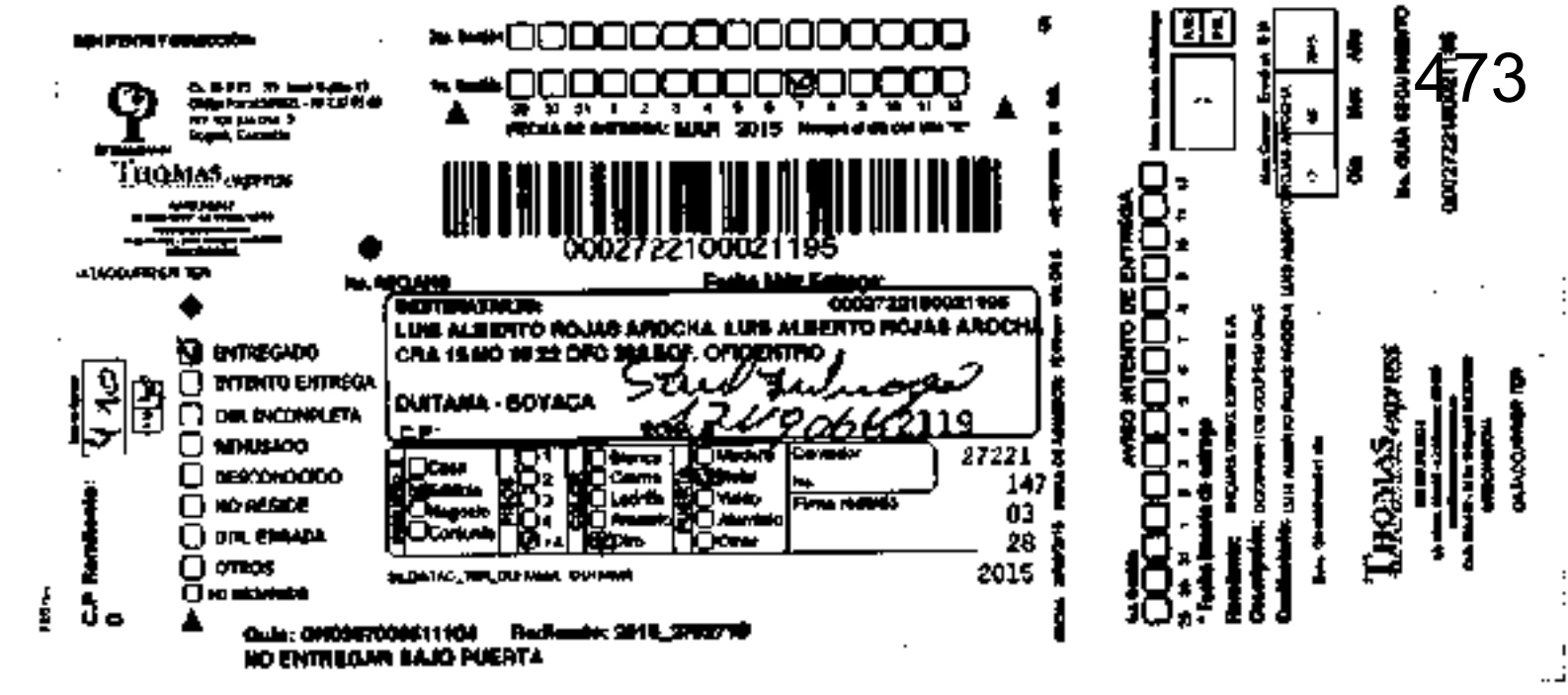

THOMAS express

00027221000211195

ENTREGADO
INTENTO ENTREGA
DIR. INCOMPLETA
REHUSADO
DESCONOCIDO
NO RESIDE
DIR. ERRADA
OTROS
NO RECLAMADO

DESTINATARIO: 00027221000211195
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 15 NO 39 22 DPO 304 BOF. OPTOENTRO
DUITAMA - BOYACA
C.P.

27221
147
03
28
2015

Guia: 0H0067000611104 RadRemote: 2015_2702719
NO ENTREGAR BAJO PUERTA

AVISO INTENTO DE ENTREGA

THOMAS express

00027221000211195

http://www.pdfsvg.com
Lic: (lfz)
Licencia Capigono Ltda
Trial Version 2009 Demo Version

DOMINA®

ENTREGA TOTAL

www.domina.com.co
Lic. 001772
Línea de Servicio
al Cliente Nacional
Tel: (4) 4302020 / 4161
reclamos@domina.com.co

TP: N U

2018_11-004521

840172477

11 09 18	:	BOGOTA	Bogota.	CÓDIGO CLIENTE
FECHA DE RECOLECCIÓN	HORA	ORIGEN	DESTINO	

REMITENTE

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre 2 Piso 12 Edificio Principal INDENCIA Direccion Documental

C.C. o NIT.: 900 336 004-7 TEL. CÓD. POSTAL:

DESTINATARIO

NOMBRE: Luis Alberto Rojas.

RAZÓN SOCIAL: Carrera 69 B #96-41

DIRECCIÓN: CÓD. POSTAL:

C.C. o NIT.: 5645163 TEL. 7038599

VALOR DECLARADO

$

OTRO SI CORRESPONDENCIA

VOL			PESO GRAMOS - KG.	PESO VERIFICADO	UNA PIEZA	SOBRE	CAJA	TULA	FOLIO	BOLSA DE SEGURIDAD		ENTREGADO POR
1	A	A				0						CENTRO DE CORRESPONDENCIA

VALOR FLETES

$

SEP 2018

RECIBIDO POR DOMINA

ESTADO

TOTAL

Documento.

NOMBRE Y SELLO REMITENTE

NOMBRE Y SELLO RECIBIDO A SATISFACCIÓN

Aleida Hernandez

T1. 7038599

C.C. o NIT

FECHA 26 09 18 HORA 15:48

VISITAS

	MOTIVO DEVOLUCIÓN	FECHA	HORA
1ª		D M A	7.5
2ª		D M A	:
3ª	7 3	D M A	RE
DEVOLUCIÓN		D M A	:

- [x] Entregado
- [ ] Cerrado
- [ ] Dir. Errada
- [ ] No Reside - ST
- [ ] Fallecido
- [ ] Retención
- [ ] Dir. Deficiente
- [ ] Desconocido
- [ ] Rehusado
- [ ] Nadie para recibir:

Número de guía: GA 840172477

Nº Radicación

www.domina.com.co

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR OO Impresores E.U. Nit. 800.039.144-6 Tel.: 315 255 5657

DOMINA
ENTREGA TOTAL
TP: N U
2018_11004521
11 09 18
840172477
REMITENTE
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 12 Edificio Principal
Direccion Documental
830.339.024-7
L A A
UNA PIEZA
DESTINATARIO
Luis Alberto Rojas.
carrera 69 B #96-41
Bogota
5645163
7038509
Bogota.
NOMBRE Y SELLO REMITENTE
NOMBRE Y SELLO RECIBIDO A SATISFACCION
C.C. o NIT
FECHA
HORA
Entregado
Retención
Cerrado
Dir. Errada
Desconocido
No Reside - 57
Rehusado
Fallecido
Nadie para recibir
Número de guía:
GA 840172477
DEVOLUCIÓN
Nº Radicación
VALOR DECLARADO
OTROS
VALOR FLETES
RECIBIDO POR DOMINA
TOTAL
PRUEBA DE ENTREGA
www.domina.com.co

696

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Colpensiones
Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 100221
Tel. (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004-7
Bogotá - Colombia

DOMINA
ENTREGA TOTAL
www.domina.com.co
Licencia No. 001772
Linea de Servico al Cliente Nacional
Direccion CRA 75 No. 43-27
Tel: (4) 4302020 / 4151
reclamos@domina.com.co

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

22 Ago 2019	23 Ago 2019	24 Ago 2019	25 Ago 2019	26 Ago 2019	27 Ago 2019	28 Ago 2019	29 Ago 2019	30 Ago 2019	31 Ago 2019	01 Sep 2019	02 Sep 2019	03 Sep 2019	04 Sep 2019	05 Sep 2019
				X										

87000749547

RADICADO SEM2019-249466

Fecha Máx Entrega: **06/09/2019**

V1	V2	V3	
X			ENTREGADO
			RETENCION
			CERRADO
			NADIE PARA REC
			DIR. DEFICIENTE
			DIR. ERRADA
			DESCONOCIDO
			NO RESIDE - ST
			REHUSADO
			FALLECIDO

DOCUMENTOS

DESTINATARIO 87000749547

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B # 96-41

BOGOTA - BOGOTA
Cod. Postal: 000000 ZONA: S-SUB019

GUIA N°: GA87000749547 900201908221644

INMUEBLE: [ ] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otros

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador
N°.

FIRMA RECIBIDO:

MEDIO DE ENVIO: M X T

NO DEJAR BAJO PUERTA

F-LDC-19 PESO 200 gr VALOR $633.50 FECHA Y HORA 22-08-2019 / 18:37:21

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Colpensiones
Carrera 9 No. 59-43
Codigo Postal: 100221
Tel. (57)(1) 2170100
NIT: 900.336.004-7
Bogotá - Colombia

DOMINA
ENTREGA TOTAL
www.domina.com.co
Licencia No. 001772
Linea de Servicio al Cliente Nacional
Direccion CRA 76 No. 43-27
Tel: (4) 4302020 / 4161
reclamos@domina.com.co

Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

11 Sep 2019	12 Sep 2019	13 Sep 2019	14 Sep 2019	15 Sep 2019	16 Sep 2019	17 Sep 2019	18 Sep 2019	19 Sep 2019	20 Sep 2019	21 Sep 2019	22 Sep 2019	23 Sep 2019	24 Sep 2019	25 Sep 2019
				X										

9080

87000793302

RADICADO SEM2019-287840

Fecha Máx Entrega: 26/09/2019

V1	V2	V3	
		X	ENTREGADO
			RETENCION
			CERRADO
			NADIE PARA REC
			DIR. DEFICIENTE
			DIR. ERRADA
			DESCONOCIDO
			NO RESIDE - ST
			REHUSADO
			FALLECIDO

DOCUMENTOS

DESTINATARIO
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69 B 96 41

BOGOTA - BOGOTA
Cod. Postal: 111121 ZONA: S-SUB019

87000793302

GUIA N°: GA87000793302 00201909101751

INMUEBLE: [X] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otros

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador
N°.

FIRMA RECIBIDO:

MEDIO DE ENVIO: M X T

NO DEJAR BAJO PUERTA

F-LDC-10 PESO 200 gr VALOR $633.50 FECHA Y HORA 11-09-2019 / 18:17:40

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones y como consecuencia de ello mi traslado a dicho régimen pensional administrado por Colpensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón – Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J

7a NOTARIA

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fué presentado por **CORREDOR OMAR** quien se identificó con **C.C. No. 80120040 de BOGAMOSO** y la Tarjeta profesional No.: **53741 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 30/10/2017 08:32:55,731

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

417529 331

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

49604

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

68571dBhkSlv
29/07/2017 - 10:41:42

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 52 BOGOTÁ D.C.
LUIS GIL GUZMÁN
NOTARIO (E)

LUIS SIMON GIL GUZMAN
Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Cuidad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rai1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el No. SU062/2010 de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores COLPENSIONES Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

(Artículo 68 Decreto ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015)

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 5845163

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2023-05-13 15:21:48

Cod. Validación: efpxcq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

SOLICITADO POR	mhcprado 10.88.32.254
FECHA Y HORA	06/08/2018 02:33:46
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Registraduría/Das	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3409	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	144	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	97	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	168	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	262	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	275	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	141	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	91	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	183	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	31	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	

4222300019 - 14							
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	458	$150,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	365	$180,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	19/03/1999	443	$250,000
N 800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/1996	30/09/1996	30	$150,000
N 800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/1997	10/04/1997	69	$180,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	214	$1,500,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	15/01/2003	15	$802,000
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	700	$500,000
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	212	$4,200,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	31	$4,167,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	334	$4,200,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	61	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	31	$1,290,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	275	$1,879,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$1,862,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$3,080,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1036	$8,400,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	31	$4,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	28	$7,467,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	397	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	61	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	62	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	31	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000
N	MONTAJES	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	31	$8,267,000

890312765	MORELCO LTDA							
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	28	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	62	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	31	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	31	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	31	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	28	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	31	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	275	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	212	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	31	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	458	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	61	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	122	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	31	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	31	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	31	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	28	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	31	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/05/2018	61	$8,969,427	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4863	694.71	48	6.86	118	16.86

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12441	1,777.29	48	6.86	269	38.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4697	SEMANAS:	671.00	DIAS:	12124	SEMANAS:	1,732.00

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	1003903373	S3 LTDA	11 - FacturaciÃ³n Can

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

NIT	890103010	NOMBRE EMPLEADOR	CORELCA

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información
16/07/1980	06/12/1989	1	149150	RETIRADO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS

SOLICITADO POR	mhcprado 10.88.32.254
FECHA Y HORA	06/08/2018 02:33:46
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Registraduría/Das	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3409	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	144	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	97	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	168	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	262	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	275	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	141	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	91	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	183	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	31	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	

4222300019 - 14							
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	458	$150,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	365	$180,000
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	19/03/1999	443	$250,000
N 800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/1996	30/09/1996	30	$150,000
N 800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/1997	10/04/1997	69	$180,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	214	$1,500,000
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	15/01/2003	15	$802,000
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	700	$500,000
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	212	$4,200,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	31	$4,167,000
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	334	$4,200,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	61	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	31	$1,290,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	275	$1,879,000
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$1,862,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	29	$3,080,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1036	$8,400,000
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	31	$4,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	28	$7,467,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	397	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	61	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	62	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	31	$8,267,000
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000
N	MONTAJES	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	31	$8,267,000

890312765	MORELCO LTDA							
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	28	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	31	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	62	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	31	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	31	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	31	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	28	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	31	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	275	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	212	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	31	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	458	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	61	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	122	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	31	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	31	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	31	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	28	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	31	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/05/2018	61	$8,969,427	

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4863	694.71	48	6.86	118	16.86

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12441	1,777.29	48	6.86	269	38.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4697	SEMANAS:	671.00	DIAS:	12124	SEMANAS:	1,732.00

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	1003903373	S3 LTDA	11 - FacturaciÃ³n Can

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

NIT	890103010	NOMBRE EMPLEADOR	CORELCA

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Días No Remunerados	Asignación Básica	Estado Afiliado	Novedad	Origen Información
16/07/1980	06/12/1989	1	149150	RETIRADO	HISTORIA LABORAL	ARMASIVOS

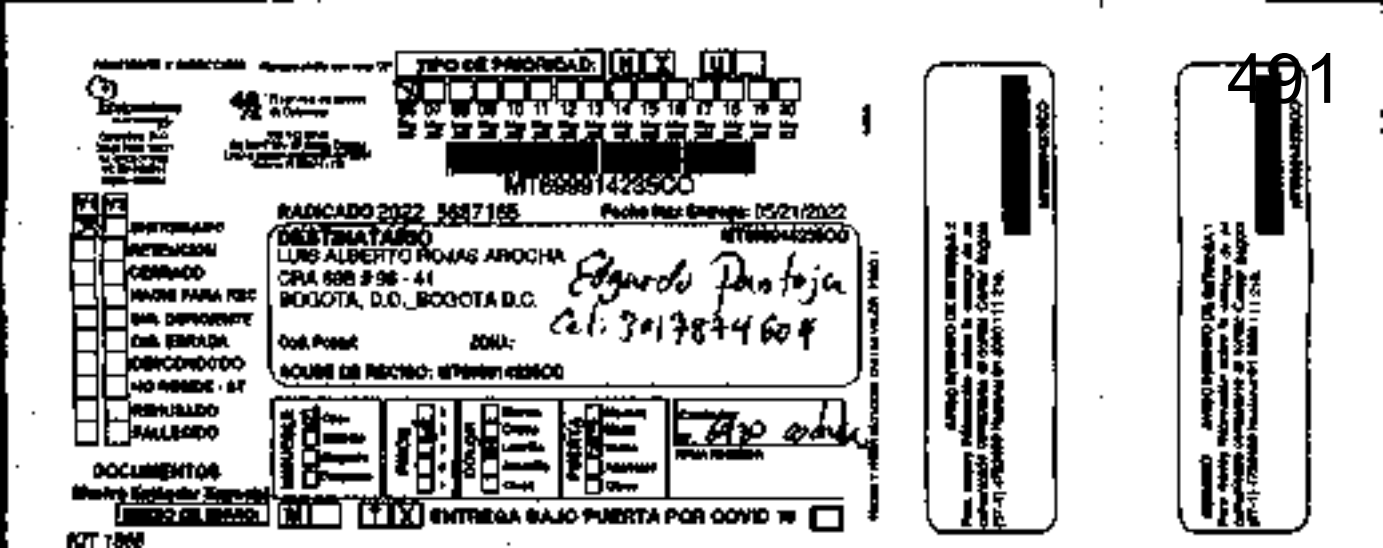
TIPO DE PROPIEDAD:
RADICADO 2022_3687165
Fecha Hor Entrega: 05/21/2022
DESTINATARIO
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
BOGOTA, D.D._BOGOTA D.C.
Cod. Postal
ZONA:
NOMBRE DE RECIBIO:
Edgardo Pantoja
Cel: 3017874604
DOCUMENTOS
ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

SOLICITADO POR	mhdjguev 10.88.32.254
FECHA Y HORA	04/05/2022 09:43:38
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TRASLADO DE REGIMEN - TRANSICION

* Tipo Documento: CEDULA CIUDADANIA * Documento: 5645163

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Asofondos					

RESUMEN HISTORIA LABORAL (CALCULADO CON 360 DÍAS)

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3360	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	142	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	96	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	167	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	257	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	270	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	139	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	90	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	180	$520,830	

P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	30	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	450	$150,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	360	$180,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	28/05/1999	508	$250,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	210	$1,500,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	16/01/2003	16	$802,000	
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	690	$500,000	
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	210	$4,200,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	30	$4,167,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	330	$4,200,000	
C 5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	21/04/2005	30/04/2005	10	$127,170	3081,
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	60	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	30	$1,290,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	270	$1,879,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$1,862,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$3,080,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1020	$8,400,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	30	$4,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	30	$7,467,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	390	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000	

N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	30	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	60	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	30	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	30	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	30	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	30	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	30	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	270	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	210	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2015	31/03/2016	360	$8,383,000	3081,
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	30	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	450	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	60	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	120	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	30	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	30	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	30	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	30	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	30	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/12/2018	270	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2019	30/04/2019	120	$9,328,203	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2019	31/05/2019	30	$9,328,204	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4798	685.43	47	6.71	115	16.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4636	SEMANAS:	662.29

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12975	1,853.57	47	6.71	537	76.71

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	12391	SEMANAS:	1,770.14

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION
3081	**OBSERVACION:** HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO

REVISIÓN INICIO ACCIÓN DE LESIVIDAD -RAT – Dirección de Prestaciones Económicas	
RADICADO	**Rad. 2022_10047404**
CÉDULA	**CC. 5645163**
PROCEDENCIA	**Procede**
CAUSAL	COLPENSIONES NO ES COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSION
OBSERVACIÓN	Mediante la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, se reconoció una pensión de vejez al señor Rojas Arocha Luis Alberto, en cuantía de $7,442,057, a partir del 1 de junio de 2019, aplicando Ley 797 de 2003. Verificado el expediente, se evidencia que mediante el Requerimiento interno N° 2022_7265519, instanciado por la Dirección de Afiliaciones por medio del cual indica lo siguiente: " *Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento. La AFP en donde queda válidamente afilado es Porvenir".* La información antes mencionada coincide con la que se encuentra en el aplicativo de Consulta de Afiliados en el que registra que la señora Gil Martínez María Aracelly, presento traslado del ISS al Fondo Privado PORVENIR, el 01 de febrero de 2005. Por lo anterior, al dar cumplimiento a la Sentencia SU062, la afiliada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, por lo que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la pensión. Para el caso se agotó el procedimiento establecido por la Instrucción 26 de 2016 y teniendo en cuenta que el auto APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el consentimiento para revocar fue comunicado a la afiliada el 21 de junio de 2022, vencido el termino de respuesta no hubo pronunciamiento a la solicitud de revocatoria; se remite el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente.
REVISOR	**apsuarezp**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

RADICADO No. 2022_7653371_9 APSUB 1589 14 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(PENSION VEJEZ – AUTO DE REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	*DESDE*	*HASTA*	*NOVEDAD*	*DIAS*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19800716*	*19891114*	*TIEMPO SERVICIO*	*3359*
POLIMERO S A	*19890810*	*19891231*	*TIEMPO SERVICIO*	*144*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19891116*	*19891206*	*TIEMPO SERVICIO*	*21*
POLIMERO S A	*19900101*	*19900331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
POLIMERO S A	*19900401*	*19900706*	*TIEMPO SERVICIO*	*97*
S3 LTDA	*19910214*	*19910731*	*TIEMPO SERVICIO*	*168*
QUINTEX S.A.	*19910813*	*19911231*	*TIEMPO SERVICIO*	*141*
QUINTEX S.A.	*19920101*	*19920331*	*TIEMPO SERVICIO*	*91*
QUINTEX S.A.	*19920401*	*19920930*	*TIEMPO SERVICIO*	*183*
QUINTEX S.A.	*19921101*	*19921114*	*TIEMPO SERVICIO*	*14*
QUINTEX S.A.	*19921201*	*19930315*	*TIEMPO SERVICIO*	*105*
S3 LTDA	*19930414*	*19931231*	*TIEMPO SERVICIO*	*262*
S3 LTDA	*19940101*	*19940331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300

APSUB 1589
14 JUN 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,406 días laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del afiliado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA” en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

“(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe

APSUB 1589
14 JUN 2022

ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del afiliado **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

*"(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de **régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP**), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....*

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

APSUB 1589
14 JUN 2022

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Que analizado lo anterior, la anterior prueba, la cual debe ser aportada por el siguiente peticionario en el término de un (**1) mes** contado a partir de la comunicación del presente auto.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto*

*"**Artículo 97**. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

En virtud de lo anterior, se solicita a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado (a), autorización expresa para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, al encontrarse incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

En caso, que no se llegue el documento dentro del término legal, Colpensiones iniciará el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

APSUB 1589
14 JUN 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner de presente al(la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegado el documento solicitado se remitirá el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

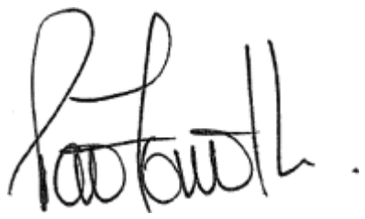

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

FELIX FABIAN CASTILLO FRANCO

COL-APRUE-01-505,1

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **5645163** y número de Afiliación **905645163100**, esta Administradora mediante resolución No. **139760** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2019.**

Que para la NOMINA de **Julio** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 44-BOGOTA ILARCO** No. de Cuenta **44463669,** al pensionado(a) **ROJAS AROCHA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 8,290,351.00		
TOTAL DEVENGADOS	**$ 8,290,351.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 0.00**
		NETO GIRADO	**$ 8,290,351.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 25 de julio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 5645163**.

Por tal Concepto durante el período: **2019-06** a **2022-07** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 297,015,816.00*	TERCERO BCO BOGOTA PRESTAMO	*$ 22,994,340.00*
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$ 23,016,137.00*	SALUD COOMEVA	*$ 6,251,700.00*
		SALUD NUEVA EPS S.A.	*$ 29,392,300.00*
TOTAL DEVENGADOS	*$ 320,031,953.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 58,638,340.00*
		NETO GIRADO	*$ 261,393,613.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 25 de julio de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **MARIELA HOLGUIN LEMA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 41658132**.

Por tal Concepto durante el período: **2015-07** a **2022-07** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 254,761,962.00*	SALUD SANITAS	*$ 30,574,000.00*
NOTA DEBITO	*$ 628,687.00*	SALUD RETROACTIVO	*$ 69,828.00*
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$ 20,491,323.00*		
TOTAL DEVENGADOS	*$ 275,881,972.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 30,643,828.00*
		NETO GIRADO	*$ 245,238,144.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 25 de julio de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Colpensiones

El futuro es de todos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **MARIELA HOLGUIN LEMA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **41658132** y número de Afiliación **941658132100**, esta Administradora mediante resolución No. **15605** de **2017** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03** registrando fecha de ingreso a nómina **Julio** de **2015.**

Que para la NOMINA de **Julio** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 571-BOGOTA DC CR 7 139 07 CC PALATINO** No. de Cuenta **57158145521,** al pensionado(a) **HOLGUIN LEMA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 3,417,597.00		
TOTAL DEVENGADOS	**$ 3,417,597.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 0.00**
		NETO GIRADO	**$ 3,417,597.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 25 de julio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Consulta de Afiliados
Histórico Traslados
Novedad
Entidad
Nombre Entidad Definitiva
Fecha
Traslado Aprobado del Isss a un Fondo de Pensión
3
PAPAHUFP
Feb. 01, de 2005

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KR 69 B 96 41**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Novedad de pensiÃ³n**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	31/05/1999	$250.000	72,57	0,00	0,00	72,57
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,29	0,00	0,00	2,29
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	30/11/2004	$500.000	94,29	0,00	0,00	94,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/12/2004	31/12/2004	$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/03/2005	$4.200.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/04/2005	31/07/2005	$4.200.000	17,14	0,00	0,00	17,14
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	30/04/2019	$9.328.203	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/05/2019	31/05/2019	$9.328.204	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.306,14**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1306,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 215.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 115.500	$ 0	R	15	16	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022

ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.474.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.481.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.448.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.436.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.433.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.433.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.437.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.439.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.493.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.493.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.494.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201904	16/05/2019	84C20060309633	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201905	14/06/2019	84C20062114605	$ 9.328.204	$ 1.492.700	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2022
ACTUALIZADO A: 25 julio 2022

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	67,200,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	30 de abril de 2019	IBC	9,328,203.00	37,312,812.00	9,328,203.00	37,312,812.00	37,312,812.00	37,312,812.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

504,1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptada

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco **BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II**.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COOMEVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

TRASLADO CASO INICIO ACCION DE LESIVIDAD A LA DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES	
Dirección de Procesos Judiciales **José Angel Urias Mendieta – Director de Procesos Judiciales.** **El presente caso se Remite a la Dirección de Procesos Judiciales a solicitud de la Subdirección encargada, relacionada a continuación, con el fin de dar inicio a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, en contra de la decisión tomada por los actos administrativos relacionados en la descripción del caso.**	
Finalidad : Nulidad del Acto Administrativo Presunto Lesivo y recuperación de sumas de dinero **Causa: Impacto Económico**	
Radicado solicitud inicio de la acción	**2022_10047404**
Subdirección de determinación que solicita inicio de la acción	Subdirección de Determinación X
Documento del afiliado/pensionado	5645163
Nombre del afiliado/pensionado	Rojas Arocha Luis Alberto
Prestación reconocida de forma irregular	Pensión Vejez
Actos administrativos lesivos	SUB 139760 del 31 de mayo de 2019
Fecha de notificación o ejecutoria acto lesivo	7 de junio de 2019
Auto que solicito consentimiento para revocar	APSUB 1589 del 14 de junio de 2022
Tipo de irregularidad detectada	COLPENSIONES NO ES COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSION
Justificación del traslado	Se traslada el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales con el fin de que se inicien los mecanismo legales que permitan atacar el acto administrativo relacionado en el presente documento, el cual solo puede dejarse sin efectos de dos maneras: 1) Por la presencia de presuntos hechos de Fraude que originaron un reconocimiento prestacional lo cual solo se puede realizar en aplicación a lo establecido en el Art. 19 de la Ley 797 de 2003, la resolución 016 de 2020 y la Sentencia SU de unificación SU 182 de 2019 y previo al procedimiento realizado por la Gerencia de Prevención de fraude, lo cual no sucede en le caso en estudio. 2) Con el inicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el cual opera conforme lo establecido en el CPACA en los Art. 93 y 97, los cuales indican: ¨ Artículo 93. Causales de revocación; Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del

	respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.¨ Conforme lo anterior, es importante indicar que la subdirección de determinación Subdireccion de Determinacion X remitió el caso relacionado en este documento para el envió del mismo a la Dirección de Procesos Judiciales, toda vez que se evidenció por parte de dicha subdirección qué " Se envía para el estudio pertinente" .Es importante indicar que previo a esta remisión se solicitó autorización clara y expresa al titular del derecho con el fin de que se autorice la revocatoria del acto administrativo acá relacionado; dicha solicitud se realizó a través de documento y se otorgó el término de 30 días para su respuesta, sin embargo una vez vencido el término legal establecido sin respuesta u obteniendo respuesta negativa se requiere inicio de la acción de nulidad y restablecimiento . Conforme lo antes mencionado, se concluye que se aplicaron los procedimientos administrativos establecidos por la normatividad vigente que permitan la revocatoria del acto administrativo, sin embargo al no obtenerse respuesta favorable se hace necesario acudir a la actuación judicial a cargo de la Dirección de procesos judiciales.
Problema jurídico a resolver	Teniendo en cuenta la irregularidad detectada - COLPENSIONES NO ES COMPETENTE PARA RECONOCER LA PENSION - se pretende la nulidad del acto administrativo lesivo y con ello restablecer las consecuencias que dieron origen a una afectacion juridica y/o detrimento patrimonial.
Afectación o Impacto	Juridico y Económico
Antecedentes del caso / Información financiera relacionada	Mediante la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, se reconoció una pensión de vejez al señor Rojas Arocha Luis Alberto, en cuantía de $7,442,057, a partir del 1 de junio de 2019, aplicando Ley 797 de 2003. Verificado el expediente, se evidencia que mediante el Requerimiento interno N° 2022_7265519, instanciado por la Dirección de Afiliaciones por medio del cual indica lo siguiente: “ Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento. La AFP en donde queda válidamente afilado es Porvenir”.

	La información antes mencionada coincide con la que se encuentra en el aplicativo de Consulta de Afiliados en el que registra que la señora Gil Martínez María Aracelly, presento traslado del ISS al Fondo Privado PORVENIR, el 01 de febrero de 2005. Por lo anterior, al dar cumplimiento a la Sentencia SU062, la afiliada no cumple con el requisito mínimo de tiempo de servicio, equivalente a 750 semanas de cotización a 01 de abril de 1994, por lo que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la pensión. Para el caso se agotó el procedimiento establecido por la Instrucción 26 de 2016 y teniendo en cuenta que el auto APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el consentimiento para revocar fue comunicado a la afiliada el 21 de junio de 2022, vencido el termino de respuesta no hubo pronunciamiento a la solicitud de revocatoria; se remite el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente.
Revisor DPE	apsuarezp

SOLICITADO POR	mhdjguev 10.88.32.254
FECHA Y HORA	04/05/2022 09:43:38
ENTIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TRASLADO DE REGIMEN - TRANSICION

* Tipo Documento: CEDULA CIUDADANIA * Documento: 5645163

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO
Asofondos					

RESUMEN HISTORIA LABORAL (CALCULADO CON 360 DÍAS)

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/07/1980	14/11/1989	3360	$0	
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LICENCIA	CENISS	15/11/1989	15/11/1989	1	$0	3072,
N 890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.	LABORAL	CENISS	16/11/1989	06/12/1989	21	$0	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	10/08/1989	31/12/1989	142	$165,180	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1990	31/03/1990	90	$372,030	
P 2032300130 - 13	POLIMERO S A	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1990	06/07/1990	96	$321,540	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/02/1991	31/07/1991	167	$61,950	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	14/04/1993	31/12/1993	257	$99,630	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1994	31/03/1994	90	$107,675	
P 1003903373 - 11	S3 LTDA	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1994	31/12/1994	270	$98,700	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	13/08/1991	31/12/1991	139	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/01/1992	31/03/1992	90	$626,790	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/04/1992	30/09/1992	180	$520,830	

P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	01/10/1992	31/10/1992	30	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/11/1992	14/11/1992	14	$520,830	
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LICENCIA	TRADICIONAL	15/11/1992	30/11/1992	16	$520,830	3072,
P 4222300019 - 14	QUINTEX S.A.	LABORAL	TRADICIONAL	01/12/1992	15/03/1993	105	$520,830	
N 800115695	S3 LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1995	30/04/1995	120	$125,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/1995	31/12/1996	450	$150,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1997	31/12/1997	360	$180,000	
N 800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/1998	28/05/1999	508	$250,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	02/05/2002	31/05/2002	30	$1,450,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2002	31/12/2002	210	$1,500,000	
N 860001986	INGETEC S A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2003	16/01/2003	16	$802,000	
N 860043254	LEE E INFANTE LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2003	31/12/2004	690	$500,000	
N 811011715	KORTZPOWER SAS	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	09/12/2004	31/12/2004	23	$3,080,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2005	31/07/2005	210	$4,200,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2005	31/08/2005	30	$4,167,000	
N 811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2005	31/07/2006	330	$4,200,000	
C 5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	21/04/2005	30/04/2005	10	$127,170	3081,
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2006	31/10/2006	60	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2006	28/02/2007	90	$1,000,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2007	31/03/2007	30	$1,290,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2007	31/12/2007	270	$1,879,000	
C 5645163	ROJAS AROCHA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$1,862,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2008	29/02/2008	30	$3,080,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2008	31/12/2010	1020	$8,400,000	
N 830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2011	31/01/2011	30	$4,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2011	28/02/2011	30	$7,467,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2011	31/03/2012	390	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2012	31/05/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2012	30/06/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2012	31/08/2012	60	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2012	30/09/2012	30	$8,000,000	

N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2012	31/10/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2012	30/11/2012	30	$8,000,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2012	31/12/2012	30	$8,267,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2013	31/01/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2013	28/02/2013	30	$7,840,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2013	31/03/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2013	30/04/2013	30	$8,400,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2013	31/05/2013	30	$8,680,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2013	30/06/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/2013	31/08/2013	60	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2013	30/09/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2013	31/10/2013	30	$6,076,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2013	30/11/2013	30	$5,880,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2013	31/12/2013	30	$9,579,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2014	31/01/2014	30	$8,167,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2014	28/02/2014	30	$7,376,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2014	31/03/2014	30	$8,541,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2014	31/12/2014	270	$8,014,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2015	31/07/2015	210	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2015	31/03/2016	360	$8,383,000	3081,
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/2015	31/08/2015	30	$8,194,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/09/2015	30/09/2015	30	$8,283,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2015	31/12/2016	450	$8,383,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2017	31/03/2017	90	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2017	31/05/2017	60	$8,970,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/06/2017	30/09/2017	120	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/10/2017	31/10/2017	30	$9,268,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/11/2017	30/11/2017	30	$8,969,000	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/12/2017	31/12/2017	30	$9,268,410	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2018	31/01/2018	30	$10,411,467	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/02/2018	28/02/2018	30	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/03/2018	31/03/2018	30	$9,268,409	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/04/2018	31/12/2018	270	$8,969,427	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/01/2019	30/04/2019	120	$9,328,203	
N 890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/05/2019	31/05/2019	30	$9,328,204	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
4798	685.43	47	6.71	115	16.43

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	4636	SEMANAS:	662.29

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
12975	1,853.57	47	6.71	537	76.71

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS:	12391	SEMANAS:	1,770.14

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS SE CALCULÓ CON 360 DIAS AL AÑO.

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3072	OBSERVACION: LABORAL CRUZADA POR PERIODO DE LICENCIA, MORA O EXONERACION
3081	**OBSERVACION:** HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO

Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

DUITAMA,21 de octubre de 2014

BZ2014_8826774-2735160

Señor (a)
DANIEL FONSECA CORREDOR
CARRERA 15 No 16 22 OFC. 203
DUITAMA BOYACA

Referencia:	Radicado No. 2014_8826774 del 21 de octubre de 2014
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos hacer entrega del certificado de afiliación del Señor Luis Alberto Rojas Arocha identificado con Cédula de ciudadanía No 5.645.163, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luz Milena Tirla Sandoval
Agente de Servicio

CC 7220728

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DUITAMA,17 de marzo de 2015

8Z2015_2426617-0782561

Señor (a)
DANIEL FONSECA CORREDOR
CRA 15 No 16 22 OFC 208 EDF. OFICENTRO
DUITAMA BOYACA

Referencia:	Radicado No. 2015_2426617 del 17 de marzo de 2015
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; le informamos que su solicitud radicada como se indica en el asunto ha sido recibida de forma satisfactoria. Así mismo le comunicamos que a la fecha se estará dando traslado al área competente para que se inicie el estudio a su solicitud. La respuesta le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luz Milena Tirla Sendoval
Agente de Servicio

cc 7.220128

Bogotá, 17 de marzo de 2015 BZ2015_2445595-0783479

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 15 No 16 22 OFC 203 EDF. OFICENTRO
DUITAMA BOYACA

Referencia: Radicado No. 2015_2445595 del 17 de marzo de 2015
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición radicada bajo el número de la referencia en la que se solicita se defina su situación afiliación, le informamos que una vez verificada la documentación entregada por usted, la información que se registra en nuestras bases de datos y en la base de datos de Asofondos, se visualiza que usted figura trasladado a una Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PORVENIR, por lo que a la fecha no se encuentra afiliado a COLPENSIONES.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E:*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".*

Por lo anterior, su solicitud de traslado no es procedente dado a que usted se encuentra a menos de 10 años de adquirir el Derecho a su Pensión, ahora bien bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la Sentencia Unificada 062.

Por lo cual si usted considera que cumple con los términos de la Sentencia antes mencionada debe acercarse a un PAC, diligenciar el formulario de afiliación (descargable por la página web), anexar fotocopia del documento de identidad y una solicitud por escrito en donde se acoge a la Sentencia Unificada 062.

En caso de requerir información adicional, por favor comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones – PAC, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Cordialmente,

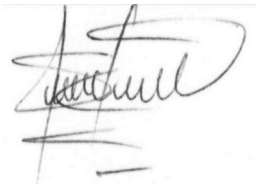

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-13179307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B #96 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 5645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones.	1
Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%	1
Documento de identidad del ciudadano ampliado al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	3
Tarjeta profesional del Abogado apoderado ampliada al 150%	1
Carta del ciudadano manifestando que se acoge a la Selección Unificada062	2

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER BERNAL RUIZ,
Profesional Master 8
Con asignación de funciones de
Director de Atención y Servicio(A)

BOGOTÁ, D.C, 19 de febrero de 2018 BZ2018_1755963-0498173

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2018_1755963 del 14 de febrero de 2018
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con "Formalmente solicito me reciban los documentos de reconocimiento de pensión por cumplimiento de requisitos. Esto debido a que he ido dos veces a radicar los documentos de reconocimiento de pensión a la oficina de la Cra 15 No 94-61 y allí me informan que no me pueden recibir los documentos porque tienen un problema interno en el sistema (…)", se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma será trasladada al área competente quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

CAROLINA HERRERA B.
Analista PQRS.
Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2018 BZ2018_2128254-0554294

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_1755963 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su comunicación instaurada en nuestra entidad con el radicado de la referencia, mediante la cual solicita recibir los documentos para el reconocimiento de su pensión de vejez, al respecto nos permitimos indicarle que al verificar nuestras base de datos, el día 22 de febrero del presente año su trámite de reconocimiento fue radicado, sin embargo este fue rechazado por los siguientes motivos:

- En el formato 1 emitido por el Ministerio de Minas y Energía en el campo 32 Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes en el nombre y Nit se encuentran en blanco, y en el campo 33.1 en el campo Nit de la entidad que responde por el periodo se encuentra sin diligenciar, por tal razón el formato fue rechazado:

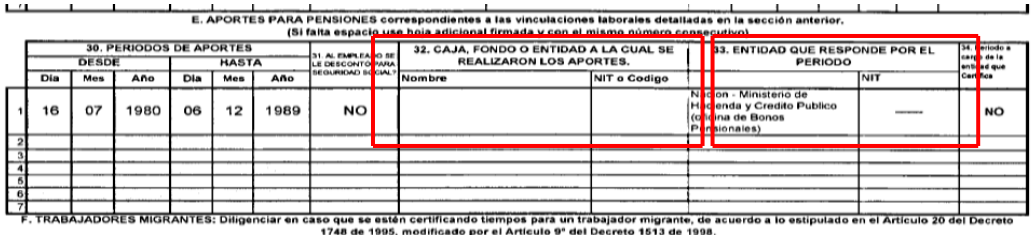

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

	30. PERIODOS DE APORTES DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES. Nombre	NIT o Codigo	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	NIT	34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
1	16	07	1980	06	12	1989	NO			Nacion - Ministerio de Hacienda y Credito Publico (oficina de Bonos Pensionales)	———	NO
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

Por lo anterior, es necesario que corrija las inconsistencias indicadas y nuevamente diligencie y radique en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC, los siguientes documentos, ya que no es posible reactivar el trámite:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión

- Formato 1 Certificado de información Laboral
- Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos
- Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ BÁRCENAS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO
Proyectó: ACLV

BOGOTÁ, 22 de febrero de 2018 BZ2018_2125680-0554069

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2018_2125680 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1

Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1
Formato 1 Certificado de información Laboral	1
Formato 2 Certificación de Salario Base o Manifestación para omisión de entrega de formatos tiempos públicos	1
Formato 3B Certificación de salarios mes a mes con factores salariales	4
Documentos anexos entregados por el ciudadano	11

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

BOGOTÁ, 23 de febrero de 2018 BZ2018_2125680-0575319

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_2125680 del 22 de febrero de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El campo 32. Nombre caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes del formato 1 con la entidad que certifica 899999022 es obligatorio.(LINEA: 1)
Formulario incompleto	El campo 32.1 Nit caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes del formato 1 con la entidad que certifica 899999022 es obligatorio.(LINEA: 1)
Formulario incompleto	El campo 33.1 Nit entidad que responde por el periodo del formato 1 con la entidad que certifica 899999022 es obligatorio.(LINEA: 1)

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en

Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

BOGOTÁ, 21 de marzo de 2018 BZ2018_3231008-0843072

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96-41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2018_3231008 del 21 de marzo de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1

Documentos anexos entregados por el ciudadano	6

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

BOGOTÁ,21 de marzo de 2018 BZ2018_3231587-0851835

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B No 96-41
BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_3231587 del 21 de marzo de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con el reconocimiento de una Pensión vejez tendiendo en cuenta tiempo públicos cotizados a otra entidad diferente al Instituto de Seguros Sociales ISS, se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma será trasladada al área competente quien será la encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ANDREA PAOLA CHAPARRO GUARIN
Agente de Servicio

Bogotá, D.C., 27 de Marzo de 2018 BZ2018_3277478-0855867

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B No. 96 – 41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2018_3231587
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de Ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición radicada como se indica en la referencia, queremos poner en su conocimiento que revisada la base de datos de esta Administradora, fue posible observar que su solicitud prestacional radicada bajo el consecutivo número 2018_3231008 del 21 de Marzo de 2018, se encuentra en proceso de decisión; una vez se emita Acto Administrativo que resuelva de fondo su solicitud, usted será contactado para notificarlo del mismo. Para mayor facilidad usted podrá consultar nuestra página web www.colpensiones.gov.co las resoluciones emitidas por la entidad.

Igualmente es pertinente informarle que al momento de realizar el estudio de la prestación solicitada, esta Administradora tendrá en cuenta toda la información sumunistrada por usted.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 y con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio y atender sus inquietudes y requerimientos.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas

VISTO BUENO

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Proyecto: Gloria Stella Pumalpa Villota / Revisó: Nancy Ossiris Aguirre Cortes

VIGILADO

BOGOTÁ D.C, 23 de marzo de 2018 BZ2018_3279888-0887309

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2018_3279888 del 22 de marzo de 2018
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud, radicada como se indica en la referencia, en la cual manifiesta *"Cordial saludo Formalmente solicito se atienda el requerimiento del documento anexo...",* se informa lo siguiente:

Una vez verificado el sistema de información de Colpensiones, se evidencia que su requerimiento fue resuelto mediante comunicación BZ2018_2128254-0554294 emitida el 21 de marzo de 2018, a la dirección de notificación registrada por Usted, la cual se adjunta para su conocimiento. No obstante, vale la pena indicar que se evidencia solicitud de pensión vejez, radicada bajo el caso BZ2018_3231008 de fecha 21 de marzo de 2018, la cual se encuentra en proceso de estudio en el área encargada de realizar las observaciones y notificaciones respecto al proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Amy Agray Méndez
Analista
Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS

VIGILADO

BZ2018_7259359-1841258

BOGOTÁ, 22 de junio de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2018_7259359 del 22 de junio de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Actualización de datos Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos requerido por usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida con éxito, sin embargo, le informamos que a la fecha se esta dando traslado al área competente para que realice las validaciones correspondientes a los formatos CLEBP (1, 2 y 3B), en caso de presentarse alguna inconsistencia sobre la información contenida en cada uno de los formatos, le estaremos notificando a través de un comunicado oficial, con el fin que solicite la corrección de los mismos ante las entidades certificadoras, y una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

Por el contrario si los formatos cumplen con las validaciones definidas, se procederá a realizar la confirmación de los tiempos públicos con las entidades certificadoras.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Colpensiones

Bogotá D.C, 8 de agosto de 2018 BZ2018_9453104-2385700

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C.

Referencia:	Radicado No. 2018_9453104 del 6 de agosto de 2018
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su reclamo, en el cual manifiesta *"…solicito se me informe sobre el avance del proceso de pensión de vejez y la fecha estimada de la Resolución teniendo en cuenta que por motivos laborales necesito viajar fuera del país…",* se informa que ha sido trasladado al área competente, con el fin de que sean tomadas las medidas correctivas a que haya lugar y se dé respuesta de fondo a su solicitud.

Una vez se conozca el resultado de su requerimiento, la respuesta le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Amy Agray Méndez
Analista
Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS

VIGILADO

Colpensiones
Ven por tu futuro

Bogotá D.C., Agosto 21 de 2018 BZ2018_9925849-2458608

Señor
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
luzaleidahh@hotmail.com
CARRERA 69 B No. 96 - 41
BOGOTÁ D.C.

Referencia:	**Radicado Nº 2018_9453104 del 14 de agosto de 2018**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**C.C. No. 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición presentada por usted bajo el radicado que se indica en la que manifiesta: *"(…) solicito se me informe sobre el avance del proceso de pensión de vejez y la fecha estimada de la Resolución teniendo en cuenta que por motivos laborales necesito viajar fuera del país (…."*, de manera atenta nos permitimos indicar que una vez validados los aplicativos con los que cuenta esta Entidad, se observa que mediante Acto Administrativo SUB No. 221001 del 21 de agosto de 2018 se resolvió de fondo su solicitud.

Si aun no conoce el acto administrativo, le invitamos a presentarse en el Punto de Atención COLPENSIONES – PAC - más cercano, para tal efecto podrán consultar nuestros PAC en la página web www.colpensiones.gov.co. Por otra parte, en el evento que ya se haya notificado, le sugerimos hacer caso omiso de la presente comunicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090 y con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio y atender sus inquietudes y requerimientos.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

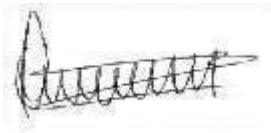

ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
Directora de Prestaciones Económicas
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Proyecto: Yennifer Mendez / Revisó: Sofia Lasso

Colpensiones

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_10508410

PUNTO COLPENSIONES. OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_10270070, 2018_12330008
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. el 27 de agosto de 2018

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual SE RESUELVE TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de Apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la Administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que:
SI ___ NO___ NO APLICA _____ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, So pena de incurrir en falsedad (artículo) en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 3 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni disfruto pensión alguna que provenga del tesoro público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES:_____

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Franklin Diomedes Rojo Nuñez
CC 1032400582

BZ2018_11023306-2709450

Bogotá D.C 11 de septiembre de 2018

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Carrera 69 B No 96 - 41
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No.2018_11004521
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia del expediente pensional” de manera atenta me permito enviar copia de los documentos solicitadosen medio magnético, bajo numero de guía GA840172477.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora
Dirección Documental

Anexos: 1 cd con 74 archivos
Elaboro: Norma Constanza Montalvo Perez, Analista 2
Reviso: Lina Mayerli Macana Diaz, Profesional I

DOMINA
ENTREGA TOTAL
TP: N U
2018_11004521
11 09 18
840172477
REMITENTE
NOMBRE/RAZON SOCIAL: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
DIRECCION: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 12 Edificio Principal
C.C. o NIT: 830.339.024-7 TEL.
DESTINATARIO
Bogota
NOMBRE: Luis Alberto Rojas.
RAZON SOCIAL:
DIRECCION: carrera 69 B #96-41
C.C. o NIT: 5645163
TEL: 7038509
L A A
UNA PIEZA
NOMBRE Y SELLO REMITENTE
NOMBRE Y SELLO RECIBIDO A SATISFACCION
C.C. o NIT
FECHA
HORA
Entregado Cerrado Dir. Errada No Reside - ST Fallecido
Retención Dir. Deficiente Desconocido Rehusado Nadie para recibir:
Número de guía: GA 840172477
DEVOLUCION
Nº Radicación
VISITAS
VALOR DECLARADO
OTROS
VALOR FLETES
RECIBIDO POR DOMINA
TOTAL
PRUEBA DE ENTREGA
www.domina.com.co

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2018 BZ2018_15775476-3809274

Señor (a)
OMAR CORREDOR
CARRERA 7 # 17 - 1 OFICINA 719
BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_15762038 del 12 de diciembre de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con" (…) Solicitud de pensión tiempos privados vejes (…)"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Le informamos que verificando nuestras bases de datos, se reitera que el tramite correspondiente a su solicitud es un " nuevo estudio" con el fin de que sea reevaluado el reconocimiento de pensión vejes, y pueda resolverse su inquietud de fondo ,

Así mismo, junto con la información anexada en la presente solicitud además deberá diligenciar y radicar en cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones los siguientes documentos, con el fin de dar una respuesta definitiva de fondo a su situación y poder ayudar con su situación actual.

Obligatorio	1	Formato solicitud de prestaciones económicas
Obligatorio	2	Solicitud escrita de interposición de nuevo estudio sustentando los motivos por los cuales se interpone
Opcional	3	Acto administrativo expedido por el ISS contra el cual se interpone el nuevo estudio
Obligatorio	4	Documento de identidad del afiliado
Opcional	5	Formato Cuenta Pago

Es importante señalar que COLPENSIONES, como administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida, goza de plena facultad para exigir el diligenciamiento del (los) formulario(s) en mención, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las Peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo 15:

(..)" Presentación y radicación de peticiones. *(…) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley*

expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. (…)

De tal forma que nuestra entidad, a fin de dar gestión a su solicitud, ha dispuesto el uso y diligenciamiento de los formularios, los cuales han sido diseñados para que usted incluya sus datos en los espacios correspondientes, estos sean almacenados y finalmente procesados, para el momento de realizar el estudio de su petición.

Vale la pena señalar que en caso de requerir los formularios, estos los puede descargar a través de la página web www.colpensiones.gov.co o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: PJDIAZD
Reviso: CLALFONSOI

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

BOGOTÁ, 25 de febrero de 2019 BZ2019_2543843-0574208

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 96 41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2019_2543843 del 25 de febrero de 2019
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1
Formato información de EPS	1
Formato declaración de no pensión	1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Documentos anexos entregados por el ciudadano	1

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Vanina De Jesus Velasquez Rosales
CC 52422954

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

SEM2019-249466

Bogotá, 21 de agosto de 2019

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CARRERA 69B # 96-41
BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: CC 5645163
Tipo Trámite: NOVEDAD TRASLADO DE CUENTA BANCARIA A SOLICITUD DE ENTIDAD FINANCIERA

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Su solicitud de traslado de cuenta ha sido aplicada para la nomina de AGOSTO pago SEPTIEMBRE de 2019 a la entidad financiera BOGOTA numero de cuenta 607132693 la cual ha sido certificada por la oficina central de este banco. Se aconseja indicar el número de afiliación que tiene activo y solicitar a su entidad bancaria realizar el traslado por el medio interinstitucional que tiene con COLPENSIONES, ya que es la entidad financiera quien debe reportar este tipo de información para evitar a los pensionados gestiones innecesarias o problemas de fraude. Se recuerda que COLPENSIONES tiene convenio con los Bancos POPULAR, DAVIVIENDA, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Occidente, AV Villas, Caja Social y Sudameris para que usted decida en cual de ellos recibir su mesada pensional a gusto.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados
Proyectó
jsraveloc

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

BOGOTÁ,11 de julio de 2019 BZ2019_9255476-1990763

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 96 41
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2019_9255476 del 11 de julio de 2019
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados - Traslado cuenta de pago pensión_Por abono cuenta

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al asunto de la referencia en virtud del cual se indica el trámite de nómina adelantado por usted, de manera atenta me permito informarle que su solicitud ha sido recibida de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos de la entidad, motivo por el cual la Dirección de Nómina de Pensionados, dará respuesta a su petición a través de medio electrónico o correo físico. (Excepto para solicitud de certificaciones del año 2004 hacia adelante que se entregarán el mismo día de la radicación)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	1
Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días	1
Documento de identidad del pensionado o beneficiario de la pensión	1

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Atentamente,

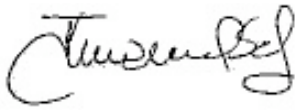

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

BOGOTÁ, 3 de febrero de 2020 BZ2020_1424419-0293121

Señor (a)
LUIS ROJAS
KR 69 B # 96 - 41 LA ALBORADA
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2020_1424419 del 3 de febrero de 2020
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados, Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.
PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogota, viernes, 14 de febrero de 2020 BZ2020_2029815-0431235

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Barrio La Alborada
BOGOTÁ, D.C.,BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2020_2029815 del 2020/2/13
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud referente a Cambio datos básicos, le informamos que una vez analizada la solicitud con base a la normatividad vigente y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, esta fue aplicada de forma exitosa. Novedad aplicada Febrero, efectiva en Marzo.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Articulo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboro: Leidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: Maria Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Colpensiones 10 años

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11324919

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_10199975
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 11 de agosto de 2022

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 195479 del 25 de julio de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ-ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuáles en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no ha recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código pensl. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: X Cedula 5645163.

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Martha Yuliana Leiva Pinto
CC 1094919177

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS CO09/0615/0
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Colpensiones 10 años

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2022_11324919

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_10199975
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 11 de agosto de 2022

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 195479 del 25 de julio de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ-ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuáles en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no ha recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES_____

FIRMA: X Cedula 5645163.

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Martha Yuliana Leiva Rivas
CC 1094919177

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

SGS CO09/0615/0
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

BUCARAMANGA, 11 de agosto de 2022 BZ2022_11326248-2413800

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CL 197 # 15 - 425 CS 15 URB. VERSALLES 1
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2022_11326248 del 11 de agosto de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados, Cambio datos básicos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Con el propósito de dar un adecuado tratamiento a sus datos personales de acuerdo al Régimen General de Protección de Datos Personales establecido el artículo 15 Constitución Política, el artículo 8 (numeral a) de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 22 del Decreto 1377 de 2013, se informa que de conformidad con la aprobación dada por usted en la presente asesoría, se ha procedido a actualizar sus datos de ubicación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

No. de Radicado, 2022_11896651

BOGOTÁ, 23 de agosto de 2022 BZ2022_11896651-2534294

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CL 197 15 425 CS 15
FLORIDABLANCA SANTANDER

Referencia: Radicado No 2022_11896651 del 23 de agosto de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento Recurso Pensión de Vejez

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite interposición de Recursos iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Solicitud escrita de interposición de recurso de reposición sustentando los motivos por los cuales se interpone	11
Documento de identidad del afiliado	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el	16

No. de Radicado, 2022_11896651

ciudadano	

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

99.

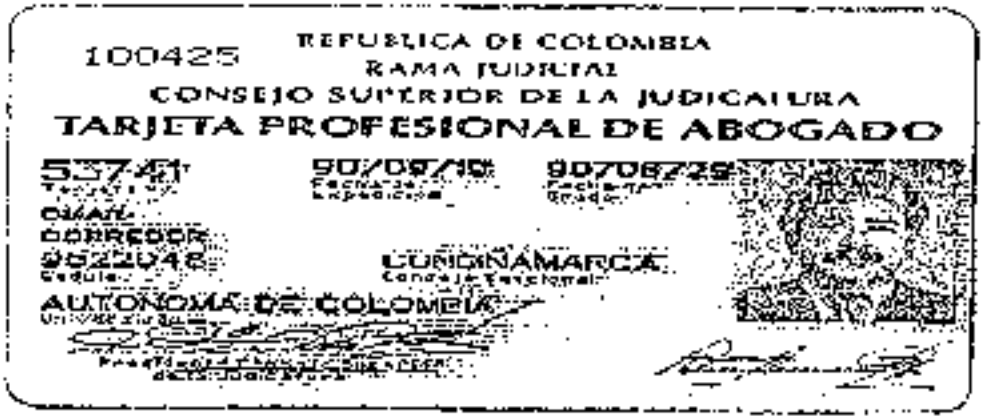

100425 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

53741 90/09/19 90706729

CORREO

9622048 CUNDINAMARCA

AUTONOMA DE COLOMBIA

COLPENSIONES
2022_11843581
22/08/2022 1:22:33 PM
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 77
2022118435B1

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: lunes, 22 de agosto de 2022 11:42:27 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL RADICADO No. 11001310502020220029901.

DDA

---------- Forwarded message ---------
De: **Omar Corredor** <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Date: lun, 22 ago 2022 a las 11:16
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL RADICADO No. 11001310502020220029901.
To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto DEMANDA LABORAL, junto con sus anexos.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria,
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 645 163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, mencionome me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare los siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia, y/o nulidad del traslado de régimen, de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordeno y paga actualmente, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deben mantenerse en firme.

Omar Acevedo
Abogado

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. – Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 31 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. – Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082025100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización, el régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho, y expectativa pensional con el extinto Seguro Social

CUARTO. – De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener todo asesor al momento de ofrecer los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de nulidad se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regímenes, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación*

SEPTIMO. – Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. – Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519293 del 30 de octubre de 2017

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519293, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su tramite fue radicado y se envió a Asofondos, la solicitud con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

Omar Acevedo
Abogado

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago "

DECIMO. – Efectuado el traslado por Porvenir S.A , Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el fondo pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado n dicha entidad

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 31 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-222001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rivas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762035, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 02000011597663400, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1° de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omaracevedoabogado@hotmail.com

Omar Bermudez
Abogado

VIGESIMO PRIMERO. – Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_6708335, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndole incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentre debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserve plena validez el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante esa entidad y así de esta manera le proteja los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 32083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrado Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda la presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Cornelio
Abogado

DE LA EFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó: *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se da de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, dejando del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que se traduce a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y así, a llegar, o desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica si ese fuera el caso"*.

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al deber de información propio de ambos fondos. En ese caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los beneficios, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. ° 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la valididad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una importuna o insuficiente asesoría sobre los pormenores de mérito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Si así rezan se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo*

Oscar Bermudez
Abogado

le corresponde declarar nulo si aquella se reporta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fallo de tutela con radicado No. 11001310502820130062601, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta oportuno considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicite la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la recuperación o mantenimiento del referido régimen de transición."*

Por lo expuesto en esta misma providencia, es posible resaltar que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permitea que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba que le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya venía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor Luis Alberto Rojas Aroche, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

Carrera 7 Nº 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: oscarcorrealabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por tal representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administradora privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esas formalidades, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL 9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin comparado con aquél que hubiese podido adquirir de parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el inicial.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia bajo del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación violada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se prevalido por los traslados de administradores dentro de este último régimen; cualquiera, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos pensionales. (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses: como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

---

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo: es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procurada no sólo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de poder tomar decisiones informadas».

Oscar Cervantes
Abogado

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[5], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esa misma, en cabeza de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos nunca han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[6] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, si es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio como con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 89398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima, situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional y ya era necesario acreditar un vicio en el consentimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declararse, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[5] Ver sentencias: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019*

[6] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4805-2020).

[7] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional cercana, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que precede a esa importante decisión pues, la legislación, al la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en CSJ SL2206-2021).

Omar Romero
Abogado

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicando envío a Asefondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir :indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018) indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 24 de agosto de 2018 de Colpensiones negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165. al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral y ss. se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mi representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019

Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Romero
Abogado

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el cuestionario sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de nuestras oficiosa sea decretado dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiano de Pensiones "Colpensiones", con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de: Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No 26 A - 65, teléfono 3333000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, FAX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rail234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en la carrera 7 No 17 -01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rul1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de **primera instancia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**", representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de pertinente que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o tramite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la **INEFICACIA y/o NULIDAD** de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA
C/C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Barrio [illegible] Cra [illegible] Bogotá D.C. Celular: 3107689749 - [illegible]

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2841198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Aroche y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019,
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 7 96 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-31179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 D #96 -11
CENTA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 3645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronto solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2036090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

2017_11519191-131798307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 02 B #26 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C.5645169
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

2734

61
02016160039780

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2720 pri

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.153
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447878, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3655151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Director de Historia Laboral

111

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

AVAL

Escaneado con CamScanner

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 8N4 161 118

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094259900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

0207412034282700

871 161 18

e) Ante Porvenir S.A. el señor Roche se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C. 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTA D.C.
BOGOTA

500 204 149

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9161484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,716	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MCREL CO S A S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

Colpensiones

Bogotá, 15 de agosto de 2018

022017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 98-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2856090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su futuro lo construimos entre los dos

régimen de ahorro individual

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2814198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

2 4 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral. -
2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.
3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.
4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.
5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.
6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 79K 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 N° 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Apoderado principal

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

000 204 145

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5545163
T.N: 9181484
COR

Recibe un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

0207412029706C00

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9.2018 SUB 221001
21 AGO 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presento traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en BDP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida

Que son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. S.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9597105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respeta lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019 Correo electrónico omarcorreduriaabogados@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577495

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7577579
OTROS SUBTRÁMITES

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA/VEJEZ - ORDINARIA', .

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente el proceden el(los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Para constancia de lo anterior, se firma(n) por los intervinientes que en él hicieron entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ FUE APELADA ___X___ he entablado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni he iniciado un proceso ejecutivo tipificado en el artículo 403 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se tiene de entender en cualquier diligencia en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 9 de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni recibido ningún pago alguno que provenga del tesoro público que contempla en el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no devengo pensión del sector público o privado de cualquier competencia conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA: _____

HUELLA

NOMBRE: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE: [illegible]
CC [illegible]

Escaneado con CamS

pensiones
ser tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SOCIONAL / CALLE 34
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5845163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de Junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA, identificado con CC 5845163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución # SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contará con seis(6) días [los] siguientes a la notificación y/o en su defecto de ejecutoria para interponer los recursos de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los intervinientes en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 2003.

OBSERVACIONES _____

Afiliado

NOMBRE, NÚMERO DE CC LUIS ROJAS ARDCHA
CESANTÍAS

Asesor

NOMBRE, NÚMERO DE CC Yesika Carolina Villarreal Rosales
CESANTÍAS

pensiones.gov.co
línea 018000 410909

Estampado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
53 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	143
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	106
53 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
53 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
53 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960501	19960930	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970701	19970911	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	45
INGETEC S A	20020501	20020629	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEOLIMPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEOLIMPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080901	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	56
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radica dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

1050 progresivos, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	semanal	1 de junio de 2019	10,218,355.00	1,670,612.00	1	72.80	Mensual 7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se pague en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamS

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 910_5543342 CASA 7088599
E-MAIL: raj1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones; Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumplé con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).**
- ✓ **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.**
- ✓ **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**

Escaneado con CamS

Para surtir el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradeceremos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Escaneado con CamS

COLPENSIONES – 2022-6787165
31/05/2022 01:18:26 PM
RADICADO
BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ, D.C
FOLIO
INHABILITADOS

Omar Corredor
Abogado

Copia

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor **Luis Alberto Rojas Arocha**, nació el **01** de mayo de **1955**, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día **16** de julio de **1980** hasta el **31** de enero de **2005**, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, **Luis Alberto Rojas Arocha**, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el **01** de febrero de **2005**.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número **0100222082035100** de fecha **29** de agosto de **2017**, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a **30** de diciembre de **2004**, con **1045** semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicho entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibo un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo á las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

Omar Gonzalez
Abogado

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Slaip)

12. Mediante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, Mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a lo solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de julio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 02000011597665900, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A. bajo el radicado No. 0100222105667400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías- Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Cra 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - Cel: 3107689019
omarjgonzalezabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace relerencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

La primera que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a dicho derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncio la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

Omar Acevedo
Abogado

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68828 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°-literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes precedentes jurisprudenciales, de la, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetiva del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107689019. Correo
omaracevedoabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreto la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la entesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa, e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la mismo pueda desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidas por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que pueda acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2018 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado como una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrado debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de los desventajas que comparometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se cumplió a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se deconta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- **Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017**
- **Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298**

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107639019. Correo
omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenido al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Rol Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -42B casa 15, Floridablanca – Santander, celular 3143725797, correo electrónico: rol1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019, Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ciudad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048** expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con **Tarjeta Profesional No. 53.741** del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico **omarcorredorabogado@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante esa entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el **No. SU062/2018** de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todos aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores **COLPENSIONES** Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamS

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 88245183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxrq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamScanner

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_8731826-1489994

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Laidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

19

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

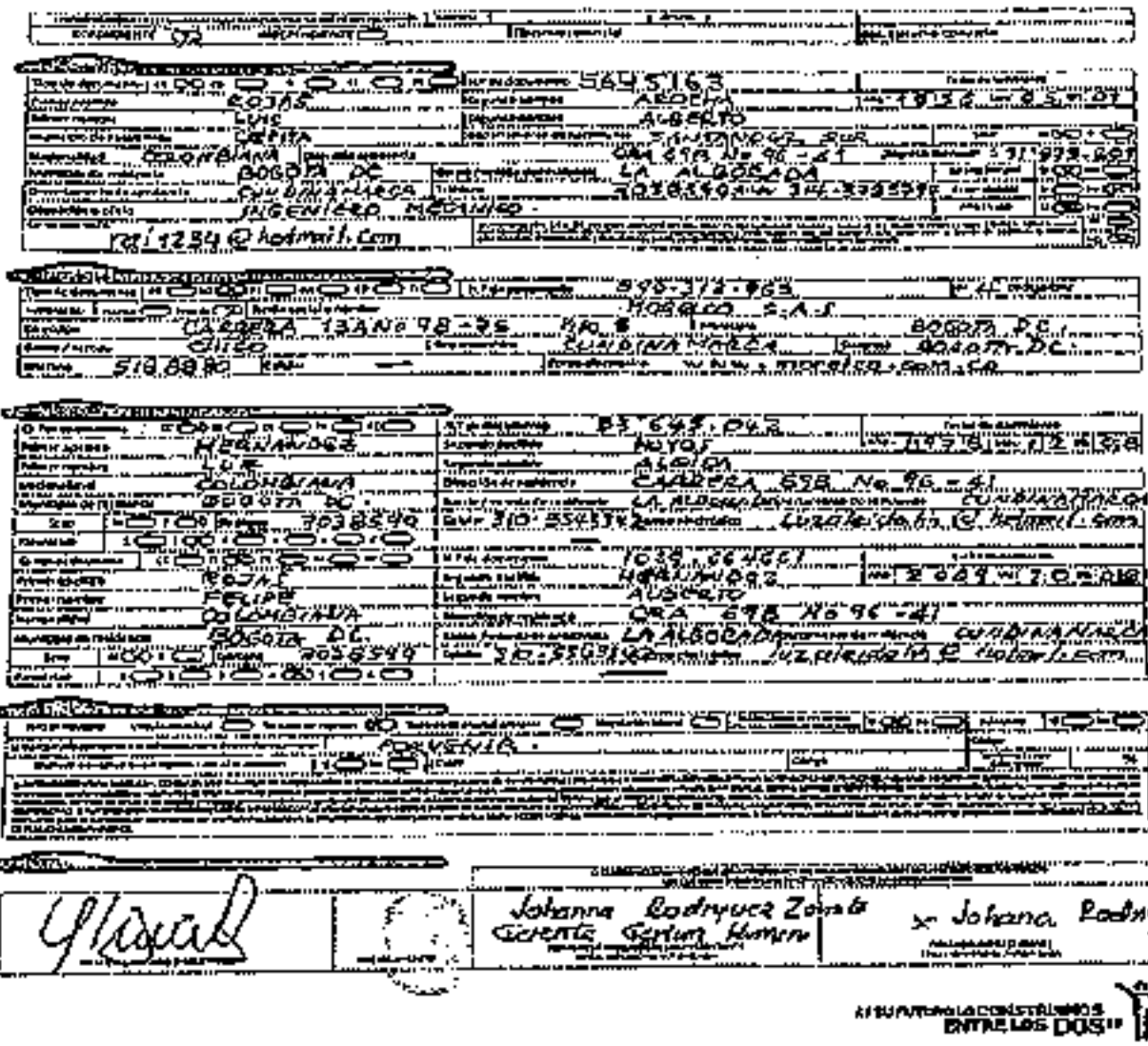

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.645.163

ROJAS AROCHA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955

CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005845163-20211203 0077107345A 1 9917758348

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA·

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO, B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F| TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION. Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000008229877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000015561168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000033229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000003600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000009600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚNERO 00865842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO. BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5BC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

* *

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZOQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A . FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FRUEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, TSR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CESTTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÔN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 - 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO · 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION · CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO · CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12006330SPPSEC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB ORG CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

COLPENSIONES
2022_12892364
08/09/2022 1:59:47 PM
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 77
2022128923 64

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: jueves, 8 de septiembre de 2022 13:31:18 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901

DEMANDA-

---------- Forwarded message ---------
De: **Omar Corredor** <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Date: jue, 8 sept 2022 a las 12:33
Subject: DEMANDA PROCESO LABORAL ORDINARIO Radicado No. 11001310502020220029901
To: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, me permito remitir copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del proceso laboral ordinario radicado 11001310502020220029901, demandante: Luis Alberto Rojas Arocha, demandados: Colpensiones y Porvenir S.A.

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria,
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 645 163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, mencionome me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare los siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia, y/o nulidad del traslado de régimen, de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordenó y paga actualmente, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deben mantenerse en firme.

Omar Acevedo
Abogado

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. – Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 31 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. – Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082025100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización, el régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho, y expectativa pensional con el extinto Seguro Social

CUARTO. – De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener todo asesor al momento de ofrecer los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de nulidad se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regímenes, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación*

SEPTIMO. – Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. – Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519293 del 30 de octubre de 2017

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519293, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su tramite fue radicado y se envió a Asofondos, la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

Omar Acevedo
Abogado

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago "

DECIMO. – Efectuado el traslado por Porvenir S.A , Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el item a pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado n dicha entidad

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 31 de mayo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-222001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rivas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762035, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 02000011597663400, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1° de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omaracevedoabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

VIGESIMO PRIMERO. – Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_670835, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_ 5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndole incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentre debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que conserve plena validez el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante esa entidad y así de esta manera le proteja los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 32083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrado Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda le presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: oscarcorrealabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

DE LA EFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó: *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se da de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, dejando del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que le compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y así, a llegar, o desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica si ese fuera el caso"*.

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se falló por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al deber de información propio de ambos fondos. En ese caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los beneficios, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. ° 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la valididad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una importuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de mérito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Si así resulta se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo*

Oscar Bermudez
Abogado

le corresponde declarar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **en fallo de tutela** con radicado No. **11001310502820130062601**, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, las Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un fragmento de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener vía declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente distinto dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta oportuno considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicite la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la recuperación o mantenimiento del referido régimen de transición."*

Por lo expuesto en esta misma providencia, es posible resaltar que cuando se solicite **la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada**, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permitea que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya venía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor **Luis Alberto Rojas Aroche**, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: oscarcorreolombogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por tal representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administradora privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esas formalidades, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL 9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A., enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin comparado con aquél que hubiese podido adquirir de parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que, resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A., el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el mismo.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia bajo del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación violada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se prevalido por los traslados de administradores dentro de este último régimen; cualquiera, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos pensionales. (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses: como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

---

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo: es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procurada no sólo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de poder tomar decisiones informadas».

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Cornelio
Abogado

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esa misma, en cabeza de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos nunca han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que le. AFP haga una proyección del valor de la pensión, si es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 89398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), precisó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima, situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional y ya era necesario acreditar un vicio en el consentimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declarase, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] Ver sentencias: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4805-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional cercana, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que precede a esa importante decisión pues, la legislación, al la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en CSJ SL2206-2021).

Omar Romero
Abogado

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicando envío a Asefondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como **afiliado**
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir :indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018) indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 24 de agosto de 2018 de Colpensiones negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018. radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165. al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral y ss. se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR** S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mi representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019

Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Bermudez
Abogado

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el cuestionario sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de manera oficiosa sea decretado dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiano de Pensiones "Colpensiones", con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de: Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Carrera 7 Nº 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorrealoabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No 26 A - 65, teléfono 3333000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, FAX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rail234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en la carrera 7 No 17 -01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107639019
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rul1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de **primera instancia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**", representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de pertinente que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o tramite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la **INEFICACIA y/o NULIDAD** de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA
C/C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2841198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Aroche y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019,
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-31179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 D #96 -11
CENTA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 3645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronto solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2036090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

2017_11519191-131798307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 02 B #26 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C.5645169
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Su futuro lo construimos entre los dos

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

2734

61
02016160039780

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2720 pm

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.153
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447878, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3655151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Director de Historia Laboral

111

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Nit 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

AVAL

Escaneado con CamScanner

0207412034262700

29

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 814 161 118

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094259900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamS

0207412034282700

873 161 18

e) Ante Porvenir S.A. el señor Roche se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3390101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C. 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTA D.C.
BOGOTA

500 204 149

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9161484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,716	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MCREL.CO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

Colpensiones

Bogotá, 15 de agosto de 2018

022017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 98-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2856090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su futuro lo construimos entre los dos

régimen de ahorro individual

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2814198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

2 4 NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222094269900

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 79K 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Omar Corrales
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 N° 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

000 204 145

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5545163
T.N: 9181484
COR

Recibe un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

0207412029706C00

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9.2018 SUB 221001
21 AGO 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presento traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en BDP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN II FUNCIÓN ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ése entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9597105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respeta lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019 Correo electrónico omarcorreduriaabogados@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577495

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7577579
OTROS SUBTRÁMITES

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA/VEJEZ - OBLIGATORIA',

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente el proceden el(los) recurso(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Para constancia de lo anterior, se firma(n) por los intervinientes que en el(los) acto(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, las copias integras, auténticas y gratuitas del acto administrativo

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ FUE APELADA ___X___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni he iniciado proceso ejecutivo tipificado en el artículo 100 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se tiene de presente lo dispuesto en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "Falso testimonio". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni recibido ningún pago que provenga del tesoro público que contempla en el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA: _____

HUELLA

NOMBRE: LUIS ROJAS AROCHA
CC 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE: [illegible]
CC [illegible]

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

Escaneado con CamS

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SOCIONAL A CALLE 34
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5845163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de Junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA, identificado con CC 5845163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución # SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente diligencia procede el (los) recurso(s) de reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los servidores que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 2003.

OBSERVACIONES _____

Afiliado

NOMBRE Y NÚMERO LUIS ROJAS ARDCHA
CC 5845163

Asesor

NOMBRE ASESOR: Yesika De Jesus Villalobos Rosales
cc 1045693

ensiones.gov.co
a 018000 410909

Escaneado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
53 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	143
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	106
53 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
53 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
53 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960501	19960930	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970701	19970911	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	45
INGETEC S A	20020501	20020629	TIEMPO SERVICIO	59
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEOLIMPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEOLIMPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080901	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamS

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	56
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radica dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	semanal	1 de junio de 2019	10,218,355.00	1,670,612.00	1	72.80	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se pague en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-506,1

Escaneado con CamS

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 910_5543342 CASA 7088599
E-MAIL: raj1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones; Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumplé con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).**
- ✓ **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.**
- ✓ **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**

Escaneado con CamS

Para surtir el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradeceremos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Escaneado con CamS

Omar Corredor
Abogado

Copia

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5607165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor **Luis Alberto Rojas Arocha**, nació el **01** de mayo de **1955**, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día **16** de julio de **1980**, hasta el **31** de enero de **2005**, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, **Luis Alberto Rojas Arocha**, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el **01** de febrero de **2005**.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número **0100222082035100** de fecha **29** de agosto de **2017**, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a **30** de diciembre de **2004**, con **1045** semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicho entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibo un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo á las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

Omar Gonzalez
Abogado

indicando en el punto d) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Slaip)

12. Mediante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, Mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a lo solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de julio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 02000011597665900, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A. bajo el radicado No. 0100222105667400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías- Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - Celular 3107689019 Correo
omarsierradelgado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace relerencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

La primera que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a dicho derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncio la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68828 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°-literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por tal a parte, me permito relacionar igualmente los siguientes precedentes jurisprudenciales, de la, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEBAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetiva del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Escaneado con CamSc

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreto la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa, e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la mismo pueda desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidas por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que pueda acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2018 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado como una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrado debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de los desventajas que comparmetían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se cumplió a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se deconta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- **Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017**
- **Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298**

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107639019. Correo
omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenido al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Rol Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -42B casa 15, Floridablanca – Santander, celular 3143725797, correo electrónico: rol1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019, Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ciudad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048** expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con **Tarjeta Profesional No. 53.741** del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico **omarcorredorabogado@hotmail.com**, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante ese entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el **No. SU062/2018** de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todos aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores **COLPENSIONES** Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 88245183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxrq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamScanner

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_8731826-1489994

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Laidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

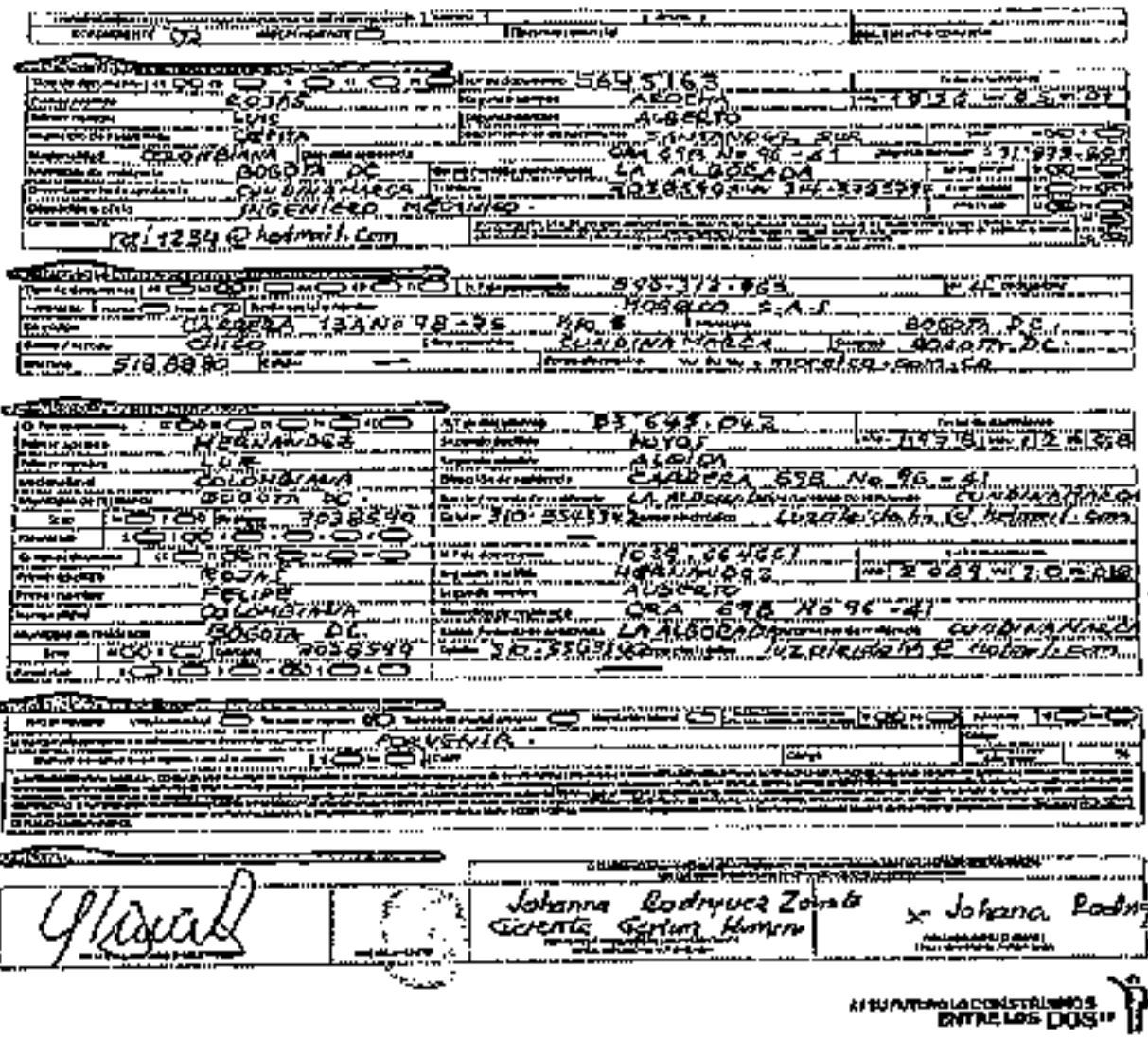

"SI SUMA LA CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005845163-20211203 0077107345A 1 9917758348

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

Estampado con Chulo

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA·

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO, B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F| TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION. Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000008229877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000015561168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000033229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000003600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000009600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚNERO 00865842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO. BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5BC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

* *

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZOQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A . FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FRUEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, TSR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CESTTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 - 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO · 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION · CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO · CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305PP5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB ORG CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>
Enviados: viernes, 30 de septiembre de 2022 10:56:55 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Radicacion Juzgado 2 <radicacionj.ctral2@cyc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022

DEMANDA

-------- Forwarded message ---------
De: **Omar Corredor** <Omarcorredorabogado@hotmail.com>
Date: vie, 30 sept 2022 a las 10:13
Subject: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA LABORAL - ART 8 LEY 2213 DE 2022
To: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, comedida y respetuosamente adjunto demanda con sus respectivos anexos y copia del Auto Admisorio de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Atentamente,

OMAR CORREDOR.

Por favor, acusar de recibo.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibido. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.
Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

COLPENSIONES
2022_14156728
30/09/2022 11:55:46 a m
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C
Dem. Jud. Y tutelas
No Folios: 79
"202214156728"

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
j1lato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de julio de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-299** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita él envió de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado con C.C 5.645.163 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A.**

2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE traslado por el término legal de **diez (10)** días **hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

Fecha actuación 27-09-2022

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARÍA procédase de conformidad

4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.522.048 y T.P. No. 53.741 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 12 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Firmado Por
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 27/05/2022 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Ref: Demanda Ordinaria,
Ineficacia de Traslado entre Regímenes- y validez de la afiliación
Ante Colpensiones.
Demandante: Luis Alberto Rojas Arocha
Demandados: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 645 163 de Girón – Santander, conforme al poder conferido por el mismo, el cual adjunto, respetuosamente le solicito se sirva reconocerme personería para actuar, mencionado me permito presentar demanda laboral ordinaria de primera instancia, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, e igualmente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por su Presidente y/o quien haga sus veces, y si lo considera conveniente sea vinculada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite, para que se declare los siguientes o similares:

PRETENSIONES:

1. Que se declare la ineficacia, y/o nulidad del traslado de régimen, de prima media con prestación definida (RPM), al Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz oportuna y eficaz en cuanto a las ventajas y desventajas existentes entre ambos regímenes.

2. Se declare plenamente valido y se Ratifique el traslado llevado a cabo del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** del régimen de ahorro individual, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al régimen de prima media con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", toda vez que se realizó en legal y debida forma, por solicitud efectuada por el demandante, de ineficacia entre regímenes, por vicios en el consentimiento, falta de información veraz, oportuna, de la diferencia existente entre ambos regímenes, sin solución de continuidad desde el día 01 de febrero de 2005.

3. Se declarare igualmente que mi Representado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, se encuentra legalmente **AFILIADO**, al Régimen de prima media, con prestación definida, ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

4. Se declare con plena validez y ajustada a derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ordeno y paga actualmente, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por estar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia la Ley 797 de 2003, y encontrase debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo público y como tal deben mantenerse en firme.

Omar Acevedo
Abogado

5. Se condene de manera Ultra y Extra petita, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a todo lo que resulte probado y que tenga que ver con los hechos y pretensiones, base de la presente acción y que resulten demostrados en desarrollo del proceso.

6. Que se condene en la oportunidad procesal correspondiente a las Entidades demandadas al pago de las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho si se llegaran a oponer a la presente acción ordinaria.

HECHOS, RAZONES, OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO. – Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 31 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

SEGUNDO. – Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría e información se trasladó al regimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005 al fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A

TERCERO.- Así las cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082025100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización, el régimen de prima media con prestación definida, es decir, tenía adquirido su derecho, y expectativa pensional con el extinto Seguro Social

CUARTO. – De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al momento de la selección de la sociedad a la cual se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de nulidad se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

QUINTO.- En respuesta a la solicitud de ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regímenes, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*

SEXTO.- Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación*

SEPTIMO. – Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjuntó detalle de semanas cotizadas, así mismo, entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral.

OCTAVO. – Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Luis Alberto Rojas Arocha, ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, radicado No. 2017_11519293 del 30 de octubre de 2017

NOVENO.- Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, radicado No. 2017_11519293, indicó: *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su tramite fue radicado y se envió a Asofondos, la solicitud con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo*

Omar Acevedo
Abogado

procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago "

DECIMO. – Efectuado el traslado por Porvenir S.A , Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."*

DECIMO PRIMERO. - En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el fondo pensión.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y **NUEVAMENTE RATIFICÓ** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas Arocha, al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado n dicha entidad

DECIMO TERCERO. - Porvenir S.A., envió certificación indicando los valores trasladados a Colpensiones en cuantía de $ 237.517. 352.oo pesos, de fecha 03 de enero de 2018.

DECIMO CUARTO. - Mi mandante el 31 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y mediante resolución SUB-222001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado.

DECIMO QUINTO. - Igualmente Colpensiones expide certificación de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se evidencia el traslado a Colpensiones con fecha 01 de diciembre de 2017, con base en sentencia SU 062 de 2010.

DECIMO SEXTO. - Así las cosas, el señor Luis Alberto Rivas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762035, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin.

DECIMO SEPTIMO. - Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello, a partir del 01 de junio de 2019.

DECIMO OCTAVO. - El 15 de octubre de 2019, con radicado No. 02000011597663400, Porvenir solicitó a mi representado información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones, indicando que no se cumple con el requisito de las 750 semanas a 1° de abril de 1994.

DECIMO NOVENO. - El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó la falta de razón, y sustento jurídico del requerimiento efectuado.

VIGESIMO.- En fecha 21 de enero de 2020, Porvenir envió comunicación a mi representado, en el cual se refirió a su respuesta de fecha 13 noviembre 2019, con radicado No. 0100222103687400, al respecto, informando que al no haber allegado los soportes que acrediten el cumplimiento de las 750 semanas de cotización el 01 de abril de 1994, esa administradora procedió a surtir el proceso operativo de activación de su vinculación a Porvenir S.A., pese no obstante, que la administradora de Pensiones COLPENSIONES había reconocido a mi procurado su pensión de vejez.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omaracevedoabogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

VIGESIMO PRIMERO. – Colpensiones el día 04 de mayo de 2022, envió un requerimiento con No. de radicado 2022_5687165, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas, tal requerimiento carece de validez, y hace mucho más gravosa la situación al demandante, teniendo en cuenta que es esa entidad, la que posee toda la información y documentos que acreditan la densidad de semanas cotizadas a junio de 2005, pretender trasladar esa carga de la prueba en cabeza del afiliado, cotizante y pensionado, es totalmente irregular e ilegal.

VIGESIMO SEGUNDO.- El 24 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022_6708335, se dio respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165, indicando nuevamente que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, se solicitó como ineficacia y/o nulidad de la afiliación de mi representado, invocando para tal efecto la causal de falta del deber de información, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndole incurrir en grave error, ya que, contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Por lo tanto, se solicitó dar validez al traslado efectuado y mantener incólume el reconocimiento y pago de su pensión, reconocida por Colpensiones.

VIGESIMO TERCERO. - Colpensiones mediante comunicación con No. de radicado BZ2022_6731826-1489954, dio respuesta a dicha petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

SOLICITUD ESPECIAL

De manera respetuosa señor Juez, y como quiera que mi poderdante se encuentre debidamente pensionado a través de Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", NO se suspenda dicho reconocimiento y pago, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en cuanto a que carece de plena validez el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante esa entidad y así de esta manera le proteja sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, en conexidad con su mínimo vital y móvil, de mi poderdante y de su núcleo familiar, puesto que, dependen únicamente de este ingreso para su subsistencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, artículo 13, 271 Y 272 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° literal e) de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994, artículo 18 del Decreto 656 de 1994, artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, artículo 768, 769, 1508, 1603 del Código Civil, y Ley 2213 de 13 junio de 2022. Invoco como Precedentes Jurisprudenciales aplicables los siguientes: Sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 2016, sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, radicado 32083 de 2011, 31314 de 2008, radicado 46292 del 3 de septiembre de 2014 Magistrado Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

De conformidad con los hechos antes relacionados, de manera respetuosa señor(a) Juez, que por reparto le corresponda le presente demanda, le solicito se decrete la legalidad del traslado realizado como efectivamente, se solicitó por INEFICACIA Y/O NULIDAD del traslado, a lo cual Porvenir S.A., contestó de manera favorable a su solicitud y accedió, a efectuar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarle de manera respetuosa se mantenga incólume el acto de traslado llevado a cabo entre regímenes, así, de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado, ya que, la pensión otorgada y el acto administrativo de reconocimiento fue expedido conforme a la normatividad que se encontraba vigente y en consecuencia, se entiende que la administración obró conforme a derecho, al punto, que realizó las gestiones pertinentes para obtener su beneficio pensional con los documentos necesarios.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

DE LA EFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social. Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones. Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado.

Dentro de las que se encuentran, la sentencia expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, que indicó: *"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se da de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, dejando del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que le compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y una a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica si ese fuera el caso"*.

Criterio además ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, que establecen de manera clara la obligación de las Administradoras de fondos de pensiones, al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes jurisprudenciales citados, en el caso sub examine a mi procurado señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se faltó por parte del Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al deber de información propio de ambos fondos. En ese caso particular las demandadas guardaron silencio, esto es, omitieron indicar a mi procurado aspectos como los beneficios, las condiciones particulares sobre cada sistema, y diferencias existentes entre ambos regímenes, situaciones que influyen en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las Administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N. ° 46292, puntualizó: *"En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la valididad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Una importuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de mérito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Si así resulta se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo*

Oscar Bermudez
Abogado

le corresponde declarar nulo si aquella se reporta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales."

De otra parte, conviene resaltar lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **en fallo de tutela** con radicado No. **11001310502820130062601**, proferido el 18 de julio de 2017, dado que, **las** Administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un **traslado** debidamente informado, de lo contrario se violaría el derecho fundamental a la igualdad respecto de los afiliados, cito un **fragmento** de dicho fallo donde señaló: *"Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener vía declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que hace sustancialmente diáfano dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta oportuno considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicite la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la recuperación o mantenimiento del referido régimen de transición."*

Por lo anterior, en esta misma providencia, es posible resaltar que cuando se solicite **la nulidad** del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente estos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias, no permitiría que su decisión sea concreta y real.

No obstante, debe de forma adicional, estudiarse que la carga de la prueba, que le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En el presente caso, se evidencia claramente que mi representado se afilio al fondo de Pensiones Porvenir, mediante formulario de afiliación suscrito el día 01 de febrero de 2005, cuando ya venía 50 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1955 y contaba con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, sin embargo, el fondo de pensiones Porvenir S.A., le indicó de manera verbal que se podría pensionar a cualquier edad y que ésta sería igual y hasta más alta que la del Fondo Público, ya que, iba a ganar muchísimos intereses; no recibió extractos, ni asesoría por parte de dicho fondo, no realizó aportes voluntarios.

Mi representado firmó el formulario de traslado de régimen pensional de forma libre y voluntaria, basado en la buena fe y la información que le brindaron; que, se cambió de Administradora en el RAIS, básicamente porque le ofreció mejores prebendas en cuanto a su pensión, pues mi representado desconoce totalmente el tema pensional y confió en lo que falsamente le prometió el fondo de pensiones pues años después al empezar a gestionar e interesarse por su pensión fue cuando evidencio que había sido engañado pues su pensión no superaría los $ 2.000.000.oo a pesar de hacer cotizaciones sobre más de $ 7.000.000.oo.

Así las cosas, de ninguna manera se le informó a mi mandante, de una forma expedita pues dicho fondo no le suministro al señor **Luis Alberto Rojas Aroche**, una asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y (ii) en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: oscarcorreolombogado@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993, que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias, que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima.

Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil, tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por tal representado, ha de decirse que resulta insuficiente para efectos de acreditar que la Administradora privada de fondos de pensiones Porvenir S.A., haya asesorado de forma plena al actor, pues, recuérdese que "La simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esas formalidades, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado." Tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, en sentencias que cito a continuación: CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL 9447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019.

En estas últimas, se ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las Administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

De lo anterior y conforme los hechos de la presente acción se deduce, que existió error de hecho cuando PORVENIR S.A. enseñó de manera incompleta las calidades del producto[1] que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin comparado con aquél que hubiese podido adquirir de parte del fondo privado en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada PORVENIR S.A. el 01 de febrero de 2005, se torna ineficaz y/o nula[2], ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto; sin que validaran el mismo.

Tal como se ha reiterado en pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que vale la pena rememorar la sentencia bajo del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, cuando en lo pertinente dijo: "*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradores dentro de este último régimen; cualquiera, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos pensionales. (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses: como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*"

---

[1] Para la fecha en que el actor se trasladó al RAIS, la obligación de la Administradora se enmarcaba en el primer periodo: es decir, debía entregar información suficiente y transparente que permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

[2] Nótese que el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 23 de la Ley 795 de 2003 que lo modificó, ratificaron esa obligación, en el sentido de que la información procurada no sólo evaluar las mejores opciones del mercado, sino también la de poder tomar decisiones informadas».

Oscar Cornelio
Abogado

Como lo ha sostenido la Máxima Corporación Laboral[3], *"si la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estaba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Por esa misma, en cabeza de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos nunca han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"*

Ahora bien, el deber de información[4] no exige que la AFP haga una proyección del valor de la pensión, si es necesario que se ilustre al usuario acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, así como de los riesgos financieros que asumiría en relación con las distintas modalidades pensionales y los parámetros relevantes para su cálculo, etc. (CSJ SL2208-2021).

Conviene no olvidar que la aseveración de que no se recibió información suficiente, corresponde a una negación indefinida, por manera que la convocada a juicio corre con la carga de probar que realizó todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SL2121-2022 con radicación n.° 89398, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), preceptuó, que el precedente judicial en torno a la ineficacia del traslado, solo aplica en aquellos casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición o cuenta con una expectativa pensional próxima, situación que se ajusta al caso de mi representado, también, si la simple suscripción del formulario de afiliación, surte los efectos del traslado de régimen pensional y ya era necesario acreditar un vicio en el consentimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, aunado además en los diversos precedentes jurisprudenciales indicados, por haber obrado de buena fe mi representado en todas y cada una de las actuaciones, tanto en el fondo privado Porvenir S.A., como ante Colpensiones, Señor Juez, deberá declarase, que esta debida y legalmente afiliado a este último fondo público y como tal, deberá, mantenerse incólume, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez de la cual actualmente goza, conferida mediante Resolución No resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, de lo contrario, le causaría una grave afectación a su mínimo vital básico, entre otros derechos fundamentales también señalados.

Finalmente, habida cuenta que las costas se imponen a las partes vencidas en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez, que en la oportunidad

---

[3] Ver sentencias: *CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y CSJ SL4360-2019*

[4] La Corte Suprema de Justicia, ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el sistema general de pensiones, se radicó en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna de las características de los regímenes pensionales, para que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4805-2020).

[5] La Sala tiene decantado que no es necesario que el afiliado sea titular del régimen de transición, ni deba contar con una expectativa pensional cercana, para que proceda la ineficacia del traslado derivada de la omisión en el suministro de información veraz, clara y oportuna que precede a esa importante decisión pues, la legislación, al la jurisprudencia lo exigen. Es que la ineficacia se predica del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo, para ello, únicamente debe verificarse si dicho requisito se cumplió (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en CSJ SL2206-2021).

Omar Bermudez
Abogado

procesal correspondiente sean señaladas las mismas, en caso de que las entidades aquí demandadas se opongan a la presente acción

PRUEBAS:

Le solicito se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de comercio del fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
2. Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
3. Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicando envío a Asefondos.
4. Respuesta Porvenir S.A. de fecha 29 de noviembre de 2018, a través de la cual se indicó el traslado de los aportes a Colpensiones, e igualmente que ante dicho fondo se encuentra inactivo como afiliado
5. Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 diciembre de 2017
6. Comunicación de Porvenir :indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
7. Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Luis Alberto Rojas Arocha.
8. Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018
9. Respuesta de Porvenir de fecha 2 de septiembre de 2018) indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones.
10. Copia resolución SUB221001 del 24 de agosto de 2018 de Colpensiones negando pensión de vejez.
11. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018. radicado 2018_15762038.
12. Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
13. Copia Colpensiones requerimiento 2022_5687165. al señor Luis Alberto Rojas Arocha, solicitando soporte y acreditación de semanas.
14. Copia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante radicado 2022_670835, dando respuesta al requerimiento de Colpensiones 2022_5687165.
15. Copia de Colpensiones de comunicación radicado BZ2022_6731826-1489954, dando respuesta a la anterior petición indicando que el traslado de régimen es motivo de investigación por no reflejar las 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.
16. Formulario de Afiliación al Régimen de Prima Media ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017
17. Copia cedula de ciudadanía Luis Alberto Rojas Arocha

Oficios:

a.) Solicito respetuosamente señor Juez, con base en lo estatuido en el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral y ss. se sirva oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A demandado, para que al momento de contestar la demanda aporte copia de:

1. Soportes documentales de la asesoría brindada a mi representado al momento de la afiliación.

2. Carta en la que le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolaboral@hotmail.com

Oscar Bermudez
Abogado

3. Carta en la que se haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractarse de su afiliación, tal como lo dispone el artículo 3° del decreto 1661 de 1994.

4. Carta, en la que se haya informado a mi procurado que podía regresar al régimen de prima media, solo hasta antes de que le faltara más de 10 años para cumplir la edad de pensión.

5. Todas aquellas comunicaciones remitidas por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. al demandante.

6. Proyecciones enviadas por dicho fondo a mi procurado sobre su futuro pensional.

7. Todas las comunicaciones informativas enviadas a mi mandante sobre su futuro pensional.

8. Se suministre los datos completos del asesor comercial que realizó la afiliación a mi poderdante, sea enviada los datos que contengan su información completa tal como dirección, domicilio, lugar de ubicación y abonado telefónico, para que sea citado en su oportunidad y poderle realizar el interrogatorio y absuelva el cuestionario sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o de nuestras oficios sea decretado dicha prueba por el Despacho.

9. Por último, se remita el expediente pensional completo de mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 5.645.163.

En caso de que el fondo demandado se abstenga de remitir dicha información solicito señor Juez, se proceda conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

b.)- A la Administradora Colombiano de Pensiones "Colpensiones", con el fin que con la contestación de la demanda, remita copia íntegra de la Carpeta Pensional de: Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander.

CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Dado que lo debatido a través de la presente acción es un asunto que tiene que ver exclusivamente con la validez y Ratificación del traslado de mi mandante al RAIS, y no se pretende una prestación económica de tracto sucesivo, el asunto no es susceptible de fijarle una cuantía, por ende, según el artículo 13 del CPT, el Juez laboral del Circuito es el competente, para conocer en primera instancia.

COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de este asunto, además por la calidad de la parte demandada, como una de las que administra el sistema de seguridad social en pensiones, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT.

ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda:

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas relacionadas en el acápite respectivo.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Celular: 3107689019
Correo: omarcorreolombogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

-Al Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la carrera 13 No 26 A - 65, teléfono 3333000 de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 59-43, FAX 2170100. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Al demandante LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rail234@hotmail.com

-El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en la carrera 7 No 17 -01 Oficina 719 de Bogotá, celular 3107639019 correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Señor Juez,

Omar Corredor

Omar Corredor
Abogado

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: rul1234@hotmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, presente demanda ordinaria de **primera instancia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "**Colpensiones**", representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces, el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente su representante legal y/o quien haga sus veces, e igualmente para que intervenga la Oficina de defensa jurídica del Estado, con el fin que se declare a través de pertinente que mi traslado entre regímenes, del de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida, que se llevó a cabo en debida forma y es legalmente valido, e igualmente como tal el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez realizado por Colpensiones, mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta señor Juez, que se agotó la vía gubernativa o tramite administrativo, ante el fondo privado y Colpensiones, solicitando en aquel entonces se declarara la **INEFICACIA y/o NULIDAD** de mi afiliación, por vicios en el consentimiento y la falta de una adecuada e informada asesoría en cuanto a la diferencia entre ambos regímenes, lo mismo que las ventajas y desventajas, la cual fue legalmente aceptada por Colpensiones, reactivando mi afiliación, a través de escrito 13 de agosto de 2018.

Lo anterior según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado, expondrá en su correspondiente demanda, al igual que las pruebas que aportará a la misma.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, y todas aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS ARDOBA
C/C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 Bogotá D.C. Teléfono 3107689749 - Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Carrera 7 No 17-01 Of: 719 Tel: 2841198 Cel: 3107639019 Bogotá D.C

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Aroche y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019,
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 7 96 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017 2017_11519298-31179307

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 D #96 -11
CENTA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C. 3645163
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronto solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2036090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 30 de Octubre de 2017

2017_11519191-131798307

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 02 B #26 -41
CEPITA - SANTANDER

Referencia: Radicado No. 2017_11519298 del 30 de Octubre de 2017
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: C.C.5645169
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

2734

61
02016160039780

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 69 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA
2720 pm

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.645.153
T.N. N.A.

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 062-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447878, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3655151, Línea Nacional 01 8000 510 800 o a través de nuestras oficinas de atención al cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE PORRAS
Director de Historia Laboral

111

Escaneado con CamScanner

0207412034262700

29

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 16 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA 814 161 18

Ref. Rad. Porvenir: 0100222094259900
CC: 5645163
T.N: 9502036
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta el punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.

Escaneado con CamS

0207412034282700

873 161 18

e) Ante Porvenir S.A. el señor Roche se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

ORLANDO VALENCIA AGUDELO

Coordinación de Atención Integral a Clientes

No permita que un tramitador le cobre dinero. Usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777, fax 3000101 o al A.A. 241800.

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104 Febrero 9, 2018.

Bogotá D.C. 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTA D.C.
BOGOTA

500 204 149

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9161484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811,011,716	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MCREL.CO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamS

Colpensiones

Bogotá, 15 de agosto de 2018

022017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 98-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2856090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su futuro lo construimos entre los dos

régimen de ahorro individual

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2814198 Cel. 3107689019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

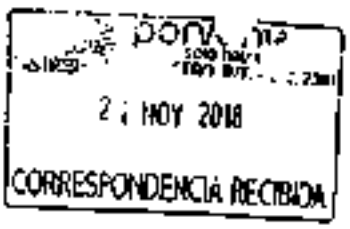

Omar Corredor
Abogado

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral. -
2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.
3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.
4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.
5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.
6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Carrera 79K 17.01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 N° 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

26

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Apoderado principal

Escaneado con CamSc

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 96 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

000 204 145

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5545163
T.N: 9181484
COR

Recibe un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones, para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP, donde registra periodo de pago, fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/16 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.e01.

Escaneado con CamS

0207412029706C00

Cordialmente,

ORLANDO VALENCIA AGUDELO
Coordinación de Atención Integral a Clientes

Escaneado con CamSc

porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACIÓN 2 S A S E S P
811,011,715	KORTZPOWER SAS
890,312,765	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/02/09

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018 SUB 221001
21 AGO 2018
POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presento traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en BD a 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

Escaneado con CamSc

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

COL-VEJ-04-502

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ése entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107639019 Bogotá D.C.

Escaneado con CamSc

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicite a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9597105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Escaneado con CamSc

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respeta lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

Escaneado con CamSc

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019 Correo electrónico omarcorreduriaabogados@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado en

Escaneado con CamSc

Colpensiones
Ven por tu futuro hoy

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577495

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALLE 94
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7577579
OTROS SUBTRÁMITES

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5645163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con CC 5645163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139780 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente el proceden el(los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se realiza por los servicios que ofrecemos en cumplimiento de un deber legal de carácter legal, estatutario y gravoso del acto administrativo
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiere condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO___ FAVOR APELA ___X___ he entablado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto ni he iniciado un proceso ejecutivo tipificado en el artículo 100 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. Se sabe de la incurrir en conductas típicas descritas en el artículo 442 del código penal (Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "Delito extorsivo". El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni ofrecido ni pretendo ofrecer que favorezca el interés público que contempla en el artículo 128 de Constitución Política Colombiana, igualmente no divulgo por parte del sector público o privado de carácter comercial contenido en el decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA: _____

HUELLA INDICE DERECHO: LUIS ROJAS AROCHA
OCR 5645163

FIRMA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: [illegible]
CC [illegible]

Escaneado con CamScanner

pensiones
por tu futuro ya

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_7577395

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SOCIONAL / CALLE 34
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2019_7277579
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5845163
NOMBRE CAUSANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 7 de Junio de 2019

Se presentó LUIS ALBERTO ROJAS ARDCHA, identificado con CC 5845163 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contará con [dos] días hábiles [siguientes] de ejecutoria y/o un establecido de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por los personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA _X_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta ilícita en el artículo 442 del código penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartido conforme al decreto 758 de 2003.

OBSERVACIONES _____

Afiliado

NOMBRE, NÚMERO DE CC LUIS ROJAS ARDCHA
CESANTÍA

Asesor

NOMBRE, NÚMERO DE CC Yesika De Jesus Villalobos Rosales
cargo asesor

ensiones.gov.co
a 018000 410909

Estampado con CamSc

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
53 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	143
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	106
53 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
53 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
53 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960501	19960930	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970701	19970911	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	45
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEOLIMPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEOLIMPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEOLIMPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080901	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	56
2013	1250	60	56
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radica dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptad

Escaneado con CamSc

SUB 139760
31 MAY 2019

1050 progresivos, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	semanal	1 de junio de 2019	10,218,355.00	1,670,612.00	1	Mensual 72.80	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se pague en el periodo 201907 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

Escaneado con CamS

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

Escaneado con CamS

Colpensiones
10 años

Bogotá D.C., 04 mayo de 2022

2022_5687165

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B # 96 - 41
TELEFONO: 910_5543342 CASA 7088599
E-MAIL: raj1234@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia:	**Traslado por SU062/2010 de fecha 01/12/2017**
Ciudadano:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**
Identificación:	**Cédula de ciudadanía 5645163**
Tipo de Trámite:	**Peticiones; Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS**

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En desarrollo de un proceso de auditoria interna se logro identificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumplé con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994. Causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento lo siguiente:

- ✓ **Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).**
- ✓ **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.**
- ✓ **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**

Escaneado con CamS

Para surtir el tramite y proceder con el archivo de la actuación, agradeceremos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994.

En el evento de no poder soportar el cumplimiento del presupuesto al que hemos venido haciendo referencia, el traslado será considerado no válido y se procederá con los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMIREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 1
Con funciones asignadas de Director de Afiliaciones
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

Escaneado con CamS

Omar Corredor
Abogado

Copia

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5697165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 28 Constitución Política- Concordante con Ley 1795 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados*

Escaneado con CamSc

requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicho entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/05, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo á las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones,

Escaneado con CamSc

Omar Gonzalez
Abogado

indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Slaip)

12. Mediante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, Mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a lo solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de julio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 020000115976590O, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A. bajo el radicado No. 010022210568740O, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías- Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera

Bloque 79 Nº 11-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107689019. Correo
omarjgonzalezabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

DEFINITIVA las diligencias a que hace relerencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

La primera que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a dicho derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncio la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria

Escaneado con CamSc

Omar Acevedo
Abogado

para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68828 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, el Deber de información Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°-literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por tal parte, me permito relacionar igualmente los siguientes precedentes jurisprudenciales, de la, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así las cosas, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

***SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS:** Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

***SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:** La corte hace énfasis en el objetiva del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107689019. Correo
omarcevedoabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreto la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la entesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa, e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma pueda desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidas por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que pueda acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho;*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

Escaneado con CamSc

SL037 DE 2018 ERNESTO FORERO VARGAS: En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado como una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen

Escaneado con CamSc

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de los desventajas que comparometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se cumplió a plenitud los efectos que traen consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se deconta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- **Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017**
- **Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298**

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107639019. Correo
omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenido al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -42B casa 15, Floridablanca – Santander, celular 3143725797, correo electrónico: ral1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019, Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamSc

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Ciudad.

Ref: Poder

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander, con correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **OMAR CORREDOR**, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.522.048** expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con **Tarjeta Profesional No. 53.741** del Consejo Superior de La Judicatura, con correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses ante ese entidad, de respuesta al requerimiento y traslado radicado bajo el **No. SU062/2018** de fecha 01/12/2017.

Mi Apoderado, queda facultado para: recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, notificarse de los Actos Administrativos que se profieran e interponer recursos, y todos aquellas necesarias para que se cumpla con el presente Mandato. De conformidad de los establecido en el Artículo 77 de Código General del Proceso.

Sirvase Señores **COLPENSIONES** Reconocer Personería para actuar al abogado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Giron-Santander.

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. 9.522.048 de Sogamoso.
T. P. 53.741 del C. S. de la J.

Carrera 7 No 17-01 Oficina: 719 Bogotá D.C Celular: 3107639019 -Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Escaneado con CamSc

Notaría 2
Floridablanca

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Floridablanca compareció:

ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO

Quien exhibió la C.C. 13946183

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-05-13 15:31:48

Cod. Validación: cfpxrq

X

El compareciente

ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Escaneado con CamSc

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2022_6731826-1489954

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Señor (a)
OMAR CORREDOR
Apoderado
CARRERA 7 # 17 - 1 OF 719
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D.C

Referencia:	Radicado No. 2022_6731826 del 24 de mayo de 2022
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación:	Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite:	Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada en su escrito, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite remitir las siguientes consideraciones:

No es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por el ciudadano ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto.

Por otro lado de acuerdo a las afirmaciones expuestas en su escrito mediante las cuales indica que el Fondo Privado nunca le informó las Desventajas o Ventajas del Traslado de Régimen, tiene relación directa con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como -decisión informada- y que para el caso particular constituye un argumento de la ciudadana en lo que concierne al deber de información que ya se trató líneas antes, sin embargo cabe aclarar que al respecto no existe material probatorio que demuestre las afirmaciones que hace la peticionaria frente al desconocimiento de los beneficios o desventajas del traslado de régimen y de la presunta negligencia de la administración para brindar la información necesaria para la toma de decisión que conllevo al traslado de régimen.

No obstante, y en relación al traslado realizado el día 12 de agosto de 2018 mediante BZ 2017_11519298 al respecto la dirección de afiliaciones se permite informar que, en el desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró verificar que el traslado de régimen aprobado y gestionado por la anterior administradora de fondos de pensiones (AFP), en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en la historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización al 01 de abril de 1994, causal invocada para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Escaneado con CamScanner

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, BZ2022_8731826-1489994

Valga la pena señalar que, conforme a lo señalado en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, dictada por la Corte Constitucional, para retornar al RPM era necesario acreditar y declarar bajo juramento el cumplimiento de las semanas.

Finalmente, se destaca que en caso de cualquier inconformidad con lo señalado le solicitamos respetuosamente allegar ante Colpensiones la documentación pertinente a través de la cual se fundamente la reclamación del derecho.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

BLANCA NUBIA RAMÍREZ ALDANA
Asesor Código 200 Grado 01
Con Funciones Asignadas de Director de Afiliaciones (A)

Elaboró: Laidy Lucia Senejoa Rodríguez – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones
Revisó: María Camila Cepeda Olarte – Auxiliar Operativo – Dirección de Afiliaciones

Escaneado con CamSc

19

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

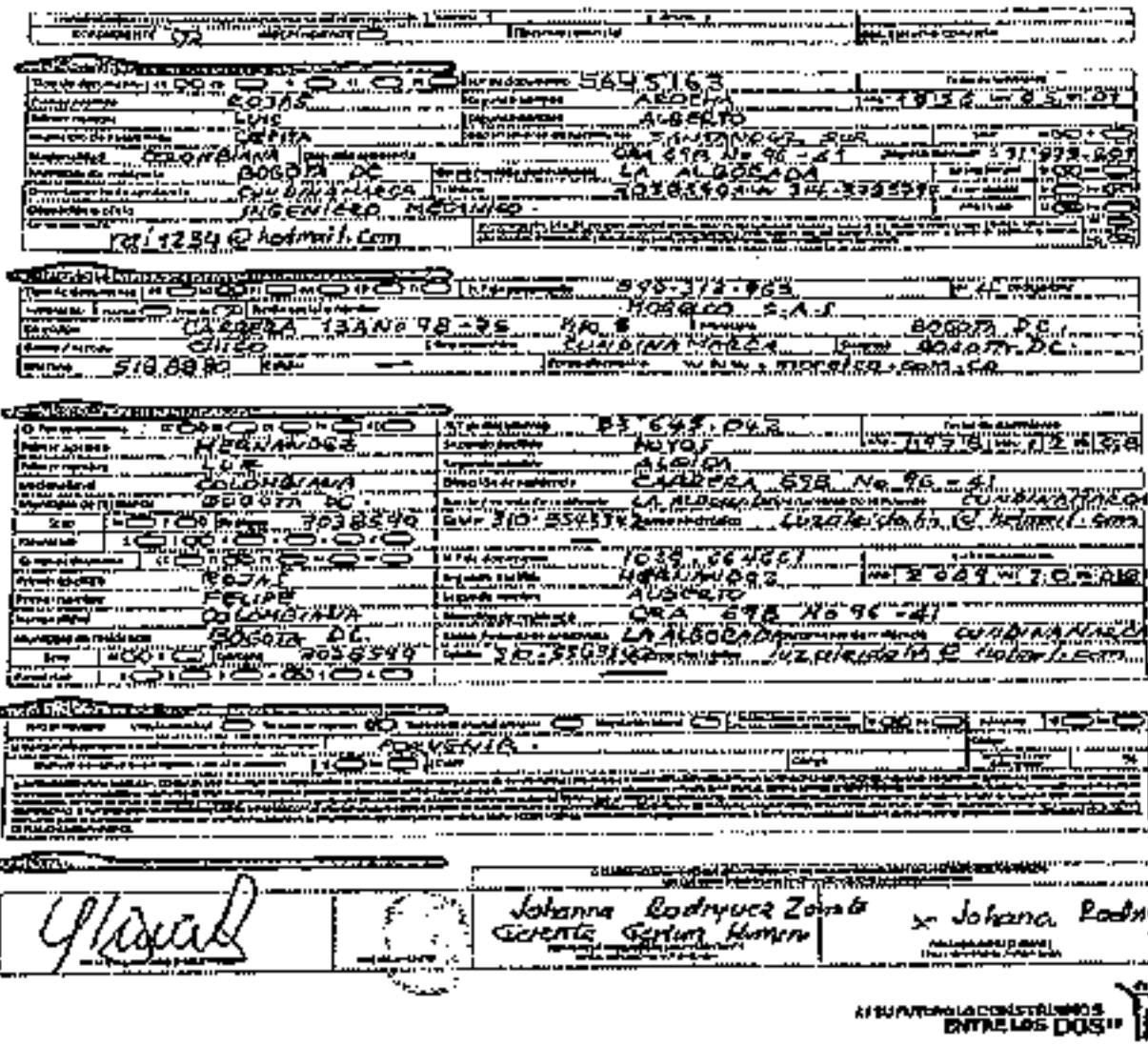

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-1500150-01270644-M-0005645163-20211203 0077107345A 1 9917758348

Escaneado con CamS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.522.048
CORREDOR

APELLIDOS
OMAR

NOMBRES

FIRMA

Estampado con Chip [illegible]

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1957

SOGAMOSO
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-DIC-1977 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00014523-M-0009522048-20080618 0000521509A 1 1480012573

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305PF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43 40

0120063305 PÁGINA 1 DE 6

* * * \

CHIA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D C , DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S A LA CUAL LE TRANSFIRIO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTATUTOS

E P NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5 307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1 877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1 442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 460419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA·

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/30	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785305
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846033
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003820	2004/09/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0000SIN	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/28	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01286838
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2013/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/31	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/28	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206159
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2091

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMÁS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO, B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO, C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D). INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F| TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIIADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION. Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS, I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODACLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, K). TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y L). EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORICEN EFECTUAR

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
6630 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$130,000,000,000 00
NO DE ACCIONES	130,000,000.00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO. DE ACCIONES	109,210,640.00
VALOR NOMINAL	$1,000 00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$109,210,640,000 00
NO DE ACCIONES	109,210,640 00
VALOR NOMINAL	$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C C 000000008229877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C C. 000000079486685
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C C. 000000015561168

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAMANCA MAURICIO	C.C. 000000080410976

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO URIBE JUAN MARIA	C C 000000017113328
SEXTO RENGLON	
PROMIGAS S A E S P	N I T 000008901055263

QUE POR ACTA NO 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C C 000000019065668

QUE POR ACTA NO 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C C 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PEREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLON	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLON	
ZULOAGA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLON	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000033229076
QUINTO RENGLON	
ZULUAGA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C. 000000000023864
SEXTO RENGLON	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOLFLORES	N I T 000003600376658

QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213

QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674613

CERTIFICA

ACLARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:
RENGLONES PRIMERO AL QUINTO
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.
RENGLON SEXTO
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.
RENGLON SEPTIMO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS
RENGLON OCTAVO
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

CERTIFICA

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000009600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S).

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MOJICA BARON HOLMAN ANDRES	C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROJAS HERRERA ADALY	C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NÚNERO 00865842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

- WWW PORVENIR COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO. BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665531 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ

- SARMIENTO ANGULO LUIS CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2018-12-31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. 120063305FF5BC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09 43:40

0120063305 PÁGINA: 4 DE 6

* *

CERTIFICA

SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINEGOCIOS S A.S., TAXAIR S A , SEGUROS ALFA S A , SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S A S , INVERSIONES VISTA HERMOSA S A S , INVERSEGOVIA S A , ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S A , LCSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA S EN C ; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA , GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A , INDICOMERSOCIOS S A , INPROICO S A ; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S A , SOCINEG S A , EL ZOQUE S.A , ACTIONIDOS S A , RELANTANO S A , ACTIVOS TESALIA S A S., RENDIFIN S.A , BIENES Y COMERCIO S A., ESADINCO S A , SADINSA S A , CODENEGOCIOS S A ; PETREOS S A S , INVERSIONES ESCORIAL S A , POPULAR SECURITIES S A , VIGIA S.A., TELESTUDIO S A ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S A , CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A , A TODA HORA S A - ATH, BANCO DE BOGOTÁ S.A , FIDUCIARIA BOGOTÁ S A . FIDUBOGOTÁ, MEGALINEA S.A, AVAL SOLUCIONES DIGITALES S A , ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S A , ALMAVIVA GLOBAL CARGO S A ; ALMAVIVA ZONA FRANCA S A , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ; APORTES EN LINEA S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A ; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A , VENTAS Y SERVICIOS S A , BANCO POPULAR S.A , FIDUCIARIA POPULAR S A ; INCA FRUEHAUF - INCA S A , ALPOPULAR S A , ALPOPULAR CARGO S.A S , CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S A , FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A , LEASING CORFICOLOMBIANA S A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S A SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S A , TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S A - TESICOL, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S A S , PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S A ; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S A S - PROINDESA S A S, CFC GAS HOLDING S A S , CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S A S ; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S , CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S A S., VALORA S.A., AGRO SANTA HELENA S.A.S , PLANTACIONES SANTA RITA S A S., HEVEA DE LOS LLANOS S A S, TSR 20 INVERSIONES S A S ; HEVEA INVERSIONES S A S , AGRO CASUNA S.A S ; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S A.S , CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S A S - CONINVIAL, PEAJES ELECTRONICOS S A S, CONCESIONARIA PANAMERICANA S A , CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S - COVIANDINA. CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A S - COVIORIENTE S A S , PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S A - PISA, CONCESIONES CCFC S A , ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A , MAVALLE S.A , ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S A , CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S A.S COVIANDES S A S., HOTELES ESTELAR S A , ESENCIAL HOTELES S A , COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S A , CFC ENERGY HOLDING S A S ,

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A.S , PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL MAR S.A S , COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A.S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CESTTV S A , CIRCULO DE LECTORES S.A S , INTERMEDIO EDITORES S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S., TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S MAGAZINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PAUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÔN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106
MATRICULA NO 01150432 DE 22 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 15 # 106 - 62
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA . EL 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO . 2020
DIRECCION CR 11 # 87 - 51 LC 2
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A
MATRICULA 00640259
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 13 # 46 - 15
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D.C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A
MATRICULA 00640265
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 17- 49
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANJAS PORVENIR S.A
MATRICULA 00640266
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 68 D # 13 - 79
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTA D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S A
MATRICULA 00640269
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO · 2020
DIRECCION . CR 15 # 93 A - 63
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S A.
MATRICULA 00640272
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 26 A - 65
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C.
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
MATRICULA 00979735
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION · CL 72 # 10 - 03
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A CHAPINERO
MATRICULA 01279221
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 13 # 53 - 93
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SOACHA
MATRICULA 02407500
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 7 # 30 B 139 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA . PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA · 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 - 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO · CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR COM.CO
****

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659395
RENOVACION DE LA MATRICULA . 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 D - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO
****

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30 000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW SUPERSOCIEDADES.GOV CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2 2 1 13 2 1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120063305PP5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09.43 40

0120063305 PAGINA 6 DE 6

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $2,385,135,940,684

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB ORG CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

Bogotá,14 de junio de 2022 BZ2022_7653371_9-1769669

Señor(a):
LUIS ALBERTO ROJAS
CRA 69 B 96 - 41
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_7653371_9 de 2022/6/13
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respectados Señores

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud de la referencia, le comunicamos que se expidió Auto de Pruebas en relación con la solicitud de prestación económica del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, Auto que se anexa a este escrito.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Andrea Marcela Rincón Caicedo
Directora de Prestaciones Económicas

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_3231008

SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

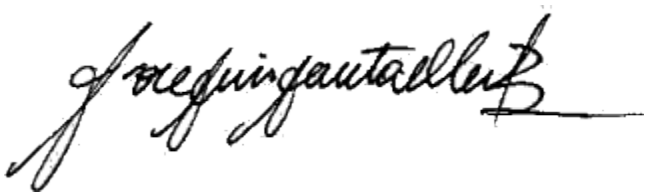

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_3231008

SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

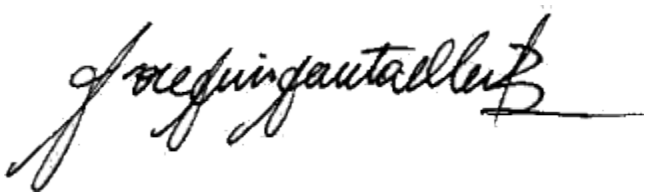

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10198404_9-2018_3231008

SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIO
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado con CC No. 5.645.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231008.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_9697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que puede presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

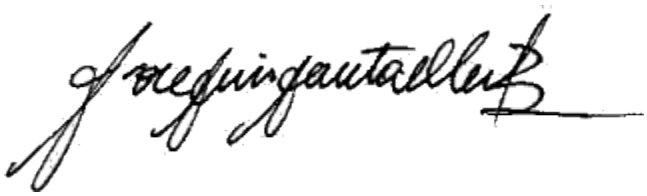

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACION II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

ALVARO DAVID CALDERON SANCHEZ

LUISA FERNANDA PATIÑO NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 139760
RADICADO No. 2019_2543843 31 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que mediante comunicación externa visible en el radicado No. 2019_2543843, se realizó consulta de cuota parte, razón por la cual se envió copia de proyecto de resolución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual fue entregado el día 13 de mayo de 2019, y estando en términos la entidad cuota partista mediante Resolución No RDP 015620 del 21 de mayo de ACEPTO la cuota parte.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275

SUB 139760
31 MAY 2019

RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

SUB 139760
31 MAY 2019

MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,306 días laborados, correspondientes a 1,758 semanas.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "… A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(…)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

SUB 139760
31 MAY 2019

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

   Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

   Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.(...)*

Que de conformidad a lo anterior el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019, toda vez que no cuenta con novedad de retiro con el último empleador MONTAJES MORELCO S.A.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,218,395 x 72.83 = $7,442,057

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptada

SUB 139760
31 MAY 2019

							Mensual	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de junio de 2019.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2019 = $7,442,057

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201906 que se paga en el periodo 201907 en la central de pagos del banco **BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACIÓN II**.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COOMEVA.**

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9043	$5,417,252.00	72.79
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,024,805.00	27.21

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá

SUB 139760
31 MAY 2019

hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DETERMINACION VI FUNCI ASIG SUB II
COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR

COL-VEJ-03-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_7653371_9 SUB 195479
25 JUL 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, esta administradora no accedió al reconocimiento de una pensión de vejez, solicitada por el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado con CC No. 5,645,163.

Que mediante resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoce una pensión de Vejez a favor del señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en cuantía de $7,442,057 sobre un ingreso base de liquidación de $10,218,395, aplicando una tasa de reemplazo del 72.83% a partir del 1 de junio de 2019.

Que mediante Auto de Pruebas No APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, se requirió a el (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), para que diera su autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019. Que el anterior auto fue comunicado al interesado el día 18 de junio de 2022, mediante guía MT703036655CO, entregado en la dirección CRA 69 B 96 – 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	*DESDE*	*HASTA*	*NOVEDAD*	*DIAS*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19800716*	*19891114*	*TIEMPO SERVICIO*	*3359*
POLIMERO S A	*19890810*	*19891231*	*TIEMPO SERVICIO*	*144*
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	*19891116*	*19891206*	*TIEMPO SERVICIO*	*21*
POLIMERO S A	*19900101*	*19900331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
POLIMERO S A	*19900401*	*19900706*	*TIEMPO SERVICIO*	*97*
S3 LTDA	*19910214*	*19910731*	*TIEMPO SERVICIO*	*168*
QUINTEX S.A.	*19910813*	*19911231*	*TIEMPO SERVICIO*	*141*
QUINTEX S.A.	*19920101*	*19920331*	*TIEMPO SERVICIO*	*91*
QUINTEX S.A.	*19920401*	*19920930*	*TIEMPO SERVICIO*	*183*

SUB 195479
25 JUL 2022

QUINTEX S.A.	*19921101*	*19921114*	*TIEMPO SERVICIO*	*14*
QUINTEX S.A.	*19921201*	*19930315*	*TIEMPO SERVICIO*	*105*
S3 LTDA	*19930414*	*19931231*	*TIEMPO SERVICIO*	*262*
S3 LTDA	*19940101*	*19940331*	*TIEMPO SERVICIO*	*90*
S3 LTDA	*19940401*	*19941231*	*TIEMPO SERVICIO*	*275*
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990528	TIEMPO SERVICIO	118
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210
ROJAS AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL GENERACION 2 S.A. E	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A	20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A	20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 195479
25 JUL 2022

MONTAJES MORELCO S.A	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A	20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,406 días laborados, correspondientes a 1,772 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 67 años de edad.

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 2005 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 30 de octubre de 2017 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de diciembre de 2017.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2017_11519298 del 12 de agosto de 2018 se evidencia comunicado del interesado con referencia: “SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PENSTACION DEFINIDA” en el cual solicita:

(...) se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante (...)

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

“(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.

3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que

SUB 195479
25 JUL 2022

hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2022_751871 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral del interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado encontrándose la historia laboral consistente.

Que se evidencia que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de diciembre de 2017., de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 años – 1 de mayo de 2017), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de diciembre de 2017.), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin embargo, el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 2005, adicionalmente, mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir.

Que mediante comunicación enviada el 04 de mayo de 2022 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT699914765CO, la cual fue recibida el 06 de mayo de 2022 en la dirección CRA 69B # 96 - 41 BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C., se le indico al interesado:

*"(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de **régimen aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....*

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)"

Que mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

SUB 195479
25 JUL 2022

"Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la OBP refleja 662.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 04 de mayo y recibida el 06 mayo de 2022 bajo la guía MT699914765CO , en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano dio respuesta al comunicado, argumentando que fue mal asesorado en porvenir, que solicito sin embargo Colpensiones acepto el traslado, sin embargo no hay documentos adicionales a los que reposa en la entidad referente a la HL, que revisada nuevamente la OBP sigue reflejando las mismas semanas; Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento."

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no aporto soportes para la acreditación de dicha semana y teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, no se encuentra ajustado a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado(a), consentimiento de forma clara y expresa para revocar dicha resolución, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

Así las cosas, se hace necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 y 97 establece:

*"**Artículo 93. Causales de revocación**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." Negrilla fuera del texto

*"**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y

SUB 195479
25 JUL 2022

solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Que una vez revisados los elementos probatorios se determina que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019 por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, se encuentra dentro de la causal No. 1 de la Revocatoria de los actos administrativos de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, toda vez que la prestación concedida presenta la siguiente situación:

Que el traslado del interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, es no valido, razón por la cual, se concluye que la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, fue expedida en contravía de las disposiciones legales.

Que en vista que el interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, esta entidad ordenará remitir la copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes, mediante BZG: 2022_10047404, en el cual la dependencia encargada da respuesta aduciendo que SI procede el inicio de la acción de Lesividad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que trámite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva, según su competencia del señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor(a) ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 195479
25 JUL 2022

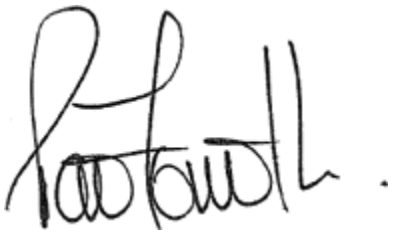

PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

CLAUDIA CONSUELO PINA AVILA

ANDREA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-506,1

Colpensiones

Bogotá, 21 de agosto de 2018 BZ2018_10198404_9-2520779

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO. 96 -41
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2018_10216070 de 21 de agosto de 2018
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a los estipulado en el articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el articulo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

Bogotá, 31 de mayo de 2019 BZ2019_2543843-1585093

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
KR 69 B 96 41
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2019_7277579 de 31 de mayo de 2019
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a los estipulado en el articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el articulo 69 de ley 1437 de 2011.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá, 25 de julio de 2022 BZ2022_7653371_9-2299004

Señor (a):
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69 B 96 - 41
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_10199975 de 25 de julio de 2022
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a los estipulado en el articulo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el articulo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	67,200,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	30 de abril de 2019	IBC	9,328,203.00	37,312,812.00	9,328,203.00	37,312,812.00	37,312,812.00	37,312,812.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de junio de 2019	10,218,395.00	5,676,612.00	1	72.83	7,442,057.00	SI

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_2543843

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado con CC No. 5,645,163, solicita el 25 de febrero de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2019_2543843.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	TIEMPO SERVICIO	3359
POLIMERO S A	19890810	19891231	TIEMPO SERVICIO	144
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	TIEMPO SERVICIO	21
POLIMERO S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO	90
POLIMERO S A	19900401	19900706	TIEMPO SERVICIO	97
S3 LTDA	19910214	19910731	TIEMPO SERVICIO	168
QUINTEX S.A.	19910813	19911231	TIEMPO SERVICIO	141
QUINTEX S.A.	19920101	19920331	TIEMPO SERVICIO	91
QUINTEX S.A.	19920401	19920930	TIEMPO SERVICIO	183
QUINTEX S.A.	19921101	19921114	TIEMPO SERVICIO	14
QUINTEX S.A.	19921201	19930315	TIEMPO SERVICIO	105
S3 LTDA	19930414	19931231	TIEMPO SERVICIO	262
S3 LTDA	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
S3 LTDA	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
RECTIFICADORA COLOMBIANA LTDA	19950101	19950430	TIEMPO SERVICIO	120
FUTUSISTEMAS LTDA	19951001	19951231	TIEMPO SERVICIO	90
FUTUSISTEMAS LTDA	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
1 FUTUSISTEMAS LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
2 FUTUSISTEMAS LTDA	19970201	19970411	TIEMPO SERVICIO	71
FUTUSISTEMAS LTDA	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
FUTUSISTEMAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FUTUSISTEMAS LTDA	19990201	19990319	TIEMPO SERVICIO	49
INGETEC S A	20020501	20020529	TIEMPO SERVICIO	29
INGETEC S A	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
INGETEC S A	20030101	20030115	TIEMPO SERVICIO	15
LEE E INFANTE LTDA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LEE E INFANTE LTDA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
INDEQUIPOS BARRANCA	20041201	20041222	TIEMPO SERVICIO	22
INDEQUIPOS BARRANCA	20050101	20050731	TIEMPO SERVICIO	210
INDEQUIPOS BARRANCA	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
INDEQUIPOS BARRANCA	20050901	20051231	TIEMPO SERVICIO	120
INDEQUIPOS BARRANCA	20060101	20060731	TIEMPO SERVICIO	210

PROYECTO RESOLUCION

ROJAS	AROCHA	20060901	20061031	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS	AROCHA	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS	AROCHA	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
ROJAS	AROCHA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ROJAS	AROCHA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ROJAS	AROCHA	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
TERMOYOPAL 2 S.A. E	GENERACION	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20110301	20111231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTAJES MORELCO S.A		20120101	20120331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A		20120401	20120531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20120701	20120831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20140401	20141231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A		20150101	20150731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTAJES MORELCO S.A		20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20151001	20151231	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A		20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
MONTAJES MORELCO S.A		20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
MONTAJES MORELCO S.A		20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60
MONTAJES MORELCO S.A		20170601	20170930	TIEMPO SERVICIO	120
MONTAJES MORELCO S.A		20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
MONTAJES MORELCO S.A		20180401	20181231	TIEMPO SERVICIO	270
MONTAJES MORELCO S.A		20190101	20190331	TIEMPO SERVICIO	90

PROHIBIDO REPRODUCCION

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,276 días laborados, correspondientes a 1,753 semanas.

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que el ciudadano reporta las siguientes cotizaciones a fondos pensionales diferentes a COLPENSIONES:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	DIAS
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19800716	19891114	3359
CORPORACION ELECTRICA DE LA CO	19891116	19891206	21

Que nació el 1 de mayo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso

PROYECTO RESOLUCION

base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna No. 24 de 2018, modificó el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 1 de 2012, el cual quedara así:

(...)
FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones habiendo cumplido el requisito de semanas cotizadas y/o tiempo de servicio exigido para adquirir el derecho, pero antes de cumplir la edad mínima para acceder a la prestación, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*

b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*

c. *Para que haya lugar al pago de retroactivo pensional, el trabajador dependiente deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión y, además, el retiro con el último empleador.*

PROYECTO RESOLUCIÓN

Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina.

Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral, únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar.

d. *Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

e. *Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro (...)*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 10,240,963 x 72.82 = $7,457,469

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 2017 del 2003- Legal	1 de mayo de 2019	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9013	$5,423,559.00	72.73
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,033,910.00	27.27

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de mayo de 2019

Que resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de

PROYECTO RESOLUCION

servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales"

Que sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1337 de agosto de 2016 mediante el cual reglamento el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 que dispuso la supresión de cuotas partes pensionales; indicó en su artículo 2 que en tratándose de entidades públicas del orden nacional cualquiera sea su naturaleza, con inclusión de las entidades descentralizadas, organismos autónomos, las universidades públicas del orden nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP se suprimirían las mismas con las correspondientes anotaciones en los estados financieros tal y como lo menciona el artículo 3 del mencionado decreto, que al tenor cita:

*"**Procedimiento de supresión**. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente Decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación."*

Que, no obstante, el artículo 5 del decreto 1337 de 2016 impone la obligación en cabeza de la entidad que reconoce la prestación, de efectuar la consulta de cuota parte en los términos que determinen las normas vigentes, para el caso lo estipulado en el artículo 2 de la ley 33 de 1985 *vide supra*, razón por la cual se procederá a comunicar el presente proyecto a las entidades concurrentes ya mencionadas.

Que adicionalmente resulta imperioso acotar que lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 y en su decreto reglamentario 1337 de 2016, no aplica para las entidades concurrentes del orden territorial a las cuales se les seguirá causando el pago de la correspondiente cuota parte a que haya lugar, en los términos del presente proyecto de reconocimiento pensional.

PROYECTO RESOLUCIÓN

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CPA. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2019 = $7,457,469

Parágrafo: El valor del retroactivo relacionado este sujeto a modificación tomando en cuenta las mesadas que se hayan causado en favor del pensionado para la fecha de ingreso a nómina de pensionados.

ARTÍCULO SEGUNDO:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9013	$5,423,559.00	72.73
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3380	$2,033,910.00	27.27

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar del contenido de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al Señor **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO
ANALISTA COLPENSIONES

HAELL MARCELA ACERO BERMUDEZ

EDGARD MAURICIO RODRIGUEZ ALSINA
REVISOR

PROYECTO RESOLUCION

COL-VEJ-03-503,1

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	75,600,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	IBC	9,328,203.00	27,984,609.00	9,328,203.00	27,984,609.00	27,984,609.00	27,984,609.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

503,1

PROYECTO RESOLUCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3

CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición (dd/mm/aaaa): Bogotá D.C., 05 de octubre de 2018

Página 1 de 1

0256

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

2. Dirección: CALLE 43 # 57 - 31

3. Ciudad: Bogotá

4. Teléfono: (601) 200 2399

5. Fax: (601) 200 2399

6. Email: [illegible]

2. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

7. Nombre o Razón Social: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P.

8. NIT: 900.306.161-2

9. DV: 2

10. Dirección: CALLE 40 # 51 - 20

11. Ciudad: Bogotá

12. Departamento: Cundinamarca

13. Código CIIU: 4010

14. Código: 4 4 0 6

15. Código: 1 1

16. Actividad: [illegible]

17. Sector Público

Sector Público Descentralizado

Sector Privado

18. Teléfono: (601) 328 8400

19. Fax: (601) 328 8400

20. Email: [illegible]

3. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

21. Nombres y Apellidos completos del trabajador:

BOLÍVAR PEDROZA LUIS ALBERTO

22. Tipo de Identificación: CC

23. No. de Identificación: [illegible]

24. Fecha de Nacimiento: Día 01 Mes 05 Año 1958

25. Fecha de Ingreso: [illegible]

26. Fecha de Retiro: [illegible]

27. Último cargo o actividad desempeñada: [illegible]

28. Salario Básico Mensual: [illegible]

29. Tiempo Laborado: [illegible]

4. DETERMINACIÓN DE FECHA BASE PARA LIQUIDACIÓN DE BONO PENSIONAL

30. ¿El trabajador estuvo afiliado antes del 1 de abril de 1994?: SI [ ] NO [X]

31. ¿El trabajador se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión?: SI [ ] NO [X]

32. ¿El trabajador ha cotizado 1.000 semanas o más?: SI [ ] NO [X]

33. Fecha Base: Día 01 Mes 05 Año 1958

5. FACTORES PARA PONDERAR EL PROMEDIO

34. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

35. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

6. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO BASE

36. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

37. ¿El trabajador devengó durante el último año factores salariales?: SI [ ] NO [X]

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
[illegible]	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

34. Promedio de Salarios Mensuales: $ 0.00

35. Promedio de Horas Laboradas Mensuales: $ 0.00

7. CÁLCULO DEL SALARIO BASE

36. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	$ 168.180,00	
37. GASTOS DE REPRESENTACIÓN	$ 0,00	(Solo para empleados en el nivel directivo)
38. PRIMA TÉCNICA	$ 0,00	(Solo para el sector salud)
39. Total de horas extras laboradas en el mes	$ 0,00	
40. SALARIO BASE TOTAL	$ 168.180,00	(Suma de los valores 36 + 37 + 38 + 39)

Bajo la gravedad de juramento, declaro que la información aquí consignada es veraz y corresponde a la realidad de los hechos. Autorizo a la entidad para verificar la información aquí contenida.

RAFAEL [illegible] TOVAR [illegible]

Funcionario Competente para Certificar

C.C. 80.[illegible]

[illegible]

Firma del Representante Legal

Firma del Trabajador

Fecha de Expedición: 05 de octubre de 2018

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral del trabajador. Se expide a solicitud del interesado y no constituye prueba válida para el reconocimiento de pensión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificado laboral: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Uso único y exclusivo para certificar tiempos cotizados a Cajas obligadas diferentes al ISS o a entidad de seguridad social del régimen exceptuado

Hoja 01

Número consecutivo: 826

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — 2. NIT: 899999090-1

3. DIRECCIÓN: CALLE 43 # 57-31 — 4. Ciudad: BOGOTÁ D.C. — Código Dpto: 1 1 — Código Ciudad: 0 0 1

5. Departamento: CUNDINAMARCA — Código Dpto: 2 5

6. Teléfono: (601) 2 200 300 — 7. Fax: (601) 2 20 35 48 — 8. E-mail: — Código Postal: (Apartado Aéreo)

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P. (H.N. Barranquilla) — 10. NIT: 800.153.993-7

11. DIRECCIÓN: CALLE 43B # 67-43 — 12. Ciudad: BOGOTÁ D.C. — Código: 1 1 0 0 1 — 13. Departamento: CUNDINAMARCA — Código: 2 5

Tipo de cotizante durante este período: [X] Obrero Público Nacional; [ ] Obrero Público Departamental o Municipal; [ ] Otros Obreros Oficiales — 14. E-Mail: [illegible] — 15. Teléfono: (601) 3 200 300 — 16. Apartado Aéreo No. / Ciudad: — Día: — Mes: — Año:

17. Fax: (601) 3 200 300

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS ARDILA LUIS ALBERTO — 19. Documento de identidad: CC [X] TI [ ] NIT [ ] No. 5.645.993 — 20. Fecha de nacimiento: Día 04 Mes 02 Año 1965

21. Apellidos y Nombres completos del empleador: — 22. Identificación del empleador: NIT [ ] CC [ ] CE [ ] NIT [ ]

D. CONDICIONES DURANTE EL TIEMPO COTIZADO

	23. PERÍODO DE APORTE: DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	24. ENTIDAD EMPLEADORA	25. Cargo / Ocupación	26. SALARIO MENSUAL DEVENGADO: DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	27. No. Semanas Cotizadas en el Período
1	10	07	1990	00	12	1999	CORELCA S.A. E.S.P.	GERENTE NACIONAL PROYECTO ITUANGO	23	11	1988	10	11	1998	1
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS RELACIONADOS ANTERIORMENTE

	28. PERÍODO DE APORTE: DESDE Día	Mes	Año	HASTA Día	Mes	Año	29. ¿SE REALIZARON LOS APORTES?	30. Caja, Fondo o Entidad a la cual se realizaron los aportes: Nombre	NIT o Código	31. ESTIPULADO PERIÓDICO POR EL PÁGINO	32. Número de planilla
1	08	07	1990	08	12	1998	NO			[illegible]	NO
2											
3											
4											
5											
6											
7											

33. ¿Es trabajador independiente? [ ] [ ] — 34. Número de personas a su cargo reconocidas por ley: [ ]

F. INFORMACIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN QUE PRETENDE EL INTERESADO

35. ¿Se encuentra usted actualmente vinculado laboralmente? [ ] SI [X] NO

36. ¿Ha solicitado anteriormente el reconocimiento de esta prestación? [ ] SI [X] NO

37. ¿Se encuentra usted en uso de buena pensión? [ ] SI [X] NO

38. En caso de responder "SI" a "Pensión sin Invalidez" en el punto anterior, ¿Cuál clase de pensión es la que recibe?
[ ] Vejez [ ] Sustitución [ ] Sobrevivencia por Muerte
[ ] Invalidez [ ] Sustitución [ ] Sobrevivencia por Muerte
[ ] Jubilación [ ] Sustitución [ ] Sobrevivencia por Muerte

39. Mensualidad que percibe: _____ 40. Fecha de Pensión: ____ / ____

41. NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE RECONOCE LA PENSIÓN: — 42. NIT: — 43. Fecha de Ejecutoria: — 44. Número de Resolución: — 45. Fecha de Resolución: — 46. Valor de la Mesada Pensional: — 47. Fecha de Retiro: — 48. Valor de la Indemnización Sustitutiva: — 49. Valor de la Devolución de Saldos: — 50. Valor de la Suma Adicional: — 51. Valor de la Pensión Mínima: — 52. Valor de la Pensión Reconocida: — 53. Valor de la Pensión Actual: — 54. Valor de la Pensión Proyectada: — 55. Valor de la Pensión Diferencial: — 56. Valor de la Pensión Compartida: — 57. Valor de la Pensión Total: — 58. Valor de la Pensión Neta: — 59. Valor de la Pensión Bruta: — 60. Valor de la Pensión Líquida: — 61. Valor de la Pensión Retroactiva: — 62. Valor de la Pensión Indexada: — 63. Valor de la Pensión Ajustada: — 64. Valor de la Pensión Reliquidada: — 65. Valor de la Pensión Definitiva: — 66. Valor de la Pensión Provisional: — 67. Valor de la Pensión Transitoria: — 68. Valor de la Pensión Vitalicia: — 69. Valor de la Pensión Temporal: — 70. Valor de la Pensión Mixta: — 71. Valor de la Pensión de Invalidez: — 72. Valor de la Pensión de Sobrevivencia: — 73. Valor de la Pensión de Vejez: — 74. Valor de la Pensión de Jubilación: — 75. Valor de la Pensión de Retiro: — 76. Valor de la Pensión de Cesantía: — 77. Valor de la Pensión de Desempleo: — 78. Valor de la Pensión de Accidente: — 79. Valor de la Pensión de Enfermedad: — 80. Valor de la Pensión de Maternidad: — 81. Valor de la Pensión de Paternidad: — 82. Valor de la Pensión de Adopción: — 83. Valor de la Pensión de Custodia: — 84. Valor de la Pensión de Tutela: — 85. Valor de la Pensión de Curaduría: — 86. Valor de la Pensión de Albacea: — 87. Valor de la Pensión de Heredero: — 88. Valor de la Pensión de Legatario: — 89. Valor de la Pensión de Donatario: — 90. Valor de la Pensión de Fideicomisario: — 91. Valor de la Pensión de Usufructuario: — 92. Valor de la Pensión de Nudo Propietario: — 93. Valor de la Pensión de Propietario: — 94. Valor de la Pensión de Arrendatario: — 95. Valor de la Pensión de Comodatario: — 96. Valor de la Pensión de Depositario: — 97. Valor de la Pensión de Mandatario: — 98. Valor de la Pensión de Gestor: — 99. Valor de la Pensión de Agente: — 100. Valor de la Pensión de Representante: — 101. Valor de la Pensión de Apoderado: — 102. Valor de la Pensión de Procurador: — 103. Valor de la Pensión de Síndico: — 104. Valor de la Pensión de Liquidador: — 105. Valor de la Pensión de Interventor: — 106. Valor de la Pensión de Revisor Fiscal: — 107. Valor de la Pensión de Auditor: — 108. Valor de la Pensión de Contador: — 109. Valor de la Pensión de Tesorero: — 110. Valor de la Pensión de Secretario: — 111. Valor de la Pensión de Archivero: — 112. Valor de la Pensión de Bibliotecario: — 113. Valor de la Pensión de Documentalista: — 114. Valor de la Pensión de Analista: — 115. Valor de la Pensión de Programador: — 116. Valor de la Pensión de Operador: — 117. Valor de la Pensión de Digitador: — 118. Valor de la Pensión de Mensajero: — 119. Valor de la Pensión de Conductor: — 120. Valor de la Pensión de Vigilante: — 121. Valor de la Pensión de Portero: — 122. Valor de la Pensión de Aseador: — 123. Valor de la Pensión de Cocinero: — 124. Valor de la Pensión de Mesero: — 125. Valor de la Pensión de Barman: — 126. Valor de la Pensión de Camarero: — 127. Valor de la Pensión de Recepcionista: — 128. Valor de la Pensión de Telefonista: — 129. Valor de la Pensión de Operador de Radio: — 130. Valor de la Pensión de Operador de Televisión: — 131. Valor de la Pensión de Operador de Cámara: — 132. Valor de la Pensión de Operador de Sonido: — 133. Valor de la Pensión de Operador de Luces: — 134. Valor de la Pensión de Operador de Escenario: — 135. Valor de la Pensión de Operador de Vestuario: — 136. Valor de la Pensión de Operador de Maquillaje: — 137. Valor de la Pensión de Operador de Peluquería: — 138. Valor de la Pensión de Operador de Manicure: — 139. Valor de la Pensión de Operador de Pedicure: — 140. Valor de la Pensión de Operador de Masajista: — 141. Valor de la Pensión de Operador de Fisioterapeuta: — 142. Valor de la Pensión de Operador de Terapeuta: — 143. Valor de la Pensión de Operador de Psicólogo: — 144. Valor de la Pensión de Operador de Psiquiatra: — 145. Valor de la Pensión de Operador de Médico: — 146. Valor de la Pensión de Operador de Enfermero: — 147. Valor de la Pensión de Operador de Auxiliar de Enfermería: — 148. Valor de la Pensión de Operador de Técnico de Laboratorio: — 149. Valor de la Pensión de Operador de Químico: — 150. Valor de la Pensión de Operador de Farmacéutico: — 151. Valor de la Pensión de Operador de Odontólogo: — 152. Valor de la Pensión de Operador de Higienista Oral: — 153. Valor de la Pensión de Operador de Auxiliar de Odontología: — 154. Valor de la Pensión de Operador de Técnico de Radiología: — 155. Valor de la Pensión de Operador de Radiólogo: — 156. Valor de la Pensión de Operador de Ecografista: — 157. Valor de la Pensión de Operador de Tomógrafo: — 158. Valor de la Pensión de Operador de Resonancia Magnética: — 159. Valor de la Pensión de Operador de Mamógrafo: — 160. Valor de la Pensión de Operador de Densitómetro: — 161. Valor de la Pensión de Operador de Litotriptor: — 162. Valor de la Pensión de Operador de Endoscopio: — 163. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 164. Valor de la Pensión de Operador de Broncoscopio: — 165. Valor de la Pensión de Operador de Laparoscopio: — 166. Valor de la Pensión de Operador de Artroscopio: — 167. Valor de la Pensión de Operador de Histeroscopio: — 168. Valor de la Pensión de Operador de Cistoscopio: — 169. Valor de la Pensión de Operador de Uretroscopio: — 170. Valor de la Pensión de Operador de Proctoscopio: — 171. Valor de la Pensión de Operador de Sigmoidoscopio: — 172. Valor de la Pensión de Operador de Rectoscopio: — 173. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 174. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 175. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 176. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 177. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 178. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 179. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 180. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 181. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 182. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 183. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 184. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 185. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 186. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 187. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 188. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 189. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 190. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 191. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 192. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 193. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 194. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 195. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 196. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 197. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 198. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 199. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 200. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 201. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 202. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 203. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 204. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 205. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 206. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 207. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 208. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 209. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 210. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 211. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 212. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 213. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 214. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 215. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 216. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 217. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 218. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 219. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 220. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 221. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 222. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 223. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 224. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 225. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 226. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 227. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 228. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 229. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 230. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 231. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 232. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 233. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 234. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 235. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 236. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 237. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 238. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 239. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 240. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 241. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 242. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 243. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 244. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 245. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 246. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 247. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 248. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 249. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 250. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 251. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 252. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 253. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 254. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 255. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 256. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 257. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 258. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 259. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 260. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 261. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 262. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 263. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 264. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 265. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 266. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 267. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 268. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 269. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 270. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 271. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 272. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 273. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 274. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 275. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 276. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 277. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 278. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 279. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 280. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 281. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 282. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 283. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 284. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 285. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 286. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 287. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 288. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 289. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 290. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 291. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 292. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 293. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 294. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 295. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 296. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 297. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 298. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 299. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 300. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 301. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 302. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 303. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 304. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 305. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 306. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 307. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 308. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 309. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 310. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 311. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 312. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 313. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 314. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 315. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 316. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 317. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 318. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 319. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 320. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 321. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 322. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 323. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 324. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 325. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 326. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 327. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 328. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 329. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 330. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 331. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 332. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 333. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 334. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 335. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 336. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 337. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 338. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 339. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 340. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 341. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 342. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 343. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 344. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 345. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 346. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 347. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 348. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 349. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 350. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 351. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 352. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 353. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 354. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 355. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 356. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 357. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 358. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 359. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 360. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 361. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 362. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 363. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 364. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 365. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 366. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 367. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 368. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 369. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 370. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 371. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 372. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 373. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 374. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 375. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 376. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 377. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 378. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 379. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 380. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 381. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 382. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 383. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 384. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 385. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 386. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 387. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 388. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 389. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 390. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 391. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 392. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 393. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 394. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 395. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 396. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 397. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 398. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 399. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 400. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 401. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 402. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 403. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 404. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 405. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 406. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 407. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 408. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 409. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 410. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 411. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 412. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 413. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 414. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 415. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 416. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 417. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 418. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 419. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 420. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 421. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 422. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 423. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 424. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 425. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 426. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 427. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 428. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 429. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 430. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 431. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 432. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 433. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 434. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 435. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 436. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 437. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 438. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 439. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 440. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 441. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 442. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 443. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 444. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 445. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 446. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 447. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 448. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 449. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 450. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 451. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 452. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 453. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 454. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 455. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 456. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 457. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 458. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 459. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 460. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 461. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 462. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 463. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 464. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 465. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 466. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 467. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 468. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 469. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 470. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 471. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 472. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 473. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 474. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 475. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 476. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 477. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 478. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 479. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 480. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 481. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 482. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 483. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 484. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 485. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 486. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 487. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 488. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 489. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 490. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 491. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 492. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 493. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 494. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 495. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 496. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 497. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 498. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 499. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 500. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 501. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 502. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 503. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 504. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 505. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 506. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 507. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 508. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 509. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 510. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 511. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 512. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 513. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 514. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 515. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 516. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 517. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 518. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 519. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 520. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 521. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 522. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 523. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 524. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 525. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 526. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 527. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 528. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 529. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 530. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 531. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 532. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 533. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 534. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 535. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 536. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 537. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 538. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 539. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 540. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 541. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 542. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 543. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 544. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 545. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 546. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 547. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 548. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 549. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 550. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 551. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 552. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 553. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 554. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 555. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 556. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 557. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 558. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 559. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 560. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 561. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 562. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 563. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 564. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 565. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 566. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 567. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 568. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 569. Valor de la Pensión de Operador de Yeyunoscopio: — 570. Valor de la Pensión de Operador de Ileoscopio: — 571. Valor de la Pensión de Operador de Colonoscopio: — 572. Valor de la Pensión de Operador de Rectosigmoidoscopio: — 573. Valor de la Pensión de Operador de Anoscopio: — 574. Valor de la Pensión de Operador de Esofagoscopio: — 575. Valor de la Pensión de Operador de Gastroscopio: — 576. Valor de la Pensión de Operador de Duodenoscopio: — 577. Valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 5 (5)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 06 de octubre de 2016**

Hoja: 01

Número consecutivo: **927**

Diligencie este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31
3. NIT: 899999090-1
4. Ciudad: Bogota
5. Departamento: Cundinamarca
6. Teléfono: 4091 | 200 300
7. Fax: (091) 2100790
8. E-mail: luroja@minminas.gov.co
Código Dane: 1 1 0 0 1
Código Dane: 7 7

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3400/2013)
10. NIT: 830140[illegible]
11. Dirección: Calle 83 # 57-31
12. Ciudad: Bogotá
13. Departamento: CUNDINAMARCA
Código: 1 1 0 0
14. Sector: Crédito que responde por los salarios
X Sector Público Nacional
Sector Público Departamental o Regional
Sector Público Municipal
Código: 1 1
15. Teléfono: 4091 | 200 300
16. Fax: (091) 2100790
17. E-Mail: luroja@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
19. Documento de Identidad: CC X CE NIT
No: 5.645.143
20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1955
21. Datos de identificación anteriores: (Suministrar en caso que la persona antes haya recibido datos de identificación anteriores)
22. Tipo Documento Diferente: CC CE NIT
23. No. Doc. Diferente:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Según el ST de Marzo de 1.994 se certifica el tiempo devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el tiempo sobre el cual se efectuó el descuento a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el tiempo devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que sus cesantías retroactivas le sea cruzada a la cual se encuentre sujeta dicha

Si usted dispone de hojas adicionales firmadas con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Demás de Remuneración	29. Horas Extras	30. Valor de los aportes efectivamente realizados sobre el ingreso base	30. Valor de los aportes efectivamente realizados sobre el ingreso base	30. Valor de los aportes efectivamente realizados sobre el ingreso base	31. Total mes
1960	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1960	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1961	Diciembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Enero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Febrero		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Marzo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Abril		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Mayo		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Junio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Julio		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Agosto		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Septiembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Octubre		0	0	0	0	0,00	0,00	0
1962	Noviembre		0	0	0	0	0,00	0,00	0

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad y Orden

FORMATO No 3 (B)

CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: **Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016**

Hoja ____ de ____

Número consecutivo: **927**

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		2. Nit: 899999037-1	
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31	4. Ciudad: Bogotá	Código Dane: 1 1 0 0	
	5. Departamento: Cundinamarca	Código Dane: 1 1	
6. Teléfono: (091) 2 200 300	7. Fax: (091) 2200300	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: CORPORACION PORTUARIA DE LA COSTA ATLANTICA COLVECA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000/2011)		10. Nit: 830.103.010-8	
11. Dirección: CALLE 43 # 57-31	12. Ciudad: Bogotá	Código	
	13. Departamento: CUNDINAMARCA	Código	
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus trabajadores	[X] Sector Público Nacional	[ ] Sector Público Departamental o Distrital	[ ] Sector público Municipal
15. Teléfono: 4091 2 200 300	16. Fax: (091) 2 24 62 49	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	19. Documento de Identidad: [ ] TI [ ] CC [X] CE [ ] NIT No: 6.645.163	20. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1956
C.1 Datos de identificación alternativa. ¿Diligenciar en caso que la persona haya o haya tenido otros identificadores alternos)		
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador	22. Tipo Documento alterno: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NIT	23. No. Doc. Alterno

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden nacional se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que se desmonte definitivamente la nómina de la cual se efectúan aportes.

Use tanto espacio como hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Primas Técnicas	30. Dominicales y Horas Extras	31. Bonificaciones habitualmente constitutivas de salario	32. Auxilio de transporte	33. Subsidio de alimentación	34. Total Devengado
1993	Diciembre		1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.481.500
1993	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1993	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Noviembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1994	Diciembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Enero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Febrero		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Marzo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Abril		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Mayo		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Junio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Julio		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Agosto		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Septiembre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887
1995	Octubre		$ 1.481.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 189.387,00	$ 0,00	$ 0	$ 1.670.887

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para fondos Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Hoja ___ de ___

Número consecutivo: 927

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
2. NIT: 899999023-1
3. Dirección: CALLE 43 # 57-31
4. Ciudad: Bogotá
5. Departamento: Cundinamarca
6. Código Depto: 1 1 0 0
7. Código Ciudad: 1 1 0 0
8. Teléfono: (091) 3 200 300
9. Fax: (091) 2500 ext
10. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

11. Nombre o Razón Social: CONFIGRACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA A. LANZACO CORELCA S.A. E.S.P. (Liq. Decreto 3000029911)
12. NIT: 900 000 000-0
13. Dirección: CALLE 77 B 57-31
14. Ciudad: Bogotá
15. Departamento: CUNDINAMARCA
16. Código: 1 1 0 0
17. Código: 1 1 0 0
18. Dirección: [ ] Cliente privado que responde por sus trabajadores [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector Público Municipal
19. Teléfono: (091) 2 306 300
20. Fax: (091) 2 04 52 49
21. E-Mail: kmejia@minminas.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
23. Tipo de Identificación: [ ] TI [X] CC [ ] CE [ ] NUIP
24. No.: 5.645.163
25. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 5 Año 1955
26. Otros datos de identificación diferentes: (Obligatorio en caso que la persona haya o esté tenido otro tipo de identificación diferente)
27. Apellidos y Nombres diferentes del trabajador:
28. Tipo Documento diferente: [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] NUIP
29. No. Doc. diferente:

D. CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el Valor devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del Sistema General de Pensiones. Para empleados del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a partir de mayo 1994 hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue ordenada legalmente su cesantía definitiva. Ajustes

(Si más espacio por favor anexe hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

34. Año	35. Mes	36. Observaciones	37. Asignación Básica Mensual	38. Gastos de Representación	39. Prima Técnica	40. Primas de Servicios, Vacaciones, Navidad y demás	41. Bonificación Habitual	42. Remuneración por Trabajo Suplementario o de Horas Extras	43. Otros Pagos	44. Total
1994	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1994	Octubre		$ 4.090.053	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.689,69	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.743
1994	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1994	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Octubre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1995	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Octubre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1996	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Octubre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Noviembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1997	Diciembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Enero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Febrero		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Marzo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Abril		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Mayo		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Junio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Julio		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Agosto		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664
1998	Septiembre		$ 4.090.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 1.923.664,80	$ 0,00	$ 0	$ 6.013.664

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá D.C., 05 de octubre de 2016

Hoja 01

Número consecutivo 927

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA — NIT 899999037-1
2. Dirección: CALLE 43 # 57-31 — 4. Código: Bogotá — Código Dane: 1 1 0 0 1
3. Departamento: Cundinamarca — Código Dane: 2 5
5. E-Mail: juridica@minminas.gov.co
6. Teléfono: (091) 2 200 300 — 7. Fax: 4091 2200300

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

8. Nombre o Razón Social: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. (En Liquidación) — NIT: 800 082 018-4
9. Dirección: Calle 43 # 57-41 — 10. Ciudad: Bogotá — Código: 1 1 0 0 1
11. Departamento: CUNDINAMARCA — Código: 2 5
12. Sector: [ ] Mixto (Privado que responde por sus pensiones) [X] Sector Público Nacional [ ] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal
13. Teléfono: (091) 2 200 300 — 14. Fax: (091) 3 34 52 49 — 15. E-Mail: limpieza@cortinpinto.gov.co

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

16. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO
17. Tipo de Documento de Identidad: [ ] pa [ ] cc [X] ce [ ] nit [ ] otro
No.: 5 646.163
18. Fecha de Nacimiento: Día 1 Mes 01 Año 1958
19. Tipo de identificación alterna. (Diligenciar en caso de si persona haya o haya tenido otros identificaciones alternas)
20. Tipo Documento alterno: [ ] pa [ ] cc [ ] ce [ ] nit [ ]
21. No. Doc. Alterno.
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1 994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1º de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó en dicho mes. Cualquier aclaración al respecto consultar el Instructivo.

Para empleados del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o antes si es que los factores previstos en este acto así se establecen acordes

(Si tiene espacio en esta hoja adicional, favor anotar el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26 Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Prima de antigüedad, ascensional y/o quinquenio	31. Remuneración por servicios técnicos	32. Bonificación por servicios prestados	33. Auxilio de transporte	34. TOTALES
1981	Octubre		$ 116.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 160.241
1981	Noviembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1981	Diciembre		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.949,29	$ 0,00	$ 0	$ 163.249
1982	Enero		$ 119.300	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 119.300
1982	Febrero		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Marzo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Abril		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Mayo		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Junio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Julio		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Agosto		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Septiembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Octubre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Noviembre		$ 149.150	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 149.150
1982	Diciembre		$ 29.830	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0,00	$ 0,00	$ 0	$ 29.830

Acepto(amos) que cualquier falsedad en esta información sea causal suficiente a las sanciones del artículo 80 del Decreto 1160/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Resolución No. 0 0284 del 27 de febrero de 2015 y 0 0911 del 19 de septiembre de 2014

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Funcionario competente para validar
C.C. No. 36.767.642

Firma del empleador

Cargo

Sello

Fecha de expedición

Observaciones: En diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en ningún caso en que la persona a la cual se le expide información adicional no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de dicha Pensión.
El diligenciamiento de la presente certificación no genera automáticamente a la persona ante cual se le expide información adicional el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un dicho Pensional

Elaboró: Nancy Botero Colley
Revisó: Ricardo Pena Vargas
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/03/2019	$9.328.203	12,86	0,00	0,00	12,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.287,57

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1760,71

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.481.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.433.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.492.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 08 mayo 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

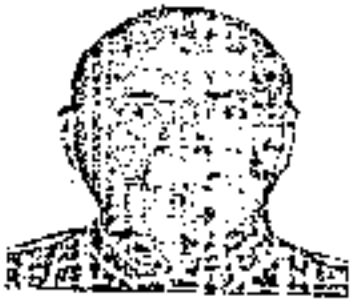

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-3100150-00000201-M4400545-F0120080520 0002721777A 1 1500004072

Omar Corredor
Abogado

Doctora:
PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X COLPENSIONES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposicion y subsidiariamente de apelación en de la contra Resolución sub195479 de 25 de julio de 2022.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, apoderado del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, correo electrónico: *rai1234@hotmail.com*, con base en el poder conferido el cual adjunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la resolución SUB95479 de 25 de julio de 2022, notificada el día 11 de agosto de 2022.

HECHOS, MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS PRESENTES RECURSOS:

1. Colpensiones a través de la resolución SUB195479 de 25 de julio de 2022 hace precisión a que mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, reconoció pensión de vejez al señor Luis Alberto Rojas Arocha, en cuantía de $ 7.442.057, a partir de 01 de junio de 2019.

2. Que mediante Auto de Pruebas No APSUB 1589 del 14 de junio de 2022, Colpensiones requirió al señor Luis Alberto Rojas Arocha, para revocar la resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019.

3. Indicó Colpensiones que mi mandante se trasladó del RAIS al RPM, administrado por Colpensiones el dia 01 de diciembre de 2017, "*Estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (62 anos – 1 de mayo de 2017) se entiende entonces como no valido el traslado a esta entidad. Que se procedió a validar traslado acogiéndose a sentencia SU 062de 2010, sin embargo, no acreditó 15 años de servicio a la entrada en vigencia del a la entrada de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994). Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (PORVENIR) con traslado aprobado del ISS a su fondo de Pensiones con fecha 01 de febrero de 2005, adicionalmente mediante requerimiento interno 2022_7265519 la Dirección de Afiliaciones indica que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el ciudadano actualmente es la AFP Porvenir*".

4. Indicó Colpensiones que mediante radicados del 04 de mayo de 2022 y 2022_7265519, no cumple sobre el traslado por sentencia SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, así: "*Que en vista que el interesado ROJAS*

Omar Cormelor
Abogado

AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, esta Entidad ordenara remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes mediante BZG: 2022_10047404, en la cual la dependencia encargada de respuesta adoctinando que SI procede el inicio de la acción de Lesividad."

5. Debo anotar además que mi representado **NUNCA** realizó solicitud alguna ni a **PORVENIR S.A.**, ni a **COLPENSIONES** solicitando el traslado entre regímenes de con base en la Sentencia SU 062 de 2010.

6. Mi mandante señor **Luis Alberto Rojas Arocha**, por una mala y errónea asesoría se trasladó al **régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005** al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

7. Así las cosas, mediante escrito radicado ante **Porvenir S.A.**, bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue los vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciendo incurrir en grave error a mi mandante, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con **1045** semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual

8. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.

9. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir **RATIFICÓ y APROBÓ** el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando. *"Ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien. Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas. así mismo Porvenir entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral".* **Lo anterior con el fin de que dichos valores** trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, **fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP** Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

10. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión. radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

Omar Corredor
Abogado

11. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia radicado 2017_11519298, indicando: "*Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se envíara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago;*", pues nótese que son las propias entidades, las que indican que dicho traslado se llevó a cabo con base en lo estatuido en dicha precedente jurisprudencia, cuando en realidad de verdad, en los diversos escritos se peticionó a estas instituciones que se declarara la ineficacia y/o nulidad del traslado llevado a cabio entre regímenes por el afiliado, precisamente por la falta de información, prueba, veraz y oportuna, y no habérsele efectuado por escrito la diferenciación que existe entre ambos regímenes.

12. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha: "*Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior, tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.*" que dicho traslado fue **ACEPTADO** en forma satisfactoria.

13. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes y se certificara si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el item de pensión con Porvenir S.A.

14. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones; nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (ANEXO consulta Siaſp)

15. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones y con resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó al asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

16. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, como lo fue la aprobación del traslado de Porvenir a Colpensiones

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107630019.
Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Coronado
Abogado

17. Colpensiones mediante resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, procedió a **reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.**

18. En fecha 15 de octubre de 2019, con radicado 02000011597653300, Porvenir solicitó a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

19. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado 01002221036874000, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones Porvenir.

20. Es pertinente indicar que tanto PORVENIR S.A. como COLPENSIONES, incurrieron en un GRAVE ERROR, al aprobar el traslado de mi mandante, adicionado el precedente jurisprudencial SU 062 de 2010, error este que desde luego, no tiene porque asumir mi representado, cuando en realidad de verdad en los diversos escritos radicado tanto al fondo privado como al público, siempre se solicitó se declare la ineficacia y/o nulidad, del traslado entre regímenes, por falta de asesoría documentada, y específicamente no habérsele indicado la diferencia que existía o existe entre ambos regímenes, es claro, con los documentos que he agregado a las contestaciones realizadas radicado 2022_ 6708385 de 2022, que mis solicitudes se basaron en la causal por vicios en el consentimiento, relacionadas con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir, ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social, hoy Colpensiones.

21. Colpensiones indicó como en el Acto Administrativo, base de los presentes recursos que mi representado se encuentra actualmente afiliado al RAIS (PORVENIR), situación que claramente es contraria a la verdad pues como se evidencia, del Registro Único de Afiliado RUAF y el certificado de afiliación de Colpensiones: *" el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado con cedula de ciudadanía número 3045163, se encuentra afiliado desde 10/08/1989, a Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**"*, luego esto es totalmente contradictorio y atenta contra la libre escogencia de régimen pensional, estatuido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, reformado por la Ley 797 de 2003.

22. Valga la pena anotar y aclarar, que mi mandante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones, *"en vista que el interesado ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, NO se pronunció a la solicitud de autorización para revocar la resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, esta entidad ordenara remitir la copia del presente Acto Administrativo de la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES para que se inicie las acciones pertinentes, mediante BZG: 2022_10047404, en el cual la dependencia encargada da respuesta indicando que SI procede el inicio de la acción de Lesividad"*., Actuaciones estas, totalmente ilegales, que vulneran sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en concordad con el

Omar Cornelio
Abogado

derecho a la igualdad, debido proceso y buena fe, consagrados igualmente en la norma Supralegal

23. Al respecto manifiesto que quien ha sido notablemente perjudicado por las falencias cometidas tanto por PORVENIR S.A., como por COLPENSIONES, es el señor Luis Alberto Rojas Arocha, pues de suspender su pensión, estarían afectando directamente sus derechos fundamentales al mínimo vital básico, la vivienda digna, alimentación, acceso a servicios públicos domiciliarios que permiten al titular del derecho una subsistencia en condiciones dignas, junto a su familia esposa e hijo menor de edad, por lo cual solicito se mantenga incolume la Resolución SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, por haber sido proferido dicho Acto Administrativo, en debida forma y cumpliendo los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

24. Con el fin de dar claridad a la situación pensional de mi poderdante, y que se dirima el conflicto existente, debo manifestar en aras al principio de la buena fe procesal, que se presentó demanda ordinaria laboral, ante la jurisdicción laboral ordinaria, debido a los diversos requerimiento que esa entidad viene realizando de manera constate y periódica, colocando en tela de juicio que el traslado llevado a cabo entre regímenes no se ajusta a la Ley, habiendo correspondido al Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029901, con el fin que:

1.- Se declare por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que el traslado del señor CARLOS ALBERTO ROJAS AROCHA, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, se realizó en legal forma, por solicitud de ineficacia y/o nulidad de afiliación por vicios en el consentimiento.
2.- Se declare por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aceptar y legalizar el traslado en el régimen de prima media con prestación definida del señor, CARLOS ALBERTO ROJAS AROCHA, sin solución de continuidad desde el día 01 de enero de 2005.
3.- Se declare por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la legalidad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez realizado mediante Resolución No. SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que se ajusta a la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Con base en los anteriores, sencillos, pero jurídicos hechos y argumentos, que me he permitido exponer, señores Colpensiones, le solicito se **ABSTENGAN** en lo posible y a futuro de continuar, con el acoso administrativo que viene efectuando en contra de mi poderdante, máxime teniendo en cuenta vuelvo y repito que se presentó demanda ordinaria laboral, para que un Juez dirima de una vez por todas, el litigio que sin razón ni fundamento, ustedes pretenden llevar a cabo, no sin antes anotar, que igualmente al momento de presentación y radicación de la demanda a reparto, se le notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones, la presentación de la demanda en su contra, como igualmente de Porvenir S.A. e igualmente me permití notificarle por correo electrónico a esa entidad la demanda presentada, junto con sus anexos y que se adelanta actualmente ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029901.

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. celular 3107630010
Correo: omarcornelioabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LOS RECURSOS:

De conformidad con lo anterior me permito manifestar, que el traslado llevado a cabo entre regímenes por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones, se llevó a cabo en legal y debida forma, aceptado y recibida su afiliación de mi procurado ante este último, quien ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, una vez, el Fondo Privado Porvenir, trasladó la totalidad de sus aportes, junto con sus rendimientos financieros, precisamente por falta de una información, legal, veraz, oportuna y debidamente documentada, conforme así lo ha establecido, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en uno de sus tantos precedentes jurisprudenciales: **SL343-2022-radicación n.° 87657 -Acta 5Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

*"En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. **Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión."

Además, el presente *CSJ SL1688-2019,* señala de manera concreta *"para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues bastar la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria."*

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *«la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. [...]*

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna[1].

De otra parte, pertinente es recordar que esta Corporación ha enseñado que no resulta necesario que, al momento del cambio de régimen, el afiliado cuente con un derecho adquirido o expectativa legítima para ser amparado por el ordenamiento jurídico, lo anterior, como fue planteado por las demandadas, pues lo relevante para ello, se ha insistido, es la falta

[1] *CSJ SL19447-2017.*

Omar Corredor
Abogado

de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional[2].

Igualmente, El presente caso se sustenta en el **artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia**, las cuales citan:

"Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, la que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009"

"En la referida providencia, también se analiza el alcance de la jurisprudencia en torno a la ineficacia del traslado, señalando que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se deba contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial [...] es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto".

"La carga de la prueba del deber de información, a cargo de los fondos privados de pensiones, puede relativizarse en función de las particularidades de cada caso o dependiendo de si el demandante es o no beneficiario del régimen de transición. Por el contrario, ha insistido en que pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado

[2] CSJ SL2611-2020

Omar Cornelio
Abogado

debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (ella) es esa entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. En ese orden de ideas, debe acotarse que cuando se alega la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al Fondo de Pensiones".

Ahora bien con respecto a la devolución de los gastos de administración, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL1421-2019**, Radicación No. 56174 del 10 de abril de 2019, señaló: "*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. "Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio*"

De igual manera, en sentencia **SL638-2020**, Radicación No. 70050 del 26 de febrero de 2020, refirió: "*Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con anterioridad, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido*" Subrayado y negrilla extra texto.

Aunado lo anterior, los fondos privados, están sometidos constantemente a cambios y variaciones del mercado, lo cual hace necesaria la nulidad de la afiliación y como consecuencia su respectivo traslado del régimen, ya que vulnera los derechos fundamentales tales como el mínimo vital y móvil y gozar de la pensión de vejez, que garantice una calidad de vida para la vejez, en condiciones dignas

Por las anteriores razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito a Ustedes o a quien corresponda, se proceda a validar que el traslado se efectuó tanto a Porvenir S.A. como a Colpensiones como INEFICACIA Y/O NULIDAD de la afiliación, y consecuentemente.

Igualmente me permito relacionar AVANCES JURIDPRUDENCIALES SOBRE LA NULIDAD DE AFILIACION O TRASLADO:

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN: *La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello establece que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se ensuede el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 710 de Bogotá D.C. - celular 3107630819.
Correo: omarcornelioabogado@hotmail.com

Omar Coronado
Abogado

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria. lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional. no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado. se han fijado los deberes y los obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional. el deber de dar una información compresible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesto que las administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria. lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho:*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario. sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a los Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un*

Carrera 7 No 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C. - celular 3107679319.
Correo: omarcoronadoabogado@hotmail.com

Omar Corredor
Abogado

monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

Así las cosas, no se evidencia ilegalidad alguna en el traslado realizado por Porvenir S.A. o Colpensiones, razón por la cual nuevamente le solicito a esta entidad, cese el acoso administrativo del cual viene siendo objeto mi mandante, alegando supuestas inconsistencias en el traslado de regímenes llevado a cabo en legal y debida forma

ANEXOS:

Me permito manifestar que los siguientes documentos se encuentran en el expediente para que sean tenidos en cuenta y obren como pruebas:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018.

Carrera 7 No 17 04 Oficina 710 de Bogotá D.C. - celular 3107639040.
Correo: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Correa
Abogado

- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez.
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolucion SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Respuesta a Colpensiones radicado 2022_6708385 del 24 de mayo de 2022

PRUEBAS APORTADAS EN EL PRESENTE RECURSO:

1. Copia resolución SUB195479 del 25 de julio de 2022
2. Copia RUAF del señor Luis Alberto Rojas Arocha
3. Copia certificada de Colpensiones donde se evidencia que el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra afiliado desde el 10/08/1989.
4. Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
5. Poder conferido.
6. Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Me permito manifestar que mi representado cambio su lugar de residencia a la calle 197 No. 15 -425 casa 15. Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: rai1234@hotmail.com

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorreaborabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREA CHAR
C. C. No. 9.522.948 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Bogotá, lunes, 25 de junio de 2018 BZ2018_7305849-1853650

Señores:
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Área de Gestión Humana
CALLE 43 # 57-31
BOGOTÁ,BOGOTA D.C

Referencia:	**Solicitud Confirmación Certificación laboral, salario a fecha base y salarios mes a mes**
Ciudadano:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Identificación:	Cédula de ciudadanía - 5645163
Tipo de Trámite:	Actualización de datos - Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos

Al dar Respuesta por favor cite este radicado 2018_7305849

Respetado(a) señor(a):

De manera comedida solicitamos confirmar las certificaciones de tiempos públicos (Certificación Laboral - Formato 1, Certificación salarial a fecha base – Formato 2 y Certificación Salarial – Formato 3B), a través de los formatos CLEBP o CETIL expedidas por esa entidad, anexos a la presente comunicación.

La confirmación de lo solicitado deberá venir acompañada de un oficio remisorio y **soportarse con los Formatos respectivos, solo en el caso de tratarse de correcciones a los formatos enviados por Colpensiones** (Certificación Laboral - Formato 1, Certificación salarial a fecha base – Formato 2 y Certificación Salarial – Formato 3B) **los cuales deberán venir acompañados** por el acto administrativo y/o Acta de posesión de la persona delegada para expedir las mismas, la cual debe ser concordante con las personas que las firman, donde se especifique claramente, nombre y apellidos, número de documento y cargo.

De igual manera, se solicita el total diligenciamiento de los campos de fechas de vinculación y los campos correspondientes a los salarios devengados por el asegurado durante el tiempo de vinculación con esa entidad. El no correcto diligenciamiento de los formatos referidos ocasionará inconsistencias en la actualización de la historia laboral y posterior reconocimiento y liquidación de la prestación, lo cual será de exclusiva responsabilidad del empleador.

Además de lo anterior, la no respuesta a este requerimiento una vez vencido el término legal de consulta no impide que el proceso de actualización de historia laboral tiempos públicos se surta y se entenderá aceptada la información para efectos futuros liquidar el bono y/o suscribir la cuota parte,

correspondiendo al empleador responder por el pago de los mismos. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Por último, le informamos que la firma **UT Domina Dispapeles 2017 a través de sus agentes se presentará en la fecha acordada en su Entidad para recoger la respuesta a esta solicitud.** Sin embargo, de requerir enviar los documentos directamente a Colpensiones, podrá hacerlo a través de correo certificado o radicarlos en las siguientes direcciones.

Sede Bogotá:	Cra 9 Nº 59-43 OFICINA: 1
Regional Medellín:	Carrera 43 A No 1A Sur 25 – Edificio Colmena
Regional Cali:	Carrera 42 No 7-10, Cambulos
Regional Barranquilla:	Calle 82 No 49C-49
Regional Pereira:	Calle 19 No 12-10 piso 1 edificio Ragasa
Regional Ibagué:	Cra 5ta No. 41-70 Local 1
Regional Bucaramanga:	Cra 29 No 45–45 Centro Comercial Metropolitan Bussines Park – torre Marval – oficina 1001

IVAN ENRIQUE QUASTH TORRES
Gerente de Administración de la Información

Con Anexos

VIGILADO

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CARRERA 9 NO 99-43 OFICINA 101
BOGOTA BOGOTA D.C

COLPENSIONES
[illegible]
DERECHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
ACONDICIONAMIENTO
[illegible]

CAUSANTE:LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 5645163
Radicado Nº: SOP2019010013376

Resolución Nº: RDP 15620 21 may 2019 NOT_PD 794600

Remito acto administrativo de ACEPTA CUOTA

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 a 14 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Proyectó: MAYERLI ANGULO HERRERA

Nombre Causante: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CC Nº: 5645163 de
SOLICITUD Nº: SOP2019010013376

Línea Gratuita Nacional: 018000423423
[illegible]
Lunes a viernes de 7:30am a 7:00pm

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 015620

RESOLUCIÓN NÚMERO 21 MAY 2019

RADICADO No. SOP2019010133?6

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el día 13 de mayo de 2019, con radicación No SOP2019010133?6, envía consulta a esta entidad respecto a la cuota parte pensional relacionada con la prestación económica del (a) causante **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, identificado (a) con CC No 5,645,163 de GIRON.

Que del estudio de la documentación aportada por la entidad, se observa que el causante laboró en las siguientes entidades:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COBELCA	31/JUL/1975	19/07/2005	PERMISO REMUNERADO	3291
COBELCA	1 DIAS		INTERRUPCIÓN	1

Que conforme lo anterior, se acredita un total de 3,580 días laborados, correspondientes a 482 semanas.

Que conforme a los soportes allegados, la pensión consultada asciende a la suma de $2,033,910.00, la cual deberá distribuirse conforme la siguiente proporción:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	7280	$2,033,910.00

Que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 2019_0010146946?, del 13 de mayo de 2019, el cual señala:

> *"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, me permito remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pensión Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la misma.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, UGPP cuenta con quince(15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para acceder u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.*
>
> *En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de UGPP en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades concurrentes."*

Que con la solicitud aportó:

-Certificado de Información Laboral No 1 expedido por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 05 de octubre de 2016

RDP 015620
21 MAY 2019

-Certificado de Factores Salariales No. 38 expedido por la Ministerio de Minas y Energía de fecha 05 de octubre de 2016.

-Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

-Certificado de Semanas Cotizadas.

-Proyecto de Resolución por medio del cual La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificada, en cuantía de $ 7.452.469 pesos a partir del 01 de mayo de 2019.

Que de acuerdo al Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el Ministerio de Minas y Energía de fecha 05 de octubre de 2016, el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, laboro en CORELCA del periodo comprendido entre el 16 de julio de 1980 hasta el 06 de diciembre de 1989, con una INTERRUPCION de 1 día, para un total de 3380 días, los cuales fueron imputados en debida forma a esta Entidad.

Que la liquidación se efectuó conforme a la Ley 797 de 2003 con un IBL del 72.82% y con la inclusión de los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994, razón por la esta Entidad, procederá ACEPTAR la CUOTA PARTE consultada.

Son disposiciones aplicables: y CPACA.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la cuota parte pensional del causante **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**, ya identificado (a), en la proporción a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, de acuerdo a la siguiente distribución:

ENTIDAD	BONO	VALOR BONO PX
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP	2380	$2.033.210,20

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

JUAN DAVID GOMEZ GARAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICADO 2021_14291074

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 5645163**.

Por tal Concepto durante el período: **2021-08** a **2021-10** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 23,547,675.00*	TERCERO BCO BOGOTA PRESTAMO	*$ 4,598,868.00*
		SALUD NUEVA EPS S.A.	*$ 2,826,000.00*
TOTAL DEVENGADOS	*$ 23,547,675.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 7,424,868.00*
		NETO GIRADO	*$ 16,122,807.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 29 de noviembre de 2021.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

RADICADO 2022_11874765

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 5645163**.

Por tal Concepto durante el período: **2019-07** a **2022-07** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		*DEDUCIDOS*	
VALOR PENSION	*$ 289,573,759.00*	TERCERO BCO BOGOTA PRESTAMO	*$ 24,527,296.00*
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	*$ 23,016,137.00*	SALUD COOMEVA	*$ 5,358,600.00*
		SALUD NUEVA EPS S.A.	*$ 29,392,300.00*
TOTAL DEVENGADOS	*$ 312,589,896.00*	*TOTAL DEDUCIDOS*	*$ 59,278,196.00*
		NETO GIRADO	*$ 253,311,700.00*

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 23 de agosto de 2022.

Atentamente:

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Colpensiones

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 221001, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5645163.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día jueves, 13 de septiembre de 2018.

Firma en constancia,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

VIGILADO

Colpensiones
Ven por tu futuro ya

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 139760, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5645163.

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día miércoles, 26 de junio de 2019.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma en constancia,

JUANA MASIEL SABOGAL ARDILA
Directora de Atención y Servicio (A)

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Hace saber

Que mediante Resolución N° SUB - 195479, se resolvió la solicitud de obligación pensional Reconocimiento - Pensión de vejez tiempos privados, del ciudadano (a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado (a) con Cédula de ciudadanía, 5645163.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Que en consecuencia, el acto administrativo mencionado se encuentra ejecutoriado a partir del día lunes, 29 de agosto de 2022.

Firma en constancia,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINMINAS GOBIERNO DE COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía
Origen: SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
Rad: 20180052163 10-07-2018 04:38:04 PM
Anexos: 0 ANEXO
Destino: COLPENSIONES
Serie: 0.42 - NO APLICA

42

Bogotá, D.C ,

COLPENSIONES
11-07-2018 01:18:45 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
ACTUALIZACIONES
FOLIOS: 1

Doctor
CESAR ALBERTO MÉNDEZ
Director de Historia Laboral
COLPENSIONES
Carrera 9 No.59-43 Oficina 1
Bogotá.

Asunto: **Su oficio BZ2018_7305849-1853650** - *"Asunto: Referencia: Solicitud Confirmación certificación laboral, salario a fecha base y salarios mes a mes. Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA Identificación. Cédula de ciudadanía 5 645 163... "* **Radicado 2018048346**

Respetado Doctor Méndez:

En atención a su Oficio referido en el asunto, mediante el cual solicita la confirmación de tiempos públicos (Certificación Laboral, Formato 1, Certificación salarial a fecha base - Formato 2 y Certificación Salarial - Formato 38), con el presente se da respuesta dentro la oportunidad legal señalada para tal efecto en el sentido de confirmar las certificaciones expedidas a nombre del afiliado referido en el asunto en los siguientes términos:

ENTIDAD QUE CERTIFICA

Sea primero informar que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3000 de 2011, por el cual se ordena la disolución y liquidación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E.S.P., mediante la Resolución 003 del 30 de enero de 2014 se declaró terminado el proceso liquidatorio de la mencionada Entidad, acto protocolizado con la Escritura Pública No. 0431 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

En razón a tal situación, el Ministerio de Minas y Energía mantiene bajo su administración el fondo documental de la liquidada CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CORELCA E S P., en los términos del artículo 30 del Decreto 3000 de 2011, y el artículo 6° del Decreto 130 de 2014.

Este archivo fue trasferido en los términos de las normas que se relacionan a continuación:

- **Artículo 20 de la Ley 594 de 2000 reglamentado por el Decreto 029 de 2015.**

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

BCS

- Artículo 1° del Acuerdo 041 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, vigente para la fecha y actualmente derogado por el Decreto 029 de 2016.

De esta manera y en virtud de las normas precitadas, el Ministerio de Minas y Energía mantiene la competencia para la expedición de las certificaciones laborales de la Liquidada CORELCA, incluyendo los formatos válidos para trámites pensionales, creados con la expedición de la Circular 13 de 2007, en cumplimiento del Artículo 3° del Decreto 13 de 2001.

Así las cosas, la solicitud se atiende desde la competencia que para el efecto mantiene la Entidad, exclusivamente con fundamento en los soportes documentales obrantes en el Archivo Central a cargo del Grupo de Administración Documental del Ministerio de Minas y Energía.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES

De acuerdo con la competencia señalada se expidieron las certificaciones de información laboral que se relacionan a continuación, elaboradas en los términos de los instructivos impartidos por la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda:

PERIODOS DE VINCULACIÓN, TIEMPOS PÚBLICOS.

FORMATO No. 1 - CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL – (Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.)

Consecutivo	0333
Fecha de expedición	12 de marzo de 2018
Apellidos y Nombres	**ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO**
Documento	5 545 163
Fecha de nacimiento	01-06-1956 (DD-MM-AAAA)
Periodos laborados	CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA PERIODO – 16-07-1980 al 06-12-1989
Aportes para pensiones	**PERIODO – 16-07-1980 al 06-12-1989 NACION**
Último cargo ocupado	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3010-09
Tipo de empleo	Trabajador Oficial
Interrupciones laborales	Ninguna

FORMATO No. 2 - CERTIFICACION DE SALARIO BASE – CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE – (Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.)

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

MINMINAS GOBIERNO DE COLOMBIA

Consecutivo	0334
Fecha de expedición	12 de marzo de 2018
Salario Base Reportado	$149.160

FORMATO No. 3B- CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES – (Para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media.)

Consecutivo	0335
Fecha de expedición	12 de marzo de 2018
Salarios Reportados	Se incluyan los factores de salario actualmente contenidos en el artículo 2.2.3.1.3 (Base de Cotización para los Servidores Públicos del decreto 1833 de 2016 (Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones), percibidos en el periodo de vinculación, comprendido del 16-07-1980 al 06-12-1989.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Conforme a las Resoluciones Nos. 4 0285 y 9 0991 del 27 de febrero de 2015 y 19 de septiembre de 2014 respectivamente, el funcionario competente para suscribir las Certificaciones de información Laboral para trámite pensional será quien ostente el cargo denominado Subdirector de Talento Humano, Código 0150, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Por todo lo expuesto se confirma la información certificada por este Ministerio en los términos del Decreto Reglamentario 1833 de 2016.

Cordialmente,

KATY MINERVA TOLEDO MENA
Subdirectora de Talento Humano

Copia. Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Nancy Bolaño Cotes.
Revisó: Ricardo Parra Vargas / Nicolás Romero Sáenz.
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena.

Radicado: 20180460346-27-06-2018.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Espacio libre para el logo de la ECL y/o Asociación

PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES

Marque con una x el tipo de novedad a reportar (carácter obligatorio)

Afiliación X Préstamo Afiliación y Préstamo

I. Información de la Entidad

Razón Social			NIT
BANCO DE BOGOTA S.A.			860002964-4
Dirección Entidad			Fecha Diligenciamiento
Calle 36 No 7 - 47			05-02-2021
Ciudad Entidad	Departamento Entidad	Extensión	Teléfono 1
Bogotá	Cundinamarca	3320032	
Email Corporativo		Nombre Representante Legal	
convenioslibrantas@bancodebogota.com.co		María Claudia Dávila Pabón	

II. Información Pensionado

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Rojas	Arocha	Luis	Alberto

Tipo de Documento Identidad	No. de Documento	No. Afiliación
X Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Extranjería ☐ Tarjeta de Identidad ☐ Otro ¿Cual?	5.645.163	9056451631100

Dirección de Residencia			
Calle 193 Nº 15-425 Versalles I Casa 15			
Ciudad del Pensionado	Departamento del Pensionado	Teléfono 1	Teléfono 2
Floridablanca	Santander	3193792467	

Si usted es Beneficiario de Pensión Adjunte documento del causante, ☐ TI ☐ CC ☐ CE ☐ P. No.

III. Información del Curador y/o Representante Legal

Nombres y Apellidos	Tipo y No. Documento de Identidad	Teléfono
	☐ Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Extranjería	

IV. Información del Descuento por Afiliación

Valor Cuota	Valor Cuota en Letras
$ 1'532.956	Un millón quinientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos

V. Información del Descuento por Préstamos

Valor Total del Préstamo	Valor Total del Préstamo en Letras	No. de Libranza
$ 183'954.720	Ciento ochenta y tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos veinte Pesos m/cte	5619163

No. Cuotas	Valor Cuota Mensual	Valor Cuota Mensual en Letras
120	$ 1'532.956	Un millón quinientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos

Autorizo el pago de mi pensión el valor y número de cuotas descritas en esta libranza, con destino a la Entidad antes descrita, del mismo, he dado (autorizado) poderes irrevocables, suficientes, amplios, bastantes, suficientes, y cuanto de derecho en nombre y en representación mía, sin limitación de cuantía, a la señora de apellidos antes descritos y/o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación, cobre y disponga total, sin limitación de cuantía, a la señora de apellidos antes descritos y/o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación, cobre y disponga total, sin limitación de cuantía.

Firma del Pensionado

Huella Índice Derecho

Firma Cónyuge/Rep. Legal

Huella Índice Derecho

EL VALOR TOTAL DE LOS DESCUENTOS MENSUALES NO PODRÁ EXCEDER EL 50% DE LA PENSIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DEMÁS NORMAS VIGENTES.

NOTA: el no pago y/o retiro de cuotas generará intereses de mora y sanciones, NO se ingresará la novedad.

Banco de Bogotá
OF. PREMIUM RUITOQUE
GERENTE

Firma y Sello del Gerente, Representante Legal y/o Autorizado de la Entidad

Vo. Bo. Agente

Espacio libre para el logo de la EOL y/o Asociación

PLANTILLA PARA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS A MESADAS PENSIONALES

Marque con una x el tipo de novedad a reportar (carácter obligatorio)

Afiliación | X Préstamo | Afiliación y Préstamo

I. Información de la Entidad

Razón Social	NIT
BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964-4

Dirección Entidad	Fecha Diligenciamiento
Calle 36 No 7 - 47	05-02-2021

Ciudad Entidad	Departamento Entidad	Teléfono 1	Teléfono 2
Bogotá	Cundinamarca	3320032	

E-mail Corporativo	Nombre Representante Legal
conveniosfibranzas@bancodebogota.com.co	María Claudia Dávila Pabón

II. Información Pensionado

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Rojas	Arocha	Luis	Alberto

Tipo de Documento Identidad	No. de documento	No. Afiliación
[X] Cédula de Ciudadanía [ ] Cédula de Extranjería [ ] Tarjeta de Identidad [ ] Otro ¿Cuál?	5.645.763	90564516 3700

Dirección de Pensionado

Calle 193 Nº 15 - 425 Versalles 1 casa 15

Ciudad del Pensionado	Departamento del Pensionado	Teléfono 1	Teléfono 2
Floridablanca	Santander	3183922453	

Si usted es Beneficiario de la Pensión diligencie el recuadro del causante, [ ] TI [ ] CC [ ] CE [ ] P. No.

III. Información del Curador y/o Representante Legal

Nombres y Apellidos	Tipo y No. Documento Identidad Cédula de Ciudadanía Cédula de Extranjería	Teléfono

IV. Información del Descuento por Afiliación

Valor Cuota	Valor Cuota en Letras
$ 1532956	Un millón quinientos treinta y dos mil Novecientos cincuenta y seis pesos

V. Información del Descuento por Préstamos

Valor Total del Préstamo	Valor Total del Préstamo en Letras	No. De Libranza
$ 183.964.720	Ciento ochenta y tres millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos veinte pesos mcte	6649763

No. Cuotas	Valor Cuota Mensual	Valor Cuota Mensual en Letras
120	$ 1532.956	Un millón quinientos treinta y dos mil Novecientos cincuenta y seis pesos

Autorización

Autorizo al pagador para que descuente el valor y número de cuotas descritas en este formato, con destino a la Entidad citada. Así mismo, me obligo personalmente, pedido con anterioridad, oportunidad, claridad, veracidad, exactitud, completitud, actualización, y exactitud de diligencias resultas sobre cada carga física, electrónica, virtual o digitalizada usada, y/o mensajes de texto (SMS) y/o MMS, o a través de contacto móvil enviado y/o digitalizado consentido o por conducto.

EL VALOR TOTAL DE LOS DESCUENTOS AUTORIZADOS NO DEBE EXCEDER EL 50% DE LA PENSIÓN, SEGÚN EL ARTICULO 156 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS VIGENTES.

NOTA: si el valor y/o número de cuotas anteriores aparecen en Cero o Ceros, NO se registrará la novedad.

Firma del Pensionado

Huella Índice Derecho

Firma Curador/Rep. Legal

Huella Índice Derecho

Banco de Bogotá
OF. PREMIUM RUITOQUE
GERENTE

Firma y Sello del Gerente, Representante Legal y/o Autorizado de la Entidad

La EOL o Asociación no responsable por los datos consignados en este documento

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.645.163**
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

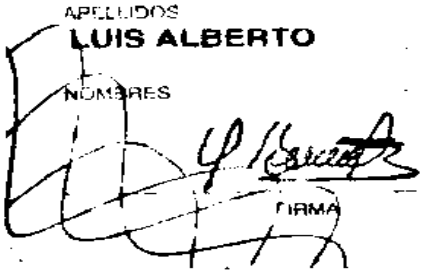

FIRMA

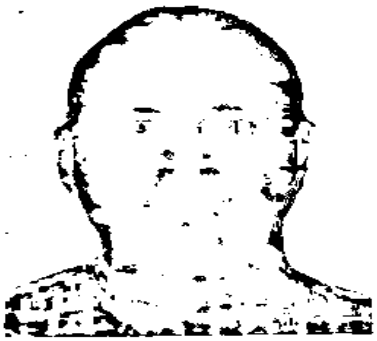

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00060961-M-0005645163-20080828 0002721777A 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.645.163**
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-MAY-1955**
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | **O+** G.S RH | **M** SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00060981-M-0005645163-20060629 0002721777A 1 1560004472

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1975 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1975 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

FADICACIÓN

Tipo de documento	Primer apellido	Segundo apellido
CC X CE TI RC P CD	ROJAS	AROCHA
Número de Documento	Primer nombre	Segundo nombre
5643163	LUIS	ALBERTO

Marque con una X la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1	X RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	Siguiente opción 2. Continúe en el punto 2.	Opción 3	RÉGIMEN SUBSIDIADO	Siguiente opción 2. Continúe en el punto 2.
Opción 2	RÉGIMEN EXCEPCIONADO	Siguiente opción 5. Continúe en el punto 3.	Opción 4	AFILIADO A MINISTERIO DE DEFENSA	Siguiente opción 5. Continúe en el punto 3.
Opción 3	OTROS	Siguiente opción 5. Continúe en el punto 3.	Opción 5	COLOMBIANO EN EL EXTERIOR	Siguiente opción 5. Adjunte Certificado de residencia expedido por el Consulado donde tramite la pensión de vejez.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado

COOMEVA

2. Calidad de cotizante vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción

COTIZANTE X BENEFICIARIO

3. A cuál EPS se encontraba afiliado cuando se causó el derecho a la pensión de vejez

4. A qué Régimen de Excepción pertenece

Policía Nacional	Magisterio	Ecopetrol	Universidad	Universidad	Universidad
Fuerzas Militares	Ecopetrol	Capitas	UniCartagena	UniAtlántico	UniAntioquia

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud (entidades PÚBLICAS DE MEDELLÍN o TOMO PASIVOS DE FAROCAMPESS) en Ciudad de COTIZANTE*

SI Diligencie el punto 6.1 NO Diligencie el punto 6.1

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES PRIVADO DESEA APORTAR O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y PASE AL CONTINUAR EJECUTANDO LOS SIGUIENTES (Favor cumplimiento de requisitos):

Nombre

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me conceda e ingrese la prestación a nómina, realizaré dentro de los (5) días siguientes el traslado de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, la cual no da lugar a ningún tipo de interrupción hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, en virtud de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2002 Art. 14. **Beneficiario:** Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este deberá diligenciar el presente certificado que manifieste la condición de pensionado, la continuará prestando los servicios de salud. Por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer un lapso de no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar

*** Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.**

ESTE DOCUMENTO ES DE USO EXCLUSIVO POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

FIRMA DEL SOLICITANTE

5645163.

No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

Radicación

Tipo de Documento: CC X CE PA TI RC PEP CDI
Primer apellido: ROJAS
Segundo apellido: ARCAYA
Número de documento: 5645163
Primer nombre: LUIS
Segundo nombre: ANGEL

Marque con una X la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra afiliado

Opción 1 X AFILIADO ACTIVO — Si marcó la opción 1, Continúe en el punto 2
Opción 2 REGIMEN SUBSIDIADO — Si marcó la opción 2, Continúe en el punto 3
Opción 3 PENSIONADO — Si marcó la opción 3, Continúe en el punto 4
Opción 4 FUERZAS MILITARES Y POLICIA — Si marcó la opción 4, Continúe en el punto 5
Opción 5 OTROS — Si marcó la opción 5, Continúe en el punto 6
Opción 6 COTIZANTE EN EL EXTERIOR — Si marcó la opción 6 anexe Certificado de residencia

2. A cuál EPS se encuentra afiliado actualmente: COOMEVA

3. En calidad de qué se encuentra afiliado a esta EPS o Régimen de Excepción: COTIZANTE X BENEFICIARIO

4. A qué Entidad pertenece: Policía Nacional, Magisterio, Ecopetrol, Fuerzas Militares

5. En qué municipio se encuentra afiliado: Montería, Sincelejo, Cartagena, Lorica, Planeta Rica, Cereté, Montelíbano, Chinú, Tierralta, Puerto Libertador

6. Sus afiliados de Salud son atendidos por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (MÉDICOS PROPIOS) O mediante pagos de UPC (PUNTOS DE ATENCIÓN en Ciudad del COTIZANTE)? X Si marcó X diligencie el punto 11 NO Si marcó NO diligencie el punto 11

SI USTED ES BENEFICIARIO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE INVERTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) PEDIRA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINUEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Pensión-complemento de Nómina):

7. Observaciones

8. Autorización para el reporte de novedades

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede el ingreso la prestación a nómina, mediante el centro de los cinco (5) días siguientes al reporte de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado en calidad de cotizante pensionado, lo cual de que se de la orden de no pago compensal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

9. Compromiso de Afiliación

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede el ingreso la prestación a nómina, efectuar el centro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

10. Advertencia sobre el reporte de novedades

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresado en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1260 de 2008 art. 23. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este empleo documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, la continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes de salud se deberán girar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a qué EPS se va a afiliar.

11. Advertencia sobre el reporte de novedades

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de concurso plazo, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a qué EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

Firma del COTIZANTE

Cedula N. 5645163

No. de documento

Vigilado por la FUTURO

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO INFORMACIÓN EPS

Radicación

Tipo de documento: CC X CE PT TI AC P CD

Número de documento: 5645163

Primer apellido: ROJAS

Segundo apellido: AROCHA

Primer nombre: LUIS

Segundo nombre: ALBERTO

Opción 1 X ALGUNA COTIZANTE(S)

Opción 2 AFILIADO SUBSIDIADO

Opción 3 REGIMEN EXCEPTUADO

Opción 4 AFILIADO A UNIVERSIDADES

Opción 5 OTROS

Opción 6 COLOMBIANO EN EL EXTERIOR

1. A cual EPS se encuentra actualmente afiliado: COOMEVA

2. Encargado de una se encuentra afiliado a esta EPS o Número de Pensionado

3. A qué EPS se encuentra afiliado una vez sea reconocida la pensión e inclusión en nómina de pensionados

COTIZANTE X BENEFICIARIO

4. A qué Régimen de Excepción pertenece:

Policía Nacional Magisterio

Fuerzas Militares Ecopetrol

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

Industrial Unillanos

Caldas Unicartagena

Unipamplona Unisinucio

6. Sus servicios de salud son prestados por una dependencia adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN o FONDO PASIVO DE FERROCARRILES) en calidad de (OTRANTES)

SI (Si marcó SI diligencie el punto 7) NO (Si marcó NO continúe al punto 8)

SI USTED ES UN PENSIONADO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE DE CALIDAD DE CONYUGE SUPERVIVIENTE PERMANENTE MENOR DE 25 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (APORTES) ESTA AFILIADO O A CUAL EL CAUSANTE ESTABA AFILIADO Y DESEA SE CONTINUE EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Anexe documentos de requisitos):

DECLARACIÓN PARA COTIZANTES PENSIONADOS

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, manifestaré dentro de los (5) días siguientes al estado de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de Cotizante pensionado, so pena de que se de la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada

DECLARACIÓN PARA BENEFICIARIOS

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingreso la prestación a nómina, manifestaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4268 de 2007.

DECLARACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES

Cotizante. Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nomina, los aportes de salud serán girados a favor del fondo, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 3799 de 2007 art. 8a. Beneficiarios: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de Excepción (Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), debe entregar documento en el cual certificará que conocerá la cotización de pensionado, le continuara prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al fondo, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar

DECLARACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registro la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer el periodo a no derecho de continuar afiliado, de conformidad a lo establecido en el decreto 4218 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma

ESTE FORMULARIO NO DEBE SER DILIGENCIADO POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

FIRMA DEL COTIZANTE

Cedula 5'645163

No. de identificación

Colpensiones
el Vamos por tu FUTURO

Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
identificado con documento C.C. X C.E. Número: 5645163 de GIRON (SDER)
manifiesto que recibo pensión SI ..... NO X de jubilación ... vejez ... invalidez ... sobreviviente ... otra ...
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál? _____

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

FIRMA DEL SOLICITANTE

Cedula 5'645.163.
No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo LUIS ALBERTO ROJAS ARCAYA -
Identificado con documento C.C. X C.E. Número: 5645163 de GIRON (S)
manifiesto que recibo pensión SI ... NO X de jubilación vejez invalidez : j sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál? ———

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Cedula 5645163.

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA.
Identificado con documento C.C. X C.E. [ ] Número. 5645163 de GIRON (S)
manifiesto que recibo pensión SI [ ] NO X de jubilación vejez invalidez [ ] sobreviviente [ ] otra [ ]
de la Entidad administradora, Caja o Fondo o Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Cedula 5645163.

Firma del solicitante — No. de documento

"Ven por tu FUTURO"

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
[illegible]

TIPO DE SOLICITUD

X Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización sustitutiva	Auxilio funerario

SOLICITUD TIPO DE PENSIÓN

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez otorgada por invalidez	
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez periodista	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión invalidez	
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional Ley 1204/08	
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia	

SOLICITANTE

Pública no cotizante a Colpensiones	X	Reconocimiento	X
Privada	X	Reliquidación	
Régimen especial	X		

SOLICITUD relativa a un acto administrativo que se pretende controvertir mediante recurso de reposición y/o apelación

Recurso de reposición		Mandamiento de pago	
Recurso de apelación		Nuevo Estudio	
Revocatoria directa			

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al ISS o administrado por Colpensiones? SI X NO

1. INFORMACIÓN DEL PENSIONADO O AFILIADO QUE SOLICITA EL TRÁMITE

Tipo de documento	CC X	CE	P	TI	V
Número de documento	5645163				
Fecha de nacimiento	Año 1955	Mes 05	Día 01		
Sexo	M X	F			
Primer apellido	ROJAS				
Segundo apellido	ARDCHA				
Primer nombre	LUIS				
Segundo nombre	ALBERTO				
Dirección Correspondencia	CARRERA 69B No. 96 - 41.				
Ciudad / Municipio	BOGOTA DC.				
Barrio	LA ALBORADA				
Departamento	CUNDINAMARCA				
Teléfono	7038599				
Celular	3143725787				
Fax					
Correo electrónico	mail1234@hotmail.com				

2. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el riesgo de Muerte

Tipo de documento	CC	CE	P	PP	RC	TI
Número de documento						
Fecha de nacimiento Año	Mes	Día				
Sexo	M	F				
Primer apellido						
Segundo apellido						
Parentesco						
Primer nombre						
Segundo nombre						
Dirección Correspondencia						
Ciudad / Municipio						
Barrio						
Departamento						
Teléfono						
Celular						
Fax						
Correo electrónico						

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa, irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes dicha entidad tenga vínculos contractuales, comerciales o legales para el tratamiento de datos de carácter personal o relacionados con la prestación, gestión, administración, parametrización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, su consulta, circulación, recolección, y uso de cualquier tipo en las centrales de riesgo crediticio, financiero y público así como la información de afiliados/ciudadanos para realizar los estudios que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del SISTEMA general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y validación de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades competentes para tal fin.
3. La información obtenida solo será utilizada para el cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento
CC CE P PPT TI

Número de documento

Fecha de nacimiento
Año Mes Día

Sexo
M F

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Parentesco

Dirección Correspondencia

Barrio

Departamento

Ciudad / Municipio

Celular

Fax

Teléfono

Correo electrónico

Tipo de documento
CC CE P PPT TI

Número de documento

Fecha de nacimiento
Año Mes Día

Sexo
M F

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Parentesco

Dirección Correspondencia

Barrio

Departamento

Ciudad / Municipio

Celular

Fax

Teléfono

Correo electrónico

Tipo de documento
CC CE

Número de documento

Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Barrio

Departamento

Ciudad / Municipio

Celular

Fax

Teléfono

Correo electrónico

Tipo de documento
CC CE P

Número de documento

Cónyuge

Tercero pagador

Representante legal

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Razón Social

NIT

Ciudad / Municipio

Barrio

Departamento

Teléfono

Celular

Fax

Correo electrónico

FIRMA DEL SOLICITANTE

Cedula No 5'645'163

NO. DE DOCUMENTO

Vivir por tu

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
2016_9831000
01/09/2016 10:01:14 AM
CALLE 98
OFICINA O.C BOGOTA D.C.
RECONOCIMIENTO
IMAGENES (1)

I. TIPO DE PRESTACIÓN SOLICITADA

X Vejez | Invalidez | Ahorro | Indemnización sustitutiva | Auxilio funerario

II. DESCRIPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartido	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez parcializada	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobreviviente	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia

III. DATOS DE LA PENSIÓN

Pensión en cabeza de Colpensiones	No X	X Reconocimiento	
Retiro	X	Reliquidación	
Algún apoyo	X		

IV. SOLICITUD (Si la persona solicita el reconocimiento en virtud de una apelación o consulta)

Recurso de reposición | Recurso de queja
Recurso de apelación | Nuevo Estudio
Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconformidades en su Historia Laboral, tiempos cotizados al ISS administrado por Colpensiones?

V. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / AFILIADO

Tipo de documento: CC X CE P TI P | Número de documento: 5645163 | Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01 | Sexo: M X F

Primer apellido: ZOTAS | Segundo apellido: ALOCHA
Primer nombre: LUIS | Segundo nombre: ALBERTO
Dirección Correspondencia: CRA 69B # 96-41
Ciudad / Municipio: BOGOTA DC. | Barrio: LA ALBORADA | Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono: 7038599 | Celular: 3192257117 | Fax:
Correo electrónico: rai1234@hotmail.com

VI. INFORMACIÓN GENERAL DEL BENEFICIARIO / REPRESENTANTE LEGAL (Si aplica) Que información debe ser diligenciada UNICAMENTE para las primas por el Banco de BOGOTÁ

Tipo de documento: CC CE P PP RC TI | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año | Mes | Día | Sexo: M F
Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco | Cónyuge | Compañero(a)
Primer nombre | Segundo nombre | Hijo menor | Hijo entre 18-25 años | Hijo inválido
Dirección Correspondencia | Padre | Hermano inválido | Otro
Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento
Teléfono | Celular | Fax
Correo electrónico

1. AUTORIZACIÓN PARA BUSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El abajo firmante acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ella tenga relación contractual para el propósito, para la consulta, tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, parametrización, actualización y registro de los trámites, pagos y servicios de COLPENSIONES, garantizando conducta. Entiendo, reconozco y doy mi consentimiento para que en cualquier tiempo en las centrales de riesgos en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ cotizante para recolectar, almacenar, procesar, usar, transmitir, transferir y compartir de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado / cotizante acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de terceros especializados, adelanten el tratamiento y uso de la información suministrada por el afiliado / cotizante en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades y organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Colpensiones

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento: CC CE P PE RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Parentesco: Padre Madre Cónyuge Hijos menores Padres Hijos estudiantes 18-25 años Hermano inválido Consensual(a) Hijo inválido Otro

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Tipo de documento: CC CE P PE RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Parentesco: Padre Madre Cónyuge Hijos menores Padres Hijos estudiantes 18-25 años Hermano inválido Consensual(a) Hijo inválido Otro

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Tipo de documento: CC CE — Número de documento — Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Tipo de documento: CC CE P PE — Número de documento

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia — Razón Social — NIT

Ciudad / Municipio — Barrio

Teléfono — Celular

Correo electrónico

Tutelador — Tercero autorizado — Representante legal

Departamento

Fax

Autoriza notificación electrónica: Si No

Firma del solicitante

Cédula 5'645.163

No. de documento

Avalado por el FUT (CAF)

Gráficos

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
7519-2943942
28-06-2015 10:26:42 PM
CALLE 26
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
FOLIOS: 1
IMPRESO: 1

1. TIPO DE SOLICITUD

Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización Sustitutiva	Auxilio funerario

2. DETALLE DE LA SOLICITUD

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo muerto	Pensión Especial de vejez anticipada por beneficio
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez periodo prima	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia

3. REGIMEN

Pública administrada Colpensiones	X
Privado	X
Régimen especial	X

4. TIPO DE SOLICITUD

X	Reconocimiento
	Reliquidación

5. NOVEDADES (Recurso de reposición, Recurso de apelación, Recurso de queja, Revocatoria directa, Nuevo régimen)

Su solicitud involucra inconsistencias en su historia laboral, tiempos cotizados al ISS o entregados por Colpensiones? SI NO

6. INFORMACIÓN DEL AFILIADO O PENSIONADO

Tipo de documento: CC X CE TI P — Número de identificación: 5645163

Primer apellido: ROJAS

Primer nombre: LUIS

Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01 — Sexo: M X F

Segundo apellido: AROCHA

Segundo nombre: ALBERTO

Dirección Correspondencia: CARRERA 69B # 96-41

Ciudad / Municipio: BOGOTA D.C. — Barrio: ALBORADA — Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono: 310-5543342 — Celular: — Fax:

Correo electrónico: LuzAleidahh@hotmail.com

Pensionado fallecido: SI X NO

7. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO (Esta información debe ser diligenciada únicamente para los trámites con el Riesgo de MUERTE)

Tipo de documento: CC CE TI P NUIP — Número de documento:

Primer apellido: — Segundo apellido:

Primer nombre: — Segundo nombre:

Dirección Correspondencia:

Ciudad / Municipio: — Barrio: — Departamento:

Teléfono: — Celular: — Fax:

Correo electrónico:

Fecha de nacimiento: Año — Mes — Día — Sexo: M F

Parentesco: — Grupo familiar: — Compañero(a) permanente:

Hijos menores: — Hijos estudiando 18-25 años: — Hijo inválido:

Padres: — Hermanos inválidos: — Otro:

8. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN

El abajo firmante, afiliado / pensionado, actuando en nombre propio, de manera voluntaria, previa y expresa autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que directamente o a través de terceros con quienes dicha entidad celebre los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto social, consulte, solicite, suministre, reporte, procese, modifique, confirme, utilice y actualice la información que sobre mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países, se requiera.

9. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN

El afiliado / pensionado acepta y autoriza de manera explícita para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / pensionado en los documentos de identidad o en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades y según medios pertinentes.

10. La información aportada solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Tipo de documento: CC CE P P RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido — Parentesco: Cónyuge, Compañero(a), Hijo menores, Hijo mayores estudiantes 18-25 años, Hijo inválido, Padre, Hermano inválido, Otro

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Tipo de documento: CC CE P P RC TI — Número de documento — Fecha de nacimiento: Año Mes Día — Sexo: M F

Primer apellido — Segundo apellido — Parentesco: Cónyuge, Compañero(a), Hijo menores, Hijo mayores estudiantes 18-25 años, Hijo inválido, Padre, Hermano inválido, Otro

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Tipo de documento: CC CE — Número de documento — Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Tipo de documento: CC CE P P — Número de documento — Curador — Tercero autorizado — Representante legal

Primer apellido — Segundo apellido

Primer nombre — Segundo nombre

Dirección Correspondencia — Razón Social — Año

Ciudad / Municipio — Barrio — Departamento

Teléfono — Celular — Fax

Correo electrónico

Firma del solicitante

Cedula 5645163

No. de documento

Al cumplir tu FUTURO

Colpensiones

Colpensiones

COLPENSIONES - 2022_11000
22/08/2022 10:28:39 AM
TOLOSAGUILLO
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
RECONOCIMIENTO
FOLIOS: 3

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

HOJA 1 DE 3

I. TIPO DE RIESGO

X Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización sustitutiva	Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE PAGO

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión vejez periodista	Pensión vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización vejez	Indemnización invalidez	Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

	SI	NO
Públicos no cotizados a Colpensiones		X
Privados	X	
Régimen especial		X

IV. TIPO DE SOLICITUD

X Reconocimiento
Reliquidación

V. INDIQUE SI LA PRESENTE SOLICITUD ES PARA INICIAR UNA OPCIÓN DE PENSIONAMIENTO

X Primera vez de reposición / Apertura de queja
Recurso de apelación / Nueva Entidad
Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a reconocimientos en tu relación Laboral, Legales cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI ☐ NO ☐

a cargo asignado X el trámite por medio de información relevante a los cuales debemos a requerimiento para la respectiva verificación, validación y corrección si fuera el caso. Así de conocer diligencia publicada en Medellín Cartagena de Indias | Ahora disponible en la página web www.colpensiones.gov.co en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE / AFILIADO PRINCIPAL FALLECIDO

Tipo de documento: CC X CE TI	Número de documento: 5645163	Fecha de nacimiento: Año 1955 Mes 05 Día 01	Sexo: M X F
Primer apellido: Rojas	Segundo apellido: Arocha		
Primer nombre: Luis	Segundo nombre: Alberto		
Dirección Correspondencia: Calle 197 No. 15-425 casa 15			
Ciudad / Municipio: Floridablanca	Barrio: Centro	Departamento: Santander	
Teléfono:	Celular: 3143725797	Fax:	
Correo electrónico: rail234@hotmail.com			Autoriza notificación por medio electrónico: SI X NO

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento: CC CE TI RC PA	Número de documento:	Fecha de nacimiento: Año Mes Día	Sexo: M F
Primer apellido:	Segundo apellido:	Parentesco: Cónyuge / Compañero(a) permanente / Hijo menores / Hijos estudiantes 18-25 años / Hijo inválido / Padres / Hermano inválido / Otro	
Primer nombre:	Segundo nombre:		
Dirección Correspondencia:			
Ciudad / Municipio:	Barrio:	Departamento:	
Teléfono:	Celular:	Fax:	
Correo electrónico:			Autoriza notificación por medio electrónico: SI NO

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tenga suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y sensibles relacionados con la prestación, pensión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recopilación y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades aliadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para validar fechas y demás que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en las demás que reporte a COLPENSIONES, para las mismas u otras personas.
3. La información aquí relacionada será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Confidencial

PJI-GDO-FM-088_V1

Colpensiones **FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Hoja 1 de 2

1. AFILIADO

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año ☐☐☐☐ Mes ☐☐ Día ☐☐ | Sexo: M ☐ F ☐

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: 1 Cónyuge ☐ 2 Compañero(a) ☐ 3 Hijos menores ☐ 4 Hijos estudiantes 18-25 años ☐ 5 Hijo inválido ☐ 6 Padres ☐ 7 Hermano inválido ☐ 8 Otro ☐

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

2. SOLICITANTE

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ | Número de documento | Fecha de nacimiento: Año ☐☐☐☐ Mes ☐☐ Día ☐☐ | Sexo: M ☐ F ☐

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: 1 Cónyuge ☐ 2 Compañero(a) ☐ 3 Hijos menores ☐ 4 Hijos estudiantes 18-25 años ☐ 5 Hijo inválido ☐ 6 Padres ☐ 7 Hermano inválido ☐ 8 Otro ☐

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

3. REPRESENTANTE LEGAL - APODERADO

Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ | Número de documento: 9522104[illegible] | Tarjeta Profesional / Provisional: 53[illegible]

Primer apellido: CORREDOR | Segundo apellido

Primer nombre: OMAR | Segundo nombre

Dirección Correspondencia: Carrera 9 No 13-01 OF 719

Ciudad / Municipio: BOGOTA | Barrio: CENTRO | Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono | Celular: 3[illegible] | Fax

Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☒ No ☐

4. INFORMACIÓN SOLICITANTE - CURADOR

Tipo de documento: CC ☐ CE ☐ P ☐ | Número de documento | ☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia | Razón Social | NIT

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autoriza notificación por medio electrónico: Si ☐ No ☐

Firma del solicitante

5645163

No. de documento

"Ven por tu FUTURO"

FOR-006 Feb 06 V1

Colpensiones

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

1

COLPENSIONES
NIT 900336004-7
11-97-2019 12:30:58 pm
CALLE 26
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
NOMINA PENSIONADOS
FMDEMP13.7

Fecha de diligenciamiento: Día 11 Mes 07 Año 2019

PENSIONADOS COLPENSIONES X PENSIONADO EXPOS Y ANTIGUOS PRIVADOS

DATOS DEL PENSIONADO/BENEFICIARIO

Pensionado X Beneficiario

Tipo de documento: CC X CE

Número de documento: 6645163

Fecha de nacimiento: 01 05 1955

Primer apellido: ROJAS

Segundo apellido: AROCHA

Número de afiliación (antiguo 13 dígitos): 9056451631000

Primer nombre: LUIS

Segundo nombre: ALBERTO

Dirección: CARRERA 69B # 96 - 41

Ciudad o Municipio: BOGOTA DC

Departamento: CUNDINAMARCA

Teléfono Fijo: 7038599

Teléfono Celular: 3105543342

Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere necesaria al correo electrónico: SI X NO

En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: luzoleidahh@hotmail.com

Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie el documento del causante.

Tipo de documento causante: TI CC CE

Número de documento causante:

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO APODERADO Y/O AUTORIZADO

Calidad del solicitante: Apoderado / Autorizado

Tarjeta Profesional: Apoderado

Tipo de documento: NIT CC CE

Número de documento:

Primer apellido:

Segundo apellido:

Primer nombre:

Segundo nombre:

Dirección:

Ciudad o Municipio:

Departamento:

Teléfono Fijo:

Teléfono Celular:

Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere necesaria al correo electrónico: SI NO

En caso de indicar SI, registre su correo electrónico:

NOVEDADES DE CUENTA BANCARIA

1. PAGO NUEVA CUENTA

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas con abono a cuenta en:

Banco o entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA

Oficina o sucursal: 607 Floresta

Número de cuenta: 607132693

Tipo de cuenta: Ahorros

2. PAGO CUENTA

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas en ventanilla o cajero de caja en:

Entidad Bancaria:

Oficina o Sucursal:

3. TRASLADO DE CUENTA DE PAGO

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas en:

Bajo el mecanismo de cobro actual (Ventanilla con vale o cajero)

Diligenciar el formato de autorización de Giro al Exterior / Declaración de Cambio y Certificación Bancaria

SOLICITUD DE REINTEGRO

Reintegro indemnización: Valor:

Reintegro auxilio funerario: Valor:

Reintegro mesadas: Mesada 1: Mesada 2:

Actualmente estoy vinculado(a) laboralmente en el formulario como Beneficiario

Para cónyuge sólo se debe diligenciar únicamente para reintegro de 1 o 2 mesadas, si tiene 3 o más diligencie Reclamación Pensión y reintegro

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO FUNCIONARIO COLPENSIONES

Entidad de Paz y Salvo emitida:

Por Mandato Judicial:

Dependencia Económica:

DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO PARA EL CANAL PRESENCIAL

Establecimiento:

Por Mandato Judicial:

Nombre y firma del oficial:

Cargo:

SOLICITUD FIRMA AUTORIZADA DE LA PENSIONADA

Reintegro para Cargo Propio

Esta solicitud no aplica para la solicitud

Por Solicitud del Pensionado

FIRMA DEL SOLICITANTE

Nombre: Luis Alberto Rojas Arocha

C.C. 6645163 de Girardot (S).

Observaciones del solicitante:

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa, irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes esta tiene suscritos convenios así lo autorizado, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y relacionado relacionados como prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso de cualquier información de naturaleza de índole a sus actividades económicas de interés y bubbles que tengan información para tramites, cualquiera para realizar los trámites que se relacionan a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El titular / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos o tecnológicos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad, en las bases de datos que reporte a COLPENSIONES, ante las entidades o empresas pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Página 1 de 2

Colpensiones
Vamos por lo bueno

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

PENSIONADOS COLPENSIONES X PENSIONADOS PAPOS Y RIESGOS PROFESIOS

COLPENSIONES
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

1. TIPO DE SOLICITANTE

Pensionado X Beneficiario Tercero Autorizado Apoderado

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Tipo de Documento: CC X CE P TI NC F Número de Identificación: 5645163

NOTA: El número a consignar es vigencia CE o P ¿Residente en el exterior? SI NO X

Primer Apellido: ROJAS
Segundo Apellido: AROCHA
Primer Nombre: LUIS
Segundo Nombre: ALBERTO
Dirección: CRA 69B # 96 - 41
Ciudad o Municipio: BOGOTA D.C.
Departamento: CUNDINAMARCA
Teléfono fijo: 7038599 Teléfono celular: 3103543342
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: en caso de indicar el registre su correo electrónico SI X NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: fair1234@hotmail.com
Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie documento del causante
Tipo Identificación Causante: CC CE P Nro. De Documento Causante

DATOS DEL SOLICITANTE (TERCERO AUTORIZADO Y/O APODERADO)

Tipo de Documento: CC CE NIT P F Número de Documento Nombre Persona Jurídica
Primer Apellido Segundo Apellido
Primer Nombre Segundo Nombre
Dirección
Ciudad o Municipio Departamento
Teléfono fijo Teléfono celular
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico, en caso de indicar SI, registre su correo electrónico SI NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico

2. MODIFICACION DE DOCUMENTO

Tipo de Documento Anterior: CC NC TI P F Número de Documento Anterior Tipo de Documento Actual: TI CE CC Número de Documento Actual

ACTA: Si cambió el nombre en el acta y para continuidad de la afiliación y reconocimiento de prestaciones Sociales Posteriores

3. ESCOLARIDAD

Actualización de Escolaridad Nueva Escolaridad Institución Educativa
Pago estudios no reconocidos Nit Inicio (Ciclo) Estudios
Modalidad Educación Secundaria Técnica Tecnológica Universitaria Posgrado
Periodicidad Estudios: Trimestral Semestral Anual Otro
Estudios en el Exterior: SI NO

4. TRASLADO CUENTA PAGO PENSION POR VENTANILLA

Entidad Bancaria Oficina Sucursal

5. RETIROS

Indemnización Auxilio Funerario Pago a Herederos Mandato
Mesada 1 Año Mes
Mesada 2 Año Mes
Para cualquier otro se debe diligenciar únicamente para reintegros de 1 a 7 mesadas, ítems 5 o más dispersar formulario correcto y completo

6. REINGRESO PENSIONINCREMENTO

Nulidad de Fallecimiento
Mandamo Judicial
Dependencia Económica

7. REACTIVACION PENSION INCREMENTO

Cese Cargo Público
Solicitud Pensionado
Incremento

8. SUSPENSION PENSION

Nombramiento Cargo Público
Solicitud del Pensionado

9. RETIRO PENSION-INCREMENTO

Fallecimiento
Mandato Judicial

NOTA: Si el fallecimiento corresponde a un afiliado activo el beneficiario debe estar al corriente en aportes

1. CC CE NC TI P F
2. CC CE NC TI P F
3. CC CE NC TI P F

Continúa...

9. PAGO HEREDITARIO

DATOS BÁSICOS DEL HEREDERO (El requerido relacionado como beneficiario, favor diligenciar el mismo No. 1)

¿Es usted el heredero autorizado para recibir el giro? SI NO

Tipo de Documento: CC CE INT TI P RC F

Número de Identificación

Número Persona Jurídica

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

Dirección

Ciudad o Municipio

Departamento

Teléfono Fijo

Teléfono Celular

Autoriza a Colpensiones a enviar la información que considere oportuno y necesaria SI NO

Correo Electrónico

Nuevo Estudio | Recurso de Reposición | Recurso de Apelación | Recurso de Queja | Revocatoria Directa | Rad. Inicial

10. PENSIÓN FAMILIAR

Separación

Cambio titular

11. TRASLADO AFP

AFP a la que se va trasladar

12. OTRAS NOVEDADES

Mesada Adicional

Valores Cesados Después del Fallecimiento

13. TIPO DE IDENTIFICACIÓN

Pensión | Devengados y Deducción | No Pensión

Indemnización | EPS

Desde | Hasta

14. TRAMITE TERCEROS (Administradoras – Cajas de Compensación – Bancos – Cooperativas)

Nombre Tercero

NIT

Afiliación Tercero

Solicitud prestamo

Cancelación Préstamo Orden Judicial y/o Caja Comp.

Cancelación Afiliación Orden Judicial

Cancelación Préstamo Orden Judicial

Cancelación Préstamo Par y Salvo

Cancelación Afiliación Orden Administrativa y/o Caja Comp

Cancelación Préstamo Fallecimiento

15. TRASLADO EPS

Devolución aportes entre EPS y/o compañía

Traslado EPS_Universidades

Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Pensional

Traslado EPS_Régimen de excepción para Cotizantes o Beneficiarios de Pensión

Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Residente en el exterior Interrupción de la EPS No Afiliados a EPS

Traslado EPS_Régimen de excepción para Servidores en Salud

SPC (Adicional a los beneficiarios del pensionado)

16. EMBARGO

Creación | Cancelación y/o Modificación

Tipo de Embargo

Ejecutivo Alimentos | Ejecutivo Rentas | Conciliaciones

Juzgado

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE

Tipo de Documento: RC CC TI NIT CE P

Nombre Persona Jurídica

Número de Documento

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

Firma del solicitante

Nombre Completo: Luis Alberto Rojas Anzola.

Tipo y Número de Identificación: Cedula Ciudadania No 5'645163.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mantenerse a terceros con quienes esta tenga suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prevención, gestión, administración, perfeccionamiento, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES. Así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para celebrar los trámites que se relacionan a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Fecha de Diligenciamiento: 2020/02/13

INFORMACIÓN BÁSICA DEL PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo: * ☑ Pensionado ☐ Beneficiario

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	M
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si usted observa que alguno de los datos de contacto presentados no corresponden a su información actual, podrá actualizarlos en ésta sección. Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios.

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Señor pensionado tenga en cuenta que Colpensiones solamente hará contacto con usted a través de direcciones dentro del territorio colombiano o a través del correo electrónico suministrado por usted.

Dirección de correspondencia: * Barrio La Alborada Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- # -- - --

Complemento dirección: Barrio La Alborada Dirección especial

Teléfono fijo y/o Celular * 7038599

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO:** ☑ SI ☐ NO

Datos Basicos de pensionado

Colpensiones

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

COLPENSIONES | ONLS ... 13/06/2022 10:12:57 AM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
NOMINA VENTANILLAS
CONSECUTIVO: 2

PENSIONADOS COLPENSIONES X PENSIONADO EMPOS Y BIENES PRECIOSOS

HOJA 1 de 2

TIPO DE SOLICITANTE

Pensionado X | Beneficiario | Tercero Autorizado | Apoderado

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Tipo de Documento: CC X CE P TI RC E
Número de documento: 5645163
NOTA: Si usted es extranjero y tiene Vigencia CE o P debe diligenciar la siguiente información.
¿Residente en el exterior? SI NO X

Primer Apellido: Rojas
Segundo Apellido: Arocha
Primer Nombre: Luis
Segundo Nombre: Alberto
Dirección: Calle 197 #15-425 Casa 15 Urb. Versalles 1
Ciudad o Municipio: Floridablanca
Departamento: Santander
Teléfono fijo:
Teléfono celular: 3105543342
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: en caso de indicar SI, registre su correo electrónico SI X NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico: rai1234@hotmail.com

Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie documento del causante.
Tipo Identificación Causante: CC CE P
No. De Documento Causante:

DATOS DEL SOLICITANTE (TERCERO AUTORIZADO Y/O APODERADO)

Tipo de Documento: CC CE NIT P F
Número de Documento:
Nombre Persona Jurídica:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Primer Nombre:
Segundo Nombre:
Dirección:
Ciudad o Municipio:
Departamento:
Teléfono fijo:
Teléfono celular:
Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico: en caso de indicar SI, registre su correo electrónico SI NO
En caso de indicar SI, registre su correo electrónico:

1. MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Tipo de Documento Anterior: CE RC TI P F
Número de Documento Anterior:
Tipo de Documento Actual: TI CE CC
Número de Documento Actual:

NOTA: Si usted es mayor de 18 años y esta estudiando debe acreditar certificados de estudios y diligenciar Sección Escolaridad

2. ESCOLARIDAD

Actualización de Escolaridad | Retiro Escolaridad | Pago estudios Interrumpidos
Institución Educativa:
NIT:
Inicio (Ciclo) Estudios:

Modalidad Educativa: Secundaria | Técnica | Tecnología | Universitaria | Posgrado
Periodicidad Estudios: Trimestral | Semestral | Anual | Otro
Estudios en el Exterior: SI | NO

3. TRASLADO CUENTA PAGO PENSIÓN POR VENTANILLA

Entidad Bancaria:
Oficina Sucursal:

4. REINTEGROS

Indemnización | Auxilio Funerario | Pago a Herederos | Mesadas
Mesada 1 Año: Mes:
Mesada 2 Año: Mes:
Este ramo solo se debe diligenciar únicamente para reintegro de 1 o 2 mesadas, si tiene 3 o más diligencie Reactivación Pensión y beneficiario.

5. REINGRESO PENSION-INCREMENTO

Mudad de Fallecimiento
Mandato Judicial
Dependencia Económica

6. REACTIVACIÓN PENSION-INCREMENTO

Cese Cargo Público
Solicitud Pensionado
Incremento

7. SUSPENSIÓN PENSIÓN

Nombramiento Cargo Público
Solicitud del Pensionado

8. RETIRO PENSION-INCREMENTO

Fallecimiento
Mandato Judicial

NOTA: Si el Reingreso, Reactivación o Retiro aplica al beneficiario de incremento, diligenciar los campos siguientes

1. CC CE RC TI P F
2. CC CE RC TI P F
3. CC CE RC TI P F

CO-GRP-FR-601_V2

9. PAGO HEREDEROS

DATOS BÁSICOS DEL HEREDERO *(Si requiere relacionar mas herederos, favor diligenciar anexo No. 1)* ¿Es usted el Heredero autorizado para recibir el giro? Si No

Tipo de Documento	Número de documento	Nombre Persona Jurídica
CC CE NIT TI P RC F		

Primer Apellido	Segundo Apellido

Primer Nombre	Segundo Nombre

Dirección

Ciudad o Municipio	Departamento

Teléfono Fijo	Teléfono Celular	Autorizo a Colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico en caso de indicar el registro su correo electrónico	Si No

Correo Electrónico

Instancia

Nuevo Estudio Recurso de Reposición Recurso de Apelación Recurso de Queja Revocatoria Directa Reit Inicial

10. PENSIÓN FAMILIAR — 11. TRASLADO AFP — 12. OTRAS NOVEDADES — 13. TIPO DE CERTIFICACIÓN

Separación	AFP a la que se va a trasladar	Mesada Adicional	Periodo	Devengados y Deducidos	No Pensión
Cambio titular		Valores Girados Después del Fallecimiento	Indemnización	EPS	
			Desde	Hasta	

14. TRAMITE TERCEROS (Asociaciones * Cajas de Compensación * Bancos - Cooperativas)

Nombre Tercero	NIT

Afiliación Terceros	Solicitud préstamo	Cancelación Préstamo Orden Asociación y/o Caja Comp.
Cancelación Afiliación Orden Judicial	Cancelación Préstamo Orden Judicial	Cancelación Préstamo Paz y Salvo
Cancelación Afiliación Orden Asociación y/o Caja Comp.	Cancelación Préstamo Fallecimiento	

15. TRASLADO EPS

Devolución aportes entre EPS y/o corrección	Traslado EPS_Regimen de excepción para Cotizantes o Beneficiarios de Pensión
Traslado EPS_Universidades	Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Residente en el exterior Interrupción de la EPS No Afiliados a EPS
Traslado EPS_Fondo de Solidaridad Residente en el exterior Interrupción de la EPS	Traslado EPS_Regimen de excepción para Beneficiarios en Salud
	UPC Adicional a los beneficiarios del pensionado

16. EMBARGO

Creación	Cancelación y/o Modificación	Tipo de Embargo: Ejecutivo alimentos	Ejecutivo Mandatos	Conciliaciones

Juzgado

INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE

Tipo de Documento	Nombre Persona Jurídica	Número de documento
RC CC TI NIT CE P		

Primer Apellido	Segundo Apellido

Primer Nombre	Segundo Nombre

Firma del solicitante: _____ Nombre Completo: Luis Alberto Rojas Arcila

Tipo y Número de Identificación: Cedula # 564563.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de **COLPENSIONES**, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que rangan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

©Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017

ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**luzaleidahh@hotmail.com**
Dirección:	**CRA 69B NO 96-41**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,00	0,00	10,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2013	30/04/2013	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2015	31/03/2016	$0	0,00	0,00	0,00	0,00

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **567,57**

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	567,57

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	10	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 32.312	-$ 1.438		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2017
ACTUALIZADO A: 14 diciembre 2017

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.271	$ 1.341.271		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.
Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.
Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**luzaleidahh@hotmail.com**
Dirección:	**CRA 69B NO 96-41**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,00	0,00	10,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/02/2005	31/07/2005	$4.200.000	25,71	0,00	0,00	25,71
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	**1.231,86**
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	**0,00**

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		

[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:	

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1231,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	S3 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	10	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 32.312	-$ 1.438		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 07 mayo 2018

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.483.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.
Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.
Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/01/2019	$9.328.203	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.279,00

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1752,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.482.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.439.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.866.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 25 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	30/11/2009	$8.400.000	90,00	0,00	0,00	90,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/12/2009	31/12/2010	$8.400.000	55,71	0,00	0,00	55,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/01/2019	$9.328.203	4,29	0,00	0,00	4,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.279,00

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1752,14

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.482.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.439.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.866.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019
ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019

ACTUALIZADO A: 27 febrero 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**01/05/1955**
Número de Documento:	**5645163**	Fecha Afiliación:	**10/08/1989**
Nombre:	**LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**	Correo Electrónico:	**RAI1234@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**KRA 69B NO 96-41 BR LA ALBORADA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Activo Cotizante**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	06/07/1990	$321.540	47,29	0,00	0,00	47,29
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$61.950	24,00	0,00	0,00	24,00
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	15/03/1993	$520.830	83,00	6,71	0,00	76,29
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	$98.700	89,57	0,00	0,00	89,57
800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	$125.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/12/1996	$150.000	64,29	0,00	0,00	64,29
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	01/09/1996	30/09/1996	$150.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1997	31/12/1997	$180.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	30/04/1997	$180.000	10,14	0,00	10,14	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/01/1998	30/04/1999	$250.000	62,71	0,00	0,00	62,71
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/05/1999	31/05/1999	$250.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/06/1999	30/06/1999	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860001986	INGETEC S A	01/05/2002	31/05/2002	$1.450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
860001986	INGETEC S A	01/06/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860001986	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$802.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860043254	LEE E INFANTE LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	98,57	0,00	0,00	98,57
811011715	KORTZPOWER SAS	01/12/2004	31/12/2004	$3.080.000	3,14	0,00	3,14	0,00
811011715	KORTZPOWER SAS	01/01/2005	31/07/2005	$4.200.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	01/04/2005	30/04/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/08/2005	31/08/2005	$4.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/07/2006	$4.200.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645163	ROJAS	01/09/2006	31/10/2006	$1.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
5645163	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645163	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$1.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645163	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.290.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645163	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$1.879.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645163	ROJAS	01/02/2008	29/02/2008	$1.862.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/02/2008	29/02/2008	$3.080.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/03/2008	31/12/2010	$8.400.000	145,71	0,00	0,00	145,71
830129277	TERMOYOPAL GENERACIO	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2011	28/02/2011	$7.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2011	31/03/2012	$8.000.000	55,71	0,00	0,00	55,71
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2012	31/05/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2012	30/06/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2012	31/08/2012	$8.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2012	30/09/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2012	31/10/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2012	30/11/2012	$8.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2012	31/12/2012	$8.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2013	31/01/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2013	28/02/2013	$7.840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2013	31/03/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2013	30/04/2013	$8.400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/05/2013	31/05/2013	$8.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2013	30/06/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/07/2013	31/08/2013	$6.076.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2013	30/09/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2013	31/10/2013	$6.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2013	30/11/2013	$5.880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/12/2013	31/12/2013	$9.579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2014	31/01/2014	$8.167.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/02/2014	28/02/2014	$7.376.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/03/2014	31/03/2014	$8.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2014	31/12/2014	$8.014.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2015	31/07/2015	$8.383.000	30,00	0,00	0,00	30,00
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/08/2015	31/08/2015	$8.194.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/09/2015	30/09/2015	$8.283.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2015	31/12/2016	$8.383.000	64,29	0,00	0,00	64,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/01/2017	31/03/2017	$8.969.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/04/2017	31/05/2017	$8.970.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/06/2017	30/09/2017	$8.969.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/10/2017	31/10/2017	$9.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO LTD	01/11/2017	30/11/2017	$8.969.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/12/2017	31/12/2017	$9.268.410	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2018	31/01/2018	$10.411.467	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/02/2018	28/02/2018	$8.969.427	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/03/2018	31/03/2018	$9.268.409	4,29	0,00	0,00	4,29
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/04/2018	31/12/2018	$8.969.427	38,57	0,00	0,00	38,57
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	01/01/2019	31/03/2019	$9.328.203	12,86	0,00	0,00	12,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.287,57

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA S.A. ES.P. LIQ. DECRETO	16/07/1980	06/12/1989	$29.830	490,14	0,14	0,00	490,00

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: 490,00

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
10/08/1989	14/11/1989	13.86
16/11/1989	06/12/1989	3.0

[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS: 16,86

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1760,71

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	$ 61.950	168	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1993	$ 99.630	262	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/01/1994	31/03/1994	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1003903373	S3 LTDA	01/04/1994	31/12/1994	$ 98.700	275	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	10/08/1989	31/12/1989	$ 165.180	144	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	$ 372.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	$ 321.540	97	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	13/08/1991	31/12/1991	$ 520.830	141	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/01/1992	31/03/1992	$ 626.790	91	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	QUINTEX S.A.	01/04/1992	15/03/1993	$ 520.830	349	Pago aplicado al periodo declarado
4222300019	SIN NOMBRE	01/10/1992	31/10/1992	$ 520.830	-31	Licencia no remunerada
4222300019	SIN NOMBRE	15/11/1992	30/11/1992	$ 520.830	-16	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800115695	53 LTDA	SI	199501	03/02/1995	25009401000096	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199502	07/03/1995	25009401000784	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199503	05/04/1995	55207701000010	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800115695	S3 LTDA	SI	199504	05/05/1995	55207801000146	$ 125.000	$ 15.625	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199510	03/11/1995	54102801002366	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199511	05/12/1995	11036001002287	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199512	02/01/1996	11036001002438	$ 150.000	$ 18.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199601	05/02/1996	55207801002574	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199602	05/03/1996	55207801002862	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199603	03/04/1996	55203501003004	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199604	04/05/1996	55200201011768	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199605	06/06/1996	10001701005195	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199606	05/07/1996	11036001003435	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199607	05/08/1996	25011210005426	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199608	06/09/1996	11036001003752	$ 150.000	$ 20.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157855	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609	04/10/1996	50050601010476	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199609			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199610	05/11/1996	52000202015091	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199611	05/12/1996	11036001004142	$ 150.000	$ 20.250	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199612	10/01/1997	11088001005746	$ 150.000	$ 20.175	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199701	06/02/1997	11036001004439	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702	06/03/1997	50007501007366	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199702			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703			$ 0	$ 0	$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199703	04/04/1997	50001001011647	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704			$ 0	$ 0	-$ 24.300		30	11	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199704	06/05/1997	50007501007611	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FOTOSISTEMAS LTDA	SI	199705	06/06/1997	52005702002728	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199706	07/07/1997	50007501007895	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199707	05/08/1997	55207501011447	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199708	05/09/1997	50050399009618	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199709	10/10/1997	25009410005400	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199710	10/11/1997	11036001005359	$ 180.000	$ 24.225	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199711	10/12/1997	54102805001813	$ 180.000	$ 24.275	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199712	02/01/1998	55200201035448	$ 180.000	$ 24.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199801	10/02/1998	25009410006052	$ 250.000	$ 33.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199802	10/03/1998	50050301012188	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199803	03/04/1998	10001701010892	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199804	07/05/1998	54120005010201	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199805	09/06/1998	54186705004622	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199806	09/07/1998	22000202002517	$ 250.000	$ 33.720	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199807	06/08/1998	25009410007002	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199808	08/09/1998	52003102017434	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199809	08/10/1998	54102805003888	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199810	09/11/1998	54102805004080	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199811	10/12/1998	11036001006757	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199812	22/12/1998	54102805004368	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199901	10/02/1999	54117209001090	$ 250.000	$ 32.870	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199902	10/03/1999	25009410008325	$ 250.000	$ 33.698	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199903	07/04/1999	11036001007206	$ 250.000	$ 33.750	$ 0		30	19	Pago aplicado al periodo declarado
800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199904	10/05/1999	25009410008724	$ 250.000	$ 33.619	-$ 131		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	SI	199905	09/06/1999	54102809000362	$ 250.000	$ 33.100	-$ 600		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860001986	INGETEC S A	SI	200205	11/06/2002	23024001020151	$ 1.450.000	$ 195.800	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200206	08/07/2002	23024001020365	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRI	SI	200207	08/08/2002	23024001020538	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200208	06/09/2002	23024001020820	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200209	07/10/2002	23024001021019	$ 1.500.000	$ 201.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200210	08/11/2002	23024001021230	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860001986	INGETEC S A	SI	200211	06/12/2002	23024001021432	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200212	09/01/2003	23024001021634	$ 1.500.000	$ 202.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860001986	INGETEC S A	SI	200301	07/02/2003	23024001021879	$ 802.425	$ 108.700	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200302	05/03/2003	01003903003382	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200303	07/04/2003	01003901002926	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200304	05/05/2003	01007202002702	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200305	06/06/2003	01003902004367	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200306	07/07/2003	01003902004520	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200307	25/08/2003	01007203002893	$ 500.000	$ 68.155	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200308	04/09/2003	01007204002683	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200309	06/10/2003	01007202003319	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200310	25/11/2003	01007204002877	$ 500.000	$ 68.241	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200311	09/12/2003	01007201003176	$ 500.000	$ 68.787	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200312	05/01/2004	01003903004513	$ 500.000	$ 67.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200401	05/02/2004	01003901004442	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200402	05/03/2004	01007201003409	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200403	05/04/2004	01007201003481	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200404	05/05/2004	01007204003312	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200405	08/07/2004	01007203003674	$ 500.000	$ 72.475	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200406	05/08/2004	01007201003969	$ 500.000	$ 72.627	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200407	09/09/2004	01007203003822	$ 500.000	$ 73.873	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200408	12/11/2004	01007202004913	$ 500.000	$ 73.754	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200409	12/11/2004	01007202004912	$ 500.000	$ 73.733	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200410	01/12/2004	01003901006671	$ 500.000	$ 72.868	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200411	01/12/2004	01003901006672	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200412	11/01/2005	93187033001330	$ 3.080.000	$ 446.600	$ 0		22	22	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860043254	LEE E INFANTE LTDA	SI	200412	05/01/2005	01003902007705	$ 500.000	$ 72.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
811011715	KORTZPOWER SAS	NO	200501	08/02/2005	93187037001331	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200502	08/03/2005	911880302VWHJX	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200503	08/04/2005	911880392VWHJY	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	02048101007647	$ 127.170	$ 16.600	$ 16.600		10	0	No Vinculado Trasladado RAI
5793778	JUAN GABRIEL GOMEZ	SI	200504	22/04/2005	9418703F279175	$ 127.170	$ 0	$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200504	10/05/2005	911880362VWHJZ	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200505	09/06/2005	911880332VWHK0	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200506	08/07/2005	911880302VWHK1	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200507	08/08/2005	911880382VWHK2	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200508	08/09/2005	911880352VWHK3	$ 4.167.127	$ 625.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200509	07/10/2005	911880322VWHK4	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200510	04/11/2005	911880312VWHK5	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200511	22/12/2005	911880372VWHK6	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200512	06/01/2006	911880342VWHK7	$ 4.200.000	$ 630.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200601	07/02/2006	911880342VWHK8	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200602	07/03/2006	911880312VWHK9	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200603	07/04/2006	911880392VWHKA	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019

ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200604	08/05/2006	911880362VWHKB	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200605	07/06/2006	911880332VWHKC	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200606	18/07/2006	911880302VWHKD	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
811011715	INDUSTRIAL DE EQUIPOS REPUESTOS Y S	NO	200607	04/08/2006	911880382VWHKE	$ 4.200.000	$ 651.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200609	14/09/2006	911880362VWHJG	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200610	29/09/2006	911880332VWHJH	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200611	01/12/2006	911880382VWHJJ	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 155.000		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200612	31/10/2006	911880302VWHJI	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200701	05/01/2007	911880352VWHJK	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200702	29/01/2007	911880322VWHJL	$ 1.000.000	$ 155.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200703	27/02/2007	911880312VWHJM	$ 1.290.323	$ 200.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200704	28/03/2007	911880372VWHJN	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200705	04/05/2007	911880352VWHJO	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200706	04/06/2007	911880322VWHJP	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200707	04/07/2007	911880312VWHJQ	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200708	13/07/2007	911880372VWHJR	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200709	13/07/2007	911880342VWHJS	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200710	13/07/2007	911880312VWHJT	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200711	13/07/2007	911880392VWHJU	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200712	10/10/2007	911880332VWHJW	$ 1.878.788	$ 291.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
5645163	ROJAS AROCHA	NO	200802	10/10/2007	911880362VWHJV	$ 1.862.000	$ 297.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200802	12/03/2008	911880352VWHKF	$ 3.080.000	$ 492.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200803	11/04/2008	911880322VWHKG	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200804	16/05/2008	911880312VWHKH	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200805	13/06/2008	911880382VWHKI	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200806	08/07/2008	911880352VWHKJ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200807	01/08/2008	911880322VWHKK	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200808	09/09/2008	911880312VWHKL	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200809	06/10/2008	911880372VWHKM	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200810	07/11/2008	911880342VWHKN	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200811	04/12/2008	911880312VWHKO	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200812	09/01/2009	911880392VWHKP	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200901	29/01/2009	911880362VWHKQ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200902	04/03/2009	911880332VWHKR	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200903	03/04/2009	911880312VWHKS	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200904	05/05/2009	911880392VWHKT	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200905	03/06/2009	911880362VWHKU	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200906	07/07/2009	911880332VWHKV	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200907	05/08/2009	911880302VWHKW	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200908	11/09/2009	911880382VWHKX	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200909	09/10/2009	911880352VWHKY	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200910	09/11/2009	911880322VWHKZ	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200911	04/12/2009	911880312VWHL0	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	200912	08/01/2010	911880372VWHL1	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019

ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201001	04/02/2010	911880352VWHL2	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201002	09/03/2010	911880322VWHL3	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201003	07/04/2010	911880312VWHL4	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201004	04/05/2010	911880372VWHL5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201005	09/06/2010	911880342VWHL6	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201006	08/07/2010	911880312VWHL7	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201007	12/08/2010	911880392VWHL8	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201008	03/09/2010	911880362VWHL9	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201009	11/10/2010	911880332VWHLA	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201010	12/11/2010	911880302VWHLB	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201011	06/12/2010	911880392VWHLC	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201012	07/01/2011	911880362VWHLD	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A ESP	NO	201101	11/02/2011	911880332VWHLE	$ 4.000.000	$ 640.000	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201102	07/03/2011	911880302VWHLF	$ 7.467.000	$ 1.194.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201103	07/04/2011	911880382VWHLG	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201104	06/05/2011	911880352VWHLH	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201105	07/06/2011	911880322VWHLI	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201106	07/07/2011	911880312VWHLJ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201107	05/08/2011	911880372VWHLK	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201108	07/09/2011	911880342VWHLL	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201109	07/10/2011	911880322VWHLM	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201110	09/11/2011	911880312VWHLN	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201111	06/12/2011	911880372VWHLO	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201112	05/01/2012	911880342VWHLP	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201201	08/02/2012	911880312VWHLQ	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201202	07/03/2012	911880392VWHLR	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201203	11/04/2012	911880362VWHLS	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201204	08/05/2012	911880332VWHLT	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201205	08/06/2012	911880302VWHLU	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201206	10/07/2012	911880382VWHLV	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201207	09/08/2012	911880362VWHLW	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201208	11/09/2012	911880332VWHLX	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201209	08/10/2012	911880302VWHLY	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201210	09/11/2012	911880382VWHLZ	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201211	06/12/2012	911880352VWHM0	$ 8.000.000	$ 1.280.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201212	14/01/2013	911880322VWHM1	$ 8.267.000	$ 1.322.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201301	08/02/2013	911880312VWHM2	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201302	07/03/2013	911880372VWHM3	$ 7.840.000	$ 1.254.400	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	84C20003640556	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 1.388.800		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201303	08/04/2013	94177035132151	$ 8.680.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201303	08/04/2013	911880342VWHM4	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	84C20004192377	$ 8.400.000	$ 1.343.900	$ 1.343.900		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201304	08/05/2013	94177036216254	$ 8.400.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201304	08/05/2013	911880312VWHM5	$ 8.400.000	$ 1.344.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201305	12/06/2013	911880312VWHM6	$ 8.680.000	$ 1.388.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201306	09/07/2013	911880372VWHM7	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201307	06/08/2013	911880342VWHM8	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201308	06/09/2013	911880312VWHM9	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201309	08/10/2013	911880392VWHMA	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201310	08/11/2013	911880362VWHMB	$ 6.076.000	$ 972.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201311	09/12/2013	911880332VWHMC	$ 5.880.000	$ 940.800	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201312	09/01/2014	911880302VWHMD	$ 9.579.375	$ 1.532.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201401	07/02/2014	911880382VWHME	$ 8.167.000	$ 1.306.700	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201402	10/03/2014	911880352VWHMF	$ 7.376.000	$ 1.180.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201403	07/04/2014	911880332VWHMG	$ 8.541.000	$ 1.366.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201404	08/05/2014	911880302VWHMH	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201405	09/06/2014	911880382VWHMI	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201406	07/07/2014	911880352VWHMJ	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201407	11/08/2014	911880322VWHMK	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201408	08/09/2014	911880312VWHML	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201409	06/10/2014	911880372VWHMM	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201410	10/11/2014	911880342VWHMN	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201411	09/12/2014	911880312VWHMO	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201412	08/01/2015	911880392VWHMP	$ 8.014.000	$ 1.282.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201501	09/02/2015	911880372VWHMQ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201502	09/03/2015	911880342VWHMR	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201503	07/04/2015	911880312VWHMS	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	84C20019394624	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201504	11/05/2015	9417703A216259	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201504	11/05/2015	911880392VWHMT	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	84C20020018593	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201505	09/06/2015	94177035216261	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201505	09/06/2015	911880362VWHMU	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	84C20020739876	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201506	08/07/2015	9417703D216265	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201506	08/07/2015	911880332VWHMV	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	84C20021450268	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201507	10/08/2015	9417703F216271	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201507	10/08/2015	911880302VWHMW	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	84C20022172068	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201508	08/09/2015	9415703G232046	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201508	08/09/2015	911880382VWHMX	$ 8.194.256	$ 1.311.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	84C20022951631	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201509	08/10/2015	94157038268592	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201509	08/10/2015	911880352VWHMY	$ 8.283.069	$ 1.325.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	84C20023623987	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201510	09/11/2015	9416703C003450	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201510	09/11/2015	911880322VWHMZ	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019

ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	84C20024345506	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201511	07/12/2015	9416703A015583	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201511	07/12/2015	911880322VWHN0	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	84C20025071126	$ 8.383.000	$ 1.341.200	$ 1.341.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201512	07/01/2016	94167030015593	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201512	07/01/2016	911880312VWHN1	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	84C20025821484	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201601	08/02/2016	9417703C282925	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201601	08/02/2016	911880372VWHN2	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	84C20026436389	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 1.341.300		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201602	04/03/2016	94167030106453	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201602	04/03/2016	911880342VWHN3	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	84C20027201723	$ 8.383.000	$ 1.342.200	$ 1.342.200		30	0	Ciclo Doble
890312765	MONTAJES MORELCO S.A	NO	201603	06/04/2016	9417703C132160	$ 8.383.000	$ 0	$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201603	06/04/2016	911880312VWHN4	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201604	11/05/2016	911880392VWHN5	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201605	07/06/2016	911880362VWHN6	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201606	06/07/2016	911880332VWHN7	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201607	08/08/2016	911880302VWHN8	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201608	08/09/2016	911880382VWHN9	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201609	07/10/2016	911880362VWHNA	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201610	09/11/2016	911880332VWHNB	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201611	07/12/2016	911880302VWHNC	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201612	10/01/2017	911880382VWHND	$ 8.383.000	$ 1.341.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201701	09/02/2017	911880352VWHNE	$ 8.969.000	$ 1.435.000	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201702	10/03/2017	911880322VWHNF	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201703	12/04/2017	911880312VWHNG	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201704	15/05/2017	911880372VWHNH	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201705	14/06/2017	911880342VWHNI	$ 8.970.427	$ 1.435.200	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201706	17/07/2017	911880312VWHNJ	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201707	16/08/2017	911880312VWHNK	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201708	15/09/2017	911880372VWHNL	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201709	18/10/2017	911880342VWHNM	$ 8.969.427	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201710	15/11/2017	911880312VWHNN	$ 9.268.409	$ 1.482.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO LTDA	NO	201711	13/12/2017	911880392VWHNO	$ 8.969.428	$ 1.435.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201712	15/01/2018	84C20044142738	$ 9.268.410	$ 1.483.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201801	14/02/2018	84C20044995123	$ 10.411.467	$ 1.666.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201802	13/03/2018	84C20045811568	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201803	13/04/2018	84C20046750535	$ 9.268.409	$ 1.482.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201804	16/05/2018	84C20047670705	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201805	19/06/2018	84C20048603271	$ 8.969.427	$ 1.436.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201806	17/07/2018	84C20049478255	$ 8.969.427	$ 1.446.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201807	16/08/2018	84C20050362797	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201808	14/09/2018	84C20051145077	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201809	16/10/2018	84C20051946605	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201810	19/11/2018	84C20052869667	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201811	14/12/2018	84C20053756215	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201812	17/01/2019	84C20054653883	$ 8.969.427	$ 1.435.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201901	15/02/2019	84C20055513383	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201902	15/03/2019	84C20056732455	$ 9.328.203	$ 1.492.700	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890312765	MONTAJES MORELCO S.A.	SI	201903	12/04/2019	84C20058408364	$ 9.328.203	$ 1.492.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198007			$11,200	$ 0	$ 0	0	16	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198008			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198009			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198010			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198011			$22,400	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198012			$22,400	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198101			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198102			$28,000	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198103			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198104			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198105			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198106			$28,000	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198107			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198108			$28,000	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198109			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198110			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198111			$31,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198112			$31,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198201			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198202			$39,500	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198203			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198204			$39,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198205			$39,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198206			$41,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198207			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198208			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198209			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198210			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198211			$43,500	$ 0	$ 0	0	30	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198212			$43,500	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198301			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198302			$53,450	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198303			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198304			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198305			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198306			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198307			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198308			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198309			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198310			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198311			$53,450	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198312			$53,450	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198401			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198402			$63,350	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198403			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198404			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198405			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198406			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198407			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198408			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198409			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198410			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198411			$63,350	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198412			$63,350	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198501			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198502			$69,052	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198503			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198504			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198505			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198506			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198507			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198508			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198509			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198510			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198511			$69,052	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198512			$69,052	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198601			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198602			$84,245	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198603			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198604			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198605			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198606			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198607			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2019
ACTUALIZADO A: 23 abril 2019

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198608			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198609			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198610			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198611			$84,245	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198612			$84,245	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198701			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198702			$99,410	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198703			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198704			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198705			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198706			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198707			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198708			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198709			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198710			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198711			$99,410	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198712			$99,410	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198801			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198802			$119,300	$ 0	$ 0	0	29	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198803			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198804			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198805			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198806			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198807			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198808			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198809			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198810			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198811			$119,300	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198812			$119,300	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198901			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198902			$149,150	$ 0	$ 0	0	28	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198903			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198904			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198905			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198906			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198907			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198908			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198909			$149,150	$ 0	$ 0	0	30	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198910			$149,150	$ 0	$ 0	0	31	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198911			$149,150	$ 0	$ 0	0	29	0	CICLO SIMULTANEO
890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA A		198912			$29,830	$ 0	$ 0	0	6	0	CICLO SIMULTANEO

C 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Omar Corredor
Abogada

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5 645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Espinal
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Carrera 5 No. 16 -14 Of. 511 Tel. 2436106 Cel. 3107639019 Espinal Tol.

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	75,600,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	IBC	9,328,203.00	27,984,609.00	9,328,203.00	27,984,609.00	27,984,609.00	27,984,609.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

503,1

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

Que al (la) señor(a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO,** identificado(a) con CC No. 5,645,163, dentro de la prestación solicitada se le realizó la siguiente liquidación.

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	Valor Mensual Original	Valor Acumulado Original	IBL 1	IBL 2
COLVEJ10A	16 de julio de 1980	31 de julio de 1980	ASIGNACION BASICA MES	11,200.00	5,600.00	11,200.00	5,600.00	0.00	5,600.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1980	31 de diciembre de 1980	ASIGNACION BASICA MES	22,400.00	112,000.00	22,400.00	112,000.00	0.00	112,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1981	31 de agosto de 1981	ASIGNACION BASICA MES	28,000.00	224,000.00	28,000.00	224,000.00	0.00	224,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1981	31 de diciembre de 1981	ASIGNACION BASICA MES	31,300.00	125,200.00	31,300.00	125,200.00	0.00	125,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1982	31 de mayo de 1982	ASIGNACION BASICA MES	39,500.00	197,500.00	39,500.00	197,500.00	0.00	197,500.00
COLVEJ10A	1 de junio de 1982	30 de junio de 1982	ASIGNACION BASICA MES	41,500.00	41,500.00	41,500.00	41,500.00	0.00	41,500.00
COLVEJ10A	1 de julio de 1982	31 de diciembre de 1982	ASIGNACION BASICA MES	43,500.00	261,000.00	43,500.00	261,000.00	0.00	261,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	ASIGNACION BASICA MES	53,450.00	641,400.00	53,450.00	641,400.00	0.00	641,400.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de diciembre de 1984	ASIGNACION BASICA MES	63,350.00	760,200.00	63,350.00	760,200.00	0.00	760,200.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	ASIGNACION BASICA MES	69,052.00	828,624.00	69,052.00	828,624.00	0.00	828,624.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de diciembre de 1986	ASIGNACION BASICA MES	84,245.00	1,010,940.00	84,245.00	1,010,940.00	0.00	1,010,940.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	ASIGNACION BASICA MES	99,410.00	1,192,920.00	99,410.00	1,192,920.00	0.00	1,192,920.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	ASIGNACION BASICA MES	119,300.00	1,431,600.00	119,300.00	1,431,600.00	0.00	1,431,600.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1989	14 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	1,561,103.00	149,150.00	1,561,103.00	0.00	1,561,103.00
COLVEJ10A	16 de noviembre de 1989	30 de noviembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	149,150.00	74,575.00	149,150.00	74,575.00	0.00	74,575.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	6 de diciembre de 1989	ASIGNACION BASICA MES	29,830.00	5,966.00	29,830.00	5,966.00	0.00	5,966.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1982	31 de diciembre de 1982	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	5,568.00	1,114.00	5,568.00	0.00	5,568.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de julio de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,114.00	7,795.00	1,114.00	7,795.00	0.00	7,795.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de agosto de 1983	31 de diciembre de 1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	9,238.00	1,848.00	9,238.00	0.00	9,238.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1984	31 de julio de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,848.00	12,934.00	1,848.00	12,934.00	0.00	12,934.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1984	31 de diciembre de 1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	10,070.00	2,014.00	10,070.00	0.00	10,070.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de julio de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,014.00	14,098.00	2,014.00	14,098.00	0.00	14,098.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1985	31 de diciembre de 1985	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	12,285.00	2,457.00	12,285.00	0.00	12,285.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1986	31 de julio de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,457.00	17,200.00	2,457.00	17,200.00	0.00	17,200.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1986	31 de diciembre de 1986	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,900.00	14,498.00	2,900.00	14,498.00	0.00	14,498.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de julio de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,899.00	20,296.00	2,899.00	20,296.00	0.00	20,296.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1987	31 de diciembre de 1987	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	17,398.00	3,480.00	17,398.00	0.00	17,398.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de julio de 1988	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	3,480.00	24,357.00	3,480.00	24,357.00	0.00	24,357.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1983	31 de diciembre de 1983	HORAS EXTRAS	18,347.00	220,168.00	18,347.00	220,168.00	0.00	220,168.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1985	31 de diciembre de 1985	HORAS EXTRAS	23,654.00	283,854.00	23,654.00	283,854.00	0.00	283,854.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1987	31 de diciembre de 1987	HORAS EXTRAS	72,127.00	865,533.00	72,127.00	865,533.00	0.00	865,533.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1988	31 de diciembre de 1988	HORAS EXTRAS	43,945.00	527,343.00	43,945.00	527,343.00	0.00	527,343.00
COLVEJ10A	10 de agosto de 1989	30 de noviembre de 1989	IBC	165,180.00	611,166.00	165,180.00	611,166.00	0.00	611,166.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1989	31 de diciembre de 1989	IBC	165,180.00	165,180.00	165,180.00	165,180.00	0.00	165,180.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1990	31 de marzo de 1990	IBC	372,030.00	1,116,090.00	372,030.00	1,116,090.00	0.00	1,116,090.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1990	6 de julio de 1990	IBC	321,540.00	1,028,928.00	321,540.00	1,028,928.00	0.00	1,028,928.00
COLVEJ10A	14 de febrero de 1991	31 de julio de 1991	IBC	61,950.00	344,855.00	61,950.00	344,855.00	0.00	344,855.00
COLVEJ10A	13 de agosto de 1991	31 de diciembre de 1991	IBC	520,830.00	2,395,818.00	520,830.00	2,395,818.00	0.00	2,395,818.00
COLVEJ10A	1 de enero	31 de marzo	IBC	626,790.00	1,880,370.00	626,790.00	1,880,370.00	0.00	1,880,370.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 1992	de 1992							0
COLVEJ10A	1 de abril de 1992	30 de septiembre de 1992	IBC	520,830.00	3,124,980.00	520,830.00	3,124,980.00	0.00	3,124,980.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 1992	14 de noviembre de 1992	IBC	520,830.00	243,054.00	520,830.00	243,054.00	0.00	243,054.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	IBC	520,830.00	520,830.00	520,830.00	520,830.00	0.00	520,830.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1993	15 de marzo de 1993	IBC	520,830.00	1,302,075.00	520,830.00	1,302,075.00	0.00	1,302,075.00
COLVEJ10A	14 de abril de 1993	31 de julio de 1993	IBC	99,630.00	355,347.00	99,630.00	355,347.00	0.00	355,347.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 1993	31 de diciembre de 1993	IBC	99,630.00	498,150.00	99,630.00	498,150.00	0.00	498,150.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1994	31 de marzo de 1994	IBC	107,675.00	323,025.00	107,675.00	323,025.00	0.00	323,025.00
COLVEJ10A	1 de abril de 1994	31 de diciembre de 1994	IBC	98,700.00	888,300.00	98,700.00	888,300.00	0.00	888,300.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1995	30 de abril de 1995	IBC	125,000.00	500,000.00	125,000.00	500,000.00	0.00	500,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 1995	31 de diciembre de 1995	IBC	150,000.00	450,000.00	150,000.00	450,000.00	0.00	450,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1996	31 de diciembre de 1996	IBC	150,000.00	1,800,000.00	150,000.00	1,800,000.00	0.00	1,800,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 1996	30 de septiembre de 1996	IBC	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	0.00	150,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1997	31 de diciembre de 1997	IBC	180,000.00	2,160,000.00	180,000.00	2,160,000.00	0.00	2,160,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1997	11 de abril de 1997	IBC	180,000.00	426,000.00	180,000.00	426,000.00	0.00	426,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1998	31 de diciembre de 1998	IBC	250,000.00	3,000,000.00	250,000.00	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 1999	31 de enero de 1999	IBC	250,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	0.00	250,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 1999	19 de marzo de 1999	IBC	250,000.00	408,333.00	250,000.00	408,333.00	0.00	408,333.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2002	29 de mayo de 2002	IBC	1,450,000.00	1,401,667.00	1,450,000.00	1,401,667.00	0.00	1,401,667.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2002	31 de diciembre de 2002	IBC	1,500,000.00	10,500,000.00	1,500,000.00	10,500,000.00	0.00	10,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2003	15 de enero de 2003	IBC	802,000.00	401,000.00	802,000.00	401,000.00	0.00	401,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de febrero de 2003	31 de diciembre de 2003	IBC	500,000.00	5,500,000.00	500,000.00	5,500,000.00	0.00	5,500,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	IBC	500,000.00	6,000,000.00	500,000.00	6,000,000.00	0.00	6,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2004	22 de diciembre de 2004	IBC	3,080,000.00	2,258,667.00	3,080,000.00	2,258,667.00	0.00	2,258,667.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2005	31 de julio de 2005	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	IBC	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	4,167,000.00	0.00	4,167,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2005	31 de diciembre de 2005	IBC	4,200,000.00	16,800,000.00	4,200,000.00	16,800,000.00	0.00	16,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2006	31 de julio de 2006	IBC	4,200,000.00	29,400,000.00	4,200,000.00	29,400,000.00	0.00	29,400,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2006	31 de octubre de 2006	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	IBC	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2007	28 de febrero de 2007	IBC	1,000,000.00	2,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00	0.00	2,000,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	IBC	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	1,290,000.00	0.00	1,290,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2007	31 de diciembre de 2007	IBC	1,879,000.00	16,911,000.00	1,879,000.00	16,911,000.00	0.00	16,911,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	1,862,000.00	0.00	1,862,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	IBC	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	3,080,000.00	0.00	3,080,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2008	31 de diciembre de 2008	IBC	8,400,000.00	84,000,000.00	8,400,000.00	84,000,000.00	0.00	84,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2009	31 de diciembre de 2009	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	75,600,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	IBC	8,400,000.00	100,800,000.00	8,400,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00	100,800,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	IBC	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00	4,000,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	IBC	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00	7,467,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2011	31 de diciembre de 2011	IBC	8,000,000.00	80,000,000.00	8,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00	80,000,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2012	31 de marzo de 2012	IBC	8,000,000.00	24,000,000.00	8,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00	24,000,000.00

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

COLVEJ10A	1 de abril de 2012	31 de mayo de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2012	31 de agosto de 2012	IBC	8,267,000.00	16,534,000.00	8,267,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00	16,534,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	IBC	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	IBC	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00	8,267,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	IBC	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00	7,840,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	IBC	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00	8,400,000.00
COLVEJ10A	1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	IBC	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00	8,680,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de julio de 2013	31 de agosto de 2013	IBC	6,076,000.00	12,152,000.00	6,076,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00	12,152,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	IBC	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00	6,076,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	IBC	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00	5,880,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	IBC	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00	9,579,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	IBC	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00	8,167,000.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	IBC	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00	7,376,000.00
COLVEJ10A	1 de marzo	31 de marzo	IBC	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.00	8,541,000.0

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

	de 2014	de 2014							0
COLVEJ10A	1 de abril de 2014	31 de diciembre de 2014	IBC	8,014,000.00	72,126,000.00	8,014,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00	72,126,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2015	31 de julio de 2015	IBC	8,383,000.00	58,681,000.00	8,383,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00	58,681,000.00
COLVEJ10A	1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	IBC	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00	8,194,000.00
COLVEJ10A	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	IBC	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00	8,283,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	IBC	8,383,000.00	25,149,000.00	8,383,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00	25,149,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	IBC	8,383,000.00	100,596,000.00	8,383,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00	100,596,000.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	IBC	8,969,000.00	26,907,000.00	8,969,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00	26,907,000.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2017	31 de mayo de 2017	IBC	8,970,000.00	17,940,000.00	8,970,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00	17,940,000.00
COLVEJ10A	1 de junio de 2017	30 de septiembre de 2017	IBC	8,969,000.00	35,876,000.00	8,969,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00	35,876,000.00
COLVEJ10A	1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	IBC	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00	9,268,000.00
COLVEJ10A	1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	IBC	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00	8,969,000.00
COLVEJ10A	1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	IBC	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00	9,268,410.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	IBC	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00	10,411,467.00
COLVEJ10A	1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	IBC	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00	8,969,427.00
COLVEJ10A	1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	IBC	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00	9,268,409.00
COLVEJ10A	1 de abril de 2018	31 de diciembre de 2018	IBC	8,969,427.00	80,724,843.00	8,969,427.00	80,724,843.00	80,724,843.00	80,724,843.00
COLVEJ10A	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019	IBC	9,328,203.00	27,984,609.00	9,328,203.00	27,984,609.00	27,984,609.00	27,984,609.00

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2019	10,240,963.00	5,667,688.00	1	72.82	7,457,469.00	SI

PROYECTO RESOLUCION

LIQUIDACION

RESOLUCION No.

503,1

PROYECTO RESOLUCION

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2014-9686979
21-11-2014 09:16:22 p.m.
SECCIONAL C DUITAMA
BOYACA - DUITAMA
FOLIOS
Una Hoja Anexa
0201408026794979

Regional

Oficina DUITAMA

Tipo de documento: CC X TI CE PA
Número de documento: 5645163
Primer apellido: ROJAS
Primer nombre: LUIS
Segundo apellido: AROCHA
Segundo nombre: ALBERTO
Nacionalidad: Colombiano
Sexo: MX
Dirección de residencia: Carrera 15 N 16-22 Oficina 203
Ciudad / Municipio: DUITAMA
Barrio/Vereda/Corregimiento: CENTRO
Departamento: BOYACA
Teléfono fijo: 7610864
Celular: 3112081579
Fax: 7610764
Correo electrónico: aldiasegundad social@gmail.com

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El titular / suscriptor acepta y autoriza de manera expresa que a cualquier título la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pueda notificarle, vía correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico, información relacionada con sus trámites y/o solicitudes y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes y demás comunicaciones relacionadas

COLPENSIONES
2014_[illegible]
[illegible]
SECCIONAL : DUITAMA
SERVICIO : DUITAMA
FOLIOS
LINEALES 16

Duitama Octubre 29 de 2.014

Doctora:

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA

Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano

REF: DERECHO DE PETICION

VALIDACION DE AFILIACION A REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

Respetada Doctora:

Anexo a la presente en Un (1) Folio, Remito la Certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la cual se informa que: " El señor(a) LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 5645163, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima media con Prestación Definida, Administrado por COLPENSIONES desde el dia 10-08-1989 y su estado es Activo Cotizante".

Adicionalmente al solicitar información de mi caso ante el Fondo Privado de Pensiones Porvenir, se me comunicó que estoy trasladado al régimen de ahorro individual y afiliado a dicha entidad.

Teniendo en cuenta que mi intención es pertenecer al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, solicito adelantar los trámites administrativos que sean del caso con el fin de establecer realmente la Entidad y Régimen al cual me encuentro afiliado en Pensiones, para con ello evitar inconvenientes en la consolidación de mi Historia Laboral y precisión del régimen pensional aplicable a cumplimiento de requisitos.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito la validación de mi Afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por el Colpensiones sin más dilaciones. Para lo pertinente anexo:

- Certificación de Afiliación Colpensiones
- Certificación de Afiliación AFP Porvenir.
- Copia ampliada de mi cédula de ciudadania.

Sin otro particular agradeciendo la atención y trámite me suscribo. Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

CC. 5.645.163 de Gi[illegible]

Copia. AFP Porvenir – Oficina Duitama.

Recibó Notificación en la Carrera 15 Nº 16-22 Oficina 203 Edificio Oficentro Duitama Tel 7610864.

Bienvenido, con esta herramienta usted podrá radicar una solicitud de petición, queja, reclamo ó sugerencia.

DATOS BÁSICOS DEL AFILIADO

Complete el formulario para radicar su solicitud

Fecha de diligenciamiento: 2018/02/14

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	Masculino
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si la información presentada a continuación no coincide con sus datos de contacto actuales por favor actualícelos. Tenga en cuenta que la actualización solo aplica para esta solicitud. Para que la modificación sea permanente debe realizarla a través del trámite ACTUALIZACIÓN DATOS DE CONTACTO.

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Dirección de correspondencia: * CRA 69B NO 96-41 Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- -- # -- -- - --

Complemento dirección: Dirección especial

Teléfono fijo: 7038599 **Celular:** 3143725797

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO** ☑ SI ☐ NO

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

PETICIONES, QUEJAS Ó RECLAMOS

Diligenciando y enviando el formulario adjunto, usted podrá radicar ante COLPENSIONES sus peticiones, quejas o reclamos.

Datos básicos — **Información de la petición.** — Documentos anexos

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios
Este formulario no es el medio para solicitar trámites. Para mayor información consulte la sección de trámites.

RADICACIÓN DE TRÁMITE

Trámite:	*	Otros Servicios
Solicitud tipo:	*	Prestación del Servicio
Descripción solicitud:	*	Fallas en la atención y servicios ofrecidos al ciudadano
Tipo de PQR:		Reclamo
Mensaje:	*	Cordial saludo, Formalmente solicito me reciban los documentos de reconocimiento de pensión por cumplimiento de requisitos. Esto debido a que he ido dos veces a radicar los documentos de reconocimiento de pensión a la oficina de la Cra 15 No 94-61 y allí me informan que no me pueden recibir los documentos porque tienen un problema interno en el sistema, me manifestaron que Colpensiones escalaría la solicitud de corrección y en

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

COLPENSIONES
2018_3231597
CALLE 84
BOGOTA D.C - BOGOTA D.C.
FOLIOS
11/03/2018 15
020:07231597

Bogotá DC., marzo 21 de 2018.

Señores
COLPENSIONES – Oficina de la Carrera 15.
BOGOTA DC.

ASUNTO: **Segunda Entrega de Documentos para Tramite de Pensión por Vejez.**
Radicado No 2018_3125680 del 22 de febrero de 2018. –
Radicado No 2018_3231008

Atendiendo la solicitud enviada a mi residencia por COLPENSIONES y radicada bajo el código 0Z2018_2125680-0575819, hago entrega en originales de los documentos enviados por MINMINAS donde atienden y resuelven las tres inquietudes planteadas por COLPENSIONES. La documentación que envía MINMINAS es bastante clara y la complymentan con varios documentos que se anexan.

La cual relaciono a continuación:

- Carta de la subdirectora de talento humano de MINMINAS, donde explica en detalle el procedimiento que sigue MINMINAS para llenar la información sobre bonos pensionales en entidades que ya fueron liquidadas como es el caso de Corelca. Además, en esta carta explica detenidamente el caso de las casillas que no fueron completadas en el Formato 1 ó Formato de Certificado de Información Laboral del bono pensional expedido a mi favor. Este documento de la subdirectora de talento humano de MINMINAS, tiene dos páginas y tres (3) folios.

- Se entregan el Formato 1, Formato 2 y Formato 3B, con toda la información laboral nuevamente actualizada a marzo 12 de 2018. Este contiene 4 páginas que corresponden a 6 folios.

- Se anexa un documento del Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia – Director de Historia Laboral de Colpensiones, entregando concepto a MINMINAS sobre las fallas que ha tenido COLPENSIONES durante el proceso de tramites de pensiones y además explica acerca de los ajustes que están haciendo para evitar reprocesos. En este documento manifiesta "*nos encontramos replicando los ajustes correspondientes para no rechazar los tramites cuando certifiquen tiempos públicos cotizados al ISS hoy Colpensiones o a los Fondos Privados. Dicho ajuste estará disponible el 20 de junio del año corriente*" Este concepto es del 30 de mayo de 2017 y el documento tiene una página y dos folios.

- Se anexa la página 19, la cual hace parte de la "Guía para el diligenciamiento de las certificaciones de información laboral", en el cual se indica la forma de diligenciar las casillas 32 y 33

Con el propósito de dejar trazabilidad sobre lo que hasta el momento ha sido el proceso para el trámite de mi pensión, a continuación, relaciono con fechas las acciones de este proceso:

1. Febrero 12 de 2018, con la documentación completa se solicito turno para entregar los documentos en los puestos de recepción de documentos de la oficina de COLPENSIONES - Carrera 15 en Bogotá DC. En esta oportunidad y durante varios días consecutivos, los documentos no pudieron ser entregados por presentar fallos el Sistema de COLPENSIONES para la recepción y radicación de documentos. Las personas encargadas de esta recepción informaban que continuaban los problemas propios de software que les impedía hacer la recepción de documentos.

4/Folios

2. Febrero 22 de 2018, para esta fecha COLPENSIONES pudo corregir el problema de su Sistema con respecto al recibo y radicación de la documentación. Este día a la 01:00 pm se pudo radicar la documentación para dar inicio al trámite de la pensión. El radicado del trámite es el 2018_2125680.

3. Febrero 26 de 2018, en la dirección de mi residencia, se recibió la comunicación BZ2018_2125680-0575319 de COLPENSIONES, donde informaban de tres inconsistencias que presenta el Formato 1 original entregado por MINMINAS.

4. Marzo 21 de 2018 se hace segunda entrega de documentos a COLPENSIONES con la información original enviada por MINMINAS donde están todas las aclaraciones solicitadas por COLPENSIONES.

Por último, espero que con esta información entregada en original y actualizada, se dé inicio al trámite respectivo a la pensión por vejez a la que tengo derecho.

Estaré atento a cualquier aclaración que se requiera en los datos al pie de firma.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ROJAS GARCIA
Dirección para correspondencia: Carrera 69 B # 90 – 41. Bogotá DC.
Teléfono fijo 7038599
Celular 310 8543342

Bienvenido, con esta herramienta usted podrá radicar una solicitud de petición, queja, reclamo ó sugerencia.

DATOS BÁSICOS DEL AFILIADO

Colpensiones

Complete el formulario para radicar su solicitud

Fecha de diligenciamiento: 2018/03/21

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	Masculino
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si la información presentada a continuación no coincide con sus datos de contacto actuales por favor actualícelos. Tenga en cuenta que la actualización solo aplica para esta solicitud. Para que la modificación sea permanente debe realizarla a través del trámite ACTUALIZACIÓN DATOS DE CONTACTO.

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Dirección de correspondencia: * CRA 69B NO 96-41 Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- # -- -- - --

Complemento dirección: Dirección especial

Teléfono fijo: 7038599 **Celular:** 3143725797

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO** ☑ SI ☐ NO

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

PETICIONES, QUEJAS Ó RECLAMOS

Diligenciando y enviando el formulario adjunto, usted podrá radicar ante COLPENSIONES sus peticiones, quejas o reclamos.

Datos básicos — **Información de la petición.** — Documentos anexos

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios
Este formulario no es el medio para solicitar trámites. Para mayor información consulte la sección de trámites.

RADICACIÓN DE TRÁMITE

Trámite:	*	Reconocimiento de Prestaciones
Solicitud tipo:	*	Pensión de Vejez
Descripción solicitud:	*	Inconformidad con la respuesta del trámite
Tipo de PQR:		Reclamo
Mensaje:	*	Cordial saludo Formalmente solicito se atienda el requerimiento del documento anexo. Cordialmente LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

Bienvenido, con esta herramienta usted podrá radicar una solicitud de petición, queja, reclamo ó sugerencia.

DATOS BÁSICOS DEL AFILIADO

Complete el formulario para radicar su solicitud

Fecha de diligenciamiento: 2018/08/06

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

Si su(s) nombre(s) y apellido(s) y/o fecha de nacimiento no concuerda(n) con los datos registrados en su documento de identidad tenga en cuenta que deberá solicitar la corrección o actualización de sus datos siguiendo las instrucciones del botón de ayuda:

Tipo de documento:	Cedula de ciudadanía	**Número de documento:**	5645163
Primer nombre:	LUIS	**Segundo nombre:**	ALBERTO
Primer apellido:	ROJAS	**Segundo apellido:**	AROCHA
Fecha de nacimiento:	1955/05/01	**Sexo:**	Masculino
Correo electrónico:	luzaleidahh@hotmail.com		

DATOS DE CONTACTO

Si la información presentada a continuación no coincide con sus datos de contacto actuales por favor actualícelos. Tenga en cuenta que la actualización solo aplica para esta solicitud. Para que la modificación sea permanente debe realizarla a través del trámite ACTUALIZACIÓN DATOS DE CONTACTO.

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

País: * COLOMBIA **Departamento:** * BOGOTA D.C

Ciudad/municipio: * BOGOTA

Dirección de correspondencia: * CRA 69B NO 96-41 Borrar

-- Seleccione -- -- -- -- -- -- -- # -- -- - --

Complemento dirección: Dirección especial

Teléfono fijo: 7038599 **Celular:** 3143725797

Autorización para búsqueda, consulta, verificación, uso y manejo de la información. **ACEPTO** ☑ SI ☐ NO

No válido para trámites en oficinas.
En Colpensiones todos los trámites, servicios y formularios son gratuitos.
PROSPERIDAD PARA TODOS
www.colpensiones.gov.co – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 410 909, Bogotá: 489 0909 y Medellín: 283 6090.

PETICIONES, QUEJAS Ó RECLAMOS

Diligenciando y enviando el formulario adjunto, usted podrá radicar ante COLPENSIONES sus peticiones, quejas o reclamos.

Datos básicos — **Información de la petición.** — Documentos anexos

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios
Este formulario no es el medio para solicitar trámites. Para mayor información consulte la sección de trámites.

RADICACIÓN DE TRÁMITE

Trámite:	*	Reconocimiento de Prestaciones
Solicitud tipo:	*	Pensión de Vejez
Descripción solicitud:	*	Estado de solicitud
Descripción tipo PQR:	*	Pensión Vejez
Tipo de PQR:		Petición
Mensaje:	*	Cordial saludo Formalmente solicito se me informe sobre el avance del proceso de pensión de vejez y la fecha estimada de la Resolución teniendo en cuenta que por motivos laborales necesito viajar fuera del país. Fechas del proceso:

Bogotá, 4 de septiembre de 2018

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Oficina Colpensiones de la Carrera 15 – Bogotá DC.
Bogotá DC

ASUNTO: Solicitud de desarchive de expediente pensional y copias de las mismas.

Yo, **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.063 de Girón Santander, en mi condición de afiliado activo cotizante de Colpensiones, por el presente escrito solicito a mi costa, el desarchive de la carpeta pensional y de manera subsidiaria se me expida copia integra de la misma de la misma.

Esta solicitud la hago de conformidad con lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional vigente. En concordancia con lo establecido en la ley 1755 de 2015, artículo 20.

Para el envío de dicha documentación, agradezco la envíen a la siguiente dirección: Carrera 69B No. 96-41, Bogotá DC. Teléfonos 7038599 y celular 310 554 33 42.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C. C. No. 5.645.063 de Bogotá.

PQR (I) 1

Omar Corredor
Abogado

COLPENSIONES
2018_15793838
14-12-2018 08:34:28 am
TRANSACCIONAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA, D.C.
FOLIOS: 1
ANEXOS: 1.00

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMEINTO Y PAGO PENSION DE VEJEZ ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala, regular e ineficaz información y asesoría, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Mediante escrito radicado ante Porvenir S.A. bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado en ese entonces.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

Omar Gonzalez
Abogado

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir S.A., a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordeno dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

7. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

8. El día 30 de octubre, con radicado 2017_11519298, mediante poder conferido solicita a Copensiones el traslado del régimen de ahorro individual el régimen de prima media con prestación definida.

9. Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico al señor Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así se ha realizado.

10. El señor Rojas Arocha radico ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 21 de marzo de 2018, bajo el radicado 2018_3231008.

11. Colpensiones mediante resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018, indico *"Que mediante radicado interno No. 2018_9697105 la Gerencia de servicio y Atención al ciudadano previa solicitud de esta Subdirección en relación al traslado efectuado al asegurado informo lo siguiente "(...) El caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en OBP al 01/09/1994(...)". Y resolvió No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO.* Quedando pendiente decidir la solicitud de pensión, conforme así se indicó en el acto administrativo referido.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida fue aprobado tanto por Porvenir S.A. como por Colpensiones, el 21 de noviembre de 2018 se solicitó a Porvenir S.A. la información y expedición de documentos con el fin de verificar la legalidad del traslado de mi representado.

13. Porvenir S.A mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de 2018, indico:

    a) En efecto una vez hecha la solicitud esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Omar Corredor
Abogado

b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU 062-10 es decir a 01 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaro los requisitos para el traslado de afiliados del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo.
c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp).
d) Por parte de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Arocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C, y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVBDNHL20180104.e01.
e) Ante Porvenir S.A. el señor Arocha se encuentra Inactivo y trasladado a Colpensiones.

14. Igualmente se evidencia en la historia laboral de Colpensiones que fueron acreditados los aportes trasladados por Porvenir S.A. Además están recibidos los pagos efectuados por su empleador al ítem de pensión desde la fecha de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media diciembre de 2017 a la fecha.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163, fue en debida y legal forma como así lo confirmo Porvenir S.A., Asofondos y el mismo Colpensiones, le solicito se continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo estatuido en la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a la fecha mi representado cuanta con 1735 semanas efectivamente cotizadas y así de esta manera se le respete lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, es decir que la elección entre regímenes del afiliado debe ser libre, expresa y voluntaria, tal como sucedió en el caso sub examine.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Poder debidamente conferido.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de nulidad de afiliación de agosto 29 de 2017.
- Copia solicitud a Colpensiones de traslado de régimen de fecha octubre 30 de 2017.
- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando el traslado a Colpensiones.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.

4

Omar Corredor
Abogado

- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando el traslado realizado por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia resolución SUB221001 de agosto 21 de 2018, emitida por Colpensiones.
- Copia solicitud a Porvenir S.A. de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado de régimen, de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Copia contestación de Porvenir S.A. confirmando el traslado de régimen de Luis Alberto Rojas Arocha a Colpensiones, con sus anexos: comunicación de Asofondos acreditando vinculación a Colpensiones y copia del traslado de aportes a Colpensiones.
- Copia historia laboral de Copensiones – semanas cotizadas 1737.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la puedan hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado en

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la validación del traslado efectuado por el fondo de pensiones Porvenir S.A. y a su vez solicite el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, de conformidad con la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, según los hechos motivos y circunstancias que el apoderado expondrá en sus correspondientes solicitudes, al igual que las pruebas que apertara a la misma, toda vez que dicho traslado de régimen fue decidido y aprobado por el fondo de pensiones Porvenir S.A., como igualmente los dineros correspondientes a los ciclos cotizados a este ya fueron trasladados y acreditados en mi historia laboral.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J

HUELLA DERECHA
PULGAR DERECHO
HUELLA DERECHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

55111

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

37fiycOruiyo
06/11/2018 - 12:13:57:876

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ADMINUSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que contiene la siguiente información PODER .

SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
Notaria quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 37fiycOruiyo

Omar Corredor
Abogada

Radicado : Porvenir S.A.
0100222082035100
DISTRIBUCION BTA. CTRO. INT. - C.C. 2311
29 AGO 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

Con fundamento en los antenores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En caso de no proceder lo antenor, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculacion de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

Omar Barreto
Abogado

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

anexo lo anunciado

Carrera 5 No 16-14 Of. 510 Tel. 2436106 Cel. 3107639019 Email OC

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 10 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante consulta de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Copia

12

Omar Corredor
Abogada

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN DE AHORRO INDIVUDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

OMAR CORREDOR, abogada en ejercido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por el fondo de pensiones Porvenir, y como consecuencia se acepte .apruebe su traslado al régimen de prima media con prestación definida, solicitando la totalidad de los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

3. El extinto Instituto del Seguro Social en aquel entonces, no debió autorizar ni aprobar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el fondo privado Porvenir, teniendo en cuenta que mi representado al momento de su traslado 01 de diciembre de 2004, contaba con 1045 semanas de cotización, teniendo en cuenta los aportes efectivos al Seguro social hoy Colpensiones y el bono pensional por el tiempo laborado entre el 16 de julio de 1980 y el 6 de diciembre de 1989. Razón más que suficiente para que se apruebe su traslado y desde luego la nulidad

Omar Corredor
Abogado

de la afiliación efectuada al fondo de pensiones Porvenir y por otra parte prácticamente tenía ya su derecho pensional causado, causando grave perjuicio a éste y desde luego prácticamente se configura un engaño pensional por parte de esta última afiliación.

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido, formulario de afiliación, copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha y copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Espinosa
T. P. No. 83.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OMAR CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la nulidad de la afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrada por este fondo de pensiones y como consecuencia de ello mi traslado a dicho régimen pensional administrado por Colpensiones, según los hechos, motivos y circunstancias que mi apoderado expondrá en su correspondiente solicitud, al igual que las pruebas que aportara a la misma.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para dicha afiliación y todas aquellas necesarias para que cumpla con el presente mandato.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J

15

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0005645163 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

16

RADICACIÓN

ROSAS LUIS ALBERTO
CEDULA DE CIUDADANIA 80.034.579 BOGOTA DC
COLOMBIANA
BOGOTA DC
CUNDINAMARCA
INGENIERO MECANICO
1991 1234 @ hotmail.com
CRA 69B No 96 - 41
LA ALGODONALA
7038599
1.111.975.204

MORELCO S.A.S
CARRERA 15A No 98 - 75 PISO 6
CHICO
BOGOTA DC
CUNDINAMARCA
BOGOTA DC
5185860
WWW.MORELCO.COM.CO

33'695.043
HERNANDEZ ROJAS
LUZ ALBA
COLOMBIANA
BOGOTA DC
7035599
CARRERA 69B No 96 - 41
LA ALGODONALA CUNDINAMARCA
310 5345342
LUZALBA0446@hotmail.com

1029.664.661
HERNANDEZ ROJAS
FELIPE ALBERTO
COLOMBIANA
BOGOTA DC
7038599
CRA 69B No 96 - 41
LA ALGODONALA CUNDINAMARCA
310 534 3442
LUZALBA0446@hotmail.com

PAYUENDA

Johanna Rodriguez Zarate
Agente Gestion Humana

Johanna Rodriguez

ENTRE LOS DOS

14

Colpensiones

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

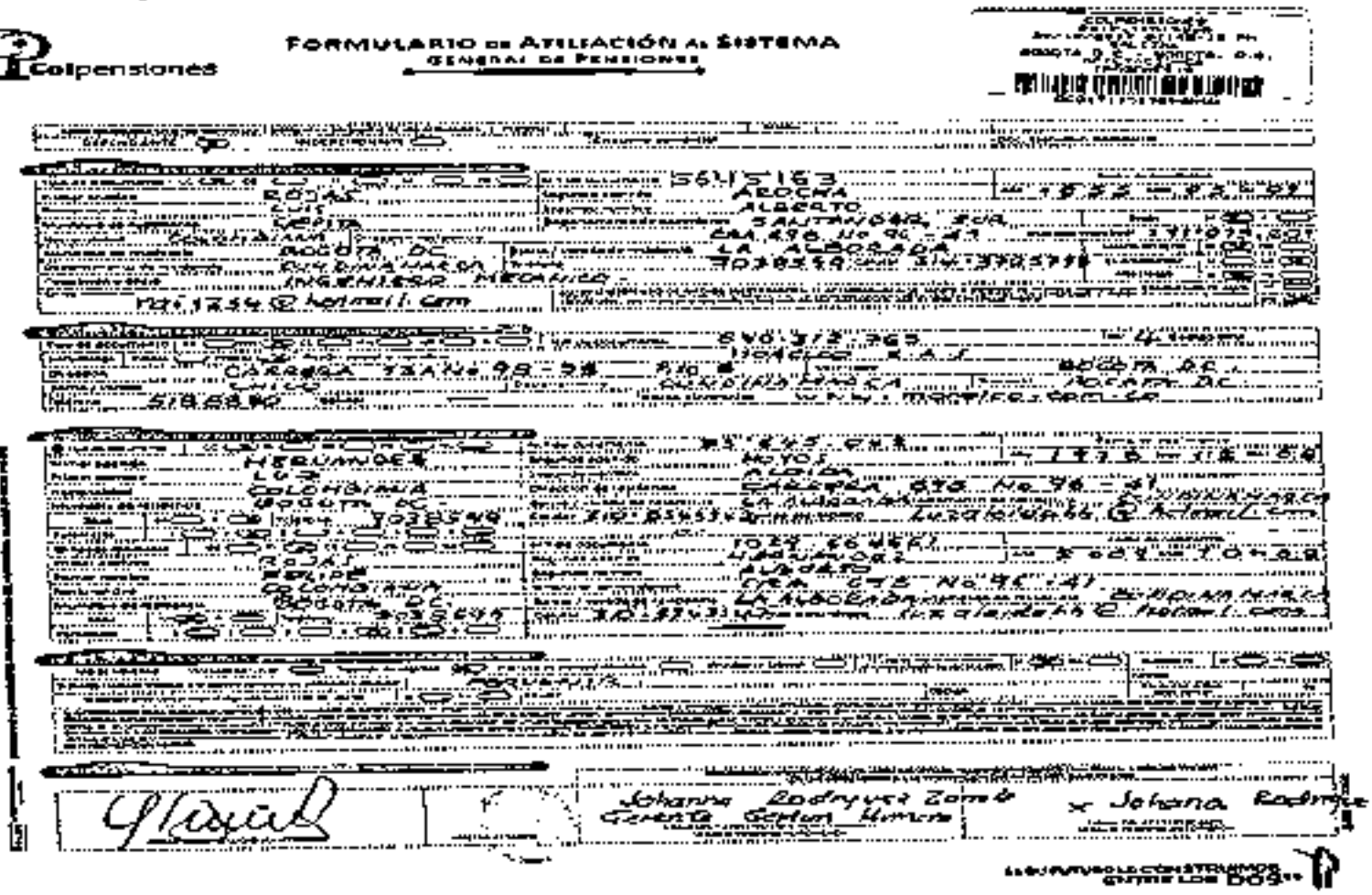

18

porvenir
sólo hay uno

2734

0201801033097600

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2017

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CR 60 B NO 96 41 B. LA ALBORADA
BOGOTA D.C. - BOGOTA

Ref.Rad.Porvenir: N.A.
CC 5.845.183
T.N. N.A

Estimado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

Nos permitimos informarle que la solicitud de traslado de régimen sustentada en la Sentencia Unificada 002-2010 suscrita por usted ante Colpensiones, fue presentada por esa entidad ante Porvenir S.A.

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se ordenaron los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Regimen de Transicion. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 1994 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los dichos requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento los Aportes Realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad.

Para mayor información sobre los servicios y canales que ofrecemos, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente Porvenir, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4897272 y Barranquilla 3895151, Línea Nacional 01 8000 519 500 o a través de nuestras oficinas de Atención al Cliente.

Atentamente,

INGRID MILENA MANRIQUE FORRAS
Directora de Historia Laboral

Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
NIT 800.144.331-3
www.porvenir.com.co

Colpensiones

Bogotá, 13 de agosto de 2018 BZ2017_11519298-2425984

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
CRA 69B NO 96-41
BOGOTÁ, D.C. BOGOTA D C

Referencia: Radicado No 2017_11519298
Ciudadano: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 5645163
Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen por sentencia unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**. Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

Con el fin de garantizar total claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido.

De igual forma, es importante anotar que los aportes a pensión realizados a su anterior Administradora de Fondo de Pensiones, se observarán en el transcurso de (4) meses en la historia laboral que emite Colpensiones, tiempo necesario para efectuar el intercambio y procesamiento de la información entre las entidades involucradas en la atención de su solicitud. Este tiempo inicia a partir de la fecha efectiva de su traslado. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa 031 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y a nuestros procesos operativos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
Directora de Afiliaciones

Su turno lo construimos entre los dos

0207412029708000

porvenir
sólo hay uno

104

Bogotá D.C., 2018-02-09

Señor

LUIS ROJAS
CR 69 B No. 95 41
LA ALBORADA
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100223022128400
CC: 5645163
T.N: 9181484
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de aportes a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

1. Validando nuestra base de datos, nos permitimos confirmar que ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación.

2. Ahora bien, a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. reportó a AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados. Se adjunta detalle se semanas cotizadas.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral que fue reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPATR20180103.r03.

3. También nos permitimos confirmar que los aportes consignado por error en Porvenir S.A a su nombre ya fue trasladado por el proceso denominado No Vinculados hacia la AFP Colpensiones. para su verificación anexamos informe de rezagos girados a otra AFP. donde registra periodo de pago. fecha de giro y valor.

   Así mismo, indicamos que Porvenir S.A. entregó a la AFP P Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/10 el detalle del valor trasladado, y la información de la Historia laboral de No Vinculados, reportada según la estructura acordada en el archivo plano denominado PVCPPNV20180116.c01.

Colpensiones

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 14 de diciembre de 2017.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano

Nota: Certificado generado desde la página Web. **Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y No tiene costo alguno.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_10192404_0-2018_ SUB 221001
21 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO identificado con CC No. 5.845.163 solicita el 21 de Marzo de 2017, el reconocimiento de una pensión de VEJEZ, con radicado No. 2018_3231006.

Que una vez validado el expediente pensional del asegurado se observa que presenta traslado de un fondo privado con destino a Colpensiones.

Que mediante radicado interno No. 2018_8697105, la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano previa solicitud de esta Subdirección, en relación al traslado efectuado al asegurado, informo lo siguiente: *"(...)el caso se encuentra en trámite interno ya que el ciudadano no cumple con las 750 semanas en CPD al 01/04/1994 (...)"*

Que de conformidad con la respuesta dada por la Gerencia de Servicio y Atención al Ciudadano, actualmente Colpensiones se encuentra adelantado revisión del traslado de régimen que se realizo al asegurado, a fin de establecer si el traslado realizado al señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Sentencia SU 062 de 2010.

Que por lo anterior, nos permitimos informar que la solicitud presentada por usted será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de prestaciones económicas elevada por el señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta

23

SUB 221001
21 AGO 2018

resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el Señor ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO haciéndole saber que contra la presente Resolución no proceden recursos, sin perjuicio de las futuras peticiones que pueda presentar el solicitante.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN II FUNCION ASIG SUB III
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PATIÑO AYFO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VBp-04-502.1

PORVENIR
NOV 2018
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222082035100

24

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. O.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón – Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011. con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

Omar Borrero
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AHP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Barrio 7 de Diciembre Cra. 7 No. 7-19 Of. 201 / 1918 Cel. 3107030010 Bogotá D.C.

Omar Corredor
Abogado

26

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

27

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ciudad

REFERENCIA: PODER

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón - Santander, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OMAR CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.741 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación solicite la información y documentación a través de la cual se llevó a cabo mi traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, apelaciones, se notifique igualmente de las decisiones que se profieran y además solicite todas aquellas evidencias documentales que sirvieron de base para el traslado de régimen.

Ruego, por lo tanto reconocer personería para actuar en los términos del presente mandato al abogado.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
C.C. No. 5.645.163 de Girón - Santander

Acepto,

OMAR CORREDOR
C.C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005645162 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5jkrggifnzfn
06/11/2018 - 12:11:15:268

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y que contiene la siguiente información PODER .

SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
Notaria quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5jkrggifnzfn

porvenir
sólo hay uno

0207412034282700

29

104

Bogotá D.C. 2018-11-29

Señor

OMAR CORREDOR
CR 5 # 18 – 14 Oficina 511
BOGOTÁ D.C.
BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: 0100222034269900
CC: 5648163
T.N: 9502039
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, para el traslado de Régimen, nos permitimos dar respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así:

a) En efecto una vez hecha la solicitud, esta administradora procedió al traslado de aportes del señor Rojas al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
b) La solicitud de traslado fue por Sentencia Unificada SU062-10, es decir que a 1 de abril de 1994 contaba con 750 semanas o más cotizadas al régimen de prima media en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:
1) Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados,
2) Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
3) Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media

c) A la fecha no tenemos de parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad. (adjuntamos consulta Siafp)
d) Por parte, de Colpensiones no tenemos soportes que nos informen la aceptación del traslado del señor Rocha, sin embargo como prueba de ello tenemos la consulta adjunta al punto C. y el detalle del traslado exitoso con la relación de aportes reportados bajo el archivo plano PVSDNHL20180104.e01.

Grupo AVAL

871 14

porvenir

30

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207869 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
830.129.277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P
811.011.715	KORTZPOWER SAS
890.312.755	MORELCO S.A.S

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2018/11/29

Asofondos

SIAFP

Hora de la consulta : 8:33:18 PM
Afiliado CC 80410183 LUIS ALBERTO ROJAS ARDILA Activo

Afiliación a Administradoras y Aseguradoras

Tipo de vinculación	Causal de vinculación	Fecha de vinculación	AFP afiliada	AFP origen	AFP afiliada antes de traslado/selección	Fecha traslado por elección	Fecha traslado por efectividad
Traslado régimen	2034-Ley 797	2004/08/06	PORVENIR	COLPENSIONES		2005-02-01	2005-11-30
Traslado régimen	2017-10-06	2017/09/21	COLPENSIONES	PORVENIR		2017-12-01	

6 registros encontrados, visualizados todos registros

No hay vinculaciones marcadas en Mercado Nuevo de Afiliados

[illegible] Regresar

34

35

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2018

36

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	01/05/1968
Número de Documento:	5645153	Fecha Afiliación	10/08/1994
Nombre:	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	Correo Electrónico:	luisfelsinki@hotmail.com
Dirección:	CRA 69E NO 96-41	Ubicación	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente listado encontrará el total de aportes cotizados a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido aportadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Días	[8]Otros	[9]Total
8133360-36	POLIMEROS S A	10/08/1994	06/07/1995	$321.648	47,86	0,00	0,00	47,86
1000000073	63 LTDA	14/07/1995	30/07/1995	$61.950	3,00	0,00	0,00	3,00
8133360-36	QUIMTEX S.A.	13/08/1995	15/03/1996	$320.844	30,00	6,71	0,00	36,70
1000000073	63 LTDA	16/04/1996	31/12/1996	$68.708	34,57	0,00	0,00	34,57
8001 [illegible]	63 LTDA	01/01/1997	30/06/1998	$423.000	17,14	0,00	0,00	17,14
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/07/1998	31/12/1998	$388.000	26,00	0,00	0,00	26,00
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/01/1999	30/09/1999	$439.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/10/1999	31/12/1999	$440.000	13,43	0,00	0,00	13,43
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/01/2000	30/09/2000	$440.000	39,14	0,00	0,00	39,14
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/10/2000	31/12/2000	$440.000	13,71	0,00	0,00	13,71
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/01/2001	28/02/2001	$440.000	8,57	0,00	0,00	8,57
8001678[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01/03/2001	31/12/2001	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
8600[illegible]	INGETEC S A	01/08/2002	31/08/2002	$1.410.000	4,14	0,00	0,00	4,14
8600[illegible]	INGETEC S A	01/09/2002	31/12/2002	$1.500.000	30,00	0,00	0,00	30,00
8600[illegible]	INGETEC S A	01/01/2003	31/01/2003	$500.000	3,14	0,00	0,00	3,14
8600[illegible]	LEE E INGENIERIA LTDA	01/02/2003	31/12/2004	$500.000	86,57	0,00	0,00	86,57
8[illegible]	INGENIEROS LTDA	01/12/2004	31/12/2004	$2.000.000	8,14	0,00	0,14	8,28
8[illegible]	INGENIEROS LTDA	01/01/2005	31/07/2005	$2.280.000	30,00	0,00	0,00	30,00
5796[illegible]	JULIO CESAR [illegible]	01/08/2005	31/08/2005	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
8[illegible]	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/09/2005	31/12/2005	$2.857.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	INDUSTRIAL DE EQUIPO	01/01/2006	31/07/2006	$3.280.000	47,14	0,00	0,00	47,14
5645[illegible]	ROJAS	01/08/2006	31/08/2006	$1.000.000	0,57	0,00	0,00	0,57
5645[illegible]	ROJAS	01/11/2006	30/11/2006	$0	0,00	0,00	0,00	0,00
5645[illegible]	ROJAS	01/12/2006	28/02/2007	$3.000.000	12,86	0,00	0,00	12,86
5645[illegible]	ROJAS	01/03/2007	31/03/2007	$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
5645[illegible]	ROJAS	01/04/2007	31/12/2007	$3.000.000	38,57	0,00	0,00	38,57
5645[illegible]	ROJAS	01/01/2008	29/02/2008	$3.000.000	8,29	0,00	0,00	8,29
9[illegible]277	TERMOYOPAL GENERACION	01/03/2008	31/03/2008	$1.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
9[illegible]277	TERMOYOPAL GENERACION	01/12/2008	31/12/2008	$3.480.000	30,00	0,00	0,00	30,00
9[illegible]277	TERMOYOPAL GENERACION	01/01/2009	31/03/2010	$3.480.000	56,71	0,00	0,00	56,71
[illegible]	TERMOYOPAL GENERACION	01/01/2011	31/01/2011	$4.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	[illegible]	[illegible]	28/02/2011	$4.487.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/03/2012	31/03/2012	$5.040.000	56,71	0,00	0,00	56,71
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/04/2012	31/05/2012	$5.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/06/2012	30/06/2012	$5.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/07/2012	31/08/2012	$5.267.000	8,57	0,00	0,00	8,57
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/09/2012	30/09/2012	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/10/2012	31/10/2012	$5.267.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/11/2012	30/11/2012	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/12/2012	31/12/2012	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	01/01/2013	31/01/2013	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[illegible]	MONTAJES MORELOS LTD	[illegible]	28/02/2013	$5.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Impreso Por Internet el: 06-Dic-2018 a las 12:15:49

Pag 14

Colpensiones

COLPENSIONES NIt 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2018
ACTUALIZADO A: 06 diciembre 2018

37

C 9946163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

(26)TOTAL SEMANAS (cotizados[10] + Aportados tiempos públicos[21] + simultáneos[26])	1735,00

Si usted laboró en Ferrocarriles del sector público y estas entidades no cotizaron o pertenece al Régimen de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en el Reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", diligenciando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda. Los cuales surgen el correspondiente empleador.

' Los periodos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 06/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas una de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo obligatorio al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994

(27) Identificación Empleador	(28) Nombre o Razón Social	(29) Fecha Ingreso	(30) Fecha Retiro	(31) Ao. semanas Cotizadas Empleador	(32) Cotizaciones	Libro Observaciones
[illegible]	33 LTDA.	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	49	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	66 LTDA.	[illegible]	[illegible]	$ 99.600	262	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	33 & TDA.	[illegible]	[illegible]	$ 107.675	90	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	66 & TDA.	[illegible]	[illegible]	$ 98.700	278	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 190.800	344	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 373.030	90	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 331.640	90	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 520.800	351	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 838.780	51	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 307.030	349	Pago aplicado al periodo declarado
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 433.830	-31	Licencia no remunerada
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 620.830	-10	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

(34) Identificación Empleador	(35) Nombre o Razón Social	(36) Ramo	(37) Periodo	(38) Fecha Pago	(39) Fecha Inicio de Mora	(40) IBC Declarado	(41) IBC Liquidado Pagado	(42) IBC Liquidación Mora día 1994-1995	(43) Horas	(44) Días Mora	(45) Días Cotiz.	(46) Observaciones
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 125.000	$ 16.525	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	33 LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 125.000	$ 16.525	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]
[illegible]	FUTUROSTEMAS LTDA	01	[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 150.000	$ 19.350	$ 0		30	30	[illegible]

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS 38

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **5645163**, se encuentra Afiliado (a) desde **10/08/1989** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *ACTIVO COTIZANTE*.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Régimen	Código Previo	Entidad Administradora	Fecha	Motivo Traslado Régimen Solidario
Traslado Aprobado de COLPENSIONES a un Fondo de Pensión	3	PORVENIR S.A.	01/02/2005	No Aplica
Sentencia SU-062/2010	23	COLPENSIONES	01/12/2017	No Aplica

La presente certificación se expidió en Bogotá, al día 06 de diciembre de 2018

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Para cualquier consulta nos contactamos los días

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FATIMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. (RH) SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A 1400160-00960981-M-0005645163-20060429 0002721977A 1 1960004428

COLPENSIONES - 2022_5687165
04/05/2022 01:19:56 PM
TECSAHUILLO
BOGOTA D.C. - GRANTM. D.C
FOLIOS:
ENVIADO POR:

Omar Corredor
Abogado

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"Colpensiones"
E. S. D.

Ref: Respuesta a Requerimiento y/o comunicado 2022_5687165.
Con solicitud de Archivo Definitivo de las Diligencias Administrativas
Artículo 23 Constitución Política- Concordante con Ley 1755 de 2015.
Artículo 13 Ley 1437 de 2011.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.741 del C. S. de la J., correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, Apoderado del Señor: **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, conforme al Poder otorgado, el cual adjunto, les solicito se sirvan reconocerme personería, para actuar, encontrándome dentro del término consagrado en su Requerimiento, indicado en el asunto de la referencia, en nombre y representación, de mi Mandante, contestación a su requerimiento de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por correo el día 05 del mismo mes y año, así:

HECHOS:

1. Mi poderdante, señor Luis Alberto Rojas Arocha, nació el 01 de mayo de 1955, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, el día 16 de julio de 1980, hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado, Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala y errónea asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, puesto que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía una expectativa pensional, y un derecho legalmente adquirido, con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS. Igualmente, en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.
5. En respuesta a la solicitud de INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, con Radicado No. 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de regulados, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de*

prima media (Colpensiones) A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad".

6. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *"ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunto detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral".* Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

7. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión, Radicado 2017_11519298 del 30 de octubre de 2017.

8. Colpensiones mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2017, referencia Radicado 2017_11519298, indicando *" Al respecto nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviara a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas al régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificado 062 y en consecuencia su fondo procede a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a ello e indicarle las instrucciones para efectuar el pago."*

9. Efectuado el traslado por Porvenir S.A., Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, le informó a Luis Alberto Rojas Arocha, *"Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones – Colpensiones. Con el fin de garantizar la claridad sobre este proceso, le informamos que sus aportes a pensión en Colpensiones deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado, de acuerdo a las fechas de pago límite establecido."* que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria.

10. En fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó a Porvenir certificar si el traslado del régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir y se solicitó copia de los soportes, e igualmente certificará, si el señor Rojas Arocha, se encontraba activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A.

11. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir dio respuesta puntual y de fondo a las peticiones y nuevamente ratificó el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones y procedió al traslado de aportes del señor, Rojas al régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, indicando en el punto c) A la fecha no tenemos por parte de Colpensiones objeciones para el traslado, máxime cuando ante Asofondos ya se encuentra vinculado a dicha entidad (adjuntamos consulta Siafp)

12. Mi mandante el 21 de marzo de 2017, solicito el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones, quien, mediante Acto Administrativo, Resolución SUB 221001 del 21 de agosto de 2018, no accedió a la solicitud de prestaciones económicas, indicando que

Colpensiones se encontraba adelantando revisión del traslado de régimen que se realizó el asegurado y que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión se resolvería hasta tanto se finalizara la actuación referida.

13. Así las cosas, el señor Luis Alberto Rojas Arocha, el 12 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, radicado bajo el No. 2018_15762038, exponiendo las razones de hecho y derecho para tal fin, conforme la aprobación del traslado de Regímenes entre Porvenir a Colpensiones.

14. Colpensiones a través de Resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, Reconoció y ordenó el Pago de la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello a partir del 01 de junio de 2019.

15. En fecha 15 de octubre de 2019, con Radicado No. 0200001159765300, Porvenir solicito a mi representada información respecto al traslado que fue validado por el mismo fondo de pensiones.

16. El día 13 de noviembre de 2019, se dio respuesta a Porvenir S.A., bajo el radicado No. 0100222103687400, en el cual se indicó que el traslado se solicitó por la mala asesoría y engaño pensional de dicho fondo de pensiones, desde luego quedando legalmente aprobado dicho traslado.

De conformidad con los hechos antes relacionados y expuestos, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el Requerimiento efectuado por Colpensiones, teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación Definida, se realizó como INEFICACIA y/o Nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte del fondo de Pensiones Porvenir, y como tal, dicho fondo aprobó su traslado al Régimen de Prima Media, a Colpensiones.

Así las cosas, Ni el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir, menos aún, Colpensiones, pueden desconocer el traslado de mi representado a ésta última, teniendo en cuenta que inicialmente mi Mandante, fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso trasladarse de régimen, a sabiendas que ya tenía un derecho adquirido para acceder a su pensión con el extinto Seguro Social, contaba con una densidad de semanadas cotizadas de 1045 , además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la FALTA de información veraz, pronta, oportuna sobre las diferencias existentes entre regímenes, y una falta de proyección de su futura mesada pensional, en cada uno de ellos, razón más que suficiente para solicitarle Señores Colpensiones, de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ende la Reactivación de la Afiliación de mi procurado, y desde luego el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, de la cual es titular en la actualidad, ARCHIVANDO de manera DEFINITIVA las diligencias a que hace referencia su Requerimiento, y así de esta manera NO se le vulnere sus Derechos Constitucionales Fundamentales, a la Seguridad Social, en conexidad con su mínimo vital y móvil.

Así las cosas, debo indicar además de todo lo expuesto anteriormente que mi Representado CUMPLE a cabalidad, con todos los Requisitos, exigencias del régimen de Transición, toda vez que inclusive a junio de 2005, contaba con más de 750 Semanas cotizadas al sistema, exigencia y presupuesto procesal del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme con meridiana claridad se puede colegir, sin el menor asombro de duda, de su Historia Laboral, obrante en su carpeta pensional

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO INDICADO EN LA REFERENCIA:

Omar Corredor
Abogado

El presente caso se sustenta en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 28 de la ley 797 de 2003 y las sentencias con radicaciones 33083 de 2011 y 31314 de 2008 proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales citan:

lo primero que ha de tenerse en cuenta para desatar el problema jurídico, es lo dicho tanto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cuales establecen las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, consagrando que la selección de los regímenes allí previstos, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, lo que implica a su vez la aceptación de las condiciones propias de éste. Asimismo, se tiene que, en protección a aquel derecho de libertad de elección de régimen, el legislador previó en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de su violación, por parte del empleador o cualquier persona natural o jurídica, además de la imposición de multas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, según el caso, el que dicha afiliación es ineficaz, acto de manifestación de voluntad que denuncia la accionante le fuera vulnerado al momento del traslado bajo estudio, al ser persuadida de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informarle las consecuencias negativas de ello, por lo cual, de establecerse que en efecto no se verificó una debida asesoría que le permitiera ejercer la libre escogencia del régimen pensional, el traslado B quedará sin efecto, según el precitado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL19447-2017, Radicación No. 47125 del 27 de septiembre de 2017. Es menester acotar que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social, lo que le impone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo entre las que se encuentra, valga reiterar, la de la debida información, que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la atención de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ofreciendo para ello una ilustración completa y comprensible para tomar la decisión de la elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido, puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados, lo que comprende no solo el derecho en sí mismo estimado como su legítima expectativa valorativa. Por ello, valga recordar que las AFP, como entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y conforme al numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen. Obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de Ley 795 de 2003 e igualmente, con la Ley 1328 de 2009, respecto del régimen de protección al consumidor financiero. Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019, Radicación No. 68838 del 8 de mayo de 2019, frente a la obligación de brindar información, concluyó que "Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a sus afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

así lo establece en la sentencia de tutela anteriormente 11 citada: "desde la sentencia CSJ SL, 09 Sep 2008, rad. 31989,

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia en cuanto a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al Deber de información Arts. 13 literal b). 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativos al derecho a la información,

no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales Deber de información, asesoría y buen consejo Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.

Por otra parte, me permito relacionar igualmente los siguientes Precedentes Jurisprudenciales, de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que dan pleno respaldo y EVIDENCIAN que el Traslado de regímenes de Ahorro Individual, al de Prima Media, con prestación definida, que se llevó a cabo en el caso base de estudio de mi Poderdante, se ajustó a Derecho, es completamente Legal y válido, y más aún NO fue llevado a cabo de manera irregular, ni ilegal, así los casos, bajo el postulado de la Buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a su favor goza de plena Autenticidad y Validez.

SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS: *Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial , sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo , por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible , teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON: *La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar.*

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *Indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, Pero, determina que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decreta la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos pensiones, los cuales consisten en: que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la antesala de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información comprensible a un afiliado lego por parte*

de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que los administradoras tienen el deber del buen consejo , por ello deben proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma, al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen , por ello esta exigencia no se entienda satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiendole su acceso al derecho;*
ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a los Administradores de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL1037 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dio una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.*

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebido información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL2452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudio el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede*

en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrado ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). (Hasta aquí jurisprudencia).

SL4680-2020

«[...] corresponde a la Sala dilucidar si, el Tribunal incurrió en error al tener por libre y voluntario el acto jurídico a través del cual Hilda María Isaza Jaramillo pasó de ser afiliada del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD-, administrado por el ISS hoy Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, a cargo de las administradoras privadas de fondos de pensiones -AFP- como Colfondos S. A. y posteriormente BBVA Horizonte hoy Porvenir S. A., a pesar que la primera de ellas no le brindó información acerca de las desventajas que comprometían su derecho pensional, específicamente, el no informar la pérdida de su régimen de transición inserto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
Desde ya, en principio, se evidencia error del Colegiado, por cuanto la posición actual de esta Sala, tiene establecido que, para efectos de la eficacia del traslado de régimen pensional, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado, correspondiéndole a las AFP suplir la carga de la prueba, documentando que se comunicó a plenitud los efectos que trae consigo el cambio de régimen. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: "(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado". [...] De lo expuesto se decanta, que si bien el Tribunal no podía dar por acreditado que a la accionante se le brindó la información necesaria para efectos del traslado del RPMPD al RAIS por el hecho de haber diligenciado el formulario pre impreso de vinculación, en tanto que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, los fondos privados de pensiones deben demostrar la existencia de un consentimiento informado del afiliado, atribuyendo a las AFP la carga de la prueba, por precisar que, el afectado que alega no haber recibido la información debida, como sucedió con Hilda María Isaza

Jaramillo, se encontraría en "una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar".

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta y obren como prueba:

- Solicitud de traslado de régimen radicado a Porvenir de fecha 23 de agosto de 2017
- Copia solicitud de traslado de régimen a Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, radicado 2017_11519298
- Comunicación de Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2017, indicando envió a Asofondos.
- Respuesta de Porvenir S.A. de fecha diciembre 04 de 2017.
- Comunicación de Porvenir indicando el traslado de aportes a Colpensiones de fecha 09 de febrero de 2018
- Comunicación de Colpensiones de fecha 13 de agosto de 2018, en la cual aprueba el traslado y le da la bienvenida al señor Rojas Arocha.
- Solicitud de información y expedición de documentos respecto a la solicitud de traslado a Porvenir S.A de fecha 21 de noviembre de 2018.
- Respuesta de Porvenir de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando un traslado exitoso y con anexo de los valores trasladador a Colpensiones
- Copia resolución SUB221001 del 21 de agosto de 2018 de Colpensiones, negando pensión de vejez
- Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a Colpensiones de fecha 12 de diciembre de 2018, radicado 2018_15762038.
- Copia resolución SUB139760 del 31 de mayo de 2019, que reconoce pensión de vejez a Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia cedula de ciudadanía Alberto Rojas Arocha
- Poder conferido, copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES:

Mi Representado recibe Notificaciones en la calle 197 No. 15 -425 casa 15, Floridablanca – Santander celular 3143725797, correo electrónico: ral1234@hotmail.com

El suscrito Recibe Notificaciones en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 719, celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.
Anexo lo enunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.645.163
ROJAS AROCHA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

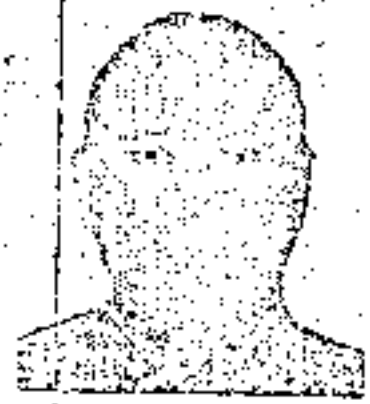

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1955
CEPITA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

17-ENE-1976 GIRON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-1500150-00650981-M-0005645163-20060029 0002721777A 1 1560004472

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA / PORVENIR / 11001310502020220029901.

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 19/10/2022 22:10
Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 MB)
CD, RAD 2022-0299.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá – Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: *Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m.,* ***recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.***

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: *Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.*

ATENCIÓN EN VENTANILLA: *Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.*

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: *Consultando nuestro micro-sitio web* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

---

De: Nedy Dallos <ndallos@godoycordoba.com>
Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:14 a. m.
Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; rai1234@hotmail.com <rai1234@hotmail.com>; omarcorredorabogado@hotmail.com <omarcorredorabogado@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA / PORVENIR / 11001310502020220029901.

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**
RADICACIÓN. 11001310502020220029901.
ASUNTO. Contestación de la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** parte demandada dentro del proceso de la referencia,

de acuerdo con el poder y el certificado de representación, remito en adjunto el escrito de contestación de la demanda junto a las pruebas y los respectivos anexos.
En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la parte demandante (rai1234@hotmail.com / omarcorredorabogado@hotmail.com).

De Su Señoría,

NEDY JOHANA DALLOS PICO.
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P. 373.640 del C.S de la J.
ndallos@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (311) 387 3700
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**
RADICACIÓN.	11001310502020220029901.
ASUNTO.	Contestación de la demanda por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder y el certificado de representación, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.	**No me consta,** en la medida que lo relacionado en el presente acápite corresponde a la situación pensional del demandante, antes de su afiliación al RAIS.
Al 2.	**No es cierto**, conforme a la documental que reposa en el archivo de mi apoderada, la cual da cuenta que el demandante suscribió el formulario de afiliación con la AFP PORVENIR S.A., de forma libre y espontánea completamente informada. Así mismo, se recuerda que para la data en que se efectuó el traslado de régimen pensional, únicamente se hacía exigible a los fondos privados, la suscripción del formulario de vinculación, el cual era diligenciado con posterioridad a una asesoría verbal, la cual les permitía a los potenciales afiliados determinar si era su intención vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
Al 3.	**No es cierto como se presenta,** pues si bien se evidencia documental contenedora de la misma petición, no es cierto que con el traslado libre,

	voluntario y espontaneo del actor al RAIS a través de mi representada este se haya inducido en error grave teniendo en cuenta que el fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios.
Al 4.	**No es cierto**, el fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios.
Al 5.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación dentro del RAIS deba mantenerse vigente.
Al 6.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación dentro del RAIS deba mantenerse vigente.
Al 7.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 8.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es

	COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 9.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 10.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 11.	**Es cierto,** como se evidencia de los medios documentales aportados junto al escrito de contestación de demanda.
Al 12.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 13.	**No es cierto como se presenta,** debe decirse que mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, no obstante, en conjunto con la administradora del RPM logró verificarse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 14.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 15.	**No es cierto como se presenta,** teniendo en cuenta que al verificar la información de las cotizaciones e historia pensional del demandante se logró establecer que este no cumplía con el requisito de las 750 semanas establecidas en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y reiteradas en la mencionada jurisprudencia SU 062 de 2010; por tal motivo, mi representada requirió al señor actor para que soportara el tiempo de cotizaciones previamente señalado.
Al 16.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

Al 17.	**No me consta,** como quiera que se trata de un trámite realizado por el demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 18.	**Es cierto,** teniendo en cuenta que logró verificarse en conjunto con la administradora del RPM que el actor no ostentaba la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues este no contaba con los requisitos previstos en la ley para el efecto en la medida que no acreditaba el tiempo de servicios cotizado (y exigible) al 01 de abril de 1994.
Al 19.	**Es cierto,** como se evidencia de las documentales aportadas.
Al 20.	**Es cierto,** teniendo en cuenta que logró verificarse en conjunto con la administradora del RPM que el actor no ostentaba la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues este no contaba con los requisitos previstos en la ley para el efecto en la medida que no acreditaba el tiempo de servicios cotizado (y exigible) al 01 de abril de 1994.
Al 21.	**No me consta,** como quiera que se trata de un hecho del demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.
Al 22.	**Teniendo en cuenta que este numeral contiene varios supuestos fácticos, me pronuncio así:** - **No me consta** la respuesta otorgada por el actor a la administradora del RPM como quiera que se trata de hecho suyo ante Colpensiones, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso. - **No es cierto como se presenta,** debe indicarse que el actor no tenía derecho al traslado entre regímenes consagrado por la Ley 100 de 1993 en la medida que este no cumplía con los requisitos (tiempos mínimos de cotización) para hacerse beneficiario del régimen de transición y de allí que su afiliación al RAIS deba mantenerse activa.
Al 23.	**No me consta,** como quiera que se trata de un hecho del demandante ante una administradora ajena a mi representada, como lo es COLPENSIONES, por lo anterior, nos remitimos a lo que se pruebe e interese dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en

virtud del presente proceso y solicito al despacho que **ABSUELVA** de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular:

Al 1.	**Me opongo,** pues el traslado a la AFP PORVENIR goza de completa validez, dado que se informó a el demandante acerca de las características que componían al RAIS y el RPM, para que este tomara una decisión libre y voluntaria acerca del traslado efectuado Específicamente, en cuanto a la omisión de la información, debe aclararse que la misma jamás se presentó, toda vez que en cuanto al régimen de ahorro individual con solidaridad, se le manifestó a el demandante que podría pensionarse a la edad que escogiera, siempre y cuando el capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual compuesto por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios, sus correspondientes rendimientos y el bono pensional, le permita obtener una mesada pensional superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, indicando características propias del régimen que le han asistido desde el momento de su afiliación tales como la existencia de excedentes de libre disponibilidad, la devolución de saldos en caso de no cumplir presupuestos para el derecho pensional, heredar el capital de la cuenta de ahorro individual en caso de fallecer sin beneficiarios, la pensión de garantía mínima, entre otros. En ese orden de ideas, para el traslado efectuado por el demandante con destino a Porvenir, mi representada otorgó la información necesaria de manera suficiente para que el demandante tomara una decisión libre, voluntaria e informada, de acuerdo con los requisitos y características vigentes para su momento. Es decir, que el actor recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993 (normativa que contiene el deber de información oponible a las a AFP al momento en que se materializó el traslado). Asimismo, solo hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015, las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. De hecho, la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen, nace sólo a partir del inciso

	cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Esta información reviste de importancia pues la demandada pretende imponer una carga adicional que para la fecha del traslado entre regímenes no estaba a cargo de las AFP. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios. Además, si lo que arguye el parte actora es la existencia de un vicio del consentimiento, le competía acreditar los supuestos en los que se funda. Así las cosas, se debe señalar que, de acuerdo con los documentos aportados no se logra evidenciar soporte alguno que permita acreditar la existencia de error, fuerza o dolo, toda vez que era plenamente consciente del funcionamiento, características, ventajas y desventajas del RAIS.
Al 2.	**Me opongo,** pues si bien mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, en conjunto con la administradora del RPM logró establecerse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente.
Al 3.	**Me opongo,** pues si bien mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, en conjunto con la administradora del RPM logró establecerse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente. Adicionalmente, el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la omisión al deber de información al momento del traslado de régimen, además, no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la ineficacia o nulidad de la afiliación, en consecuencia, se encuentra válidamente afiliada al RAIS. Se recuerda que no es posible solicitar la ineficacia o nulidad invocando requisitos que no existían a cargo de las AFP para la fecha del traslado.

Al 4.	**Me opongo,** pues si bien mi representada accedió a dar trámite efectivo a la solicitud de traslado de régimen pensional en el entendido que el demandante había cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para hacerse beneficiario del régimen de transición, en conjunto con la administradora del RPM logró establecerse que este no cumplía con las condiciones previstas para el efecto y de allí que su afiliación en el RAIS deba mantenerse vigente, de tal suerte que el reconocimiento y pago de su derecho pensional deberá realizarse en las condiciones previstas por el régimen privado de pensiones a través de la AFP al que se encuentra válidamente afiliado desde el 2005.
Al 5.	**Me opongo**, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incluyendo cualquier condena que se pudiese imponer a título de facultades ultra y extra petita.
Al 6.	**Me opongo**, por cuanto que, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y, en consecuencia, condenar al demandante en costas y agencias en derecho.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. NO HAY RAZONES PARA DECRETAR LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

No existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la nulidad del acto jurídico por medio del cual el demandante se trasladó de régimen pensional. La decisión tomada por la actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

Así pues, resulta imperante afirmar que la suscripción del formulario como expresión de la voluntad no puede ser considerada como un mero requisito formal o una manifestación vacía sin ninguna consecuencia, en cuanto corresponde a una exigencia normativa que, por lo tanto, no puede ser ignorada, como tampoco pueden ser desconocidos los efectos que produce. La circunstancia de que conste en un formulario previamente impreso no le resta validez a lo manifestado, ya que corresponde a una expresión inequívoca de la voluntad del demandante.

Es claro, así las cosas, que el acto de traslado de régimen es completamente válido, pues cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad entonces vigente y no pesa sobre él ningún vicio u omisión que lo invalide.

2. LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMANDADA CUMPLIÓ CABALMENTE LA OBLIGACIÓN DE DAR INFORMACIÓN AL DEMANDANTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE ESA OBLIGACIÓN ESTABA ESTABLECIDA PARA LA FECHA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Al momento en que el demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.

- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de *"Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a*

través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."

- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley*". Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.

- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, esta era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, máxima si se tiene en cuenta que tales exigencias surgieron con mucha posterioridad.

El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010. Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó:

> *"La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la "información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero*

pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (…)" se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010."

Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida.

Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse en absoluto que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas.

Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección.

En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse al demandante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

3. LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL ESTÁ EN CABEZA DEL AFILIADO POR DISPOSICIÓN LEGAL.

El Decreto 692 de 1994 indicó en su artículo 5° que las personas que cumplieran los requisitos para afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrían ser rechazadas por las entidades que administran el sistema. En tal sentido se advierte que, una vez elegido el régimen pensional por parte del afiliado y diligenciado el formulario respectivo, cuyo contenido no es dispuesto por la administradora (ya que se encuentra descrito en el artículo 11 del decreto señalado antes señalado), no le era posible a mi representada negar o rechazar la solicitud de afiliación, por cuanto ante la decisión tomada por quien desea afiliarse existe una restricción para desanimar esa opción si se cumple a cabalidad con los requisitos de afiliación y manifiesta su deseo de pertenecer al mismo.

Dicha libertad de elección se encontraba sujeta a un plazo, pues quien tuviese más de quince (15) años de cotizaciones a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, y se hubiese trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podía retornar nuevamente al Régimen de Prima Media con prestación definida sin perder los beneficios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es claro que lo que se buscaba mediante dicha disposición era proteger un mejor derecho en los términos del Decreto 1642 de 1995.

Al margen de lo anteriormente expuesto, debe anotarse que no existe disposición diferente que permita al afiliado trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media, sin perder el régimen de transición.

Se concluye entonces que la evidente intención del legislador fue dejar en cabeza del afiliado la voluntad de elegir el régimen pensional al que quiera pertenecer, sin que se le pueda imponer o condicionar la escogencia de este; tanto así que el afiliado se podía retractar de su decisión hasta cinco (5) días después de firmar el formulario de afiliación, opción de la cual está probado que no hizo uso el demandante en el caso concreto, por lo que no puede actualmente alegar a su favor su propia omisión.

4. EL DEMANDANTE CONTABA CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA DECIDIR EL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.

Frente a la suscripción del formulario de afiliación impuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se aprecia que la facultad que permitió al afiliado celebrar dicho negocio jurídico recayó en su capacidad para adquirir obligaciones como ciudadano colombiano mayor de 18 años, capacidad que está contemplada como una regla general en el artículo 1503 del Código Civil al señalar que *"toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley declara incapaces".*

El artículo 1502 del Código Civil, establece los presupuestos para obligarse, al señalar:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

A este respecto cabe preguntarse: Si la Ley 1996 de 2019 considera capaz a toda persona incluso quienes tienen hoy una discapacidad cognitiva, ¿Cómo es posible que se puede considerar incapaz de tomar libremente sus propias decisiones a los afiliados Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad?

En consonancia con lo anterior es entonces completamente valido afirmar que no existe ninguna razón para considerar que en este caso el demandante no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación a la demandada por, supuestamente, carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo, pues no cabe ninguna duda de que sus condiciones académicas, culturales y laborales le daban suficiente idoneidad y aptitud para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen de pensiones.

4.1. NO TODA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMAR AFECTA EL CONSENTIMIENTO.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, vale la pena agregar que no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, puesto que, aparte de que debe establecerse la incidencia que tenga en el caso particular de cada afiliado, para que esa afectación se dé se requiere que efectivamente, que en realidad y no en abstracto o con base en meras especulaciones, la omisión produzca una daño claro, cierto y determinable en el afiliado. Obsérvese como en el caso concreto no se ha allegado, ni siquiera de forma sumaria, ninguna prueba de ese perjuicio, el cual, como es apenas obvio, no puede determinarse con la sola diferencia eventual en los montos de las prestaciones que otorgan los dos regímenes pensionales como quiera que hasta ahora la misma no se

encuentra suficientemente ni en debidamente determinada por quien se aduce como perjudicado de la elección realizada vinculando su derecho pensional.

5. EL DEMANDANTE TAMBIÉN TENÍA EL DEBER DE INFORMARSE SOBRE EL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS.

En la demanda se pretende hace recaer en cabeza de la sociedad demandada de manera excesiva toda la responsabilidad sobre el deber de dar información acerca de las consecuencias del cambio en el régimen de pensiones. Pues bien, debe indicarse que la circunstancia de que esa entidad administradora tuviera algunas responsabilidades profesionales por cuenta de su actividad principal no es excusa para que el demandante, por su cuenta agotando una debida diligencia no haya debido indagar sobre las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional, pues, aún el hecho de ser lego en el asunto no la eximía de actuar con dedicación en un asunto con implicaciones tan importantes sobre su derecho pensional.

Resulta claro que no puede descargarse totalmente el deber de informar en la Administradora de Pensiones, pues en virtud del principio de igualdad dicha obligación también recae sobre el afiliado, quien es conocedor de su situación particular y concreta de sus expectativas laborales, expectativas las cuales en ultimas son las que permitirán acceder al mejor derecho pensional pretendido, situación que se escapa de la esfera del conocimiento de la AFP.

Así las cosas, es indiscutible que, como todo consumidor financiero, la actor estaba obligado a actuar empleando una mediana diligencia, lo cual suponía, por lo menos, obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que estaba adoptando, con mayor razón si los datos relevantes que permitían precisar las consecuencias de esa decisión estaban claramente determinados en normas legales de común conocimiento como lo era por lo menos la Ley 100 de 1993.

En este punto es importante que el Despacho atienda al hecho de que todos los afiliados al Sistema de Pensiones tenían y tienen obligaciones, las cuales, corroboradas por el Decreto 2241 de 2010, se exponen tales como: (a) informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión; (b) aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden; (c) emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad

aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de multifondos, según sea el caso.

Por consiguiente, ese deber de obtener información le era exigible a la actor, así para la época del traslado no estuviesen vigentes las normas legales que actualmente gobiernan las obligaciones de los consumidores financieros, pues se trata de una obligación que recae en toda persona que obre con responsabilidad en el manejo de sus asuntos netamente personales, con mayor razón, si eventualmente tienen la potencialidad (o no) de involucrar a su familia y su futuro pensional.

6. LA FINALIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES SE CUMPLIÓ FRENTE AL DEMANDANTE.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, dentro del cual se contempla el Sistema General de Pensiones, al respecto en el artículo 10 de la mencionada Ley se estableció como objeto del este sistema:

> *"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

Se colige de lo allí establecido que el demandante, se encontraba válidamente afiliado al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, administrado por mi representada, afiliación durante la cual reunió los requisitos para asegurar la cobertura de la contingencia de la vejez, es decir que la finalidad que predica la norma se cumplió cabalmente en su caso.

7. AL DEMANDANTE SE LE INFORMÓ EN RELACIÓN CON LA INCIDENCIA DEL TRASLADO EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN.

De acuerdo con el medio de prueba documental que reposa en poder de mi representada se evidencia que el señor demandante diligenció y suscribió formulario de afiliación en el que manifestó su voluntad dentro de lo siguientes términos:

> *Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre*

todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de mi decisión.

Véase que, tal y como se indicó, es palpable que el demandante suscribió de manera libre y voluntaria el formulario el de afiliación con el que también se evidencia que durante la antesala de la afiliación recibió información clara, veraz, completa y suficiente en relación con todos y cada uno de los aspectos del traslado de régimen pensional hacia el fondo privado; el régimen de transición y las implicaciones de la decisión adoptada en vinculación de su derecho pensional.

En atención a lo anterior, no es razonable que hoy por hoy, de manera tan amañada y conveniente, el demandante pretenda alegar omisiones en la información suministrada y faltas de consentimiento informado, pues, se reitera, fue precisamente con la lectura, diligenciamiento y suscripción de dicha documental y la leyenda previamente citada que se evidencia como su traslado, además de producirse libre de vicios sino en atención de una voluntad libre y consciente, se dio por lo demás suficientemente informado.

8. AUN DE CONSIDERARSE, EN GRACIA DE DISCUSIÓN, QUE NO HUBO DEBIDA INFORMACIÓN NO ES POR SÍ SOLO SUFICIENTE PARA LA NULIDAD DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN PENSIONAL.

Es importante advertir que no toda deficiencia en el acto de traslado de régimen pensional tiene la virtualidad de producir nulidad sobre el mismo ya que ello dependerá de la incidencia que dicha deficiencia tenga en la debida conformación del traslado y en la posibilidad de que sea sanada bien por las partes o bien por el paso del tiempo. No obstante, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, en el caso concreto la información debidamente otorgada y recibida por el demandante por parte de la sociedad llamada a juicio fue la necesaria, y la que estaba obligada a dar de acuerdo con las normas que regían en el momento del traslado; luego, cabe advertir que esa falta de información, como una situación que pudo afectar el consentimiento, solamente podría generar, a lo sumo, una nulidad relativa en los términos del artículo 1741 del Código Civil, que solo da derecho a la rescisión del acto o contrato, pero no genera forzosamente la pérdida total de efectos del respectivo acto jurídico.

En consecuencia, resulta indiscutible afirmar que solamente si la nulidad de acto de traslado está fundada en hechos que den lugar a una nulidad absoluta o, eventualmente a la inexistencia del acto, lo cual no se alega por la parte actor, se podría obtener la recuperación de régimen pensional como quiera que la consecuencia sería el restablecimiento de los derechos del afiliado; situación que, como es evidente, no puede acontecer en este caso, aún si se entendiese, en gracia de discusión, que hubo una omisión en el suministro de la información.

9. LA ACTOR CONTÓ CON VARIAS OPORTUNIDADES PARA TRASLADARSE NUEVAMENTE DE RÉGIMEN Y NO LO HIZO.

Debe tenerse en cuenta que durante su vinculación como afiliado a la AFP demandada la actor contó con múltiples oportunidades que le permitieron revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo, luego, es perfectamente viable concluir así que, por el contrario, fue durante toda su permanencia en el RAIS que el demandante mantuvo y hasta confirmó el interés de mantenerse vinculado al Régimen Pensional Privado. Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, que estuvo vigente hasta su modificación por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señalaba que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial. En todo el tiempo de vigencia de esa disposición el demandante guardó silencio, como igualmente lo hizo después de que ese término se elevó a cinco (05) años (estableciendo un límite de diez años previos al cumplimiento de edad para adquirir la pensión de vejez), de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 2.

Importa anotar que de esta posibilidad de traslado se dio conocimiento a la opinión pública por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) a través de la Circular Externa No 001 de 2004. Igualmente, Asofondos, entidad gremial que agrupa a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, hizo pública esa posibilidad en un comunicado que fue publicado en un diario de amplia circulación nacional. Aunado a ello, recuérdese que, como garantía de los afiliados, el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994 estableció un derecho de retracto para el traslado de régimen pensional y tal premisa era incluida dentro de los formularios de vinculación entregados por la AFP demandada.

Como se observa, el demandante contó con varias posibilidades legales para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento por estar establecidas en disposiciones legales de público conocimiento, luego, el hecho de que hoy pretenda alegar lo contrario equivaldría a aceptar que en este caso se justifica y excusa la ignorancia de la ley; pues bien es sabido que en cabeza de todos los ciudadanos se encuentra el deber de conocer las leyes toda vez que no es excusa su desconocimiento, tal y como se estableció en la sentencia C 651 de 1997, cuando la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 9 del Código Civil que dispone: "*Art.9: La ignorancia de la ley no sirve de excusa*". Se indicó en la mencionada sentencia: *(…) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".*

En ese sentido, debe apreciarse por parte del despacho que el demandante, quien es el mayor interesado en su situación pensional, actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchos años mostró un inusitado interés por su situación pensional.

Además de las posibilidades de traslado establecidas en las normas antes citadas, el demandante contó con otras específicamente dirigidas a situaciones como las que ahora alega, de un supuesto perjuicio por su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: El parágrafo del artículo 2 del Decreto 1642 de 1995 otorgó un plazo de gracia especial para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el cumplimiento de dos requisitos: (i) que el solicitante fuera beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y (ii) que el traslado de régimen evidenciara un perjuicio del afiliado frente al régimen del cual se trasladó.

En conclusión, llama la atención como si el promotor del pleito consideraba que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad le ocasionaba perjuicios y teniendo múltiples oportunidades para retirarse de la demandada y regresar a su anterior administradora, no lo hizo, hoy se empeñe en afirmar que desconocía cualquiera de ellas por estar consagrada en una norma cuyo conocimiento se presume por el propio ordenamiento jurídico.

10. NO HAY NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA NULIDAD DE UN TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES POR AUSENCIA DE INFORMACIÓN COMPLETA AL AFILIADO.

Si en gracia de discusión se admitiese que lo que se pretende en este asunto es la nulidad del acto de traslado de régimen de pensiones, es necesario tener en cuenta que no hay ninguna norma legal que consagre esa consecuencia en el evento en que exista una deficiencia en la información que se le dio al afiliado antes de que tomara la decisión de desplazarse de régimen pensional.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 no consagra expresamente la nulidad de traslado de régimen pensional por fallas en la información suministrada al afiliado, toda vez que es de carácter eminentemente sancionatorio, en cuanto establece una sanción para quien atente contra el derecho a la afiliación y a la selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, sin embargo, no consagra ningún derecho sustancial. Nada dice respecto a las obligaciones de información por parte de las administradoras del sistema de pensiones, ni, mucho menos, sobre las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, puesto que se refiere, con nitidez, al hecho de impedir el derecho de afiliación o de selección, mas no a las deficiencias en sus respectivos trámites.

Entender que una deficiencia en la información equivale a impedir el derecho de afiliación o de selección, constituye una hermenéutica equivocada que no se corresponde con las reglas de interpretación de las leyes aplicables en nuestro ordenamiento, vale decir, es hacerle decir a la norma algo que no surge de su tenor literal cabalmente entendido, que está dirigido a sancionar otro tipo de conductas diferentes al incumplimiento de una obligación. Lo que se sanciona es una actuación positiva y no una omisión, a la que por ningún lado se hace referencia. Asumir que la conducta de quien no da información completa es la misma de la de quien, con actos deliberados, impide una afiliación o la selección de régimen, no guarda ningún sentido, por más que se quiera conferirle a la norma un carácter eminentemente protector.

Por otra parte, las sanciones que se prevén en la norma solamente pueden ser impuestas por los ministerios del Trabajo o de Salud, según el caso, de suerte que la consecuencia de no producir efecto la afiliación allí prevista requiere: (a) que el hecho imputado sea impedir la afiliación; y (b) que medie una sanción por parte del ministerio del ramo, sin la cual esa consecuencia no se presenta. Esto significa que la pérdida de efectos va atada a la sanción impuesta a la persona que incurra en la conducta sancionable: no puede haber pérdida de efectos del acto sin sanción al infractor.

De los artículos 272 de la Ley 100 de 1993, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política tampoco es posible concluir la nulidad del traslado de régimen ante la falta de información correcta al afiliado. Ninguna de esas normas establece esa consecuencia y, obviamente, no se refieren al traslado de regímenes pensionales, por lo que no obra ningún elemento de juicio para extraer de ellas una consecuencia puntual y estricta como lo es la nulidad de un acto jurídico, solamente con base en su naturaleza proteccionista, pues tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C-317/12, resulta plenamente aplicable al tema el principio general de interpretación jurídica según el cual "*donde la norma distingue, no le corresponde distinguir al interprete*".

11. LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL NO ES UNA RELACIÓN CONTRACTUAL. POR LO TANTO, NO EXISTE DEBILIDAD NEGOCIAL DEL AFILIADO O POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES.

Como lo han explicado la doctrina[1] y la jurisprudencia de seguridad social[2], la relación jurídica de afiliación es una relación de carácter administrativo, que se manifiesta en varias relaciones jurídicas derivadas, siendo la más importante de ellas la que une al usuario con la administradora de pensiones y con las prestaciones. El contenido de esta relación no es

[1] Entre otros, López Villegas Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Tomo 1. Capítulo Cuarto. Universidad de Medellín- Eduardo López Villegas. Medellín 2011.
[2] Sentencia del 2 de octubre de 2007. Radicación 30252

acordado entre las partes y se concreta en un conjunto de derechos y obligaciones establecido en la ley, que no puede ser materia de modificación. Por esa razón, la relación de seguridad social que surge de la afiliación es reglamentaria en la medida en que el afiliado acepta las estipulaciones del reglamento respectivo, que solamente puede basarse en la ley, para efectos del recaudo, del pago de cotizaciones de las prestaciones y, en general, para determinar el contenido de los derechos y obligaciones. No puede haber, por lo tanto, acuerdos entre afiliado y administradora para determinar el alcance y contenido de los derechos y obligaciones[3].

Las administradoras como la demandada desarrollan actividades de interés público y obviamente deben tener una estructura administrativa y financiera y recursos económicos que les permitan atender sus obligaciones. En cambio, el afiliado es una persona natural.

Esa aparente asimetría entre las dos partes de la relación de seguridad social no significa que frente al afiliado exista una posición dominante que inexorablemente coloque en una mejor situación a la administradora al momento de llevarse a efecto la vinculación, por cuanto no se está discutiendo un contrato y por ello no es posible negociar las condiciones y efectos de la afiliación, pues estos están impuestos por la ley. Sí hay diferencias entre las partes, pero ello no permite hablar de una parte fuerte, dominante, y una parte débil, sometida.

Estipulaciones como el periodo de permanencia en el régimen de pensiones, la edad para pensionarse para hombres y mujeres, el valor de la mesada, el financiamiento de la mesada, entre otras, están previstas en la ley, por lo tanto, no existe una parte fuerte y una débil en el Sistema General de Pensiones en lo que respecta a las administradoras y a los afiliados, pues ante la no posibilidad de negociar las condiciones de la afiliación y acceso a la pensión, el afiliado tiene a su libre albedrío escoger otra administradora que más le llame la atención u otro régimen, incluso.

12. DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

En este punto es necesario advertir como, memorando lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1996, en sentencia **SU 062 de 2010** la H. Corte Constitucional dispuso que el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las

[3] Téngase en cuenta lo dicho por López Villegas: *"El carácter reglamentario excluye la posibilidad de condicionar la afiliación a acuerdos con la administración sobre cuándo se han de entender válidas las cotizaciones o sobre cómo cumplir el deber de cotizar de manera diversa a la establecida en los reglamentos, o pactar prestaciones en montos distintos a los que ya están señalados"*. Ob. Cit. Página 346.

mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994):

> *"A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (…)".*

Así las cosas, si bien se observa que en ejercicio del derecho de libre escogencia de régimen pensional las personas gozan del privilegio de escoger el régimen pensional que mas se ajuste a sus intereses, está visto dentro del caso concreto que la parte demandante no cumplía, pues tampoco logró acreditar, con el requisito previsto en el art. 36 previamente señalado para hacerse beneficiaria del régimen de transición; pues como logró establecerse en conjunto con la entidad administradora del RPM, no fue probado que el actor acreditara los quince años de servicios cotizados para la entrada en vigencia del régimen general de pensiones y de allí que el pretendido traslado pensional resultara inviable.

Como fue expuesto, ab initio y obrando de buena fe, la AFP hoy demandada en principio que tal condición se encontraba cumplida y de allí que, fundado en la presunta titularidad del régimen de transición mencionada (y jamás bajo el supuesto de una ineficacia imputables a ninguna falta existente sobre el deber de información exigible para la época de traslado inicial al RAIS), accediera a su traslado hacia el RPM administrado por Colpensiones.

13. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RENDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- Y NO LOS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INVIDUAL CON SOLIDADRIDAD -RAIS-.

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado

anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido. Por esa razón, cabe preguntarse si ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

Bajo la ficción jurídica de que la persona nunca se ha trasladado de régimen pensional es dable concluir que los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en régimen de prima media con prestación definida. Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

Ahora bien, no es cierto que la rentabilidad de los aportes sea un tema ajeno al régimen de prima media porque, como se dijo, existen abundantes disposiciones normativas que nos enseñan, para diferentes efectos, que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra el régimen de prima media con prestación definida, como los artículos 54 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 1887 de 1994, 11 a 17 del Decreto 1888 de 1994, 4 del Decreto 38000 de 2003, 17 del Decreto 3798 de 200, 7, 11 y 12 del Decreto 3995 de 2008, 4 del Decreto 1051 de 2014, 44 del Decreto 1748 de 1995, 3 del Decreto 816 de 2002 y 9 del Decreto 3771 de 2007.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un hibrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

Bajo el escenario de aplicar en sentido plano la ineficacia como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su más recientemente jurisprudencia, implica que todas las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben tenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

14. SOBRE LAS RESTITUCIONES MUTUAS. CALIDAD JURÍDICA DE LA AFP RESPECTO DEL AFILIADO CUYO TRASLADO HA SIDO DECLARADO INEFICAZ.

En el caso de que se considere que como efectos de la ineficacia deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficio involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

Estas dos disposiciones tienen plena aplicabilidad por cuanto la AFP obró bajo la absoluta convicción que su afiliado era debidamente vinculado y porque, además, tenía el deber legal de recibirlo así lo dispone el artículo 112 de la ley 100 de 1993:

> *"Artículo 112. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten. Las personas que cumplan con los requisitos para ser afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo"*

Esta norma denota que bajo la premisa de la existencia de un formulario de afiliación con el lleno de los requisitos legales y donde no exista ningún tipo de restricción para su vinculación la AFP no tenía otro camino que recibir al afiliado, por tal virtud cuando creó la cuenta de ahorro individual, administró los recursos, e hizo toda la gestión y obligaciones que le encomiendan las normas que rigen a las AFP administró esas cuentas bajo el absoluto convencimiento que lo que estaba administrando le correspondía hacerlo.

Ahora bien, cuando se declara ineficaz el contrato de afiliación a pesar de que existe un documento de vinculación con el lleno de los requisitos legales y donde no existen otras disposiciones que impidan dicho traslado en el momento de esa declaración que tiene efectos *ex tunc* -según la propia Corte Suprema de Justicia- la AFP se constituye en un agente oficioso que hizo una gestión que generó utilidades mucho más allá de lo que su titular hubiese podido generar.

Bajo este contexto, resulta absolutamente desproporcionado que la AFP no pueda tener derecho al reembolso de las sumas que generó por su gestión, sin detrimento de la situación

final del afiliado ni de Colpensiones, que lo recibe en las mismas condiciones de haberla tenido siempre como vinculado.

Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del RPM, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el RAIS, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliado a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la justicia no puede desconocer que la AFP desarrolló durante un periodo determinado la administración de unos recursos que incrementaron notoriamente el saldo de la cuenta de ahorro individual y por ende debe realizar las compensaciones mutuas que tengan lugar, y no simplemente ordenar el traslado de los gastos de administración a COLPENSIONES, como quiera que tanto Colpensiones como las diferentes AFP reciben esta comisión a manera de retribución por los servicios que prestará al afiliado.

No ordenar la aplicación de las restituciones mutuas, ni compensaciones solicitadas por Porvenir sobre los rendimientos financieros generados, es generar un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado "régimen de prima media con prestación definida", al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

Sobre el particular, debe recordarse que como lo establece el Artículo 1746 del Código Civil:

> *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*
>
> *En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo*

dispuesto en el siguiente artículo"

Así las cosas, es menester señalar que en los eventos en que se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben eliminar todos los efectos producidos por dicho acto, ordenado en consecuencia a las AFP el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM. Esto ha implicado que las AFP deban devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración y comisiones, incluido en algunas ocasiones el valor desembolsado para cubrir la prima de seguro previsional, desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que constituyen un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia.

15. BUENA FE OBJETIVA DE LA AFP DEMANDADA.

La buena fe objetiva se traduce en un deber de comportamiento que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del carácter normativo propio de ese principio, las cuales deben estar presentes en todas las actuaciones de a quienes les es exigible.

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario. Es importante reiterar, a ese respecto, que para el momento del traslado no existían las cargas de asesoría y buen consejo que fueron impuestas solo hasta la expedición de los Decretos 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015.

En este punto es importante poner de presente que, una vez el accionante se preocupó por su situación pensional de cara a la llegada de la vejez, conociendo ya los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se observa en su reacción la inconformidad frente al régimen que la cobija. Sin embargo, la imposibilidad de traslado no opera por voluntad de la AFP sino por expresa disposición legal que lo prohíbe cuando el afiliado se encuentre a menos de 10 años de llegar a la edad reglamentaria para acceder a la pensión de vejez; disposición cuyo objetivo es, precisamente, impedir que el afiliado se aproveche indebidamente del sistema.

Por lo tanto, es palmario que lo que motiva al demandante a solicitar la nulidad de su traslado de régimen de pensiones no reposa en la forma como este se produjo, sino en el supuesto hecho de no cumplirse sus expectativas sobre el eventual monto de la pensión

que recibiría en este; monto que, como es obvio suponer, no podía ser determinado en el momento en el que se presentó su vinculación, al depender de muchas variables que no eran conocidas en su momento.

Esa es la razón por la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que de la sola circunstancia de no cumplirse las expectativas pensionales no puede predicarse un engaño:

> *"Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.*
> *Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño".* (Referencia: Expediente No. 31989).

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO.

a. PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Tenga en cuenta señor Juez que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

> *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho*

exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Es correcto afirmar que la acción de nulidad del acto de traslado de régimen pensional se encuentra prescrita , por cuanto no milita ninguna razón jurídicamente atendible por la cual deba tenerse en cuenta un término prescriptivo superior al establecido en la ley, artículo 1750 del Código Civil, como tampoco para que el término deba comenzar a contarse en una fecha posterior al momento en que la obligación se hizo exigible, que lo es, en este caso, cuando supuestamente se presentó la deficiencia en la información al momento del traslado de régimen.

Que se trate de una nulidad de un traslado de régimen no significa que se esté en presencia del derecho pensional y que por esa vía se concluya que la acción no prescribe, puesto que una cosa es la consolidación o causación del derecho prestacional como derecho subjetivo especialísimo, y otra, distinta, la nulidad del acto que define bajo cuál régimen ese derecho se ejercerá, lo que en modo alguno impide que efectivamente se cause.

No todas las cuestiones que estén relacionadas con un derecho pensional tienen que ver con la causación o consolidación de ese derecho y, en consecuencia, con la naturaleza imprescriptible que este tiene; entender lo contrario equivale a considerar que todos los aspectos debatidos en un proceso judicial que giren en torno a un derecho pensional no pueden ser afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción. Si bien no se desconoce el carácter imprescriptible del derecho a la pensión de vejez, como tampoco el de los elementos que lo conforman, como el porcentaje de la base salarial, ello no significa que cuando lo que se discute en el proceso sea una cuestión jurídica distinta a ese derecho, en sí mismo considerado, de todos modos, por estar aquel involucrado indirectamente, la acción pertinente no sea susceptible de prescribir en el término establecido en las normas legales.

Es claro que lo discutido en el presente proceso es la legalidad de un traslado a un régimen pensional y por ello se pide la nulidad de ese acto jurídico; de tal modo que el proceso gira en torno a ese específico punto y no sobre el derecho pensional del demandante.

La especial naturaleza de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez, que hace que la acción para reclamar el derecho a disfrutar de ella no sea susceptible de extinguirse por el paso del tiempo, no puede trasladarse a acciones que participan de una índole jurídica distinta, como la de nulidad de un acto, en este caso, de un cambio de régimen pensional, pues se trata de cuestiones jurídicas por completo diferentes que, en consecuencia, no pueden ser equiparadas para todos los efectos legales.

En efecto, la nulidad de un acto jurídico no depende de la estirpe del derecho contenido en dicho acto, en la medida en que cuenta con reglas propias. Por esa razón, es evidente que uno es el tratamiento que debe recibir el derecho en sí mismo considerado y otro el del acto jurídico, legal o contractual, administrativo o reglamentario, que le dé nacimiento a ese derecho, por cuanto son diferentes la oportunidad que se tiene para reclamar el reconocimiento de un derecho imprescriptible y la que se tiene para discutir la validez de un acto jurídico que tiene incidencia en la forma como se va a causar ese derecho. Es evidente que en este proceso no está en juego el derecho, que todavía no se ha causado, pero que se va a causar, independientemente del régimen bajo el cual se consolide.

En tratándose de un vicio del consentimiento o de una falta al deber de información, no cabe duda de que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento en que el vicio o la omisión se presentan. Si en este caso se trató de un error o de una omisión en el acto de traslado, es claro que el derecho a pedir su nulidad comenzó a hacerse exigible en la fecha en la que se suscribió el documento respectivo, lo que en modo alguno significa que los efectos de ese vicio u omisión puedan reclamarse en cualquier momento, por razón del derecho involucrado, puesto que ello no se corresponde con los principios que, como el de la seguridad jurídica, buscan ser protegidos con institutos jurídicos como el de la prescripción de las acciones.

Y no es dable entender que en este juicio se esté frente a la mera declaración de un hecho, puesto que lo que se demanda, una nulidad, es una consecuencia jurídica que no surge con la simple determinación de un suceso, en cuanto exige de análisis y subsunciones normativos y de la prueba de otros hechos. Que la demanda tenga una parte declarativa no significa que el proceso gire en torno a la declaración de la existencia de un hecho, pues, de ser así, ninguna acción sería susceptible de ser afectada por la prescripción.

b. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento del traslado de la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento, no se puede pasar por alto que la pretensión de nulidad se encontraría actualmente prescrita, en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 CPT y SS al igual que el artículo 488 CST. Posición que es reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia 22.125 de 2014 indicó:

> *"Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem".*

c. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En la medida en la que la afiliación del accionante al RAIS cuenta con plena validez, al llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, mi representada no se encuentra en obligación de acceder a las peticiones de la demanda.

d. BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, y prueba de ello es que brindó asesoría en debida forma al accionante, incluso previa al traslado, hecho que hace improcedente cualquier condena en contra de ella.

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

2. DOCUMENTAL

1. Formularios de vinculación, en 1 fls útiles.
2. Historia laboral consolidada, en 6 fls útiles.
3. Relación histórica de movimientos, en 11 fls útiles.
4. Certificado de Egreso, en 1 fl útil.
5. Derecho de petición del 04 de agosto de 2014, en 1 fl útil.
6. Derecho de petición del 21 de noviembre de 2018, en 3 fls útiles.
7. Derecho de petición del 13 de noviembre de 2019, en 12 fls útiles.
8. Derecho de petición del 29 de agosto de 2017, en 3 fls útiles.
9. Respuesta a derecho de petición con TN 8998993, en
10. Relación de aportes, en 6 fls útiles.
11. Historial de vinculaciones SIAFP, en 2fls útiles.
12. Viabilidad SIAFP, en 1 fl útil.
13. Detalle de Rezagos Girados, en 1 fl útil.
14. Consulta Bono Pensional, en 1 fl útil.
15. Comunicado Gerencia de CLIENTES PORVENIR, en 1 fl útil.
16. Guía de autoservicios clientes PORVENIR, en 6 fls útiles.
17. Comunicados de prensa, en 3 fls útiles.

18. Concepto Superfinanciera 2019152169-003-000, en 7 fls útiles.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia - AFP PORVENIR S.A.
3. Copia del certificado de poder de existencia y representación legal de AFP PORVENIR S.A.
4. Copia de la escritura pública en la que se otorgó poder a Godoy Córdoba S.A.S. por parte de la AFP PORVENIR S.A.
5. Copia del certificado de poder de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma en la que me encuentro inscrita como abogada.
6. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10-33, piso 5 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ndallos@godoycordoba.com , este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA).

VIII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la parte demandante (rai1234@hotmail.com / omarcorredorabogado@hotmail.com).

Del Señor Juez,

NEDY JOHANA DALLOS PICO
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P 373.640 del C. S de la J.
Correo electrónico: ndallos@godoycordoba.com

Pensiones y Cesantías Porvenir

Porvenir

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO

10979382 02179478

BOGOTA

5645163

19760117 CIBON 19550501

ROJAS ROCHA

LUIS ALBERTO

KR 50 96 41

2710086

BOGOTA CUNDINAMARCA

ING MECANICO

KR 7 32 33 OF 1903

BOGOTA CUNDINAMARCA

2898979

81101171597

INGEBUPOS SA

KR 7 32 33 OF 1903

BOGOTA CUNDINAMARCA

DIR SERVICIO 2898979

8500000

2004 12 09

5645163

5645163

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre afiliado:
Luis Rojas

Tipo y número de documento:
CC 5,645,163

Fecha de nacimiento:
01/05/1955

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

	Entidades Públicas (A)		Fondos de Pensiones (RAIS)		Total
	Traslados de aportes	Válidas para bono	Otras Administradoras (B)	Porvenir (C)	Cotizadas* (A+B+C)
Consolidada	0 Semanas cotizadas	1045.1 Semanas cotizadas	0 Semanas cotizadas	651.2 Semanas cotizadas	1696 Semanas cotizadas
	Ver detalles			Ver detalles	

Por consolidar — Traslados de aportes (D): 0 Semanas pendientes por confirmar

- **¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?**
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- **¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?**
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- **¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?**
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. haz clic aquí

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 08/10/2022	Otras Administradoras y Porvenir — Saldo de la cuenta individual	Total acumulado
$ 644,290,890	$ 0	$ 644,290,890

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? 0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

1104

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E	16/07/1980	30/09/1989	3,364				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	01/10/1989	31/10/1989	31				
NIT	890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E	01/11/1989	14/11/1989	14				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	15/11/1989	30/11/1989	16				
NIT	890103010	CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E	01/12/1989	06/12/1989	6				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	07/12/1989	31/12/1989	25				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	01/01/1990	31/03/1990	90				
PAT	2032300130	POLIMERO S A	01/04/1990	06/07/1990	97				
PAT	1003903373	S3 LTDA	14/02/1991	31/07/1991	168				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	13/08/1991	31/12/1991	141				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	01/01/1992	31/03/1992	91				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	01/04/1992	30/09/1992	183				
PAT	4222300019	CELANESE COLOMBIANA S A	17/11/1992	15/03/1993	119				
PAT	1003903373	S3 LTDA	14/04/1993	31/12/1994	627				
NIT	800115695	S3 LTDA	01/01/1995	30/04/1995	120				
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	01/10/1995	31/01/1997	489				
NIT	800157835	FUTUSISTEMAS LTDA	01/02/1997	10/04/1997	69				
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	11/04/1997	19/03/1999	708				
NIT	860001986	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S A IN	03/05/2002	15/01/2003	258				

1105

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes | Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	860043254	LEE E INFANTE LTDA	*01/02/2003*	*31/12/2004*	*700*				

Total de semanas cotizadas: **1045.1**

11106

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	02/2005	03/2005	$ 4,200,000	60			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	04/2005	04/2005	$ 4,242,390	30			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	05/2005	07/2005	$ 4,200,000	90			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	08/2005	08/2005	$ 4,169,318	30			
NIT	811011715	KORTZPOWER SAS	09/2005	07/2006	$ 4,200,000	330			
CC	5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	09/2006	02/2007	$ 1,000,000	180			
CC	5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	03/2007	03/2007	$ 1,290,323	30			
CC	5645163	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	04/2007	12/2007	$ 1,878,787	270			
NIT	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	02/2008	02/2008	$ 4,942,000	30			
NIT	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	03/2008	12/2010	$ 8,400,000	1020			
NIT	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	01/2011	01/2011	$ 4,000,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	02/2011	02/2011	$ 7,467,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	03/2011	03/2012	$ 8,000,000	390			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	04/2012	05/2012	$ 8,267,000	60			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	06/2012	06/2012	$ 8,000,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	07/2012	08/2012	$ 8,267,000	60			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	09/2012	09/2012	$ 8,000,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	10/2012	10/2012	$ 8,267,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	11/2012	11/2012	$ 8,000,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	12/2012	12/2012	$ 8,267,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	01/2013	01/2013	$ 8,680,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	02/2013	02/2013	$ 7,840,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	03/2013	03/2013	$ 8,680,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	04/2013	04/2013	$ 8,400,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	05/2013	05/2013	$ 8,680,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	06/2013	06/2013	$ 5,880,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	07/2013	08/2013	$ 6,076,000	60			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	09/2013	09/2013	$ 5,880,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	10/2013	10/2013	$ 6,076,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	11/2013	11/2013	$ 5,880,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	12/2013	12/2013	$ 8,167,875	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	01/2014	01/2014	$ 8,167,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	02/2014	02/2014	$ 7,376,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	03/2014	03/2014	$ 8,541,000	30			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	04/2014	12/2014	$ 8,014,000	270			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	01/2015	07/2015	$ 8,383,000	210			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	08/2015	08/2015	$ 8,194,256	29			
NIT	890312765	MORELCO S.A.S	09/2015	09/2015	$ 8,283,069	30			

1108

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S
NIT	890312765	MORELCO S.A.S

Historia Laboral Oficial

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
10/2015	12/2016	$ 8,383,000	450
01/2017	01/2017	$ 8,969,000	30
02/2017	03/2017	$ 8,969,427	60
04/2017	05/2017	$ 8,970,427	60
06/2017	09/2017	$ 8,969,427	120
10/2017	10/2017	$ 9,268,409	30
11/2017	11/2017	$ 8,969,428	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados

Total de semanas cotizadas:
651.2

Para tus solicitudes consulta
Servifácil porvenir

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	5645163	Nombre	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	Numero Cuenta	2207889
Dirección	KR 69 B 96 41 B LA ALBORADA	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2022/10/08
Fecha Afiliación	2004/12/27	Fecha Efectividad Afiliación	2005/02/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/03/08	200502	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/04/08	200503	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/30	200504	5793778	GOMEZ RODRİGUEZ JUAN GABRIEL	0	3,816	0	1,907	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/30	200504	5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	13,353	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2005/05/10	200504	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/09	200505	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/07/08	200506	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/08/08	200507	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	437,165	0	0	0	0	0	0	397	Pen. Obli. Moderado
2005/10/07	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	3,455	987	0	489	0	0	0	96	Pen. Obli. Moderado
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	0	125,014	42,000	62,507	0	0	0	74	Pen. Obli. Moderado
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	437,548	0	0	0	0	0	0	397	Pen. Obli. Conservador
2005/10/07	200509	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/11/04	200510	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/22	200511	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	5,579	Pen. Obli. Moderado
2006/01/06	200512	811011715	KORTZPOWER SAS	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/02/07	200601	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Usuario de generación: DSAPPWSCANAL

1110

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2006/03/07	200602	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/07	200603	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/05/08	200604	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/06/07	200605	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/07/18	200606	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,120	Pen. Obli. Moderado
2006/08/04	200607	811011715	KORTZPOWER SAS	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/29	200608	0	Comisión Cesante	(3,423)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/08/29	200608	0	Comisión Cesante	(5,127)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/09/14	200609	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/09/29	200610	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/01	200611	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/10/31	200612	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/05	200701	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/29	200702	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/02/27	200703	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	141,935	38,710	0	19,355	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/03/28	200704	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/05/04	200705	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/04	200706	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/04	200707	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200708	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200709	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200710	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/13	200711	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/10	200712	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/10	200801	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	0	0	310,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/03/12	200802	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	354,128	92,381	30,800	46,191	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/10	200802	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	214,116	55,856	18,600	27,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/04/11	200803	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/16	200804	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/13	200805	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/08	200806	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/01	200807	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/09	200808	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/10/06	200809	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/11/07	200810	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/12/04	200811	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/09	200812	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/29	200901	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/03/04	200902	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/04/03	200903	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/05	200904	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/03	200905	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/07	200906	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/08/05	200907	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/11	200908	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/10/09	200909	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/11/09	200910	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/12/04	200911	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/01/08	200912	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/02/04	201001	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2010/03/09	201002	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/04/07	201003	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/04	201004	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/06/09	201005	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/08	201006	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/08/12	201007	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/09/03	201008	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/11	201009	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/11/12	201010	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/12/06	201011	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/01/07	201012	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/02/11	201101	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	460,000	120,000	40,000	60,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/03/07	201102	890312765	MORELCO S.A.S	858,690	224,007	74,600	112,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/04/07	201103	890312765	MORELCO S.A.S	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/04/07	201103	890312765	MORELCO S.A.S	736,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/05/06	201104	890312765	MORELCO S.A.S	736,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/05/06	201104	890312765	MORELCO S.A.S	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/06/07	201105	890312765	MORELCO S.A.S	736,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/07	201105	890312765	MORELCO S.A.S	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/07/07	201106	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/07/07	201106	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/08/05	201107	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/08/05	201107	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/07	201108	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/09/07	201108	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/10/07	201109	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/10/07	201109	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/11/09	201110	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2011/11/09	201110	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/12/06	201111	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/12/06	201111	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/01/05	201112	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/01/05	201112	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/02/08	201201	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/02/08	201201	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/07	201202	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/07	201202	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/04/11	201203	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/04/11	201203	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/05/08	201204	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/05/08	201204	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/06/08	201205	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/06/08	201205	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/10	201206	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/07/10	201206	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/09	201207	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/09	201207	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/09/11	201208	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	518	Pen. Obli. Moderado
2012/09/11	201208	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	543	Pen. Obli. Conservador
2012/10/08	201209	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2012/10/08	201209	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/11/09	201210	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2012/11/09	201210	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/06	201211	890312765	MORELCO S.A.S	368,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/06	201211	890312765	MORELCO S.A.S	552,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/01/14	201212	890312765	MORELCO S.A.S	380,276	248,006	82,600	124,003	0	0	0	2,045	Pen. Obli. Moderado
2013/01/14	201212	890312765	MORELCO S.A.S	570,415	0	0	0	0	0	0	2,145	Pen. Obli. Conservador
2013/02/08	201301	890312765	MORELCO S.A.S	598,920	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/02/08	201301	890312765	MORELCO S.A.S	399,280	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/07	201302	890312765	MORELCO S.A.S	360,640	235,200	78,400	117,600	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/07	201302	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/30	201303	890312765	MORELCO S.A.S	998,200	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/30	201303	890312765	MORELCO S.A.S	0	260,400	0	130,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201304	890312765	MORELCO S.A.S	966,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201304	890312765	MORELCO S.A.S	0	252,000	0	126,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/06/12	201305	890312765	MORELCO S.A.S	798,560	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/06/12	201305	890312765	MORELCO S.A.S	199,640	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/09	201306	890312765	MORELCO S.A.S	135,240	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/09	201306	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/08/06	201307	890312765	MORELCO S.A.S	559,014	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/08/06	201307	890312765	MORELCO S.A.S	139,754	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/06	201308	890312765	MORELCO S.A.S	139,754	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/06	201308	890312765	MORELCO S.A.S	559,014	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/10/08	201309	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/10/08	201309	890312765	MORELCO S.A.S	135,240	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2013/11/08	201310	890312765	MORELCO S.A.S	559,014	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/11/08	201310	890312765	MORELCO S.A.S	139,754	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/09	201311	890312765	MORELCO S.A.S	135,240	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/09	201311	890312765	MORELCO S.A.S	540,960	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/01/09	201312	890312765	MORELCO S.A.S	718,980	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/05/05	201312	890312765	MORELCO S.A.S	0	52,931	36,800	26,466	0	0	0	62,790	Pen. Obli. Moderado
2017/05/05	201312	890312765	MORELCO S.A.S	202,903	0	0	0	0	0	0	254,010	Pen. Obli. Conservador
2014/01/09	201312	890312765	MORELCO S.A.S	179,745	234,450	78,200	117,225	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/02/07	201401	890312765	MORELCO S.A.S	751,353	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/02/07	201401	890312765	MORELCO S.A.S	187,838	245,006	81,600	122,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/03/10	201402	890312765	MORELCO S.A.S	678,614	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/03/10	201402	890312765	MORELCO S.A.S	169,654	221,288	73,800	110,644	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/07	201403	890312765	MORELCO S.A.S	785,795	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/04/07	201403	890312765	MORELCO S.A.S	196,449	256,237	85,400	128,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/05/08	201404	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/05/08	201404	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/09	201405	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/09	201405	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/07/07	201406	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/07	201406	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/08/11	201407	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/08/11	201407	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/08	201408	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/08	201408	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/10/06	201409	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/10/06	201409	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/11/10	201410	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/11/10	201410	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/09	201411	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/12/09	201411	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/08	201412	890312765	MORELCO S.A.S	184,316	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/08	201412	890312765	MORELCO S.A.S	737,266	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/02/09	201501	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/02/09	201501	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/03/09	201502	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/09	201502	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/04/07	201503	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/04/07	201503	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201504	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201504	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201505	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201505	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201506	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/19	201506	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201507	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/19	201507	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/28	201508	890312765	MORELCO S.A.S	753,871	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/28	201508	890312765	MORELCO S.A.S	188,468	245,828	0	122,914	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/11/26	201509	890312765	MORELCO S.A.S	762,042	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/11/26	201509	890312765	MORELCO S.A.S	190,511	248,492	0	124,246	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/01/20	201510	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/01/20	201510	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/26	201511	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/26	201511	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/02/26	201512	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,494	0	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/26	201512	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/12/06	201601	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/12/06	201601	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,493	0	125,748	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/17	201602	890312765	MORELCO S.A.S	771,247	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/06/17	201602	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	0	125,748	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/30	201603	890312765	MORELCO S.A.S	964,059	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/30	201603	890312765	MORELCO S.A.S	0	251,493	0	125,748	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/11	201604	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	819	Pen. Obli. Conservador
2016/05/11	201604	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	381	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201605	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201605	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/07/06	201606	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/07/06	201606	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/08/08	201607	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/08/08	201607	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/08	201608	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/09/08	201608	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/07	201609	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/07	201609	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/11/09	201610	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/11/09	201610	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/12/07	201611	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/12/07	201611	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/01/10	201612	890312765	MORELCO S.A.S	771,248	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/01/10	201612	890312765	MORELCO S.A.S	192,812	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/09	201701	890312765	MORELCO S.A.S	825,126	0	0	0	0	0	0	896	Pen. Obli. Conservador
2017/02/09	201701	890312765	MORELCO S.A.S	206,281	269,062	89,600	134,531	0	0	0	418	Pen. Obli. Moderado
2017/03/10	201702	890312765	MORELCO S.A.S	825,240	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/03/10	201702	890312765	MORELCO S.A.S	206,310	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/04/12	201703	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/04/12	201703	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/15	201704	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/05/15	201704	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/14	201705	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/06/14	201705	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/17	201706	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/07/17	201706	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/16	201707	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/08/16	201707	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/15	201708	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/15	201708	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/18	201709	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	181	Pen. Obli. Moderado
2017/10/18	201709	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	1,048	Pen. Obli. Conservador
2017/11/15	201710	890312765	MORELCO S.A.S	1,065,907	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/11/15	201710	890312765	MORELCO S.A.S	0	278,062	93,000	139,031	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/12/13	201711	890312765	MORELCO S.A.S	0	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/13	201711	890312765	MORELCO S.A.S	1,031,550	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/01/03	201801	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	0	0	(27,793,341)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/01/03	201801	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	(209,755,261)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/03/28	201903	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0	0	0	(2,040)	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/28	201903	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	(29,293)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
08/10/2022	0	0	0

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO** identificado (a) con CC 5645163, presenta en su cuenta individual número 2207889 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/02/2005	30/11/2017	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
890,312,765	MORELCO S.A.S
811,011,715	KORTZPOWER SAS
5,793,778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL
830,129,277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
03/01/2018	$237,517,352	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
28/03/2019	$31,333	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2022/10/08

De: ypvegap@porvenir.com.co

Para: salidaelectronica@porvenir.com.co

CC:

Fecha: 24/06/2014 16:53

Asunto: CRM rai1234@hotmail.com|7745467|COR

104/

Bogotá D.C ,

Señor

LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA

rai1234@hotmail.com

Bogotá – D.C

Rel. Rad. Porvenir. 0'00223015399000

C.C 5645163

T.N. 7745467

COR- BONOS

Respetado Señor Rojas

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En atención a su comunicación radicada en nuestras dependencias y una vez validada la información en nuestra Base de Datos, de manera atenta informamos que con el fin de normalizar su historia laboral, se hace necesario nos remita las fechas correspondientes de cada uno de los empleadores notificados por la Administradora correspondiente con el fin de normalizar su cuenta Individual ante esta Administradora.

Así las cosas, nos encontramos a la espera de la confirmación de las fechas para dar el trámite correspondiente que haya lugar.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro

interés y ánimo de colaboracion en gestiones futuras.

IMPORTANTE: Este es un e-mail enviado de forma automática. Por favor no lo responda.

Cordial saludo.

ELSA PINEDA CUELLAR

Jefatura Atención Integral a Clientes

EPC/Kgsa V

1/4

BOGOTA DC, AGOSTO 4, 2014.

PORVENIR PENSIONES.
OFICINA BOGOTA

ASUNTO: SOLICITUD BONO PENSIONAL CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA.

EN REPETIDAS OCASIONES HE SOLICITADO INFORMACION ACERCA DEL TRAMITE DEL BONO PENSIONAL DURANTE MI TRABAJO CON LA CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - CORELCA, Y NO HE RECIBIDO NINGUNA INFORMACION.

NUEVAMENTE SOLICITO ME INFORMEN EL ESTADO ACTUAL DEL TRAMITE DE ESTE BONO.

LO MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD POR ESTE TRAMITE PUES CONSIDERO QUE A PORVENIR SE HA FALTADO GESTION -

GRACIAS

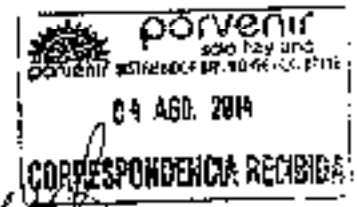

Cedula 5641163
Email: mi9234@hotmail.com
Cra. 69B #96-41 Bogotá DC.

1125

Extracto Historia Laboral Oficial - Historia Laboral Resumida

Identificación
Tipo No.
CC 5645163

Datos Básicos Afiliado
Nombres y Apellidos del Afiliado
Luis Alberto Rojas Andrio

Fecha Nacimiento
1955-05-01

Fecha Traslado Régimen
2005-02-01

Mensajes Informativos Al Afiliado
0 Mensajes
Fecha De Ultima Actualización Reportada Por El as
2012-06-12

Bases De Vínculos Laborales Antes Del Traslado De Régimen

Información Empresa Tipo	Identif.	Razón Social	Hist. Lab. Oficial - Secuencia: 7 Vincul. In	Vincul. Fin	# Días	% Días	Hist. Lab. Reconstruc - Retroactivo: 8 Vincul. In	Vincul. Fin	# Días	% Días	Diferencias # Dif. # Días	% Días	Inac. No Vales Vincul. In	Vf
PAT	1005205855	DISTRIAL S.A					1960-06-01	1960-06-01	62	0.04	1	62	0	
NIT	890103010	Corporación Electrica De La Costa Atlantica S.A. E					1984-03-01	1989-07-31	3275	41.89	1	3275	0	
PAT	2052309130	POLIMERC S.A	1989-08-10	1990-07-06	331	8.16	1988-08-10	1990-07-06	694	1.49	1	0	0	
NIT	890103010	Corporación Electrica De La Costa Atlantica S.A. E												1989-11-15 1989
NIT	890103010	Corporación Electrica De La Costa Atlantica S.A. E	1988-11-16	1989-12-08	31	0.52	1988-11-16	1988-12-06	21	0.28	0	0	0	
PAT	1002909373	53 LTDA	1991-02-14	1991-07-31	168	4.14	1991-02-14	1991-07-31	168	2.28	0	0	0	
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.	1991-08-13	1992-09-30	415	10.23	1991-08-13	1992-09-30	415	5.60	0	0	0	
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.												1992-10-01 1992-11-01
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.												
PAT	4252300019	CELANESE COLOMBIANA S.A.	1992-11-17	1993-03-16	119	2.93	1992-11-17	1993-03-16	19	1.08	0	0	0	
PAT	1002909373	53 LTDA	1993-04-14	1994-12-31	627	15.45	1993-04-14	1994-12-31	627	8.50	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-01-01	1995-01-31	31	0.76	1995-01-01	1995-01-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-02-01	1995-02-28	28	0.69	1995-02-01	1995-02-28	28	0.38	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-03-01	1995-03-31	31	0.76	1995-03-01	1995-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800115695	53 Ltda	1995-04-01	1995-04-30	30	0.74	1995-04-01	1995-04-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1995-10-01	1995-10-31	31	0.76	1995-10-01	1995-10-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1995-11-01	1995-11-30	30	0.74	1995-11-01	1995-11-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1995-12-01	1995-12-31	31	0.76	1995-12-01	1995-12-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-01-01	1996-01-31	31	0.76	1996-01-01	1996-01-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-02-01	1996-02-29	29	0.71	1996-02-01	1996-02-29	29	0.39	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-03-01	1996-03-31	31	0.76	1996-03-01	1996-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-04-01	1996-04-30	30	0.74	1996-04-01	1996-04-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-05-01	1996-05-31	31	0.76	1996-05-01	1996-05-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-06-01	1996-06-30	30	0.74	1996-06-01	1996-06-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-07-01	1996-07-31	31	0.76	1996-07-01	1996-07-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-08-01	1996-08-31	31	0.76	1996-08-01	1996-08-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157856	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS COLOMBAS	1996-08-01	1996-09-10	30	0.74	1996-08-01	1996-08-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-08-01	1996-09-30	30	0.74	1996-08-01	1996-08-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-10-01	1996-10-31	31	0.76	1996-10-01	1996-10-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-11-01	1996-11-30	30	0.74	1996-11-01	1996-11-30	30	0.41	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1996-12-01	1996-12-31	31	0.76	1996-12-01	1996-12-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1997-01-01	1997-01-31	31	0.76	1997-01-01	1997-01-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-02-01	1997-02-28	28	0.69	1997-02-01	1997-02-28	28	0.38	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1997-02-01	1997-02-28	28	0.69	1997-02-01	1997-02-28	28	0.38	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-03-01	1997-03-31	31	0.76	1997-03-01	1997-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157885	FUTUSISTEMAS LTDA	1997-03-01	1997-03-31	31	0.76	1997-03-01	1997-03-31	31	0.42	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-04-01	1997-04-09	9	0.22	1997-04-01	1997-04-09	9	0.12	0	0	0	
NIT	800157835	EDIFICIO EL PORTAL DE RIOFRIO LTDA	1997-04-01	1997-04-10	10	0.25	1997-04-01	1997-04-10	10	0.14	0	0	0	

NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-04-01	1997-04-30	30	0.74	1997-04-01	1997-04-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-05-01	1997-05-31	31	0.76	1997-05-01	1997-05-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-06-01	1997-06-30	30	0.74	1997-06-01	1997-06-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-07-01	1997-07-31	31	0.76	1997-07-01	1997-07-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-08-01	1997-08-31	31	0.76	1997-08-01	1997-08-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-09-01	1997-09-30	30	0.74	1997-09-01	1997-09-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-10-01	1997-10-31	31	0.76	1997-10-01	1997-10-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-11-01	1997-11-30	30	0.74	1997-11-01	1997-11-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1997-12-01	1997-12-31	31	0.76	1997-12-01	1997-12-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-01-01	1998-01-31	31	0.78	1998-01-01	1998-01-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-02-01	1998-02-28	28	0.69	1998-02-01	1998-02-28	28	0.38	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-03-01	1998-03-31	31	0.76	1998-03-01	1998-03-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-04-01	1998-04-30	30	0.74	1998-04-01	1998-04-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-05-01	1998-05-31	31	0.76	1998-05-01	1998-05-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-06-01	1998-06-30	30	0.74	1998-06-01	1998-06-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-07-01	1998-07-31	31	0.76	1998-07-01	1998-07-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-08-01	1998-08-31	31	0.76	1998-08-01	1998-08-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-09-01	1998-09-30	30	0.74	1998-09-01	1998-09-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-10-01	1998-10-31	31	0.76	1998-10-01	1998-10-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-11-01	1998-11-30	30	0.74	1998-11-01	1998-11-30	30	0.41	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1998-12-01	1998-12-31	31	0.76	1998-12-01	1998-12-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1999-01-01	1999-01-31	31	0.76	1999-01-01	1999-01-31	31	0.42	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1999-02-01	1999-02-28	28	0.69	1999-02-01	1999-02-28	28	0.38	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA		1999-03-01	1999-03-19	19	0.47	1999-03-01	1999-03-19	19	0.26	0	0
NIT 800157885 FUTUS STEMAS LTDA						1999-03-29	1999-05-30	27	0.99	1	72
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In						2002-05-01	2002-05-02	2	0.08	1	2
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-05-03	2002-05-31	29	0.71	2002-05-03	2002-05-31	29	0.38	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-06-01	2002-06-30	30	0.74	2002-06-01	2002-06-30	30	0.41	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-07-01	2002-07-31	31	0.76	2002-07-01	2002-07-31	31	0.42	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-08-01	2002-08-31	31	0.76	2002-08-01	2002-08-31	31	0.42	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-09-01	2002-09-30	30	0.74	2002-09-01	2002-09-30	30	0.41	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In		2002-10-01	2002-10-31	31	0.76	2002-10-01	2002-10-31	31	0.42	0	0
NIT 860001986 Ingenieros Consultores Civiles Y Electricos S A In						2002-11-01	2003-01-15	76	1.03	1	76
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda						2003-01-01	2003-01-31	31	0.42	1	31
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-02-01	2003-02-28	28	0.69	2003-02-01	2003-02-28	28	0.38	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-03-01	2003-03-31	31	0.76	2003-03-01	2003-03-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-04-01	2003-04-30	30	0.74	2003-04-01	2003-04-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-05-01	2003-05-31	31	0.76	2003-05-01	2003-05-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-06-01	2003-06-30	30	0.74	2003-06-01	2003-06-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-07-01	2003-07-31	31	0.76	2003-07-01	2003-07-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-08-01	2003-08-31	31	0.76	2003-08-01	2003-08-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-09-01	2003-09-30	30	0.74	2003-09-01	2003-09-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-10-01	2003-10-31	31	0.76	2003-10-01	2003-10-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-11-01	2003-11-30	30	0.74	2003-11-01	2003-11-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2003-12-01	2003-12-31	31	0.76	2003-12-01	2003-12-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-01-01	2004-01-31	31	0.76	2004-01-01	2004-01-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-02-01	2004-02-29	29	0.71	2004-02-01	2004-02-29	29	0.39	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-03-01	2004-03-31	31	0.76	2004-03-01	2004-03-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-04-01	2004-04-30	30	0.74	2004-04-01	2004-04-30	30	0.41	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-05-01	2004-05-31	31	0.76	2004-05-01	2004-05-31	31	0.42	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda		2004-06-01	2004-06-30	30	0.74	2004-06-01	2004-06-30	30	0.41	0	0

1127

NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-07-01	2004-07-31	31	0.76	2004-07-01	2004-07-31	31	0.42	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-08-01	2004-08-31	31	0.76	2004-08-01	2004-08-31	31	0.42	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-09-01	2004-09-30	30	0.74	2004-09-01	2004-09-30	30	0.41	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-10-01	2004-10-31	31	0.76	2004-10-01	2004-10-31	31	0.42	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-11-01	2004-11-30	30	0.74	2004-11-01	2004-11-30	30	0.41	0	0	0
NIT 860043254 Lee E Infante Ltda	2004-12-01	2004-12-31	31	0.76	2004-12-01	2004-12-31	31	0.42	0	0	0
Tiempo Laboral En Días Sin Traslapos			7.290	100%			7.231	100%			100%
Tiempo Laboral En Semanas Sin Traslapos			1034.29				1033				
Salario Base (Junio 30/1992)			$ 520.830				$ 520.833				
Tiempo Válido Para Bono - Modalidad Bono 2 Q			7.240								
Valor Bono Fecha Traslado Régimen 2005-02-01		$ 205.615.384,00									

Tabla Salarios Cotizantes IBS Q Tipo de Bono: Bono en Tramite — Etapa: Solicitud Traslado

1/10

Bogotá, 4 de Agosto de 2014.

Señores
Porvenir.
Bogotá

Asunto Corrección nombre de beneficiario

Formalmente solicito la corrección del nombre de mi beneficiario (hijo) debido a que se hizo el cambio de nombre. Antes Luis Felipe Rojas Hernandez ahora Felipe Alberto Rojas Hernandez. adjunto copia de la escritura y copia del registro civil actualizado

Adjunto 7 hojas.

Cordialmente

Cedula 5645163 Firma(s)
Cel: 314.3725797.
Bogotá DC.
Cra 69B # 96-41 Bogotá DC.

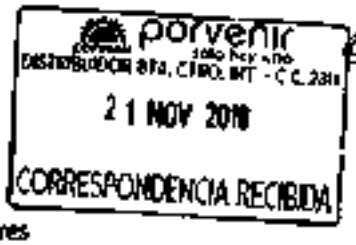

Omar Corredor
Abogado

104
D
14:950203E

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA. EN CONCORDANCIA ARTICULO 20 LEY 1755 DE 2015.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en esa entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, según consta en su historia laboral.-

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado en ese fondo bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado ante esa Entidad. La causal que se invocó para tal efecto fue que contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

4. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron afiliarlo al régimen de ahorro individual.

5. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

6. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, ordenaron dicho traslado del régimen de ahorro individual al de prima media administrado por Colpensiones.

12

Omar Corredor
Abogado

7. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debe realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido.

8. Así las cosas Porvenir mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, le comunico a mi representado que sus aportes realizados por los ciclos cotizados durante su permanencia en el fondo, fueron trasladados a la AFP Colpensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos que me he permitido exponer, de manera respetuosa les solicito se certifique:

a) Si el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, fue debidamente aprobado por Porvenir S.A.

b) Se me indique y expida copia de todos los soportes y conceptos legales tenidos en cuenta por Ustedes para la aprobación de dicho traslado de régimen.

c) Por otra parte se certifique si Colpensiones se pronunció o realizo objeción alguna para dicho traslado de régimen, en caso afirmativo se expida copia de dicho documento.

d) De la misma manera si Colpensiones ACEPTO en su integridad dicho traslado e igualmente si recibió los aportes devueltos por Ustedes, junto con la historia laboral de mi representado, en caso afirmativo sírvase expedir copia de tales comunicaciones.

e) Igualmente se certifique si el señor Luis Alberto Rojas Arocha, se encuentra activo o inactivo en el ítem de pensión con Porvenir S.A., indicando fechas para tal efecto.

Lo anterior con el fin de validar mi condición de afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con el fin de solicitar la prestación a la que legalmente tengo derecho.

Me permito anexar a la presente solicitud:

- Copia comunicación de Porvenir S.A. de fecha diciembre 4 de 2017 aprobando traslado a Colpensiones.
- Copia comunicación del 13 de agosto de 2018 emitida por Colpensiones aprobando traslado de Luis Alberto Rojas Arocha.
- Copia de comunicación de Porvenir S.A. de fecha 9 de febrero de 2018, confirmando traslado de los aportes e información de la historia laboral.
- Poder debidamente conferido.
- Copia de la cedula de Luis Alberto Rojas Arocha

Carrera 7 No. 17-01 Of. 719 Tel. 2811198 Cel. 3107039010 Bogotá D.C

Omar Corredor
Abogado

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.532.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Omar Corredor

2734/
Bogotá D.C. 22 OCT 2019

Radicado - Porvenir S.A.

Señor (a)
LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
RA1234@HOTMAIL.COM
CRA 68B NO 96-41,
BOGOTA D.C. - BOGOTA

Ref. Rad. Porvenir: N.A.
CC 5.646.163
T.N.: N.A.

Asunto: Anulación Traslado a Colpensiones

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad queremos informarle que en conjunto con la Administradora de Pensiones Colpensiones validamos la información de su historia laboral, con el fin de determinar la viabilidad de su traslado a esa entidad con fecha 30/10/2017 y pudimos constatar que usted no cumple con el requisito de las 750 semanas de cotización al 1° de abril de 1994 según lo dispuesto por la Corte Constitucional, esto es:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se encuentren a diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a pensión, no podrán trasladarse de régimen, salvo que hayan cumplido con los siguientes requisitos:

- ✓ Tener a 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados (750 semanas).
- ✓ Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
- ✓ Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media."

De acuerdo con la validación, usted acredita 671 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 número inferior al mínimo necesario para aprobar su solicitud de traslado.

Sin embargo, para efectos de soportar su solicitud, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten el pago de aportes de los periodos faltantes para reunir las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, (para su verificación adjuntamos reporte de sus semanas cotizadas en pensiones dispuesto por Colpensiones).

Una vez recibamos respuesta de Colpensiones, le informaremos el resultado y los pasos a seguir.

En el evento de no contar con los soportes que acrediten el cumplimiento del requisito al que hacemos referencia, su solicitud de traslado quedará sin efecto, se procederá a invalidar su traslado de régimen y se activará su vinculación con esta Administradora, por lo cual continuará vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

Ponemos a su disposición la siguiente línea telefónica en la ciudad de Bogotá: 3393000 ext 75690 y 75980, donde podrá resolver cualquier inquietud o información adicional que requiera en torno a lo informado en esta comunicación.

Atentamente,

Ingrid Manrique Porras
Director de Consolidación de Historia Laboral.
IMM/Christian
Folios (11)

Al presente que se transcribe le debe corresponder a parte de su entrada o inventario de textos en razón. para de Personal son diferentes con las bases y alguna que no requiere un intermediario al siguiente la cobra derivado a nuestra cuidado nuestro dirección@porvenir.com.co o al teléfono en Bogotá 3393000 Ext. 77777
Nuestros oficinas cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Cortés Rincón ubicado en la carrera 11A Nº 98 - 61 oficina 703 en Bogotá, Teléfono 6108161, defensoriadelconsumidor@asesoriasjuridicas.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100221163857480

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION RADICADO 0200001159765300 DE OCTUBRE 15 DE 2019.

OMAR CORREDOR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, con base en el poder conferido el cual adjunto, me permito dar contestación a su requerimiento de fecha 15 de octubre de 2019, al señor Luis Alberto Rojas Arocha, indicándole que debe enviar los soportes que acrediten reunir 750 semanas a 1° de abril de 1994, o de lo contrario se efectuará la anulación del traslado a Colpensiones.

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 31 de enero de 2005, tal como se constata en su historia laboral.

2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, por una mala asesoría se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de febrero de 2005.

3. Así cosas mediante escrito radicado ante Porvenir S.A., bajo el número 0100222082035100 de fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó la nulidad e ineficacia de la afiliación de mi representado, la causal que se invocó para tal efecto, fue por vicios en el consentimiento, relacionados con la falta del Deber de Información Veraz, oportuna, Clara y Suficiente, haciéndolo incurrir en grave error, ya que contaba a 30 de diciembre de 2004, con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional con el extinto Seguro Social.

4. De haber recibido mi representado, la asesoría correcta, bajo los parámetros del buen consejo y buena fe, que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiera trasladado al RAIS.

porvenir
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - CC. 23th
13 NOV 2019
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Omar Cornelio
Abogado

5. Igualmente en el escrito de solicitud de traslado se alegó de la misma manera que al existir una mala asesoría y un engaño pensional, Ustedes no debieron aceptar y validar su afiliación al régimen de ahorro individual.

6. Por otra parte igualmente, se solicitó el traslado del señor Alberto Rojas ante Colpensiones, cumpliendo con el procedimiento administrativo para tal gestión.

7. En respuesta a la solicitud de nulidad de la afiliación de mi representado, la AFP Porvenir, a través de escrito de fecha diciembre 4 de 2017, número 2734, aprobó el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, indicando: *"Una vez verificados los citados requisitos, para el traslado de requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir aprueba su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones= A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad"*.

8. Además de lo anterior, mediante comunicación del 09 de febrero de 2018, Porvenir RATIFICO y APROBO el traslado de mi representado a Colpensiones, indicando: *" ya se procedió con el traslado de los recursos a Colpensiones, remitimos certificado donde se informa valor, fecha y entidad de traslado para su verificación. Ahora bien Porvenir reporto a la AFP Colpensiones la relación detallada de todos los aportes trasladados, se adjunta detalle de semanas cotizadas, así mismo Porvenir entrego a Colpensiones mediante comunicado del 2018/01/06, el detalle del valor trasladado y la información de la historia laboral"*. Lo anterior con el fin de que dichos valores trasladados correspondiente a los ciclos cotizados durante la permanencia en este fondo, fueran acreditados en semanas cotizadas en la historia laboral de la AFP Colpensiones, como efectivamente lo llevo a cabo dicha Entidad.

9. Efectuado el traslado por Ustedes, Colpensiones mediante escrito del 13 de agosto de 2018, indico a Luis Alberto Rojas Arocha, que dicho traslado fue ACEPTADO en forma satisfactoria, y como tal le dan la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida, igualmente le manifestaron que el pago de aportes a pensión debía realizarlos a Colpensiones, a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado dicho traslado, de acuerdo a las fecha de pago límite establecido y así efectivamente se llevó a cabo.

10. Mediante comunicado del 29 de noviembre de 2018, Porvenir **nuevamente ratifico** el traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

11. Así las cosas, Colpensiones procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez a mi procurado, por tener el legal y justo derecho para ello.

De conformidad con los hechos antes relacionados, me permito indicar que no tiene razón, ni sustento jurídico el requerimiento efectuado por Porvenir S.A., teniendo en cuenta que la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, se realizó como nulidad de la afiliación, por el engaño pensional al que fue inducido mi procurado por parte de este fondo, y como tal Porvenir procedió al traslado a Colpensiones.

Ahora bien, a que la parte actora tenga la obligación de demostrar que efectivamente hubo engaño pensional por parte de la AFP., es al fondo privado a quien legal y procesalmente tiene la carga de la prueba, de haber suministrado la información clara, oportuna y precisa, respecto a la afiliación que llevo a cabo ante dicha entidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en su último precedente jurisprudencial determino lo siguiente: Sentencia Corte Suprema de Justida - **Magistrado ponente ERNESTO FORERO VARGAS - SL037-2019 - Radicación n.° 53176 -Acta N.° 01** Bogotá, D. C., veintitrés, (23) de enero de dócimil diecinueve (2019).Arguyó que la asesoría brindada por la AFP Porvenir S.A. con el fin de lograr su traslado estuvo *«rodeada de circunstancias irregulares y dista mucho sobre la claridad de las consecuencias negativas que le generaría tal decisión», que el ejecutivo de cuenta «la acosó en su lugar de trabajo por varios días hasta lograr su objetivo»*, y que se valió de promesas como «*"que le convenía el traslado", "que el ISS se iba a quebrar" y "que la cuantía de la pensión era mayor"*». Expuso que esa entidad le entregó un cálculo pensional, el cual no reflejaba que se hubiera suministrado «*una explicación clara, específica y detallada de los beneficios*» de dicho traslado, que si la asesoría hubiese sido idónea, no le habría insistido en el cámbio de régimen y por checonmario le hubiese aconsejado continuar en el ISS.

Insistió que de acuerdo con lo anterior, no se podía afirmar que el ejecutivo de Porvenir S.A., la hubiese asesorado de manera idónea, toda vez que de haberlo así hecho le habría aconsejado mantenerse en el régimen de prima media con prestación definida, por ser el más favorable para ella, que no sólo debemos que ella hubiese preferido pensionarse a los 57 años y no a los 55 años, y que se ignoró la reclamación administrativa. Sostiene que el no quien no aprecia que desde la demanda inaugural se insistió en que la asesoría brindada por el señor de la AFP Porvenir S.A. a la demandante para lograr su afiliación: «dista mucho sobre la claridad de las consecuencias negativas que le generaría tal decisión», y que el cálculo pensional que se le elaboró «"no refleja que se le haya dado una explicación clara, específica y detallada de los beneficios que obtendría con el traslado de régimen"; que «si realmente la asesoría que le brindó el ejecutivo de ventas ... hubiera sido idónea, ... le habría aconsejado continuar con el ISS» y que tampoco informó las desventajas de su traslado. Señaló que la demandada Porvenir S.A., confesó en la contestación de la demanda, que no brindó la asesoría idónea, con claridad, pericidad, oportunidad y suficiencia, cuando afirma a folio 75 señaló que, Al momento de suscribir el formulario de afiliación en pensiones a PORVENIR S.A. la demandante debió haber tomado en consideración todas las eventualidades que se pudieran presentar, desde el punto de vista legal, con respecto a su pensión de vejez, la cual representa la seguridad económica hacia el futuro y, por tanto, cualquier decisión sobre vinculación o traslado debió ser considerado y repensado en más de una ocasión, para lo cual la señora VARGAS GONZÁLEZ tuvo la oportunidad de consultar con su empleador SALUDCOOP, amén que las normas legales son de conocimiento público. Finalmente, dijo que como acreditó con los medios de prueba enlistados el perno contenido, se podía analizar otros medios de prueba como el dictamen pericial que obra a folios 134 al 180, el cual no fue apreciado por el Tribunal, en el cual se señala el valor de la mesada pensional que le habría correspondido a la demandante, de haber permanecido en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS y los condiciones para acceder a ella.

Refirió una serie de apreciaciones que el censor expresamente denominó como disquisiciones jurídicas, reconociendo incluso que dada la vía escogida, ello no era procedente, pero que en resumen tienen que ver

Oscar Cervantes
Abogado

con las responsabilidades de las administradoras de pensiones, respecto de la información que se debe suministrar a una persona que está cualificando la posibilidad de trasladarse de régimen pensional, máxime si ésta pertenece al régimen de transición, para culminar citando varias jurisprudencias que estimó servían para su discurso, entre ellas CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989; de la cual transcribió algunos apartes.

Acusó la sentencia impugnada por violación directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 174 y 177 del CPC, en armonía con el artículo 145 del CPTSS, como violación de medio que llevó a la interpretación errónea del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; artículo 9 de la Ley 797 de 2003; artículos 90, 91-d, 141 de la Ley 100 de 1993; artículos 4, 5, 14, 15 del Decreto 656 de 1994; artículos 63, 1502, 1508, 1603 y 1604 del CC; artículos 177 y 252 del CPC y 60, 61 del CPTSS; artículos 48 y 53 de la CN. En la demostración del cargo, en lo que es mediular al mismo, el impugnante afirmó que por efecto del sendero escogido para este ataque, no se discuten las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem.

Dicho lo anterior, indica que el Tribunal se equivocó cuando consideró que la carga de la prueba sobre el vicio del consentimiento, para el presente caso, estaba en cabeza de la parte actora, puesto que de acuerdo con las especiales características de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, ellas tenían que responder por el «DEBER DE INFORMACIÓN VERAZ, OPORTUNA, CLARA Y SUFICIENTE» respecto de sus potenciales y actuales afiliados, y que, al invertir la carga de la prueba, se desconoció que legalmente eran esas entidades las que tenían que ser absolutamente diligentes en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, siendo una de las más importantes la consistente en brindar una asesoría eficiente en términos de claridad y suficiencia a las personas que lo requirieran por lo que dicha carga procesal le correspondían a la AFP Porvenir; a quien le competía demostrar que actuaron con la debida diligencia y cuidado al asesorar a una persona, sobre las condiciones en las cuales se pensionaría.

Expone que la mejor obligación de información debía versar sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, que no se agotaba con la simple elaboración o procesamiento de unas cargas antes que la de aplicar fórmulas matemáticas preestablecidas, definidas por un programa de computo o software, sino que debían ir mucho más allá. Afirmó, que el contenido, pronunciado y acreditamiento de información necesaria para que la demandante tuviera fundamentos suficientes para tomar una decisión de gran trascendencia, en cuanto a su legítima expectativa pensional, ponía de relieve el engaño de la AFP Porvenir S.A. para lograr el traslado de la accionante a esa administradora y demuestran su total negligencia al respecto. Estima que de haber interpretado correctamente el Tribunal las normas sobre la carga de la prueba, habría concluido que la AFP Porvenir S.A. no acreditó que actuó con la necesaria diligencia y cuidado que legalmente se le exigía, y por lo tanto, habría accedido a lo pretendido en la demanda inicial. En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que concepúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regula los derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten» (artículo 1° Ley 100 de 1993) y que la elección «ante del afiliado de primo: media con presunción disfrutada: como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que los afiliados encargados de su ejecución y funcionamiento garanticen que existió una decisión informada y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, lo ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que dejará de reportarle, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

Omar Coronado
Abogado

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando los personas desconocen sobre la inconveniencia que conlleva puede tener frente a sus derechos prestacionales, se pueda estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión verbal en el sentido de que desde el inicio haya correspondido a los Administradores de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentalmente clara y explícitamente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese trámite.

Sólo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición: no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delineen los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los pormenores del trámite de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado, en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de las dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia entre el pago de los aportes que allí se realicen con los ya efectuados y la pertenencia o no de la eventual afectación y, obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Estas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de consiguiente, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, amenas considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, inadvertiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, el juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

Debe resaltarse entonces, que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo objetivamente sobre todas las consecuencias que acarreará esa determinación; en especial para que no se incumpla lo que esta Corporación ha denominado deber de información; máxime, si como en este caso, la afiliada al momento de su traslado pertenecía al régimen de transición, y como consecuencia de su decisión frente al cambio de régimen, está de un lado, perdería ese beneficio y de otro, afectaría su incidencia en el valor de la futura prestación.

Omar Gonzalez
Abogado

Ahora, no sobra advertir, que para casos como el sub lite, donde se discute la nulidad de un traslado de régimen, se debe analizar en cada caso en particular los supuestos fácticos que rodearon la decisión del afiliado de cambiarse de un régimen a otro, ya que no es dable generalizar o suponer que la información suministrada por los fondos de administración de pensiones, siempre resulte insuficiente o incompleta.

Bajo el anterior escenario, esta Sala entra a estudiar inicialmente las pruebas acusadas como indebidamente apreciadas y posteriormente las piezas procesales, esto es, la demanda inicial y su contestación atacadas como no valoradas.

Así las cosas, se extraña en el contenido de estos documentos una información clara, completa, idónea y suficiente acerca de los reales beneficios y consecuencias que conllevaba para la recurrente dejar el régimen en el cual se encontraba aportando y sus posibles efectos futuros, máxime si esto era beneficiaria del régimen de transición, pues esa asesoría debía ser tan comprensible que le permitiera a la recurrente tomar una decisión autónoma y consciente sobre la escogencia libre y responsable del régimen al cual deseaba pertenecer.

Por ende, el Tribunal en efecto valoró equivocadamente los documentos bajo análisis, al considerar que no era viable alegar como causal de vicio del consentimiento por error, el no contener la información detallada, ya que era obligación de la recurrente verificar si las cuentas o la información entregada corresponden a unos cálculos correctos o no de la probabilidad de una mesada pensional, pues lo cierto es que, era la AFP Porvenir S.A. quien tenía la obligación de proporcionar a la señora Gloria Estella Vargas Gonzáles una información idónea, clara, completa y suficiente acerca del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, máxime que ella era beneficiaria del régimen de transición, y es que no se puede dar por hecho que el traslado de la recurrente, hubiese sido de forma libre y voluntaria cuando ella desconocía los derechos que tenía en el ISS y las consecuencias que su traslado generarían en sus prestaciones económicas.

Nótese que la AFP Porvenir S.A., entidad experta en materia pensional, y obligada a cualidad caso y así proporcionar con la mayor claridad posible la información acerca de los beneficios y consecuencias que le acarrearía a la recurrente el traslado de régimen, no le fue suficiente para desvirtuar la información suministrada a esta, siquiera sin duda influyeron en la decisión adoptada por la, ausencia absoluta de la deficiente actividad probatoria por parte de la pasiva, en acreditar que sí cumplió con su deber de suministrar a la demandante una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría ese traslado, circunstancia que viciaba el consentimiento informado, pues bajo ese panorama no podría afirmarse en ese caso en particular y con las connotaciones especiales estudiadas, que su decisión fue libre y voluntaria, ante la infructuosa probatoria de la demandada a quien como le correspondía demostrar su diligencia y cuidado en la asesoría brindó a la accionante.

En este punto es pertinente memorar lo planteado por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, donde al estudiar un asunto similar, en cuanto a que el demandante era afiliado al ISS, era beneficiario del régimen de transición, estaba próximo a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los reglamentos del ISS, y se trasladó a una administradora de fondos de pensiones que no se le suministró la debida información a la que estaba obligada, declaró la nulidad de esa vinculación al RAIS. En aquella oportunidad la Corte indicó:

[...] En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de $900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de $1.380.465, calculado que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002. Las diferentes condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta los citados documentos que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, antes de que cumpliera el demandante le trasladó del régimen de

Omar Coronado
Abogado

prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad...contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 13 a 21; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que, tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica. Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falló la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incurrió de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un mínimo posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a la esperada (seguro inclusive y ser temporal). Todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor actual cierto. De igual manera, sabemos comparando dos pensiones de naturaleza distinta una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad. "Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecían es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber. "El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y clara para su traslado. (...)."Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de acudir mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Estas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política elevó a que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se les de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y exigirles todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C. regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la anuencia de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. "Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de aconsejar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el caso de la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica "Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que proyecta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los setenta años, era bajo el caso de examinado, el valor del pago pensional, disminuido en veinte anualidades a la fecha de retención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la cabal decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echó de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. "Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente la decisión de escoger entre uno y otro administrador de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que cada vez modifica sustancialmente el contenido de los derechos prestacionales."

Así las cosas, en el presente caso era la AFP Porvenir S.A., quien estaba obligada a suministrarle a la recurrente la información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarla adecuadamente sobre todas las consecuencias que ocurrieran el traslado de régimen, en especial para que no se incumpliera lo que esta Corporación ha denominado «deber de información», máxime si la afiliada al momento del traslado pertenecía al régimen de transición y le faltaban escasos cinco (5) años para acceder a la pensión de vejez en el ISS, pues ese cambio de régimen, entre otras consecuencias le ocasionaba la pérdida del cuantioso régimen de transición, y serias variaciones en el valor de la futura prestación.

En consecuencia el Tribunal se equivocó al considerar que la demandante no había probado el engaño al que fue inducida por la AFP Porvenir S.A., cuando esta demostró que sí lo hubo, ya que, acreditó que la

entidad demandada no cumplió los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado para los casos de traslado entre régimen, en especial cuando está de por medio la pérdida del régimen de transición y dentro de los cuales destaca los siguientes: i) que la información comprenda todas las etapas del proceso desde la autoría de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute de la pensión, ii) el deber de información a las personas en forma clara, completa, comprensible y suficiente, y; iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ello tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado para definir de forma libre y voluntaria a cuál régimen desea pertenecer. Por lo anterior la Sala colige, sin hesitación alguna, que la configuración de los yerros acusados por la censura fue pronunciada y manifiesta por parte del Tribunal, con la entidad suficiente para quebrar la sentencia, como quiera que se equivocó ostensiblemente al no considerar que la AFP Porvenir S.A. no cumplió con el deber de ofrecer una información clara, completa, comprensible y suficiente sobre las ventajas, desventajas y las consecuencias que el cambio de régimen conllevaba, adicionalmente no acreditó que hubiera suministrado a la demandante, los suficientes datos frente al traslado al RAIS, cuando la accionante acreditó que esa AFP no cumplió con su deber de información en las condiciones aquí expuestas.

Además del garrafal yerro cometido en la sentencia fustigada al que se ha hecho mención, de llegarse a estudiar las demás piezas procesales acusadas, antes que de dable suerte a la decisión del Tribunal, muestra igualmente protuberante su error, pues la demandante desde un inicio alegó que su traslado al RAIS se dio por la falta de información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de las ventajas y desventajas de su cambio de régimen basándose en las pruebas aquí analizadas y la AFP Porvenir S.A. en su defensa planteó que la vinculación se realizó de forma libre y voluntaria, sin embargo, no presentó pruebas de que ello hubiese sido así, ni tachó de falsas las aquí estudiadas, siendo su obligación desvirtuar las pruebas que la accionante acreditó. Por los argumentos esbozados se concluye que el Tribunal cometió los yerros endilgados y, por ende, prosperan los cargos, pues la prosperidad de las acusaciones no se impugna cesión de casación. (Hasta aquí jurisprudencia).

Igualmente me permito relacionar AVANCES JURIDPRUDENCIALES SOBRE LA NULIDAD DE AFILIACION O TRASLADO

La Ley 100 de 1993 implementó el Sistema Integral de Seguridad Social, el cual está integrado por el sistema de salud, el sistema de pensiones, el sistema de riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios. En cuanto al Sistema de Seguridad Social en Pensión, esta ley creó dos regímenes pensionales: el régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual es administrado por el Estado y el Régimen de Ahorro Individual Con solidaridad cuyo manejo se le dejó a entidades privadas. Ambos regímenes difieren en la forma en la que se da su administración, financiación, requisitos para acceder a las pensiones y el cálculo para definir el monto de la misma.

Con la implementación de los regímenes nombrados, el legislador dejó al afiliado al sistema pensional la escogencia del régimen al cual quería pertenecer, siempre y cuando esa fuera libre y voluntaria. Es desde aquella manifestación libre y voluntaria de afiliación a pensiones, que se ha venido desarrollando la teoría de la Nulidad y/o ineficacia del traslado. En el sentido de que no se puede tomar una decisión con dichas particularidades, sin conocer las características de cada régimen, las ventajas y las inconvenientes que cada uno representa, sumado a ello la obligación legal que estaba radicada en cabeza de las administradoras de fondo de pensiones, pues desde la misma normatividad que desarrolla el Sistema General en Pensiones, al igual que en sus decretos reglamentarios, se estableció que debían brindar una información amplia suficiente respecto del régimen que estaban promocionando a sus posibles afiliados en el momento de su vinculación.

Omar Cervantes
Abogado

Lo expuesto anteriormente, ha sido uno de los argumentos que mantiene la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia para decretar la nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional. . Por ello, continuación se hace mención algunas de los pronunciamientos proferidos sobre la materia por la Sala de Casación laboral como máximo órgano de cierre de esta especialidad:

SENTENCIA SL 31989 DE 2008 M.P EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS: *Determinó que las administradoras de pensiones no solo deben promocionar su servicio y de esta manera cumplir metas de crecimiento financiero y comercial . sino que al considerarse que administran un derecho como es el de la pensión, deben propender por la satisfacción del interés colectivo . por ello tienen el deber de proporcionar a los posibles interesados en la afiliación una información completa y comprensible teniendo en cuenta la asimetría de la información que puede haber entre un experto y un afiliado lego.*

SENTENCIA SL 12136 DE 2014 ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN: *La corte hace énfasis en el objetivo del Sistema de Seguridad Social, de garantizar derechos irrenunciables del individuo y la comunidad para brindar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Por ello estable que la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales, debe estar antecedida de una decisión informada y autónoma, porque de otra manera no se entiende el cambio y la eventual renuncia a derechos que el mismo puede ocasionar*

SENTENCIA SL 19447 DE 2017 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *indicó que el nuevo sistema pensional con la creación de dos regímenes buscaba ampliar la cobertura y reforzar la protección Social, buscando amparar a los ciudadanos de las contingencias derivadas de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte. Pero, determino que la misma ley estableció que la elección a los regímenes pensionales debía ser libre y voluntaria, lo que exige no cualquier tipo de asesoría sino una que permita tomar decisiones informadas, por eso decretó la nulidad al establecer que la información dada por el fondo pensional, no se puede entender con la simple cláusula genérica , sino que el afiliado tuvo que haber obtenido los elementos de juicio suficiente para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado y no debe importar si la persona se encuentra en transición o no.*

SENTENCIA SL 17595 DE 2017 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA: *En esta sentencia se precisó que de acuerdo a la jurisprudencia que sobre el tema que atañe a la nulidad del traslado, se han fijado los deberes y las obligaciones de los fondos privados, los cuales consisten en, que la información que debe brindar la entidad pensional comprende desde la asesoría de la afiliación hasta el momento del disfrute pensional, el deber de dar una información comprensible a un afiliado lego por parte de un administrador experto (AFP) Y por último manifiesta que los administradores tienen el deber del buen consejo , por ello debe proporcionar una información activa e ilustrativa de los beneficios y desventajas del traslado , sin importar si la misma puede desestimar la decisión del interesado en trasladarse.*

SENTENCIA SL4964-2018 GERARDO BOTERO ZULUAGA: *la Corte reitera los pronunciamientos de sentencias anteriores, haciendo hincapié en que , de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la elección de cualquiera de los dos regímenes impartidos por la citada ley, debe ser libre y voluntaria, lo que no permite*

Omar Cervantes
Abogado

cualquier tipo de asesoría, sino aquella que pueda generar decisiones informadas bajo la óptica del que la brinda tiene el deber del buen consejo y sabe la importancia y el valor de la misma; al igual que conoce las consecuencias que puede acarrear el cambio de un régimen, por ello esta exigencia no se entiende satisfecha con una simple información o el diligenciamiento de un formulario de vinculación. En la mentada sentencia, también se establecen las reglas que dan lugar a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, determinando también quien es el encargo de proporcional la información al implementar las siguientes pautas: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiendole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a los Administradores de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados.

SL033 DE 2019 ERNESTO FORERO VARGAS: *En esta sentencia se declara la nulidad del traslado de una persona, que pese haber podido volver a vincularse con Colpensiones, antes de que le faltaren 10 años o menos para la pensión, su traslado al Régimen de ahorro individual le había hecho perder los beneficios de la transición, por lo que su pensión había sido reconocida en un monto inferior. El alto tribunal decreto la nulidad al considerar que al afiliado no se le dió una información suficiente, clara y calificada, pues no se le indicó que con el traslado perdía el régimen de transición.*

Con lo anterior podemos ver que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha asumido una posición que favorece la nulidad de traslado en los casos en que se demuestre que hubo indebida información por parte del asesor del fondo de pensiones privado al momento de la afiliación y aun así, negligencia del fondo de pensiones privado al no informar a sus afiliados durante la relación comercial sobre las ventajas o desventajas de cada uno de los regímenes de una forma clara y entendible para el afiliado, que le permitiera tomar una decisión tan trascendental e importante como lo es la pensión de vejez.

SL1452-2019 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *En esta sentencia la corte estudia el tema de la nulidad del traslado, desde tres aspectos: el deber que tienen los fondos de suministrar información, sobre quién recae la carga de la prueba de que se brindó una asesoría integral y si la nulidad del traslado solo es procedente para aquellos afiliados beneficiarios de la transición o con un derecho pensional ya causado al momento del traslado, sobre este último punto esta Corporación indicó que la ineficacia y/o nulidad opera solo por la falta del deber de información en la que incurrió el fondo, sin importar las expectativas legítimas que pueda tener del afiliado.*

SL 1421-2019 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA: *se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad. (Hasta aquí jurisprudencia).*

Así las cosas, Porvenir al pretender anular el traslado de mi representado a Colpensiones, de manera unilateral y arbitraria, le causaría un doble perjuicio, teniendo en cuenta que inicialmente mi representado fue engañado por el fondo Porvenir S.A. al indicarle que era más beneficioso

Omar Corredor
Abogado

trasladarse de régimen y a sabiendas que ya tenía un derecho para adquirir su pensión con el extinto Seguro Social, pues tenía cotizadas 1045 semanas, además de lo anterior la solicitud de buena fe y debidamente sustentada, realizada por mi representado a Porvenir consistió en la nulidad e ineficacia del traslado, a lo cual Porvenir contesto de manera favorable a su solicitud y accediendo, al traslado a Colpensiones, razón más que suficiente para solicitarles de manera respetuosa se mantenga incólume la decisión de traslado llevada a cabo por el fondo al régimen de prima media y así de esta manera no se vulneren sus derechos constitucionales fundamentales a mi representado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO - Magistrada ponente - SL4360-2019 - Radicación n.° 68852 - Acta 36 - Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esa misma razón, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento de la ineficacia estos recursos no debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019) (Hasta aquí jurisprudencia).

Así las cosas, no se evidencia ilegalidad alguna en el traslado realizado por Porvenir S.A. a Colpensiones.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019. Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.098 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

Omar Corredor
Abogado

Radicado - Porvenir S.A.
0100222067036100

8998993
D
1644

porvenir
DISTRIBUIDOR BTA CTRO INT - C.C. 23
29 AGO 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señores
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN E INFORMACION PENSIONAL

OMAR CORREDOR, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y T. P. No. 53.741 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA,** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.645.163 de Girón - Santander, de conformidad con el poder conferido, estando debidamente facultado, con fundamento en lo estatuido en el artículo 23 de la constitución Política, en concordancia con el artículo 20 de la ley 1755 de 2015, y artículo 13 de la ley 1437 de 2011, solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado en ese entonces por el Instituto del Seguro Social, desde el 16 de julio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2004, según consta en su historia laboral.
2. Mi representado Luis Alberto Rojas Arocha, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, desde el 01 de diciembre de 2004 hasta la fecha.

Con fundamento en los anteriores hechos elevo ante Ustedes las siguientes:

PETICIONES:

1. Que se realice y apruebe el traslado del régimen de ahorro individual con prestación definida administrado por ese fondo, y los respectivos ahorros junto con los rendimientos de mi poderdante señor Luis Alberto Rojas Arocha, identificado con cédula de ciudadanía número 5.645.163 de Girón – Santander, de la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., a la fecha en la cual se efectué el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En caso de no proceder lo anterior, solicito:

1. Se informe de manera detallada y completa el nombre del asesor que presuntamente diligenció la solicitud de vinculación de mi representado, y se certifique de qué fecha a que fecha se vinculó con Ustedes como fondo de pensiones.

2. De la misma manera, se informe de manera precisa y detallada, que documentos fueron suscritos por el señor Luis Alberto Rojas Arocha, relacionados con la información que en su momento le brindo el asesor comercial que diligenció el formulario de vinculación de mi representado, relacionando con el efecto jurídico

del cambio de régimen en cuanto a: a) bono pensional. b) Capital necesario para que mi mandante obtenga la pensión. c) La garantía de la pensión mínima. d) Las condiciones y requisitos para la devolución de saldos. e) La tasa de reemplazo de la pensión y sus diferentes proyecciones y f) El número de mesadas pensionales.

3. Igualmente, se me expida copia de la siguiente información, acerca de la historia laboral del señor Luis Alberto Rojas Arocha: a) Calculo de la posible pensión de mi representado y modalidades de pensión a elección del mismo relacionadas con: a) Retiro vitalicio inmediato. b) Retiro programado y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, y además todos los soportes documentales en los que conste que la información anterior fue suministrada a mi poderdante de manera clara, precisa y detallada por el asesor que diligenció el formulario de su vinculación.

4. De la misma manera se certique por parte de ese fondo si el asesor que asesoró y diligenció el formulario de vinculación de mi representado, le informó acerca de los beneficios y perjuicios que traerían como consecuencia el cambio del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Por otra parte se certifique y expida la documental correspondiente si dentro del lapso comprendido 16 de julio de 1980 al 01 de diciembre de 2004, se realizó conciliación sobre solicitudes de traslados por multiafiliados o multivínculos, dentro de los cuales se hubiera estudiado el caso de mi representado de manera particular y concreta y en caso afirmativo, si se planteó la nulidad, la ineficacia o la inexistencia del traslado entre fondos o regímenes pensionales de la presunta solicitud según el formulario de afiliación de mi mandante, máxime cuando este contaba a 30 de diciembre de 2004 con 1045 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida, es decir ya tenía adquirido su derecho y expectativa pensional, motivo más que suficiente para que el fondo hubiera negado el traslado.

6. Igualmente solicito se me expida copia de todos y cada uno de los documentos suscritos por mi mandante en los que conste que su consentimiento fue informado, libre, expreso y voluntario, de acuerdo con los términos establecidos en la ley, así como de la historia laboral y resumen de semanas de cotización del afiliado Luis Alberto Rojas Arocha.

7. De conformidad con los hechos anteriores les solicito se indique cuáles son los beneficios pensionales que tiene mi poderdante al haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida a este fondo de pensiones.

8. Se expida copia completa de su expediente pensional.

La anterior información escrita se requiere toda vez que es el interés de mi poderdante saber y/o tener conocimiento sobre su proyección y futuro pensional.

Omar Corredor
Abogado

ANEXOS:

Me permito anexar a la presente copia del poder debidamente conferido y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rojas Arocha.

NOTIFICACIONES:

Para notificaciones me la pueden hacer llegar a la carrera 5 No. 16 -14 oficina 511, teléfono 2436106 celular 3107639019.
Correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com

Cordialmente,

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 de Sogamoso
T. P. No. 53.741 del C. S. de la J.

Acepto la anterior poder

Omar Corredor

1047

Bogotá, D.C..

Señor

OMAR CORREDOR

omarcorredorabogado@hotmail.com

Ref Rad Porvenir : 0100222062035100

C.C.5645163

T. N.8998993

COR

Reciba un estudo cordial.

En atención a su solicitud relacionada con solicitud de traslado de régimen en representación de su apoderado Luis Alberto Rojas Arocha identificado con cédula de ciudadanía 9 622.048, le informamos que validado su caso particular. encontramos que nuestro afiliado tiene con 62 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 01 de mayo 1955, por lo tanto se determina esta inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debido a que ya cuenta con la edad requerida para acceder a un prestación económica en el RAIS. la cual es de 62 años de edad para el caso de las hombres

Así mismo. analizamos la situación de afiliación a la luz de la Sentencia SU-062 de 2010[2] proferida por el H Corte Constitucional, la cual estableció que las personas que el 1º de Abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados. es decir 750 semanas. podrían. en cualquier tiempo. trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que se procedió a validar el tiempo laborado y reportado en su historia laboral con destino a Bono pensional expedida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no registra que nuestra afiliada haya cotizado las semanas en mención en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994). a la fecha solo se registran 671 semanas.

Puntos 1

En relación con la información atinente al nombre del asesor comercial que le brindo la asesoría le notificamos que no es viable toda vez que el acuerdo contractual regula lo concerniente a la administración de recursos de los trabajadores, por tanto este reviste de carácter confidencial ya que contiene información privilegiada de los trabajadores de la entidad así como de las entidades contratantes.

Esto se encuentra fundamentado en la regulación actual sobre habeas data ley 12666 de 2008, así como, en el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero del cual hace parte de Porvenir S.A. esta información es y hace parte de la reserva bancaria, lo que significa que la misma no puede ser divulgada o suministrada a terceras personas

Puntos 2, 5, 6 y 8

El formulario de afiliación fue firmado y diligenciado de forma libre, voluntaria y sin presiones, en señal de aceptación del traslado realizado con las dos administradoras, lo cual se puede corroborar con el formulario de afiliación, donde mediante su firma hizo suyo lo contenido en la voluntad de afiliación la cual reza:

"Hago constar que realizo de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este particularmente sobre el régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de mi decisión. Así mismo he seleccionado a porvenir s.a. Para que sea la única que administre mis aportes pensionales. También declaro que datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos. Igualmente declaro que he sido informado sobre el derecho que me asiste de retractarme dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud"

Cabe precisar que la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994(1), derecho que en su oportunidad usted como afiliada no ejerció.

La asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Dicha norma señala que, en todo caso, "el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones".

Por lo anterior, es importante señalar que una vez suscribió su solicitud de vinculación a la Administrador de Fondo de Pensiones AFP, aceptó y se comprometió a todas las normas, condiciones y requisitos del

RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

"ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La seleccion del régimen implica la aceptacion de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)"

El asesor comercial está capacitado para dar una asesoría veraz sobre el traslado de régimen y los beneficios del régimen de prima media con prestación definida (administrada por el I.S.S hoy Colpensiones) y el del régimen de Ahorro individual (administrado por Porvenir S.A.), situación que en el momento de recibir la asesoría verbal avaló con la suscripción (firma y Huella) en su vinculación, lo anterior se realiza de forma verbal.

Punto 3 y 7

Se adjunta Proyección de Pensión en donde se informan los beneficios de régimen de ahorro individual

Cordialmente

SANDRA PATRICIA VELASQUEZ BELTRAN

Atención Integral a Clientes

SPVB/Maria C.

porvenir

Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información.

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion de aportes

Cédula	5645163	Nombre	LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA	Numero Cuenta	2207889
Dirección	KR 69 B 96 41 B LA ALBORADA	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2022/10/17
Fecha Afiliación	2004/12/27	Fecha Efectividad Afiliación	2005/02/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2005/03/08	200502	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/04/08	200503	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/05/10	200504	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2018/10/30	200504	5793778	GOMEZ RODRIGUEZ JUAN GABRIEL	127,170	10	13,353	3,816	0	1,907	0	0	0	0
2005/06/09	200505	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/07/08	200506	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/08/08	200507	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/09/08	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	4,167,127	30	437,548	125,014	42,000	62,507	0	0	0	471
2005/10/07	200508	811011715	KORTZPOWER SAS	32,873	2	3,455	987	0	489	0	0	0	96
2005/10/07	200509	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/11/04	200510	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2005/12/22	200511	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	5,579
2006/01/06	200512	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	441,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/02/07	200601	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/03/07	200602	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/04/07	200603	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/05/08	200604	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/06/07	200605	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/07/18	200606	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	3,120
2006/08/04	200607	811011715	KORTZPOWER SAS	4,200,000	30	462,000	126,000	42,000	63,000	0	0	0	0
2006/09/14	200609	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2006/09/29	200610	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2006/12/01	200611	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2006/10/31	200612	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2007/01/05	200701	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2007/01/29	200702	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,000,000	30	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0
2007/02/27	200703	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,290,323	30	141,935	38,710	0	19,355	0	0	0	0
2007/03/28	200704	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/05/04	200705	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/06/04	200706	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/04	200707	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200708	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200709	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200710	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/07/13	200711	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/10/10	200712	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,878,787	30	206,666	56,364	18,788	28,182	0	0	0	0
2007/10/10	200801	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	11,537,500	30	0	0	310,000	0	0	0	0	0
2007/10/10	200802	5645163	ROJAS AROCHA LUIS ALBERTO	1,862,000	30	214,116	55,856	18,600	27,928	0	0	0	0
2008/03/12	200802	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	3,080,000	30	354,128	92,381	30,800	46,191	0	0	0	0
2008/04/11	200803	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/05/16	200804	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/06/13	200805	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/07/08	200806	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/08/01	200807	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/09/09	200808	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/10/06	200809	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2008/11/07	200810	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2008/12/04	200811	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2009/01/09	200812	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	134,400	126,000	0	0	0	0
2009/01/29	200901	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/03/04	200902	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/04/03	200903	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/05/05	200904	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/06/03	200905	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/07/07	200906	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/08/05	200907	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/09/11	200908	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/10/09	200909	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/11/09	200910	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2009/12/04	200911	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/01/08	200912	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/02/04	201001	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/03/09	201002	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2010/04/07	201003	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/05/04	201004	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/06/09	201005	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/07/08	201006	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/08/12	201007	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/09/03	201008	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/10/11	201009	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/11/12	201010	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2010/12/06	201011	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2011/01/07	201012	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	8,400,000	30	966,000	252,000	100,800	126,000	0	0	0	0
2011/02/11	201101	830129277	TERMOYOPAL GENERACION 2 S A S E S P	4,000,000	30	460,000	120,000	40,000	60,000	0	0	0	0
2011/03/07	201102	890312765	MORELCO S.A.S	7,467,000	30	858,690	224,007	74,600	112,003	0	0	0	0
2011/04/07	201103	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/05/06	201104	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/06/07	201105	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/07/07	201106	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/08/05	201107	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/09/07	201108	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/10/07	201109	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/11/09	201110	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2011/12/06	201111	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/01/05	201112	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/02/08	201201	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/03/07	201202	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/04/11	201203	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/05/08	201204	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0
2012/06/08	201205	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2012/07/10	201206	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/08/09	201207	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0
2012/09/11	201208	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	1,061
2012/10/08	201209	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2012/11/09	201210	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	0
2012/12/06	201211	890312765	MORELCO S.A.S	8,000,000	30	920,000	240,000	80,000	120,000	0	0	0	0
2013/01/14	201212	890312765	MORELCO S.A.S	8,267,000	30	950,691	248,006	82,600	124,003	0	0	0	4,190
2013/02/08	201301	890312765	MORELCO S.A.S	8,680,000	30	998,200	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0
2013/03/07	201302	890312765	MORELCO S.A.S	7,840,000	30	901,600	235,200	78,400	117,600	0	0	0	0
2017/08/30	201303	890312765	MORELCO S.A.S	8,680,000	30	998,200	260,400	0	130,200	0	0	0	0
2017/10/19	201304	890312765	MORELCO S.A.S	8,400,000	30	966,000	252,000	0	126,000	0	0	0	0
2013/06/12	201305	890312765	MORELCO S.A.S	8,680,000	30	998,200	260,400	86,800	130,200	0	0	0	0
2013/07/09	201306	890312765	MORELCO S.A.S	5,880,000	30	676,200	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0
2013/08/06	201307	890312765	MORELCO S.A.S	6,076,000	30	698,768	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0
2013/09/06	201308	890312765	MORELCO S.A.S	6,076,000	30	698,768	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0
2013/10/08	201309	890312765	MORELCO S.A.S	5,880,000	30	676,200	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0
2013/11/08	201310	890312765	MORELCO S.A.S	6,076,000	30	698,768	182,288	60,800	91,144	0	0	0	0
2013/12/09	201311	890312765	MORELCO S.A.S	5,880,000	30	676,200	176,400	58,800	88,200	0	0	0	0
2014/01/09	201312	890312765	MORELCO S.A.S	7,815,000	30	898,725	234,450	78,200	117,225	0	0	0	0
2017/05/05	201312	890312765	MORELCO S.A.S	1,764,375	6	202,903	52,931	36,800	26,466	0	0	0	316,800
2014/02/07	201401	890312765	MORELCO S.A.S	8,167,000	30	939,191	245,006	81,600	122,503	0	0	0	0
2014/03/10	201402	890312765	MORELCO S.A.S	7,376,000	30	848,268	221,288	73,800	110,644	0	0	0	0
2014/04/07	201403	890312765	MORELCO S.A.S	8,541,000	30	982,244	256,237	85,400	128,119	0	0	0	0
2014/05/08	201404	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/06/09	201405	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/07/07	201406	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/08/11	201407	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/09/08	201408	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/10/06	201409	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/11/10	201410	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2014/12/09	201411	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2015/01/08	201412	890312765	MORELCO S.A.S	8,014,000	30	921,582	240,412	80,200	120,206	0	0	0	0
2015/02/09	201501	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0
2015/03/09	201502	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0
2015/04/07	201503	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	83,800	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201504	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201505	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201506	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2017/10/19	201507	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2015/10/28	201508	890312765	MORELCO S.A.S	8,194,256	29	942,339	245,828	0	122,914	0	0	0	0
2015/11/26	201509	890312765	MORELCO S.A.S	8,283,069	30	952,553	248,492	0	124,246	0	0	0	0
2016/01/20	201510	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2016/02/26	201511	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0
2016/02/26	201512	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,494	0	125,747	0	0	0	0

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
2017/12/06	201601	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,493	0	125,748	0	0	0	0
2016/06/17	201602	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,493	0	125,748	0	0	0	0
2017/08/30	201603	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,059	251,493	0	125,748	0	0	0	0
2016/05/11	201604	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	1,200
2016/06/07	201605	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/07/06	201606	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/08/08	201607	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/09/08	201608	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/10/07	201609	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/11/09	201610	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2016/12/07	201611	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2017/01/10	201612	890312765	MORELCO S.A.S	8,383,000	30	964,060	251,493	83,800	125,747	0	0	0	0
2017/02/09	201701	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,000	30	1,031,407	269,062	89,600	134,531	0	0	0	1,314
2017/03/10	201702	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/04/12	201703	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/05/15	201704	890312765	MORELCO S.A.S	8,970,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/06/14	201705	890312765	MORELCO S.A.S	8,970,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/07/17	201706	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/08/16	201707	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/09/15	201708	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0
2017/10/18	201709	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,427	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	1,229
2017/11/15	201710	890312765	MORELCO S.A.S	9,268,409	30	1,065,907	278,062	93,000	139,031	0	0	0	0
2017/12/13	201711	890312765	MORELCO S.A.S	8,969,428	30	1,031,550	269,100	89,800	134,550	0	0	0	0

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:32:39 PM
Afiliado: CC 5645163 LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 5645163

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2004-12-27	2005/08/05	PORVENIR	COLPENSIONES		2005-02-01	2017-11-30
Traslado regimen	2017-10-30	2017/10/31	COLPENSIONES	PORVENIR		2017-12-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 5645163

No hay vinculaciones migradas de mareigua para ese afiliado

Imprimir Regresar

1159

USUARIO: PVACARRILLOH | ANTONIA VALENTINA CARRILLO HERRERA | 17 de Octubre de 2022 Registrar servicio

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

Afiliados · Personas · Aportantes · Pagos · Entrega HL al RPM · Documentación · Usuarios · Administrador de Tareas

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 11:08:43 PM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 5645163
Apellidos :	ROJAS AROCHA
Nombres :	LUIS ALBERTO
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2017/12/05
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	104 Afiliado pensionado en otro régimen
Lugar de expedición :	GIRON
Fecha de expedición :	1976/01/17
Género :	M
Fecha de nacimiento :	1955/05/01
Edad :	
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP

Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Días	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Rendim.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Período	Fecha Giro	AFP Destino
811011715	CC	5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO	22	11-01-05	3,080,000	400,400	30,800	46,200	0	0	1,314,853	21,645	1,770,608	200412	16-01-18	COLPENSIONES
811011715	CC	5645163	ROJAS	AROCHA	LUIS	ALBERTO	30	08-02-05	4,200,000	567,000	42,000	63,000	0	0	1,818,751	30,207	2,460,544	200501	16-01-18	COLPENSIONES

TOTAL DEVUELTO 4,231,152

11160

Fecha de generación 2018/02/09

SOLICITADO POR	mhamrome 172.27.3.1
FECHA Y HORA	17/10/2022 11:07:36
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

CONSULTA DE BONOS

* Tipo Documento CEDULA CIUDADANIA Documento 5645163

El beneficiario no se encuentra afiliado al RAI.

Acompañarte en todo momento es nuestro principal propósito

Estamos viviendo tiempos difíciles, lo sabemos.

Un virus nos demostró que un abrazo y un beso no son siempre la solución y nos enseñó que a pesar de las distancias nuestras relaciones pueden ser más fuertes.

Momentos como estos, ratifican el compromiso de casi 3.000 colaboradores de Porvenir que motivados por la confianza que han depositado en nosotros más de 12.5 millones de afiliados, continuaremos trabajando hombro a hombro como lo hemos hecho estos 29 años.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, brindándote un servicio oportuno que solucione tus necesidades sin importar donde estés.

ESTAMOS COMPROMETIDOS CON TU PORVENIR

#AvancemosJuntos

Gerencia de Clientes Porvenir

porvenir
sólo hay uno

Guia de autoservicios para nuestros clientes

Servifácil porvenir

Canales que hacen tu vida más fácil.

1163

Afiliado

Porvenir Web

Servicios a un clic

Audio Respuesta

Punto Digital

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Audio Respuesta	Punto Digital
Actualización de Historia Laboral (semanas cotizadas)	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí		
Retiro de cesantías en línea	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí		
Mover fondos entre multifondos Pensiones Obligatorias	✓ Ingresa aquí			
Mover fondos entre portafolios Pensiones Voluntarias o Cesantías	✓ Ingresa aquí			
Actualización de datos	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Solicitud de beneficio pensional		✓ Ingresa aquí		

Transacciones que puedes hacer por nuestros canales

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Consulta de Historia Laboral	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Envía "HISTORIA LABORAL" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Movimientos de tu cuenta	✓ Ingresa aquí		✓					✓	✓
Saldo de tus productos	✓ Ingresa aquí		✓	✓ Envía "SALDO AAAA" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓	✓
Extractos de tus productos	✓ Ingresa aquí		✓	✓ Envía "EXTRACTO XX AAAA" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí		✓	✓

AAAA: tu año de nacimiento
XX: cambia por PO - CES - PV

La información que necesitas

1165

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Certificados de tus productos	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Ingresa aquí	✓ Envía "CERTIFICADO XX AAAA" al 85764	✓	✓ Ingresa aquí		✓ Llámanos aquí	✓ Busca una oficina
Certificado para tu declaración de renta	✓ Ingresa aquí		✓		✓	✓ Ingresa aquí		✓	✓
Consulta de retiros de cesantías	✓ Ingresa aquí								
Consulta de solicitudes y quejas		✓ Ingresa aquí							

AAAA: tu año de nacimiento
XX: cambia por PO - CES - PV

La información que necesitas

1166

Afiliado

	Porvenir Web	Servicios a un clic	Chat Porvenir	Porvenir Móvil	Porvenir APP	Andrea, Asistente Virtual	Contacto Porvenir	Audio Respuesta	Punto Digital
Simulación pensional		✓ Ingresa aquí							
Consulta de tu bono pensional	✓ Ingresa aquí								
Consulta del estado de solicitud pensional	✓ Ingresa aquí								

La información que necesitas

1167

porvenir
sólo hay uno

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO

1-15 BOG

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ÍNDICES ACCIONARIOS

4 por mil a remesas

Feria de contratos en Bucaramanga

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

COMUNICADO DE PRENSA

Generated by CamScanner from intsig.com

SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN MÉDICA
RECIBIDO
231
269

En tres meses comienza la devolución del IVA

35 pilotos solicitan retiro

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SUS AFILIADOS Y A LOS BENEFICIARIOS
A LOS BENEFICIOS PENSIONALES DE PENSIONES ARP

1.

2.

3.

Seguro Social
Pensiones

UNA directo, con el mejor Precio
y en UNA de las Aerolíneas de América

cafesalud

Cruz Blanca

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que les falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a los administradores de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso:

En consideración de lo anterior, informa:

a. Sujetos beneficiarios del régimen. A quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de las mismas no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieran estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Horizonte · Porvenir · Protección · Santander · Skandia

PENSIONES, TRASLADO DE RECURSOS ENTRE REGÌMENES
Concepto 2019152169-003 del 15 de enero de 2020

Síntesis: El Sistema General de Pensiones integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones que este sistema otorga a sus afiliados. Para el traslado de recursos entre los dos regímenes se debe atender lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008.

«(…) comunicación en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

---

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.
En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo,* las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

(…) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(…) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona*

próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)" (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(…) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber

un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 7º. *Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	***Devolución***
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

(…).»

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 91425746381529 64

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 14:12:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella inviertan o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91425746381529 64

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 14:12:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 91425746381529 64

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 14:12:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B221691507 88C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $130.000.000.000,00
No. de acciones : 130.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $109.210.640.000,00
No. de acciones : 109.210.640,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

aclaracion conformacion de la junta directiva
la junta directiva del fondo esta conformada asi:
renglones primero al quinto:
en representacion de los accionistas.
Renglon sexto:
en representacion de los empleadores.
Renglon septimo:
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.
Renglon octavo:
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cristhian Andres Gonzalez Hamon	C.C. No. 000001010192786 T.P. No. 184253-T

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Adaly Rojas Herrera	C.C. No. 000000052027404

PODERES

Por Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Junio de 2022, con el No. 00047647 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como a los Abogados de planta y externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del articulo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A sea parte. Otorgar poder amplio y suficiente a: Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066 Adriana Maria Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477 Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586 Alejandro Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 Amalia Maria Tatis Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.324.621 Ana Maria Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578 Ana Maria Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378 Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470 Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744 Andrea Ayala Gomez identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.140.887.859 Andrea Del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673 Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 Andres Felipe Angarita Arciniegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.122 Andres Felipe Fernandez Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.580 Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786 Andres Gonzales Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318 Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.903 Andres Valencia Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973 Angie Melisa Arciniegas Bohorquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 Astrid Verónica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 Beatriz Lalinde Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840 Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898 Blanca Alcira Bohorquez De Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.421.981 Camila Alejandra Abella Garcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 Carla

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santafe Figueredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527 Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 Carlos Andres Hernandez Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 Carlos Daniel Ramirez Gomez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112 Carlos Jacinto Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361 Carlos Manuel Ramirez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893 CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS NIT No. 901.128.523-1 Carmen Rocio Acevedo Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059 Catalina Cortes Viña identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 Catalina Maria Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087 Cesar Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447 Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802 Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160 Claudia Patricia Corzo Rincon identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106 Dagoberto Ramirez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 Daniel Fernandez Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.170.491 Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299 Daniela Garcia Velez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743 Daniela Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983 Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073 Diana Marcela Bautista Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.506 Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002 Diana Martinez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480 Diego Felipe Ortiz Gutierrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.268 Diego Sebastian Alvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617 Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.463.385 Eduardo Jose Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428 Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037 Elizabeth Mojica Chacon identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.871 Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976 Fanny Gutierrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 Fernando Enrique Arrieta Lora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749 Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111 Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522 GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. NIT No. 830.515.294-0 Gretel Paola Aleman Torrenegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276 Gustavo Villegas Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160 Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789 Jaime Andrés Carreño González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.094 Jairo Alberto Restrepo Nohava identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.879.894 Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249 Jessica Maria Londoño Rios identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795 Jeyson Smith Noriega Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438 Johana Gisel Bravo Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285 Johnatan David Ramirez Borja identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280 Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477 Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199 Jose Bairon Ramirez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139 Juan David Rios Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 Juan Francisco Hernandez Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144 Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168 Juan Jose Jaramillo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468 Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986 Juan Sebastian Ramirez Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899 Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399 Kelly Johanna Guerrero Hernandez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988 Keren Maria Paez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.675.899 Laura Daniela Parra Saenz identificada con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía No. 1.030.673.595 Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474 Laura Marcela Ramirez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165 Leonardo Andres Rodelo Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.292 Lina Maria Vargas Liberato identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.639.055 Liz Wendy Perez Matos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.165.172 LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 830.118.372-4 Luis Carlos Gebauer Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671 Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115 Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759 Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769 Luisa Fernanda Currea Franco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.709.498 Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520 Luz Fabiola Garcia Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337 Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026 Manuela Molina Valencia identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193 Maria Alejandra Gil Campos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.326 Maria Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499 Maria Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.353 Maria Del Pilar Valencia Gutierrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554 Maria Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937 Maria Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709 Marisol Aristizabal Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611 Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325 Maycol Rafael Sanchez Velez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933 Melissa Lozano Hincapie identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922 Miguel Jose Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235 Natalia Gomez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706 Nauro Rafael Caballero Garcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125 Navi Guillermo Lamk Castro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852 Nayroby Diaz Reino identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544 Neftali Vasquez Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814 Nelson Ricardo Arcos Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.913 Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 Oscar Andres Blanco Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427 Patricia Ceron Sanchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617 Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888 Rafael Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501 Rita Mercedez Sierra Gonzales identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500 Sandra Liliana Sierra Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.386.722 Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675 Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437 Sebastian Fernandez Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529 Sebastian Ramirez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 Shuly Roxana Gomez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682 Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649 TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT No. 900.411.483-2 Ugalbis Enrique Rodriguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755 Valentina Sanchez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.022.343 Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844 Vanessa Liceth Bello Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.855.245 Vanessa Prince Garcia Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070 Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976 Vladimir Montoya Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 Walter Giovany Rocha Arias identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.217.682 Wendy Alejandra Sandoval Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.293.434 William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236 William Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965 Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 Yoliveth Esther Castaño Avila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744 Yulieth Arias Alvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.276.477 Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4 Actuar como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código

---

Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante; 4. Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288
1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993- 404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994 442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997 572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de	01052550 del 28 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

abril de 2006 de la Revisor Fiscal	2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1674 del 30 de septiembre de 2009 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01331779 del 5 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1708 del 11 de octubre de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01420850 del 12 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 358 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01718969 del 3 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01795106 del 31 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00436 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01822566 del 1 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 759 del 30 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01942591 del 26 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 01870 del 28 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02023448 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 443 del 28 de marzo de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02091593 del 8 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1557 del 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02141614 del 19 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2192 del 28 de noviembre de 2016 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02162523 del 1 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 422 del 4 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá	02206159 del 11 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 1873 del 10 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02387333 del 19 de octubre de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- APORTES EN LINEA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:
Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Luis Carlos Sarmiento Angulo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo &. Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y comercio s.A.; esadinco s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.; petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.; vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.; almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantias porvenir s.A.; aportes en linea s.A.; banco de occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf - inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A. Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos sinteticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora turistica santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de ingenieria y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del pacifico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.; agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.; constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninvial; peajes electronicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. - pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.; concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos

---

viales del pacifico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.; intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.; metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación. (subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640259
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 13 # 46 - 15
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS NIEVES PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640265
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 7 # 17 - 49
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	LAS GRANJAS PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640266
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 680 # 13 - 79
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PORVENIR AVENIDA EL DORADO
Matrícula No.:	00640269
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 26 # 96 J - 90
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO PORVENIR S.A.
Matrícula No.:	00640272
Fecha de matrícula:	3 de abril de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 # 26 A - 65

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A
Matrícula No.: 00979735
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR CALLE 106
Matrícula No.: 01150432
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 15 # 106 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA
Matrícula No.: 01164524
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 87 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO
Matrícula No.: 01279221
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 54 -17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR SOACHA
Matrícula No.: 02407500
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PORVENIR CHIA
Matrícula No.:	02412686
Fecha de matrícula:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cc Centro Chia Lc 1222
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	PORVENIR S.A. NIZA
Matrícula No.:	02659395
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 127 # 70 D - 05
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.764.667.415.143
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de junio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de agosto de 2022 Hora: 12:03:12
Recibo No. AB22169150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22169150788C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Nº 1326

1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

---------- MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) ---------- Nº 1326

FECHA OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL MIL VEINTIDÓS (2022) ----------

---

----------**PRIMER ACTO**----------

----------**REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990001

PC047064401

República de Colombia

D2CIBQ0RUN 06-01-22 PO007990001

WCG1FPLV0M 16-03-22 PC047064401

Nº 1326

ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002

Nº 1326 República de Colombia

3

DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990002

PC047064402

16-03-22 PC047064402

08-01-22 PO007990002

EDISBONOS

JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499

República de Colombia

Nº 1326

5

MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
PO007990003
PC045258854
04-01-22 PO007990003
07-03-22 PC045258854

SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066

Nº 1326 República de Colombia

7

ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990004

PC04525855

NOTARIA DIECIOCHO

NMK3W8FV2I 06-01-22 PC007990004

07-03-22 PC04525855

6E321FBUZX

DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988

Nº 1326 República de Colombia

9

KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

QAPFX20384 05-01-22 PC007990005

PC007990005

PC047064403

16-03-22 PC047064403

YD0GCLHNVQ

República de Colombia

RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.756
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

----------**PRIMER ACTO**----------

----------**REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en

Nº 1326 República de Colombia

11

San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;----------

---

----------**MANIFESTÓ**----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil doscientos noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.----------

---

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a: ----------

---

NOMBRE	TIPO DOC	CÉDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990006

PC047064404

16-03-22 PC047064404

06-01-22 PC007990006

PX00E4H88K

ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103

Nº 1326 República de Colombia

13

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECAN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PO007990434

PC047064405

FZM053A9R 06-01-22 PO007990434

7MCNYLXTAR 16-03-22 PC047064405

DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJÍA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464

República de Colombia

Nº 1326

IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990008
PC045258859
06-01-22 PC007990008
07-03-22 PC045258859
SO5T6WM1H

LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937

Nº 1326 República de Colombia

17

MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990009

PC045258860

05-01-22 PC007990009

07-03-22 PC045258860

OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Nº 1326 República de Colombia

19

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

---

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. ----------

---

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):----------

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa----------

---

----------**SEGUNDO ACTO**----------

----------**PODER ESPECIAL**----------

----------**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PC007990010
PC045258861
M6ECN3Z6FO 06-01-22 PC007990010
07-03-22 PC045258861
NTMRXF0662

(5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; ----------

---

----------**MANIFESTÓ**----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.----------

---

República de Colombia

Nº 1326

21

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

NOMBRE	TIPO DOC	CEDULA
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC0007990011

PC045258862

07-03-22 PC045258862

0EBH120CZ7

DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144

Nº 1326 República de Colombia

23

JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PO0079900012

PC047064406

16-03-22 PO047064406

06-01-22 PO0079900012

INSDMJY67

NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:----------

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.----------

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.----------

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

---

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PC007990013

PC045258864

RCZOTDAPVNI 07-03-22 PC045258864 AIOBMHOP8 06-01-22 PC007990013

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;----------
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.----------
3. Por la revocación del mandante;----------
4. Por la renuncia del mandatario.----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:----------

-"Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------
4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

República de Colombia

Nº1326

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.----------

---

----------**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) ---------- , del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO, EN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990014 06-01-22 PO047064407 16-03-22 ZQTM7901SC

Nº 1326

CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: PO007990001 - PO007990002 - PO007990003 - PO007990004 - PO007990005 - PO007990006 - PO007990434 - PO007990008 - PO007990009 - PO007990010 - PO007990011 - PO007990012 - PO007990013 - PO007990014 – PO007990015.

Valor de los derechos Notariales $ 132.400.oo

Superintendencia de Notariado y Registro $ 7.150.oo

Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 7.150.oo

Retención en la fuente $ - 0 -

Iva $ 52.098.oo

SE FIRMA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del. 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y

República de Colombia
PAPEL DE SEGURIDAD
PC045258867
AMEWZRYKU9
07-03-22 PC045258867

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella inviertan o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policías, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 08/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 06/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020766708	Representante Legal Judicial

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jacquelinne Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1016401436	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martinez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PC045258668
ABRPIEF46G
07-05-22 PC045258668

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co/ con el número de Pin

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Nº 1326 República de Colombia

29

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

---------- MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) ---------- Nº 1326

DE FECHA: ONCE (11) FDE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Viene de la página veintiocho (28)----------

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO **ÍNDICE DERECHO**

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3.**

C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elabord/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO007980015

PC045258869

NOTARÍA DIECIOCHO BOGOTÁ

41QB3G2H18 06-01-22 PO007980015

V9Y8XU2CHX 07-03-22 PC045258869

Nº 1326

30

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera sacada tomada de su original

Escritura número 1326 de Hoy 11 de 2022

Que consta de Diecisiete (17) hojas útiles

Con EL INTERESADO 17 MAY 2022

Paga Art. 6º Ley 2ª de 1976 Arancel $

Dto 5809 de 11/05/2022 S.N.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinilla Trujillo

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoria, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $154.929.000,00
No. de acciones : 154.929,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a

---

consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del

---

gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:

Daniela Jaramillo Gamba	C.C. 1.152.454.473	357105
Melani Vanessa Estrada Ruíz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	25497
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517
Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Jessica Fernanda Girón Sanchez	C.C No. 1.049.635.136	368140
Jorge Andres Ballesteros Hernandez	C.C No. 1.026.266.184	236678
Juan Pablo Briceño Santamaria	C.C No. 1.020.825.640	377383
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272
Nedy Johana Dallos Pico	C.C No. 1.019.135.990	373640

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 55 del 27 de enero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2022 con el No. 02790541 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Catalina Garcia Gomez	C.C. No. 000001020736929

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco Mendoza	C.C. No. 000000019431641

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Socorro Perez Echeverry	C.C. No. 000000031150288

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
Santiago Andrés Martínez Méndez	C.C. 81.717.493
María Isabel Vinasco Lozano	C.C. 53.006.455
Jhon Sebastián Molina Gómez	C.C. 1.018.466.887
Sergio Andrés Campos Guzmán	C.C. 1.015.433.588
José David Ochoa Sanabria	C.C. 1.010.214.095
Johana Alexandra Duarte Herrera	C.C. 53.077.146

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa	C.C. 1.129.511.816
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes	C.C. 1.090.424.399
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen	C.C. 1.032.358.377
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano	C.C. 1.018.442.942
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo	C.C. 1.090.420.262
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga	C.C. 1.018.456.181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02790542 del 9 de febrero de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 46.394.370.833
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2022 Hora: 13:39:08
Recibo No. AB22062677
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2206267758994

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.019.135.990

DALLOS PICO

APELLIDOS

NEDY JOHANA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1997

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 B+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

24-DIC-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL

P-1500150-09547734-F-1019135990-20171020 0058182022A 1 9901885436

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

1259

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
NEDY JOHANA

APELLIDOS:
DALLOS PICO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
10/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1019135990

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/12/2021

TARJETA N°
373640

Scanned with CamScanner

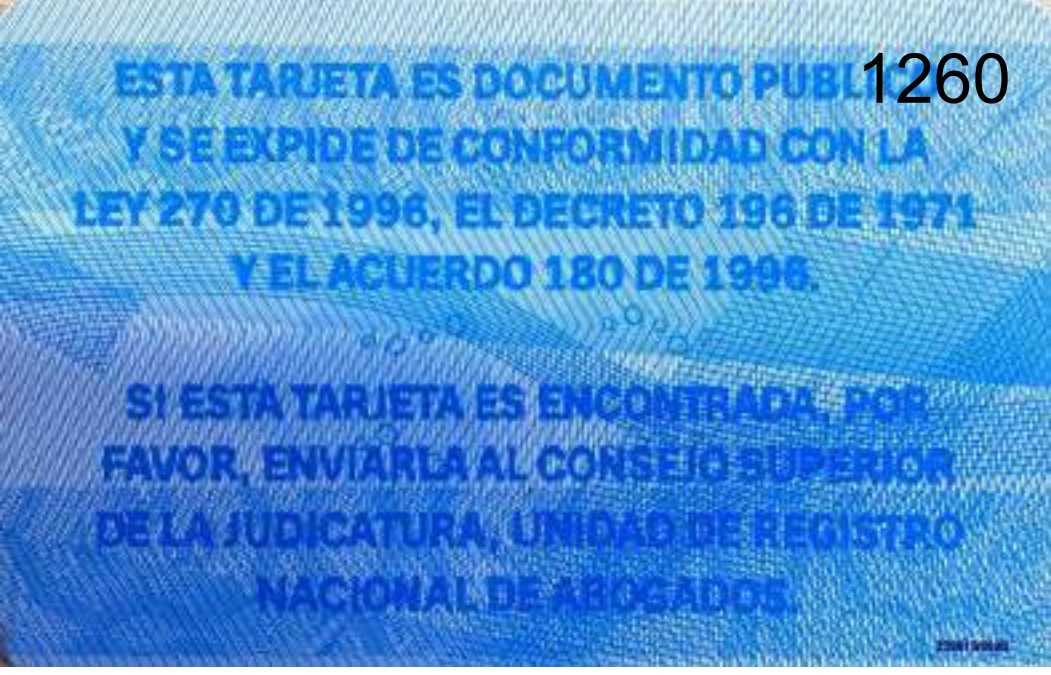

Scanned with CamScanner

Señora
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
Sección Segunda.

Ref.: Radicado No. 110013335017-2022-00360-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 Expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 53.741 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, apoderado del Demandado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, vecino y residente en Florida Blanca, con correo electrónico: rai1234@ hotmail.com, con base en el Poder, conferido, el cual obra dentro del Expediente, comedidamente le solicito me sea reconocida Personería para actuar, encontrándome dentro del término Legal para ello, procedo a dar **CONTESTACIÓN** al medio de control, así:

A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora me Opongo a su prosperidad, por carecer de fundamentos facticos y de derecho, sin embargo, me refiero a cada una de ellas:

A la 1.- Me opongo, toda vez que carece de razón y fundamento legal alguno, la Entidad aquí demandante procedió al Reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez a mi Representado, en primer lugar, por encontrarse Legalmente vinculado, afiliado al Régimen de Prima Media, Administrado por dicha Institución, y en segundo lugar por cumplir a CABALIDAD con los Requisitos de Edad, y Densidad de Semanas Cotizadas al Sistema, tal como se demostrará en desarrollo del Proceso.

A la 2.- Me opongo, teniendo en cuenta que el Demandado NO está obligado a REINTEGRAR suma alguna por dicho concepto, con el ITEM además que los PAGOS realizados por concepto de su Legal y Justo Derecho, es Legal, en razón a ello los viene

recibiendo de buena fe, el Acto Administrativo base del presente Medio de Control, goza de plena validez y Autenticidad, NO ha sido tachado de Falso e Ilegal, por la parte Demandante.

A la 3.- Igualmente como las anteriores me Opongo, NO existe compensación de ninguna naturaleza, que mi procurado este obligado a realizar, por concepto de suma alguna que adeude a la Entidad Demandante.

A la 4.- Me opongo a que prospere dicha Pretensión, y aún más a la Indexación pretendida, y más a los intereses solicitados, toda vez que, se indica que el Acto Administrativo objeto del medio de control, supuestamente fue proferido sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, sin indicar y especificar cuáles son los mismos, motivo simple para manifestar Señora Juez, que esto dificulta ejercer en legal y debida forma el Derecho a la Defensa de la parte demandada.

A la 5.- Me opongo a la Condena deprecada, por carecer de razón y Fundamento Legal alguno, tal como se demostrará en desarrollo del Proceso.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se Admite.

AL SEGUNDO: Es un hecho que NO concuerda, con lo contenido en el Acto Administrativo base del presente medio de control, toda vez que la Entidad, reconoce 12.306 días laborados por mi procurado, que corresponden a 1.758 Semanas, razón por la cual deberá ser materia de demostración en desarrollo del proceso.

AL TERCERO: Se admite, en cuanto al valor Mensual de la Pensión, los otros valores y porcentaje tendrán que demostrarse en el curso del Proceso.

AL CUARTO: Se admite parcialmente, en cuanto se trasladó al RAIS desde el 1º., de febrero de 2005, traslado que NO debió ACEPTAR porvenir S.A., ni mucho menos haber sido autorizado por la hoy demandante, por cuanto a 30 de diciembre de 2004, mi Representado contaba con 1.045 semanas cotizadas al sistema, es decir ya tenía adquirido su derecho a su expectativa Pensión de Vejez, con el Régimen Público, pero se aclara que el regreso al RPM lo solicitó precisamente por la falta de información veraz, oportuna, clara y suficiente, que NO le suministró el Fondo Privado PORVENIR S.A., quien lo hizo incurrir en error, y NO con base en lo determinado en la Sentencia 062 de 2010, como se hace ver en la parte final del hecho, esa situación lo determinó el Fondo Privado, en sus actuaciones ajenas a la voluntad del ahora demandado.

AL QUINTO: Se admite, el regreso al Régimen de Prima Media, con prestación Definida, fue Legalmente avalado y Aceptado por la ahora Entidad Demandante, para que ahora venga alegar Irregularidades, que NO existen ni existieron, haciendo mucha más gravosa la situación en la relación triangular a mi Mandante.

AL SEXTO: Se admite, así se evidencia de la referida documental.

AL SEPTIMO: No es un hecho, es transcripción llevada a cabo por la parte actora, de partes del precedente Jurisprudencial aludido.

AL OCTAVO: No me consta, motivo simple para que sea materia de demostración en el curso del proceso.

AL NOVENO: No es un hecho, son manifestaciones personales y afirmaciones, plasmadas por la parte Demandante.

AL DECIMO: No se admite, pues las solicitudes realizadas por mi Procurado, tanto al Fondo de Cesantías Porvenir S.A., y a su hoy demandante, para regresar al RPM., las llevó a cabo precisamente por la ausencia de información documentada, en cuanto a las diferencias existentes entre ambos Regímenes, JAMÀS acogiéndose a lo determinado en aquél entones por dicho precedente Jurisprudencial, como se pretende hacer ver.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho son fundamentos de Derecho.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, son fundamentos de Derecho y precedentes Jurisprudenciales.

AL DECIMO TERCERO: Se admite, pero se aclara que dicho traslado entre Regímenes, en primer lugar, el ISS, en aquél entonces NO ha debido aprobar dicho Traslado al RAIS, por cuanto el hoy demandado contaba con 1045 Semanas Cotizadas al sistema, y menos el Fondo privado lo ha debido ACEPTAR, Irregularidad esta cometida por ambas entidades que NO debe afectar para nada a mi Representado.

AL DECIMO CUARTO: No se admite, situación simple para que sea demostrado en desarrollo y ejecución del presente medio de control, además su traslado obedeció a la falta de información debidamente documentada, dejada de suministrar a mi Poderdante, sobre las diferencias entre Regímenes, ventajas y desventajas entre cada uno de ellos.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, que se demuestre.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, que se demuestre, con el Ítem además que NO tenía que AUTORIZAR, en absoluto para que se le REVOCARÀ su legal y justo Derecho

reconocido, por haberlo adquirido con el lleno de los requisitos de Ley, tanto Edad, y densidad de semanas cotizadas al sistema.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe lo narrado en el mencionado hecho.

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho, son apreciaciones personales respetables, narradas por la parte Actora.

HECHOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRECEDENTES JURÍSPRUDENCIALES DE OPOSICIÓN AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y CONTESTACIÒN AL MISMO:

Señora Juez, como fundamentos en derecho me permito relacionar lo preceptuado en los Artículos: 4º, 6º, 13, 29, 48, 53, 83, de la Constitución Política, Artículos 13, 271, 272, de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2º., Literal e), de la Ley 797 de 2003, Decreto 692 de 1994. Artículos 64, 100 Numeral 8º, 101, del Código General del Proceso.

Por otra parte, debo anotar además que existe Proceso Ordinario Laboral Radicado Bajo el No.2022-299, que cursa ante el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, presentado por el aquí demandado **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través del cual se está solicitando la INEFICACIA del Traslado entre Regímenes llevado a cabo por mi Mandante, con el fin que se declare que se encuentra legalmente vinculado y afiliado al RPM, administrado por Colpensiones, e igualmente para que se declare plenamente válida y ajustada a Derecho la Resolución No. SUB- 139760, del 31 de mayo de 2019, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció y ordenó el Pago de su Pensión de Vejez, precisamente por cumplir a CABALIDAD los Requisitos de edad, y densidad de semanas cotizadas al sistema, Acción Ordinaria Laboral, que mediante AUTO de fecha Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), fue ADMITIDA, y de la cual las Demandadas se NOTIFICARON, e inclusive CONTESTARON la DEMANDA, trámite anterior a la ADMISIÓN del presente medio de control.

Además el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, llevada por la Entidad aquí demandante, se basó en el lleno y cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos para ello en la Ley, y desde luego con la Documentación legal aportada por mi Representado, que NO fue tachada de falsa, ni mucho menos desconocida por COLPENSIONES, tan es así que le fue notificado y comunicado al ahora demandado, mediante escrito del 13 de agosto de 2018, que su traslado fue ACEPTADO en forma SATISFACTORIA, que igualmente los aportes a Pensión en COLPENSIONES deberá realizarlos a partir del segundo mes posterior a la fecha de haber solicitado el traslado., configurándose una vez más que el traslado llevado

a cabo por el RAIS, se realizó de forma correcta, y con el lleno de las formalidades legales para ello, que desde luego ahora con el presente trámite la Entidad Demandante pretende desconocer.

No sin antes aclarar que es la propia Entidad COLPENSIONES, que le comunicó a mi Poderdante, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2017, que la solicitud de traslado y trámite había sido Radicado y como tal sería enviado a ASOFONDOS, con el total de semanas cotizadas en el RPM., a efectos de establecer si era procedente realizar su traslado por SENTENCIA UNIFICADA 062, es decir para concluir NO es que mi Representado haya solicitado acogerse a lo determinado en dicho precedente Jurisprudencial, tal como se afirma en el Medio de Control base de la presente contestación, pues repito la solicitud de traslado llevada a cabo durante el trámite Administrativo, tanto en el Fondo Porvenir S.A., como ante Colpensiones, radicó en primer lugar que el Instituto de Seguro Social, en aquel entonces NO debió AUTORIZAR ni mucho menos APROBAR el traslado realizado del RPM, al RAIS, el 1º., de febrero de 2005, teniendo en cuenta que mi Mandante al momento de su traslado contaba con 1045 Semanas cotizadas, junto con su bono pensional, que desde luego ya tenía su derecho pensional causado, IRREGULARIDAD esta que ahora se le pretende responsabilizar al Demandado por su hoy demandante.

Ahora bien, independientemente de si contaba o no contaba con 15 Años de cotización al sistema al ITEM de pensión para su traslado, el mismo lo solicito mi Representado, en la Falta de información documentada dejada de suministrar por el Fondo PORVENIR S.A., en cuanto a las diferencias existentes entre Regímenes, las ventajas y desventajas en cada uno de ellos, tan es así que dicho fondo mediante comunicado de 29 de noviembre de 2018 informó al demandado. Que su traslado del Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, que por parte de esta última Entidad NO tenían objeciones para dicho traslado, pues son las Administradoras de pensiones las que tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la simetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del Régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio ,más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso.

Así lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sus diversos precedentes Jurisprudenciales, proferidos a partir del Año 2008, entre otros CSJ SL2208-2021, SL2021-2022 Con radicado No. 88398 del 22 de junio del 2022, CSJ SL4806-2020; precedentes estos que nos lleva a concluir sin el menor asombro de duda que tanto el Fondo Porvenir S.A., como Colpensiones OMITIERON ese deber, establecido en el Decreto 656 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 97 de la Ley 100 de 1993, Por otra parte igualmente debo anotar además que a los afiliados les asiste la Libertad de

Libre escogencia de Régimen Pensional, conforme así lo determina el Artículo 13, literal b.), modificado por el Artículo 2º., de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en caso de traslado de los Afiliados entre Regímenes, es a las propias Entidades o Administradoras de Pensiones, asumir la Carga de la Prueba, conforme lo estatuye los Artículos 167, del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el Artículo 1604 del Código Civil, y los Artículos 271 y 272 del la Ley 100 de 1993, y NO trasladarle esa obligación a la parte más débil como sucede en el caso base de estudio, toda vez que la actora alega vicios en el traslado entre Regímenes llevado a cabo por su hoy demandado.

Así mismo Señora Juez, se debe aclarar que para determinar la validez del traslado efectuado por el Fondo PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, entre Regímenes, al Igual que para que sea declarado válidamente AFILIADO al RPM, LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, como también para que se declare la validez y ajustada a derecho, el Reconocimiento y Pago de su Pensión de Vejez, ordenada y reconocida, mediante Resolución No. SUB 139760 del 31 de mayo de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vuelvo y repito mi Representado previo a la Admisión del presente Medio de Control, había presentado ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, acción tendiente a que sea declarada la INEFICACIA, de su Traslado del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y desde luego se determine que se encuentra legalmente Afiliado al RPM, y como tal su Reconocimiento y Pago de su Pensión se ajusta a derecho, por haber cumplido a cabalidad con los Requisitos y Exigencias para ello, Proceso que se adelanta ante le Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, Bajo el Radicado No. 2022- 299, donde inclusive los Demandados con Colpensiones y el Fondo de Cesantía PORVENIR S.A., luego con el presente medio de control a mi patrocinado se le VULNERA el Principio Universal de Derecho denominado **Non bis in Idem,** principio de derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción.

A CONTINUACIÓN, ME PERMITO EN ARAS AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, QUE LE ASISTE AL DEMANDADO FORMULAR LOS SIGUIENTES MEDIOS EXCEPTIVOS, ACLARANDO AL DESPACHOQUE EN ESCRITO SEPARADO SE FORMULARÁ LA EXCEPCIÓN PREVIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 100 No. 8 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. **VALIDEZ PLENA DEL TRASLADO EFECTUADO POR EL DEMANDADO DEL REGÍMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA:**

Consiste la excepción que el traslado debidamente aprobado por el fondo de pensiones y cesantías Porvenir, a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", se llevó a cabo, precisamente por la falta de información documentada, veraz, oportuna y las diferencias existentes entre ambos regímenes dejada de suministrar a mi mandante, por la entidad aquí demandante y por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., NO sin antes anotar que fue la propia entidad Colpensiones quien acepto y reactivó la afiliación de su hoy demandado.

2. **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. SUB-139760 del 31 de mayo de 2019:**

Se basa la excepción que la entidad aquí demandante no tacho de falsa ni ha desconocido el Acto Administrativo, mediante el cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al demandado LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, precisamente por cumplir a cabalidad con el lleno y requisitos de las exigidos en el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo estatuido en el artículo 31, 33 Ibidem. Es decir, haber cumplido la edad y densidad de semanas cotizadas, NO sin antes anotar desde luego, que el actuar de mi representado ante esa entidad fue y ha sido de buena fe, tal como lo estatuye el artículo 83 de la Constitución Política.

3. **INEXIGIILIDAD Y FALTA DE OBLIGATORIEDAD PARA LA DEVOLUCIÓN DE REINTEGRO DE LOS DINEROS CANCELADOS PRODUCTO DE SU PENSIÓN DE VEJEZ.**

Consiste la excepción en que NO existe obligación alguna del aquí demandado para que proceda a hacer reintegro o devolución de los dineros recibidos producto de su legal y justo derecho de pensión de vejez, que desde luego, obtuvo de manera legal y de buena fe por parte de su hoy demandante, para que ahora a través del presente medio de control eso si de mala fe, proclame la devolución de dichas sumas, cuando en realidad de verdad mi mandante se encuentra válidamente afiliado y por cumplir vuelvo y repito con los requisitos, lo lógico y legal, es el disfrute y goce de su pensión de vejez, anotando además que su actuar ante la entidad, tanto en el tramite administrativo, el aporte de documentos necesarios siempre los ha llevado bajo los postulados y principios de la buena fe.

4. **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

No existe obligación legal, ni mucho menos contractual que derive el cobro de las sumas pretendidas por la entidad demandante, máxime vuelvo y repito cuando es esta la entidad encargada, en el pago y reconocimiento de su pensión de vejez, por estar legalmente afiliado al RPM y que desde luego, la obligación de dicha entidad demandante, al cumplir con los requisitos de edad, era el reconocimiento y pago de su pensión, tal como así sucedió con el

Acto Administrativo, base del presente medio de control, y como quiera que el problema fundamental a dirimir a través del presente medio de control, se encamina en determinar si es o no legal el traslado entre regímenes llevado a cabo por el demandado, que desde luego, fue legal y ajustado a derecho, mal se puede pretender violentando el Principio de la Confianza Legitima, en conexidad con el de la Seguridad Jurídica, desconocer y obtener la devolución de las sumas pagadas por concepto de su pensión de vejez.

5. **FALTA DE CAUSA EN LA ACTIVA Y EN LA PASIVA PARA DEMANDAR A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

Se basa la excepción en el hecho fundamental e incontrovertible que se coloque en tela de juicio el traslado, llevado a cabo del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida por mi procurado, cuando en realidad de verdad, existe vicios de fondo y forma, en primer lugar al haber aceptado en aquel entonces el Instituto de Seguro Social, el traslado al RAIS, llevado a cabo en enero del año 2005, cuando en realidad de verdad, a 30 de diciembre del año inmediatamente anterior 2004, el señor LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, ya tenia cotizadas al sistema del RPM, un total de 1.045 semanas es decir, NO se ha debido aceptar su traslado NI mucho menos el fondo de pensiones Porvenir haber aceptado el mismo, toda vez que, ya tenia adquirido su estatus pensional, con lo cual causó graves perjuicios a mi procurado, que desde luego, afronta en la actualidad sin razón ni fundamento legal alguno.

6. **BUENA FE DEL DEMANDADO EN SUS ACTUACIONES TANTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, ANTE SU HOY DEMANDANTE COLPENSIONES**

La presente excepción tiene fundamento en que mi mandante, actuó siempre de buena fe ante Colpensiones, NO adjunto o allegó documento ilegal alguno para hacer incurrir a la entidad en error, tanto en su traslado como para el reconocimiento de pensión, prueba de ello, es nada más ni nada menos, que la entidad NO desconoce ni desconoció el Acto Administrativo, proferido mediante el cual se le RECONOCIÓ Y ORDENÓ el PAGO de su pensión de vejez, fácil es concluir entonces que dicha Resolución goza de plena validez y autenticidad, y además si lo que pretende la parte actora, como fácilmente se deduce, es presuntamente demostrar irregularidades en el traslado entre regímenes, la carga probatoria para ello esta en cabeza de la parte demandante y no la parte más débil de la relación triangular en este caso el afiliado y pensionado.

Por otra parte, señora Juez, en cuanto al acápite que contiene el medio de control denominado **LITISCONSORTE FACULTATIVO: PORVENIR**.

Debo anotar señora Juez, que ha dicha solicitud no se deberá acceder, teniendo en cuenta que hipotéticamente en una eventualidad, que, desde luego, es inexistente, la figura jurídica legal y procedente seria la denominada llamamiento en garantía, estatuida en los artículos 64, 65,

66 y ss del Código General del Proceso, solicitud que omitió realizar en debida forma la parte actora.

PRUEBAS

a.) Documentales:

1. Las obrantes en el expediente y especialmente las que contiene la carpeta pensional del afiliado y pensionado.

b.) Oficios:

1. Solicito señora Juez, oficiar a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que aporte en su integridad todos los documentos que reposan en la carpeta pensional del afiliado y pensionado LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.645.163 de Giron-Santander

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones el domicilio de las partes es:

Parte demandante: las registradas en el libelo demandatorio.

Parte demandada: recibe notificaciones en el correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito: Recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la carrera 7 17-01 Oficina: 719, y correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Atentamente,

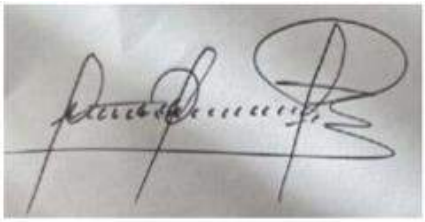

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
Sección Segunda.

Ref.: Radicado No. 110013335017-2022-00360-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Demandado: Luis Alberto Rojas Arocha.
Escrito de Excepción Previa, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, Art. 100 Numeral 8 del C.G.P.

OMAR CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.522.048 Expedida en Sogamoso, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 53.741 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com, apoderado del Demandado Señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, mayor de edad, vecino y residente en Florida Blanca, con correo electrónico: rai1234@ hotmail.com, con base en el Poder, conferido, el cual obra dentro del Expediente, encontrándome dentro del término Legal para ello, procedo a **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA** consagrada en el artículo 100 Numeral Octavo del Código General del Proceso denominada: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ha puesto en tela de juicio y desconocido, el traslado que legalmente llevó a cabo mi representado, entre regímenes, del RAIS al RPM, presentando el correspondiente medio de control, que desde luego, afecta y atenta contra claros derechos fundamentales del demandado, estatuidos en los artículos 13, 29, en conexidad con el de la Seguridad Social, relacionados en los artículo 48 y 53 de la Constitución Política.

2. En ese orden de ideas, el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, ante los diversos escritos y Actos Administrativos, comunicados a este por la entidad demandante, se vio en la imperiosa necesidad y obligación, de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral presentando proceso en contra de su aquí demandante, Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., solicitando en el escrito de demanda, la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, proceso que se adelanta ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029900.

3. El proceso indicado en el hecho precedente, el juzgado a través de proveído del 26 de septiembre del año 2022 admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., entidades estas que ya contestaron la demanda, incluso la entidad demandante aportó la totalidad del expediente administrativo a dicho trámite.

4. Así mismo, ante dicha jurisdicción laboral ordinaria se está solicitando que se declare valido y se ratifique el traslado, llevado a cabo por **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, del régimen de ahorro individual con solidad (RAIS), al régimen de prima media con prestación definida (RPM), administrado por Colpensiones, como

igualmente se declare la validez y ajustada a derecho la Resolución No. SUB-139760 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual la entidad aquí demandante reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a mi representado, por haber cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias de edad, y densidad de semanas cotizadas.

5. Señora Juez, como el problema jurídico fundamental a resolver tanto en el presente medio de control como en el proceso ordinario laboral se trata de definir y declara la legalidad del traslado que efectuó el demandado entre regímenes, decretando la ineficacia del mismo, es fácil concluir que sin el menor asombro de duda estas dos actuaciones versan sobre los mismos hechos y asuntos a determinar, con el Ítem además, que dentro de la actuación ordinaria laboral fue admitida con anterioridad a la proferida en el presente asunto.

6. Por otra parte, señora Juez, como el problema jurídico fundamental a resolver en los dos procesos versa sobre la ineficacia del traslado debo anotar además que la carga de la prueba, tal como lo estatuyen los artículo 167 del Código General del Proceso, con lo indicado en el artículo 1604 del Código Civil y los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades, es decir, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por poner en duda el traslado que en legal y debida forma se realizó al RPM mal puede trasladarse la omisión, negligencia, con que actuó Colpensiones en primer lugar, en aquel entonces el Instituto de Seguro Social, al haber aprobado el traslado al RAIS, en el año 2005 y de PORVENIR S.A. al haber aceptado el mismo, cuando en realidad de verdad no se ha debido realizar, teniendo en cuenta que el señor **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA**, contaba a 30 de diciembre del año 2004 con más de 1.045 semanas cotizadas al régimen de prima media, es decir, ya tenia adquirido su derecho a su pensión, y como tal existieron irregularidades de carácter ilegal, que invalidan ese inicial traslado, aspectos estos que se deberán tener en cuenta al momento en que se adopte una decisión de fondo.

7. Para corroborar la excepción aquí formulada de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, me permito aportar como prueba el expediente digital en su integridad, del proceso ordinario laboral que cursa ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, donde se evidencia, que las demandadas, incluida la entidad hoy demandante, contestó la demanda y el proceso se encuentra al despacho para adoptar las decisiones procesales pertinentes y su trámite normal.

8. La entidad aquí demandante pretende hacer ver y creer a su despacho, que el traslado llevado a cabo, del RAIS al RPM mi mandante lo solicito acogiéndose a lo determinado en la sentencia SU062 de 2010, cuando en realidad de verdad, brilla por su ausencia escrito alguno firmado por mi representado al respecto, todo lo contrario, es la propia entidad Colpensiones quien le infirmó y ratificó que ese traslado fue llevado a cabo y aprobado con base en lo estatuido en dicho precedente jurisprudencial, error este que no tiene por qué asumir mi representado.

9. Es de anotar señora Juez, que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, cuando contestó la demanda Ordinaria Laboral el día 14 de octubre de 2022, NO informó a este la existencia del presente proceso, cuando por lealtad procesal lo ha debido llevar a cabo, así las cosas, la excepción aquí planteada está debidamente soportada y probada, con el expediente digital que me permito ALLEGAR, que evidencia la existencia del proceso ante dicha jurisdicción laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso la presente excepción en lo dispuesto en el artículo 13, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, y los artículos 100 Numeral 8, 101 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, Señora Juez, la excepción previa aquí planteada denominada PLEITO PENDIENTE, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Toda vez que, se cumplen los presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos[1], aspectos estos y presupuestos procesales que se cumplen a cabalidad en el caso base de estudio, así las cosas, de manera respetuosa, Señora Juez, le solicito sea declarada y probada la excepción aquí deprecada y así de esta manera NO se le vulneren sus derechos fundamentales a mi representado.

PRUEBAS

Señora Juez, sírvase decretar y tener como tales de la excepción aquí formulada, las siguientes:

1. El expediente digital en su integridad que cursa ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 11001310502020220029900.

NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones el domicilio de las partes es:

Parte demandante: las registradas en el libelo demadatorio.

Parte demandada: recibe notificaciones en el correo electrónico: rai1234@hotmail.com

El suscrito: Recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la carrera 7 17-01 Oficina: 719, y correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Atentamente,

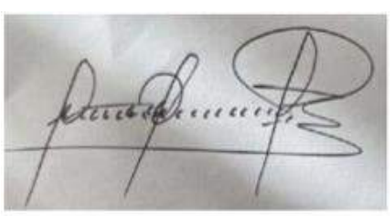

OMAR CORREDOR
C. C. No. 9.522.048 Sogamoso
T.P. No. 53741 del C. S. de la J.

[1] Auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo.